SALA DE JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Radicado. 110016000253 2009 83825

PONENCIA CONJUNTA MAGISTRADOS

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

RUBEN DARIO PINILLA COGOLLO

Julio siete (7) dos mil dieciséis (2016)

Medellín – Antioquia

Bloque Héroes de Tolová

Fiscalía 13 Unidad Nacional de Justicia y Paz

Sentencia Primera Instancia

CONTENIDO

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO 9

3. GÉNESIS DEL BLOQUE HÉROES DE TOLOVÁ 12

I) Asentamiento de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna' en el departamento de Córdoba. 15

II) Conformación de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia-Córdoba al mando de Fernando Obagi Vergara denominados 'Papayeros o paracos' 17

III) Confrontación armada entre los grupos de paramilitares al mando de Carlos Castaño Gil y el Bloque José María Córdoba de las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia en el mes de diciembre de 1998. 20

3.1 "Ideología" del Bloque 'Héroes de Tolová (acorde versiones de los postulados a la Ley de Justicia y Paz) 34

3.2 Objetivos de la agrupación paramilitar 41

3.2.1 Objetivo general 42

3.2.2 Objetivos Específicos 42

3.3 Reclutamiento 44

3.3.1 Remuneración y funciones dentro de la organización 45

3.4 Organización Jerárquica 46

3.5 Régimen disciplinario y sanciones 51

3.6 Escuelas de entrenamiento 52

3.6.1 "La 35" 53

3.6.2 Escuela 'Las Flores' 54

3.6.3 Escuela "Guadual" 54

3.6.4 Escuela de Entrenamiento "Santa Rita" 55

4. PRINCIPALES ACTUACIONES 'MILITARES' ILEGALES 55

a) Masacre del Diamante 55

b) Masacre de "Nain" 59

c) Enfrentamiento en El Guadual 60

d) Masacre de Baltazar 67

e) Masacre de San José de Apartadó 70

5 ESTRUCTURA DEL BLOQUE HÉROES DE TOLOVÁ 78

5.1 ESTRUCTURA GENERAL Y 'MILITAR' 78

5.1.1 Estructura general y 'militar' del Bloque Héroes de Tolová, para el año 1999, Villanueva, Guadual en el municipio de Valencia Córdoba. 84

5.1.2 Estructura general y 'militar' del Bloque Héroes de Tolová, para el año 2000, Villanueva, Guadual en los municipios de Valencia–Batata, Tierra Alta Córdoba, San Pedro de Urabá (La Rula –Alto San Juan – Ají) Antioquia.....86

5.1.3 Estructura general y 'militar' del bloque Héroes de Tolová, para el año 2001, Zona Mieles, Guadual en el municipio de Valencia –Batata, Tierra Alta Córdoba, San Pedro de Urabá (La Rula –Alto San Juan – Ají) Antioquia. 88

5.1.4 Estructura general y 'militar' del bloque Héroes de Tolová para el año 2002.....91

5.1.5 Estructura general y 'militar' del bloque Héroes de Tolová, para el año 2003, Zona Urbana, Guadual - Valencia – Batata - Tierra Alta Córdoba, Turbo Nueva Antioquia – Rodoxali – Cañon de los Mulatos –Cerro Castañeda – La Ahuyamita. 97

5.1.6 Estructura general y militar del Bloque Héroes de Tolová, para el año 2004.....100

5.1.7. Estructura general y militar del Bloque Héroes de Tolová, año 2005. 111

5.2. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA 124

6 ZONAS DE INFLUENCIA DEL BLOQUE 'HÉROES DE TOLOVÁ 125

7 FUENTES DE SUMINISTRO 132

8 APROVISIONAMIENTO DE ARMAS Y UNIFORMES 135

9 MODUS OPERANDI 152

9.1 Formas de perpetrar los actos delictivos 156

i) Sicariato.....156

ii) Secuestro.....158

iii) Instalación de "retenes o varas ilegales" 160

iv) Picar arrastre.....161

v) Ejecuciones en zonas rurales apartadas.....162

9.2 Trato brindado por los combatientes las víctimas 165

9.3. Dominio territorial y mantenimiento del control en la zona de injerencia.....166

10 ANTECEDENTES PROCESALES 170

10.1. Etapa preliminar, desmovilización del Bloque 'Héroes de Tolová.....170

10.1.1. Antecedentes de la desmovilización del postulado.....174

10.2. Desarrollo del proceso ante la Fiscalía Delegada 176

10.2.1 Formulación de imputación y control de legalidad de cargos.....177

10.3 Incidente de reparación integral 181

10.4 Individualización de pena.....185

10.5 Audiencia aclaración de interrogantes (se retrotrajo la actuación) 186

11 CONSIDERACIONES..... 186

11.1 Competencia.....186

11.2 Del Escrito de Formulación de Cargos 193

11.2.1 Identidad del grupo armado ilegal y compromiso de desmovilización 203

11.2.2 Individualización del postulado 204

11.2.3 Relación hechos jurídicamente relevantes.....204

11.2.4 Relación de daños causados por las operaciones del grupo armado ilegal 205

11.2.5 Relación de bienes tendientes a reparar a las víctimas 208

11.2.6 Medios de prueba y convicción 216

11.2.7 Datos de la defensa del postulado.....217

11.2.8 Clasificación de los hechos relevantes.....218

11.3 Requisitos de elegibilidad.....219

11.3.1 Desmovilización y desmantelamiento en cumplimiento de un acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional (numeral 1º artículo 10 Ley 975 de 2005).....231

11.3.2 Entrega de bienes producto de la actividad ilegal; (numeral 2º artículo 10 Ley 975 de 2005) 252

11.3.3. Poner a Disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los menores de edad (numeral 3º artículo 10 Ley 975 de 2005) 271

11.3.4. Finiquitar cualquier interferencia al libre ejercicio de derechos políticos, libertades públicas y la ejecución de cualquier otra actividad ilícita (numeral 4º artículo 10 Ley 975 de 2005) 291

11.3.5. Finalidad o conformación de la organización paramilitar para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito(numeral 5º artículo 10 Ley 975 de 2005) 298

11.3.6. Liberación de los secuestrados (numeral 6º artículo 10 Ley 975 de 2005).....308

11.4. De los cargos formulados por la Fiscalía 313

11.4.2. Concierto para delinquir 315

11.4.3. Utilización ilegal de uniformes e insignias.....322

11.4.4. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en concurso homogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal.....324

11.4.5. Tortura.....334

11.4.6. Desplazamiento forzado.....338

11.4.7. Despojo en campo de batalla, en concurso con el delito de Hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.....344

11.4.8. Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.....347

11.4.9. Constreñimiento al sufragante.....350

11.4.10. Reclutamiento ilícito.....353

11.5. Descripción de los hechos delictivos y forma en que se legalizaron por la Sala de Conocimiento.....362

11.5.2. Uber Darío Yánez Cavadías alias **'orejas' o 'veintiuno'-**.....364

11.6. Del proceso de desmovilización.....456

11.7. Del Conflicto armado en Colombia y la incidencia del Bloque Héroes de Tolová en su recrudecimiento.....463

11.8 Ley de Justicia y Paz-cumplimiento deberes del postulado.....467

11.8.1. Verdad.....470

11.8.2 Reparación.....479

11.8.3 Compromiso de no repetición.....486

11.8.4 Justicia.....489

12. DE LA RESPONSABILIDAD.....494

13. DE LA PENA ALTERNATIVA.....497

14. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.....505

141. La determinación judicial de la pena.....506

141.1 Las reglas para la determinación de la pena.....506

14.1.2 La pena del postulado Uber Darío Yáñez Cavadías.....511

14.2 Acumulación Jurídica de Penas.....520

14.3. Tasación pena alternativa-justicia transicional.....523

15. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....527

15.1 informe de bienes suministrado por la Fiscalía.....540

15.2. Informe de bienes suministrado por el Fondo de Reparación a las Víctimas.....547

15.3 Informe de bienes suministrado por la Unidad de Restitución de Tierras.....552

A) Tres (3) bienes perseguidos a ex integrantes del Bloque Héroes de Granada 557

B) Cinco (5) inmuebles pertenecientes al desmovilizado y ex postulado Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "El tuso".....560

C) Un (1) bien de ex integrantes del Bloque Cacique Nutibara 564

D) Treinta y seis (36) bienes de ex integrantes del Bloque Héroes de Tolová. 565

E) Ocho (8) inmuebles respecto de los cuales se indicó que tenían solicitud de restitución con medida cautelar, pero en la vista pública se efectúo aclaración por parte del Fondo de Reparación a las Víctimas y por el Representante de la Unidad de Restitución de Tierras que sobre ellos no pesaba solicitud alguna y el Delegado de la Fiscalía General de la Nación deprecó la extinción de dominio......584

16. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL 600

16.1 Pretensiones del apoderado respecto de cada víctima 604

16.1.1 Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, víctima directa de tortura en persona protegida (homicidio en persona protegida delito acumulado): 604

16.1.2. Beyanira Areiza Guzmán., víctima directa de tortura en persona protegida: Se identificaba con tarjeta de identidad número 474.400, en vida se dedicaba a la agricultura, contaba con la edad de 16 años. 612

16.1.3 Luis Eduardo Guerra Guerra, víctima directa de tortura en persona protegida: Se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.930.077, en vida se dedicaba a la agricultura, contaba con la edad de 36 años. 618

16.1.4. Deiner Andrés Guerra Tuberquia, víctima directa de tortura en persona protegida: sin identificación, menor de edad -once (11) años-. 623

16.1.5 Sandra Muñoz Posso y los menores Santiago Muñoz Tuberquia y Natalia Muñoz Tuberquia, víctimas directa de homicidio y tortura en persona protegida: *Muñoz Posso,* se identificaba con cédula de ciudadanía número 39.307.405, edad 23,52 años, y esperanza de vida 62.2 años. En cuanto a los infantes, *Santiago Muñoz Tuberquia,* de dieciocho (18) meses de edad y *Natalia Muñoz Tuberquia,* con cinco (5) años. 626

16.1.6. Alejandro Pérez Castaño, víctima directa de homicidio en persona protegida: se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.942.234, edad 33 años, y esperanza de vida 46,5 años, de ocupación agricultor.....632

16.1.7. Argemiro de Jesús Graciano, víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: se identifica con cédula de ciudadanía número 8.414.313, de ocupación agricultor. 637

16.1.8. Leonel de Jesús Osorno, víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: se identifica con cédula de ciudadanía número 3´461.146, de ocupación agricultor. 640

16.1.9. Miriam Tuberquia Valderrama, víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: se identifica con cédula de ciudadanía número 39´411.162, de ocupación agricultora. 644

16.1.10 Sergio Luis Rosario Suarez, víctima directa de reclutamiento ilícito: de ocupación estudiante. 647

16.1.11 Celmira Montoya López, víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: se idéntifica con cédula de ciudadanía número 39´414.490, de ocupación agricultora. 649

16.1.12. Dora Azucena Graciano Osorno, víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: con cédula de ciudadanía número 32.354.726, de ocupación agricultora. 651

16.1.13. Elda Luz David Graciano, víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: identificada con cédula de ciudadanía número 39.427.826, ocupación agricultora. 653

16.1.14. Luz Marina Graciano, víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: cédula de ciudadanía número 39.407.083, de ocupación agricultora. 655

16.1.15. Damaris Guzmán Perea, víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: cédula de ciudadanía número 39.420.389, ocupación agricultora. 657

16.2 Tasación de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas 692

16.2.1. **El desplazamiento forzado de Luz Marina Graciano** 713

16.2.2. **El desplazamiento forzado de Celmira Montoya López** 719

16.2.3. **El desplazamiento forzado de Argemiro de Jesús Graciano** 725

16.2.4. **El desplazamiento forzado de Elda Luz David Graciano** 730

16.2.5. **El desplazamiento forzado de Dora Azucena Graciano Osorno** 735

16.2.6. **El desplazamiento forzado de Damaris Guzmán Perea** 741

16.2.7. **El desplazamiento forzado de Leonel de Jesús Osorno** 747

16.2.8. **El desplazamiento forzado de Miriam Tuberquia Valderrama** 752

16.2.9. **El homicidio de Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano** 760

16.2.10. **El homicidio de Luis Eduardo Guerra Guerra** 773

16.2.11. **El homicidio de Deiner Andrés Guerra Tuberquia** 781

16.2.12. **El homicidio de Alejandro Pérez Castaño** 786

16.2.13. **El homicidio de Beyanira Areiza Guzmán** 797

16.2.14. **Los homicidios de Sandra Milena Muñoz Posso, Natalia Tuberquia Muñoz y Santiago Tuberquia Muñoz y desplazamiento del núcleo familiar.** 803

16.2.15. **El reclutamiento ilícito de Sergio Luis Rosario Suárez** 813

16.3 Daño Colectivo 819

17. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS..... 823

17.1 Acumulación Jurídica de Procesos 824

18. ASPECTOS FINALES 826

- **Apoyo de dirigentes de la clase política**.....827
- **Relación con miembros del Ejército y la Policía Nacional** 853
- **Relación con algunos funcionarios adscritos a la Rama Judicial** 873
- **Respaldo de miembros de empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, gremiales, sociales y sindicales**.....876

19. FALLA 878

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, una vez agotadas las diferentes instancias procesales, esto es, la etapa de aceptación y legalización de cargos que fueron formulados por el Delegado del ente acusador (Fiscal 13 Delegado la Unidad de Justicia y Paz) y a su vez finiquitado el trámite incidental de reparación integral con miras al resarcimiento de los perjuicios causados a las víctimas, se ocupará de proferir sentencia de primera instancia en contra del postulado, **Uber Darío Yánez Cavadías**, alias "orejas o veintiuno" ex comandante militar del **Bloque 'Héroes de Tolová'**, de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, de conformidad con lo reglado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012), y el artículo 30 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

El postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o veintiuno', se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 8.853.739 de Cartagena-Bolívar, nació el 13 de marzo de 1980, en el hogar de Juan Fernando Yánez y Rosa María Cavadías, mismo que fue integrado por un total de 6 hijos, Carlos Arturo, Luz Eneida, Juan Gabriel, María Helena y Neider de Jesús Yánez Cavadías; debiendo aclararse que pese a dicha composición familiar, quien finalmente se encargó de la crianza de Uber Darío desde los 2 años de edad fue la señora María Lina Rojas de Yánez, abuela paterna.

Desde temprana edad y siendo un adolescente, Yánez Cavadías dio inició a su vida laboral, participando en actividades agropecuarias en algunas haciendas ubicadas en el municipio de Valencia-Córdoba, parcelaciones de las cuales era propietario Mario Prada Cobos, un reconocido terrateniente de la región que incluso ocupó algunos cargos de elección popular en dicha localidad.

Una vez el postulado cumple la mayoría de edad se radica en la ciudad de Cartagena, capital del departamento de Bolívar, donde según su propio dicho, laboró al servicio de una empresa denominada 'Oxígeno Óptimo', para seguidamente incorporarse a las fuerzas armadas estatales, acudiendo el 19 febrero de 1999 al Batallón de Infantería de Marina número 5, con sede en el municipio de Corozal-Sucre, donde presta el servicio militar obligatorio.

Antes de tomar la decisión de hacer parte activa del grupo paramilitar, el postulado ayudó en los cultivos de coca que eran propiedad de Oscar Prada Cobos, hermano de Mario Prada Cobos, ubicados en el área rural de Valencia-Córdoba, debiendo enfatizarse que este último fungió como primera autoridad civil de la localidad, durante la época en que el Bloque Héroes de Tolová hiciera presencia armada en el municipio.

El desmovilizado convive con Mayerlis Naurit, con quien tiene una relación de aproximadamente 9 años y un hijo de más de 6 años de edad, menor respecto del cual omitiremos dar a conocer su identidad en aras de protegerlo y preservar sus derechos constitucionales.

La vinculación del postulado a la célula criminal conocida como *Bloque 'Héroes de Tolová'*, se originó en el mes de septiembre de 2002 a través de las comúnmente denominadas 'Escuelas de enlistamiento', más concretamente la que funcionaba en el inmueble rural conocido con el nombre 'María Luisa' ubicado en la vereda 'Mieles' municipio de Valencia-Córdoba, esta finca era propiedad de Mario Prada Cobos, allí recibió entrenamiento bélico como escolta, por un ex militar retirado, Manuel Arturo Salom Rueda, quien se identificaba con el remoquete de 'JL', y quien a su vez había recibido entrenamiento en armas del mercenario Israelí Yair Klein.

Una vez finiquitada la instrucción 'militar' pasó a formar parte del grupo de seguridad personal de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna', que para ese entonces estableció como su zona de injerencia en la hacienda Camagüey, localizada en Villanueva, corregimiento del municipio de Valencia-Córdoba.

A finales del mes de noviembre de 2004, meses previos a la desmovilización de la agrupación paramilitar, es ascendido a 'comandante militar' por orden directa de alias 'Don Berna', ocupando dicho cargo hasta febrero de 2005, interregno dentro del cual se perpetró una de las acciones ilegales más atroces desplegada por esta agrupación, conocida como la 'masacre de San José de Apartadó', en la que de forma cruel, inmisericorde y bárbara fueron asesinados un total de 8 miembros de la sociedad civil y dentro de los cuales se encontraban 2 infantes; posteriormente, se integra de nuevo al grupo de escoltas del citado Diego

Fernando Murillo Bejarano, para finalmente desmovilizarse el quince (15) junio del año 2005.

Actualmente el investigado permanece privado de la libertad en la Cárcel Nacional de Mediana y Máxima Seguridad de Montería-Córdoba, luego de haber sido capturado el veinticinco (25) de septiembre de 2008, por orden de la Fiscalía Séptima de la UNDDHH, dada su participación en la masacre de San José de Apartadó ocurrida el veintiuno (21) de febrero de 2005.

3. GÉNESIS DEL BLOQUE HÉROES DE TOLOVÁ

Previo a la construcción del contexto de la agrupación armada que fuera denominada "Bloque Héroes de Tolová", debe precisar la Sala que acorde con lo indicado la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, su elaboración tiene como finalidad principal la constitución de un *"método de análisis"* tendiente a entender el fenómeno de la violencia paramilitar en este caso particular; sin dejar de lado que con el mismo se logra la reconstrucción de la memoria histórica y el facilitamiento del acceso a la verdad por parte de las víctimas, permitiendo comprender de manera amplia, las causas que confluyeron en la creación, asentamiento y expansión de las diferentes agrupaciones paramilitares; cuáles eran sus estructuras, ideologías y demás aspectos que vislumbren las razones y/o motivos para empuñar las armas y violar de forma sistemática los derechos humanos de ciudadanos indefensos; sin dejar de lado que estrictamente su confección es con fundamento el material probatorio acopiado por el Delegado del Ente Acusador y válidamente expuesto en la respectiva audiencia; sobre este tópico ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal:

"En efecto, como lo sostuvo en reciente decisión la Sala, CSJ SP 25 nov.2015 rad.45463, el contexto no es un medio de prueba, sino un método de análisis que se define de la siguiente forma:

Estas definiciones develan al contexto como un ***método de análisis*** *orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificar su estructura y a los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.*

De igual forma, señalan que la identificación del contexto corresponde a un objeto de la investigación, sin que pueda tenérsele como medio de acreditación autónomo.

En ese orden, el contexto corresponde a una ***herramienta que facilita el derecho a la verdad****, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica.*

El análisis de contexto tiene su origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentado en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más,

ese examen al derecho penal interno de índole individual. (Resaltado fuera del texto original)

En la citada decisión se indicó de manera expresa que el contexto no puede utilizarse como prueba para establecer responsabilidades individuales. Veamos:

Lo anterior implica que no se confunda el objetivo de la investigación, esto es la verdad, con su prueba. El contexto es un propósito, pues aún demostrado el cuadro conjunto de un proceder macro criminal, de allí no se pueden establecer, sin más, responsabilidades, ni es en sí mismo un medio de acreditación, dado que, por el contrario, su conformación debe nutrirse de las fuentes que a la postre demuestran los otros objetivos del proceso, esto es, de las pruebas legal y válidamente aportadas, como por ejemplo, estudios de técnicos y peritos, declaraciones, etc."[1]

Precisado lo anterior y para hablar específicamente del nacimiento de este aparato armado ilegal, tendremos necesariamente que hacer alusión a tres situaciones históricas que se fueron desencadenando de manera independiente, mismas que tal y como lo refirió el Delegado del Ente Acusador en las diferentes sesiones de audiencia de formulación, aceptación y legalización de cargos al desmovilizado, confluyeron y propiciaron la génesis y asentamiento del Bloque Héroes de Tolová en el sur del departamento de Córdoba; ellos en su orden fueron:

i) Arribo de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna' al departamento de Córdoba, en atención a las múltiples amenazas de las que venía siendo

[1] Rad. 45321 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. 16 de diciembre de 2015.

víctima por algunos grupos dedicados al narcotráfico; ii) La conformación de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia-Córdoba, al mando de Fernando Obagi Vergara, denominados 'Papayeros o paracos' y iii) Encuentros bélicos entre las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y más concretamente el que enfrentó al grupo comandado por Carlos Castaño Gil y al Bloque José María Córdoba de las FARC, el 28 de diciembre de 1998 en las veredas 'El Diamante y Tolová' del Corregimiento Palmira, municipio de Tierralta-Córdoba.

I) Asentamiento de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna' en el departamento de Córdoba.

Entre los años 80 y principio de los 90 el territorio nacional se encontraba sumido en una cruenta y sanguinaria lucha armada donde los contendientes eran denominados carteles del narcotráfico, que estaban en pleno auge y pretendían controlar rutas, cultivos y laboratorios para el procesamiento de narcóticos, confrontación armada ilegal que resultó devastadora ante la cantidad de atentados terroristas y de víctimas que fueron reportadas durante dicho interregno.

En desarrollo de estos enfrentamientos entre los grupos ilegales y a su vez con las fuerzas armadas estatales, el 2 de diciembre de 1993 se produjo el deceso violento de Pablo Escobar Gaviria, máximo representante del 'cartel de Medellín'; generando tal situación un panorama de confusión y violencia en el área metropolitana del Valle de Aburrá, por lo que ante la falta de un líder visible de la organización delincuencial, emerge Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'don Berna', quien con el apoyo 'militar' de los hermanos Castaño Gil, se constituyó como heredero de esa agrupación armada ilegal dedicada al tráfico

de estupefacientes, obteniendo un desmedido poder que lo convirtió en uno de los más rememorados narcotraficantes y fue conocido en ese entonces como el 'señor de la guerra'.

Posteriormente, el 11 de enero de 1996, se presentó la fuga de José Santa Cruz Lodoño, alias "Chepe", una de las figuras más representativas del 'Cartel de Cali'; una vez capturado por autoridades de policía el 4 de julio de 1995, fue recluido en la penitenciaría 'La Picota' ubicada en la ciudad de Bogotá; este narcotraficante, buscó como refugio la ciudad de Medellín, donde finalmente el 5 de marzo de 1996 y luego de intensos operativos de parte del Ejercito Nacional, fue asesinado; cobrando protagonismo en este hecho el postulado Diego Fernando Murillo Bejarano, ya que los miembros del cartel de Cali, lo señalaron de haber sido la persona que brindó información del paradero del extinto narcotraficante, iniciándose una persecución en su contra, razón por la cual se vio en la imperiosa necesidad de abandonar la capital antioqueña urgente e intempestivamente, optando por trasladarse al departamento de Córdoba, para domiciliarse en un inmueble que le fuera facilitado por Carlos Castaño Gil, denominada finca 'Las Tangas', ubicada en el corregimiento Villanueva del municipio de Valencia-Córdoba

Aunado a lo narrado se obtuvo información que consecuencialmente con las amenazas proferidas en su contra, otro acontecer fáctico que obligó a Murillo Bejarano abandonar la ciudad de Medellín, tuvo su origen en la emisión de una orden de captura en su contra, al haber sido sindicado de cometer el punible de secuestro extorsivo del cual fue víctima Norma Muñoz Mosquera, hermana de Dandenis Muñoz Mosquera, alias "La Kika", lugarteniente de Pablo Escobar; hechos acaecidos en marzo de 1996, y por la cual se adelantó la averiguación

penal radicada con el Nro. 415, en el Juzgado Tercero Penal Especializado de Medellín, donde finalmente fue emitida sentencia absolutoria en junio de 2007.[2]
Las anteriores y especialísimas circunstancias convergieron para que Murillo Bejarano tomara la férrea decisión de refugiarse en el departamento de Córdoba, localidad desde la cual continuó con el direccionamiento de sus actividades ilegales, para posteriormente y en compañía de Carlos Castaño Gil conformar la agrupación paramilitar que fue denominada 'Bloque Héroes de Tolová'.

II) Conformación de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia-Córdoba al mando de Fernando Obagi Vergara denominados 'Papayeros o paracos'

Atendiendo el grado de inseguridad que se presentaba en el municipio de Valencia-Córdoba, que al parecer tenían su génesis en la proliferación de la delincuencia común y en la existencia de algunos reductos de la guerrilla, y aduciendo una presunta inoperancia estatal, Fernando Obagi Vergara, da origen a una 'asociación de seguridad' en dicha localidad; con tal fin en primer término y de conformidad con los Decretos 1529 de 1990[3] y 356 de 1994[4], solicitó que les fuera reconocida personería jurídica, siendo emitida por la Gobernación del departamento de Córdoba, la Resolución 003439 del 25 de septiembre de 1995; denominándose a la agrupación 'Asociación Convivir Amigos por Valencia',

---

[2] versión libre de Diego Fernando Murillo Bejarano el 17 julio 2007. (min. 00:23:15)

[3] Decreto presidencial expedido el 12 de julio de 1990 que reglamenta: "por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos."

[4] Decreto presidencial que data del 11 de febrero de 1994 y reglamenta: "por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"

Seguidamente deprecaron el respectivo permiso de funcionamiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad que les concedió licencia temporal mediante Resolución 1248 del 5 de octubre de 1995[5], determinándose que el área de operación sería precisamente el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

En referencia a la existencia de estas agrupaciones paramilitares fue entrevistado el 20 de octubre de 2009 el desmovilizado Ferney Francisco Pérez Páez, sin alias conocido y quien hiciera parte del Bloque Héroes de Tolová, quedando consignado en formato PJ14 lo siguiente:

> *"Primero empezó un grupo muy pequeño estaba David o cóndor, estaba gavilán, Jawi que era un comandante militar y el dueño de eso era Fernando Obagi que era de Montería, luego pasó a manos de Oscar Zapata que fue cuando las legalizaron como las convivir, luego paso el grupo a Rodolfo Vesga que era de Cereté y luego lo agarro "JL" ya por mando don Berna que era héroes de Tolová, la finca donde nace el Bloque Héroes de Tolová era la finca jardín en Villanueva pero ya tenía gente en mieles, en fabra, que era un grupo de 40 hombres y luego don Berna fue creciendo. Los años en que empieza este primer grupo eran como en el año 1994 ya que yo cuando eso trabajaba con Mario en la papaya ellos pasaban mucho por allí visitando y también trabajaban alias el mocho. Este vive en bijagual valencia, este se retiró de esto y no sé si cultiva papaya todavía, no sé qué nombre tenían, en esa época ese pequeño grupo le decían los paracos de Fernando Obagi el que financiaba eso era Carlos Castaño lo que sé es que Fernando Obagi lo tuvieron amarrado para matarlo porque se gastaba la plata de los trabajadores; él vivía en la finca las brisas, el vendió esa finca para pagar esas platas que debía, y Carlos Castaño le dio un plazo para que pagara esas platas y por esto le dieron el grupo a*

[5] Carpeta 1. Contexto de Crímenes 1.1. Origen y desarrollo del grupo armado ilegal.

Oscar Zapata, allí con Óscar Zapata estos se reunían con el ejército con un mayor López que eran que coordinaban y con otro que era como capitán apellido Locomi, del Ejercito, nosotros los veíamos Ejercito y paracos juntos, a Mario Prada lo visitaban mucho."[6]

Incluso respecto de la existencia de esta célula paramilitar obra informe Nro. 085, rendido dentro del radicado 25.719, con orden de trabajo S-097 el 27 de julio de 1998, en el que se consigna lo siguiente:

"Grupo de Colaboradores del mono Mancuso

1. *Fernando Obagi Vergara, identificado con C.C. Nro. 6.974.472 de Montería, representante legal de una asociación convivir, personería jurídica Nro. 003439, reconocida por la Gobernación de Córdoba y con licencia de funcionamiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, bajo resolución Nro. 1248 del 05 de octubre de 1995; esta cooperativa opera en los alrededores del municipio de Valencia, más concretamente en las veredas Santo Domingo y las mieles; tienen bajo su mando a un grupo de hombres coordinados por un sobrino, los cuales fueron denunciados por los delitos de incendio y perturbación de la propiedad, el día 11 de diciembre de 1994, por la señora Mercedes Gómez, ante los Fiscales Locales de Tierralta y Seccional Nro. 12 Unidad Primera de Ley 30. Posee los predios Manizales, en la vereda El pital, corregimiento de callejas (Valencia) y el predio la lucha, corregimiento de Carrizola (Tierralta).*

   Entre sus hombres de confianza figuran: ALIAS "TRIBILIN", DANIEL, ALIAS "Cobra", EL PÁJARO; JOHN OBAGI VILLADIEGO Y LUIS FERNANDO

[6] Carpeta 1. Contexto de Crímenes 1.1. Origen y desarrollo del grupo armado ilegal.

OBAGI VILLADIEGO, hijos de FERNANDO OBAGI, quienes se reúnen en la heladería "Siberia" del centro de Tierralta."[7]

De lo antes referido se puede colegir con meridiana claridad que el departamento de Córdoba y más concretamente el municipio de Valencia, no era una zona geográfica ajena a la práctica generalizada que se extendió por todo el territorio nacional en la época de los años 90, donde proliferaron de manera desmedida la creación de agrupaciones bélicas de paramilitarismo, cuya finalidad según sus 'estatutos' que lejos están de consultar la realidad de lo acaecido era prestar seguridad a la ciudadanía, y que se conocieron como las "CONVIVIR"; aparatos armados que si bien se encontraban constituidos 'legalmente', de conformidad con los medios probatorios, se puede colegir que estas agrupaciones y/o asociaciones fueron precisamente los que en múltiples oportunidades, desencadenaron o mutaron en la conformación y creación de diferentes grupos ilegales armados.

III) Confrontación armada entre los grupos de paramilitares al mando de Carlos Castaño Gil y el Bloque José María Córdoba de las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia en el mes de diciembre de 1998.

Carlos Castaño Gil, era propietario de una finca ubicada entre las veredas 'el Diamante' y 'Tolová', inmueble que visitaba con cierta periodicidad, razón por la cual durante sus estadías, se habían destinado hombres (casi los 50 combatientes) con miras a que le fuera prestada la debida seguridad.

[7] Carpeta 1. Contexto de Crímenes 1.1. Origen y desarrollo del grupo armado ilegal.

En el mes de diciembre de 1998 y encontrándose preparado para pasar el fin de año en dicha localidad, es informado por medios escritos que el grupo guerrillero que operaba en la zona, había planeado hacerle una 'visita', el 24 de ese mes y año, optando ante tal información, Castaño Gil, por retirarse el 20 de diciembre de 1998.

Efectivamente, el Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, acudió al sitio donde se encontraba la finca propiedad del Comandante paramilitar, el 28 de diciembre de 1998, desatándose un cruento combate entre el grupo de seguridad de Carlos Castaño (ilegales que habían planeado previamente una emboscada) y las células insurgentes, sin embargo el resultado no fue el esperado, ya que rápidamente el grupo guerrillero aumentó el número de combatientes, ascendiendo a unos 350 hombres armados y al verse sorprendidos ante la cantidad de subversivos, las fuerzas paramilitares fueron rápidamente mermadas en su capacidad operativa, debiendo ser apoyados a través de un helicóptero que supuestamente era piloteado por Salvatore Mancuso, alias "el Mono Mancuso", "Santander Lozada" o "Triple Cero", de quien se dice, no sólo descarga una serie de explosivos que contrarrestan la ofensiva de la agrupación guerrilla, sino que además y según su propio relato el cual resulta contradictorio con el supuesto escape del líder paramilitar el 20 del mismo mes y año, lo rescata del cerco subversivo.

La situación antes evidenciada lleva a Carlos Castaño Gil, en su calidad de líder de los grupos paramilitares que tenían injerencia en Córdoba y el Urabá antioqueño, a tomar la decisión de reforzar la seguridad en la zona, para lo cual encomienda a Diego Fernando Murillo Bejarano, su amigo personal y quien se encontraba asentado en la región años atrás; la creación de un grupo armado ilegal, con miras a lograr un dominio territorial del sur del departamento de Córdoba y hacer frente a la ofensiva subversiva en la región, denominándose 'Bloque Héroes de Tolová'; hecho que fue relatado por la Fiscalía General de la

Nación en sesión audiencia de Control de Legalidad, celebrada el veintiocho (28) de agosto de 2011:

> *"(…) Tolová es una quebrada ubicada a orillas de las veredas El Diamante y Tolová, jurisdicción del corregimiento Palmira, municipio de Tierralta-Córdoba, en esta última vereda, Carlos Castaño había comprado una finca que visitaba con alguna periodicidad, y para su protección había dispuesto un grupo de hombres. La guerrilla que operaba en la zona le advierte lo iba a visitar el 24 diciembre 1998, Castaño se retira el día 20 del lugar y la guerrilla ingresa en efecto, pero no el 24 como lo había advertido, sino el 28 de diciembre, cuatro días después, fecha en que el grupo Castaño le tiende una emboscada, ante la cual un grupo de aproximadamente 350 hombres del Bloque José María Córdoba de las FARC, reacciona y les ataca, dando muerte a 10 de los 38 hombres, que cuidaban a Castaño. El combate dura dos días y la seguridad de Castaño es apoyada con más personal, y un helicóptero descarga unos explosivos en la cancha del caserío El Diamante, donde hacía presencia la guerrilla, se trata de un helicóptero que supuestamente, piloteaba Salvatore Mancuso, quien al referirse al hecho, en su versión ante Justicia y Paz, dice haber rescatado a Castaño del cerco de la guerrilla; cuando, al decir del paramilitar que dirigía el grupo, quien declaró ante este despacho, Castaño había salido del lugar días antes; como respuesta por reacción a esta afrenta Castaño refuerza su seguridad para lo cual acude a su amigo Diego Fernando Murillo Bejarano, quien vivía desde hacía ya cuatro años en su área de influencia, bajo su protección, y le encomienda la organización de un grupo para enfrentar o contrarrestar el accionar subversivo en la zona, el que luego denominaría Bloque Héroes de Tolová (,,,)."*[8] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

[8] Fuentes: versión libre de Diego Fernando Murillo Bejarano del 17 julio 2007. Publicación del periódico meridiano de Córdoba, sobre lo ocurrido aquel 28 diciembre 1998 en la vereda El Diamante corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta, titulado "Del Diamante hoy sólo quedan cenizas". Igualmente ocho registros de hechos registrados en el SIJIP sobre las víctimas del 28 diciembre de 1998, reporte del homicidio de

Respecto a la confrontación armada también tuvo oportunidad de pronunciarse Salvatore Mancuso Gómez, en diligencia de versión libre rendida el dieciséis (16) de marzo de 2011, ante el Fiscal 13 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:

> *"(…) No obstante, en cuanto a su pregunta, si tengo conocimiento, fue una acción ejecutada por el Bloque José María Córdoba de las FARC. Cuando se tomaron uno de los campamentos del comandante Carlos Castaño en Tolová, región del Alto Sinú en Córdoba, región que comprende la zona del Diamante a la que usted hizo mención. Esos hechos sucedieron luego que las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá en conjunción con las autodefensas unidas de Colombia declararon un cese unilateral de hostilidades en la época decembrina como un gesto, una muestra y un compromiso en la consecución de la paz, de la reconciliación y como la celebración de unas navidades pacificas que durante tanto tiempo se han añorado. La respuesta de la guerrilla dado que el 80 por ciento de las tropas salieron licenciadas a*

Doris Isabel Vargas Sáenz, Nicolás Caballero Leiva, Angie Diomedes Ortega Fabra, María del Carmen Montalvo de Arroyo, Reinaldo Manuel Gutiérrez Pastrana; el desplazamiento forzado de Cristóbal Segundo Díaz Martínez y su núcleo familiar, el homicidio de Johnny María Sánchez Ruiz y el desplazamiento forzado de Alfonso Manuel Sánchez Parra y Germán Darío Cogollo Gómez. Entrevista realizada el 12 marzo 2010 en Montería Córdoba, por la doctora Sujair Paternina Gonzales a Dennis Mercado Pacheco, alias "Mackeyson", miembro del Bloque Héroes de Tolová, en la cual refiere: " yo estuve en el enfrentamiento del 28 diciembre de 1998, Carlos Castaño estaba allí el 20 de diciembre y luego se fue, la guerrilla tenía aproximadamente 350 hombres y nosotros éramos 38; Mancuso no estuvo allí porque ningún comandante puede estar en un enfrentamiento de esos, la guerrilla había advertido por medio de dos cartas que iban a ir el 24 diciembre y cuando ellos llegaron nosotros teníamos la emboscada. En esta zona Castaño estaba construyendo la base de Tolová, en una finca "comprada" a un señor Johnny Sánchez". También el oficio 1325 de la Fiscalía 16 en la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, que cursa por el proceso de la masacre del Diamante, bajo el radicado 578, donde en respuesta que le dan a la doctora Esmeralda Isa Martínez, Fiscal de apoyo, le manifiestan que la investigación por la muerte de Johnny María Sánchez Ruiz y otros, a que se hace referencia en su comunicación, se adelanta en esta unidad; pero no hemos logrado que nos remitan copias de las principales piezas procesales que allí cursan, no obstante para respaldar lo dicho.

permiso navideño, por el mismo cese de hostilidades fue atacar el campamento de Carlos y a la población de esta zona, anteriormente bastión guerrillero, donde tuvo asentamiento el frente 18 de las FARC y el Bloque José María en su totalidad (…)

(…) PREGUNTADO: pudo usted ver a los integrantes del grupo subversivo? CONTESTO: si, yo los vi cuando sobrevolaba en helicóptero, era desproporcionado la cantidad de guerrilleros que combatían contra un grupo minúsculo de 20 hombres de las autodefensas y como estos miembros de autodefensas hacían un repliegue escalonado para poder salirse del cerco en el cual perdieron la vida muchos de ellos (…)".[9]

Por su parte el postulado Dennys Antonio Mercado Pacheco, conocido con el remoquete de "Makeyson", en entrevista realizada el 12 de marzo de 2010, formato FPJ14, obrante en la carpeta rotulada "1. El contexto de los crímenes 1.1. Origen y desarrollo del grupo armado ilegal", aseveró respecto de ese enfrentamiento:

"Yo estuve en el enfrentamiento del 28 de diciembre de 1998, yo estaba en un cerro el que las frías y el difunto Lewin estaba allí y la guerrilla nos atacó y nos dio duro que ocasiono la masacre, Carlos castaño estuvo allí, yo lo vi el 20 de diciembre y luego se fue, en ese grupo estaba alias el amigo que tenía un grupo, Lewin otro grupo y yo, éramos como 38 personas, de nosotros murió un poco de gente, la guerrilla entro aniquilando a toda la gente, los de la guerrilla eran como 350 del Bloque José María Córdoba, en el enfrentamiento estuvieron el indio churima que ya lo mataron a dos escoltas personales de castaño alias pitufo era de putumayo y soldado peludo era de volador, pero

[9] Diligencia versión libre rendida por Salvatore Mancuso Gómez el 16 de marzo de 2011. Carpeta "tarea relacionada con la masacre del Diamante de Tierralta. Victima Jhony María Sánchez Ruíz" folios 96 a 99

Castaño no estaba allí, ellos llegaron fue de apoyo, Carlos castaño estaba para las fincas de él. PREGUNTADO: diga si Mancuso estuvo en ese enfrentamiento brindándoles algún apoyo. CONTESTO: no, el no estuvo allí porque ningún comandante puede estar en un enfrentamiento de esos, la guerrilla nos había advertido mediante dos cartas de que iban a ir el 24 de diciembre a visitarlos y cuando ellos llegaron ya nosotros le teníamos la embocada pero ellos llegaron el 28 de diciembre: nosotros hicimos el curso el 18 de febrero de 1998 por tres meses y de allí nos envían para el diamante donde queda la quebrada de Tolová o la base del paramillo, esa fue la zona de nosotros, eso comprendía la vereda Tolová que eran unas casitas, luego como a dos horas sigue el venado, cascajal queda debajo de Tolová sobre la misma quebrada de Tolová, una vereda la bonita al lado del diamante, las ordenes de nosotros era cuidar la zona ya que allí estaban construyendo la base de Tolová de castaño y la idea era reforzar la seguridad, le decían la base porque allá mantenía Carlos Castaño, eso era un finca donde él se relajaba, no era una base militar propiamente dicha; esa tierra allí se la vendió un señor de nombre Jhonys Sánchez él se la vendió a castaño.

Implicó que Carlos Castaño Gil, alias "el fantasma o el pelao" y Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna' decidieran fusionar sus grupos armados ilegales con algunas mal llamadas "organizaciones de seguridad privada" (CONVIVIR) y con los "Escopeteros", estos últimos se encargaban de custodiar a ganaderos de la zona, para dar nacimiento al Bloque Héroes de Tolová.

Al respecto resultan ilustrativos los siguientes cuadros que dan cuenta de las estructuras armadas existentes antes del nacimiento del bloque paramilitar, y que van evolucionando desde el año 1994 hasta finales de 1998 y principios de 1999, cuando se presenta el enfrentamiento armado con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP.

ANTECEDENTES DEL NACIMIENTO DEL BLOQUE HEROES DE TOLOVA

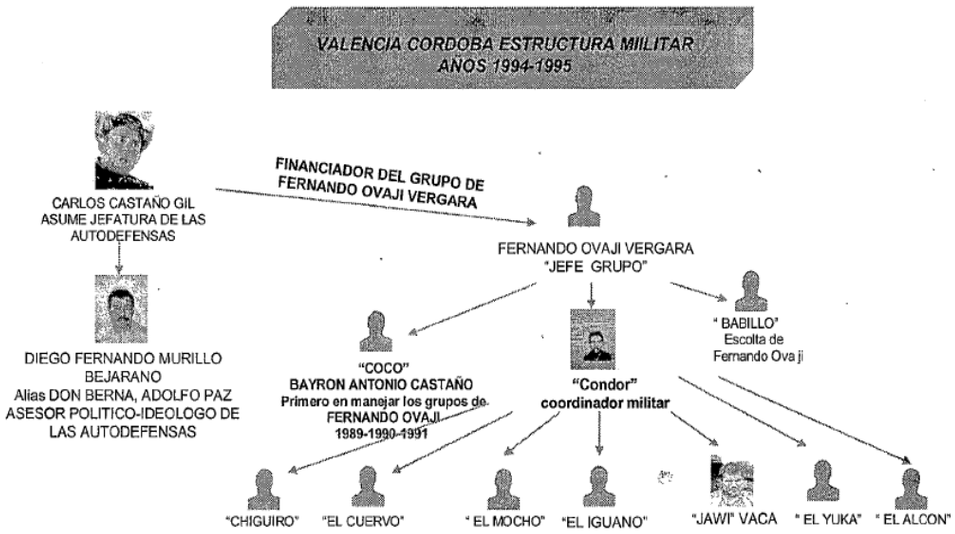

ANTECEDENTES DEL NACIMIENTO DEL BLOQUE HEROES DE TOLOVA

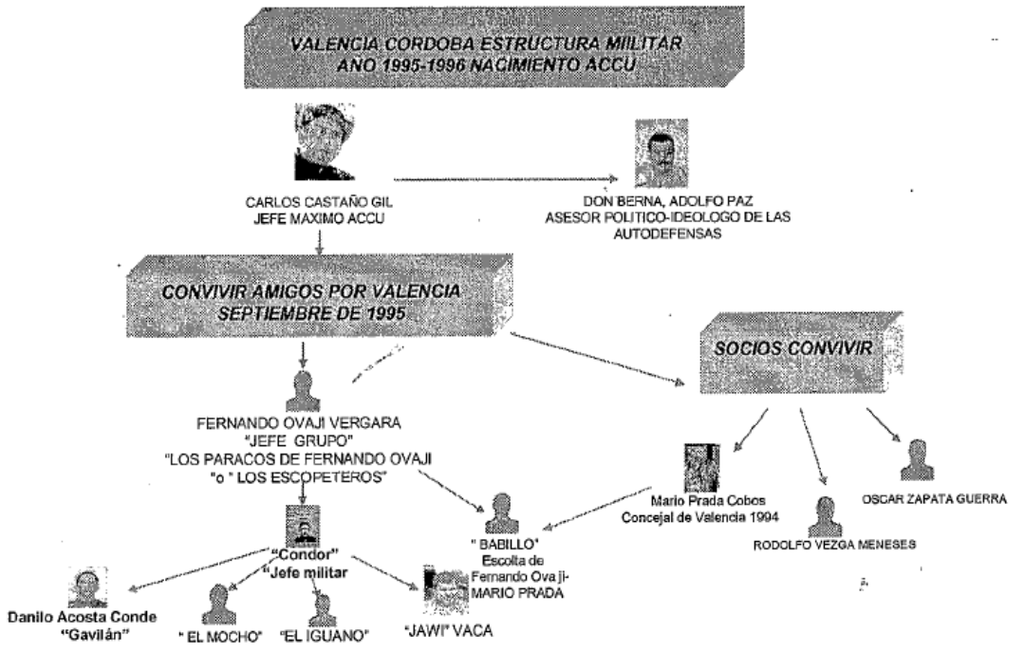

ANTECEDENTES DEL NACIMIENTO DEL BLOQUE HEROES DE TOLOVA

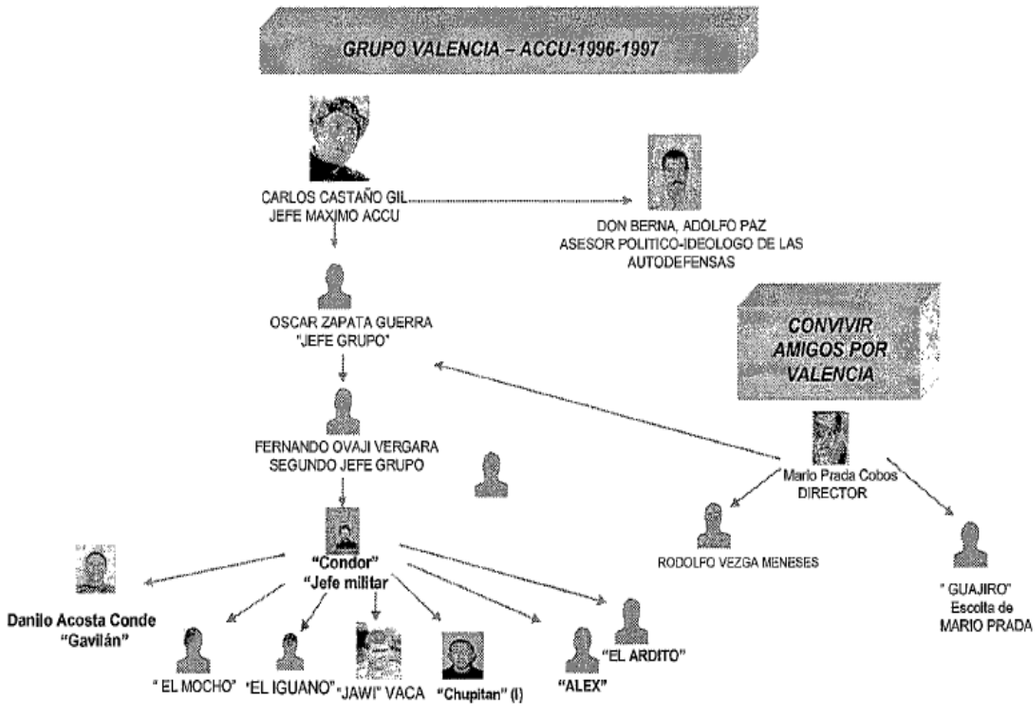

ANTECEDENTES DEL NACIMIENTO DEL BLOQUE HEROES DE TOLOVA

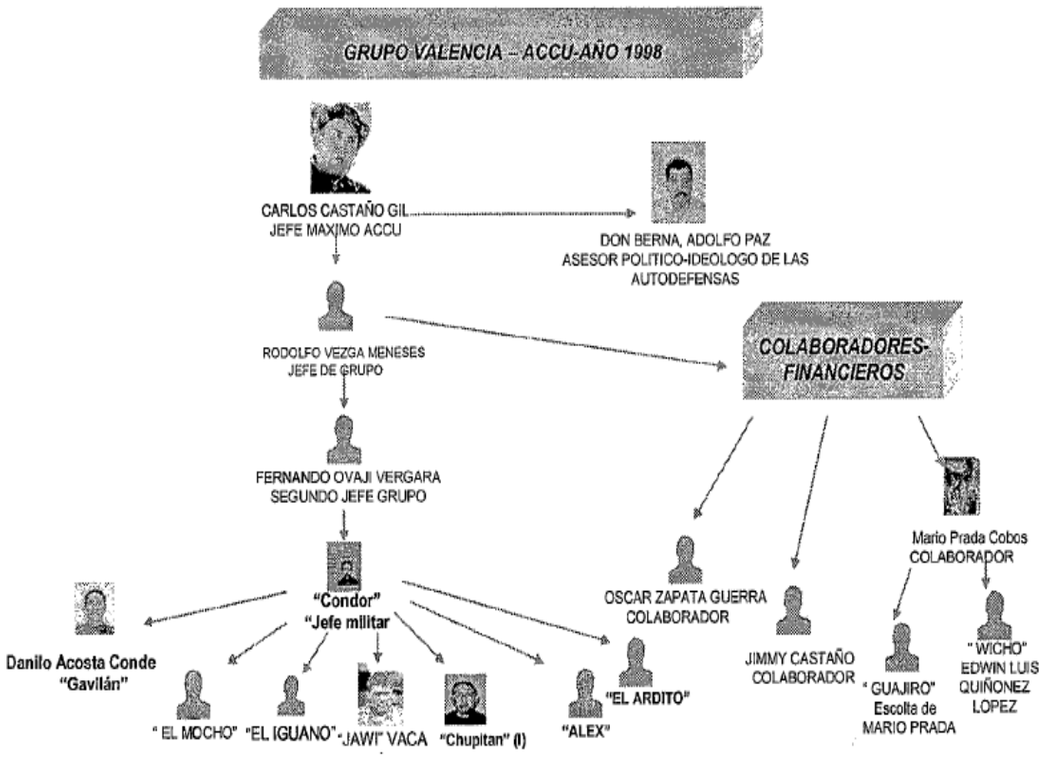

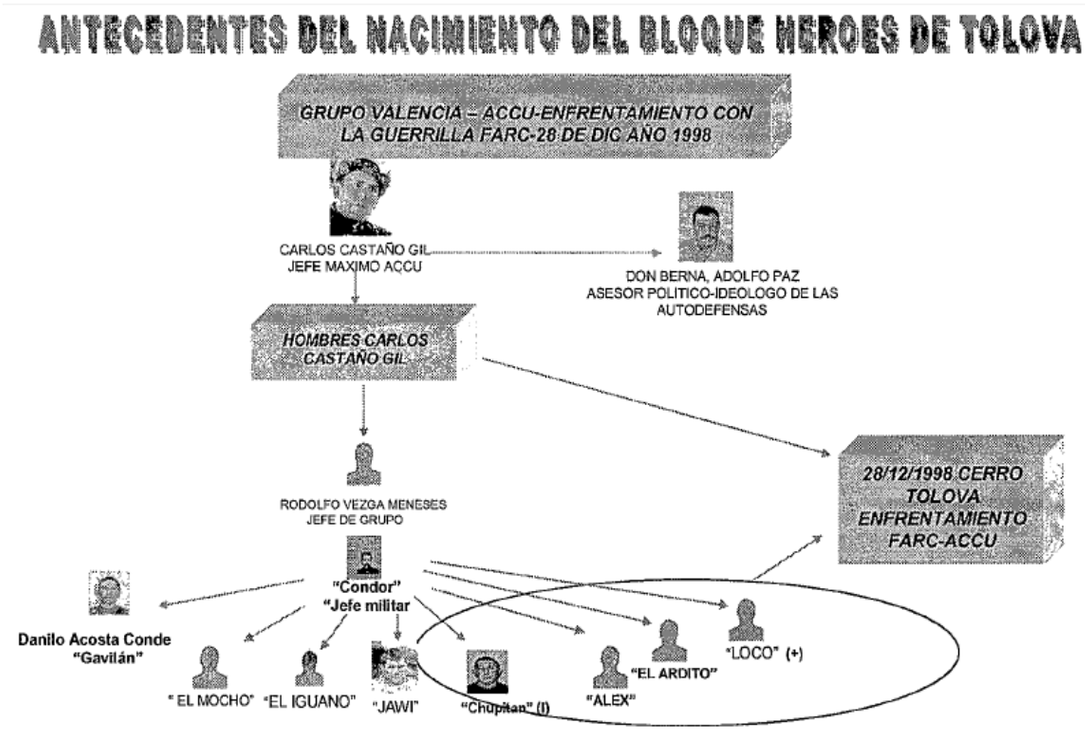
ANTECEDENTES DEL NACIMIENTO DEL BLOQUE HEROES DE TOLOVA
GRUPO VALENCIA – ACCU-ENFRENTAMIENTO CON LA GUERRILLA FARC-28 DE DIC AÑO 1998
CARLOS CASTAÑO GIL
JEFE MAXIMO ACCU
DON BERNA, ADOLFO PAZ
ASESOR POLITICO-IDEOLOGO DE LAS AUTODEFENSAS
HOMBRES CARLOS CASTAÑO GIL
28/12/1998 CERRO TOLOVA ENFRENTAMIENTO FARC-ACCU
RODOLFO VEZGA MENESES
JEFE DE GRUPO
"Condor"
"Jefe militar
Danilo Acosta Conde
"Gavilán"
" EL MOCHO"
"EL IGUANO"
"JAWI"
"Chupitan" (I)
"ALEX"
"EL ARDITO"
"LOCO" (+)

ANTECEDENTES DEL NACIMIENTO DEL BLOQUE HEROES DE TOLOVA
AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABA – ACCU-VALENCIA 28 DIC-1998- 1 ENERO 1999 SE CREA EL BLOQUE HEROES DE TOLOVA-
AUTODEFENSAS CAMPESINAS
CORDOBA Y URABA
A.C.C.U.
CARLOS CASTAÑO GIL
JEFE MAXIMO ACCU
DON BERNA, ADOLFO PAZ
JEFE MAXIMO
BLOQUE HEROES DE TOLOVA
LUGAR QUE RECIBE EL BLOQUE FINCA EL JARDIN-VILLANUEVA VALENCIA-CORDOBA
COLABORADORES-FINANCIEROS
"Condor"
"Jefe militar
FERNANDO OVAJI VERGARA
JEFE DE GRUPO
RODOLFO VEZGA MENESES
JEFE DE GRUPO
JIMMY CASTAÑO
COLABORADOR
Mario Prada Cobos
COLABORADOR
Danilo Acosta Conde
"Gavilán"
" EL MOCHO"
"EL IGUANO"
"Chupitan" (I)
"ALEX"
"EL ARDITO"

El Delegado del Ente Acusador y el postulado Uber Darío Yáñez Cavadías en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2016 dieron cuenta de los siguientes aspectos relacionados con la génesis del Bloque Héroes de Tolová:

> *"Fiscal: Acorde a los informes de policía judicial que se han expuesto a lo largo de estas audiencias y conforme versiones rendidas tanto por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías (alias 'Orejas' o '21'), como por el postulado priorizado Diego Fernando Murillo Bejarano (alias 'Don Berna') quien era el titular principal del grupo en mención, se ha podido develar que la FINALIDAD PRINCIPAL lo era la lucha contrainsurgente, ello a pesar de que contextualmente hablando se tiene que el grupo Bloque Héroes de Tolová, como una gran influencia del narcotráfico; influencia a nivel geográfico, ya que esta fue una de la causas principales de su asentamiento en dicho lugar, dada su proximidad con la serranía del abibe; pero se tiene que dicha labor de narcotráfico no se constituye, según las indagaciones hecha por la fiscalía ni por las manifestaciones hechas por los postulados, como la principal finalidad del grupo. Dicha labor de narcotráfico lo era una fuente de ingresos del grupo en si mismo considerado pero no constituía su finalidad principal. Entonces se tiene que la finalidad de dicho grupo según lo expuesto en los datos suministrados por los investigadores de policía judicial lo era la lucha antiguerrillera o antisubversiva[10].*
>
> *Fiscal: recuérdese que tal como se expuso a lo largo de esta audiencia, la historia del grupo HT es muy sui generís, es sui generís en el aspecto de su Nacimiento; tuvo una causa digamos accidental y tiene que ver con las situaciones personales de diego Fernando murillo bejarano en primera instancia, tiene que ver con el enfrentamiento del grupo los PEPES con pablo escobar Gaviria; tiene que ver con las retaliaciones que en la ciudad de Medellín, el temor que sentía diego Fernando murillo bejarano para alejarse de*

[10] (Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 02:10)

la ciudad de Medellín; tiene que ver igualmente con su amistad íntima con los hermanos castaño gil y tiene que ver indudablemente también con su ideología antisubversiva; además de ello, no podemos dejar de lado esta respuesta con la que se dijo anteriormente, que tiene que ver con la posición geográfica que tenía el municipio de valencia Córdoba, lugar donde se asentó y su cercanía con el Urabá antioqueño, además de la proximidad que hizo el con el hecho de hacer una carretera propia para el transporte de drogas, como se dijo con la finalidad de sustentar financieramente el grupo[11]

Postulado: como lo he repetido en varias ocasiones entre las versiones que he tenido con el Dr. aponte y con los otros fiscales que ya no están es ese despacho he reiterado de que cuando yo ingresé al bloque héroes de Tolová, ya existía, ya era existente en esta zona el BHT y ya don Berna había llegado a esa zona; exactamente el año en que llegó don Berna a esa zona, no la tengo clara su señoría. De igual manera cuando yo comencé a hacer parte del bloque HT, la finalidad y lo que me dijeron y lo que me inculcaron fue, era una situación antisubversiva, la posición del bloque era antisubversiva, combatir a la guerrilla, debido a que la guerrilla ya tenía azotada a esa zona, tanto a ganaderos como extorsiones a dueños de fincas y al comercio en general, entonces esa es y siempre ha sido lo que he expresado en las versiones libres y lo expreso aquí delante de su despacho de que la posición la posición que tenía el bloque era antisubversiva, combatir a la guerrilla.[12]

Finalmente y sobre el miembro representante de esta célula paramilitar, esto es, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna” podemos significar que fue el panorama de violencia que se presentó en Medellín–Antioquia, desde la muerte de Pablo Escobar Gaviria y el apoyo militar de ‘Los Castaño’, los que lo

[11] (Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 04:39)

[12] (Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 06:43)

llevaron a constituirse en el heredero natural del capo del cartel de Medellín, obteniendo un desmedido poder que lo convirtió en uno de los más reconocidos narcotraficantes del territorio nacional; sin embargo y con posterioridad a ello, dirigió sus esfuerzos al apoyo constante de la causa ilegal paramilitar, en virtud de la cual llegó a contar a su cargo con tres (3) bloques ilegítimos, uno en el área metropolitana de Medellín denominado "Bloque Cacique Nutibara", que tuvo más de ochocientos (800) hombres, otro que se encargaba del control territorial en la parte oriental del departamento de Antioquia conocido como el Bloque 'Héroes de Granada', con más de dos mil (2000) hombres; de igual forma, estableció en el sur de Córdoba, el *Bloque 'Héroes de Tolová'*, con el que aparte de ejercer un control territorial y 'militar' en la zona, podía dirigir el narcotráfico, controlar los cultivos ilícitos y la apertura de rutas propias para su comercialización, circunstancia que le permitió financiar las actividades ilícitas de sus aliados 'hermanos Castaño Gil' y de manera personal, acrecentar sus recursos.

Murillo Bejarano, ejercía influencia en gran parte de la geografía del departamento de Córdoba, toda vez que desde el año de 1994, cuando se trasladó al municipio de Valencia, organizó en esa zona, su centro de operaciones, una especie de acantonamiento general, desde el cual impartía las órdenes que serían ejecutadas en Medellín y sus alrededores y, con mayor razón, en Valencia, Tierralta y localidades aledañas, donde adquirió por medios violentos como la extorsión, gran cantidad de tierras, no sólo para extender su dominio territorial y de seguridad, sino para facilitar su movilidad y la de sus tropas, así como hacerse con el control de los cultivos de hoja de coca, y su cómoda salida hacia el mar atlántico, permitiendo su tráfico de forma ágil; llegando a establecer vías terciarias con la finalidad de facilitar el transporte de estupefacientes.

Luego del asesinato de Fidel Castaño Gil, ocurrido a comienzos del año 1994, según versión entregada por Murillo Bejarano, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, fueron reestructuradas, pasando a ser el comandante general de la empresa criminal su hermano Carlos Castaño Gil, quien asume todo el control político y relaciones públicas de la organización armada al margen de la ley; alias 'Don Berna', encargado de la logística y finanzas del grupo; este último en diligencia de versión libre ante los Fiscales Delegados de la Unidad de Justicia y Paz, aceptó, que estas agrupaciones ilegales eran financiadas con actividades del narcotráfico y los ex integrantes del *Bloque 'Héroes de Tolová'*, en similares diligencias, lo manifestaron, al reconocer que en múltiples oportunidades les correspondía custodiar y vigilar cultivos y laboratorios para el procesamiento de narcóticos, así como la relación de su máximo comandante con Dairo Alonso Baquero Bedoya alias "Diego Q", quien era propietario de una serie de cultivos ilícitos y apoyaba financieramente al bloque; de ello da cuenta el postulado en audiencia celebrada el 16 de febrero del año en curso, afirmando que Baquero Bedoya, le entregó un dinero tendiente a pagar la nómina del grupo paramilitar[13], aseveración que confirma el dicho del postulado y que se encuentran consignadas en Informe FPJ-11-OT Nro. 088 del 8 de febrero de 2012, rendido por la doctora Suhayr Paternina González (investigadora Criminalística VII), en su calidad de servidora de Policía Judicial.[14]

---

[13] (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016, tercera sesión, record 01:15:09)

[14] Postulado 14:43:10 Como bien lo dice usted, en repetidas ocasiones en mis versiones libres he venido mencionando a este señor con el alias de Diego Q, por primera vez cuando lo veo este señor llega a la finca el mirador, es de acento paisa, de color claro, siempre es un señor en ese tiempo que yo lo distinguía era como de unos 36-37 años de edad para ese entonces, bajito, como de unos 168-169 de estatura se decía o yo escuchen la finca en varias ocasiones que venía de Caucasia, creo y según lo he entendido y escuchado por mí era que venía huyendo de la justicia porque igualmente el manejaba estas situaciones de laboratorio por allá en los lados de Caucasia, llega y no se desde cuando se conocería con don Berna, porque cuando llega a la finca es una persona conocida de Don Berna. Y llego fue donde don Berna para la época del laboratorio que estaba en María Jesús, la persona visible, la persona encargada de ese laboratorio pues era Diego Q, lo digo porque en dos ocasiones tuve la oportunidad de recibirle plata, dicha plata iba asignada a

Esta situación deja sin fundamento las manifestaciones que hiciera Carlos Castaño Gil, cuando fungía como miembro representante de las agrupaciones paramilitares, en el sentido de negar las actividades de narcotráfico desarrolladas por el grupo armado ilegal, en tanto se sabe que cuando le cede la responsabilidad a alias 'Don Berna', para asumir las finanzas, lo hace con el propósito de traficar con estupefacientes y, para ello precisamente fue que se construyó la carretera que comunica al municipio de Valencia-Córdoba con el corregimiento de Nueva Antioquia, calzada que atraviesa la Serranía de Abibe, y cuya pretensión era facilitar la salida de estupefacientes hacía el mar en el Golfo de Urabá a través del municipio de Turbo-Antioquia y no prestar como se adujo por los ilegales "colaboración a los campesinos de la región en la comercialización de sus cultivos", tal situación fue reconocida por el mismo Murillo Bejarano, en su diligencia de versión libre.

Ahora bien, pese a que fueron algunos municipios de Córdoba, las zonas de mayor influencia del desmovilizado *Bloque 'Héroes de Tolová'* al mando de alias

---

la nómina del Bloque Héroes de Tolová y por eso digo que era la persona encargada de eso y era la persona que estaba siempre pendiente del laboratorio y era la persona que siempre le llevaba razones a don Berna en cuanto se refería a lo del laboratorio.

(…)

Postulado 14:48:32 A ver doctor como le acabe de decir ahorita en cuanto a fecha me queda difícil recordar fechas exactas, pero en dos ocasiones tuve la oportunidad de recibirle al señor Diego Q, personalmente en una ocasión le recibí cien millones de pesos en la finca mirador que queda ubicada en la vereda miles de valencia Córdoba, le recibí cie3n millones de pe4sos, en otra ocasión en valencia, en una vivienda que el tenia o que tenía alquilada la verdad es que no se si seria de él o no era de él la verdad es que tengo entendido que era alquilado, quedaba ubicada en el barrio la cruz, le recibo ochenta millones de pesos, eso fueron las dos ocasiones. Antes quien recibía la plata la verdad es que no tengo conocimiento quien recibía la plata, esta situación me toca a mí cuando don Berna me da la orden que vaya como encargado del bloque héroes de Tolová, entonces me toca ir donde las personas que dan la plata para pagar la nómina del bloque y en esta ocasión me toca con Diego Q.

'Don Berna', la crueldad en el comportamiento desplegado por sus integrantes no se reflejó allí en gran medida, como sí ocurrió en otras regiones del país, en tanto los enfrentamientos reportados en las localidades que conforman dicho ente territorial, se dieron en forma ocasional, evidenciándose que era más común atentar contra los civiles en los cascos urbanos, bajo la práctica de muertes selectivas, la ya aludida 'limpieza social', salvo los acaecidos en Tolová el veintiocho (28) de diciembre de 1998 'masacre del diamante'.

Cabe advertir que, una vez se desmoviliza el 'Bloque 'Bananero', el veinticuatro (24) de noviembre de 2004, el *grupo armado ilegal ´Héroes de Tolová',* asume el control total de Turbo y Apartadó-Antioquia, situación que se mantiene hasta que se produce su desmovilización en junio de 2005, interregno en el que se registra la escabrosa actuación armada ilegal que dio con el deceso de una serie de labriegos inocentes y que se conoce como "Masacre de San José de Apartadó" perpetrada el 21 de febrero de 2005.

3.1 "Ideología" del Bloque 'Héroes de Tolová (acorde versiones de los postulados a la Ley de Justicia y Paz)

El contexto, como se prevé en el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015, es *"el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la Ley y sus redes de apoyo y financiación".*

La Directiva 001 del 3 de octubre de 2012 del Fiscal General de la Nación también define el contexto como el:

"Marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran con aquellos."

De allí que la mayoría de la Sala, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia nacional e internacional, haya entendido que el contexto es aquel conjunto de condiciones y situaciones de orden nacional y regional, bien sea de carácter político, económico, social, cultural o legal que determinaron el nacimiento del paramilitarismo e hicieron posible su consolidación y expansión y permiten entender su configuración, sus objetivos, relaciones y redes de apoyo y las causalidades que determinaron los hechos y los motivos que influyeron en ellos.

En efecto como dijo recién la Corte Suprema de Justicia:

"Acorde con el artículo 15 de la Ley 975 de 2005[15], constituye propósito central del trámite transicional asegurar el esclarecimiento de la verdad «sobre el patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley» y «develar los contextos, las causas y los motivos del mismo».

A su turno el artículo 2.2.5.1.2.2.2. del Decreto 1069 de 2015 define el contexto como «el marco de referencia para el juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural», elementos a partir de los cuales «se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley, sus redes de apoyo y financiación».

[15] Modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012.

En ese orden, el contexto se identifica con el entorno geográfico, político, cultural, económico, histórico dentro del cual se presentó un fenómeno delictivo, cuyo análisis posibilita conocer las causas y motivos, la estructura de la organización delictiva y las redes que facilitaron su actuación."[16]

Sin embargo, la Sala considera innecesario reconstruirlo aquí, pues en las sentencias del 9 de diciembre de 2014, dictada en el caso del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez y del 23 de abril de 2015, en el caso del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y otros más, se hizo referencia al contexto nacional y regional de los crímenes y específicamente, a la región de Urabá y el Departamento de Córdoba donde operó el Bloque Héroes de Tolová, en los términos antes transcritos, con el salvamento de uno de los Magistrados y basta entonces remitirse a él.

Ahora bien de manera particular en lo atinente a la finalidad y propósitos para los que se crearon y establecieron los diferentes grupos y bloques paramilitares en el territorio nacional, es evidente, acorde solo con las versiones de los postulados y las diferentes pesquisas adelantadas por el ente acusador (elementos de prueba que fueron debidamente expuestos en la distintas sesiones de audiencia de control de legalidad), que INICIALMENTE estas agrupaciones armadas ilegales confluyeron como una reacción antisubversiva, esto es, una serie de empresas criminales que pretendían presuntamente defenderse y contrarrestar el accionar de la guerrilla que tenían asentamiento en distintas zonas del territorio nacional; pese a ello, dichas argumentaciones y justificaciones NO PUEDEN TENER ACOGIDA EN ESTA SALA DE DECISIÓN, pues tales supuestos 'ideales', sufrieron mutaciones y alteraciones en el contexto de la lucha armada, lográndose evidenciar que tanto paramilitares

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Sentencia SP5831-2016, 4 de mayo de 2016. Rdo. 46061. Ponente :H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

como los grupos guerrilleros, encaminaron sus ataques y acciones armadas indiscriminadamente en contra de los miembros de la población civil, confluyendo en que puedan reputarse como los máximos responsables de infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el territorio nacional durante las décadas que se extendió la contienda bélica irregular.

Los excombatientes en sus distintas manifestaciones, arguyen de forma errónea y absurda que su principal bandera para la lucha armada 'lo constituía la defensa de los ciudadanos y la reacción antisubversiva'; no obstante la realidad material da cuenta de situaciones antagónicamente opuestas, pues conforme con el desarrollo de las acciones armadas del Bloque Héroes de Tolová en el sur de Córdoba y norte y occidente de Antioquia, resulta valido colegir que estos ilegales empuñaron sus armas en contra de la misma población a la que presuntamente "querían proteger", cometiendo todo tipo de actos de barbarie, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; entendiéndose entonces que los principales afectados con sus atrocidades lo constituyeron ciudadanos del común que se vieron en medio de una contienda militar que les era ajena; y es por esto, que si bien haremos alusión a las manifestaciones de los ex integrantes del Bloque Paramilitar respecto de tal "ideología o causas" que delictivamente sirvieron como norte para su génesis, al encontrarse inmersa en los estatutos de la organización ilícita, aclaramos que la práctica develó la existencia de patrones de macrocriminalidad que jamás podrían aceptarse como una defensa de los pobladores de aquellos municipios donde tuvieron injerencia, que además no correspondía pues para ello están establecidas las autoridades legal y constitucionalmente establecidas.

Como una generalidad propia de los grupos de paramilitares, debe indicar la Sala que esa presunta y penosa filosofía a la que hacían alusión en sus 'estatutos', ilógicos e irracionales por demás, fueron tergiversados de manera

inmediata, pues se evidencia que en reiteradas oportunidades el aparato armado ilegal, sirvió para la satisfacción de intereses personales de sus comandantes y combatientes, quienes vieron en la creación y asentamiento de estas células criminales la oportunidad de lograr poderío territorial, económico y político; incluso facilitaron el agotamiento de los objetivos de diferentes narcotraficantes, ya fuera custodiando cultivos ilícitos, laboratorios y plantas de procesamiento, ejerciendo presión sobre ellos a través de la extorsión y/o vacunas, manejando las rutas y tráfico de alcaloides a gran escala entre otros, los que a su vez sirvieron de medios de financiación, que recrudecieron el conflicto armado que ha azotado el territorio nacional durante décadas.

Pues bien, el Bloque Héroes de Tolová, no fue ajeno a esta realidad, ya que se puede extractar con meridiana claridad de los medios probatorios allegados por el ente acusador[17], que los fines para los cuales se creó la agrupación paramilitar, eran supuestamente y sin cimiento ni criterio legal alguno "hacer resistencia civil a los constantes atropellos de los grupos guerrilleros", datos que fueron consignados por la investigadora judicial Dilia Villadiego Pérez en informe FPJ 11 – Nro. 843. O.T. 188, compilando las pesquisas realizadas y da una idea clara al respecto; así como el formato de entrevista FPJ-14, del 15 de junio de 2011, donde el desmovilizado Abel Ramón Ramírez García, conocido con el remoquete de 'Mecánico', adujo aspectos relativos a los estatutos del grupo, dichos que no se reiteraran en la decisión, pues ya se aludieron en otros proveídos, y la Sala de Justicia y Paz es diáfana en razonar que nada justificaba la muerte y menos la comisión de múltiples delitos por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU" ni las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC"; además que para proteger a los residentes en territorio patrio están las autoridades legalmente constituidas y no es a través de terceros

[17] *Carpeta 1. El contexto de los crímenes 1.2. objetivos del grupo armado*

criminales que se abrogan tal ejercicio de poder, ello contraviene la teoría del pacto social estatuida desde la revolución francesa.

Son contestes los postulados en argumentar que la primera directriz que les impartían al momento de su vinculación e inició de la "instrucción militar" con la ilegalidad y vil crueldad, 'era atacar de manera vehemente e impetuosa a las agrupaciones armadas conocidas comúnmente como de tendencia izquierdista', insistiéndose que a ello se aprestaban sin importar la existencia de medios de prueba que permitieran inferir la no pertenencia de la víctima a esos grupos de guerrilla y en ese orden de ideas, quienes finalmente fueron masacrados, torturados y asesinados eran ciudadanos laboriosos y honestos; situaciones que se corrobora por el Delegado de la Fiscalía y dio a conocer en la audiencia celebrada el 16 de febrero del presente año.

Según el Delegado de la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de la audiencia de formulación y legalización de cargos, el paramilitarismo en esta zona del territorio nacional, tuvo sus cimientos en tres (3) grupos de ciudadanos diferentes y con ideales disímiles, que no fue óbice para el cimiento de esta cruel e ilegal causa; estos son: **i)** el conformado por los campesinos cuya finalidad era defenderse de los atropellos de la guerrilla, tales como hurtos, asesinatos, reclutamientos ilícitos de sus hijos, violaciones entre muchas otras conductas punibles desplegadas por este tipo de agrupaciones; **ii)** los terratenientes quienes eran periódicamente extorsionados mediante la exigencia de las denominadas 'vacunas', así como el constante hurto de semovientes y ganado; y **iii)** los grupos delincuenciales que se dedicaban al narcotráfico, vieron en el paramilitarismo una forma de custodiar sus cultivos, laboratorios y rutas, lo que facilitaba sin temor a equivocarnos el despliegue de sus actividades delincuenciales a mayor escala; insistiendo en forma vehemente que, ninguna razón es loable ni justificante de la barbarie, pues se tornan como criminales, que deben ser juzgados con el peso de la ley respetando el debido proceso.

Consecuente con lo narrado es que no se puede desconocer que en múltiples ocasiones y como un acto demostrativo de la citada barbarie, crueldad y el grado de atrocidad perpetrado por sus integrantes, se asesinaron miembros de la población civil, entre los que figuran adolescentes, niños(as), tal y como se pudo evidenciar con el brutal, criminal y lamentable hecho acaecido el 21 de febrero de 2005, "Masacre de San José de Apartadó" donde sin importar la edad, dieron muerte y torturaron despiadadamente personas inocentes, entre los que se encontraban dos infantes y un joven que no tenían responsabilidad alguna en la confrontación bélica y que por obvias razones no podían ser tildados de pertenecer a ninguna célula guerrillera (no teniéndose justificación para tal proceder), resultando por demás un acto inmisericorde.

Este grupo delincuencial tuvo como centro de operaciones el norte y occidente de Antioquia y el sur de Córdoba más concretamente los municipios de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, pretendiendo usurpar absurda e ilegalmente las funciones de las autoridades legalmente constituidas, tomando un rol similar a los "escuadrones de la muerte", implementando criminales, absurdas e irracionales, como la denominada "limpieza social"; vulnerando de forma concurrente y reiterativa normatividad internacional compilada en la declaración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, no distinguiendo entre los combatientes y la población civil, ocasionando que este conflicto irregular se viera recrudecido de forma sistemática y uniforme, proliferando sin control alguno los actos de barbarie y ferocidad.

En este tipo de actuaciones arbitrarias e ilegales, incluso participaron miembros de las Fuerzas Armadas Estatales, quienes de manera corrupta abandonaron la legalidad establecida en la Constitución Política que se representaba en la defensa de los residentes en el país en su vida, honra y bienes; actuando de la mano de estos GAOML, fungiendo en diferentes oportunidades como

verdaderos delincuentes en contra de ese supuesto 'enemigo en común' que se concretaba, según ellos en las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, que principalmente ejercían un control en las zonas rurales, pero igualmente toda la comunidad; ejemplo de esas actuaciones mancomunadas con quienes llamaban "primos" (miembros de la Brigada 17 con sede en Carepa-Antioquia) se realizó la cruenta Masacre de San José de Apartadó, pesando actualmente condena ejecutoriada proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal en segunda instancia por los punibles de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado en contra del Teniente Alejandro Jaramillo Giraldo, Subtenientes Jorge Humberto Milanés Vega y Édgar García Estupiñán y Sargento Darío José Brango Agamez; además de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Antioquia, condenando al para ese entonces Capitán Guillermo Armando Gordillo Sánchez, quien voluntariamente aceptó los cargos.

3.2 Objetivos de la agrupación paramilitar

Del informe ya reseñado (FPJ11 Nro. 0843) y consecuente con la labor investigativa desplegada por parte de la Fiscalía General de la Nación, que finalmente es el soporte para entender y desentrañar las causas que conllevaron al asentamiento de la organización armada ilegal (Bloque Héroes de Tolová), se pudieron establecer una serie de finalidades que presuntamente constituían su norte, y que tal y como lo sostienen los desmovilizados, sirvieron como derroteros para las diferentes actuaciones armadas ilegales a nivel rural y urbano según la necesidad y órdenes de los comandantes; insistiéndose por parte de la Sala, que lo anterior no es óbice para colegir y razonar que estos 'parámetros' fueron desbordados y la presunta lucha antisubversiva se revaluó rápidamente, teniendo la 'causa paramilitar' para lograr poderío territorial y económico de los comandantes de la organización; sin embargo y para efectos

de reconstruir la memoria histórica haremos alusión a los propósitos que se enmarcaron dentro de sus estatutos, estos en su orden son:

3.2.1 Objetivo general

"objetivo general:

El dispositivo del Bloque fue ideado buscando ubicación en áreas vulneradas que permanecían bajo la opresión del Quinto Frente de las FARC, áreas que se constituían en objetivos de primer orden para esta agrupación y que al fragor de múltiples combates le fueron arrebatadas por los héroes de Tolová que hoy mantienen paz y tranquilidad en la zona.

El objeto de este bloque era contener la amenaza guerrillera que provenía de la serranía del Abibe, además de prestar seguridad a algunos miembros de la comandancia de las autodefensas.

Dicho bloque tenía como objetivo brindar seguridad al cabecilla paramilitar de las autodefensas Salvatore Mancuso Gómez, para lo cual adelantaban labores de inteligencia y avanzadas en los sitios que dicho sujeto frecuentaba, principalmente en zonas rurales de los municipios de Tierralta y Valencia en el departamento de Córdoba y el Urabá Antioqueño."

3.2.2 Objetivos Específicos

"Objetivos específicos:

Este grupo consideraban como blancos militares a los cuadros políticos, sindicales de la extrema izquierda, o colaboradores de la subversión; eliminándolos sistemáticamente.

De otra parte, según ellos, tenían los siguientes objetivos: "representar y defender los actores políticos, los intereses de amplios sectores de la sociedad; cuyos derechos han sido desconocidos, amenazados o violados por el Estado y las guerrillas.

Participar, con capacidad de decisión en los procesos de transformación de las estructuras políticas, económicas y sociales del Estado dentro de un contexto de concertación, encaminado al logro de la paz.

Promover y consolidar la organización política de masas sobre cuya base descansa la presentación social y política de la organización en armas.

Construcción de un proyecto político, de alcance y dimensiones nacionales como canal de expresión de las estructuras políticas de base y del estamento militar en la etapa del conflicto armado y, como movimiento político legal y democrático en la etapa del postconflicto.

Propender por el mejoramiento de las condiciones de vida de la población civil asentada en territorios de influencias geopolíticas, desarrollando programas y proyectos en el área de educación, salud, vivienda social, servicios básicos, economía agraria y vías de comunicación entre otros, la reactivación económica y social de las regiones devastadas por guerra constituyen una prioridad política e inaplazable para la organización."

Evidenciado cual era el norte criminal para la agrupación ilícita, podemos colegir que el proyecto acorde con esos 'estatutos' del grupo organizado al margen de la ley, no sólo tenía fines 'militares y territoriales', sino que también pretendía establecerse políticamente en aquellas localidades donde hacían presencia, situación que permite entender cuáles fueron sus razones para buscar por todos los medios cooptar las corporaciones y cargos de elección popular y así

desarrollar lo que sería el proyecto político; no en vano establecieron una fuerte presión en el municipio de Valencia-Córdoba, donde lograron que uno de sus aliados Mario Prada Cobos, resultara elegido primero concejal y después Alcalde de dicha localidad.

3.3 Reclutamiento

Los motivos que se han podido vislumbrar y que determinaron el reclutamiento e ingreso ilegal de jóvenes (menores de edad) a la organización criminal, obedeció principalmente a la situación socio-económica en la que se encontraban sumidas aquellas localidades y municipios donde el Bloque Héroes de Tolová tuvo asentamiento[18].

Es que no se puede echar de menos, que los conflictos armados internos se han incubado y gestado en aquellos territorios en donde se evidencian altos índices de pobreza, desigualdad social, necesidades básicas insatisfechas, lo que genera que la manipulación para formar parte de una organización ilegal alzada en armas resultaba atractiva, máxime, si se les ofrecía la posibilidad de 'adquirir emolumentos', por pertenecer al grupo ilegal armado, lo que implicaba erróneamente según ellos 'un mejoramiento en sus condiciones de vida'; sin desconocer el 'poder absurdo', que les generaba ser reconocidos en la comunidad como miembros de estas agrupaciones, por la zozobra y terror que generaban en la ciudadanía.

---

[18] Versión libre de Uber Darío Yánez Cavadías, 6 noviembre 2009. ¿cuáles fueron las razones que motivaron su vinculación al grupo armado, al margen de la ley? "Primero que todo, la falta de oportunidades y el desempleo que había ó que hay en el lugar (Valencia), opta uno por pertenecer a un grupo de esos". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2012 primera sesión, record 00:48:54)

Respecto de la información demográfica de los integrantes de esta agrupación armada ilegal, se pudo establecer con fundamento en las investigaciones desplegadas por los funcionarios del ente acusador, que la mayoría de los desmovilizados del Bloque Héroes de Tolová, eran combatientes originarios del departamento de Córdoba, más concretamente de los municipios de Valencia y Tierralta, así como de algunas localidades del occidente de Antioquia como lo son Apartadó, San Pedro de Urabá y Carepa, localidades que precisamente fueron las que frecuentó este bloque; concluyéndose con las diligencias de versión libre, que de un grupo base de 265 desmovilizados, 153 eran naturales de Valencia, 81 de Tierralta-Córdoba, 22 de San Pedro de Urabá, 6 de Apartadó y 3 de Turbo-Antioquia.

3.3.1 Remuneración y funciones dentro de la organización

Tal y como se indicó en el apartado inmediatamente anterior, los miembros de la agrupación ilícita tenían una contraprestación económica por pertenecer a ella; es así, como se ha podido establecer que los patrulleros y los urbanos llegaban a percibir en promedio $300.000 a $350.000; dentro de sus actividades se encontraban prestar guardia, aprovisionamiento de víveres, manejo de armas de apoyo, entre otras; un escolta la suma de $400.000 a $450.000, el comandante de una escuadra por su parte recibía $400.000 sus funciones cargar provisiones, vigilar el material de intendencia, controlar y dirigir el grupo a su mando; le continuaba en orden ascendente el comandante contraguerrilla, a quien le entregaban mensualmente $550.000 verificando el inventario y abastecimiento de víveres, más la adquisición de los mismos; segundo comandante de bloque, cada mes $700.000; el comandante de escolta, la suma aproximada de $800.000 y $900.000; y finalmente el comandante 'militar'

del bloque, en promedio $1.100.000 y $1.500.000 y se encargaba de los integrantes de la célula criminal.[19]

3.4 Organización Jerárquica

Como ocurre en la mayoría de aparatos organizados de poder ilegales, la estructura tiene una marcada tendencia piramidal con miras al cumplimiento de órdenes irrestrictamente por parte de subordinados, implicando que aquellas personas que ingresaban a la organización en aras de ese principio de sumisión y obediencia, tenían el deber de adoptar el mismo ideario de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU", obligándose a defenderlo y promoverlo.

En el Bloque Héroes de Tolová, podemos evidenciar que el poder se concentraba en su máximo comandante, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna', de quien no sólo provenían las provisiones, víveres, armamento y todo lo logístico requerido por la organización, sino que a su vez era la persona encargada de financiar todo tipo de actividades delincuenciales, incluso a través de sus nexos con diferentes narcotraficantes de la región como Dairo Alonso Baquero Bedoya, alias "Diego Q"; siendo entonces Murillo Bejarano el directamente responsable de todas las incursiones armadas por este grupo paramilitar; y consecuente con ello, era el máximo líder dentro de la pirámide a la que estamos haciendo alusión.

---

[19] Entrevista rendida por Edison Galindo Martínez el 30 de octubre de 2009 ante la Fiscalía General de la Nación, en la que da cuenta no solo del monto, sino también de la persona que se encargaba de los pagos mensuales, a quien identifica con el alias de 'pico', siendo corroborado lo manifestó por el referido en diligencia de versión libre rendida por Yánez Cavadías el 29 de junio de 2010.

Para una mejor ilustración, dentro del bloque objeto de la presente sentencia, las órdenes emanadas de alias 'Don Berna', se transmitían al 'comandante militar' ya fuera directamente o por medio del segundo al mando, que para el caso se concretaba en Jesús María Rivero Pico, conocido como 'Fernando Pico'; luego al comandante militar de área, que impartía la directriz a los comandantes de grupo y estos a los respectivos comandantes de escuadras, quienes finalmente daban la instrucción a los patrulleros y/o urbanos, denotándose así la real existencia de la referida estructura piramidal que fue el modelo por el cual optó la totalidad de las agrupaciones paramilitares en el territorio nacional.[20]

Las actuaciones ilegales de mayor connotación emanaron de Diego Fernando Murillo Bejarano, también postulado a la Ley de Justicia y Paz, por lo que los asesinatos de funcionarios públicos, alcaldes, concejales, defensores de derechos humanos, sindicalistas entre otros, se ordenó por la cabeza visible de la agrupación; así lo reconoció de viva voz el máximo comandante del bloque, quien en versión libre que rindiera el 20 de febrero de 2008, aceptó haber dado la orden al comandante 'militar' conocido con el remoquete de "Cóndor", para dar

---

[20] *Además de los estatutos y de la estructuras, en versión libre el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, el 3 de septiembre de 2010, se refiere a la toma de decisiones y órdenes en la cadena de mando del Bloque héroes de Tolová. "El comandante militar del Bloque, de pronto le llegaba una información de algún miembro, o de algún campesino, alguna cosa; que en tal parte vieron la guerrilla. Entonces esa información se la daban al comandante del Bloque, el comandante del Bloque llamaba a los subalternos, al segundo o tercer comandante, y decía, que vieron guerrilla en tal parte, miremos a ver si vamos y hacemos un registro, tal día, vamos a ir tantos, entonces cuando se tomaba una decisión arriba, que el comandante la tomaba, se la comunicaba a los internos del Bloque, a los que estaban después de él, se le pasaba la información a "Don Berna", dígale a "Don Berna" ó "Mi Papa", como generalmente se utilizaba. La comunicación por radio era así, dígale a "Mi Papa", que vamos a salir, que vamos a hacer un registro, y que vamos a estar fuera de cobertura tantos días. Y ya el autorizaba; si hágale vaya, tengan cuidado, miren. Estas eran las recomendación que el siempre hacía, pero por lo general siempre el comandante militar era el que tomaba la decisión arriba en el Bloque, porque él era el que estaba en la zona, y era el que sabía cómo era la situación en la zona". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2012 primera sesión, record 00:14:00)*

muerte al ex alcalde de Valencia Juan Antonio Negrete Martínez, hechos acaecidos el 13 de julio de 2001.[21]

De igual manera, el postulado narra respecto del asesinato de los hermanos Luis y Manuel Salgado en el año de 1999, directriz suya ejecutada por el ya citado delincuente alias "Cóndor", obedeciendo el hecho delictivo según "Don Berna" a la información en el sentido que los ejecutados tenían relación directa con miembros del 5º Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, lo cual como en el gran universo de muertes violentas no fue probado.[22]

Al margen de lo anterior resulta también diáfano que existían órdenes y ejecuciones que involucraban miembros de la población civil, tildados en forma injusta, irracional y errada como pertenecientes a grupos de guerrilla, y que conforme con las disposiciones emanadas de los diferentes comandantes de grupo, en pro del cumplimiento de los mal llamados 'estatutos' de la organización criminal, los urbanos y patrulleros contaban con autonomía para cometerlos, pues la supuesta finalidad era 'la eliminación de cualquier expresión subversiva en parte de la sub región antioqueña conocida como Urabá y sur cordobés'; sin perjuicios que sus actuaciones fueran reportadas a su superior inmediato; y una vez conocido el suceso, los comandantes tenían igual compromiso o responsabilidad de informar la acción criminal; a alias 'Don Berna'. [23,24] [25]

---

[21] (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-04-2012, primera sesión, record 00:31:41)

[22] (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-04-2012, primera sesión, record 00:36:21)

[23] Versión del 23 junio 2009 de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-04-2012, primera sesión, record 00:39:03)

[24] En entrevista de fecha 20 octubre 2009, Ferney Francisco Pérez Páez, alias "Cucaracho" identificado con la cédula de ciudadanía número 10.913.068 de Valencia, frente a este tema refiere, "como patrullero cumplía órdenes y hacía registros en la zona, el comandante de escuadra hacía registros y reportaba que todo estuviera bien; al comandante de contraguerrilla lo mandaban a hacer operaciones; el comandante de

Como ya se indicó en precedencia el comandante 'militar' y de bloque, contaba con amplias facultades respecto de los ilegales que estaban subordinados; este 'líder', tenía esquemas de escoltas y seguridad personal, y dentro de su dotación, se encontraba armamento y radios de comunicación que le servían para establecer contacto directo con sus pares, subalternos y superiores.

Los patrulleros rasos y los urbanos por su parte debían obligatoriamente acatar cualquier orden emanada de un superior, era su deber portar el fúsil, cargar los alimentos, cocinar y ocuparse de la función de centinela; so pena de no hacerlo como se analizará más adelante, de ser sometido a sanciones disciplinarias que incluso les podrían acarrear la muerte.

Finalmente y en lo atinente a las estructuras de la organización armada ilegal, debemos advertir que adoptaron como propias el orden y composición establecido por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; llamando la atención que pese a ello, desde sus orígenes y sin contar con la cantidad exigida de combatientes, esta agrupación armada se autodenominó 'Bloque Héroes de Tolová'[26]; siendo pertinente entonces, hacer una breve alusión a la organización.

---

grupo daba las órdenes y recibía órdenes del superior "Cóndor"; comandante militar, y a "Cóndor" se las daba el mismo Don Berna". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-04-2012, primera sesión, record 00:44:34)

[25] *Versión de Uber Darío Yánez Cavadías, el 13 noviembre de 2009, referente a este tema: ¿Por parte de los comandantes, existió algún tipo de control con respecto a los subalternos? Cuando íbamos a hacer algún movimiento, las órdenes primero se le pasaban al comandante general, en este caso "Don Berna", y el autorizaba, si se hacía ó no y como iban a hacerlo, y el que estaba al mando del Bloque, impartía la orden entre los comandantes". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2012, primera sesión, record 00:45:07)*

[26] *"El desmovilizado BHT se inicia en 1999 como un simple grupo que, básicamente constituye la seguridad de DON BERNA y gradualmente va creciendo hasta llegar a constituirse en una compañía en el año 2002, en un Frente en el 2003 y parte del 2004 y solo en el segundo semestre de 2004 y para el 2005 en que se desmoviliza (Vereda Rusia 8, Corregimiento de Matamaiz del Municipio de Valencia – Córdoba- el 15 de*

ESCUADRA

Comandante de Escuadra de primera (1ª) categoría.
Subcomandante o Comandante de escuadra de segunda (2ª) categoría
Segundo Comandante de escuadra y reemplazante
Diez (10) unidades regulares

SECCIÓN

Comandante de Sección de primera categoría
Comandante de Sección de segunda categoría
Dos (2) escuadras con veinte unidades

GRUPOS

Comandante de grupos de primera categoría
Comandante de grupo de segunda categoría
Dos (2) secciones-cuatro (4) escuadras con cuarenta (40) unidades

COMPAÑÍA

Comandante de compañía de primera categoría
Comandante de compañía de segunda categoría
Dos (2) grupos-mínimo ciento sesenta (160) unidades

---

junio de 2005, puede hablarse de Bloque en estricto sentido, atendiendo la distribución a la que aluden los estatutos de las AUC"

FRENTE

Comandante de frente de primera categoría
Comandante de frente de segunda categoría
Dos (2) o más compañías-mínimo ciento sesenta (160) unidades

BLOQUE

Comandante de Bloque de primera categoría
Comandante de Bloque de segunda categoría
Dos (2) o más frentes-mínimo de trescientos veinte (320) unidades

3.5 Régimen disciplinario y sanciones

Los mal llamados 'estatutos y las reglas' que marcaban el norte de la agrupación delincuencial, eran impartidas a los combatientes en el mismo instante en que comenzaba la instrucción 'militar', razón por la cual se tornaba viable según su adiestramiento bélico, que ante la verificación de cualquier tipo de contravención o infracción a esos 'lineamientos', los comandantes pudieran imponer castigos a sus subordinados, mismos que dependiendo de la gravedad de la falta, podían ocasionar un descuento en la bonificación mensual otorgada, ser destinado al servicio culinario, exclusión del grupo armado ilegal y la muerte al 'transgresor' como se adujo precedentemente.

Entre las faltas más recurrentes se encontraban los actos de indisciplina, el hurto de elementos a otros integrantes de la agrupación ilegal, ser sorprendido durmiendo cuando habían sido encargados de la función de guardia o función decentinela, riñas con los compañeros, maltrato generalizado a la comunidad, irrespeto y desobediencias a las órdenes emanadas del comandante entre otras.

3.6 Escuelas de entrenamiento

Para el 'adiestramiento militar', la agrupación armada acondicionó una serie de inmuebles rurales, a donde llegaban los nuevos integrantes con miras a lograr su preparación física, allí de la mano de algunos ex oficiales retirados del Ejercito Nacional, aprendían manejo de armas, estrategias de combate y de forma generalizada les eran impartidas instrucciones castrenses, dándoles a conocer el reglamento interno de la organización; estas 'escuelas'[27] son en su orden:

---

[27] *Versiones libres del 18 de agosto del 2011 de los postulados José Efraín Pérez Cardona alias "Eduardo 400" y Agustín Sánchez Mejía alias "El Político", instructores del grupo de trabajo de casa Castaño. (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, segunda sesión, record 00:41:25)*

Informe de campo número 581954 del 14 de enero del año 2011, de la inspección judicial realizada a la finca "La 35".

Declaración juramentada de Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias "Mono Leche", del 25 de junio del año 2009 con radicado 6419, en la cual manifiesta que la finca "La 35" fue comprada una parte por Roberto Cardona en 1993, adquisición ordenada por Fidel Castaño. Los predios fueron traspasados a un señor apodado "Mengocho", así mismo refirió que la finca fue la base del comandante "Doble Cero", donde se hacían y planeaban operativos, fue base de entrenamiento y adiestramiento de patrulleros, y allí en la montaña existen varias fosas. (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, segunda sesión, record 00:44:39)

De igual manera hay algunas exhumaciones que efectivamente se han hecho en esa finca también denominada "El Caimán", durante los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2009, en donde efectuó la exhumación de 17 víctimas NN; el día 16 de diciembre del año 2009 encontraron tres fosas y los restos de tres víctimas NN; durante los días 18, 19 y 20 de marzo del año 2010, hallaron nueve fosas comunes con 10 víctimas.

En la entrevista realizada el 31 julio 2009 al desmovilizado Manuel Arturo Salom Rueda alias "JL", explica: "yo trabajé con Carlos Castaño y Héroes de Tolová como instructor militar, también con Mancuso y "Don Berna", entrenando personal para el Bloque Cacique Nutibara". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, segunda sesión, record 00:58:23)

3.6.1 "La 35"

'Establecimiento de instrucción militar ilegal', que se encontraba ubicado en la vereda "El tomate", corregimiento de San Pedro de Urabá-Antioquia, con extensión aproximada de 100 hectáreas, propiedad de los hermanos Castaño Gil; centro de adiestramiento que estuvo en funcionamiento desde el año 1994 hasta el 2003, anualidad en la que comenzó el proceso de negociación del Gobierno Nacional con las ACCU y AUC.

Dentro del grupo de instructores pasaron reconocidos cabecillas del paramilitarismo en Colombia, como Carlos Castaño Gil, alias "el pelao o Alex", dos exmiembros de las Fuerzas Militares de Colombia con mucha experiencia en táctica contrainsurgente, Manuel Arturo Salom Rueda, alias "JL", Carlos Mauricio García Fernández, alias "Doble Cero"; como también José Efraín Pérez Cardona, alias "Eduardo 400".

Para el año 1998 esta escuela fue ampliada, ubicando allí un campo de entrenamiento que alias "doble cero" llamó "la acuarela" o "la ECA" (Escuelas de combatientes de las Autodefensas), sitio que adquiere relevancia supra para la causa ilegal del paramilitarismo, pues las tropas tenían fácil acceso por el

---

Indica igualmente el desmovilizado Henry de Jesús Palomino Álvarez, en su entrevista del 16 de octubre del año 2009, que en estos lugares de entrenamiento habían grupos de aproximadamente 100 personas. (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, segunda sesión, record 00:59:33)

Manifestó el desmovilizado Edison Galindo Martínez, el 30 de octubre del 2009, fue entrenado en "Mieles", donde recibió instrucción político-militar durante un mes. (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, segunda sesión, record 01:01:02)

También la entrevista del 27 abril del 2011 realizada al desmovilizado Manuel Antonio Urango Mejía, quien relata la ubicación del campo de entrenamiento en Guadual, Valencia, en una cancha retirada del pueblo. (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, segunda sesión, record 01:01:22)

corredor del 'Alto de Mulatos' hasta la zona de injerencia armada del Bloque Bananero en el municipio de Urabá; incluso fue precisamente en la denominada "ECA", donde el grupo ilegal objeto de la decisión, entrenó a muchos de sus combatientes, recibiendo adiestramiento por parte de Carlos Arturo Hernández, conocido como "Duncan", siendo este quien les brindó directrices en comunicaciones, posicionamiento, cartografía, manejo de armas, estrategia y táctica militar.

3.6.2 Escuela 'Las Flores'

Se encontraba ubicada en la vereda 'Las Flores', de Tierra Alta-Córdoba, tenía asentamiento en predios que fueron ocupados por Salvatore Mancuso, jefe de las ACCU, quien para efectos de su constitución y funcionamiento por intermedio de sus hombres se encargó de ejercer presión armada sobre los residentes de la zona, logrando el desplazamiento forzado de la localidad, allí se encargaba de la instrucción militar de los diferentes patrulleros y urbanos Carlos Arturo Hernández, alias "Duncan"

3.6.3 Escuela "Guadual"

Este centro de adiestramiento 'militar ilegal', funcionaba en el corregimiento "Guadual" del municipio de Valencia-Córdoba, resultando importante señalar que dicha zona fue azotada de manera constante por incursiones paramilitares y guerrilleras donde tal y como se ha venido indicando, quienes más sufrieron los rigores de la guerra fueron sus pobladores, humildes labriegos dedicados a la agricultura y ganadería, víctimas del fuego cruzado de los ilegales; en la citada

escuela se tiene que uno de sus instructores fue Esteban Manuel Antonio Cogollo, alias “Soldado”.

3.6.4 Escuela de Entrenamiento “Santa Rita”

Ubicada territorialmente en el corregimiento de Santo Domingo Fabra del municipio de Valencia-Córdoba, siendo instructores militares en dicho campamento militar ilegal, Christian Albeiro González Martínez, alias “Martínez” y David Salguedo Ayala, con el apodo de “Chupitan o Mauricio”.

4. PRINCIPALES ACTUACIONES ‘MILITARES’ ILEGALES

El Bloque Héroes de Tolová a lo largo de su existencia, la cual se extendió por espacio de 6 años, esto entre diciembre de 1998 y junio de 2005, perpetró múltiples actos criminales, en las que asesinaban a toda clase de pobladores, lo cual contrasta con los mal llamados ‘estatutos’ y en la realidad estas denominadas “acciones militares”, por fuera de toda legalidad, las víctimas eran personas ajenas a la contienda armada, miembros de la población civil que se encontraba en medio de la confrontación bélica de dos bandos; así, respecto de las actuaciones ilegales e incursiones desplegadas por este grupo armado ilícito, las que tuvieron mayor relevancia fueron:

a) Masacre del Diamante

FECHA: 28 de diciembre de 1998,
LUGAR: Tierralta-Córdoba
VÍCTIMAS: MARÍA CRISTINA BALDOVINO HERNÁNDEZ (Calcinada), ADOLFO ALBERTO ARIZAL CORDERO (Desmembrado y castrado), NOBOY ALBERTO

HUARNELI RUIZ (torturado y decapitado), NICOLAS CABALLERO LEYVA (torturado y decapitado), REINALDO MANUEL GUTIERREZ PASTRANA (Torturado y decapitado), HELENA VARGAS SAENZ, MYLADI ISABEL MONTALVO, JOHNY MARÍA SÁNCHEZ RUIZ, NORBEY FURNIELES RUIZ, MIRIAM DEL CARMEN MONTALVO OVIEDO y los menores ANGIE DIOMEDES ORTEGA FABRA y DORIS ISABEL VARGAS SAENZ y el desplazamiento forzado del señor ALFONSO MANUEL SÁNCHEZ PARRA con su grupo familiar.

Esta constituyó, como ya se indicó en precedencia, uno de los factores fundamentales que propició el nacimiento del Bloque Héroes de Tolová y su asentamiento en los departamentos de Córdoba y Antioquia, el enfrentamiento en principio se suscitó entre el grupo de escoltas y vigilancia personal de Carlos Castaño Gil, con un número aproximado de 350 combatientes adscritos al Bloque José María Córdoba de las FARC. (Cuadrilla 58, frente 5º y 18 al mando de Alfredo Alarcón Machado alias "Román Ruiz", Luis Carlos Durango alias "Jacobo" y Weimar Sánchez Arroyave alias "Manteco" respectivamente) en el mes de diciembre de 1998.

Tal y como sucede en los distintos enfrentamientos bélicos que involucran organizaciones armadas ilegales, los civiles fueron inmiscuidos e inmersos injustamente, quedando en medio del fuego cruzado, evidenciándose el desplazamiento forzado de varios grupos familiares, el deceso de un miembro de la población civil, más concretamente de un joven que respondía al nombre de Jonny María Sánchez Ruiz[28], hecho respecto del cual fue entrevistado el señor Alfonso Manuel Sánchez Fabra, padre de la víctima directa el 16 de octubre de 2012, resaltándose de lo manifestado lo siguiente:

---

[28] *Johnny María Sánchez Ruiz se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.610.597 misma que fue cancelada por muerte violenta, su registro de nacimiento Nro. 7984082 da cuenta que nació en Tierralta-Córdoba, hijo de Ruiz Lozano Francisca y Sánchez Fabra Alfonso Manuel.*

"Yo me desplace el día 28 de diciembre de 1998, yo vivía en la finca el esfuerzo ubicada en la quebrada de Tolová jurisdicción de Tierralta-Córdoba, la finca tenía 252 hectáreas, hay vivía con mi familia mi esposa María Francisca Ruiz Lozano, mis hijos que habían una parte conmigo y otros que estaban por fuera trabajando, con nosotros estaban Regis Nacor, Gersey David, Bridiga, Mary, Jhonys María y habían unos sobrinos, con sus familias que también vivía en la misma finca pero casa uno tenía casa dentro de la finca. Ese día como a eso de las tres de la tarde se presentó hasta mi casa la guerrilla y se encontraron con los paramilitares y ellos llegaron a atacar a la guerrilla, entonces hubo un encuentro con ellos ya que en la finca mía el señor Carlos Castaño tenía la base militar la cual era cuidada por la gente de ellos y además ellos tenían como una especie de agencia de trabajo con los campesinos de por ahí, algunos los utilizaban para hacer carreteras, para limpiar pastos, oficios varios, ordeñar, ya que ellos tenían esa posesión en la región. Y allí fue cuando se metieron los de la guerrilla y se dieron plomo con los paramilitares, entonces mis hijos y yo al ver esto nos encerramos en la casa dentro de un cuarto, como los paramilitares tenían gente ubicada por otro sector al escuchar los disparo, tiraron un cañón grande y como la casa era de zinc eso se oyó durísimo y entonces nos patearon toditos y nos mandaron a salir de la casa, ahí con nosotros se encontraba mi hijo Jhony María, el cual salió asustado y corrió fue para el lado de la base de los paramilitares y fue cuando le sucedió eso, que lo mataron, de ahí salimos hasta un pueblito que se llamaba el diamante y ahí fue que nos enteramos que Jhony era el muerto. Ahí perdimos todo lo que teníamos ya que quemaron la casa con todas las cosas, las mulas se las llevaron todas, mi casa la tenía llena de arroz, yo nunca más volví para allá."

Debe incluso aclararse que por estos hechos se encuentran en la Justicia Ordinaria investigaciones penales en contra de miembros del grupo guerrillero; adelantadas por La Fiscalía Delegada ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria; resultando importante traer a colación el

recuento fáctico que realiza el ente investigador en la resolución de preclusión por muerte de Víctor Julio Suárez Rojas, alias "el mono jojoy" emitida el 7 de febrero de 2011.

> *"La presente investigación tuvo su origen en la incursión armada realizada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, el 28 de diciembre de 1998 en la vereda el Dimanante del municipio de Tierralta-Cordoba, lugar cercano a la base de las autodefensas ubicada en Tolová.*
>
> *Los integrantes del grupo guerrillero procedieron a incinerar cerca de 40 viviendas, destruyeron cultivos y parcelas y se apropiaron de ganado; al propio tiempo que ocasionaron la muerte de los referidos inicialmente.*
>
> *Según versiones de la población civil, enseguida apareció un grupo de autodefensas al mando de Salvatore Mancuso en aras de defender a los habitantes de esta zona, por lo que el grupo guerrillero emprendió su accionar contra dicha población acusándolos de ser colaboradores de las AUC."* [29]

Lo anterior, denota precisamente que los decesos violentos de muchos pobladores inocentes, obedecieron a la actuación brutal e irracional por parte de los grupos armados ilegales, quienes dentro de sus políticas tendientes a lograr el control y el dominio territorial, tildaban de colaboradores de unos y otros a ciudadanos indefensos, quienes fueron los que sufrieron los rigores de una guerra sin cuartel entre paramilitares y guerrilleros.

---

[29] *Carpeta "Tarea relacionada con la masacre del Diamante Tierralta. Victima Jhony María Sánchez Ruiz.*

b) Masacre de "Nain"

FECHA: 21 de septiembre de 2000
LUGAR: vereda el Guineo y Nain, jurisdicción de Tierralta-Córdoba.
VÍCTIMAS: Sabas Salguedo López, Delsy Gómez, Wbeimar Salguedo Martínez, Abidanad de Jesús Vargas Ramírez, Omar de Jesús Goez Puerta y Henry Borja

Este hecho ocurrió en el corregimiento de Nain, municipio de Tierralta departamento de Córdoba, más concretamente cerca del lugar por donde se encuentra ubicada la Quebrada Nain; respecto de esta incursión ilegal en la que se asesinaron siete (7) ciudadanos, obra testimonio rendido por el señor Yesid Manuel Ibáñez Urango, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 68.764.147, que indica:

> "*siendo alrededor de las 8 de la mañana se presentó un grupo de hombres armados, los cuales nos manifestaron que saliéramos con lo que pudiéramos, en la parte de abajo de la vivienda del señor Sabas Salguedo López ingresó el otro grupo, llevándose a él, a su hermano y a dos hijos, procediendo a darles muerte más delante de la quebrada de Nain; más adelante en la vivienda del señor Venancio entraron y también le dieron muerte y a la vez se llevaron un joven de unos 15 años, en total son siete los muertos*".

La acción armada ilegal fue documentada por diarios de alta circulación nacional, evidenciándose que precisamente los civiles eran objeto de ataques indiscriminados y aleatorios por parte de las agrupaciones paramilitares y guerrilleras al ser tildados por ambos bandos como colaboradores de sus contrincantes en una nueva muestra de la crudeza y sistematicidad con la que

estos grupos armados ilegales atentaron en contra de los derechos humanos de civiles indefensos.[30]

c) Enfrentamiento en El Guadual

FECHA: 5 de agosto de 2002
LUGAR: Guadual jurisdicción de Valencia-Córdoba

---

[30] *La información que manejamos es de cinco personas asesinadas, lo cual ha sido comprobado por los hombres que desplazamos al sitio, precisó el comandante (e) de la guarnición militar, coronel Jaime Bolívar Rodríguez.*

La situación es de incertidumbre en Tierra Alta. El primero que alertó sobre los crímenes ocurridos el martes pasado, fue Leocaris López Benítez, que se repone en un centro asistencial de Montería de heridas hechas con machetes. El campesino relató que él vio el crimen de nueve personas en la finca El Guineo, por parte de un grupo armado que dijo pertenecer a las Farc.

Luego se han conocido otras versiones de labriegos que hablan de 20 muertos."

Monseñor Julio César Vidal Ortiz, obispo de la Diócesis de Montelíbano, se mostró adolorido y calificó como una estupidez la guerra fratricida en que están enfrascados los alzados en armas en esa región de Córdoba. Se ofreció como orientador del proceso que impida que los municipios del San Jorge, que cobija, al sur de Córdoba, caigan en el espiral de la violencia.

Entre tanto, los cabildos mayores del río Sinú y río Verde, se mostraron preocupados ante los desplazamientos que se puedan presentar entre sus comunidades. Ayer ocho familias emberas llegaron desde el caserío de Naín, región de la masacre, al perímetro urbano de Tierra Alta.

Tememos también por los hermanos de la comunidad de kiparadó, ubicada sobre la quebrada Cruz Grande, afluente del Sinú, porque según testigos de la incursión guerrillera, ese era su próximo destino, precisaron los embera.

http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1243541 (periodico el tiempo 23 de septiembre de 2000)

VÍCTIMAS: 14 muertos aproximadamente, entre guerrilleros, población civil y paramilitares, sus nombres eran Jimmy Manuel Causil Hernández, Julie Shirley López Gómez, Gerardo Herrera Casas, Jorge Eliecer Gómez Duque, Pablo Elías Berrio Zuleta, Olier López Otelo, Jesús Elías Zulueta Zuleta, Fernando Arturo Jiménez Galván, Arlet Antonio Ávila Hernández," miembro de los paramilitares, tres N.N. masculinos, dos N.N. femeninos.[31]

Se trató de una incursión de varias agrupaciones guerrilleras, especialmente el 5º Frente de las FARC, al corregimiento El Guadual, con tres (3) centenares de combatientes, asediaron una base o campamento del Bloque Héroes de Tolová que se encontraba en el sector, este ataque finalmente fue repelido, debido a que los paramilitares entre ellos, el grupo liderado por Salvatore Mancuso, enviaron de manera rápida a la zona de conflicto gran cantidad de refuerzos, recrudeciéndose el combate de forma acelerada; este lamentable hecho fue reportado por varios periódicos y cadenas de comunicación a nivel nacional, ante la gravedad, grado de connotación y personas asesinadas, resultando otras desplazadas forzosamente en forma intempestiva.[32],[33]

---

[31] *Arlet Antonio Ávila Hernández contaba con 22 años de edad, se encontraba al servicio de las autodefensas y su comandante era alias "El Cóndor" y Antonio Cogollo alias "El Soldado", Fernando Arturo Jiménez Galván de 36 años de edad, de oficio conductor, quien conducía un campero en el cual transportaba pasajeros en el municipio de Valencia-Córdoba, Edison Rafael Vidal Gómez contaba con 24 años de profesión agricultor, Gerardo Herrera Casas de 22 años de edad, de profesión agricultor, quien se encontraba trabajando en una finca en Guadual el día 5 agosto 2002, O.A.L.O. de 15 años de edad, soltero, Jorge Eliecer Duque Gómez de 17 años de edad, de ocupación agricultor; Dewin José Petro Yánez de 18 años miembro de las autodefensas, Francisco Miguel Padilla Torreglosa de 38 años de edad, de actividad jornalero, Oscar José Bertel Arriola de 20 años, paramilitar, pertenecía las autodefensas del Bloque Héroes de Tolová, Gregorio López Villegas, residenciado en el barrio Minuto de Dios de Montería Córdoba; Ana Luz Negrete Genes, identificada con cédula de ciudadanía número50.3975.630 de Tierralta Córdoba, residenciada en la vereda Santa Ana, vía Urrá, del municipio de Tierralta Córdoba;*

[32] *http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/son-37-los-muertos-por-combates-entre-irregulares-en-valencia-Córdoba/20020807/nota/81859.aspx*

Respecto del acontecer fáctico podemos indicar que Ávila Hernández, miembro del grupo de autodefensas comandados por alias "El Cóndor" y Antonio Cogollo, alias "Soldado", murió en el enfrentamiento bélico con los miembros del grupo revolucionario, siendo enterrados sus despojos mortales en el cementerio de Santo Domingo Fabra, como N.N., junto con otros tres (3) miembros del grupo armado ilegal.

Sobre los hechos se logró entrevistar al señor Emiro Antonio Ávila González, con cédula de ciudadanía 10.895.936 de Valencia Córdoba, donde pone presente que el homicidio de su hijo Arlette Antonio Ávila Hernández, ocurrido en el corregimiento de Guadual el 5 agosto del 2002, manifestó:

---

http://www.semana.com/noticias/articulo/enfrentamientos-farc-autodefensas-Córdoba/53462-3

http://historico.elpais.com.co/paisonline/notas/Agosto072002/AA07N1.html

[33] *Así lo narró la Fiscalía en la audiencia de formulación y control de legalidad a los cargos: con el objetivo de averiguar si este medio escrito se había documentado todo lo sucedido con referencia a esta masacre en dicho corregimiento, y una vez revisando uno por uno los archivos de prensa, se pudo tener recortes que hacen alusión a esta masacre, los cuales se relacionan así: tenemos entonces un recorte del Meridiano de prensa del 22 de agosto de 2002 titulado, FARC sitió a Guadual y se lo tomó, también tenemos el del miércoles 7 de agosto de 2002, donde dice: comenzó odisea de desplazados; asimismo se halló otro titular refiere cruentos combates en Valencia, igualmente otro titular que dice las AUC están en Guadual y otro titulado de agosto 2002 también, que dice: enfrentamientos indeterminado número de muertos en Valencia, en los diferentes archivo de prensa encontrados se pudo observar la existencia del enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y las autodefensas que se encontraban en el corregimiento Guadual en el municipio de Valencia para el 5 de agosto del 2002, en esos archivos de prensa de esa época se dan titulares como los ya hemos visto refiriéndose a las víctimas que salen desplazadas de corregimiento de Guadual-Valencia a raíz de este cruento enfrentamiento que dejó varios civiles asesinados así como integrantes de los grupos armados ilegales que entraron en conflicto, en el manifiesta que salieron de Guadual desplazadas unas 300 familias tanto del corregimiento de Guadual como de diferentes veredas aledañas, estas familias se desplazaron hacia el corregimiento de Mieles*

"que su hijo murió en la plaza de Guadual en un enfrentamiento con la guerrilla y lo enterraron en Santo Domingo, y a él le decían "Cabeza de Ñame".

En lo atinente al deceso de Jiménez Galván, se tiene información en el sentido que este estaba en su vehículo para el día 4 de agosto de 2002, en la zona conocida como El Guadual, siendo alertado que cerca del lugar se encontraban algunos subversivos, por lo que ante el aviso pretendió salir inmediatamente del lugar, pero fue obligado por alias "Soldado" a quedarse en el sitio, y en la madrugada del 5 de agosto, comenzaron los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, víctima que cuando intentaba llegar hasta su automotor le dispararon y murió en el acto.

Se entrevistó al señor Carlos Guillermo Jiménez Galván, con cédula 10.899.021 de Valencia Córdoba, quien pone de presente el homicidio de su hermano Fernando Arturo Jiménez Galván identificado con cédula número 10.900.248 de Valencia-Córdoba, ocurrido el 5 de agosto del 2002, aludiendo que:

"mi hermano salió en un vehículo Campero Uaz, de su propiedad, el cual utilizaba para transporte de pasajeros en el municipio de Valencia, y ese día salió para Guadual; tenía que dormir en Guadual y regresar al día siguiente. En horas de la tarde el escuchó que cerca de Guadual había guerrilla, él iba a prender su carro para venirse hacia Valencia, pero no le fue permitido por las autodefensas, que se encontraban en el corregimiento, un sujeto de las autodefensas alias "El Soldado" fue que no dejó salir a su hermano, y continúa, mi hermano se encontraba en una casa del corregimiento y al ver lo que se estaba presentando, salió corriendo hacia el carro, y en ese instante le dispararon, y ahí fue donde murió, como a las siete de la mañana de ese día 5 de agosto del 2002"

La muerte de Edison Rafael Vidal Gómez, se suscitó cuando estaba trabajando en labores de agricultura en la vereda El Guadual, luego de haber sido asesinado, el cuerpo fue montado en un camión junto con otros cadáveres y finalmente entregado a sus familiares.

Por su parte Gerardo Herrera Casas, otra de los afectados de esta acción ilegal, se dedicaba a labores agrícolas en una finca ubicada en El Guadual, y en el momento en que se desata el enfrentamiento armado, la víctima sale corriendo y es alcanzado por los proyectiles muriendo en el acto.

Olier López Otelo, estaba junto con sus cuatro (4) hermanos también menores en la vivienda ubicada en El Guadual, ello en atención a que su madre había viajado a la ciudad de Montería a visitar una descendiente que se encontraba en delicado estado de salud, en el momento en que se presenta el conflicto armado entre paramilitares y guerrilleros, un vecino los alerta indicándoles que abandonen el inmueble, pues de lo contrario serian asesinados, el menor Olier, salió rápidamente con sus colaterales por medio de un rastrojo, sin embargo fue impactado cayendo herido, razón por la cual sus hermanitos lo arrastraron hasta la carretera, siendo allí auxiliado por una ambulancia y llevado al hospital del municipio de Valencia, donde falleció.

También existe entrevista realizada la señora Manuela Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía 26.230.407 de Tierralta-Córdoba, donde pone de presente el homicidio de su hijo Oliver Antonio López Sotelo, acaecido en el corregimiento de Guadual el 5 de agosto del 2002, y con referencia al punible indicó

> *"que se encontraba en Montería con una hija en el hospital, hacía como ocho días, y los otros 5 hijos los había dejado en Guadual, ya que ellos se percataron del enfrentamiento, que habían salido de la casa y un vecino les*

gritó a los cinco niños, corran porque si se quedaban los mataban; el hijo mayor Oliver que tenía 12 años de edad, tomó a sus cuatro hermanos y corrieron para el rastrojo; estaban cerca de la casa donde vivían y cuando salieron a una parte alta, las autodefensas lo confundieron con la guerrilla y le dispararon, los hermanos lo arrastraron hasta la carretera, donde lo recogió una ambulancia y de allí lo trasladaron hasta el hospital, donde falleció"

El deceso de Jorge Eliecer Gómez Duque, 17 años de edad, que laboraba como agricultor, acaeció acorde con la declaración de su progenitora, luego de abandonar la vivienda en el caserío de Guadual Central, en el recorrido perdieron de vista a su hijo Jorge Eliecer, arribando la señora Luz Marina Gómez Duque a la quebrada El Guadual, lugar donde le informaron de la muerte de su descendiente; los hicieron montar en un vehículo con volco, encima de las personas asesinadas para ser llevados al hospital de Valencia.

En entrevista realizada a la señora Luz Marina Duque Gómez identificada con la cédula 508.611.581 de Valencia, Córdoba esta hace referencia al homicidio de su hijo Jorge Eliécer Duque Gómez, acaecido en Guadual el 5 de agosto del 2002, expresando:

"cuando a las siete de la mañana los paramilitares nos dijeron, porque eso era embuste, yo le dije a mi marido, Juan Manuel Espitia, que saliéramos, entonces salimos para la quebrada de Guadual y ahí estuvimos todo el día, y cuando salimos al pueblo, un muchacho me dijo, lo siento mucho pero a su hijo lo mataron; estos hechos se dan porque por enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares".

También resultó como víctima de estos enfrentamientos Dewin José Petro Yánez de 18 años, miembro del grupo armado ilegal, este era conocido con el remoquete del "flaco"; y se encontraba al servicio de Salvarote Mancuso por espacio de tres (3) años, siendo su zona de acción Santa Fe de Ralito, corroborando ello que una vez es enterado alias "el mono Mancuso" de la existencia de un enfrentamiento armado en El Guadual, decide enviar refuerzos entre los que se encontraba Petro Yánez, sin que desde ese 5 de agosto de 2002, se volviera a tener noticias de su paradero.

Francisco Miguel Padilla Torreglosa, 38 años de edad, era jornalero y se encontraba labrando un cultivo de maíz de su propiedad, momento para el cual se percató de unas detonaciones, las cuales daban cuenta de la génesis de la confrontación bélica entre paramilitares y guerrilleros, optando Padilla Torreglosa por salir corriendo hacía la carretera buscando refugio en el sector donde estaban asentadas las tropas paramilitares, quienes una vez lo vieron le dispararon en una de sus extremidades inferiores, cayendo al suelo, y allí fue asesinado cruelmente por parte de estos ilegales.

Oscar José Bertel Arriola, para la época de los hechos contaba con 20 años, era miembro activo del bloque paramilitar Héroes de Tolová, organización delincuencial a la cual lo habían reclutado ilícitamente 5 años antes, siendo menor de edad por lógica razón, conocido con el remoquete de "Walter"; y en dicho enfrentamiento con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", le dieron muerte y su cuerpo fue enterrado en el cementerio de Santo Domingo Fabra.

Otra persona asesinada, es el señor Rosendo Segundo Rojas Serpa, occiso de 24 años de edad, ocupación jornalero, lo sepultaron en una fosa común y se desconoce si su asesinato se produjo a manos de los subversivos o paramilitares.

El señor Gregorio López Villegas, residía en el barrio minuto de Dios del municipio de Montería-Córdoba, sin embargo para la época de los hechos se encontraba laborando en el corregimiento el Guadual-Valencia, recibiendo en virtud del enfrentamiento armado un disparo en su brazo, siendo llevado al hospital de Montería, presentando secuelas y pérdida en la capacidad funcional de una extremidad superior.

La señora Ana Luz Negrete Genes, de la vereda "La Banca", municipio de Valencia-Córdoba, cerca del corregimiento El Guadual, donde se desarrollaron los combates, afirma que en dicha zona antes del 5 de agosto de 2002, se tornaba peligrosa por los continuos enfrentamientos y patrullajes de los paramilitares y guerrilleros, da cuenta que tomó la decisión de huir de la región por temor a perder su vida, ya que se evidenció con posterioridad a los combates, que como consecuencia de este enfrentamiento, murieron muchos civiles.

d) Masacre de Baltazar

FECHA: 6 mayo de mayo del 2003
LUGAR: Municipio de Tierralta-Córdoba
VÍCTIMAS: De las 4 víctimas, fueron ultimadas con arma de fuego y blancas, ellas son Miguel Mariano Posada Vertel (pastor de una iglesia evangélica), profesora Ana Berenice Giraldo, una anciana de 80 años (natividad Blandón) y un joven de 17 años de edad; siendo testigo presencial de la masacre, pues fue amarrado mientras que se cometían los homicidios, el señor Isaías de Jesús Arrieta Almanza.

Respecto de estos hechos el señor Isaías de Jesús Arrieta Almanza dio cuenta que:

> *"En declaración rendida por el señor Isaías de Jesús Arrieta Almanza, identificado con la cedula de ciudadanía número 4835.887 de Tierralta, quien al ser indagado dijo: pregunta: ¿por qué cree usted que este grupo armado, cometió estos hechos? Contestó: " yo no sé, pero al pastor le gritaban que él era entrenador de la guerrilla, según le decían al pastor así, y ese pastor era una persona muy buena gente, Ana Berenice también muy buena, no sé por qué, escuché que "El Boloño" estaba enamorado de ella, y él le decía a ella, ¿dónde está Marquitos el guerrillero? y Marquitos era el esposo de ella, eso se lo preguntaron y yo escuché, le decían dónde están Marquitos el guerrillero, y ella decía que estaba en el monte".*

Igualmente se trajo a colación el testimonio de la señora Avelina del Carmen González Díaz, quien sobre el hecho delictivo narró:

> *"Sobre los hechos delictivos el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, reprodujo el testimonio de la señora Avelina del Carmen González Díaz, de la siguiente manera: (…) expresa que, se encontraba con su familia en una iglesia, y en ese momento llegó un grupo armado y cogieron al esposo, lo amarraron y se lo llevaron, junto con el hijo, de nombre Neil Antonio Posada González. Delante de ellos, este grupo asesinó al esposo y al hijo, y dijeron que lo mataban porque era auxiliador de la guerrilla. Este grupo estaba conformado por 5 hombres uniformados, armados y con un brazalete que decía "ACC". Entre ellos iba un sujeto que le decían "Percherón o Pecho Ron". A raíz de eso, salió desplazada de donde vivían. Ese mismo día asesinaron a la profesora Berenice Giraldo, delante de los niños, a quienes les estaba dando clases. A*

Natividad Blandón, una anciana de 80 años, la degollaron en el camino. También mataron a un muchacho de apellido Torres, que había llegado a visitar a una prima en la vereda, de nombre Magali Torres."

La vereda Baltazar se encuentra ubicada en el corregimiento de Batata, municipio de Tierralta; en el año 2003, más concretamente el 6 de mayo, paramilitares adscritos al Bloque Héroes de Tolová, incursionan en esa población, buscando presuntos subversivos y auxiliadores de los grupos guerrilleros que operaban en la zona, consecuente con su autodenominada "inteligencia militar", en dicho paraje y sin ninguna información fidedigna, los ilegales concluyeron que existían personas vinculadas a estos frentes insurgentes, por lo que para sus delictuales intereses resultaba necesario hacerse con el control de dicha población; y es así, como en esta arremetida violenta y bárbara asesinaron a las cuatro (4) personas ya referidas, erigiéndose tal accionar como el motivo primordial para que muchas familias se vieran obligadas a salir de la localidad, el 24 de mayo del mismo año; pues el terror, los invadió ante la atrocidad.

El móvil de esta incursión tal y como se acotó, fue la presunta pertenencia de algunos moradores de la vereda a los grupos de guerrilla; particularmente del señor Posada Vertel, de quien indicaban fungía como entrenador de combatientes adscritos a las agrupaciones insurgentes; y por su parte la profesora Ana Berenice Giraldo, fue inquirida en repetidas oportunidades respecto del paradero de un supuesto subversivo conocido con el alias de "marquitos", de quien aseguraban, era esposo de la educadora, para finalmente ser asesinada, debiendo aclarar la Sala, que estos móviles nunca han sido

aceptados y que se razona que la totalidad de las personas que perdieron su vida era ciudadanos de bien ajenos al conflicto bélico. [34]

En lo atinente a la barbarie cometida por el grupo paramilitar se trajo a colación el testimonio de luz Elena Velásquez Pérez quien al respecto adujo:

> *"Sobre el deceso de la maestra de apellido Giraldo la Fiscalía General de la Nación aporto el dicho de luz Elena Velázquez Pérez, quien manifiesta que vivía con su compañero Pablo Emilio, su hijo y sus nietos; en esos días por la vereda Baltazar de Tierralta, andaban los paramilitares uniformados, armados y con radios, fueron entrando de casa en casa, reunieron a los campesinos en el colegio, entraron primero en la casa de la señora Luz Elena, le empujaron y le dijeron groserías, el esposo se encontraba trabajando y los nietos se fueron corriendo para el monte. montaron la gente como a las 2 de la tarde, allá le dijeron muchas cosas. en otro salón de clases mandaron a todos los alumnos a que se tiraran al suelo, y preguntaban quién es la profesora, ninguna quiso decir nada, entonces fue cuando la hermana de nombre Ana Berenice, dijo yo soy la profesora, ahí mismo la corrieron por el cabello, la sacaron del salón y le dieron varios tiros en la cabeza, que acabaron con su vida en el acto; y decían, esta es la profesora que le da clase a estos guerrilleros; la señora se puso a llorar al pie del cadáver de su hija, y le dijeron que no llorara, que ella era la próxima en morir."*

e) Masacre de San José de Apartadó

FECHA: 21 de febrero de 2005
LUGAR: vereda Mulatos de San José de Apartadó

34

VÍCTIMAS: Luis Eduardo Guerra Guerra, Beyanira Areiza Guzmán de 17 años, Deiner Andrés Guerra Tuberquia de 11 años, Alfonso Bolívar Tuberquia, Sandra Muñoz Posso, Natalia Tuberquia Muñoz y Santiago Tuberquia Muñoz de 5 y 2 años de edad respectivamente, Alejandro Pérez Castaño.

Los primeros hechos delictivos en dicha calenda, acaecieron en la vereda "Mulatos" del municipio de San José de Apartadó; el señor Luis Eduardo Guerra, su compañera Beyanira Areiza Guzmán y su hijo de 11 años Deiner Andrés Guerra Tuberquia salieron a tempranas horas de la mañana de su vivienda con destino al lugar donde tenían un labrado en el que desarrollaban labores de agricultura; luego de un corto recorrido entre las 8 y 9 am, se toparon con un grupo de hombres armados quienes al percatarse de la presencia de los tres (3) campesinos los retienen y comienzan a torturarlos a fin de que les indicaran dónde se encuentran los miembros de las FARC; Luis Eduardo, fue herido de manera repetida en su cabeza con un fusil, por su parte a la menor Beyanira Areiza Guzmán la sujetaron por el cabello, la golpeaban contra las piedras, le propinaban golpes en su abdomen y sumergían su cabeza en las aguas del rio mulatos.

El menor de edad (Deiner Andrés) ante la angustia que le causaba ver a sus progenitores ser atacados violenta e inmisericordemente por miembros de la agrupación paramilitar, indicó a los ilegales que sus enemigos se encontraban a media hora de camino; procediendo por parte de Robert Darío Muñoz Hernández, alias "JL", a darle muerte al menor, de forma cruel, salvaje y bárbara decapitándolo con un machete.

El deceso del señor Luis Eduardo, se produjo a manos de Harold Manuel Hernández, conocido con el remoquete de "4-4", quien se llevó al citado a una vivienda cercana al Rio Mulatos y con una peinilla o machete lo asesinó; por su

parte la menor Beyanira Areiza, fue torturada por Joel José Vargas Flórez, conocido como "Pirulo" y finalmente le da muerte alias "JL", siendo abandonados los cuerpos sin vida a las orillas de dicho río.

El grupo de paramilitares continuó con su recorrido luego de perpetrar este acto brutal y atroz, arribando en horas del mediodía a la vereda 'La Resbalosa', donde en compañía de soldados (participación estatal que relató la Fiscalía General de la Nación[35]), instalaron un mortero que llevaban los miembros del bloque objeto de

---

[35] *Fiscal: Continuando con el tema de los casos de San José de Apartadó y los vínculos de la organización con la fuerza pública, tenemos igualmente la entrevista que rindiera el 9 de junio de 2010 el señor Joel Vargas Flórez alias "Pirulo" quien hiciera parte de dicho bloque y quién sobre el tema ha referido lo siguiente: ante una pregunta que le formula la Fiscalía, ¿diga el entrevistado como eran los brazaletes, que les entregó el ejército en la base del cerro Castañeda antes de salir a la operación Fénix? Contestó: "fueron los brazaletes blancos fondo azul, ellos nos explicaron que esos brazaletes eran no más para colocárselos si entraban en contacto con la guerrilla, mientras tanto no". Le pregunta la Fiscalía: ¿cómo conoció al mayor Gordillo y con ocasión de que, y haga una breve descripción física del mayor Gordillo? Contestó: "el mayor Gordillo lo llegué a conocer cuando se hizo la operación o más bien la masacre de San José de Apartadó, esa vez lo conocí, es un señor trigueño mide aproximadamente 1.75, avanzado en edad color de cabello es negro corto, la cara en ese tiempo la tenía bastante dañada, nariz no me acuerdo". Preguntado: ¿diga el entrevistado como conoció a alias "Melaza" y a alias "Ratón" y con ocasión de que, y haga una descripción física estas dos personas? Contestó: "a "Melaza" cuando yo me encontraba en el cerro Castañeda y escuchaba mencionar por radio de la chapa de "Melaza" pero nunca lo llegué a conocer a él, supuestamente para ese tiempo de la masacre de San José de Apartadó también él iba como guía del ejército con el batallón de contraguerrilla 33, ellos partieron de Nueva Antioquia pasaron por Playa Larga, también pasaron por donde un señor que le decían "Chócolo" y hasta donde yo llevo entendido ese señor llegó hasta Cacahual, por él de vez en cuando tenía comunicación con "44" y le preguntaba las coordenadas y la posición de cada uno de ellos para que no hubiera ningún error, ese señor tampoco llegó al punto de los hechos. También a alias "Ratón" lo oía mencionar por radio pero nunca lo llegué a conocer, el único que llegué a conocer ya que yo estaba detenido en la cárcel de Medellín de Bellavista, una vez me llevaron a diligencia para que sirviera de testigo de los militares y ahí fue de lejos que le pregunté al negro "Alejo" que si cuál de los muchachos que iban ahí era "Melaza", él me dijo el muchacho que tiene la camisa amarilla, nunca yo llegué a instalar conversa con él". Pregunta, ¿diga el entrevistado como se entera del apellido Gordillo y en cuantas oportunidades estuvo en operaciones con él y con el batallón Vélez? Contestó: "de ese apellido Gordillo me vine a enterar una vez, yo me encontraba en la cárcel la Modelo, ahí es cuando yo me vine a enterar del apellido Gordillo, fue una sola vez que yo hice operación con el batallón Vélez donde iba supuestamente Gordillo. Pregunta: diga el entrevistado, cuando llegan al primer sitio de los*

la presente decisión, más concretamente el postulado Francisco Galindo, alias "Caricano", detonando varias cargas explosivas en contra de la casa de Alfonso Bolívar; momento en el cual se presentó un intercambio de disparos con un sujeto de nombre Alejandro Pérez Castaño, quien al ver el alto número de miembros del grupo armado ilegal, optó por salir corriendo para huir de la confrontación, siendo acribillado por los ilegales.

Al finalizar el 'bombardeo', ingresaron a la vivienda y encontraron sin vida a la señora Sandra Muñoz Posso, en la cocina del inmueble y dos menores de edad lesionados, Natalia Muñoz Tuberquia (5 años) y Santiago Muñoz Tuberquia (2

---

hechos en el río Mulatos el día 21 de febrero de 2005, donde se encontraba el capitán Gordillo y quien toma la decisión de asesinar a las tres personas en ese sitio. Contestó: el capitán Gordillo se encontraba a pocos metros de la parte de atrás, ahí le informa por radio "44", "Fubra" y "Orejas" de esos civiles que habían capturados; ahí entre ellos, estuvieron hablando "44", "Fudra", "JR" y "Orejas" y Gordillo, que qué hacían con esos civiles, y él respondió que llevaran en cuenta que si los soltaban se podían ir a buscar a la guerrilla, y cargar con ellos tampoco podían, y ahí es donde sacaron la conclusión, "44" se expresó: que si esos señores no podían largarlos, ni llevárselos, entonces había que asesinarlos". Pregunta, ¿diga el entrevistado que hora era cuando llegaron al primer sitio de los hechos sobre el río Mulatos el día 21 de febrero del 2005? Contesta: "eran aproximadamente las 8:30 de la mañana y aproximadamente salimos del sitio tipo 9:30 con rumbo hacia otro sitio indicado; ese mismo día 21 de febrero de 2005 arrancamos como las 9:30 de la mañana a 10 de la mañana hacia La Resbalosa, no cogimos camino nos fuimos por dentro de la maraña, cuando llegamos aproximadamente como a una hora y pico por dentro de la maraña salimos a un camino de mula y ahí en ese lugar se hizo alto aproximadamente como a las 5:10 minutos seguimos por todo el camino arriba, el camino estaba bien trillado y bien pantanoso; aproximadamente, como a las dos horas de haber cogido el camino llegamos a un lugar destapado y al lugar destapado llegamos a próximamente la 1:30 ó 2 de la tarde". Pregunta: ¿cuando salen el 19 de febrero del 2005 del río Mulatos, que personal del Ejército los acompaña a la operación y que dispositivo toma el ejército en la marcha? Contestó: "el personal del ejército que nos acompaña era un pelotón de la Compañía del capitán Gordillo y el resto del personal estaba atrás, ese día con nosotros cambucha solamente un pelotón, que es el pelotón del capitán Gordillo, el resto del personal se quedó atrás con un guía que era alias "Ratón" hermano de alias "Pirulo". El ejército en la marcha iba detrás de nosotros, primero iban todos los de las autodefensas y luego como a 20 minutos iba el ejército". Pregunta: ¿diga el entrevistado si en algún momento durante la marcha el ejército se intercaló un paramilitar o un soldado? Contestó: "no, el ejército siempre iba como un todo y las autodefensas siempre fueron adelante".

años), los cuales son sacados del inmueble, emitiéndose la orden a los alias de "Risita" y "Poquemon" de asesinarlos, motivo por lo cual son llevados a una cacaotera y de la maleza sale el padre de los menores, Alfonso Bolívar, quien con machete en mano imploró a los miembros del grupo paramilitar que no asesinaran a sus hijos; estos proceden a amenazarlo y le indican que se tire al suelo, es despojado del arma por alias "Poquemon", quien procede a golpearlo con dicha rula en la espalda, luego arrastrado y amarrado a un árbol de limón donde es degollado por alias "pirulo".

Estos atroces hechos devinieron en el desplazamiento forzado de varios lugareños con sus familias, quienes ante la crueldad y barbarie de los delincuentes que no tuvieron el menor reparo en matar a sangre fría a menores de edad que eran totalmente ajenos al conflicto, sintieron miedo, zozobra, terror de perder su vida, razón por la cual la mayoría se desplazó de sus viviendas con apoyo de algunos miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, dejando abandonadas sus pertenencias y semovientes.

En la actuación ilegal armada se evidenció la participación de algunos miembros de las Fuerzas Militares, pudiéndose extractar tal situación de la entrevista recibida del 27 al 31 de mayo de 2010, al desmovilizado Francisco Javier Galindo Pérez, quien frente al tema de los vínculos con el Bloque Héroes de Tolová y la Fuerza Pública refiere lo siguiente:

> "*(…) . El día 19 febrero del 2005 llegó "Orejas" con un grupo del bloque Héroes de Tolová a la base La O*, ***y un grupo grande del ejército como 300 soldados*** *ese día 19 de febrero llegó "Orejas" con el Ejército como las 4:30 de la tarde "Orejas" se dirigió enseguida hacia dónde están los comandantes y habló con "Fabián" y "JL",* *como a la hora de ese mismo día me llamaron al grupo de doce que íbamos a participar en la operación, (…) y el mismo "Orejas"*

nos explicó que la operación consistía en conjunto con el Ejército íbamos a dar resultado para ellos, y si encontramos a la guerrilla lo íbamos a hacer bien, nos dijo que el desplazamiento iba a hacerse arriba hacia Casa Verde, Chontalito, La Resbalosa, La Cooperativa, además nos mencionó que el mando de las autodefensas lo llevaba alias "21" u "Orejas" y ***el mando de los militares lo llevaba un capitán, que también había que cumplir órdenes por qué llevaba el mando de su gente y*** *también nos dio la orden que el día 20 de febrero estuviéramos listos tempranito para salir, después de esto nos retiramos hacia nuestros cambuches(…) Ese día los soldados durmieron en la base y los comandantes del ejército y de las autodefensas durmieron en la base de la O; el día 20 febrero 2005 nos levantamos temprano, nos alistamos para salir como a eso de las 6:30 de la mañana, iniciamos el movimiento, para el desplazamiento de 57 paramilitares que íbamos, iniciamos el desplazamiento adelante y los militares iban atrás, eso sí dado que los del Ejército no conocen el terreno; ese día sólo caminamos y no tuvimos ninguna novedad sobre el camino; ese día yo me enfermé con un dolor de estómago y me atendió un soldado enfermero, ese mismo día cambuchamos en el sitio del cual llaman Casa Verde a orillas del río Mulatos, perteneciente a la vereda La O de Apartadó; ahí donde cambuchamos las autodefensas estábamos revueltos con el ejército y así nos quedamos cambuchando, el día 21 febrero del 2005, nos levantamos a las cuatro de la mañana hicimos la Diana, atalajamos el equipo y esperamos que fueran las 5:30 y salimos; las autodefensas íbamos adelante y luego el ejército que eran como 300 soldados. Iniciamos a caminar adelante las autodefensas, iban como puntero alias "36" y como comandante alias "44", la orden de desplazamiento, primero iba la gente de "44", luego el resto de personal de las autodefensas y nos seguía la gente del ejército; cada 45 minutos parábamos, porque así quedó acordado con el ejército, además también quedó acordado en reunión con "Orejas", que el capitán Gordillo quedaba como comandante de todo el operativo".*

Aseguraron además varios de los versionados, que los hechos ocurrieron en dos lugares diferentes con apoyo de militares de la Brigada 17 del Ejército, como el Capitán Gordillo y la presencia del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias "orejas o veintiuno", quien observa y participa en la tortura de la mujer y su compañero sentimental, así como los ilícitos cometidos pasado el mediodía en la Vereda la Resbalosa de Apartadó-Antioquia. Al respecto indicaron los desmovilizados:

> *"(…) Ídem. Versión de Francisco Galindo Martínez: "(…) Los orillaron en el río y les empezaron a hacer pregunta que quiénes eran, de dónde venían; ahí fue donde los cogieron 'Pirulo' y empezó a torturar a la pelada -sic- (Beyanira Areiza), le metía la cabeza en una posa de agua y le daba puños en la barriga para que hablara y al señor (Luis Eduardo Guerra Guerra) le pegaba 'Pirulo' con la cantonera del fusil en la frente y le hicieron un Chichón y después llamaron al Capitán Gordillo y este llegó como con ocho manes y pregunto que si los civiles habían hablado y le respondieron que no habían hablado y el capitán dijo;: " ah, es que no quieren hablar, entonces que hacemos con ellos", mirando a 'Cuatro- Cuatro' y a alias 'Cuatro- Cuatro' le dijo el capitán Gordillo, "yo creo que esa gente no sabe nada" y el civil, Luis Eduardo Guerra Guerra, respondió: " señor yo se que ustedes son buenos, son del Ejercito, no nos deje que nos maten" y el capitán respondió diciéndole a alias "212 y a "Cuatro-Cuatro" y otros que estaban ahí, "sabe maten a esa gente , porque esa gente sabe que nosotros somos del ejército y van a decir que el ejército andan con las autodefensas"[36].*

En versión libre del 6 de noviembre de 2009, detalló el postulado Uber Darío la forma como sucedieron los hechos:

---

[36] *Versión libre de Francisco Galindo Martínez, alias 'Caricano' del 24 de junio de 2010*

(...) estando allí ya con todas las tropas de ejercito el capitán gordillo se acerca y pregunta que si quien es el comandante del bloque, brando dice que soy yo, entonces nos reunimos el comandante brando, el capitán Gordillo, el teniente Milanés y mi persona y nos reunimos a hablar de que ellos iban para una operación para la Resbalosa, por el Rio Mulatos que iban hacer un registro de la zona, y nosotros le decimos que también íbamos hacer una operación, entonces el capitán Gordillo dice que si queríamos podríamos ir juntos ya que nosotros no tenemos problemas con ustedes, ya que estamos en contra de la guerrilla, se coordina pues allí en ese momento sin nada previsto, en ese instante de que íbamos a salir al día siguiente (…)

"(…) Ídem. Versión de Francisco Galindo Martínez: "(…) Los orillaron en el río y les empezaron a hacer pregunta que quiénes eran, de dónde venían; ahí fue donde los cogieron 'Pirulo' y empezó a torturar a la pelada -sic- (Beyanira Areiza), le metía la cabeza en una posa de agua y le daba puños en la barriga para que hablara y al señor (Luis Eduardo Guerra Guerra) le pegaba 'Pirulo' con la cantonera del fusil en la frente y le hicieron un Chichón y después llamaron al Capitán Gordillo y este llegó como con ocho manes y pregunto que si los civiles habían hablado y le respondieron que no habían hablado y el capitán dijo: "ah, es que no quieren hablar, entonces que hacemos con ellos", mirando a 'Cuatro- Cuatro' y a alias 'Cuatro- Cuatro' le dijo el capitán Gordillo, "yo creo que esa gente no sabe nada" y el civil, Luis Eduardo Guerra Guerra, respondió: " señor yo se que ustedes son buenos, son del Ejercito, no nos deje que nos maten" y el capitán respondió diciéndole a alias "212 y a "Cuatro-Cuatro" y otros que estaban ahí, "sabe maten a esa gente, porque esa gente sabe que nosotros somos del ejército y van a decir que el ejército anda con las autodefensas"[37].

---

[37] *Versión libre de Francisco Galindo Martínez, alias 'Caricano' del 24 de junio de 2010*

Lo referido sin lugar a dudas constituyen las actuaciones criminales más brutales, crueles y vergonzosas, adelantadas por los diferentes miembros del Bloque Héroes de Tolová durante el interregno en que tuvo injerencia en los departamentos de Córdoba y Antioquia; ya que pese a la reducida cantidad de combatientes que integraban la organización armada ilegal, ocasionaron un daño de grandes magnitudes a múltiples ciudadanos de un sinnúmero de municipios, corregimientos y veredas con los actos atroces que fueron desplegados de manera sistemática en pro de los intereses personales de los comandantes y/o superiores, actuando en detrimento de la población civil, que se vio inmersa en un conflicto armado que nunca les ha pertenecido y en el que finalmente resultaron afectados en sus prerrogativas y garantías fundamentales; y ello sin lugar a dudas, permite inferir que los supuestos ideales consignados en los estatutos, pasaron a convertirse en una quimera, pues a todas luces sus actuaciones son constitutivas de vulneraciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

5 ESTRUCTURA DEL BLOQUE HÉROES DE TOLOVÁ

5.1 ESTRUCTURA GENERAL Y 'MILITAR'

Esta organización armada ilegal, cuenta con una estructura general y militar jerárquica y piramidal, consolidada desde el año 1999 a órdenes del jefe máximo Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna, Pata de Palo - Adolfo Paz', con un grupo de seguridad a su mando que no superaba para ese entonces la decena de combatientes, autodenominándose como Bloque Héroes de Tolová, pero conocidos en la comunidad como los "papayeros", no obstante no contar con la cantidad de miembros requeridos para adquirir dicha denominación militar (el bloque posee una estructura superior a 300 hombres).

Se establece además a través de las diversas entrevistas y versiones libres de los desmovilizados, así como de la información aportada por las víctimas, que se trata de un bloque con un "jefe máximo", un "jefe de seguridad"[38], "comandante 'militar' de zona o de bloque", "comandante de grupo", un "colaborador político" y los "patrulleros[39].

Respecto a la comandancia del bloque y de quienes la asumieron en diferentes momentos, de versión libre rendida por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', se conoce que:

> *"(…) "Yo ingreso como escolta, tengo conocimiento de quien estaba a cargo del bloque en ese momento era alias "EL SOLDADO", lo recuerdo porque en esos días hubo una toma de la guerrilla en Guadual donde se encontraban unos muchachos haciendo reclutamiento con él; por eso sé que era el comandante militar del bloque; de esa parte no recuerdo más o no tengo conocimiento de quiénes eran los otros de esa estructura. Los comandantes que yo conocí como comandante militares del bloque fueron el señor MAURICIO, el señor COBRA 6, un señor que le decían EL RAYO y otro que era RENZO, a este señor RENZO fue a quien yo le recibí cuando yo llegué al*

---

[38] En versión del 6 de noviembre de 2010, el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, manifestó que: "la estructura de seguridad, era un comandante de seguridad y le seguía un segundo comandante de seguridad, estaba alias pitufo que era el comandante de seguridad, y luego un señor que le decían enrique, los vehículos estaban dos uno que lo transportaba a él y el secretario y otro para la escolta".

[39] En versión del 3 de septiembre de 2010, el postulado Uber Darío Yánez Cavadias, manifestó que FISCAL: ¿Cuáles eran los rangos dentro del bloque?. ÚVER D. YÁNEZ: En cuanto a rango estaba el Comandante, Segundo Comandante, Tercer Comandante, Comandante de Compañía, Comandante de Escuadra; pero no había distintivo que dijera, por ejemplo, el comandante de Bloque tiene una estrella, una luna o un sol. FISCAL: cuando usted se refiere a Comandante de Bloque, se refiere al comandante militar de la organización. ÚVER D. YÁNEZ: Sí señor."

bloque. Esos son los comandantes de los cuales yo conozco; también está FUDRA 6, que fue bastante tiempo comandante militar del bloque.

En el tiempo que yo llego, como comandante encargado del bloque estaba el comandante RAYO, que era el comandante militar; pero cuando yo llego, este había salido y encargado era el comandante militar era RENZO, quien le seguía en esa línea de mando era el comandante FUDRA 6, había un tercero en el bloque que era CUATRO- CUATRO. De ahí venían los comandante de contraguerrillas o pelotones, estos eran RONCO, que era el mismo ÁGUILA 6, estaba CARA E´ PALO, EL COMANDANTE MAQUEISON o DOBLE OCHO, y el mismo comandante CUATRO- CUATRO, que era el tercer comandante del bloque pero también manejaba un grupo; estaba también el comandante "J.L", el comando FABIÁN. Así se iban relevando los comandantes de escuadra, entre los comandantes de escuadra está MÁSCARA, COLMILLO, JHON BAYRON, PLAYA. Esos son los que recuerdo en la estructura cuando yo ingresé al bloque". (…) De pronto ahí falta el comandante VICENTE. (…) Un comandante que estaba antes del comandante RAYO. Lo que pasa es que hubo un lapso, entre finales de 2004 y comienzos de 2005, en el que pasaron varios comandantes militares por ese bloque; prácticamente duraban dos meses, venían otros y duraba dos meses. Por eso pasaron tantos comandantes en ese fin de año[40].

---

[40] *versión libre del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, del 01 de noviembre de 2011 –donde refiere a la estructura del bloque - min 17:27:38- 17:44:57*

- Gráfica de la estructura piramidal de los cargos del bloque héroes de Tolová

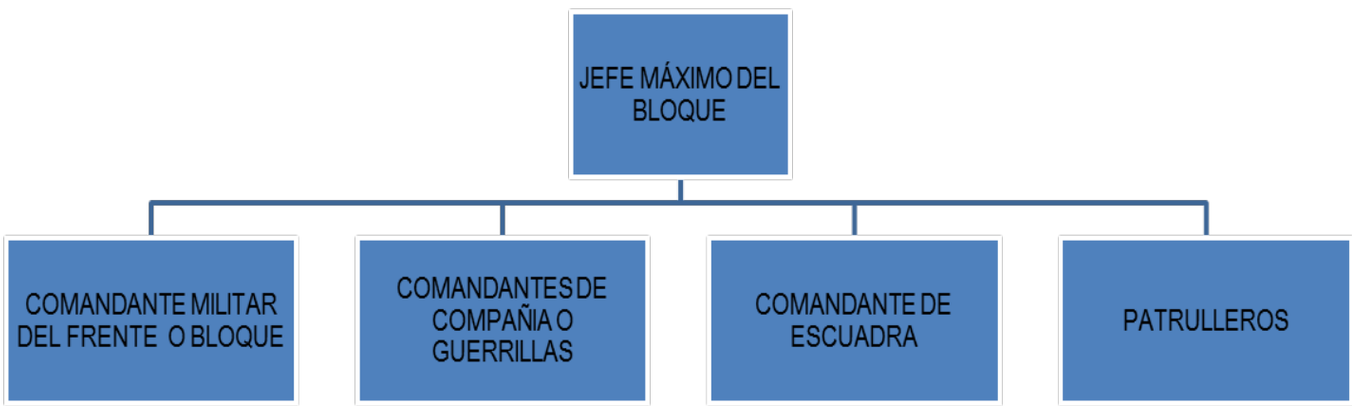

Cadena de mando en el Bloque Héroes de Tolová de 1999 a 2005[41]

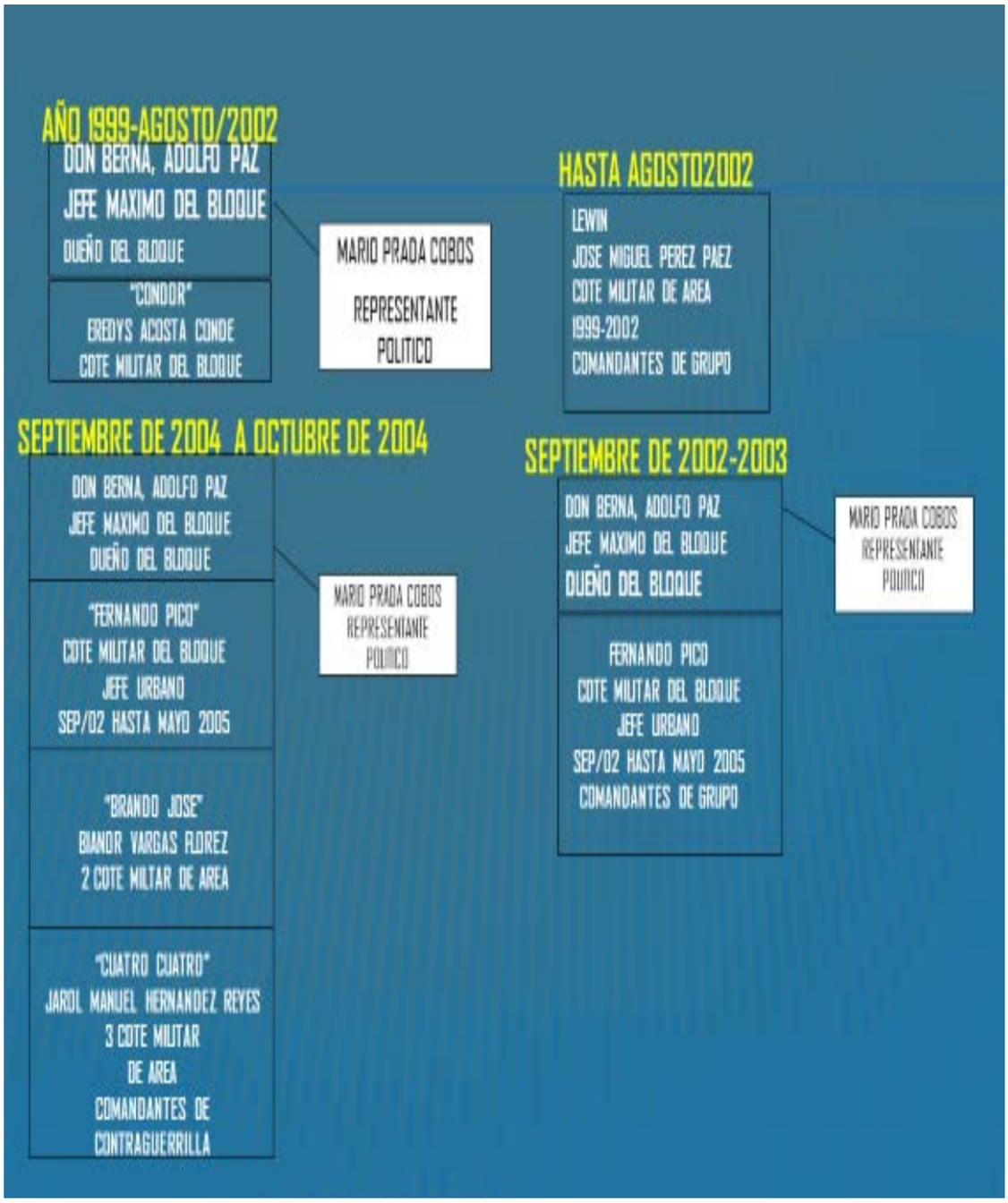

[41] *Gráficas proyectadas por la Fiscalía en audiencia*

La Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, referenció como máximo jefe de la Organización desde sus inicios en el año de 1999, hasta el año 2005 – fecha de desmovilización colectiva- a Diego Fernando Murillo Bejarano, alías 'Adolfo Paz', 'Pata de Palo', o 'Don Berna', comandante del bloque y de quien emanaban todas las órdenes, dada la potestad de dirigir y controlar las acciones ilícitas con delegación de trabajo en mandos inferiores[42].

Se documentó por parte de la Fiscalía, la organización jerárquica y militar de la agrupación ilegal entre los años 1999 a 2005, con la indicación de los diferentes actores que hacían parte de esta, con su respectivo cargo, debiendo la Sala traerla a colación así:

---

[42] *Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante Magistrado de Conocimiento. Carpeta contentiva del tema de estructuras*

5.1.1 Estructura general y 'militar' del Bloque Héroes de Tolová, para el año 1999, Villanueva, Guadual en el municipio de Valencia Córdoba.

Esta organización inicia sus actividades en el año de 1999 en el municipio de Valencia-Córdoba, al mando de quien viene de enunciarse alias 'Don Berna', bajo la estructura 'militar' denominada 'grupo' contando para ese momento, con veinte (20) miembros, como pasará a explicarse.

- Cuadro demostrativo - estructura organizada del bloque 1999

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MAXIMO JEFE
		BABILLO	JEFE DE SEGURIDAD
		LOLE	ESCOLTA PERSONAL
		LUIS	ESCOLTA PERSONAL
		CUCA	ESCOLTA PERSONAL
INDALECIO SÁNCHEZ JARAMILLO[43]		FREDDY	ESCOLTA PERSONAL
LUIS ALFREDO GÁRCES BLANQUICETH[44]	10.901.815	ZORRO	ESCOLTA Y SECRETARIO PERSONAL DE alias 'DON BERNA'
EREDYS ACOSTA CONDE[45]		CONDOR	COMANDANTE

[43] *Desmovilizado del Bloque Tolima)- Postulado de Casa Castaño*

[44] *desmovilizado Bloque Mineros*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			MILITAR DE ZONA
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[46] (	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	FUNCIONES DE URBANO (hombre de confianza del Cóndor)
JOSÉ MIGUEL PÉREZ PAEZ[47]	10.901.501	LEWIN	COMANDANTE MILITAR
MARIO PRADA COBOS (Concejal período 1997 a 2000)		ESTEBAN, BARBA O EL GUAJIRO	COLABORADOR POLITICO
JAVER SOLIS BOLAÑOS MÁRMOL	11.000.944	GUAJIRO	ESCOLTA DE PRADA COBOS
EDWIN ELIAS QUIÑÓNEZ	10.900.877	WICHO	ESCOLTA DE PRADA COBOS

PATRULLEROS			
NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FERNEY FRANCISCO PEREZ	10.903.068	CUCARACHO	PATRULLERO
ARNULFO DE JESÚS MADERA GUTIÉRREZ	70.752.358	ALEX O DOBLE UNO (1-1)	PATRULLERO
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	PATRULLERO
		EL ´PERRO	PATRULLERO
		PASCUAL	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		NELSON	PATRULLERO

[45] *Fallecido el 5 de agosto de 2002*

[46] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

[47] *Desmovilizado del Bloque Montes de María – asesinado el 2 de julio de 2007*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
JAVIER CORCHO O MATEO JOSÉ CORCHO ANAYA		EL MORAO	PATRULLERO
		ARDITO	PATRULLERO
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	PATRULLERO

5.1.2 Estructura general y 'militar' del Bloque Héroes de Tolová, para el año 2000, Villanueva, Guadual en los municipios de Valencia–Batata, Tierra Alta Córdoba, San Pedro de Urabá (La Rula –Alto San Juan – Ají) Antioquia.

Cuenta con una estructura militar de más de diez (10) hombres, al mando del mismo jefe máximo –alias 'Don Berna'- y con un jefe de seguridad, comandante militar, colaborador político y comandante militar de grupo:

- Cuadro demostrativo - estructura organizada del bloque 2000

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MAXIMO JEFE
LUIS ALFREDO GARCÉS BLANQUICETH[48]	10.901.815	ZORRO	SECRETARIO PERSONAL DE alias 'DON BERNA'

[48] *desmovilizado Bloque Mineros*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
EREDYS ACOSTA CONDE[49]		CONDOR	COMANDANTE MILITAR DE ZONA
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[50] (	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	FUNCIONES DE URBANO (hombre de confianza del Cóndor)
JOSÉ MIGUEL PÉREZ PAEZ[51]	10.901.501	LEWIN	COMANDANTE MILITAR
MARIO PRADA COBOS (Concejal período 1997 a 2000)		ESTEBAN, BARBA O EL GUAJIRO	COLABORADOR POLITICO

PATRULLEROS			
NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FERNEY FRANCISCO PÉREZ	10.903.068	CUCARACHO	PATRULLERO
ARNULFO DE JESÚS MADERA GUTIÉRREZ	70.752.358		PATRULLERO
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	PATRULLERO
		EL ´PERRO	PATRULLERO
		PASCUAL	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		NELSON	PATRULLERO
JAVIER CORCHO O MATEO JOSÉ CORCHO ANAYA		EL MORAO	PATRULLERO
		ARDITO	PATRULLERO

[49] *Fallecido el 5 de agosto de 2002*

[50] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

[51] *Desmovilizado del Bloque Montes de María – asesinado el 2 de julio de 2007*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	PATRULLERO
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	PATRULLERO
ALBEIRO GÓMEZ MARTÍNEZ	71.983.318	COBRA 6	PATRULLERO

5.1.3 Estructura general y 'militar' del bloque Héroes de Tolová, para el año 2001, Zona Mieles, Guadual en el municipio de Valencia –Batata, Tierra Alta Córdoba, San Pedro de Urabá (La Rula –Alto San Juan – Ají) Antioquia.

Esa estructura militar para el año 2001, se tiene como un grupo especial de más de treinta (30) hombres, contando hasta entonces el mismo jefe máximo, comandante militar de zona o bloque y colaboradores políticos.

Se consolida la estructura así:

- Cuadro demostrativo – estructura organizada del bloque 2001

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MAXIMO JEFE
LUIS ALFREDO GARCES BLANQUICETH[52]	10.901.815	ZORRO	SECRETARIO PERSONAL DE alias 'DON BERNA'
NILSON MARTÍNEZ URANGO	71.981.078	RICARDO	SEGURIDAD de alias DON BERNA

[52] *desmovilizado Bloque Mineros*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA		JL	INSTRUCTOR MILITAR Y JEFE URBANO
HERMINIO MADERO PEREIRA		GUACHO	COBRADOR DE VACUNAS AL MANDO DE JL
EREDYS ACOSTA CONDE		CONDOR	COMANDANTE MILITAR DE LA ZONA
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[53]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	URBANO Y HOMBRE DE CONFIANZA DE alias CONDOR
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	URBANO EN VALENCIA A ORDENES DE CONDOR
MARIO PRADA COBOS (Concejal período 1997 a 2000)		ESTEBAN, BARBA O EL GUAJIRO	COLABORADOR POLITICO
JAVIER SOLIS BOLAÑOS MÁRMOL	11.000.944	GUAJIRO	ESCOLTA DE PRADA COBOS
		ALFA UNO	COMANDAN TE MILITAR DE AREA

PATRULLEROS			
NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
		RIGO	PATRULLERO
ROBER DARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ	1.068.808.590	JL	PATRULLERO
JOSÉ MIGUEL PÉREZ PAEZ[54]	10.901.501	LEWIN	PATRULLERO

[53] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

[54] *Desmovilizado del Bloque Montes de María – asesinado el 2 de julio de 2007*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
SIN IDENTIFICAR		TURCO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		EL PERRO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		PESCAO	PATRULLERO
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ REYES	10.904.552	CUATRO CUATRO (44)	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		NELSON	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		RICHARD	PATRULLERO
ALBEIRO GÓMEZ MARTÍNEZ	71.983.318	COBRA 6	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		ZARCO	PATRULLERO
MOISES HERNÁNDEZ ESPITIA	8.076.262	LLAFRA[55]	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		GUACAMAYO	PATRULLERO
JAVIER CORCHO O MATEO JOSÉ CORCHO ANAYA		MORAO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		EL POLLO	PATRULLERO Y SEGUNDO COMANDANTE DE GRUPO [56]
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	PATRULLERO Y RADIO OPERADOR
EULISER BURGOS		RONCO	PATRULLERO

[55] *Operativos comando conjuntos – Bananero marzo/abril 2001*

[56] *Operativos comando conjuntos – Bananero marzo/abril 2001*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	PATRULLERO
FERNEY FRANCISCO PEREZ	10.903.068	CUCARACHO	PATRULLERO Y RADIO OPERADOR SITIO 06 CASALOMA

5.1.4 Estructura general y 'militar' del bloque Héroes de Tolová para el año 2002.

Esta estructura en el año 2002, tuvo cambio de militantes para el mes de septiembre, estando conformado durante todo el año, por un grupo especial de más de sesenta y nueve (69) hombres, continuando bajo la dirección y mando de su jefe máximo, alias 'Don Berna', apoyado por el mismo jefe militar, alias 'Cóndor' y comandante militar de zona.

- Cuadro demostrativo –estructura organizada del bloque hasta agosto de 2002 en la Zona Guadual en los municipios de Valencia – Batata, Tierra Alta Córdoba, San Pedro de Urabá (La Rula –Alto San Juan – Ají) Antioquia

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MAXIMO JEFE
LUIS ALFREDO GARCES BLANQUICETH[57]	10.901.815	ZORRO	SECRETARIO PERSONAL DE alias 'DON BERNA'

[57] *desmovilizado Bloque Mineros*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
NILSON MARTÍNEZ URANGO	71.981.078	RICARDO	SEGURIDAD de alias DON BERNA
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA		JL	INSTRUCTOR MILITAR Y JEFE URBANO
HERMINIO MADERO PEREIRA		GUACHO	COBRADOR DE VACUNAS AL MANDO DE JL
EREDYS ACOSTA CONDE		CONDOR	COMANDANTE MILITAR DE LA ZONA
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[58]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	URBANO Y HOMBRE DE CONFIANZA DE alias CONDOR
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	URBANO EN VALENCIA A ORDENES DE CONDOR
MARIO PRADA COBOS (Alcalde de Valencia Córdoba)		ESTEBAN, BARBA O EL GUAJIRO	COLABORADOR POLITICO
JAVIER SOLIS BOLAÑOS MÁRMOL	11.000.944	GUAJIRO	ESCOLTA DE PRADA COBOS
SIN IDENTIFICAR		ALFA UNO	COMANDAN TE MILITAR DE AREA

PATRULLEROS			
NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
SIN IDENTIFICAR		EL POLLO	PRIMER COMANDANTE GRUPO ZONA BATATA – MURMULLO-TIERRA ALTA

[58] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

		LA NEGRA	SEGUNDO COMANDANTE GRUPO ZONA BATATA – MURMULLO-TIERRA ALTA
FERNEY FRANCISCO PEREZ	10.903.068	CUCARACHO	PATRULLERO
ARNULFO DE JESÚS MADERA GUTIÉRREZ	70.752.358	ALEX O DOBLE UNO (1-1)	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		NELSON	PATRULLERO
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	PATRULLERO
EULISER BURGOS		RONCO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		EL PERRO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		GUACAMAYO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		NELSON	PATRULLERO
JAVIER CORCHO O MATEO JOSÉ CORCHO ANAYA		MORAO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		ARDITO	PATRULLERO
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	PATRULLERO Y RADIO OPERADOR
ALBEIRO GÓMEZ MARTÍNEZ	71.983.318	COBRA 6	PATRULLERO y COMANDANTE DE ESCUADRA – GRUPO NUEVA ANTIOQUIA
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ REYES	10.904.552	CUATRO CUATRO (4-4)	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		PESCAO	PATRULLERO

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
SIN IDENTIFICAR		EL POLLO	PRIMER COMANDANTE GRUPO ZONA BATATA – MURMULLO-TIERRA ALTA
		LA NEGRA	SEGUNDO COMANDANTE GRUPO ZONA BATATA – MURMULLO-TIERRA ALTA
SIN IDENTIFICAR		TURCO	PATRULLERO
JOSÉ MIGUEL PÉREZ PAEZ[59]	10.901.501	LEWIN	PATRULLERO Y PRIMER COMANDANTE DE GRUPO
SIN IDENTIFICAR		ZARCO[60]	PATRULLERO Y SEGUNDO COMANDANTE DE GRUPO – ZONA VALENCIA – MIELES –GUADUAL CENTRAL
ROBER DARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ	1.068.808.590	JL	PATRULLERO
MOISES HERNÁNDEZ ESPITIA	78.076.262	LLAFRA[61]	PATRULLERO

[59] *Desmovilizado del Bloque Montes de María – asesinado el 2 de julio de 2007*

[60] *asesinado en el año 2002*

[61] *Operativos comando conjuntos – Bananero marzo/abril 2001*

Cuadro demostrativo –estructura organizada del bloque septiembre de 2002 en la Zona Guadual en los municipios de Valencia –Batata, Tierra Alta Córdoba, Nueva Antioquia – San José de la Unión –Filo de Nieve

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MAXIMO JEFE
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[62]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	COORDINADOR DEL BLOQUE
MANUEL ANTONIO COGOLLO AVILA	10.903.975	EL SOLDADO	PRIMER COMANDANTE MILITAR DE AREA O GRUPO
JOSÉ MIGUEL PÉREZ PAEZ[63]	10.901.501	LEWIN [64]	COMANDANTE DE GRUPO - ZONA SAN JOSÉ DE AL ÚNION –FILO DE NIEVE APARTADÓ ANTIOQUIA
FERNEY FRANCISCO PEREZ	10.903.068	CUCARACHO	PATRULLERO
MOISES HERNÁNDEZ ESPITIA	78.076.262	LLAFRA	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		RICHARD	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		EL ZACO	PATRULLERO

[62] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

[63] *Desmovilizado del Bloque Montes de María – asesinado el 2 de julio de 2007*

[64] *Los ex militantes señalados con color gris claro realizaron operativos de comando conjunto con el Bloque Bananero en diciembre de 2002*

SIN IDENTIFICAR		EL POLLO	PRIMER COMANDANTE GRUPO ZONA BATATA – MURMULLO-SIERPE DEL MUNICIPIO DE TIERRA ALTA - CÓRDOBA
ALBEIRO GÓMEZ MARTÍNEZ	71.983.318	COBRA 6	PATRULLERO y COMANDANTE DE ESCUADRA – GRUPO NUEVA ANTIOQUIA – EL LIMON TURBO ANTIOQUIA
ROBER DARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ	1.068.808.590	JL	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		NELSON	PATRULLERO
JAVIER CORCHO O MATEO JOSÉ CORCHO ANAYA		MORAO	PATRULLERO
ARNULFO DE JESÚS MADERA GUTIÉRREZ	70.752.358	ALEX O DOBLE UNO (1-1)	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		ZARCO[65]	PATRULLERO Y SEGUNDO COMANDANTE DE GRUPO – ZONA VALENCIA – MIELES –GUADUAL CENTRAL
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ	10.904.552	CUATRO CUATRO	PATRULLERO

[65] *asesinado en el año 2002*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
REYES		(4-4)	
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	PATRULLERO Y RADIO OPERADOR
SIN IDENTIFICAR		PESCAO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		GUACAMAYO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		TURCO	PATRULLERO
EULISER BURGOS	8.112.675	RONCO	PATRULLERO
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	PATRULLERO

5.1.5 Estructura general y 'militar' del bloque Héroes de Tolová, para el año 2003, Zona Urbana, Guadual - Valencia – Batata - Tierra Alta Córdoba, Turbo Nueva Antioquia –Rodoxali – Cañon de los Mulatos –Cerro Castañeda – La Ahuyamita.

Para el año 2003, la estructura militar de la organización se fortaleció, pasando así de grupo especial a frente, conformado por más de cien (100) hombres, conservando la misma jefatura, con la redefinición de cargos para algunos de los exmilitantes:

Cuadro demostrativo – estructura organizada del bloque 2003

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MAXIMO JEFE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[66]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	COORDINADOR DEL BLOQUE – COORDINADOR MILITAR URBANO
JOSÉ ANTONIO NEGRETE LÓPEZ	2.735.651	EL MOÑA	URBANO
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	URBANO SUPERVISOR DE FRENTE
EDUARDO MARIO GALEANO DORIA		PROFE	SECRETARIO PERSONAL DE DON BERNA – CONTABILIDAD Y FINANZAS
JAVIER EULOGIO VASQUEZ TORDECILLA		VICENTE	INSPECTOR MILITAR DEL BLOQUE
EDISON GIRALDO PANIAGUA		PITUFO	JEFE DE SEGURIDAD
UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS		OREJAS	ESCOLTA
MARIO PRADA COBOS (ALCALDE DE VALENCIA 2001-2003)		ESTEBAN, BARBA O EL GUAJIRO	COLABORADOR POLITICO
ALBEIRO GÓMEZ MARTÍNEZ	71.983.318	COBRA 6[67]	COMANDANTE MILITAR DE FRENTE (OCTUBRE DE 2002 A JULIO DE 2004)
ARNULFO DE JESÚS MADERA GUTIÉRREZ	70.752.358	ALEX O DOBLE UNO (1-1)	SEGUNDO COMANDANTE DE FRENTE (IOCTUBRE DE 2002

[66] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

[67] *Realizó operativos conjuntos en la Zona de Cañon de Mulatos – Nueva Antioquia –Ahuyamita- Rodoxali en el 2003*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			A 2003)
FERNEY FRANCISCO PEREZ	10.903.068	CUCARACHO	PATRULLERO
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	PATRULLERO Y RADIO OPERADOR
SIN IDENTIFICAR		TURCO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		PESCAO	PATRULLERO
JOEL JOSÉVARGAS FLOREZ	78.768.579	PIRULO	PATRULLERO
EULISER BURGOS	8.112.675	RONCO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		GUACAMAYO	PATRULLERO
SIN IDENTIFICAR		BALLENA	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA ZOA NUEVA ANTIOQUIA - 2003-2004
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ REYES	10.904.552	CUATRO CUATRO (4-4)	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA ZONA MURMULLO TIERRA ALTA
MANUEL ANTONIO COGOLLO AVILA	10.903.975	EL SOLDADO	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA ZONA GUADUAL 2003- NOVIEMBRE DE 2004
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA ZONA ALTO SAN JOAQUIN-EDEN-RODOXALI- SAN

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			PEDRO DE URABA
SIN IDENTIFICAR		EL POLLO	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA ZONA BATATA – MURMULLO-SIERPE DEL MUNICIPIO DE TIERRA ALTA - CÓRDOBA
ROBER DARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ	1.068.808.590	JL	COMANDANTE DE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR		NELSON	PATRULLERO
JAVIER CORCHO O MATEO JOSÉ CORCHO ANAYA		MORAO	PATRULLERO

5.1.6 Estructura general y militar del Bloque Héroes de Tolová, para el año 2004.

En el año 2004, presenta la organización armada ilegal una nueva reorganización de su estructura, denominada como frente por estar conformada por más de cien (100) hombres a denominarse como bloque para el mes de febrero, por contar para ese momento con más de trecientos (300) hombres militantes en sus filas.

Así esta organización para ese año, según se documentó por parte de la Fiscalía, se redefinió cuatro veces en su estructura militar jerárquica

conservando los lideres –Jefe Máximo y Coordinador de Frente[68]-, como pasará a ilustrarse.

- Cuadro demostrativo – estructura organizada del Bloque Héroes de Tolová en el año 2004 – Zona Urbana Rural – Valencia – Batata Tierra Alta – Serranía de Abibe – Parte de Urabá Antioqueño – Nueva Antioquia – Rodoxali – Caños de Mulatos

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA		JL	INSTRUCTOR MILITAR
NICOLAS ANTONIO SIERRA PALACIO	71.619.987	PUMA 1	COMANDANTE DE LOGISTICA MILITAR
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[69]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	COORDINADOR DEL BLOQUE –
EDUARDO MARIO GALEANO DORIA		PROFE	SECRETARIO PERSONAL Y DE FINANZAS
MARIO PRADA COBOS (ALCALDE DE VALENCIA 2001-2003)		ESTEBAN, BARBA O EL GUAJIRO	REPRESENTANTE POLITICO MILITAR
JAVIER SOLIS BOLAÑOS MÁRMOL	11.000.944	GUAJIRO	ESCOLTA DE PRADA COBOS
OSCAR LIDIS NUÑEZ LUNA	78.766.290	JUAN CARLOS	JEFE DE GRUPO URBANO - ENCARGADO DE LOGISTICA Y HOMBRE DE

[68] *Alias Don Berna y Fernando Pico*

[69] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			CONFIANZA DE ALIAS PICO
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	URBANO SUPERVISOR MILITAR DE FRENTE
JOSÉ ANTONIO NEGRETE LÓPEZ	2.735.651	EL MOÑA	URBANO
ALBEIRO GÓMEZ MARTÍNEZ	71.983.318	COBRA 6[70]	PRIMER COMANDANTE MILITAR DE FRENTE (JULIO 2004) ZONA BATATA – SERRANIA DE ABIBE HACIA ANTIOQUIA
		CAMILO	ESCOLTA DE COBRA 6
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	PRIMER COMANDANTE DE FRENTE –JULIO 2004
EULISER BURGOS	8.112.675	RONCO -AGUILA	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA SIERPE TIERRA ALTA
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ REYES	10.904.552	CUATRO CUATRO (4-4)	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA ZONA BATATA TIERRA ALTA
ARNULFO DE JESÚS MADERA GUTIÉRREZ	70.752.358	ALEX O DOBLE UNO (1-1)	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA
BIANOR VARGAS FLOREZ	10.901.960	FUDRA 6 O BRANDO JOSÉ	COMANDANTE CONTRA –

[70] *Realizó operativos conjuntos en la Zona de Cañón de Mulatos – Nueva Antioquia –Ahuyamita- Rodoxali en el 2003*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			GUERRILLA SEGUNDO ALIAS MAKEISON
EDWIN ELIAS POLO CHARRASQUIEL		CARE PALO	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA – ZONA CONGO TIERA ALTA
GENARO ANTONIO BURGOS TORREGLOSA		COLMILLOS	COMANDANTE DE ESCUADRA BARA SAN RAFAEL DEL PIRU VALENCIA
MANUEL ANTONIO COGOLLO AVILA	10.903.975	EL SOLDADO	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA ZONA GUADUAL 2003-NOVIEMBRE DE 2004

- Cuadro demostrativo – estructura militar Bloque Héroes de Tolová – de agosto a septiembre de 2004 – Zona Urbana y Rural – Valencia – Batata, Tierra Alta – Serranía de Abibe – Parte de Urabá Antioqueño.

Para ese momento se consolida como Bloque Héroes de Tolová, por estar conformada su estructura militar por más de trescientos (300) hombres

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
EDISON GIRALDO PANIAGUA		PITUFO	JEFE DE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			SEGURIDAD
OSCAR DARIO LÓPEZ GARCÍA		OSCAR u OSQUITAR O LA PLAGA	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS		OREJAS	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
JESÚS ABAD ATEHORTUA TOBÓN		OSAMA	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
SIN IDENTIFICAR[71]		RAYO	COMANDANTE DE BLOQUE – INSPECTOR DEL BLOQUE DE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2004
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[72]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	COORDINADOR DEL BLOQUE–
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	COMANDANTE DE CONTRAGUERRILLA –GRUPO MOVIL ZONA NOROESTE VALENCIA[73]
BIANOR VARGAS FLOREZ	10.901.960	FUDRA 6 O BRANDO	COMANDANTE

[71] Según información de la Fiscalía, alias Rayo no se encuentra debidamente identificado, se le señala de tener acento paisa. Actuó como instructor del Bloque enviado por alias don Berna a verificar el trabajo que realizaban los integrantes del Bloque, solo estuvo un mes.

[72] Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)

[73] En versión libre rendida por Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o veintiuno' el 12 de mayo de 2010, refirió respecto a Danilo Acosta Conde o alias Gavilán, lo siguiente: "fiscal usted recuerda quienes eran los integrantes del grupo móvil que acompañaban a los políticos al cual usted se refirió en su versión del 30 de marzo de este año. versionado: doctor, el comandante era este lamentablemente dirán que uno le hecha todo a los muertos, pero el que acompaña en este grupo móvil o encargado de esta patrulla móvil era Gavilán, que está muerto".

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
		JOSÉ	MILITAR DEL FRENTE
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ REYES	10.904.552	CUATRO CUATRO (4-4)	SEGUNDO COMANDANTE MILITAR DEL FRENTE CONTRA – GUERRILLA ZONA BATATA TIERRA ALTA
EULISER BURGOS	8.112.675	RONCO -AGUILA 6	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA
EDWIN ELIAS POLO CHARRASQUIEL		CARE PALO	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA – ESCORPION
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA		JL	INSTRUCTOR MILITAR
JOEL JOSÉVARGAS FLOREZ	78.768.579	PIRULO	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA ATRULLERO
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA ZONA LATO SAN JUAN – SAN PEDRO DE URABA
GENARO ANTONIO BURGOS TORREGLOSA		COLMILLOS	COMANDANTE DE ESCUADRA BARA SAN RAFAEL DEL PIRU VALENCIA
WALTER DÍAZ ARGUMEDO	1.068.808.575	ALIAS JHON BAYRON	COMANDANTE DE ESCUADRA DE LA CONTRA GUERRILLA DE ALIAS RONCO

- Cuadro demostrativo – estructura militar Bloque Héroes de Tolová – septiembre de 2004 – Zona Urbana y Rural – Valencia – Batata, Tierra Alta – Serranía de Abibe – Parte de Urabá Antioqueño.

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
EDISON GIRALDO PANIAGUA		PITUFO	JEFE DE SEGURIDAD
OSCAR DARIO LÓPEZ GARCÍA		OSCAR	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS		OREJAS	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
JESÚA ABAD ATEHORTUA TOBÓN		OSAMA	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
JAVIER EULOGIO VASQUEZ TORDECILLA		VICENTE	INSPECTOR DEL BLOQUE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2004
OMAR IVAN URANGO ORTEGA		RENZO	INSPECTOR DEL BLOQUE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2004
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[74]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	PRIMER COMANDANTE DEL BLOQUE–
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	COMANDANTE DE CONTRAGUERRILLA –GRUPO MOVIL ZONA NOROESTE VALENCIA
BIANOR VARGAS FLOREZ	10.901.960	FUDRA 6 O BRANDO JOSÉ	COMANDANTE MILITAR DEL

[74] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			BLOQUE
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ REYES	10.904.552	CUATRO CUATRO (4-4)	SEGUNDO COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE
EULISER BURGOS	8.112.675	RONCO -AGUILA 6	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA – ZONA DE BATATA – VEREDA MURMULLO TIERRA ALTA CÓRDOBA
EDWIN ELIAS POLO CHARRASQUIEL		CARE PALO	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA – ESCORPION
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA		JL	INSTRUCTOR MILITAR
JOEL JOSÉVARGAS FLOREZ	78.768.579	PIRULO	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA ZONA LATO SAN JUAN – SAN PEDRO DE URABA
GENARO ANTONIO BURGOS TORREGLOSA		COLMILLOS	COMANDANTE DE ESCUADRA BARA SAN RAFAEL DEL PIRU VALENCIA
WALTER DÍAZ ARGUMEDO	1.068.808.575	ALIAS JHON BAYRON	COMANDANTE DE ESCUADRA DE LA CONTRA GUERRILLA DE ALIAS RONCO

- Cuadro demostrativo – estructura militar Bloque Héroes de Tolová – diciembre de 2004 a febrero de 2005 – Zona Urbana y Rural – Valencia – Batata, Tierra Alta – Serranía de Abibe – Parte de Urabá Antioqueño.

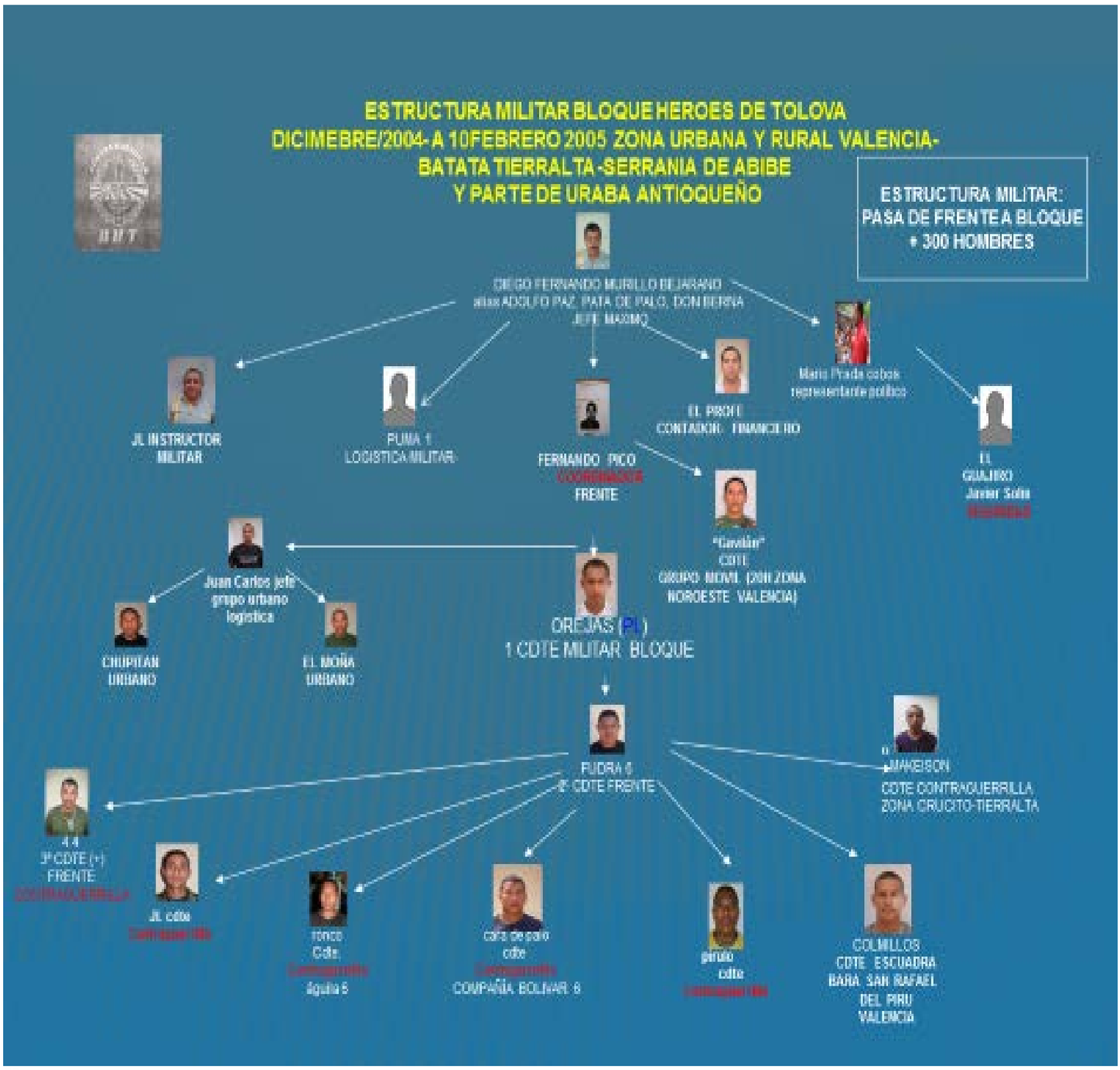

75

[75] *Gráfica proyectada por la Fiscalía en audiencia – en ella se evidencia a alias 'Oreja o Veintiuno' como comandante de Bloque*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA		JL	INSTRUCTOR MILITAR
NICOLAS ANTONIO SIERRA PALACIO	71.619.987	PUMA 1	COMANDANTE DE LOGISTICA MILITAR
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[76]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	COORDINADOR DEL BLOQUE –
EDUARDO MARIO GALEANO DORIA		PROFE	SECRETARIO PERSONAL Y DE FINANZAS
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	COMANDANTE DE CONTRAGUERRILLA –GRUPO MOVIL ZONA NOROESTE VALENCIA
MARIO PRADA COBOS		ESTEBAN, BARBA O EL GUAJIRO	REPRESENTANTE POLITICO MILITAR
JAVIER SOLIS BOLAÑOS MÁRMOL	11.000.944	GUAJIRO	ESCOLTA DE PRADA COBOS
OSCAR LIDIS NUÑEZ LUNA	78.766.290	JUAN CARLOS	JEFE DE GRUPO URBANO - ENCARGADO DE LOGISTICA Y HOMBRE DE

[76] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			CONFIANZA DE ALIAS PICO
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	URBANO SUPERVISOR MILITAR DE FRENTE
JOSÉ ANTONIO NEGRETE LÓPEZ	2.735.651	EL MOÑA	URBANO
UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS		OREJAS O 21	PRIMER COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE
BIANOR VARGAS FLOREZ	10.901.960	FUDRA 6 O BRANDO JOSÉ	SEGUNDO COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ REYES	10.904.552	CUATRO CUATRO (4-4)	TERCER COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE Y COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA
EULISER BURGOS	8.112.675	RONCO -AGUILA 6	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA – ZONA DE BATATA – VEREDA MURMULLO TIERRA ALTA CÓRDOBA
EDWIN ELIAS POLO CHARRASQUIEL		CARE PALO	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA – ESCORPION
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA		JL	

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			INSTRUCTOR MILITAR
JOEL JOSÉVARGAS FLOREZ	78.768.579	PIRULO	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA ZONA DE CRUCITO TIERRA ALTA
GENARO ANTONIO BURGOS TORREGLOSA		COLMILLOS	COMANDANTE DE ESCUADRA BARA SAN RAFAEL DEL PIRU VALENCIA
WALTER DÍAZ ARGUMEDO	1.068.808.575	ALIAS JHON BAYRON	COMANDANTE DE ESCUADRA DE LA CONTRA GUERRILLA DE ALIAS RONCO

5.1.7. Estructura general y militar del Bloque Héroes de Tolová, año 2005.

Para esta época asume la comandancia del Bloque, Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', quien respecto a la estructura como estaba conformado el bloque, para la época en la que es designado, refirió lo siguiente, en versión rendida el 6 de noviembre de 2010:

"(…) fiscal: una vez asume usted la comandancia militar del bloque quienes son sus comandantes cuales su segundo comandante. Versionado: a ver cuando yo recibo este bloque, el segundo comandante era el comandante Brando o Fudra 6 que dicen, después le seguía el comandante Cuatro Cautro, después el comandante Care Palo y después seguía aguila 6 o ronco, Fiscal cada uno de ellos manejaba un pelotón versionado: por lo menos cuando llegue el comandante era un señor que le decían rayo, yo no alcance a conocerlo, cuando yo llegue a recibir el bloque ya él no estaba me entrego fue el comandante Brandon y el comandante Brandon no tenía personal a cargo sino que en reemplazo del comandante estuviera él quedaba, era él si llegaba a pasar algo con el comandante que estuviera antes de él, y los otros comandantes había tres Ronco, y Cuatro Cuatro eran comandantes que estaban al mando pero hacían rotaciones en todos los pelotones.

(…) fiscal cuando usted asume la comandancia cuantos hombres le entregan versionado: cuando yo asumo la comandancia me entregan unos 115 o 130 hombres más o menos fiscal cuantas armas largas le entregan versionado: me entregan como unos 105 fusiles. Fiscal (…)versionado: la parte administrativa del bloque la trabajaba el profe, era el comandante encargado de la cuestión administrativa lo de las nóminas, cuanto ganaba cada uno del bloque, era el que mandaba la plata para pagar el sueldo a los muchachos que trabajaban (…)[77]".

En el año 2005, cuando se contaba entonces, con 12 grupos de 'antiguerrillas' identificados según la Fiscalía, se desmovilizan 465 miembros, cuyos líderes para ese momento estaban organizados jerárquicamente:

---

[77] Versión libre rendida por Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', el 6 de noviembre de 2010

- Cuadro demostrativo – estructura militar Bloque Héroes de Tolová – 20-21 febrero – marzo de 2005 – Zona Urbana y Rural – Valencia – Batata Tierra Alta – Serranía de Abibe – Parte de Urabá Antioqueño – la Resbalosa Mulatos – Rio Mulatos –Apartadó.

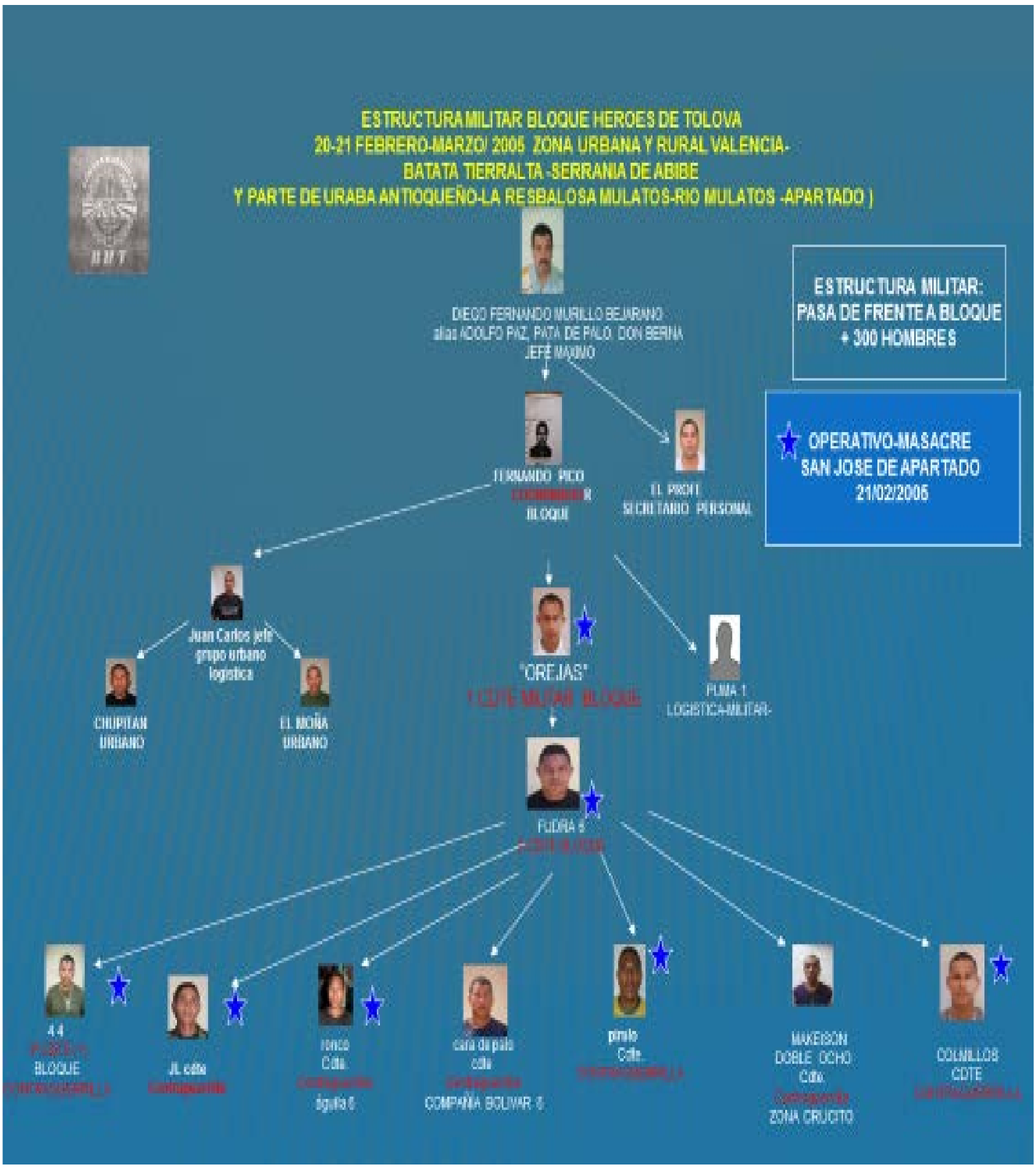

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
EDUARDO MARIO GALEANO DORIA		PROFE	SECRETARIO PERSONAL DE DON BERNA Y DE FINANZAS
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[78]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	COORDINADOR DEL BLOQUE –
OSCAR LIDIS NUÑEZ LUNA	78.766.290	JUAN CARLOS	JEFE DE GRUPO URBANO - ENCARGADO DE LOGISTICA Y HOMBRE DE CONFIANZA DE ALIAS PICO
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	URBANO SUPERVISOR MILITAR DE FRENTE
JOSÉ ANTONIO NEGRETE LÓPEZ	2.735.651	EL MOÑA	URBANO
NICOLAS ANTONIO SIERRA PALACIO	71.619.987	PUMA 1	COMANDANTE DE LOGISTICA MILITAR
UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS[79]		OREJAS O 21	PRIMER COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE
BIANOR VARGAS FLOREZ	10.901.960	FUDRA 6 O BRANDO JOSÉ	SEGUNDO COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ	10.904.552	CUATRO CUATRO	TERCER COMANDANTE

[78] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

[79] *Participó en el operativo de la masacre de San José de Apartadó el 21 de febrero de 2005*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
[80]REYES		(4-4)	MILITAR DEL BLOQUE Y COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA
EULISER BURGOS[81]	8.112.675	RONCO -AGUILA 6	COMANDANTE CONTRA GUERRILLA – ZONA DE BATATA – VEREDA MURMULLO TIERRA ALTA CÓRDOBA
EDWIN ELIAS POLO CHARRASQUIEL		CARE PALO	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA – ESCORPION
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA [82]		JL	INSTRUCTOR MILITAR
JOEL JOSÉVARGAS FLOREZ [83]	78.768.579	PIRULO	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA ZONA DE CRUCITO TIERRA ALTA
GENARO ANTONIO BURGOS TORREGLOSA[84]		COLMILLOS	COMANDANTE DE ESCUADRA BARA SAN RAFAEL DEL PIRU VALENCIA

[80] Participó en el operativo de la masacre de San José de Apartadó el 21 de febrero de 2005

[81] Participó en el operativo de la masacre de San José de Apartadó el 21 de febrero de 2005

[82] Participó en el operativo de la masacre de San José de Apartadó el 21 de febrero de 2005

[83] Participó en el operativo de la masacre de San José de Apartadó el 21 de febrero de 2005

[84] Participó en el operativo de la masacre de San José de Apartadó el 21 de febrero de 2005

- Cuadro demostrativo – estructura militar bloque Héroes de Tolová – abril a 15 de junio de 2005 – Zona Rural – Valencia – Batata Tierra Alta – Serranía de Abibe – Parte de Urabá Antioqueño –

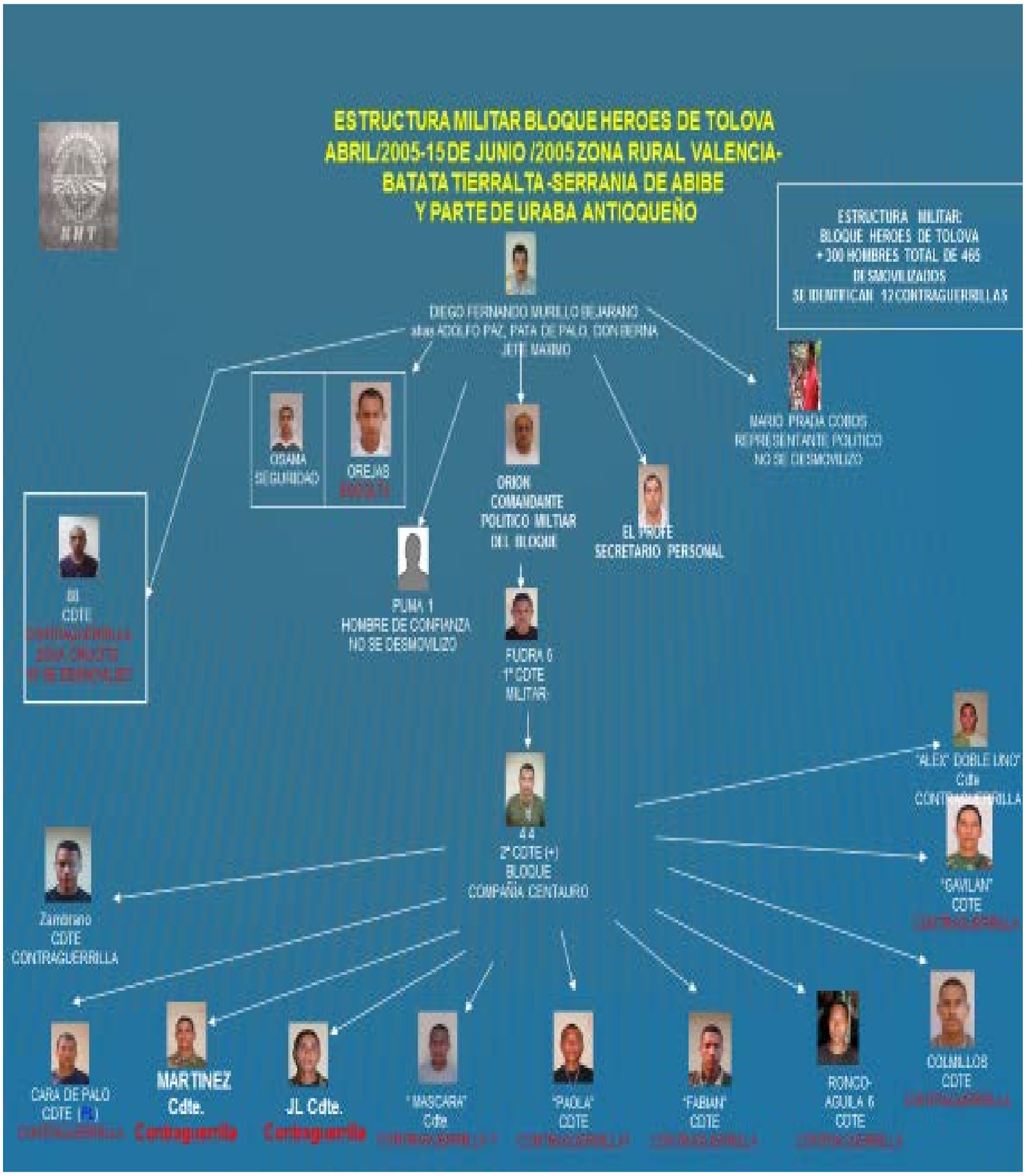

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
EDUARDO MARIO GALEANO DORIA		PROFE	SECRETARIO PERSONAL DE DON BERNA Y DE FINANZAS
MARIO PRADA COBOS[85]		ESTEBAN, BARBA O EL GUAJIRO	REPRESENTANTE POLITICO MILITAR
UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS		OREJAS	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
JESÚA ABAD ATEHORTUA TOBÓN		OSAMA	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
HECTOR FABIO JARAMILLO CARDONA		ORION	COMANDANTE POLITICO MILITAR DEL BLOQUE
NICOLAS ANTONIO SIERRA PALACIO[86]	71.619.987	PUMA 1	COMANDANTE DE LOGISTICA MILITAR
MANUEL ARTURO SALOM RUEDA		JL	INSTRUCTOR

[85] *No se desmovilizó*

[86] *Hombre de confianza de alias Don Berna, no se desmovilizó y se conoce que fue asesinado el 17 de enero de 2008 en Valencia Córdoba*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			MILITAR
DENNIS ANTONIO MERCADO PACHECO [87]	78.766.739	MAKEISON O DOBLE OCHO (8-8)	COMANDANTE DE CONTRA GUERRILLA ZONA DE CRUCITO TIERRA ALTA
BIANOR VARGAS FLOREZ	10.901.960	FUDRA 6 O BRANDO JOSÉ	COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE
JAROL MANUEL HERNÁNDEZ REYES	10.904.552	CUATRO CUATRO (4-4)	SEGUNDO COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE – COMPAÑÍA CENTAURO
EMILECTO MESA BLANCO		ZAMBRANO	COMANDANTE CONTRAGUERRILLA
EDWIN ELIAS POLO CHARRASQUIEL		CARE PALO	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA – ESCORPION
CRISTIAN ALBEIRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ		MARTINEZ	COMANDANTE CONTRAGUERRILLA
ROBER DARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ	1.068.808.590	JL	COMANDANTE CONTRAGUERRILLA
CARLOS ALBERTO AGAMEZ		MASCARA	COMANDANTE

[87] *No se desmovilizó*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
BLANQUICET			CONTRAGUERRILLA
EBER DE JESÚS SANTOS SILVA		PAOLA	COMANDANTE CONTRAGUERRILLA
ALEXANDER JAVIER ARRIETA ÁVILA		FABIAN	COMANDANTE CONTRA-GUERRILLA
EULISER BURGOS	8.112.675	RONCO -AGUILA 6	COMANDANTE CONTRA-GUERRILLA
GENARO ANTONIO BURGOS TORREGLOSA		COLMILLOS	COMANDANTE CONTRA-GUERRILLA
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	COMANDANTE CONTRA-GUERRILLA
ARNULFO DE JESÚS MADERA GUTIÉRREZ	70.752.358	ALEX O DOBLE UNO (1-1)	COMANDANTE CONTRA – GUERRILLA

5.8 Estructura militar bloque Héroes de Tolová – Zona Urbana Municipio de Valencia –

En la zona urbana del municipio de Valencia-Córdoba, se contaba con un grupo de militantes que recibían órdenes directas de su máximo líder, alias "Don Berna', compuesto por primero y segundo jefe del Grupo Urbano ocho (8) individuos:

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[88]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	COORDINADOR Y JEFE DE GRUPO URBANO
JOSÉ ANTONIO NEGRETE LÓPEZ	2.735.651	EL MOÑA	URBANO - HOMBRE DE COPNFIANZA DE PICO EN ZONA URBANA
OSCAR LIDIS NUÑEZ LUNA	78.766.290	JUAN CARLOS	SEGUNDO JEFE DE GRUPO URBANO - ENCARGADO DE LOGISTICA Y HOMBRE DE CONFIANZA DE ALIAS PICO
DAVID SALGUEDO AYALA	15.614.655	CHUPITAN	URBANO 2001-2005
DILSON MARIO MARMOL LORA			URBANO
RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ACOSTA	10.899.627	TUCHIN	URBANO
MARLON MANUEL MESTRA ALEAN	10.904.126	DIEZ	URBANO
DANILO ACOSTA CONDE	78.230.006	GAVILAN	URBANO
RUBEN ERIBERTO CÁRDENAS ROJAS	79.756.221	SABUESO	URBANO
CESAR ENRIQUE PÉREZ CÁRDENAS	2.735.699	MOCHO	URBANO
DAIRO LUIS SIERRA SUAREZ	71.946.921	´PAKISTAN	URBANO

[88] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

5.9 Estructura militar Bloque Héroes de Tolová – AÑO 2004 - 2005 – ANILLO DE SEGURIDAD DE ALIAS DON BERNA – SAN JOSÉ DE RALITO –

Conformaban el anillo de seguridad de alias 'Don Berna' para los años 2004 y 2005, un total de 30 hombres, que se identifican de la siguiente manera:

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
EDISON GIRALDO PANIAGUA[89]		PITUFO	JEFE DE SEGURIDAD
OSCAR DARIO LÓPEZ GARCÍA[90]		OSCAR u OSQUITAR O LA PLAGA	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS		OREJAS	ESCOLTA DE ALIAS PITUFO
JESÚS ABAD ATEHORTUA TOBÓN		OSAMA	SEGUNDO JEFE DE SEGURIDAD
EFREN JAVIER ENSUNCHO ARROYO		PELUSA	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
MARCO FIDEL GUEVARA BURGOS		MORROCO	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
		CAPONERA	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD Y COMANDANTE DE ESCUADRA – SECTOR EL BURRO RALITO – 2Y3

[89] *Hombre de confianza y jefe de seguridad de alias 'Don Berna', esta persona no se desmovilizó con el Bloque Herodes de Tolová, sino con el grupo Héroes de Granada*

[90] *Hombre de confianza y de la seguridad de alias 'Don Berna', esta persona no se desmovilizó con el Bloque Herodes de Tolová, sino con el grupo Héroes del Pacifico, tiene dos hechos hasta el momento, homicidio de escoltas de Carlos Castaño y el homicidio del líder campesino Hernando Martínez el 24 d septiembre de 2004 en el corregimiento de las Palomas en Montería, a órdenes de alias Don Berna. Granada*

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			ANILLO DE SEGURIDAD
WALBERTO MANUEL SOTO BARBUTIN		PELON	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
FEDERICO JOSÉ CORCHO ANAYA		EL NEGRITO	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
ROGER LUÍS GARCÉS SUÁREZ		POCA LUCHA	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
ALEJANDRO SEGUNDO YÁNEZ ROJAS		EL MELLO	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
OSCAR EDUARDO GASPAR MARTÍNEZ		CAMILO	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
ERNEY EDUARDO PORTILLO PATERNINA		PAN QUEMAO	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
IVAN DARÍO RAMOS PESTANA		MONTERO	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
JOSÉ CONCEPCIÓN CORCHO ANAYA		NEGRITO	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
EDWIN ENRIQUE ALIAN GÓMEZ		PRESIDENTE	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
REINALDO DE ORO SIMANCA		MONTERIA O WILLIAM	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
OSCAR DARIOO SALGADO BLANCO		PLANETA O ACOSTA	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD
JUAN GABRIEL ROJAS GALVIS		NO SE CONOCE ALIAS	PERTENECIENTE AL GRUPO DE SGURIDAD

5.2. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Además de los mandos a nivel militar, contaba el bloque con personal destinado a los asuntos de orden administrativo de la organización, siempre en cabeza del mismo jefe máximo alias 'Don Berna', quienes se dedicaban no a la parte operativa y militar para desarticular a sus enemigos, sino para lograr un orden al interior de la organización.

La misma estaba compuesta:

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO		ADOLFO PAZ, PATA DE PALO, DON BERNA	MÁXIMO JEFE
UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS		OREJAS	ESCOLTA DE ALIAS DON BERNA Y PITUFO
EDUARDO MARIO GALEANO DORIA		PROFE	SECRETARIO PERSONAL DE DON BERNA Y DE FINANZAS
JESÚS MARÍA RIVERO PICO[91]	10.901.867	PICO O FERNANDO PICO	COORDINADOR DEL BLOQUE – Y ENCARGADO DEL PAGO DE NÓMINA
XIOMARA LUZ NARVAEZ CABRALES		ROSARIO O PIRRY	SECRETARIA DEL BLOQUE–

[91] *Desaparecido desde mayo de 2005- no se desmovilizó)*

6 ZONAS DE INFLUENCIA DEL BLOQUE 'HÉROES DE TOLOVÁ

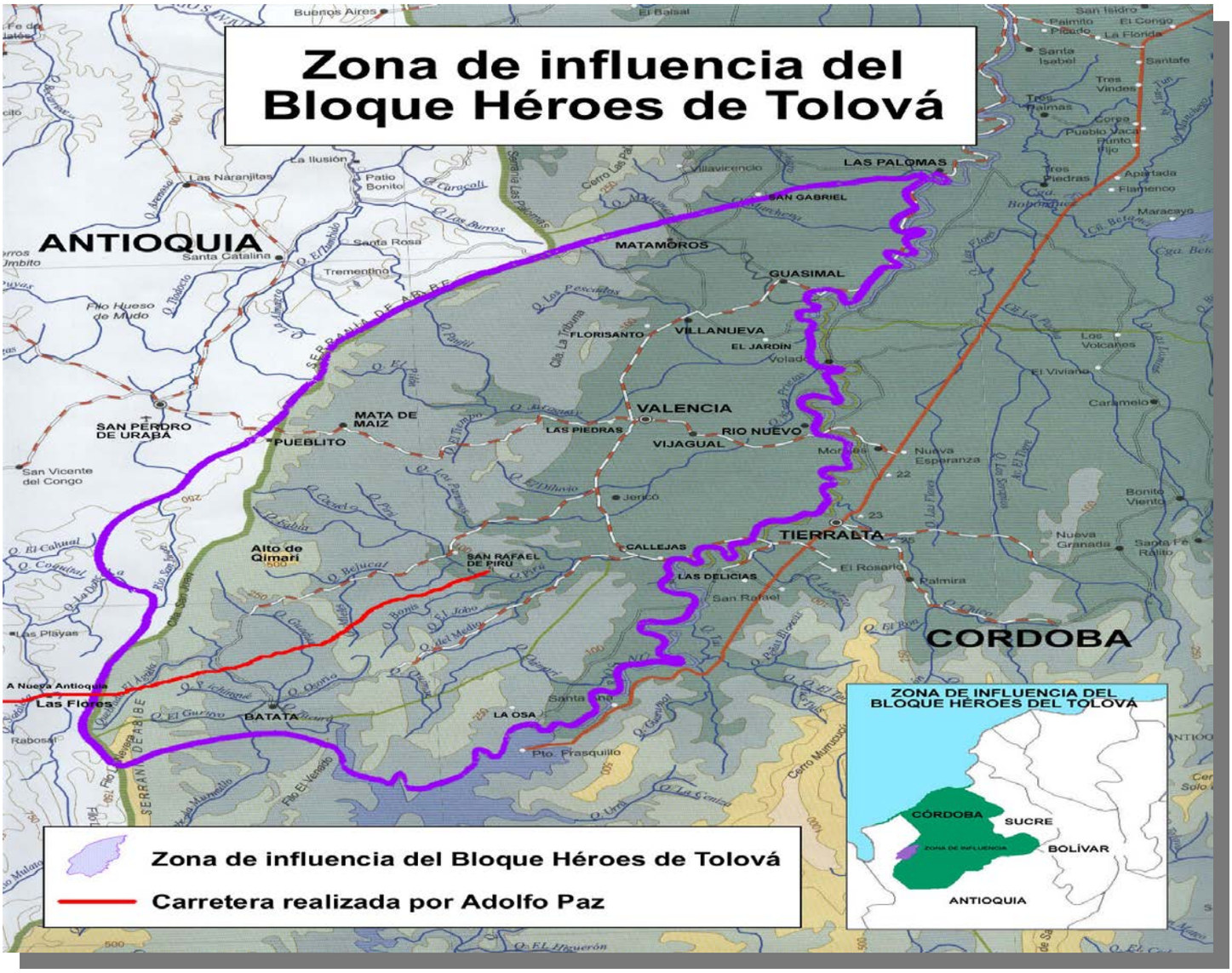

Tal y como lo hemos venido exponiendo en la presente pieza procesal y consecuente con la información suministrada por el Fiscal 13 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, en las audiencias de formulación y legalización de cargos, el Bloque Héroes de Tolová tuvo como principales asentamientos los departamentos de Antioquia y Córdoba, ocupando parte de la franja noroccidental del primero de los referidos y el sur de la segunda, marco territorial que lo comprendían los municipios de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia, Tierralta y zona rural de Montería.

Sin embargo esa extensión territorial del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, se suscitó de manera sistemática luego de entablar combates arduos con las agrupaciones guerrilleras que se encontraban asentadas en la zona, tales como, los Frentes 5º y 58 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC'; así, y desde aquel enfrentamiento que se suscitó en la vereda 'El diamante", cerca de la quebrada 'Tolová', fueron enfrentándose con algunos reductos guerrilleros en aras de lograr el control territorial y militar del sur de Córdoba y noroccidente de Antioquia.

Año 1999

En ese orden de ideas encontramos que para el año referenciado las zonas ocupadas por el bloque objeto de la sentencia, eran los corregimientos de Villanueva, San Rafael del Pirú, Mieles, Guadual Central, Las palomas, Loma Verde en Montería y el casco urbano de Valencia.

Año 2000

Para esta anualidad la estructura militar de este bloque expandió su dominio 'militar' y territorial hacia los corregimientos de Callejas y Batatas, ubicados en el municipio de Tierralta, Serranía del Abibe, la cual constituye la frontera natural existente entre los departamentos de Antioquia y Córdoba; de allí continuaron hacía el municipio de San Pedro de Urabá-Antioquia, más concretamente las veredas de Alto de San Juan, la Rubla y el Ají.

Año 2001

El Bloque Héroes de Tolová continuó con su modelo expansionista hacía los territorios ubicados en el norte y occidente antioqueño, fue así como incursionaron en la vereda 'La Resbalosa', municipio de Apartadó, 'Mulatos' en

Turbo, veredas 'Rodosalí', 'Bocas de Limón' y 'Ahuyamita' en el corregimiento de Nueva Antioquia (Turbo), corregimiento San Vicente del Congo (Turbo), más concretamente las veredas 'La Doncella', 'Las Mantecas' y 'El Achiote'.

Igualmente en versión libre rendida por Henry de Jesús Palomino Álvarez[92], desmovilizado de este, manifestó textualmente:

> *"El Bloque empezó desde Valencia, San Rafael, Batata, Murmullo, quebrada linda, quimarí, la Osaa, Guadual, Guadual Piedra, Osorio, Pueblo Nuevo, Quebrada del Medio, Las parcelas Hobo, el Pepo Callejas, el reposo, iba a terminar a Nueva Antioquia hasta la Conquista que es del departamento de Antioquia, para el año 2001 cuando yo ingrese el Bloque ya tenía Valencia, Batata-Tierralta, Murmullo, Sierpe, Osorio Las parcelas del Hobo, Callejas, Pueblo Nuevo, el Pepo, cuando para el año 2002 es que empieza a llegar a cerro Bogotá, Castañeda, a nueva Antioquia ya que esta zona fue arrancada de la guerrilla, esto fue peleando con ellos ya que cuando ellos vinieron a darse cuenta nosotros ya estábamos adentro. PREGUNTADO para el año 2002 que llegaron a Cerro Bogotá, Castañeda, y Nueva Antioquia ya habían tenido que pasar por Mulatos, San José de Apartadó, La resbalosa, Rodosali, las nieves, la unión estas veredas entre Turbo y Apartadó que dice sobre esas zonas en el año 2002. CONTESTO: Mulatos si lo caminamos para el año 2002, hacíamos registro y nos regresábamos, San José de Apartadó no lo andamos, eso fue para el el 2005, la resbalosa tampoco la andamos para esta fecha esto fue para el 2005, en Rodosalí es el mismo cañón de mulatos nos quedamos para llegar a cerro Castañeda que queda a una hora y media de este sitio. PREGUNTADO: cuales era las zonas de influencia para la zona de San Pedro de Urabá. Contesto: Estas eran Alto de San juan ya veníamos de valencia y batata, el alto de san juan es de san pedro de Urabá esto lo teníamos desde el año 2000 aproximadamente y luego de batata salíamos para tomar lo que era*

[92] *Versión libre rendida el 11 de febrero de 2010. Carpeta hechos concierto para delinquir Folio 88*

el cerro Bogotá, el cañón de mulato y cerro Castañeda llegamos como para el año 2003 allí en esa fecha fue donde empezamos hacer presencia mucho más permanente en esa zona la base del cerro Castañeda llego a tener unas dos o tres contraguerrillas, en cuanto a san pedro de Urabá las zonas del bloque héroes de Tolová están la rula, el ají, alto de san juan, quebrada el medio, el achiote, el rayo y la cabaña estas son veredas o caseríos pequeños."

Posteriormente, establecieron algunas bases de comunicación en determinados lugares estratégicos tales como 'Cerro la conquista', 'Cañón de mulatos', 'Cerro Bogotá' en la localidad de Tierralta y 'Castañeda' en el municipio de Turbo.

Debe aclarase igualmente, que esa expansión territorial hacía los municipios antioqueños, más concretamente Turbo y Apartadó, era algo esporádica toda vez que en dichas zonas tenía fuerte presencia el Bloque Bananero de las Autodefensas Campesinas de Colombia "A.U.C.", evidenciándose que entre los años 2001 y 2003, se realizaron operaciones conjuntas. [93]

---

[93] *Como fuente de información se tiene la entrevista rendida el 30 julio de 2009 por el desmovilizado Moisés Hernández Espitia, alias "Yafra o Pito", postulado del Bloque Bananero, quien actuó en esas operaciones conjuntas: "Héroes de Tolová, gente del Salado, en ese tiempo tuvimos esa operación en el 2001, para marzo-abril, estaba el Bloque Bananero, en esa operación estábamos como 100-150 hombres, de nosotros no hubo bajas, nos hirieron un muchacho que apodaban "Rambo", sé que se le dio de baja a un campesino que venía en un caballo, era guerrillero, dicen que atrás hubo más muertos, pero no sé". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, tercera sesión, record 00:25:10).*

En el proceso 6307 de la Fiscalía 91 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, se encuentra la versión libre de Pedro Emilio Hasbún, miembro representante del Bloque Bananero: Pregunta: ¿El grupo que usted comandó, como el frente Arles Hurtado de las autodefensas unidas de Córdoba y Urabá, hizo presencia en la vereda la Unión, del corregimiento de San José de Apartadó en el año 2010? Responde: "No Doctora, aproximadamente en abril del 2001 se hizo una alianza entre el grupo del señor "Adolfo Paz", Ever Velosa y yo, se conformó el Bloque que tenía como base Nueva Antioquia y operaba en todo el sector de Nueva Antioquia, San José de Apartadó y sus veredas". Pregunta: ¿Quiénes lo integraban y quien lo comandó? Responde: "Lo integraban hombres del Arles Hurtado, Héroes de Tolová y del grupo

de Turbo Ever Velosa, teniendo el mando alias "Megateo", quien era comandante militar de Ever Velosa". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, tercera sesión, record 00:29:08)

Versión libre de Diego Fernando Murillo Bejarano del 17 de julio del 2007: "El área de influencia era especialmente el municipio de Valencia que tiene 900 Km², cubríamos una parte de las palomas, corregimiento de Montería, incluyendo Guasimal, la margen izquierda del río Sinú, tres corregimientos que hay en la parte sur de San Pedro de Urabá". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, tercera sesión, record 00:31:10)

Versión libre de Diego Fernando Murillo Bejarano del 20 febrero de 2008: Pregunta: ¿Desde qué fechas el grupo incursionó en las zonas de Batata y sus veredas entre estas Alto Joaquín, El Congo, Conguito, Sierpe Murmullo, El Águila, Tierralta? Responde: "El Bloque Héroes de Tolová empieza a operar a principios del año 99, y empieza a hacer presencia en la zona de Batatas y estos sitios que acaba usted de mencionar en el año 2000". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, tercera sesión, record 00:35:57)

En declaración Henry de Jesús Palomino el 11 de febrero de 2010, en Montería, desmovilizado del Bloque Héroes de Tolová; refiere: "En la Sierpe nos movíamos hacia Batata, Murmullo, Quebrada Linda, La Burra, esto es de Tierralta, de ahí nos movíamos para Guadual, esto fue para el año 2001"…"El Bloque empezó desde San Rafael, Batata, Murmullo, Quebrada Linda, Quimari, La Osa, Guadual, Guadual Piedra, Osorio, Pueblo Nuevo, Quebrada del Medio, las parcelas del Lobo, el Pepo Callejas, el Reposo, iba a terminar en Nueva Antioquia hasta la Conquista, que es del departamento de Antioquia para el año 2001, cuando yo ingresé al Bloque ya tenía Valencia, Batatas, Tierralta, Murmullo, Sierpe, Osorio, las parcelas del Lobo, Callejas, Pueblo Nuevo, el Pepo; en el año 2002 es que empieza a llega al cerro Bogotá, Castañeda, Nueva Antioquia, ya que esta zona fue arrancada de la guerrilla". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, tercera sesión, record 00:41:04)

Versión libre de Uber Darío Yánez Cavadías el 6 noviembre de 2009: Preguntado: ¿Usted recuerda si el Bloque Héroes de Tolová tenía injerencia en las veredas La Rubla, Alto San Juan, el Ají, pertenecientes a San Pedro de Urabá? Responde: "Cuando yo paso a ser miembro de las autodefensas como encargado del Bloque, esas veredas prácticamente mucho antes de que se empezó el Bloque Héroes de Tolová, había personal en estas veredas, y luego ya de que era zona liberada, quedaban personas encargadas que estaban pendientes con un radio de comunicaciones, a ver qué personal distinto había por ahí, que no hubiera problema en la comunidad, pues el Bloque si hizo presencia en esas veredas, porque esas fueron las primeras veredas que se comenzaron a explorar". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 29-08-2011, tercera sesión, record 00:45:52)

Oficio número 1495 de la brigada 11, se advierte sobre la zona de injerencia de este Bloque.

Finalmente para el año 2005, calenda en la que se produjo la desmovilización del bloque, el principal territorio de asentamiento lo constituyó la vereda la Rusia municipio de Valencia-Córdoba.

A manera de resumen haremos alusión en este ítem al informe suministrado de las versiones de los 464 postulados del Bloque Héroes de Tolová donde se determinaron de forma concreta los departamentos, municipios, corregimientos y veredas en los que hizo presencia dicho grupo ilegal.[94]

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA Y/O CORREGIMIENTO
Antioquia	Turbo	Alto Carepa
Córdoba	Valencia	Alto de Villanueva
Córdoba	Tierralta	Alto del Congo
Córdoba	Tierralta	Batatas
Córdoba	Tierralta	Cacagual
Antioquia	Apartadó	Cañón de mulatos
Antioquia	Turbo	Castañeda
Córdoba	Tierralta	Cerro águila
Córdoba	Tierralta	Cerro de Bogotá
Antioquia	Apartadó	Cerro la conquista
Córdoba	Tierralta	Congo
Córdoba	Valencia	El tomate
Córdoba	Valencia	Guadual
Córdoba	Valencia	Guasimal
Córdoba	Valencia	Jaraguay

[94] *Informe 31 de diciembre de 2009 rendido por Jonis Arturo Caguana Romero investigador criminalística VII en 60 folios*

Córdoba	Valencia	La banca
Córdoba	Tierralta	La plancha
Córdoba	Tierralta	La resbalosa
Córdoba	Tierralta	La sierpe
Córdoba	Montería	Las palomas
Córdoba	Valencia	Mata maíz
Córdoba	Valencia	Matamoros
Córdoba	Valencia	Mieles
Antioquia	Apartadó	Mulatos
Córdoba	Tierralta	Murmullo
Córdoba	Tierralta	Nudo del paramillo
Antioquia	Turbo	Nueva Antioquia
Córdoba	Valencia	Pescado abajo
Córdoba	Valencia	Saiza
Antioquia	Apartadó	San José de Apartadó
Córdoba	Valencia	San Rafael del Pirú
Córdoba	Valencia	Santafé de Ralito
Córdoba	Valencia	Santa maría
Córdoba	Valencia	Santa Rita
Córdoba	Valencia	Santo domingo
Córdoba	Valencia	Tolová
Córdoba	Valencia	Villanueva
Antioquia	Apartadó	Zona urbana
Antioquia	Carepa	Zona urbana
Córdoba	Montería	Zona urbana
Antioquia	San pedro de Urabá	Zona urbana
Córdoba	Tierralta	Zona urbana
Antioquia	Turbo	Zona urbana
Córdoba	Valencia	Zona urbana

7 FUENTES DE SUMINISTRO

Como será desarrollado en apartados posteriores, y pese a que la organización ilegal no se creó con fines de narcotráfico, no es un secreto, y los elementos probatorios allegados así lo demuestran, que el 70% del dinero con el cual se financiaron los diferentes grupos paramilitares existentes en el territorio nacional, se derivaron de actividades delincuenciales relacionadas con el procesamiento y tráfico de estupefacientes, tal realidad no le fue ajena al Bloque Héroes de Tolová.

No se puede olvidar que Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", en sus inicios fue escolta personal de los hermanos Galeano, socios del extinto narcotraficante Pablo Escobar Gaviria, que posteriormente fueron ejecutados por éste; deviniendo ello, en la creación de la organización delincuencial denominada los "PEPES", agrupación ilegal de la que el mismo Murillo Bejarano hizo parte; y por ende durante toda su carrera criminal tuvo estrechos contactos con el tráfico de narcóticos; razón por la que siendo el máximo comandante del bloque paramilitar, resulta imposible desligar que la principal fuente de financiamiento de ese grupo armado ilegal, se derivó de dicha actividad ilícita, tales como, custodia de cultivos, procesamientos de narcóticos, manejo de rutas, extorsión o impuesto al gramaje entre otros, sin que ello necesariamente implique que el Bloque Héroes de Tolová, tuvo como finalidad para su creación el tráfico de alcaloides.

Igualmente y como quiera que las zonas que ocupó dicha organización, eran parajes donde predominaba la ganadería, es claro que por intermedio de los patrulleros y los comandantes de la agrupación criminal, se exigía como un 'impuesto', contribuciones económicas, que configuraban verdaderas extorsiones a los hacendados, a modo de vacunas, apoyo y colaboración con la

causa paramilitar, aunado a que se les 'brindaba seguridad', para no ser objeto de abusos por parte de los grupos insurgentes que se encontraban asentados en la región, aunque sin duda alguna como se adujo, otros lo hacían voluntariamente por empatía con estos; y era una forma de clasificar aquellos terratenientes que apoyaban su lucha armada con los que no; por lo que finalmente el pago era de carácter obligatorio con miras a no ser objeto de ataques por parte de los paramilitares.

Aunado a lo anterior, el Bloque Héroes de Tolová, contaba con varios puestos de control en los municipios de Valencia y Tierralta departamento de Córdoba, mismos que en el argot de los paramilitares, eran conocidos con el nombre de "retenes" o "varas", determinándose como 'peajes ilegales', allí los combatientes no sólo exigían el pago de cierta cantidad de dinero a conductores de los vehículos que transitaban la zona, sino que a su vez tenían la posibilidad de ejercer controles de la mercancía y personas que se desplazaban por las diferentes vías, se erigía como estrategia para realizar 'inteligencia militar' y contar con una especie de dominio territorial, ya que ante la escasez de vías de comunicación entre los diferentes municipios, la única calzada existente era objeto de control armado ilegal.

Dentro de este tipo de prácticas de la agrupación ilegal, se encuentra el control denominado "la 20", mismo que se efectuada en la vereda "Nevada" de San Pedro de Urabá; también en "Pueblo Nuevo", Callejas, del municipio de Tierralta; otro puesto que tenía importancia significativa para los intereses de la organización armada ilegal lo constituía el Planchón o Ferri, que permitía la llegada al municipio de Valencia-Córdoba[95].

---

[95] *Versión de Rubén Darío Yánez Cavadías, fecha 30 marzo 2010, referente a este tema de retenes, varas o puntas: "Había un reten en San Rafael, pero era muy poco lo que se recaudaba, porque en esta vía no había mucho tránsito vehicular, de pronto eran los campesinos que sacaban sus cultivos, más que todo era un control que se hacía antes de llegar a la finca donde estaba "Don Berna". ¿Había un solo reten en el*

Respecto de la existencia de este tipo de "retenes ilícitos", se realizó informe de investigador de campo FPJ-11-0031, rendido por Francisco Javier Díaz Sánchez, en el que textualmente consignó:

> *"Con relación a los reten instaurados por el Bloque Héroes de Tolová, en la vereda de Osorio comento el señor NEDER MIGUEL PEREIRA BARBOSA: este grupo nunca realizo reten en esta zona durante el tiempo que estuvieron en el lugar, este tipo de reten era hecho en el sitio denominado JOBO, era allí donde tenían una vara y paraban los vehículos, cobraban en dinero una suma aproximada de $5.000 dependiendo el vehículo que pasaba, para poder seguir con el recorrido que tenían las personas que pasaban por el lugar. De igual forma comenta el señor PEREIRA que existía un retén de control en el sitio llama do pueblo nuevo pero en este sitio no había vara solo era de control*

Así las cosas y como resumen se puede concluir, que los recursos con los que se financiaba la célula paramilitar ilegal provenían exclusivamente de actividades ilícitas y del aporte de simpatizantes, siendo la más sólida fuente de financiamiento el procesamiento, elaboración y tráfico de narcóticos a nivel nacional e internacional, evidenciándose que las zonas donde existían cultivos ilícitos y laboratorios según lo narra el Delegado del ente acusador: municipio de Tierra Alta corregimiento de Batata, veredas la Sierpe y Crucitos; allí, habían

---

área del Bloque? Era un solo renten, el que yo conocí, que estaba al frente da la finca Casa loma, después lo pasaron antes de llegar a San Rafael, y hasta el día de la desmovilización, estuvo ahí, pero no había más retenes. ¿No había retenes esporádicos por la vía Batata? No había retenes, de pronto cuando "Don Berna" se movilizaba a Batata, mandaba personal adelante, pero no eran retenes, era un control, con el fin de que no hubiera anormalidades. ¿A los campesinos que sacaban sus cultivos, se les cobraba algún impuesto? No, se les cobraba era a los camioneros que entraban a cargar, y se les cobraba algún porcentaje, pero no se cual era ese porcentaje". (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2012, segunda sesión, record 00:17:00)

cultivos de hoja de coca, y en Valencia, vereda de Guadual y Zaino de hoja de coca; y dos cristalizaderos, uno en 'M*aría de Jesús'* y otro por 'P*layas'* antes de llegar a '*Batatas'*.[96]; por su parte el postulado sostiene que durante su permanencia en el bloque conoció solamente un laboratorio ubicado en '*María de Jesús'.*[97]

8 APROVISIONAMIENTO DE ARMAS Y UNIFORMES

En lo relativo al abastecimiento de armas del Bloque Héroes de Tolová, fue realizado informe por investigador de campo FPJ-11- OT. 8618 Nro. 624122, en el que se da cuenta que no existe claridad en la forma como se adquirió el material de guerra utilizado durante su accionar delictivo y reportado al momento de la desmovilización, toda vez que esta agrupación recurría frecuentemente al denominado 'mercado negro'; y sobre tal práctica Uber Darío Yánez Cavadías, alias "orejas" y Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", dieron cuenta en versiones libres rendidas de forma individual así:

> *"Diego Fernando Murillo Bejarano (Miembro Representante). Noviembre 28, 2007/10:12:29*
>
> ***Fiscal:*** *una, una interrupción de esos cincuenta cuando comenzó con que armamento…..utilizaron o que fue los medios de defensa.*
> ***Diego:*** *pues se adquirían del mercado negro, ehhh hay personal que eran lo que ofrecían los fusiles íbamos comprando y se iba armando el grupo….."*

---

[96] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016 tercera sesión, record 00:46:18)*

[97] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016 tercera sesión, record 00:51:19)*

Uber Darío Yánez Cavadías. Noviembre 6 de 2009

Fiscal: lo que tiene que ver con las armas….de qué manera se adquirían las armas que llegaban a la organización…
Uber: A ver doctor cuando yo ingreso a las autodefensas….ya ese tipo de armamento toda esa clase de armamento que conocí en la organización ya estaba……no sé cómo ingresaría ni porque medio las conseguían ni como llegaban a manos de don Berna para que a su vez la distribuyera en su…en su seguridad y en el Bloque que el tenia, la verdad es que no sé porque cuando yo ingreso ya todo esto está allá no sé cómo llegaron allá…
Fiscal: municiones quienes se las hacían llegar.
Uber: las que?
Fiscal: La munición….la munición.
Uber: La munición doctor pues se compraba, la compraba por ahí pitufo se la vendían a veces, me decía que la vendían de los lados de san pedro no se dé qué parte la traerían pero si venia de los lados de San Pedro no se dé donde reciben esa munición y la mayoría de las municiones estaba en el bloque y eso…"[98]

En el mismo informe, el ente acusador indica que el armamento ingresaba a Colombia de forma ilegal, principalmente desde tres (3) países:

A) i) Por la frontera con Ecuador, el material bélico entraba vía terrestre por los departamentos de Nariño, Putumayo y desde la provincia de Sucumbíos localizada en la región de la Amazonía al noroeste de dicho país; ii) igualmente se ingresaba armamento a través de Puerto Asís, departamento del Putumayo, más concretamente por la localidad de San Miguel, siendo transportados en vehículos hasta la capital del

[98] *Informe de campo FPJ – 11 O.T. 8618 del 1 de agosto de 2001. Carpeta 1.4 Capacidad operativa*

departamento de Caquetá, Florencia; desde allí repartidos a diferentes zonas de la geografía nacional; iii) finalmente desde el Cantón del Tulcán, provincia de Carchi del Ecuador, ingresan al país atravesando el rio Guatirá que sirve para delimitar la frontera entre los dos países, siendo llevado el material bélico al municipio de Ipiales-Nariño y, repartido entre los diferentes grupos paramilitares.

B) En Panamá el armamento entraba desde el Puerto de Colón, llegaba a las playas de Tolú-Sucre y Coveñas - Córdoba, lugares donde se facilitaba el transporte vía terrestre; igualmente desde Puerto Armuelles, corregimiento y cabecera del Distrito de Barú, provincia de Chiquirí-Panamá, hasta el municipio de Necoclì, luego era llevado a Turbo-Antioquia y posteriormente al municipio de Valencia, departamento de Córdoba; ruta similar se seguía pero partiendo desde Puerto Obaldía, corregimiento fronterizo con nuestro territorio nacional; finalmente y por rio y mar, el armamento era embodegado en Puerto Cólon-Panamá he ingresado al país a través del Puerto de Buenaventura y entregado en las diferentes zonas donde hacían presencia los paramilitares.

C) También las armas venían desde Nicaragua (Centroamérica), y traídos vía marítima, almacenándolos en contenedores, desembarcando los diferentes buques en San Pedro de Urabá; y de allí se enviaba al municipio de Necoclí-Antioquia.[99]

Respecto del tema de armas y de la forma en que se aprovisionaron algunos bloques paramilitares del material de intendencia, es necesario remitirnos al contenido de la sentencia proferida en contra de algunos miembros del Bloque

[99] *Carpeta el contexto de los crímenes. 1.4 Capacidad operativa.*

Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, el 27 de agosto de 2014, decisión que se encuentra ejecutoriada y en la que se realizó un vasto resumen de lo que significaron tres operaciones, llevadas a cabo por las agrupaciones paramilitares para el ingreso de armamento al país; siendo importante resaltar, que ello obedece a que precisamente en el informe emitido por el investigador Julio Cesar Montoya Arévalo, se indica que las operaciones Otterloo, Agredo y Cerro Águila, sirvieron al Bloque Héroes de Tolová para hacerse a diferentes elementos bélicos, en pro de continuar con la violencia y aniquilamiento en contra de los grupos guerrilleros, y los ataques indiscriminados en contra de la población civil:[100]:

"6.1.1. Operación Cerro Águila

> *La operación ilegal tuvo como marco espacio-temporal, los meses de marzo y abril del año dos mil (2000) cerca del sitio conocido como 'Cerro el Águila' en el municipio de Necoclí-Antioquia.*
>
> *De manera previa y para el éxito de la maniobra, se había coordinado una frecuencia de comunicación entre la persona que se encargaría de ingresar el armamento vía marítima y quien lo recibiría en tierra; el arsenal venía en un barco respecto del cual no se tiene información sobre su bandera, procedencia, ni capitán; lo que conlleva a la imposibilidad de esclarecer la identidad de la embarcación.*
>
> *El trámite fue coordinado por la denominada 'Casa Castaño' quienes con 20 días de antelación a la llegada del buque habían preparado toda la logística necesaria para la recepción del armamento; en su totalidad al grupo paramilitar le correspondieron veinte (20) ametralladoras 0.30, 7 cohetes RPG y doscientas*

---

[100] Sentencia Radicado 2008-83241 Darío Enrique Vélez Trujillo y otros exintegrantes del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU. 27 de Agosto de 2013 Págs. 1687 a 177

mil (200.000) municiones, material respecto del cual no tuvieron erogación económica.[101]*.*

6.1.2. Operación Agredo

Otra operación ilegitima que conllevó a un aumento significativo en el material bélico del grupo insurgente lo constituyó la 'operación Agredo', actuación que se engendró entre los años mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil (2000) y de la cual se encargó el comandante del 'Bloque Bananero' de Autodefensas que hacia presencia en la zona, más específicamente Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias 'Pedro Ponte', 'Pedro Bonito' o 'Pedro Hasbún'.

En el desarrollo de la misma Hasbún Mendoza, se reunió con Humberto Agredo Espitia, quien para la época acreditaba la calidad de representante en Colombia de la firma 'Arsenal Co.', empresa Búlgara que se encargaba de la venta de material bélico, adquiriendo en dicha oportunidad cuatro mil quinientos (4500) fusiles AK47 rusos.

---

[101] *RENDÓN HERRERA Fredy. Versión del seis (6) de junio del 2007, pie de rodamiento 00:12:14: '…Ex agentes del ejército, que tienen unas bandas que se dedicaban a traficar armas, dentro de las mismas guarniciones militares, eran quienes las suministraban, pero no se sabía de qué guarnición vienen, pero son las que se sacan de retiro, o sea, que eran muy viejas, las sacan a vender, ellos nunca se daban a conocer verdaderamente, se cuidaban mucho de hacerlo. Las compras las hacia Carlos Correa y tenía sus ayudantes…'. Ibídem - record 00:04:44 –*

El delegado Fiscal refiere: '…Hacían contacto con embarcaciones que venían de Centroamérica, Panamá, traían armamento para el Bloque, por ejemplo en la operación Cerro Águila entraron un sin número de armas… En versión de julio once (11) del 2007, Fredy Rendón Herrera, se refirió a ello: '…De la costa tomé la profundidad del sitio, mire la carta del golfo para que tuviera un buen cálao y tomé las coordenadas, llegué nuevamente donde 'El Profe', y me dijo que en ocho (8) días me comentaría sobre el tema, a los diez (10), doce (12) días después, me llama y me dice el barco llega en dos (2) días en horas de la noche y esta es la frecuencia…'. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del ocho (8) de marzo de 2012, tercera sesión - record 00:11:19 -

Para la entrada del armamento a Colombia se falsificó documentación de importación, que facilitó el ingresó de los fusiles al país vía marítima y camuflados entre sacos de fertilizantes; el contenido del buque fue descargado en la empresa 'BANADEX', perteneciente a 'CHIQUITA BRAND', donde fueron almacenados alrededor de dos mil (2000) sacos de un abono de bajo costo conocido como 'urea', que era común en las bananeras de Urabá y dentro de los cuales se encontraban como se adujo los fusiles ilegalmente adquiridos.
La operación fue relatada de la siguiente manera por Raúl Emilio Hasbún:

"(…)hoy me quiero referir doctora a una operación de la cual participé del ingreso de cuatro mil doscientos (4.200) fusiles en el año entre el noventa y nueve (99) y el dos mil (2000) fusiles que fueron comprados en Bulgaria, e ingresados a la zona de Urabá para el fortalecimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia.; más o menos en el año de mil novecientos noventa y nueve (1999) con derecho a equivocarme en las fechas, me llama el comandante Carlos Castaño a una reunión en la casa de él y me comenzó a comentar sobre una posible negociación de un armamento con un señor que en el momento no estaba en la reunión de nombre Humberto Agredo, me contaron más o menos la trascendencia o la historia del señor Agredo, este señor era un empresario Búlgaro según la información que se tenía en el momento, un empresario, él es colombiano pero estudió y trabajaba como representante de una empresa de armamento Búlgara, más o menos me contó cual era la idea o cual era, que era lo que se tenía ya organizado y que a partir de ese momento yo hacía parte de, yo era la persona responsable de coordinar el ingreso de esos fusiles a Colombia, posterior a eso, sin todavía conocer al señor Agredo me coordinan una cita con él en Bogotá, la cual se realizó en el hotel Cosmos 100, me acordaron la hora, me acordaron el sitio, yo llegué y me registré en el hotel y a las diez de la mañana (10:00 AM), no recuerdo muy bien la fecha ni la hora, pero tipo diez de la mañana (10:00 AM) recibí una llamada, llegó el señor Humberto, se presentó, llegó solo, se presentó y después de hablar bobadas, cosas que no tienen relación, como de conocimiento de relaciones normales, empezamos a tocar el tema, el señor Humberto me comentó que ellos ya

habían hecho varías operaciones con las Autodefensas, incluso en una de ellas o varias de ella no recuerdo exactamente cuántas habían ingresado armamento por Buenaventura, según lo que recuerdo lo montaban en Bulgaria lo metían en unos contenedores, lo trasladaban a panamá, todo esto con documentación falsa, cartas como que el gobierno colombiano le solicitara a esa compañía búlgara muestrario de armamento para el Ejército de Colombia toda la documentación y todo el cuento, recuerdo así muy por encima que este señor me comentó porque ya empezamos a entrar en detalles, ellos lo que hacían era que sacaban fotocopias de otras licencias de importación de armamento y la falsificaban las firmas y hacían absolutamente todo y que tenían unos contactos que no recuerdo ni creo que los hubiéramos comentado que se prestaban como para ir haciendo la legalización de esas importaciones Que eran volúmenes relativamente pequeños, entre doscientos (200) a cuatrocientos (400) fusiles, los montaban en esos contenedores, los movían por muchos puertos, como cortándole la cola, dejando como, como no dejando de tratar dejar mucha huella sobre eso, los llevaban a Panamá y en Panamá los ingresaban no sé cómo era la operación que hacían por el puerto de Buenaventura; me comentaba que ya esa operación la venían haciendo con un señor un comandante de Autodefensas 'Rafa Putumayo', no sé el nombre del comandante 'Rafa', creo que falleció aquí en Medellín, no sé en qué fecha, ya empezamos ahí señora Fiscal a trabajar el tema, bueno como, porque creo que por el lado de Buenaventura habían hecho uno, dos o tres ingresos de armamento y ya tenían problemas no sé si con la autoridad o con una parte de los narcos de Cali, no sé cómo era el cuento exactamente, pero sé que ya tenían que cambiar la ruta del ingreso del armamento, por eso creo ingreso yo, por eso me ordenan participar en esa operación; de ahí en adelante el diseño de toda la infraestructura, económica, de logística, de planeación de todo, lo construimos entre el señor Agredo y yo, él se encargaría de la compra del armamento porque como digo él aparecía como representante de ventas de esta empresa fabricante del armamento AK47, el transporte había que conseguir un barco para el transporte de ese armamento, había que conseguir algún producto, algún material que se pudiera y que fuera creíble que ese

producto llegara a Colombia, después de muchos análisis él me contaba porque vivió mucho tiempo allá que podíamos como si fuera una importación legal, con que producto podíamos disfrazar que permitiera el camuflaje de los fusiles, después de analizar los productos que se podían producir en Rusia y lo que podía entrar a Colombia sin sospecha determinamos sobre todo para la parte de Urabá la urea en estos países es muy barata o relativamente barata, la urea es un fertilizante que se usa en demasiadas cantidades en el cultivo del banano, entonces aparte de que nos servía como camuflaje, también era negocio traer la urea y distribuirla o venderla dentro de la zona de Urabá.

Él se encargaba del transporte, la compra, absolutamente todo hasta entrar al golfo, yo me tenía que encargar de la legalización de esa mercancía, el descargue de los barcos de banano, los barcos, el barco donde venía esa mercancía y entregársela al comandante Castaño en la zona de él, con el menor costo, y los menores problemas posibles. Para eso dentro de la planeación de esta operación se constituyó, me presentaron un abogado que no tenía dentro de las averiguaciones, tiempo atrás tuve un abogado de nombre Huber Duque ese señor Huber, me vine a Medellín y le comenté como un negocio personal sin tener él conocimiento del objetivo principal, le dije viejo hay una posibilidad muy buena de un muy buen negocio y es traer urea y venderla en Urabá yo no tengo mucho tiempo usted porque no se dedica al análisis de todo lo que tenga que ver con la importación y yo me dedicó a la venta de ello, yo pongo la plata y pongo todo para comprar y empecemos ese negocio, él se interesó mucho porque en las cuentas que sacamos era bastante rentable la importación de la urea y se dedicó a la conformación, la constitución de la sociedad y todos los trámites de la importación manifiestos de aduanas, yo sé muy poquito del tema, él se encargó de toda la parte legal del ingreso de la urea, donde ya teníamos esos registros de importación absolutamente todo organizado, ya listo que era si no traer el producto se empezó ahí efectivamente comenzó la operación con el objetivo principal que era el armamento; se le informa al señor Humberto Agredo que andaba por fuera del país por esos días coordinando la compra del barco, coordinando toda la

logística que él tenía que hacer dentro de lo que correspondía, la responsabilidad que tenía él en la operación y durante todo ese tiempo mantuve muy buenas relaciones con el doctor Humberto Agredo, este señor resultó según informaciones internas de la organización directamente me lo comentó el comandante Carlos Castaño, terminó siendo de la DEA, yo personalmente no tenía ninguna conocimiento y no me consta, sé que hoy en día el doctor Humberto Agredo está en Estados Unidos y todo el mundo dice que efectivamente es miembro de la DEA. Repito no me consta, no sé si se le entregó a ellos o desde antes venía siendo, tenía algún vínculo con ellos. Ya ellos empiezan la operación la parte que les correspondía y el barco que problemas había tenido se retrasó la operación por espacio de 15 días por un problema de unos suministros, el tanque de suministros, la bomba que va en el tanque de suministro de agua tuvo un problema (…)"[102]

La injerencia que tuvo el Bloque Elmer Cárdenas en esta operación ilegal, consistió en que precisamente su comandante, Fredy Rendón Herrera, conocido con el alias de 'El Alemán', fue a quien encargó la 'Casa Castaño' de recibir el material bélico y como contraprestación a su efectiva colaboración, los comandantes generales de la organización le hicieron entrega de unos sesenta (60) o setenta (70) fusiles, los cuales tenían un costo que oscilaba entre novecientos (US$900) dólares y mil dólares (US$1.000) por unidad.[103]

6.1.3. Operación Otterloo

Sin lugar a dudas esta maniobra fraudulenta generó el mayor ingreso de armamento a las filas del 'Bloque Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas, obteniendo como recompensa un total de quinientos (500)

---

[102] *Versión del 25 de julio del 2008 de Raúl Emilio Hasbun* *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-03-2012 tercera sesión, record 00:38:53)*

[103] *Relato del Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Medellín, audiencia de control formal y material a los cargos, 26-03-2012, tercera sesión (min. 00:26:37)*

ejemplares de los tres mil (3000) fusiles AK47, que introdujeron de manera ilegal a Colombia a engrosar la dotación bélica de los grupos paramilitares.

La consecución del armamento fue producto de una estratagema que involucraba a dos naciones limítrofes con Colombia (Nicaragua-Panamá), en la misma se hizo creer a las autoridades policiales de Nicaragua que un remanente de armas con el cual contaban, sería adquirido por las fuerzas militares de Panamá, en total tres mil (3000) fusiles AK 47, sin embargo ese armamento nunca tuvo ese destino final, ya que el material de guerra se adquirió por las Autodefensas a través de interpuesta persona.

El armamento ingresó a territorio Colombiano en un navío de bandera panameña conocido como 'Otterloo', y de ese material bélico, como se anotó anteriormente quinientos (500) fusiles fueron entregados al 'BEC-AC' y los dos mil quinientos (2500) restantes repartieron por la autodenominada 'Casa Castaño' a otros bloques.

El desarrollo de la actuación se detalla de la siguiente manera:

Las autoridades policiales Nicaragüenses evidenciaron en su inventario bélico la existencia de un remanente de armas de largo alcance, por lo que tomaron la decisión de vender o permutar gran parte de ese arsenal, contactando para ello una agencia privada que se dedicaba a la venta de material de guerra, la empresa que tenía su sede en Guatemala era conocida como 'Grupo de Representaciones Internacionales S.A.' siendo su propietario un hombre de nacionalidad israelí que respondía al nombre de Ori Zoller.

Al momento de la oferta por parte de las autoridades de Nicaragua, Zoller efectúo un ofrecimiento que consistía en la realización de un intercambio o permuta de aquellas armas largas propiedad de la policía de Nicaragua por armas cortas propiedad de 'GIR S.A.', (la operación involucraba un ofrecimiento de parte de esta pistolas y Mini-Uzi nuevas de fabricación israelí, a cambio de

los cinco mil (5.000) fusiles AK47 y dos millones quinientas mil (2.500.000) municiones que tenían como excedente.

De dicha transacción se enteraron los grupos de Autodefensas y más concretamente la 'Casa Castaño', que al percatarse de la cantidad de armamento que sería enajenado, vieron esta como una oportunidad única para abastecerse y aprovisionarse, decidiendo adquirir ese material de guerra.

Antes de afianzar la negociación Zoller a través de su empresa 'GIR S.A.', requería de un comprador para los fusiles AK 47, por lo que se puso en la tarea de buscarle un cliente que se interesara en dicho arsenal y fue así como un sujeto conocido como Shimon Yelinek, quien se presentó como representante de la policía de Panamá, manifestó su interés en la adquisición de las armas; acreditando su condición mediante documentos y órdenes de compra falsas, sin que ninguna de las autoridades se percatara de ello o investigara la procedencia de los legajos.

Concretada la operación y en el momento en que el intermediario Shimon Yelinek efectuara la revisión de las armas AK47 ofrecidas por las autoridades nicaragüenses, advirtió que en su gran mayoría los fusiles eran inservibles e ineficientes, lo que amenazó el éxito del intercambio; ocasionando que el Ejército de Nicaragua con miras a finiquitar la negociación, ofreciera ya no los cinco mil (5000) fusiles inicialmente pactados, sino un total de tres mil ciento diecisiete (3.117) ejemplares en buen estado técnico de los inventarios del Ejército.

De esta manera fue que se posibilitó la conclusión exitosa de la enajenación; llamando poderosamente la atención que pese al surgimiento de esa alteración de las condiciones de la transacción, las autoridades de Nicaragua no se inmutaran por solicitar nuevos permisos o autorizaciones para su culminación.

Una vez adquiridos los fusiles, Shimon Yelinek contrató con una compañía marítima conocida como 'Trafalgar Marítima Ind.', la cual se encargaría de recoger el armamento en Nicaragua y finalmente lo traería a Colombia, fue así la embarcación 'Oterloo', procedente del 'Puerto de Veracruz' en México y el cual tenía como objeto el transporte de 14 contenedores supuestamente con balones de plástico, que habían sido encargados por la empresa 'Banoli Ltda.', arribó a 'Puerto del Rama', Nicaragua.

En el citado Puerto, fue almacenado el arsenal adquirido por las Autodefensas, partiendo el navío con rumbo a Panamá, sin embargo la embarcación desvió su destino y se dirigió directamente hacia 'Puerto Zungo', municipio de Carepa-Antioquia, allí descargó su contenido (el material de guerra camuflado entre pelotas de plástico y caucho), en los patios de la firma BANADEX S.A.

Los contenedores que con antelación habían sido fleteados por la empresa 'BANOLI Ltda.', fueron inspeccionados en los patios de la empresa 'BANADEX S.A.' por funcionarios adscritos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 'DIAN', quienes una vez culminada su labor certificaron (previo soborno de parte de los comandantes de las Autodefensas), que la mercancía inspeccionada correspondía en efecto a lo que se había declarado y que cumplía con las normas aduaneras.

Posteriormente y una vez clasificados los contenedores en los cuales se encontraban almacenados los fusiles AK47, se realizó una operación que involucró una totalidad de catorce (14) camiones para el retiro del armamento, el cual como se indicó fue distribuido entre los diferentes grupos de Autodefensas que operaban en la zona.

La maniobra siempre fue dirigida y coordinada por los comandantes de la 'Casa Castaño', los cuales a su vez en principio encargaron y confiaron el buen éxito de la misión ilegal en Hernán Darío Moreno Calle, conocido con el alias 'Mateo Rey', quien era el comandante del 'Bloque Frontino'.

A este se le encomendó 'el soborno' a los servidores públicos adscritos a la 'DIAN', que se encargarían de la inspección de los contenedores, sin embargo 'Mateo Rey', puso en peligro la misión ilegal al no haber entregado una suma considerable de dinero a los funcionarios, por lo que finalmente fue necesario contactar a los comandantes de los Bloques 'Elmer Cárdenas' y 'Bananero' Fredy Rendón Herrera y Raúl Emilio Hasbún para que terminaran la operación.

Luego de la inspección efectuada a los contenedores, ambos comandantes delegaron en hombres de su entera confianza, la recolección, transporte y repartición de todo el arsenal; correspondiéndole quinientos (500) fusiles, con tres (3) cargadores por cada arma y quinientas mil (500.000) municiones, al 'Bloque Elmer Cárdenas'; el resto fue entregado a la llamada 'Casa Castaño', organización que a su vez, vendió el material de guerra a otros grupos de autodefensa que operaban en el territorio nacional.

Sobre la manera como se finiquitó la estratagema, Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' indicó que les correspondió cancelar a los funcionarios de la DIAN encargados de realizar la inspección a los contenedores, ciento cincuenta millones de ($150.000.000)[104]; y ello dio génesis al adelantamiento de una investigación penal en contra de dichos servidores públicos Henry Hernando Ramírez Bahamón, Herminio Martínez Mercado, Carmelo Córdoba Campo,

---

[104]Fredy Rendón Herrera en versión del 11 de julio del 2007, refiere: 'El 6 de Noviembre del 2001, en una reunión con Vicente y Carlos se me dice que les colaborara con un cargamento de armas, que entrarían a Puerto 14 y 16 contenedores con armas y municiones, pero que tuviera en cuenta que era zona del bloque bananero, el señor Moreno y Hasbún tenían las coordinaciones hechas para que las armas entraran sin ningún problema y mi misión sería coordinar todo lo concerniente a asegurar esas armas, y para finales de octubre Luis Ángel Chaverra que era empleado del señor Moreno, me informa que había malestar en algunos funcionarios de la DIAN porque don Darío Moreno les estaba dando muy poquita plata por esa vuelta que era muy delicada. Fui donde 'El Profe' y me autoriza para coordinar con los funcionarios de la DIAN, les entregué más dinero para él y los otros funcionarios, Chaverra era el encargado de conseguir los camiones y recibir los contenedores y entregármelos a mí, operación que se realiza a eso de las 10:00 - 11:00 de la noche'. (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-03-2012, tercera sesión, record 00:19:56)

Paola Katherine Romero Benavides, Jovanny Hurtado Torres, Genaro de Jesús Saldarriaga Cuartas y Luis Aníbal Chaverra Arboleda.

El resultado de las pesquisas devino en la condena de Saldarriaga Cuartas y Chaverra Arboleda, quienes se acogieron al mecanismo de sentencia anticipada y fueron condenados a cuarenta y seis (46) meses de prisión, por su parte la investigación adelantada en contra de Jovanny Hurtado y Paola Romero Benavides fue precluida, siendo recurrida la decisión de terminación del proceso, providencia confirmada en segunda instancia; y Henry Hernando Ramírez, Herminio Martínez y Carmelo Córdoba, fueron condenados a ciento ocho (108) meses de prisión.[105]

Sumadas a estas tres (3) operaciones en las que se ingresó ilegalmente fúsiles, armas de corto y largo alcance y municiones a territorio colombiano, se destaca una maniobra adicional, que en el trabajo del investigador judicial fue documentada como "Caso contrato Arsenal Co. Bulgaria – Expo militar Ejercito Nacional de Colombia."

Se tiene un cálculo aproximado que como resultado de dicha actividad ilícita, ingresaron al país un total de 7.740 fusiles AK-47 y 1000 refacciones bélicas para reparación de material de intendencia, armamento que pese a que se encontraba destinado para el uso exclusivo de las Fuerzas Militares, terminó en alguna proporción en manos de miembros de las AUC y ACCU; prueba de ello, fue la incautación en diferentes regiones del territorio patrio, de un total de 124 armas, tipo fusil AK 47 M1A1, calibre 5.56x 45 m.m. de fabricación búlgara y confrontando sus seriales, se determinó que eran parte del contrato 03-E-99/06.04.1.1999.

---

[105]*Proceso 28852 del 20-05-2009 (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-03-2012, tercera sesión, record 00:03:00)*

Se trató de una contratación efectuada entre la empresa Arsenal Co. de Bulgaria y la firma Equipos y repuestos Ltda. de Colombia, teniendo como último destino nuestras Fuerzas Armadas del Ejercito Nacional; en efecto en el año de 1999, luego de la feria 'Expo militar' llevada a cabo en la ciudad de Bogotá, fue celebrado un contrato 03-E-99/06.04.1.1999, entre la empresa 'Arsenal Co. de Bulgaria', cuyo representante legal era el señor Nicolay Hristov Ibushev y la empresa 'Equipos y repuestos Ltda.', representada por Humberto Agredo, el armamento ingresó al país el 3 de junio de 1999 en dos contenedores[106] y un segundo ingreso en igual número sin fecha conocida;[107] siendo retirados en ambas oportunidades por esta última firma.

En lo que tiene que ver con la utilización de uniformes, las pesquisas realizadas por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, permiten colegir que la materia prima con la que se confeccionaba el material de intendencia era ingresado hasta el municipio de Valencia-Córdoba, proveniente de San Pedro de Urabá-Antioquia, siendo llevadas las telas hasta el taller que se encontraba ubicado en la finca Camagüey y a otro sector conocido como "la 33"; aunado a estas mano-factorías, los uniformes eran confeccionados en la finca Santa Rita en el corregimiento Santo Domingo de Fabra (Valencia - Córdoba).

Los tres (3) sitios antes referidos, constituían el principal abastecimiento de prendas camufladas y uniformes utilizados por los combatientes adscritos a la organización ilegal armada; en estos talleres de confecciones como miembros representativos del Bloque Héroes de Tolová, laboraron Ederlinda Esther Garizao Pinto, conocida como "La gorda"[108] y Panfiro Manuel Cuello Avilés, alias "El zapatero" o "el Cole"[109]; la fuente es el clip de la versión libre del postulado

---

[106] HLCU 2028301 y HLCU 4195735 con peso de 13.820 Kg.

[107] HLCU 204754 y HLCU 408409 con peso de 30.219 Kg.

[108] Desmovilizada del Bloque Héroes de Tolová, identificada con cédula Nro. 32.252.814

[109] Desmovilizado del Bloque Héroes de Tolová, identificado con la cédula 78.107.524

Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', declaración efectuada el día seis (6) de noviembre 2009[110], quien suministró información relacionada con la fabricación y uso ilegal de uniformes.

Lo narrado por el postulado Yánez Cavadías en versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, da cuenta que los uniformes confeccionados de forma artesanal, no eran de buena calidad, razón por la cual estos se veían en la necesidad de adquirirlos de segunda mano con algunos miembros del Ejército Nacional, sin que en las presentes diligencias se hubiera logrado clarificar o identificar, cómo se realizaba la negociación de dicho material de intendencia, entre los paramilitares y los integrantes de las Fuerzas Armadas Estatales, el postulado en diligencia de versión libre expresó:

> *"(…) yo ingresé siendo escolta, desde que ingresé porté uniforme camuflado y cuando pasé al grupo porté uniforme camuflado, por lo general los días domingos era de ropa civil, como de dice de ropa particular, pero con armamento, de resto de camuflado, cuando ya pasamos al FARO que DON BERNA estuvo detenido en el FARO, vestía de ropa particular. Fiscal: qué tipo de camuflado: Versionado: camuflado, ya eso dependía la posición económica que uno tuviera por lo general Don BERNA entregada unos camuflado de mala calidad y si uno quería estar bien presentadito tenía que comprarle el uniforme a algún militar o algún muchachos que había prestado el servicio que estaba por ahí en el pueblo…(…)*
>
> *(…)*

---

[110] Versión libre suministrada por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o 21' del seis (6) de noviembre de 2009, referencia audio hora exacta 12:32:04 pm.

Fiscal quien aportaba los uniformes, vehículos etc. versionado: pues don Berna era quien traía los vehículos, la cuestión de uniformes los traía un señor de san Pedro que era el que traía la tela de camuflado que la traía en rollos y la confección se hacía en un taller en la finca Camagüey en una parte la 33, la encargada de hacer los uniformes se llamaba ederlidia, ella se desmovilizo, el señor de san Pedro era una persona bajita, blanca, cara redonda, de unos 35 años, era de acento paisa."[111]

Dentro de este ítem resulta imperioso resaltar que el postulado Yánez Cavadías fue comandante militar del Bloque Héroes de Tolová de manera temporal; esto es, por espacio aproximado de 4 meses (noviembre de 2004 a febrero de 2005) fungiendo el interregno restante como escolta personal de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", situación que permite entender que su conocimiento directo acerca de cómo se abastecía la organización paramilitar de armamento, municiones y camuflados resulta insuficiente y escasa; pues no es claro que dentro de las funciones que le fueron asignadas se encontrara la adquisición de los elementos bélicos y/o uniformes.

Sin perjuicio de lo anterior y respecto del aprovisionamiento de elementos de intendencia por parte de la agrupación paramilitar, dio cuenta que cuando ingresó a la agrupación ilegal, las armas ya estaban en los diferentes campamentos, igualmente que las municiones eran adquiridas a través del conocido con el remoquete de "pitufo"; y que los uniformes, eran confeccionados en la finca Camagüey, a cargo de la señora Ederlidia; información que si bien de forma desprevenida, podría entenderse como escasa, es la única con la que cuenta según el postulado; y por ello, no se puede afirmar su falta de compromiso con la reconstrucción de la verdad, hasta ahora, pues viene aportando; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, indicó:

---

[111] *Versiones libres rendidas por el postulado el 6 de noviembre de 2009.*

"Por lo demás, varias de las inferencias del Tribunal parten de supuestos, como que el postulado "debió" darse cuenta de algunos hechos, lo cual, de una parte, ha debido reclamar fuera suficientemente aclarado en las audiencias respectivas, y, de otra, que, a menos que exista prueba irrefutable en contrario, no puede descartarse la excusa del acusado respecto de que en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no necesariamente estaba en condiciones de percatarse de todo lo sucedido[112]."

9 MODUS OPERANDI

Desde ya debe anticipar la Sala de Conocimiento que la presente actuación en lo atinente al trabajo investigativo elaborado por los Delegados de la Fiscalía General de la Nación, no estuvo enfocada en los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad establecidos en la Ley 1592 de 2012; toda vez que las pesquisas y averiguaciones de parte del ente acusador iniciaron en los albores de la Ley 975 de 2005, situación que no fue óbice para que la Fiscalía 13 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz de forma diligente y acuciosamente, permitiera entrever una serie de prácticas que le fueron comunes a las actuaciones ilegales de este Bloque Paramilitar, mismos que pueden servir como un cimiento para futuras decisiones que emita la Colegiatura en torno a esta agrupación armada ilegal en el proceso priorizado de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", máximo comandante de la agrupación y quien se desmovilizó colectivamente con este bloque, en donde deben ser construidos los patrones de macrocriminalidad.

[112] Auto 44846 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. 12 de noviembre de 2014.

Así y de conformidad con los relatos de las víctimas se pudieron establecer generalidades que se desprenden de la comisión de las conductas punibles objeto de la presente decisión; construcción sobre la que indicó recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal:

> *"A partir de las confesiones de los postulados la sentencia pudo reconstruir y develar el contexto del surgimiento y consolidación del Bloque Catatumbo, así como las modalidades delictivas usadas por esa estructura ilegal. Precisamente por ello, la Colegiatura de primera instancia declaró satisfechos los requisitos de elegibilidad, situación que no se modifica por las puntuales críticas del recurrente.*
>
> *Aún más, la clasificación de los cargos consignada en la sentencia refleja el esfuerzo de la magistratura por aproximarse a los patrones macrocriminales utilizados por dicha estructura delictiva, tal como lo señaló la Colegiatura a quo:*
>
> *(…)*
>
> *El concepto de «patrón de macrocriminalidad»[113], de reciente incorporación al sistema jurídico transicional[114], demanda la fijación de las prácticas y modos de operación criminal desarrollados de manera repetida en determinado territorio,*

---

[113] Según el artículo 2.2.5.1.2.2.3 del Decreto 1069 de 2015 patrón de macrocriminalidad, es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

[114] El término se introdujo a justicia transicional a partir del 3 de diciembre de 2012 con la expedición de la Ley 1592 y sólo hasta el 26 de diciembre de 2013, con el Decreto 3011, se otorgó una definición del mismo (artículos 16 y 17).

acorde con las pautas definidas en el artículo 2.2.5.1.2.2.4. del Decreto 1069 de 2015.

Su determinación, además de ilustrar el contexto, resulta importante porque posibilita acceder a la sentencia anticipada, tal como lo señala el parágrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005[115]:

Parágrafo. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macro-criminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. (…). (Subrayas fuera de texto).

Entonces, aunque no se establecieron patrones macrocriminales en los términos y con las consecuencias previstas en la normatividad transicional vigente, la magistratura sí procuró acercarse a dicho concepto clasificando las conductas delictivas según sus características comunes.[116]

Establecido lo anterior podemos válidamente indicar que la agrupación irregular, con pro al cumplimiento de sus objetivos ilegales, estableció una serie de patrones de conducta en lo referente a la ejecución de sus actividades delincuenciales, mismos que derivaron en la comisión de ilícitos y el deceso brutal e injusto de ciudadanos del común, personas inocentes ajenas al conflicto armado interno, debiendo exceptuarse sin embargo aquellos eventos

---

[115] Modificado por la Ley 1592 de 2012.

[116] Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. Rad. 45.463 25 de noviembre de 2015 – leída el 15 de diciembre de 2015.

consecuencia del enfrentamiento directo entre la subversión y el Bloque Héroes de Tolová.

Para esa selección de sus 'objetivos militares', los miembros de la agrupación paramilitar realizaban algunas actividades de "inteligencia" a través de los denominados "postes" e incluso de los urbanos y/o patrulleros, estos se encargaban de ejercer una vigilancia activa en la localidad con miras a determinar de forma arbitraria y caprichosa, qué pobladores eran presuntamente 'simpatizantes' o 'colaboradores' de los grupos guerrilleros y conllevando a que en múltiples ocasiones el sólo señalamiento de un ciudadano bastaba para que sin verificaciones adicionales, fuera ordenada su muerte.

Del modo de operar de la organización armada ilegal, en versión libre rendida Henry de Jesús Palomino Álvarez[117], desmovilizado del Bloque Héroes de Tolová, manifestó textualmente:

> *"Preguntado: en lo que respecta al MODUS OPERANDI de la organización del BLOQUE HÉROES DE TOLOVÁ, manifieste como era su modo de actuar u operar conforme órdenes impartidas. CONTESTO: las órdenes siempre fueron contra la guerrilla cualquier persona que era de la guerrilla era declarado objetivo militar, los sapos de las guerrilla también eran objetivo militar esto quiere decir los informantes o colaboradores de la guerrilla en el pueblo, pero con la gente del pueblo nosotros no nos metíamos, cuando se investigaba que una persona era de la guerrilla o estaba a favor de la güerilla y que esto estaba comprobado se buscaba y se desaparecía, lo otro era cuando habían quejas en el pueblo de que tal persona era ratero o se estaba portando mal, o peleaba en cada fiesta o en cada cantina, entonces hacíamos una reunión con todo el pueblo y se les advertía todo de que marcharan bien, se les hacia una*

[117] *Versión libre rendida el 11 de febrero de 2010. Carpeta hechos concierto para delinquir Folio 88*

advertencia primero, cuando ya recibíamos una queja uno o varias veces se le colocaba a trabajar es decir se le sancionaba durante diez o quince días, la sanción era cortar leña, limpiar caminos, pero si seguía con el problema ya se encargaban los urbanos de él. Preguntado: cuando había una persona que no era guerrillero, pero que no estaba de acuerdo con las reglas de ustedes como trataban a esa persona. Contesto: mientras que esa persona no se metiera con uno y marchara bien no había problema pero si no era así tenía que marcharse del pueblo, en el pueblo de Batata nadie nos llevó la contraria a nosotros allí nos querían mucho al contrario cuando nosotros nos fuimos muchos civiles abandonaros las casas."

Algunos de los modos más representativos para la ejecución extrajudicial de sus víctimas lo fueron en su orden:

9.1 Formas de perpetrar los actos delictivos

i) Sicariato

Esta célula criminal se apropió de una de las formas más conocidas de ejecución selectiva utilizada por el extinto 'Cartel de Medellín'; el sicariato, para lo cual la futura víctima era estudiada en cuanto a sus desplazamientos, lugares que frecuentaba, horarios de movilización, para finalmente determinar el momento más oportuno, sin importar el sitio, proceder a interceptarlo e impactarlas con arma de fuego, con mayor regularidad en la cabeza para asegurar el resultado pretendido, esto es, la muerte de su víctima.

El sicariato desplegado por el Bloque Héroes de Tolová, se suscitó tanto en zonas urbanas como rurales de los diferentes municipios donde hicieron presencia, utilizándose para ello, generalmente un velocípedo con miras a emprender una fuga rápida y segura una vez atacada la víctima, así como armas de fuego cortas, tales como pistolas y revólveres, que permitían a los delincuentes más comodidad y precisión al momento de ejecutar la acción ilícita; como demostración de esta forma de actuar por parte de los ex combatientes adscritos a este bloque paramilitar, encontramos los homicidios de: Juan Antonio Negrete Martínez, ex alcalde del municipio de Valencia, acaecido el 13 de julio de 2001, luego de recibir 6 impactos con arma de fuego, por sujetos que lo interceptaron en la calle pública del barrio San José de dicha localidad.

Respecto de este accionar delictivo Diego Fernando Murillo Bejarano, sostiene haber dado la orden para su muerte, debido a que 'la comunidad se quejó en lo relativo al manejo de la administración municipal por parte del ex burgomaestre'.

Como segundo hecho se tiene el asesinato de Hernando Martínez, el 24 de septiembre de 2004, se alude que en dicha calenda dos sicarios del corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba, acudieron al domicilio del citado, recibiendo información que se encontraba en Montería, los ilegales optaron por permanecer expectantes a su regreso en el corregimiento de "palomas"; fue así, cuando el bus intermunicipal recorría dicha localidad, uno de los sicarios que era conocido por miembros de la comunidad, abordó el automotor, mientras el que iba en la motocicleta se encargaba de obstruir la marcha; una vez dentro del vehículo, el agresor identificó a la víctima, lo obligaron a descender del rodante, propinándole al señor Hernando Martínez, 8 impactos con arma de fuego, el acontecer ilegal fue condensado en versiones libres por alias "Don Berna", el 20 de febrero y del 7 y 8 mayo 2008. Igualmente

por Edinson Giraldo Paniagua alias "Pitufo", escolta de Diego Fernando Murillo, postulado del Bloque Héroes de Tolová, como autor material del mismo.[118]

ii) Secuestro

Otra modalidad fue el secuestro o retención de las personas que pretendían asesinar; con tal finalidad los miembros de la organización delincuencial, procedían a interceptar a sus víctimas, las amarraban, subían a los vehículos de la organización, restringiéndolos de su libertad de locomoción, en caso de considerarlo necesario procedían a interrogarlos e incluso torturarlos y luego ejecutaban, lanzando los cadáveres en parajes desolados o en la vía pública, sirviendo esa práctica delincuencial como mecanismo de terror entre los habitantes del sector.

Un ejemplo claro de esta forma de accionar, es el homicidio del diputado Orlando Benítez, acaecido el 10 de abril de 2005, en la vía que del municipio de Valencia conduce a la capital cordobesa (Montería), se tiene que en un vehículo de placas MMF441, se desplazaban Orlando José Benítez Palencia, Liris Benítez Palencia y José Francisco Maestre Martínez (Conductor), quienes fueron interceptados por algunos integrantes de la agrupación paramilitar llegando al embarcadero de los planchones que sirve como medio de transporte para atravesar el Rio Sinú.

Los asaltantes subieron al automotor, con las tres (3) personas antes referidas, cruzaron el río y continuaron la marcha con rumbo desconocido, horas después el rodante fue encontrado estacionado junto a la carretera, cerca del lugar

---

[118] *En versión de Diego Fernando Murillo Bejarano del 20 febrero 2008, refiere este hecho. (min. 00:21:40)*

conocido como la Apartada y las personas al lado del campero, tendidas en el piso con impactos de bala

Otro hecho que resulta demostrativo de esta práctica de ejecución selectiva mediante la figura del secuestro, lo constituye el homicidio del tesorero del municipio de Valencia-Córdoba, Luis Francisco Gómez Pallares, hecho acaecido el 29 de junio de 1999, el servidor público se dirigía hacia su sede laboral, luego de haber cumplido con una tarea que le encomendara el Alcalde en un corregimiento ubicado a tan solo ochocientos (800) metros del casco urbano, allí fue interceptado y retenido por algunos integrantes del GAOML que se movilizaban en una camioneta verde, sin identificación alguna; estos lo amarraron y posteriormente el 11 de julio de 1999, mediante un escrito tipo 'panfleto', se responsabilizaron de la comisión del ilícito, procediendo a la entrega de los restos mortales a los familiares de la víctima el 11 de marzo de 2000, en la carretera que conduce de dicha localidad a San Rafael del Pirú.

Así mismo, el homicidio de Heberto Atencia Montero, quien el 18 de octubre de 2002, en horas de la noche se encontraba en el barrio 20 de enero del municipio de Valencia-Córdoba, siendo sacado de su residencia, amarrado de manos e ingresado al carro de los "paramilitares", los cuales eran comandados por Jesús María Rivero Pico, alias "Fernando pico", sin que desde dicha calenda se tuviera noticia de su paradero.

Dentro de esta práctica, se tiene el homicidio de Libardo Arévalo Pachón, el 19 de febrero de 1999, sobre el cual narra la señora Nacira Ramos Luna, que llegaron varios miembros del grupo paramilitar a su vivienda preguntando por Arévalo Pachón, sin embargo sólo uno de los asaltantes ingresó al inmueble, le indicó que venían por él, y los que estaban esperando afuera de la residencia le aprehendieron, lo amarraron y procedieron a subirlo en la camioneta propiedad de Mario Prada Cobos, misma que era piloteada por Javier Solís, alias "El

Guajiro", escolta del antes citado, para ser llevado al sector del Guadual, sin que se tenga información al respecto.

iii) Instalación de "retenes o varas ilegales"

Tal y como se indicó en el acápite de aprovisionamiento la instalación de estos "retenes ilegales" o varas, dentro del territorio que dominaba el Bloque Héroes de Tolová, no sólo les era útil para el financiamiento de la guerra sin cuartel emprendida por los paramilitares; sino también como mecanismo de control de toda la mercancía que entraba y salía de la zona, a la vez les permitía establecer los desplazamientos que realizaban los diferentes ciudadanos del sector y en muchas ocasiones cuando efectuaban las denominadas "requisas", retenían personas que ellos absurdamente tildaban de guerrilleras o milicianos, inmovilizaban el automotor, hacían bajar al o los pasajeros, le ordenaban al conductor vehículo continuar con su marcha, para luego ser acribillado(s) en el acto, dejando su(s) cuerpo(s) en la vera del camino o como ocurrió en múltiples oportunidades desaparecerlos (no obstante se debe aclarar que en la presente decisión no hay cargo formulados por el punible de desaparecimiento forzado, sin embargo necesario resulta recrear dicha práctica delictiva dentro del contexto por tratarse de una modalidad delictiva recurrente en la organización), de este modo de operación, la Fiscalía General de la Nación, en audiencia de formulación y legalización de cargos dio cuenta de los siguientes casos:

Homicidio del señor Alberto Manuel González Arrieta, acaecida el 28 de septiembre de 2001, a las 14:00 horas en la vía que de la vereda "el reposo", conduce al corregimiento del Guadual; los excombatientes, detienen el bus en el que se transporta la víctima, es obligado a descender del mismo, constriñen al

conductor del vehículo para que reanude su viaje; y González Arrieta es retenido sin que se tenga noticias posteriores respecto de su paradero.

Otro hecho puntual, lo constituye la desaparición forzada de Omar Enrique Segura, de quien sostiene su cónyuge tenía 33 años de edad para la fecha en que ocurrió el hecho delictivo (julio 23/2003), narra que se desempeñaba como docente en un colegio ubicado en la vereda 'Las mieles' de Valencia-Córdoba, en esa data se desplazó hasta el municipio de Valencia a recoger un material educativo en la Secretaria de Educación, encontrándose con hombres armados en la carretera, quienes le solicitaron se detuviera, haciendo caso omiso a la orden, razón por la cual comenzaron una persecución, siendo alcanzado y desde dicha fecha no se tiene conocimiento de su suerte.

Tenemos también a Eulilia Cano Cogollo, con 18 años de edad; evento perpetrados el 7 de julio de 1999, cuando se dirigía por la vía que desde el municipio de San Pedro de Urabá, conduce hasta Valencia-Córdoba, en el sector "La Piedra", fue detenido el automotor en el que viajaba, para luego ser asesinada por los paramilitares.

iv) Picar arrastre

Este tipo de accionar ilegal, consistía en que por medio de mentiras, engaños o artificios, se seducía o inducia por medio de mensajes que eran enviados a través de alguna persona conocida, citaban a la persona a un lugar determinado, la futura víctima asistía y allí era ejecutada, modo de operación que fue detallado

por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "don Berna", en versión libre rendida el 20 de febrero de 2008:[119]

> *"El señor Manuel Espitia, acusado por el señor Teófilo Vidal de hacer parte del 5º Frente de las Farc, el señor Vidal hacia parte de la estructura de las autodefensas en el área de Valencia siendo el que lo condujo al sitio donde se le dio muerte, utilizando la modalidad denominada popularmente picar arrastre, el señor Manuel Espitia"*

v) Ejecuciones en zonas rurales apartadas

Este accionar, se trata de verdaderas incursiones en poblados, corregimientos y veredas, localidades que se encontraban alejadas de las zonas rurales, donde la presencia de los agentes de policía que controlaban el orden público era escasa por no decir nula; los paramilitares iniciaban expediciones vía terrestre y/o fluvial, para las mismas se uniformaban, portaban armas largas; y al llegar a los caseríos y poblaciones en la que se pretendían sembrar el terror y pánico, procedían a reunir la población ya fuera en la plaza pública, colegio o en algún sitio público dispuesto para el efecto, seleccionando individualmente las personas que habrían de asesinar, con armas de fuego en la mayoría de oportunidades, o con arma blanca, supuesto en el cual procedían a degollarlas.

Sobre el modus operandi el desmovilizado Alexander Javier Arrieta Gómez, alias "Fabián" en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, aseveró:

---

[119] *Audiencia Control de Legalidad de Cargos 26/04/2012. Tercera parte Record 43:51*

"Cuando se iban a hacer operaciones a algún sitio, se recogía todo lo que se tenía, se empacaba y nos íbamos en fila, siempre andábamos de 10 a 20 hombres, siempre estábamos en los montes de zonas de montaña, nunca estamos en los caseríos o zonas pobladas". [120]

Muestras representativas de la forma de actuar del Bloque Héroes de Tolová en el desarrollo del conflicto armado, lo constituyen las masacres de "Nain" acaecida el 21 de septiembre de 2000, "Baltazar" el 6 de mayo de 2003 y la de San José de Apartadó, suscitada el 21 de febrero de 2005; operaciones armadas ilegales que ya fueron detalladas de forma minuciosa en el acápite 4 de la presente decisión.

Los lugares más característicos para la ejecución de los delitos variaban y dependían exclusivamente de las localidades donde ejercía dominio y control el grupo armado ilegal, especialmente se perpetraban en la zona urbana y rural de los municipios de Valencia y Tierralta-Córdoba, norte y occidente de Antioquia, más concretamente en Urabá, preferían los parajes desolados ubicados en los ejes carreteables que conducían de un municipio a otro, igualmente vías públicas de los cascos urbanos, o en su defecto donde fuera necesario ejecutar a la víctima, sin que existiera una hora exacta para perpetrar tales crímenes.

El postulado Uber Darío Yánez Cavadías, sobre el modus operandi en zona rural, en versión libre rendida ante la Fiscalía General de la Nación, dio cuenta de lo siguiente:

"*La conclusión que sacábamos directamente por estar en el monte aislado, donde no había población civil, cuando encontrábamos personas, eran guerrilleros, están de civil, de donde van a aparecer estas personas de la nada, se cogían se*

[120] *Audiencia Control de Legalidad de Cargos 26/04/2012. Cuarta parte Record 10:39*

investigaban y si no decían nada, la represalia era quitarles la vida, esa era la situación". "Le metían la cabeza entre el agua, yo vi a "Pirulo" en una ocasión torturando una muchacha."

vi) Dominio y apoderamiento de la tierra a través del constreñimiento ilegal, amenazas contra los campesinos y dueños de fincas.

La modalidad más recurrente utilizada por los miembros de la organización paramilitar, era el desplazamiento forzado de campesinos y moradores, actuación ilegal que tenía como finalidad el apoderamiento de los predios para aumentar su peculio personal constituyéndose tal accionar en un enriquecimiento ilícito; igualmente y como método adicional de expansión, era la compra de tierras a los campesinos a bajos precios, coaccionando a sus legítimos propietarios a través de amenazas, utilizando para ello un dicho que se hizo muy común en la región "*vende usted o le compramos a la viuda*"

Una de las finalidades previstas cuando se conformó la célula paramilitar, se concretaba en la expansión del dominio de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en la zona sur del departamento de Córdoba, así como el norte y occidente de Antioquia; para ello fueron ubicadas bases y asentamientos 'ilegales' en sitios estratégicos que antes había sido un fortín de los grupos subversivos, tales como "La Conquista", Los Cerros Castañeda y Bogotá, "La Base de la 'Cero' y el corregimiento de 'Guadual", esta última que había sido zona de injerencia del Frente 5º de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); facilitando a los miembros de la agrupación ilegal no sólo sus continuos desplazamientos por la región, sino que a su vez impedía el libre tránsito que por años habían tenido los grupos insurgentes.

9.2 Trato brindado por los ex combatientes a las víctimas

Los ex combatientes adscritos al Bloque Paramilitar, dispensaban a sus víctimas tratos crueles e inhumanos, sometiéndolas a dolores innecesarios bajo la modalidad de tortura en pro de conseguir supuestas "confesiones" de crímenes, y lugares donde se pudieran encontrar asentamientos de grupos guerrilleros; para ello, las golpeaban o insultaban con palabras soeces, amarraban, señalándolos de forma indiscriminada de ser 'auspiciadores de grupos insurgentes'.

Cualquiera que fuera la forma de perpetrar el crimen, los miembros de este tipo de grupos armados ilegales según expresaron, buscaban a toda costa "dar una lección" a los demás moradores, sobre lo que podía acontecerles en caso de brindar colaboración a las agrupaciones guerrilleras, cometiendo todo tipo de excesos y barbarie en contra de la población civil como "*objetivo militar*", término que resulta equivoco por demás.

En este aspecto los excombatientes no tenían consideración alguna con el género o edad de la persona que se encontraba sometida a su yugo, toda vez que, independiente si se trataba de una mujer, niño(a), o personas de la tercera edad, la ferocidad y maltratos fueron similares a los hombres combatientes o no, destacándose que estos grupo paramilitares conservaban como práctica recurrente el trabajo forzado y la esclavitud, evidenciándose que muchos pobladores de aquellos municipios donde tenían injerencia, eran obligados mediante el uso de la fuerza a realizar labores de diversa índole para beneficio de los alzados en armas.

9.3. Dominio territorial y mantenimiento del control en la zona de injerencia

Una vez lograban el control de los territorios y localidades en las que pretendían hacer presencia, los excombatientes, iniciaban el establecimiento de estrategias tendientes a mantener el dominio territorial y "guerrerista" en la zona; el modo utilizado con tal finalidad, consistía, en la generación de temor y zozobra en los miembros de la comunidad; de esta forma el grupo ilegal se convertía por así decirlo en la "Ley y/o autoridad" en dichos lugares, imponiendo sanciones a los ciudadanos en caso que actuaran en contravía de sus absurdas y abusivas órdenes.

Así, cuando se tenía información que alguna persona realizaba escándalos en la población en estado de embriaguez, o se peleaba con algún coterráneo, ello era comunicado a los entonces comandantes, quienes a modo de castigo los sometían a la realización de trabajos y tareas, dentro de las que se encontraba i) la mano de obra en los cultivos ilícitos propiedad de la agrupación ilegal, ii) el mejoramiento de carreteras, iii) labores agropecuarias entre otras; y una vez cumplido el arbitrario "correctivo" impuesto, eran dejados en libertad, resultando diáfano colegir que estas sanciones que se prorrogaban en el tiempo, conllevaban la retención de las personas en contra de su voluntad al antojo de la organización armada ilegal, configurándose el punible de secuestro; se evidenciaba la referida práctica de trabajos forzados y esclavitud, lo cual vulnera de forma flagrante la Convención Americana de los Derechos Humanos que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, al constituir un tratado aprobado y ratificado por Colombia como miembro activo de la Organización de los Estados Americanos "OEA" y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disposiciones que en su artículo 6º regla:

"Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente.

El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido."

Prohibición que incluso se encuentra directamente inserta en nuestra Constitución Política en el artículo 17

"Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas."

Tales actuaciones son reconocidas por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, quien al ser interrogado sobre ello en audiencia celebrada el 16 de febrero del año en curso afirmó:

"Su señoría con respecto a esta situación para ese entonces cuando hacia parte de este grupo al margen de la Ley no sabía distinguir entre como lo llamábamos nosotros una sanción y como se conoce hoy en día que es una degradación con cualquier persona, pero yo nunca participe en ningún de ellas pero si tuve conocimiento que se sancionaba, porque nosotros lo llamábamos sanción a personas que se subordinaban en una vereda, de pronto que se hacía una fiesta y de pronto se pasaba de tragos y comenzaba a pelear,

dañaba la fiesta en esa ocasión entonces la misma comunidad reportaba estos hechos a donde Don Berna o a quien estuviera en la zona y ser mandaba un personal de las autodefensas a buscar a esta persona, se sancionaba quince días, un mes, ocho días, 3 días, de pronto limpiando un cementerio, pintando un cementerio, barriendo una calle, sembrando pasto, ese era el tipo de acciones que nosotros llamábamos sanciones en ese entonces pero en ningún momento yo tengo conocimiento que se hubiera pasado a cosas mayores de pronto a mal tratos, golpes o cosas así su señoría. Magistrados: era trabajo forzado esclavitud. Postulado: si señor así es.[121]

En las diligencias obra entrevista rendida el 8 abril de 2011, por Ulises Manuel Páez Hernández, quien frente a este hecho comentó:

"*El día 13 noviembre del año 2000, me encontraba en una fiesta en el pueblo de Santo Domingo, llegaron 8 hombres armados y me llevaron entre los límites de Córdoba y Antioquia, durante un mes tirando machete, sin alimentarnos y mal dormidos, recibiendo muchos maltratos de parte de ellos, y si no queríamos trabajar nos amenazaban con fusiles; durante todo ese tiempo perdí mis cosechas de maíz y arroz que tenía sembradas en la parcela "María Elena", ubica en la vereda de Santo Domingo. Me encontraba en compañía de Julio César Gómez, Eligio Pérez y otros que no recuerdo el nombre. Eso fue a las 10 de la noche, de allí nos sacaron para la finca "La Rula" a pie. Los hombres usaban armas largas, vestían camuflados venían a pie eran 8 personas; uno de ellos era alias "Palillo", el administrador y comandante era Luis Vertel Urango alias "El Compadre". Nosotros éramos 18, compañeros que pasaban por el mismo caso mío. Al día siguiente el 14 noviembre, nos llevaron a unos potreros y alias "Palillo" nos dejó con un capataz, alias "Saúl", ahí trabajamos de 6 a.m. a 2 p.m. sin comer nada. Los 8 tipos que nos llevaron nos visitaban 3 veces al día, para ver si trabajábamos, si veían que uno no rendía trabajando, le daban*

[121] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016, segunda sesión, record 01:21:19)*

culatazos con el fusil. Había ganado y potrero. Duré 27 días, salí con Julio César y Eligio Gómez, no dijeron nada, sino que la próxima no íbamos ahí, sino, más adentro de las montañas. No estuve amordazado ni encadenado, la amenaza fue en el trabajo, porque si no dábamos rendimiento nos trataban mal. A esa finca llegaban los del Bloque Tolová de "Don Berna", ellos patrullaban los potreros, salían y regresaban a los 4 días, a veces salía la mitad y la otra se quedaba ahí. Nos llevaron por consecuencia de una discusión de tragos que se presentó en la fiesta, en esa época cualquier problema que se presentara, lo llevaban para allá a tirar machete. Yo fui 2 veces a esa misma finca, el 5 junio de 2003, durante 15 días; por una discusión con Heriberto Padilla; el comandante era alias "Mojarro" y el comandante de la finca y la región era alias "Zambrano". Eran 3 mujeres, Diva Cabrales, Luz Marina Martínez y Erlinda Cordero, y 5 hombres, Dagoberto Páez, León Cordero, Eber Cordero, el negro Cordero y mi persona".[122]

En atención a esas "sanciones" impuestas por los miembros de la agrupación armada ilegal a miembros de la población civil y que muy posiblemente constituyen esclavitud y sometimiento a trabajos forzados (art. 188A Ley 599 de 2000) <u>se exhortará al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, con miras a que en el proceso priorizado que se adelantará en contra del máximo comandante de este grupo paramilitar, se documente y analice todo lo relacionado con esta conducta punible y verificada su comisión sea imputada a los miembros del Bloque Héroes de Tolová que hubieran incurrido en el mismo.</u>

Lo anterior, representa una muestra del grado de barbarie con que los exmilitantes del Bloque Héroes de Tolová arremetieron en contra de la población civil durante un periodo aproximado de 8 años, <u>siendo importante destacar</u>

[122] *Audiencia Control de Legalidad de Cargos 26/04/2012. Cuarta parte Record 22:30*

que pese a unas presuntas concepciones antisubversivas en sus estatutos, esta agrupación criminal nunca se ajustó a ellos y por el contrario atentaron violenta y ferozmente contra ciudadanos que no fueran útiles a los intereses personales de sus comandantes, tal y como ha quedado evidenciado a lo largo del presente contexto.

10 ANTECEDENTES PROCESALES

10.1. Etapa preliminar, desmovilización del Bloque 'Héroes de Tolová

Acorde a la Ley de Justicia y Paz – 975 de 2005, modificada por su homóloga 1592 de 2012 y reglamentada a su vez por el Decreto 3011 de 2013, es esencial tener como norte fundamental en este tipo de actuaciones regidas por el marco de la Justicia Transicional, en primer lugar el compromiso ineludible de los postulados, en este caso de Uber Darío Yánez Cavadías, alias "orejas o veintiuno", integrante y comandante militar temporal del Bloque Héroes de Tolová, de reincorporarse a la vida civil, asumiendo un compromiso y expresando el arrepentimiento por la comisión de conductas delictuales contra las comunidades asentadas en aquellas zonas donde tuvo injerencia esta agrupación paramilitar, esto es, el sur del departamento de Córdoba, e igualmente norte y occidente de Antioquia concretamente la zona conocida como Urabá; el respeto a la prerrogativa Constitucional y legal de la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales de quienes fungen como víctimas, accediendo a la 'verdad, justicia y reparación'[123].

[123] *Ley 975 de 2005, Artículo 1º Objeto de la Ley.*

Los afectados, como en reiteradas ocasiones ha sido argumentado por la Sala, son la razón de esta Justicia Transicional, son el pilar en la aplicación de las normas, entendidas como tales: *"…las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización…"* (Definición suministrada en la Resolución 40/34 de la ONU. 1985).

Ahora bien, dentro del marco y contextualización de la Justicia Especial y su aplicación en el territorio nacional, podemos indicar que desde el 15 de junio de 2004, mediante resolución 091[124] el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con los diferentes miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, dentro de las cuales se encontraban, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU y como parte integrante de estos grupos el Bloque Héroes de Tolová, comandado por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna".

Consecuente con el ánimo y el deseo del pueblo colombiano representado a través del Gobierno Nacional encabezado por el entonces presidente, doctor Álvaro Uribe Vélez, los ministros del interior y defensa, doctores Sabas Pretelt de la Vega y Jorge Alberto Uribe Echavarría, fue proferida la Resolución 122 del 8 de junio de 2005; acto administrativo, que disponía con miras a concretar y desmovilizar a los combatientes del Bloque Héroes de Tolová, crear como zona de ubicación temporal para los combatientes adscritos a la citada organización

[124] *Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 1*

armada ilegal el corregimiento de "Mata Maíz", ubicado en el municipio de Valencia-Córdoba.[125]

Posteriormente y en aras de continuar con el proceso de reintegración de este bloque paramilitar; y en pro a que se coordinara de manera organizada el proceso de desmovilización, el Gobierno Nacional, emitió la Resolución 131[126] del 13 de junio de 2005, en la que reconoció como miembro representante de la agrupación armada ilegal a Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "don Berna"

Atendiendo lo anterior, Murillo Bejarano, en el municipio de Valencia-Córdoba, el 15 de junio de 2005, confeccionó un listado compuesto por 464 ex combatientes, entre los cuales se encuentra en el renglón 462, Uber Darío Yánez Cavadías, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.853.739, confirmándose su pertenencia a la agrupación armada ilegal; listado que recibe el 20 de junio del mismo año el visto bueno por parte del Comisionado de Paz, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez, de conformidad con lo reglado en el Decreto 3360 del 21 de noviembre de 2003[127].

Mediante comunicación OFI08-00005244/AUV12300, enero 28 de 2008, el Comisionado de Paz, informa al Fiscal General de la Nación para esa calenda, doctor Mario German Iguarán Arana, que el bloque objeto de esta sentencia, se desmovilizó colectivamente desde el 15 de junio de 2005, indicando:

> *"Ahora bien en el marco del proceso de paz que se adelanta con las desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el 15 de julio de 2003, se suscribió el "Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir con la paz de*

---

[125] Carpeta Actuaciones judiciales previas Fl2 y 3

[126] Carpeta actuaciones judiciales previas fl. 4 y 5

[127] Carpeta actuaciones judiciales previas fl. 8

Colombia" en el que se definió como propósito avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y en consecuencia desmovilizar la totalidad de sus miembros.

Con relación al Ex bloque Héroes de Tolová, de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, me permito informarle que dicha estructura se desmovilizó en su condición de grupo armado organizado al margen de la Ley, dentro del marco de la Ley 782 de 2002 (modificada por la Ley 1006 de 2006) el día 15 de junio de 2005." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

(…)

En este orden de ideas, me permito informarle que la lista de personas desmovilizadas del Ex bloque Héroes de Tolová, suscrita y aceptada de conformidad con lo establecido en el Decreto 3360 de 2003, fue remitida a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante comunicación de fecha 17 de abril de 206, junto con los demás listados de las personas desmovilizadas colectivamente de las Autodefensas Unidas de Colombia."[128]

Consecuente con los actos administrativos antes referidos, se colige con meridiana claridad que el Bloque Héroes de Tolová se desmovilizó en forma colectiva en la data referida, vereda la Rusia, corregimiento de "Mata maíz", ubicada en el municipio de Valencia-Córdoba, cumpliéndose con las exigencias que consagra la Ley 782 de 2002, siendo incluso verificado el listado suscrito por su 'comandante general', respecto de los ex combatientes que hacían parte de la organización armada ilegal por el Comisionado de Paz, acorde con el Decreto 3360 de 2003.

[128] *Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 10 a 12*

10.1.1. Antecedentes de la desmovilización del postulado

Con miras a concretar la desmovilización, el grupo armado ilegal no solo hizo dejación efectiva del material bélico en su poder, uniformes, herramientas de intendencia entre otras, sino que también exteriorizó su deseo de resocializarse, reincorporarse a la vida civil, agotándose efectivamente las disposiciones impuestas en la norma; pautas o derroteros que deben verificarse con miras a determinar la existencia y validez de la desmovilización colectiva de un grupo paramilitar (artículo 10 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por su homóloga 1592 de 2012 y reglamentada por el Decreto 3011 de 2013).

Como ya se anotó en precedencia el postulado objeto de la presente sentencia se encuentra en el orden Nro. 462 del escrito presentado por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "don Berna", comandante general de la agrupación armada ilegal, lo que permite inferir sin dubitación alguna que hizo parte activa del Bloque Héroes de Tolová y se desmovilizó el 15 de junio de 2005.

Aunado a que Uber Darío Yánez Cavadías, acudió el 25 de junio del mismo año a la Fiscalía 11 adscrita a la Unidad Nacional contra el terrorismo, con sede en la ciudad de Bogotá, efectuándose un documento denominado "acta de entrega"[129], en el que manifestó su deseo de abandonar voluntariamente el conflicto armado, y de no continuar perteneciendo al Bloque Héroes de Tolová, hacer dejación de las armas para reincorporarse a la vida civil, acta que cuenta con una anotación al margen, indicando que esta se suscribió realmente el 15 del mismo mes y año.

---

[129] *Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 40*

Igualmente en dicha calenda el postulado rindió versión libre ante la agencia fiscal en la que manifestó:

> *"PREGUNTADO: informe cuanto tiempo perteneció a la organización armada – CONTESTO: Cuatro (4) años. PREGUNTADO.- A que bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia perteneció usted.- CONTESTO: Tolová. PREGUNTADO.- qué cargo ocupo usted en la organización armada.- CONTESTO: patrullero, aproximadamente somos cuatrocientos (400) hombres. PREGUNTADO.- En que zona operaba el bloque al que usted pertenecía.- CONTESTO: Nudo del paramillo y zeizan, parte de Antioquia. PREGUNTADO.- porque razón desea usted abandonar la lucha armada y la organización. CONTESTO: porque estamos cansados de tanta guerra y creo que ya llego la hora de volver a casa. PREGUNTADO. Porque razón desea usted reincorporarse a la vida civil.- CONTESTO: yo creo que ya es hora que el país tenga paz."*

El 2 de marzo de 2009, el desmovilizado remite vía fax, desde la penitenciaria 'La Modelo' de Bogotá, escrito en el que depreca de conformidad con la Ley 975 de 2005 su postulación a la Ley de Justicia y Paz[130], consecuente con esta comunicación el Ministro del Interior y de Justicia para ese entonces, doctor Fabio Valencia Cossío, remite el 14 de julio de 2009, oficio OFI0923365-DJT-0330 al doctor Mario German Iguaran Arana, Fiscal General de la Nación, un listado de 33 postulados que se desmovilizaron colectivamente para que sean incluidos en el trámite de Justicia y Paz, encontrándose en un anexo numeral 9, Uber Darío Yánez Cavadías, identificado con le cédula 8.853.739.[131]

---

[130] Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 57 y 58

[131] Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 68 a 74

10.2. Desarrollo del proceso ante la Fiscalía Delegada

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignó el trámite del postulado Yánez Cavadías, alias "orejas o veintiuno" mediante acta de reparto 509, del 29 de julio de 2009, correspondiéndole el radicado 2009-83825 a la Fiscalía 57.[132]

La agencia fiscal el 18 de agosto de 2009, mediante orden 007[133], dio inicio al procedimiento especial de justicia transicional, estableciéndose la integración del expediente incorporando los documentos relativos a la desmovilización, reconocimiento y postulación de Yánez Cavadías, ordenando comunicar al postulado del inicio formal de la causa, acorde con la Ley 975 de 2005; disponiendo la realización de la audiencia de versión libre acorde con el Decreto 4760 de 2006, y la elaboración del programa metodológico, igualmente y consecuente con el artículo 8º del Decreto 3391 de 2006, se publican los edictos emplazatorios para así garantizar el acceso a las víctimas; finalmente dictaminó la ejecución de todas las actividades necesarias en procura de obtener información tendiente a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del postulado; dando así inició de manera formal al proceso en contra del aquí sentenciado.

El 18 de agosto de 2009, se fijó edicto emplazatorio[134] en la Secretaria de la Unidad Nacional de Fiscalías para la justicia y la paz; con posterioridad, se fijó un nuevo edicto el 27 del mismo mes y año[135], en diarios de amplia circulación,

---

[132] Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 83 y 84

[133] Carpeta actuaciones judciiales previas Fl.85 y 86

[134] Ídem Fl 174

[135] Ídem Fl. 177 y 178

en la página web de la Fiscalía General de la Nación, medios de difusión radial, fueron convocadas las personas que hubieran resultado afectadas con los hechos delictivos desplegados por el Bloque Héroes de Tolová, indicándoles que acudieran a dicha Unidad ubicada en el municipio de Montería-Córdoba[136]

Con el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias "orejas o veintiuno", el ente acusador realizó varias sesiones de versiones libres en las que el desmovilizado tuvo la oportunidad de confesar cómo fue su proceder criminal durante y con ocasión de su pertenencia a la organización armada ilegal, ratificando su compromiso irrestricto con la reparación a las víctimas, a través del mecanismo de verdad, confesando los hechos atroces cometidos por la agrupación paramilitar, para de esta forma las víctimas directas e indirectas pudieran mitigar su dolor.

Dentro de los punibles que fueron confesados por el desmovilizado encontramos el *concierto para delinquir, utilización de uniformes, fabricación, tráfico y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal y uso privativo de las fuerzas armadas, homicidios y torturas en personas protegidas, desplazamientos forzados, constreñimiento a los sufragantes, hurtos o despojos en campo de batalla*; de los cuales no ha habido dubitación alguna respecto a la aceptación unilateral de responsabilidad, misma que acaeció en etapas posteriores del proceso ante la Magistratura.

10.2.1 Formulación de imputación y control de legalidad de cargos

El 3 de septiembre de 2010, el doctor Álvaro Vivas Botero en su calidad de Fiscal 57 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, presentó Formulación de

---

[136] *Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 179 a 223*

Imputación, con solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento en contra del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, por la comisión de ocho (8) conductas punibles, identificando fecha y lugar en que acaecieron los hechos y el nombre de sus víctimas directas.[137]

Los días 25 y 26 de noviembre del 2010, se verificó la audiencia preliminar de formulación de imputación[138], misma que se adelantó de conformidad con lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, afirmando el Magistrado de control de Garantías que conforme con el caudal probatorio, aportado era viable avalar la imputación formulada en contra del excombatiente del Bloque Héroes de Tolová, emitiendo aclaración respecto del hecho acaecido en la Masacre de San José de Apartadó, en el sentido que ya había sido objeto de juzgamiento lo atinente a los homicidios allí perpetrados, más no así el descuartizamiento y las torturas de que fueron víctimas algunas de las personas asesinadas; finalmente y atendiendo la Ley y la petición del representante del ente acusador, se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario, misma que se haría efectiva en el centro de reclusión donde se encontraba para dicha calenda, esto es, la Cárcel de las Mercedes ubicada en la ciudad de Montería.

Posteriormente el 31 de enero de 2011, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación presenta escrito deprecando la celebración de audiencia preliminar de formulación de cargos, siendo llevada a cabo vista pública el 25 de febrero de 2011, actuación judicial en la que se formulan los siguientes cargos al postulado Yánez Cavadías, alias “orejas o veintiuno”:

---

[137] Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 240 a 244

[138] Ídem 352 a 360

1. *"Concierto para delinquir agravado, ocurrido de septiembre de 2002 al 15 de junio de 2005. Delito imputado a título de autor en los términos del artículo 340 del C.P.*

2. *Utilización ilegal de uniformes e insignias, ocurrido de septiembre de 2002 al 15 de junio de 2005, delito imputado a título de autor en los términos del artículo 346 C.P.*

3. *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas ocurrido de octubre de 2003 a junio de 2005 en los municipios de Valencia, Tierralta, Turbo y Apartadó, delito imputado a título de autor en los términos del artículo 366 C.P.*

4. *Tortura en persona protegida de Luis Eduardo Guerra Guerra, B.A.G., D.A.G. y Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, ocurrido el 21 de febrero de 2005 en el municipio de Apartadó, corregimiento de San José de Apartadó y Veredas la Resbalosa – municipio de Tierralta, delito imputado en los términos del artículo 137 del C.P. a título de coautor impropio. (Masacre de San José de Apartadó).*

5. *Desplazamiento forzado de población civil de Myriam Tuberquia, Dora Azucena Graciano Osorno, Damaris Guzmán y Leonel de Jesús Osorno, ocurrida el 24 y 2 de febrero de 2005 en el municipio de Apartadó, corregimiento de San José de Apartadó y Vereda la Resbalosa municipio de Tierralta. Delito imputado a título de coautor impropio en los términos del artículo 159 del C.P.*

6. *Hurto Calificado y Agravado de B.A.G., Sandra Milena Muñoz Posso y Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, ocurrido el 21 de febrero de 2005 en el municipio de Apartadó, corregimiento de San José de Apartadó, veredas La Resbalosa – municipio de Tierralta. Delito imputado a título de coautor impropio en los términos de los artículos 240 y 241 del C.P.*

7. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Vereda María de Jesús, hechos ocurridos el 27 y 28 de febrero de 2005. Delito imputado a título de coautor impropio en los términos del artículo 376 del C.P. (se hace corrección respecto de la calificación que se ha hecho al postulado en esta conducta, pues en la página 68 del escrito de acusación por equivocación del fiscal se transcribió la conducta del postulado como cómplice, lo que corrige y se imputa a título de coautor impropio de la conducta)*

8. *Constreñimiento al sufragante, vereda las Nubes municipio de Valencia hechos ocurridos en el mes de octubre del año 2003. Delito imputado a título de coautor impropio en los términos del artículo 387 C.P.*

9. *Reclutamiento ilícito de Sergio Luis Rosario Flórez. Vereda Batata, hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2004 y enero de 2005. Delito imputado a título de coautor material impropio en los términos del artículo 162 del C.P."*

Estos hechos son aceptados por el desmovilizado en la diligencia, renglón seguido y conforme con la Ley 975 de 2005, el Magistrado competente declaró la procedencia de la formulación y aceptación de los cargos al postulado, ordenando la remisión de la actuación a la Sala de Conocimiento.

Es así como el día veinticinco (25) de febrero del año 2011, el ente acusador, procedió formalmente a presentar el Escrito de Acusación en contra de Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', perteneciente al grupo al margen de la ley '*Héroes de Tolová'*, por los hechos delictivos de *i) Concierto para delinquir agravado, ii) Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, iii) Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal, iv) Utilización ilegal de uniformes e insignias, v) Tortura en persona protegida, vi) Desplazamiento forzado de Población Civil, vii)*

Despojo en campo de batalla, viii) Hurto calificado y agravado, ix) Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, x) Constreñimiento al sufragante y xi) Reclutamiento ilícito.

Luego de la formulación y aceptación de cargos celebrada en la data referida, el proceso pasó a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, donde se dio inició a la vista pública de control de legalidad, los días veintinueve (29) y treinta (30) de agosto de 2011, febrero trece (13) al dieciséis (16), veintitrés (23) al veintiséis (26) de abril, diez (10) al doce (12) de septiembre, diez (10) al doce (12) de diciembre de 2012, quince (15) y dieciséis (16) de abril, veintisiete (27) y veintiocho (28) de mayo y doce (12) de agosto de 2013.

Culminadas las audiencias públicas antes referidas, fue derrotada la ponencia del Magistrado que nuevamente hoy funge como ponente, disponiendo la Sala Mayoritaria en auto proferido el 4 de septiembre de la anualidad inmediatamente pasada, devolver la actuación al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, con miras a que fuera revisado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del postulado Yánez Cavadías, decisión apelada de manera unánime por los sujetos procesales, disponiendo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho, en auto radicado 44.846, del 12 de noviembre de 2014, la revocatoria de la providencia para en su lugar se ordenara continuar con el trámite del incidente de reparación integral.

10.3 Incidente de reparación integral

Mediante auto proferido el nueve (9) de diciembre de 2014, fueron fijados los días 18, 19 y 20 de febrero de 2015, para la realización de la audiencia de reparación integral.

En la vista pública del dieciocho (18) de febrero del año en curso intervino el abogado Wilson Mesa Casas, en su calidad de apoderado de la totalidad de víctimas directas e indirectas, elevando las respectivas pretensiones económicas de reparación, satisfacción y rehabilitación para sus prohijados, exponiendo a su vez los peritajes realizados por profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional-Antioquia, en los que fundamentaba las diversas peticiones.

El Magistrado Ponente por su parte, procedió a indagar a los sujetos procesales en pro a que conciliaran las pretensiones del apoderado de víctimas, argumentado éste, en la última sesión de audiencia, no encontrarse facultado para tales fines; por su parte la doctora Ángela María Roncancio Uribe, Coordinadora del Grupo de Justicia y Paz de la Unidad de Atención y reparación a las víctimas, manifestó debía hacerse con el Representante del Fondo de Reparación a las víctimas.

Igualmente en el municipio de Apartadó-Antioquia, como en la Sala de audiencias de la ciudad de Medellín y en la localidad de Tierralta-Córdoba se presentaron las víctimas, quienes de viva voz ratificaron el mandato que le habían otorgado al doctor Mesa Casas.

La doctora Roncancio Uribe, presentó un informe referente a las víctimas del Bloque Héroes de Tolová, en el que se explican las rutas individuales de reparación y aunado a ello da cuenta del estado de los afectados en el Registro Único que maneja la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

El doctor Jackson Andrey Taborda Casas, representante del Fondo de Reparación de Víctimas, aludió no contar con autorización suficiente para llegar a acuerdo alguno o conciliación con las víctimas presentes en Apartadó, Tierralta y Medellín.

El día diecinueve (19) de febrero de 2015, continúo la intervención del doctor Mesa Casas; y una vez finalizó, fueron escuchados algunos de los afectados con las conductas perpetradas por esta agrupación ilegal, quienes expusieron el dolor y la aflicción que les generó la pérdida de sus seres queridos a manos de los miembros de las autodefensas.

Se concedió el uso de la palabra al doctor Dumar Otálora Hernández, Fiscal 37 Delegado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, perteneciente al grupo interno de trabajo de persecución de bienes para la reparación a las víctimas quien presentó, un detallado informe de los inmuebles que se encuentra con medida cautelar y algunos en poder del Fondo de Reparación para las Víctimas con vocación de reparación o restitución; bienes que fueron ofrecidos por el comandante máximo de la agrupación paramilitar, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”, de los cuales había hecho delación el postulado Yánez Cavadías al no contar con bienes propios para la reparación de los afectados con las conductas punibles; peticionando finalmente que el despacho decretara su extinción de dominio, advirtiendo en repetidas ocasiones que tal pretensión obedecía a que Murillo Bejarano, había sido comandante de la célula paramilitar objeto de la sentencia y que tal actuación redundaría en beneficio de los afectados con los delitos perpetrados no sólo por este Bloque, sino en general, al ingresar a una masa universal para la reparación de los afectados con las conductas punibles de estas agrupaciones ilegales que se acogieron a los rigores de la Ley 975 de 2005.

El día veinte (20) de febrero, nuevamente interviene el doctor Taborda Casas, como Representante del Fondo de Reparación, quien rinde informe de los bienes que tiene en custodia esa entidad, dando cuenta actualizada de los inmuebles y muebles que fueron entregadas por Murillo Bejarano y que a su vez administra la entidad, brindando claridad sobre aquellos que tiene vocación de

reparación y cuales han sido solicitados para restitución a sus legítimos propietarios.

La doctora Doris Noreña Flórez, en su calidad de Procuradora 346 Judicial Penal, aludió que las pretensiones para resarcir el daño causado a las víctimas se tornan proporcionales al perjuicio que les fueran perpetrados a los afectados.

El Personero del municipio de Apartadó, como funcionario que ha venido desarrollando labores de acompañamiento y asesoría a las diferentes víctimas del conflicto armado en dichas localidades, expuso cuales eran las necesidades de las comunidades, mismas que fueron objeto de reconocimiento y declaración de un representante de las diferentes juntas de las acciones comunales.

El Fiscal Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, doctor Rafael Aponte Martínez, indica encontrarse conforme con las pretensiones del apoderado de víctimas, sin embargo depreca de manera adicional se tenga presente al momento de emitir la sentencia, por tratarse de los mismos hechos y para efectos de acumulación de pena de conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 23 de febrero de 2009, en contra del desmovilizado Uber Darío Yánez Cavadías, donde fuera condenado por Concierto para Delinquir y Homicidio en Persona Protegida, víctimas Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, Sandra Milena Muñoz Posso, Menores Santiago Y Natalia Tuberquia Muñoz, Alejandro Pérez Castaño, Luis Eduardo Guerra Guerra, Beyanira Areiza Guzmán y Deiner Andrés Guerra Tuberquia, decisión confirmada de forma integral por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cinco (5) de junio de 2009.

El doctor Otto Fabio Reyes Tovar en su calidad de defensor del postulado, se adhiere a lo peticionado por el Delegado del ente acusador, en el sentido de

acumular la sentencia emitida en la jurisdicción ordinaria, toda vez que la figura jurídica resulta favorable a los intereses de su defendido.

En la diligencia interviene el postulado Yánez Cavadías, quien manifiesta a todas las víctimas su arrepentimiento por los hechos delictivos cometidos y solicita se le conceda el perdón por los daños causados.

La doctora. Lina María Calderón Ramírez, funcionaria de la subdirección de reparación colectiva adscrita a la Unidad de Reparación a las Víctimas, resalta un enfoque académico y explicativo en lo referente a los sujetos de daño colectivo y las posibles acciones tendientes a la reparación y reconocimiento de sus derechos, realizando una diferenciación entre daño colectivo y daño plural.

10.4 Individualización de pena

Se concedió el uso de la palabra a las partes para que se refirieran a las condiciones sociales, familiares y personales, antecedentes de todo orden y la probable pena a imponer ordinaria y alternativa al desmovilizado, acorde con el contenido del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

El Fiscal Delegado indica que dada la calidad de los delitos que fueron ventilados, es coherente que la pena a imponer sea la máxima que registra la Ley 975 de 2005, debiendo tener especial relevancia el hecho en el que murieron los menores de edad que son sujetos de protección especial a nivel legal, constitucional e internacional, esos crímenes permiten medir la pena en el sentido deprecado, esto es, hasta los ocho (8) años como pena máxima.

La defensa técnica comparte los aspectos esbozados por el Delegado del ente acusador.

10.5 Audiencia aclaración de interrogantes (se retrotrajo la actuación)

El siete (7) de julio de 2015, fue proferida sentencia dentro de la presente causa, proveído respecto del cual los Magistrados revisores salvaron parcialmente el voto; y en contra de la cual fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de las víctimas, alzada que fue desatada por la H. Corte Suprema de Justicia, en auto proferido el 9 de septiembre de 2015 con ponencia del H. Magistrado Doctor José Luis Barceló Camacho, declarando inexistente la pieza procesal al colegir que la misma no había sido aprobada por mayoría.

Atendiendo tal situación, se dispuso por auto del 13 de enero del año en curso, citar a los sujetos procesales para la celebración de una nueva audiencia en la que se resolverían los interrogantes planteados por los Magistrados en sus salvamentos 'parciales' de voto, aunado a la presentación de un nuevo informe de bienes por parte del Delegado de la Fiscalía General de la Nación, siendo evacuada en su totalidad la vista pública, los días quince (15) y dieciséis (16) de febrero del presente año.

11 CONSIDERACIONES

11.1 Competencia

De conformidad con lo reglado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 25 de su similar 1592 de 2012 y el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013; la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, cuenta con plena competencia legal para emitir una decisión de fondo dentro de la causa adelantada en contra del desmovilizado Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o veintiuno'; quien militó desde el

año 2002 hasta el 2005 en el *Bloque Héroes de Tolová de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*, y que incluso fungió como su comandante "militar" durante un lapso de cuatro (4) meses, comprendidos entre noviembre de 2004 y marzo de 2005*;* excombatiente que fuera postulado administrativamente para este trámite de Justicia Transicional por el Gobierno Nacional en el año 2009, con miras a hacerse acreedor a los beneficios que consagra esta ley y sus similares.

Una vez finiquitadas las diferentes actuaciones administrativas y judiciales en el marco del proceso de desmovilización y búsqueda de reinserción social del postulado Yánez Cavadías, constituye un imperativo legal dentro del trámite de Justicia y Paz en cabeza de las Salas de Conocimiento, el agotamiento de un control formal y material de los cargos formulados en audiencia por el ente acusador y que a su vez fueran aceptados por Uber Darío.

Igual cometido le asiste a la Judicatura en lo atinente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad consagrados en la norma procesal, (mismos que han venido siendo identificados por la Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados desde etapas primigenias y a lo largo de toda la actuación); los cuales deben ser verificados por la Colegiatura para finalmente determinar si es viable o no acceder a la suspensión de la pena ordinaria que debería de purgar para en su lugar proceder a la concesión de la pena alternativa.

También es necesario constatar el allanamiento del postulado a los presupuestos que constituyen el eje fundante del proceso de Justicia Transicional, más concretamente aquellos que se refieren a la Justicia-verdad-reparación-compromiso de no repetición, valores y principios que adquieren importancia única en este tipo de actuaciones judiciales, ya que sólo a través de su verificación y cumplimiento de parte de los postulados se asegura la reparación integral de los afectados con las conductas punibles, constituyendo

un aporte significativo para la consecución de la paz y una garantía para que este tipo de actos de barbarie no se vuelvan a repetir en las generaciones venideras; tornándose para el excombatiente en el esquema a seguir en pro de los beneficios de la pena alternativa

De otra parte y no menos importante, resulta evidente que en la decisión que ponga fin a la instancia las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, deberán decretar la extinción de dominio sobre los derechos principales y accesorios respecto de los bienes muebles e inmuebles que hubieran sido ofrecidos o delatados por los postulados tendientes al resarcimiento de los perjuicios causados a los afectados, así como de los frutos de estos; también será un imperativo el otorgamiento de la acumulación jurídica de penas que hubieran sido emitidas en contra del postulado en la justicia ordinaria, y procesos que se adelantaban y se encuentran suspendidos, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos objeto de la decisión; es decir, que se hayan cometido durante y con ocasión al conflicto armado y la pertenencia del postulado al grupo ilegal, antes de su desmovilización en virtud del respeto por el debido proceso y más concretamente el pilar fundamental del non bis in ídem.

Les serán impuestas una serie de obligaciones al sentenciado en favor de la reintegración, a que alude el artículo 66 de la Ley 975 de 2005; en relación con los fines de la justicia transicional; sobre lo cual ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Suprema de Justicia:

> *"La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos*

pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden "el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas define la justicia transicional como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación".

En similar sentido, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes".

La justicia transicional "no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas". En todo caso, la justicia transicional es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional.

La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las

hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales:

6.1.1.1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Al respecto ha señalado esta Corporación: "Sobre estas bases señala que los horrores del pasado deben ser enfrentados con mecanismos concretos, cuyo objetivo primordial sea la satisfacción de los "derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación, dignificación) y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública)".

En todo caso, en estos procesos el alcance y contenido de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación podría, en casos concretos, presentar algunas diferencias dependiendo de si los hechos punibles por cuya comisión han de investigarse y juzgarse dentro de un contexto que pudiera denominarse ordinario.

6.1.1.2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales".

*6.1.1.3. **La reconciliación**, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro. Sobre esta finalidad y su compatibilidad con los derechos de las víctimas, esta Corporación ha expresado:*

Ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

*6.1.1.4. **El fortalecimiento de la democracia** mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."*[139]

En relación a la competencia de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, resulta de vital importancia destacar que con la expedición de la Ley 1592 de

[139] *Sentencia C 579/13 Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 28 de agosto de 2013*

2012, fueron consagradas importantes modificaciones tendientes a dinamizar y hacer más expedito el trámite de esta justicia especial regulada por la Ley 975 de 2005; para ello se acudió al principio de la concentración, reuniendo todas las actuaciones que en precedencia fueron esbozadas en la decisión que pusiera fin a la instancia procesal, con unos efectos prácticos importantes que se verían reflejados en el interregno de terminación de la causa

Con lo anteriormente analizado se colige que el legislador, pretendió dentro del trámite de justicia y paz acercar al fallador la sentencia, lo que sin temor a equivocarnos fue un total acierto y a ello apuntaba desde los albores del proceso de Justicia y Paz la jurisprudencia emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ya que con este tipo de modificaciones no sólo se imprimía agilidad, eficacia y celeridad a los trámites pertinentes, sino que también se resolvían a los afectados sus expectativas de reparación dentro de un término célere y razonable; esto es, en menor tiempo podrían ver satisfechas sus prerrogativas pecuniarias; y si se quiere fundamentales a través de los mecanismos de rehabilitación, respetando de esta manera el principio de acceso a la administración de justicia; siendo necesario tener de presente, tal y como se ha indicado que son las víctimas el pilar fundamental de todo el proceso de Justicia Especial.

Las actuaciones judiciales antes referidas constituyen y delimitan la competencia de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz al momento de emitir el fallo dentro de las diferentes vistas públicas adelantadas en contra de los postulados a la Ley 975 de 2005, debiendo ser esta Colegiatura la que finalmente determine con fundamento en el haz probatorio allegado, si es procedente y pertinente la concesión de una pena alternativa, respecto del ex integrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que declinó su interés de continuar perteneciendo a una célula armada ilegal, para de esta manera hacer parte de la sociedad colombiana, enrutando sus comportamientos a la búsqueda

del perdón de quienes se vieron afectados con el sufrimiento causado directa o indirectamente en dicho conflicto armado interno irracional.

11.2 Del Escrito de Formulación de Cargos

Al igual que en el sistema penal que consagró la Ley 906 de 2004, el trámite de Justicia Transicional 'Ley 975 de 2005', con sus normas modificatorias y reglamentarias, otorgó con fundamento en la Constitución Política un rol protagónico y sumamente importante a la Fiscalía General de la Nación, como entidad detentora de la acción penal, en ese orden de ideas, el ente acusador asumió un sinnúmero de funciones tendientes al adelantamiento y perfeccionamiento de la investigación penal a través del agotamiento de una serie de actuaciones, dentro de las cuales se encontraba la verificación y recopilación de la documentación demostrativa de los requisitos de elegibilidad de los postulados y la rendición de versiones libres por parte de los excombatientes.

Una vez agotadas las mismas, es dicho ente, quien conforme con la pretensión de sus delegados el que acude ante los Magistrados de Control de Garantías a imputar total o parcialmente una serie de delitos y allí determinará la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad –centro intramural- en contra del postulado –ex integrante de la organización armada ilegal; para luego y una vez avaladas esas imputaciones acudir ante las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, en pro de formular los cargos y desarrollar en vigencia de la Ley 1592 de 2012, la audiencia concentrada de formulación y aceptación de los mismos.

Al respecto ha sido enfática la H. Corte Suprema de Justicia:

> *"Así las cosas, es preciso recordar que es a la Fiscalía General de la Nación a la que, de manera exclusiva, le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional; lo anterior significa que es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del Bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, o bien de la condición de las víctimas y, entre sus competencias más relevantes, la configuración del marco de macro- criminalidad.*
>
> *Se sigue de lo anterior que no todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación. Así lo ha señalado la Sala en precedente que hoy reitera:*
>
> *"En principio, hay que precisar que el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica (resaltado y subrayado en el original):*
>
> *"a) Es el encargado de verificar los requisitos de elegibilidad y la voluntad permanente del postulado dirigida a ser beneficiario de la pena alternativa, en consecuencia, a escucharlos en versión libre, a buscar y oír a las víctimas de cada desmovilizado y por tanto a ubicar y traer para el proceso transicional aquellos adelantados en la justicia ordinaria por delitos perpetrados en su accionar armado, a solicitar la medida de aseguramiento por cada delito confesado (auto de 9 de diciembre de 2010 radicado 34606), las medidas*

cautelares sobre los bienes entregados con fines de reparación y restitución, a elaborar y desarrollar el programa metodológico, a imputar y formular los cargos surgidos, lo mismo que a solicitar su legalización; a gerenciar el incidente de reparación integral, y en general, a cumplir con las cargas procesales que le asignó la Ley 975 de 2005".

"b) En este contexto, es la Fiscalía General de la Nación la que debe contar con un mapa general de los objetivos de la justicia transicional, que a esta altura de su desenvolvimiento, ha de tener, por lo menos inventariados los hechos y delitos confesados, las víctimas generadas por ellos, el perpetrador o victimarios que responden por cada uno, las pruebas con fundamento en las cuales se los imputará, acusará y solicitará condena, aquellas con las cuales se acreditarán los perjuicios, y las medidas de reparación, tanto efectivas como simbólicas, individuales y colectivas".

"c) En torno de ello debe proyectar los apoyos a las víctimas, al proceso y a su legalidad, a la investigación, a la garantía de los derechos de quienes intervienen ofrecidos por las otras instituciones públicas, las Organizaciones no Gubernamentales nacionales como internacionales, a los defensores de confianza, a los representantes contractuales de las víctimas, a peritos, etcétera".

"En ese cometido asignado fundamentalmente a la Fiscalía General de la Nación, esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, en materia de unidad procesal, ha facilitado progresivamente su labor: primero, señalando que la imputación podría ser excepcionalmente parcial, luego que las imputaciones así realizadas debían juntarse en la audiencia de legalización de cargos (Auto de Justicia y Paz de 21 de septiembre de 2009, radicado 32.022), y posteriormente –criterio que actualmente se mantiene-, admitiendo la posibilidad de emisión de sentencias parciales (Corte Suprema de Justicia, autos de Justicia y Paz del 13 de diciembre de 2010, rad 33065 y 23 de julio de 2008, rad. 30120)".

"Todo en aras de permitirle a la Fiscalía que fuera ella la que dispusiera, en su calidad de gestora, gerente y requirente dentro del proceso transicional, el rumbo del mismo; pues dicha institución es la que debe indicarle a los Magistrados encargados de orientar los procedimientos, cómo proyectan la distribución de la totalidad de los casos que habrán de reflejarse en las sentencias. Es, de hecho, la que selecciona el orden en que se presenta, tanto los cargos como los desmovilizados a los efectos de las distintas audiencias".

"d) Lo que se espera de dicha entidad, por tanto, es que tenga un plan general, una visión sistemática, de contexto, de aquello que está imputando y acusando, estableciendo la prioridad que la gravedad de los delitos, las condiciones y la cantidad de víctimas, un patrón o designio común, sus sitios de ubicación, la época de su comisión, la alarma social que causaron, la condición de mando de los perpetradores, entre otros aspectos, hagan más aconsejable".

"Es también la Fiscalía la que califica los delitos -actividad en la cual se han presentado más discusiones de las necesarias habida consideración de tratarse de una justicia transicional-, para lo cual ha de tener -o estar en proceso de- una contextualización de la macrocriminalidad, especificando cuál es atribuible a los grupos subversivos y cuál a los paramilitares, dividiendo y especificando por bloques, o por lo menos por frentes, para ir decidiendo en cuántos procesos y en cuáles, y cuántas sentencias proferidas contra quiénes, se irá conteniendo la verdad que el país espera de este proceso de reconciliación".

"Por supuesto, elemental lógica nos invitaría a sostener que es suficiente y conveniente una sola sentencia en razón de los hechos relacionados con el conflicto armado, por lo menos en lo relativo a la violencia producida por los grupos paramilitares, sino fuera porque la complejidad y el tamaño de dicha violencia lo hacen imposible; luego, es competencia de la Fiscalía, en presencia de un plan integral que cubra la totalidad, ir indicando las acumulaciones y las parcialidades cuyo decreto encuentra necesarias para cumplir con su deber.

Es, en síntesis este sujeto procesal el único que está legitimado para ejercer dicha facultad".

"Sin embargo, como viene afirmándose, tales solicitudes deben originarse en un plan completo de proyección de fallos, que de manera posible pueda cumplirse, buscando la acumulación de tantos delitos como aconseje la prudencia y la posibilidad real de sentencias prontas, siempre que se acrediten además los factores de conexidad que hagan viable la medida"[140] *(subraya la Corte en esta oportunidad).*[141]

Tal y como se viene indicando, sentadas las bases de la Justicia Transicional en Colombia, procesalmente hablando, en el Sistema Penal consagrado en la Ley 906 de 2004, necesariamente se debe hacer alusión al artículo 250 numeral 4º de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 003 de 2002, toda vez que este mandato determina la obligación por parte de los Delegados de la Fiscalía General de la Nación de acudir ante los Jueces de Conocimiento para la presentación del escrito de acusación y poder llegar al juicio oral.

Dicha obligación, trasladada a las diligencias que nos ocupan, permite entender para el Delegado de la Fiscalía, constituye un imperativo legal la presentación de un escrito de cargos ante los Tribunales de Justicia y Paz, el cual deberá contener toda la información relativa a los delitos por los cuales se llamará a responder al postulado en determinada causa, siendo este acto procesal complejo, el que le permitirá al Magistrado de la Sala de Conocimiento convocar a los diferentes sujetos procesales a la audiencia concentrada de formulación,

---

[140] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de octubre de 2012, radicación N° 39269.*

[141] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 41.035 del 29 de mayo de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho*

aceptación de cargos e incidente de reparación integral, toda vez que esta Justicia parte de la confesión y aceptación de los cargos por parte de los desmovilizados, lo que presupone que no habrá un debate probatorio estrictamente hablando, para una vez culminada dicha vista pública, incluyendo al referido incidente de reparación integral en el que las víctimas asumieron el protagonismo que les asiste, contando con la posibilidad de hacer alusión a los hechos, el grado de la afectación y pretensiones, procurando el resarcimiento, y una vez agotada la vista procesal, teniendo como derrotero los preceptos de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013, serán legalizados los cargos, impuestas las penas ordinaria y alternativa si a ello tiene derecho el postulado, para procederse a la tasación de perjuicios vía judicial y no administrativa de conformidad con las precisiones sentadas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-180 y C-286 de 2014.

Continuando con lo atinente al control formal del escrito de cargos; es lógico y legal (remisión normativa y principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), que esta actuación deberá atemperarse a las reglas consagradas en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, articulo que contiene derroteros necesarios de la acusación, observando los derechos de defensa y contradicción aunado al principio de publicidad, veamos:

"ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS. El escrito de acusación deberá contener:

1. *La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*

2. *Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.*

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:

a) Los hechos que no requieren prueba.

b) La trascripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.

c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.

e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.

f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.

g) Las declaraciones o deposiciones.

La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas, con fines únicos de información."

Respecto de la exigencia de estos requisitos, resulta diáfano y cristalino es la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal que ha establecido su observancia y exigencia en el marco del proceso de justicia y paz; y es que la Alta Corporación, al conocer del recurso de apelación presentado dentro del proceso en contra del desmovilizado del Bloque Norte de las AUC, Wilson Salazar Carrascal, alias "el loro", determinó con vehemencia y absoluta claridad las bases necesarias para la adecuada presentación del escrito de acusación en el trámite de Justicia Transicional.[142]

"1. La identificación y descripción del grupo armado al margen de la ley, el grupo de autodefensa o de guerrilla, o de la parte significativa del bloque o frente u otra modalidad que revista la organización, de que trata la ley 782 de 2002 que decidió desmovilizarse –cuándo, dónde- y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional[143].

2. La individualización del desmovilizado, incluyendo su nombre, los datos que sirven para identificarlo, su domicilio, la fecha en que ingresó al grupo armado al margen de la ley, las zonas, regiones o localidades donde ejerció la militancia, las funciones que desempeñó, quiénes fueron sus superiores y quiénes sus subalternos.

3. Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan

---

[142] Sala de Casación Penal corte Suprema de Justicia Rad. 29560 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán 28 de mayo de 2008.

[143] Artículo 1º, inciso 2º y artículo 2º inciso 1º de la ley 975 de 2005.

cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley[144].

4. Una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial -áreas, zonas, localidades o regiones- en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas.[145]

5. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de reparación y de los entregados por la organización en el acto de desmovilización.

6. La relación de los medios de convicción que permitan inferir razonadamente que cada uno de los hechos causados individual y colectivamente, ocurrieron durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en cuestión, con indicación de los testimonios, peritaciones, inspecciones y demás medios de prueba que indiquen la materialidad de las infracciones imputadas.[146]

---

[144] Artículo 2º: Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

[145]El artículo 15 de la ley 975 de 2005 ordena a la Fiscalía investigar los daños que individual o colectivamente haya causado la organización.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 5º de la ley en cita, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se procese o condene al autor de la conducta punible –autor material-; lo que se debe establecer, ante la imposibilidad de identificar al autor material del comportamiento delictivo, de conformidad con el artículo 42 ibídem es que el daño sufrido fue cometido por el grupo armado ilegal beneficiario de la ley.

[146]Teniendo en cuenta los umbrales de demostración probatoria de los procesos de justicia transicional y que los hechos a comprobar acontecieron regularmente antes de la entrada en rigor de la ley 906 de 2004,

7. La identificación y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. En relación con los numerales 3º y 4º se deberá especificar, con miras a la sentencia y la adecuación típica, si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas."[147]'

En las diligencias que ocupan la atención de la Sala adelantadas en disfavor del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias "Orejas o Veintiuno", el 15 de febrero de 2011 mediante oficio FGN-UNJYP-F57 Nro. 357 del 11 ídem, el doctor Alejandro Vivas Botero en su calidad de Fiscal 57 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, radicó en esta Colegiatura escrito de formulación de cargos, contentivo de noventa y ocho (98) folios y dos (2) CDS.

Así las cosas y acometiéndose esta Sala de Decisión a la tarea que Constitucional y legalmente le ha sido confiada, se procederá a la realización de una labor minuciosa de revisión, tendiente a determinar si formalmente el escrito presentado en dicha calenda cumple a cabalidad con los parámetros que consagra el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y los cuales han sido desarrollados para las eventualidades del proceso de Justicia y Paz por la jurisprudencia.

---

el valor de la prueba de referencia, compilada y aducida en procesos gobernados por la ley 600 de 2000, deberá ser valorada y estimada.

[147] *Se trata de una exigencia que se corresponde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos contenida en los principios de Joinet en materia de reparación a víctimas de violaciones graves de derechos humanos y derechos internacional humanitario.*

11.2.1 Identidad del grupo armado ilegal y compromiso de desmovilización

El Delegado del ente Acusador dentro del escrito de acusación que radicara ante esta Colegiatura en el mes de febrero de 2011, resaltó de forma clara y detallada cuáles fueron los hechos relevantes que dieron cimiento a la génesis de la agrupación paramilitar denominada "Bloque Héroes de Tolová de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", dando cuenta de su conformación a finales del año 1998 y principios de 1999, su radicación en el sur del departamento Córdoba y su posterior proceso expansionista hacia el norte y occidente del departamento de Antioquia.

También dentro del escrito narró como en principio, la célula armada ilegal se componía de un pequeño grupo constituido por los miembros del esquema de seguridad de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", para pasar a formar en cuanto a los derroteros de las ACCU, una compañía en el 2002, en un frente los años 2003 y 2004 y finalmente a mediados del año 2004 y 2005 completar el grupo de combatientes requeridos para ser denominado "bloque paramilitar".

Hizo énfasis el Fiscal 57 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, que la Organización Armada Ilegal, se desmovilizó colectivamente el 15 de junio de 2005 en la vereda la Rusia, Corregimiento Mata Maíz, municipio de Valencia-Córdoba, dejación de armas que fuera dirigida por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" como su comandante máximo, con lo que se exteriorizaba sin contrariedad alguna, ese deseo y voluntad de no continuar haciendo parte de la confrontación bélica irregular que ha azotado al país.

11.2.2 Individualización del postulado

En relación con la individualización del desmovilizado que es postulado administrativamente al trámite de justicia y paz, encontramos que en la presente decisión sólo será juzgado un ex integrante del Bloque Héroes de Tolová de las ACCU, mismo que fue debidamente identificado por el ente acusador como Uber Darío Yánez Cavadías, conocido con el remoquete de "Orejas o veintiuno", identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.853.379 de Cartagena-Bolívar.

Referente a sus generales de ley, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación dio cuenta de la fecha y lugar de nacimiento del excombatiente, su estado civil, sitio de reclusión, sus rasgos morfológicos, el rango que tenía dentro de la organización, dirección y teléfonos de su domicilio; hizo también un recuento de su núcleo familiar pasado (padres y hermanos) y el actual (compañera permanente e hijo), reseñó la trayectoria delictiva de Uber Darío Yánez Cavadías, durante su permanencia en la agrupación delictiva, la cual se extendió desde el mes de septiembre de 2002 hasta junio de 2005, calenda en que se desmovilizó, llegando a fungir como se adujo, en el Bloque Héroes de Tolová en el cargo de "Comandante Militar" durante noviembre de 2004 a febrero de 2005.

11.2.3 Relación hechos jurídicamente relevantes

Consecuente con la correcta presentación del escrito de acusación el Fiscal 57 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, relacionó completa y fidedignamente, en un contexto espacio-temporal, aquellos hechos por los que se debía enjuiciar y emitir la condigna condena en contra de Yánez Cavadías acorde el proceso

regulado primigeniamente por la Ley 975 de 2005, explicando a su vez las razones por las cuáles este excombatiente, infringió la ley penal vigente.

En este ítem el ente acusador refirió a cada uno de los delitos, procedió a encuadrarlos típicamente en el 'Código Sustantivo Penal', vigente para la época de los hechos, relacionó todo el material probatorio, tales como versiones, entrevistas, soportes documentales y demás que daban cuenta de su comisión, aparejando a su vez la sanción respectiva.

Indicó concretamente el grado de participación de Yánez Cavadías, en las conductas punibles que hacen parte del escrito de cargos, determinando que todos y cada uno de los hechos imputados por haberse perpetrados con ocasión y en desarrollo de la pertenencia del desmovilizado al Bloque Héroes de Tolová de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, son competencia de conocimiento y juzgamiento de los Tribunales de Justicia Transicional.

En este orden de ideas dio cuenta de nueve (9) acontecimientos y conductas desplegadas por el desmovilizado que atentan contra el estatuto penal represor, los que se concretan en la comisión de Concierto para delinquir, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, Tortura en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Hurto calificado y agravado, Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes, Constreñimiento al sufragante y Reclutamiento ilícito.

11.2.4 Relación de daños causados por las operaciones del grupo armado ilegal

Sostiene el Delegado de la Fiscalía General de la Nación que se realizaron diferentes actividades investigativas por parte de su Policía Judicial, infiriéndose

la existencia de afectados con los delitos cometidos por el Bloque Héroes de Tolová, dividiéndose en dos grupos (víctimas directas e indirectas), siendo anexadas carpetas en las cuales se relacionaba el hecho ilícito y los documentos que aportaron los afectados para su posterior reconocimiento y solicitud de reparación.

Dan cuenta que aquellas que se reconocieron sumariamente no se encontraron en capacidad de cuantificar para dicha calenda los daños y/o perjuicios materiales que les fueron causados por los miembros de la organización paramilitar durante los años 1998 a 2005, espacio temporal en el que se tuvo injerencia en los departamentos de Antioquia y Córdoba; y más concretamente en los municipios de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia, Tierralta y zona rural de Montería, al respecto se indicó lo siguiente:

> *"Como quedo documentado el procesado UBER DARIO YÁNEZ CAVADÍAS durante su permanencia en la organización armada al margen de la Ley de las AUC, entre septiembre del 2002 y mayo del 2005 y conforme a su recorrido por los Departamentos de Córdoba y Antioquia, causo desolación y muerte entre los miembros de la población civil en hechos narrados sucintamente en este escrito, quienes sufrieron menoscabo moral y materia, perjuicio que sin duda también se extendió al conglomerado social que conformaba el entorno de las poblaciones y localidades donde delinquía.*
>
> *Igualmente se pudo constatar en los formatos de víctimas adjuntos que el postulado con ocasión de su accionar causo daños directos e indirectos a víctimas determinadas y las comunidades donde estas personas residían; debiendo señalar que si estos hechos sistemáticos se dieron, no perjudicaron etnia alguna; puesto que el ataque frontal era contra personas tildadas por la organización como integrantes o auxiliadores de la guerrilla; pudiéndose determinar a lo largo de este proceso especial, el número de víctimas que en*

este escrito se registran, pues la Fiscalía abrió el espacio a través de convocatorias para que asistieran, practicó jornadas de víctimas, visitó la región, contribuyo para que fueran representadas y exhorto igualmente para que las víctimas indeterminadas, aquellas que por temor a las nuevas bandas criminales a la fecha no han comparecido a reportar sus pretensiones y menos cuantificar el daño colectivo sufrido.

No obstante anexo a este escrito se hace una relación de víctimas que se encuentran ligadas a los hechos punibles cometidos, de quienes se pueden evidenciar factores indicadores que permiten establecer un estimado del daño individual y colectivo causado en el accionar de UBER DARIO YÁNEZ CAVADIAS, el cual se podrá fundamentar en el incidente de reparación integral."[148]

Actualmente y en desarrollo de la audiencia incidental de reparación integral, las víctimas directas e indirectas están siendo representadas por un apoderado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, doctor Wilson Mesa Casas, quien en la vista pública respectiva, fue el encargado con fundamento en dictámenes periciales de relacionar por cada uno de los afectados las pretensiones económicas y las medidas tendientes al resarcimiento de los perjuicios causados con las conductas punibles perpetradas por los entonces integrantes del Bloque Héroes de Tolová; incluso algunos líderes de las comunidades de San José de Apartadó, esto es, miembros de las Juntas de Acción Comunal, expusieron los daños colectivos que les ocasionaron en sus localidades, a los que nos referiremos posteriormente.

[148] *Folio 98 Escrito de formulación de Cargos al postulado Uber Darío Yánez Cavadías*

11.2.5 Relación de bienes tendientes a reparar a las víctimas

La Fiscalía General de la Nación dio cuenta que Yánez Cavadías, al preguntársele respecto de la existencia de propiedades con vocación de reparación, adujo que él no contaba con bienes propios tendientes a la reparación de los afectados con las conductas punibles perpetradas por el bloque paramilitar; no obstante dio cuenta que quien fuera su comandante, esto es, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", había ofrecido una cantidad considerable de inmuebles en Córdoba y otros lugares de la geografía nacional, para reparar las víctimas.

Sostiene el Delegado del ente acusador que ante esa manifestación, se realizaron una serie de labores investigativas en pro de determinar si el postulado a la Ley de Justicia y Paz, alias "orejas o veintiuno" contaba con bienes propios o en cabeza de terceros, siendo infructuosas las pesquisas, mismas que se resumieron así:

> *"Con el fin de verificar si YÁNEZ CAVADÍAS tiene propiedades a su nombre o terceros allegados, se consultaron instituciones como Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Turbo, a la Dirección Nacional del C.T.I. para el análisis financiero en UIAF (SIFIN, DATACREDITO, MINTRANSPORTES) y a la SAC y solo se encontró que UBER DARIO aparece como propietario de un celular, no le figuran registros de vehículos, cuentas bancarias ni de bienes inmuebles, ni tampoco aparece como representante legal de alguna empresa registrada en Cámara de Comercio y en lo que respecta a sus familiares lo único que aparece es una cuenta bancaria en el Banco de Bogotá en la Oficina de Lorica en Córdoba a nombre de ROSA MARÍA CAVADÍAS LÓPEZ, madre del postulado abierta en el año 1999 con un saldo final a diciembre 31 de 2006 de*

$9.699.11 y analizados los movimientos durante ese lapso se manejaron sumas que oscilan entre $50.000 y $250.000 mensualmente, de otra parte se conoció que la compañera de YÁNEZ CAVADÍAS le aparece registrada una cuenta en BANAGRARIO, a MAYELIS NAUDITH ROJAS GALVIS que posee una cuenta de ahorros inactiva que pertenece al programa de familias en acción, apertura hecha desde Bogotá, la cual no reporta saldo alguno desde el 11 de mayo de 2009."[149]

Ahora bien, los bienes que fueron ofrecidos con vocación de reparación en las diferentes actuaciones judiciales por el también postulado a la Ley de Justicia y Paz, Diego Fernando Murillo Bejarano, en su calidad de comandante máximo del Bloque Héroes de Tolová, agrupación criminal con la que se desmovilizó en junio de 2005, para resarcir los perjuicios causados a las víctimas de los Bloques Héroes de Tolová, Granada y Cacique Nutibara se detallan:

Forma de entrega	Tipo de bien
Bienes ofrecidos en versión libre del 20 de febrero de 2008	Finca Fundación o el Porvenir (Guadual) Finca Nueva Vida (Batata) Finca Los Negritos (Valencia) Finca el Recreo (San Vicente del Caguan) Finca Las Delicias (Valencia)

[149] *Escrito de formulación de cargos, folio 99*

En listados remitidos a la Fiscalía General de la Nación	Finca La Montaña Finca La Fe Finca Las Delicias Finca San Roque Finca La Esperanza Finca Rancho Grande Finca Dios te salve Finca La Mina Finca Mosaico Finca El Escondido Finca Tinajones Finca La Unión 1 Finca La Unión 2 Finca La Unión 3 Predio Urbano Centro Villanueva Predio Urbano Centro Villanueva 84 Parcelas ubicadas en Valencia
Bienes ofrecidos en versión libre celebrada el 8 de mayo de 2008	Finca el Mirador Predio Urbano en Montería

Sin perjuicio del anterior, y con el adelantamiento de las diferentes pesquisas por parte del ente acusador, así como de las nuevas versiones rendidas por Murillo Bejarano, los bienes ofrecidos por éste postulado, ascienden a ciento cuarenta y ocho (148), aclarándose que en el listado que a continuación se hace referencia,

hay bienes con vocación reparadora, otros no, e inmuebles ya restituidos o se encuentran con solicitudes pendientes de ser resueltas, situación que será analizada posteriormente en el acápite relativo a la extinción de dominio:

1. Finca el Paraíso(M.I. 01N-5014690)
2. Finca Santa Ana (M.I. 001-648286)
3. Casa ubicada en bello (M.I. 01N-150631)
4. Casa lote las mieles (M.I. 140-99355)
5. Casa Lote en Santa Fe de Ralito-Valencia Córdoba (Cedula catastral 08-00-0005-0003-000-001-001)
6. Apto. 506 Conjunto Residencial Guaduales Medellín (M.I. 001-622703)
7. Parqueadero 83 Conjunto residencial Guaduales Medellín (M.I. 001-622641)
8. Parqueadero 101 Conjunto residencial Guaduales Medellín (M.I. 001-622659)
9. Lote la Melonada (M.I. 012-11474)
10. Casa la Castellana (M.I. 140-67792)
11. Finca el recreo (M.I. 425-16958)
12. Finca la Unión 1 (M.I. 140-98949)
13. Finca la Unión 2 (.M.I. 140-98964)
14. Finca la Unión 3 (.M.I. 140-98948)
15. Finca Rancho Grande (M.I. 140-3163)
16. Finca el Mosaico (M.I. 140-97657)
17. Finca la Esperanza (M.I. 140-51366)
18. Finca las Delicias de Santo Domingo (M.I. 140-97691)
19. Finca San Roque (M.I. 140-66642)
20. Predio Urbano Lote Villanueva 1 (.M.I. 140-60215)
21. Predio Urbano casa lote Villanueva 2 (M.I. 140-91772)
22. Finca Tinajones (M.I. 140-10666)

23. Finca la Cabaña (conocida como la 29)(M.I. 140-354)
24. Finca Tacaloa (conocido como Jalisco) (M.I. 140-15346)
25. Finca San Andrés (M.I.140-45574)
26. Lote terreno y sede fundación renacer (M.I. 140-82735)
27. Finca Canaan (M.I. 140-32611)
28. Finca Vallecitos (M.I. 140-58796)
29. Parcela 3 Damasco las tangas (M.I. 140-45159)
30. Parcela 6 las tangas "Rivas Frank" (M.I. 140-68205)
31. Parcela 7 las tangas "Cervantes Oliver" (M.I. 140-68195)
32. Parcela 8 las tangas "Sáenz Peláez Jesús María" (M.I. 140-68201)
33. Parcela 8 las tangas "Castillo Díaz Roberto" (M.I. 140-68199)
34. Parcela 9 las tangas (M.I. 140-68197)
35. Parcela 10 las tangas (M.I. 140-68202)
36. Parcela 10 las tangas (M.I. 140-49733)
37. Parcela 10 las tangas "Mejía German" (M.I. 140-44645)
38. Parcela 54 las tangas (M.I. 140-58100)
39. Parcela 87 las tangas (M.I. 140-60310)
40. Parcela 120 las tangas (M.I. 140-44725)
41. Parcela 5 las tangas (M.I. 140-44125)
42. Parcela 4 las tangas (M.I. 140-44647)
43. Parcela 52 las tangas (M.I. 140-44594)
44. Parcela 6 las tangas (M.I. 140-58744)
45. Finca la Alejandría (conocido como la Hacienda Bonanza) (M.I. 140-28851)
46. Finca las Bonitas (M.I. 140-90614)
47. Finca el Divino Niño Jesús (M.I. 140-75282)
48. Lote de terreno y sede fundación Renacer Valencia (M.I. 140-33709)
49. Vehículo Bulldozer
50. Finca Puerto Libre o negritos (sin M.I.)

51. Finca nombre de Dios.
52. Lote Rural en valencia (M.I. 140-81020)
53. Parcela las tangas Nro. 7 (M.I. 140-49677)
54. Parcela Nro. 8 Las tangas (M.I. 140-49836)
55. Finca Casa Loma (M.I.140-49728)
56. Lote Camagüey (M.I. 140-28164)
57. Parcela 122 las tangas (M.I. 140-44048)
58. Parcela 126 las tangas (M.I. 140-44050)
59. Parcela 7 las tangas "Gil Meneses María Lucia" (M.I. 140-45157)
60. Parcela 57 las tangas (M.I. 140-57073)
61. Parcela 86 las tangas (M.I. 140-44714)
62. Parcela 93 las tangas (M.I. 140-57031)
63. Parcela 145 las tangas (M.I. 140-44701)
64. Parcela 59 las tangas (M.I. 140-44136)
65. Parcela 5 las tangas (M.I. 140-44834)
66. Parcela 6 (Damasco) las tangas (M.I. 140-44171)
67. Parcela 13 Las tangas (M.I. 140-44596)
68. Finca Dios Te Salve María (M.I. 140-43328)
69. Finca La Fe (M.I. 140-96835)
70. Finca Nueva Vida (M.I. 140-8855)
71. Finca El Delirio (M.I. 140-18276)
72. Finca La lucha (M.I. 140-14342)
73. Finca El porvenir (M.I. 140-114688)
74. Finca Las delicias de Bejucal (M.I. 140-90518)
75. Finca San José o la papayera (M.I. 140-46061)
76. Finca la mina o el tesoro (M.I. 140-44529)
77. Finca la Montaña (M.I. 140-85441)
78. Finca la Unión (M.I. 140-22498)
79. Finca la quinta (M.I. 140-5521)
80. Finca la Urantia (M.I. 140-85440)

81. Finca Villamar (M.I. 140-41756)
82. Finca Jericó (M.I. 140-33295)
83. Finca el escondido (M.I. 140-30323)
84. Parcela las tangas Nro. 50 (M.I. 140-45647)
85. Parcela las tangas Nro. 147 (M.I. 140-44693)
86. Finca no hay como Dios (M.I. 140-12090)
87. Parcela Nro. 7 (M.I. 140-44348)
88. Parcela Nro. 12 (M.I. 140-44591)
89. Parcela Nro. 18 (M.I. 140-44606)
90. Parcela Nro. 22 (M.I. 140-44580)
91. Parcela Nro. 25 (M.I. 140-44076)
92. Parcela Nro. 42 (M.I. 140-44070)
93. Parcela Nro. 46 (M.I. 140-44592)
94. Parcela Nro. 49 (M.I. 140-44599)
95. Parcela Nro. 58 (M.I. 140-44346)
96. Parcela Nro. 121 (M.I. 140-44728)
97. Parcela Nro. 130 (M.I. 140-44055)
98. Parcela Nro. 131 (M.I. 140-44060)
99. Parcela Nro. 148 (M.I. 140-44343)
100. Parcela Nro. 167 (M.I. 140-44837)
101. Parcela Nro. 90 (M.I. 140-58704)
102. Parcela Nro. 47 (M.I. 140-60307)
103. Parcela Nro. 9 (M.I. 140-44702)
104. Parcela Nro. 10 (M.I. 140-44355)
105. Parcela Nro. 11 (M.I. 140-68198)
106. Parcela Nro. 14 (M.I. 140-44066)
107. Parcela Nro. 55 (M.I. 140-44704)
108. Parcela Nro. 80 (M.I. 140-44709)
109. Parcela Nro. 81 (M.I. 140-44351)
110. Parcela Nro. 84 (M.I. 140-44133)

111. Parcela Nro. 85 (M.I. 140-44340)
112. Parcela Nro. 92 (M.I. 140-44827)
113. Parcela Nro. 94 (M.I. 140-44607)
114. Parcela Nro. 108 (M.I. 140-44733)
115. Parcela Nro. 118 (M.I. 140-44047)
116. Parcela Nro. 123 (M.I. 140-44052)
117. Parcela Nro. 124 Campo alegre (M.I. 140-44049)
118. Parcela Nro. 134 Estambul (M.I. 140-44694)
119. Parcela Nro. 149 (M.I. 140-44126)
120. Parcela Nro. 150 (M.I. 140-44698)
121. Parcela Nro. 151 (M.I. 140-44707)
122. Parcela Nro. 44 (M.I. 140-44600)
123. Parcela Nro. 91 Estambul (M.I. 140-44700)
124. Parcela Nro. 102 (M.I. 140-44073)
125. Parcela Nro. 8 (M.I. 140-57075)
126. Parcela Nro. 17 (M.I. 140-44585)
127. Parcela Nro. 19 (M.I. 140-44597)
128. Parcela Nro. 20 (M.I. 140-44828)
129. Parcela Nro. 21 (M.I. 140-44692)
130. Parcela Nro. 23 (M.I. 140-44575)
131. Parcela Nro. 24 (M.I. 140-44075)
132. Parcela Nro. 32 (M.I. 140-44583)
133. Parcela Nro. 43 (M.I. 140-44576)
134. Parcela Nro. 45 (M.I. 140-44593)
135. Parcela Nro. 51 (M.I. 140-44705)
136. Parcela Nro. 53 (M.I. 140-44071)
137. Parcela Nro. 76 (M.I. 140-57030)
138. Parcela Nro. 88 (M.I. 140-44350)
139. Parcela Nro. 89 (M.I. 140-44699)
140. Parcela Nro. 95 (M.I. 140-44079)

141. Parcela Nro. 96 (M.I. 140-44609)
142. Parcela Nro. 97 (M.I. 140-44595)
143. Parcela Nro. 127 (M.I. 140-44063
144. Parcela Nro. 155 (M.I. 140-44345)
145. Parcela Nro. 11 (M.I. 140-44127)
146. Parcela Nro. 16 (M.I. 140-44598)
147. Parcela Nro. 159 (M.I. 140-44710)
148. Parcela Nro. 160 (M.I. 140-44135)

Del listado antes referidos, encontramos bienes que no sólo pertenecieron al postulado, sino también a ex integrantes de las agrupaciones ilegales que comandó durante el interregno en que estuvo a cargo de tres (3) bloques paramilitares; lo anterior como un trabajo investigativo progresivo de parte de los Delegados del ente acusador.

11.2.6 Medios de prueba y convicción

En cada uno de los acápites, el Fiscal esbozó el material probatorio con el cual demostraba la totalidad de hechos cometidos por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías; y al final del escrito de cargos procedió a relacionar como anexo una serie de carpetas allegadas a la colegiatura y en las que se encuentran compiladas todas las diligencias agotadas con el desmovilizado tendiente a ser postulado administrativamente por el Gobierno Nacional, las diferentes diligencias de versión rendidas, carpeta contentiva de los requisitos de elegibilidad y nueve (9) individuales en las que acopió el material con vocación probatoria tendiente a demostrar la forma como el excombatiente transgredió las normas sustantivas penales; en las mismas reposan diligencias de levantamientos de cadáveres, protocolos de necropsia, registros civiles de

nacimiento y defunción, entrevistas, álbumes fotográficos, confesiones de los postulados e inspecciones judiciales, dando cuenta no sólo de la existencia de hechos delictivos, sino que a su vez permiten llegar al fallador a un grado de convicción respecto de la responsabilidad del postulado en la actuación por la cual se le enjuicia en esta justicia transicional.

11.2.7 Datos de la defensa del postulado

De conformidad con lo discurrido hasta aquí por la Sala de Conocimiento, y consecuente con la consagración legal del artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, más concretamente los derroteros que fueron dictaminados en el auto proferido el 28 de mayo de 2008, radicado 29.560, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán, se torna necesario determinar si adjunto con el escrito de acusación el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, indicó claramente los datos del profesional del derecho que asumiría la defensa de los intereses del desmovilizado.

En cumplimiento de dicho precepto al momento de peticionar el ente acusador la realización de la audiencia preliminar de formulación de cargos en vigencia de la Ley 975 de 2005, dio cuenta que el defensor del postulado era el doctor Diego León Osorio Céspedes, adscrito a la Defensoría del Pueblo, aportando los datos de contacto del profesional del derecho, con miras a que fueran surtidas en debida forma las notificaciones y se diera publicidad al escrito, resguardando como ya se acotó en precedencia el principio de publicidad y los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción; aclarando que a la fecha quien acredita legalmente la calidad de defensor del postulado es el doctor

Otto Fabio Reyes Tovar, quien también se encuentra adscrito al Sistema de Defensoría Pública.

11.2.8 Clasificación de los hechos relevantes

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, determinó con total claridad los hechos jurídicamente relevantes que serían objeto de juzgamiento en el presente proceso de justicia y paz, dando cuenta de los patrones de conducta establecidos en el accionar de los excombatientes que se adscribían al Bloque Héroes de Tolová.

De igual forma los afectados de esta célula paramilitar, se clasificaron teniendo presente el delito del que fueron víctimas, al igual que por su género y edad, se determinó si se trataba de afectados directos o indirectos, así como los daños perpetrados individualmente a la población en general.

El ente acusador también determinó si esos hechos en contra de Yánez Cavadías, hacían parte de un actuar sistemático y escalonado de la organización armada ilegal o si por el contrario la actuación a enjuiciar constituía un hecho aislado respecto del modus operandi del bloque paramilitar.

Analizados entonces los requisitos formales que son exigidos por el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, para el correcto diligenciamiento del escrito de formulación de cargos, colige la Sala de Conocimiento que el presentado el 15 de febrero de 2011 por el Fiscal 57 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, cumple a cabalidad con el precepto legal y el desarrollo jurisprudencial que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha desarrollado para trasladarlos al proceso de justicia transicional, razón por la cual y una vez agotada esta tarea,

deberá encaminarse esta Sala a determinar, sí el postulado allanó su comportamiento o no a los requisitos de elegibilidad, que se encuentran aparejados en la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012, reglamentadas por el Decreto 3011 de 2013.

11.3 Requisitos de elegibilidad

Como ha sido expuesto de forma reiterada por ésta Colegiatura, los requisitos de elegibilidad constituyen un presupuesto que debe ser evaluado y analizado a lo largo de todo el trámite de justicia y paz, verificaciones que sin lugar a dudas se encuentran en cabeza de los Delegados – Fiscalía General de la Nación, quienes son los primigeniamente encargados de determinar si con posterioridad a la postulación administrativa por parte del Gobierno Nacional, la organización paramilitar en su conjunto, en caso que se tratara de una desmovilización colectiva o en su defecto el excombatiente en particular en los casos de desmovilización individual, ha satisfecho una serie de requisitos tendientes a poder hacer parte de dicho proceso; traduciéndose lo antes expuesto en la imposibilidad que la Sala, oficiosamente asuma o se atribuya funciones que le son inherentes a la Fiscalía General de la Nación, entre las que se encuentra la terminación del proceso de justicia transicional adelantado en contra de algún ex miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley ante el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin que se radique por el ente acusador petición previa y expresa en ese sentido; tal y como lo consagra el artículo 11A inciso 2º, Ley 1592 de 2012 *"(…) La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso (…)"*

Pero si hubiese dubitación alguna sobre esa distribución de funciones en el trámite judicial, importante es traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al referirse sobre este aspecto álgido del proceso de Justicia y Paz, brillando con luz propia y estableciendo en forma cristalina, que estamos ante una función inherente a los delegados del ente persecutor, veamos:

> *"(…) En principio, hay que precisar que el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica:*
>
> *a) Es el encargado de verificar los requisitos de elegibilidad y la voluntad permanente del postulado dirigida a ser beneficiario de la pena alternativa, en consecuencia, a escucharlos en versión libre, a buscar y oír a las víctimas de cada desmovilizado y por tanto a ubicar y traer para el proceso transicional aquellos adelantados en la justicia ordinaria por delitos perpetrados en su accionar armado, a solicitar la medida de aseguramiento por cada delito confesado[150], las medidas cautelares sobre los bienes entregados con fines de reparación y restitución, a elaborar y desarrollar el programa metodológico, a imputar y formular los cargos surgidos, lo mismo que a solicitar su legalización; a gerenciar el incidente de reparación integral, y en general, a cumplir con las cargas procesales que le asignó la Ley 975 de 2005 (…)".'[151]*

Al margen de lo anterior, en esta recta final del proceso, donde se está determinando la suerte del excombatiente, constituye un imperativo para las diferentes Salas de Conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz, la

---

[150] Auto de 9 de diciembre de 2010 radicado 34606.

[151] BUSTOS MARTINEZ, José Leónidas, Magistrado Ponente. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto 39269 del diecisiete (17) de octubre de 2012.

realización de un análisis pormenorizado del allanamiento ya sea de la organización armada ilegal colectivamente o del postulado de forma individual al cumplimiento de esos requisitos previos que se dan incluso desde el mismo instante en el que el grupo paramilitar toma la decisión de abandonar el conflicto armado interno y deponer las armas; lo anterior, con miras a determinar si existe la posibilidad que ese ex integrante del GAOML, pueda ser amparado con el beneficio de la suspensión de la pena de prisión que debería purgar en caso de ser juzgado por la justicia ordinaria, para en su lugar imponer una condena alternativa que consagra la Ley 975 de 2005.

Lo antes referido tal y como lo hemos venido exponiendo a lo largo de esta pieza procesal cuenta con un fundamento legal y si se quiere Constitucional, y es que si ya hemos referido que este trámite de Justicia Transicional tiene como bases o cimientos el sistema penal consagrado en la Ley 906 de 2004 en cuanto al procedimiento se refiere, es apenas obvio que la Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados adquiera un rol relevante al detentar el poder punitivo y/o ejercicio de la acción penal, significando que es el ente acusador al que corresponde a través de diferentes solicitudes y peticiones direccionar el proceso de justicia y paz, y en ese orden de ideas a lo largo de todo el trámite procesal será encargado de velar y determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los distintos bloques paramilitares y de sus combatientes según sea el caso, y también el allanamiento por parte de los postulados a los parámetros y obligaciones que son el soporte del proceso, mismos que reiteramos se concretan en los pilares denominados Justicia-verdad-reparación-compromiso de no repetición; so pena para el ex integrante de los GAOML de no adecuar su conducta, activar la posibilidad para la Fiscalía de peticionar la terminación de la causa, con la correspondiente sanción administrativa que le puede acarrear o en su defecto y atendiendo la etapa procesal, la no concepción de la pena alternativa, al respecto ha indicado la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento:

"6.10. Debe señalarse, además, que al proceso de justicia y paz el desmovilizado accede libre y voluntariamente, lo cual significa que es él quien por iniciativa propia hace manifiesta su aspiración, mostrando plena disposición en el cumplimiento de los compromisos adquiridos a cambio de recibir la indulgencia de una disminución punitiva. Su ingreso, por ser libre y voluntario, exige, precisamente, un compromiso serio, inquebrantable y real para culminarlo, por lo que del cumplimiento de las exigencias impuestas en la ley depende la aplicación de la alternatividad. Sobre este particular, en la Sentencia C-370 de 2006, esta Corporación precisó que "la alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la 'la colaboración con la justicia' no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos, que parecen enunciados en la propia Ley 975 de 2005".

También la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, se refirió al tema destacando que: "la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es **la voluntad** *de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia". En la misma decisión, aclaró la Corte que, no obstante, "esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad". Y agregó que "los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley".*

6.11. En efecto, dentro del propósito de concretar la expresión de voluntad del postulado, la ley establece unos requisitos de elegibilidad, a cuyo cumplimiento se condiciona el otorgamiento del beneficio de la pena alternativa. Los requisitos de elegibilidad, para el caso de la desmovilización colectiva, se concretan en: (i) que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional; (ii) que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal[17]; (iii) que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados; (iv) que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita; (v) que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; y (vi) que se liberen a las personas secuestradas, que se hallen en su poder (art. 10).

6.12. De igual manera, la desmovilización individual exige como requisitos de elegibilidad, (i) que el desmovilizado entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía; (ii) que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional; (iii) que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto; (iv) que cese toda actividad ilícita; y (v) que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a las víctimas (art. 11).

6.13. Si el postulado satisface los requisitos de elegibilidad, y da estricto cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en la ley e impuestas en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, se mantendrá en la transición y será beneficiario de la alternatividad. De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de

comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas.

6.14. Ahora bien, el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en particular el relacionado con la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal, da lugar a la exclusión del postulado del proceso de justicia y paz o, en su defecto, a la pérdida del beneficio de la pena alternativa, según el momento procesal en el que se declare tal incumplimiento. Ello implica que el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado y que sus delitos serán juzgados por los despachos judiciales ordinarios que lo requieran.[152]

En aras de determinar cuál es la norma que debe aplicarse en el cumplimiento de esos requisitos tendientes a verificarse si es o no elegible el miembro de una organización armada ilegal para hacer parte del proceso de justicia y paz, es necesario clarificar previamente si la desmovilización se gestó colectiva o individualmente, ya que dependiendo de la naturaleza de dicho acto, le será aplicable el artículo 10 o en su defecto su similar 11 de la Ley 975 de 2005.

En el evento sub judice, acorde con la información aportada por el ente acusador, es evidente que el Bloque Héroes de Tolová se concentró en la vereda Rusia, corregimiento de Mata Maíz, municipio de Valencia, a efectos de desarticular la organización criminal, misma que se concretó el 15 de junio de 2005, desmovilizándose en aquella oportunidad 464 combatientes, lo que presupone la necesidad de aplicar para el caso en concreto el artículo 10 de la primigenia Ley de Justicia y Paz, canon que apareja los siguientes requisitos a efectos de poder hacer parte de esta justicia transicional, veamos:

---

[152] *Sentencia Corte Constitucional C752-2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 30 de octubre de 2013.*

"Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo."

Este tipo de obligaciones que se imponen para que los postulados puedan hacer parte del proceso, tienen razones potísimas y obvias; y es que no resultaría serio, ni mucho menos coherente, que grupos armados ilegales que no hicieron dejación del material bélico, uniformes o en síntesis que no se desarticularon definitivamente, cuenten con la posibilidad de acceder a la justicia transicional; y a su vez, se contemple eventualmente que sean beneficiados con la concesión de una pena alternativa; tampoco sería una actuación legal y racional permitir que aquellos grupos o postulados que tenían como finalidad única el tráfico de estupefacientes puedan hacer parte de la Ley de Justicia y Paz; este trámite judicial, ha permitido develar que muchas organizaciones delincuenciales y algunos de sus máximos cabecillas, pretendieron permear el proceso, con el único objeto de hacerse acreedores a favores en lo que a términos punitivos se refiere; sin que ello implique a su vez, que exista impedimentos para la Sala relativo a la legalización de cargos por delitos relacionados con el lavado de activos y/o tráfico de estupefacientes, pues está claro que en la realidad, dichas agrupaciones paramilitares tuvieron relación directa y se financiaron de actividades tendientes a la enajenación de sustancias psicoactivas; sin embargo, el espíritu del legislador tiene como norte el no permitir que organizaciones y/o personas individuales cuyo único fin sean los ilícitos aludidos, ingresen a la Ley de Justicia y Paz, obteniendo pena alternativa, el órgano de cierre de la Justicia Penal en Colombia, indicó:

> *"Entonces, los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005 buscan impedir que grupos o personas dedicadas exclusiva o primordialmente al narcotráfico se beneficien de la pena alternativa, pero no excluyen dicha actividad del ámbito de esta jurisdicción porque si ese hubiese sido el propósito del legislador, lo habría indicado de manera expresa en el texto legal por cuanto el tema fue objeto de álgidos debates en el Congreso de la República.*

En efecto, esto evidencia la preocupación del legislador en torno a la posibilidad de que los denominados "narcotraficantes puros" infiltraran el proceso, razón por la cual incluyó los aludidos condicionantes. No obstante, los antecedentes legislativos no indican que el espíritu de la ley pasara por excluir la actividad del narcotráfico de la justicia transicional.

De esta manera, contrario a lo esbozado por el Tribunal, el proceso de Justicia y Paz fue creado no sólo para enjuiciar autores y partícipes de graves violaciones a los derechos humanos sino para investigar, procesar, juzgar y sancionar todos los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, sin perjuicio del criterio de priorización introducido en la Ley 1592 de 2012.

La negativa a legalizar los cargos de narcotráfico y lavado de activos porque en procesos transicionales adelantados en otros países (Argentina, Chile o Perú) no se hayan investigado delitos comunes, constituye un error por cuanto, de una parte, el conflicto colombiano difiere sustancialmente del suscitado en otras latitudes y, de otra, el derecho comparado permite cotejar sistemas normativos pero no constituye mecanismo idóneo para interpretar una norma particular y concreta."[153]

Continuando con las razones o motivaciones del legislador para consagrar estos requisitos previos de elegibilidad, encontramos que no podrá hacer parte del proceso, aquel excombatiente que hubiera prolongado sus acciones delictivas con posterioridad a la desmovilización, teniendo como cimiento tal prohibición en un pilar fundamental básico del derecho de justicia y paz, que se concreta en el "compromiso de no repetición"; y es que si el postulado ha optado por el camino de la paz, reconciliación nacional y reinserción social, sería un contrasentido

[153] *Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42.534 M.P. María del Rosario González Muñoz. 30 de abril de 2014.*

ante aquella manifestación de voluntad, que continúe cometiendo delitos; debiendo entonces los excombatientes que se encuentren dentro de dicha hipótesis, ser juzgados por la justicia ordinaria, con la terminación de este proceso previa solicitud del ente acusador.

Con el cumplimiento y verificación de esos requisitos de elegibilidad, se pretende en principio, que las organizaciones armadas ilegales y los exmiembros que se han desmovilizado y opten por su postulación administrativa a través del Gobierno Nacional, demuestren un compromiso eficaz e inflexible para obtener la paz; ello sin lugar a dudas, parte de un verdadero desmantelamiento de la estructura ilegal, evitando continuar con las actividades delincuenciales, con ofrecimiento de bienes tendientes a la reparación de las víctimas, entrega de menores de edad que hubieran sido reclutados ilícitamente y que se encontraren aún adscritos al grupo al momento de su desmovilización, también la libertad de los secuestrados que se hallaban en su poder; aunado a una demostración efectiva, que la finalidad para la cual se conformó la célula paramilitar no tuvo nada que ver con el lavado de activos y tráfico de estupefacientes como se adujo.

Es que asumir tales conductas en cumplimiento de los requisitos de elegibilidad les permitirá ser parte activa del proceso de Justicia y Paz, tornándose ello como un mensaje inequívoco a la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales e internacionales y principalmente a las víctimas que son la razón de ser de este trámite judicial, el arrepentimiento por haber cometido todo tipo de atropellos, atentados y demás actos de barbarie en contra de sus semejantes que se encontraron en medio de un fuego cruzado por un conflicto que no les pertenecía y donde se materializaron infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; más claro aún, que admitan haberse equivocado al haber tomado el camino de las armas y pretender hacer “justicia”

por su propia mano, con una filosofía o concepción absurda buscando beneficios en favor de intereses personales y sus comandantes.

En lo que tiene que ver con la obligación y necesidad de verificar esos parámetros y/o requerimientos que consagra la norma, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal:

> *"3.2- Con relación a los criterios de elegibilidad, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse para reiterar la concordancia que éstos deben tener con los fines y propósitos del proceso transicional:*
>
> *La elegibilidad, entendida como la cualidad de una eventual posibilidad para ser seleccionado como beneficiario de las ventajas punitivas, o mejor dicho, de la renuncia parcial del Estado y las víctimas a la justicia plena, es una condición relacionada, tanto con la actitud, como con el tiempo.*
>
> *Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, para poder ser beneficiario de la indulgencia punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.*
>
> *Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la*

realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.

Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad'.[154]

3.3- De lo señalado se debe entender que los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 del 2005, son presupuestos que garanticen los fines de la misma norma, esto es, la desmovilización del procesado, su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley que realice acuerdo con el gobierno nacional, la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal y el cese inmediato de toda actividad criminal, especialmente el reclutamiento de menores de edad, la interferencia en el ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y el secuestro."[155]

Conforme con lo hasta aquí discurrido, se procederá separadamente al análisis de cada uno de los requisitos que consagra la norma citada para determinar si efectivamente y tal y como lo ha concluido el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, a Yánez Cavadías le asiste el derecho de hacer parte del proceso de Justicia Transicional, consagrado en la Ley 975 de 2005 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Sin perjuicio de la tarea a la que se aprestará la Sala de Conocimiento en el sentido de exponer de manera individual todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad atinentes al postulado Uber Darío Yánez

---

[154] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de agosto de 2011. Rad. 34423.*

[155] *Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 37.657 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 2 de noviembre de 2011.*

Cavadías, en su condición de desmovilizado del Bloque Héroes de Tolová, a la luz de los elementos de convicción que fueron allegados legal y oportunamente por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación a la causa; debemos indicar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en proveído del 12 de noviembre de 2014, ya dio por sentado el allanamiento a estos por parte de alias "orejas o veintiuno", al revocar el auto proferido por esta Sala, con el cual se pretendió devolver la causa a la Fiscalía General de la Nación para la revisión de los mismos; Insistiéndose que no obstante ello, su verificación estricta es una tarea de obligatorio cumplimiento por parte de las Salas de Decisión, entendiendo que su alejamiento acarrea para los postulados graves consecuencias jurídicas que determinarían su falta de aptitud y actitud para hacer parte de este proceso de Justicia Especial.[156]

11.3.1 Desmovilización y desmantelamiento en cumplimiento de un acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional (numeral 1º artículo 10 Ley 975 de 2005)

El Bloque Héroes de Tolová de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se desmovilizó colectivamente el 15 de junio de 2005, encontrándose dentro de los combatientes adscritos a la organización armada ilegal el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias "Orejas o veintiuno", excombatiente que optó por hacer parte del proceso de reinserción social ofrecido por el Gobierno Nacional -Ley 975 de 2005-, determinándose a cumplir de forma irrestricta con el primero de los requisitos que consagra la norma tendiente a hacer dejación de las armas y desmantelar el aparato armado ilegal.

---

[156] *La decisión aludida tiene como radicado 44.846 del 12 de noviembre de 2014, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Luis Barceló Camacho.*

Tal y como ya se indicó, en virtud de la Resolución Nro. 091 de 2004, expedida por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, se dio inicio a los diálogos con las diferentes agrupaciones que hacían parte de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y las Campesinas de Córdoba y Urabá, concretándose un acercamiento con el bloque objeto de la presente decisión en el año 2005, calenda para la cual el Gobierno emite una nueva Resolución, la 122 del 8 de junio de 2005, en la que crea como zona de ubicación temporal para los combatientes de la organización armada ilegal, la vereda "Rusia ocho" ubicada en el corregimiento de Mata Maíz, municipio de Valencia-Córdoba; y a su vez reconoció como representante y cabecilla a Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna".

El comandante máximo del Bloque Héroes de Tolová remitió un listado de 464 combatientes pertenecientes al GAOML, entre los que se incluía a Yánez Cavadías, desmovilizado que en escrito remitido el 2 de marzo de 2009 al Ministro del interior, depreca ser postulado administrativamente a los tramites que regula la Ley 975 de 2005, procediendo el Jefe de la cartera ministerial a enviar comunicación signada OFI0923365-DJT-0330 al Fiscal General de la Nación, informando de la existencia de un grupo compuesto por 33 postulados que se desmovilizaron colectivamente con miras a ser incluidos en el proceso de justicia transicional, encontrándose allí el excombatiente Uber Darío Yánez Cavadías, quien se identifica con la cédula 8.853.739.[157]

Es evidente que la célula paramilitar que se conociera como Bloque Héroes de Tolová y que tuviera como marco de acción principalmente el sur del departamento de Córdoba y algunos municipios del norte y occidente de Antioquia, en efecto dejó de existir desde el 15 de junio de 2005, calenda para la cual un grueso constituido por 464 combatientes optaron por hacer dejación de

[157] *Carpeta actuaciones judiciales previas Fl. 68 a 74*

las armas y abandonar la contienda bélica que hasta la fecha habían sostenido entre otros contra la población civil, esta última que fue finalmente la que padeció las atrocidades de esta organización armada ilegal, significando que desde dicha calenda en adelante, no se tiene existencia de la estructura del 'Bloque Héroes de Tolová', como una agrupación criminal.

Sin embargo, la Colegiatura no puede pasar por alto hacer una observación que se extracta del caudal probatorio que aportó el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y que permite entender la posible existencia de un grupo disidente que optó por no hacer parte del proceso de desmovilización, omitiendo a la orden emanada de su comandante general, alias "Don Berna" y presuntamente engendraron una nueva agrupación criminal que continuara con las actividades ilícitas desplegadas por el bloque paramilitar, asumiendo el control de aquellas zonas donde este tenía injerencia.

Al respecto es importante clarificar que algunos de los desmovilizados del Bloque Héroes de Tolová, dieron cuenta que Jesús María Rivero Pico, conocido con el remoquete de 'Fernando Pico', fue el excombatiente que presuntamente no estuvo de acuerdo con que el grupo referido, hiciera dejación del material bélico y desistiera de sus atrocidades, por lo cual presumiblemente Rivero Pico con posterioridad a la desintegración del GAOML y la entrega de armamentos y uniformes, contrató a algunos de los ex integrantes; y de esta forma, entabló una nueva agrupación criminal; información que contrasta y se antepone a las posibles fechas en las cuales el citado 'Fernando Pico', en forma supuesta perdió la vida; y es que algunos deponentes indican que su deceso acaeció en mayo de 2005, esto es, un mes antes de la desmovilización, quedando en entre dicho incluso que hubiera sido alias "Don Berna", quien dio la orden de no abandonar la lucha armada, pues ante la duda y presunta versión al respecto por parte del postulado Yánez Cavadías, aclaró lo que había informado en anterior versión, sin que se tenga diáfano lo acontecido y sobre lo cual la Fiscalía

nada logró esclarecer; al respecto de la desaparición de Jesús María Rivero Pico; el ente acusador anotó:

> *"Fernando Pico", quien aparece en la estructura de las autodefensas del Bloque Héroes de Tolová, desde el año 1999, cuando se constituye el mencionado Bloque, es identificado con el nombre de Jesús María Rivero Pico, cédula de ciudadanía número 10.901.867, nacido el 28 de julio de 1981, en el municipio de Valencia Córdoba; quien para la época cumplía las funciones de Comandante urbano en el municipio de Valencia, y a la vez era el hombre de confianza de alias "Cóndor", de quien hemos referido fue él inicialmente encargado de finanzas, hasta el momento de su muerte y luego lo reemplaza alias "Fernando Pico"; luego de la muerte del cóndor, el 5 de agosto de 2002, en un enfrentamiento con el quinto frente de las FARC en el corregimiento de Guadual Valencia, alias "Fernando Pico" ó "Cuñado", asume entonces la coordinación militar y urbana del Bloque Héroes de Tolová. Esta persona ha sido mencionada e identificada por la gran mayoría de los desmovilizados, exmiembros del Bloque, así como de igual forma era muy conocido en el municipio de Valencia, se encuentra actualmente desaparecido, desde el mes de mayo de 2005, no se desmovilizó y se desconoce su paradero. Al parecer fue citado por la misma organización o por alias "Don Berna", a rendir cuentas en la ciudad de Medellín y allí es desaparecido o asesinado por órdenes de Murillo Bejarano, ya que tenía problemas con los dineros producto del narcotráfico."*[158]

De otra parte y respecto del aparente control que asumió Dairo Baquero Bedoya, alias 'Diego Q', de los cultivos ilícitos y las rutas del narcotráfico en el lugar donde tenía injerencia el GAOML, así como de la presunta protección que le brindaron algunos excombatientes con posterioridad a la desmovilización y

---

[158] *TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad de cargos del catorce (14) de febrero de 2012, segunda parte.44:32.*

entrega del material bélico al Gobierno Nacional, es imperioso indicar que tal situación no resulta de ninguna manera demostrativo de la no desintegración del Bloque 'Héroes de Tolová'; quien se encarga de suministrar la información, Dennis Mercado Pacheco, alías 'Mackeyson', da cuenta categóricamente que el conocido como 'Diego Q', no era ni siquiera un paramilitar, indicando al respecto lo siguiente:

> "*PREGUNTA diga de quien eran los cristalizaderos para el procesamiento de coca en MARÍA JESÚS y en PLAYA. CONTESTO: ERAN DE DIEGO Q, ESTE NUNCA FUE PARAMILITAR PERO SIEMPRE FUE ENCARGADO DE LA DROGA (…)"*[159]

Lo antes expuesto permite entender que esas presuntas contradicciones, las cuales eventualmente podrían inquietar a los sujetos procesales en lo atinente a la real disgregación del grupo armado ilegal, no son indicativas que el 'Bloque Héroes de Tolová,' no se hubiera desmovilizado y muchos menos que continuara delinquiendo con posterioridad al acuerdo suscrito el quince (15) de junio de 2005; y es que, si en gracia de discusión aceptáramos como cierta, la existencia de una presunta disidencia del grupo armado ilegal; es razonable y lógico concluir que quienes optaron por ello, no podrían ser tenidos en cuenta como miembros del bloque desmovilizado, a lo sumo, cuando iniciaron nuevamente su accionar delictivo al margen de aquellos que voluntariamente abandonaron las armas, pasaron a ser delincuencia común a través de las bandas criminales, no pudiéndose pretender la construcción de una hipótesis que va en contravía de los derechos de las víctimas, teleología de la Ley, criterio de favorabilidad contenido en el principio de Legalidad y del proceso de justicia transicional, que el bloque aludido no se desmovilizó, y de allí la contrariedad con las normas respectivas que así lo exigía; paradójicamente y con la

---

[159] *TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad de cargos del doce (12) de diciembre de 2012 Primera parte.*

objetividad característica de esta Sala, el desmantelamiento se dio, y por ende tal y como lo solicitan los sujetos procesales Uber Darío Yánez Cavadías, sería eventualmente merecedor de la pena alternativa, en atención a que *los delitos por los cuales está siendo enjuiciado en el presente proveído fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley*.

El grupo ilegal, al momento de desmovilizarse en la ceremonia que tuvo como calenda el 15 de junio de 2005, entregó armas de diferente índole y demás elementos bélicos que se encontraban en su poder, cumpliendo así los requisitos exigidos al respecto.

Como se indicó el *Bloque 'Héroes de Tolová'* suministró armas, una vez se desmovilizaron cuatrocientos sesenta y cuatro (464) de sus entonces miembros; información brindada por la Fiscalía General a través de su Delegado en audiencia de Control de Legalidad efectuada el día dieciséis (16) de febrero de 2012, cuarta sesión, en la cual advierte haber realizado un inventario a un total de doscientos cincuenta y seis (256) armas, que se relacionan:

BLOQUE HEROES DE TOLOVÁ DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ	
ARMAS LARGAS	
Fusiles	224
Escopetas	5
Subametralladoras	2
SUBTOTAL ARMAS LARGAS	231
ARMAS CORTAS	
Pistolas	10
Revólveres	4

SUBTOTAL ARMAS CORTAS	14
ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	
Ametralladoras	4
Lanzagranadas	4
Morteros	3
SUBTOTAL ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	11
SUBTOTAL ARMAS	256
Granadas	44
Municiones	33.148

Este Material de intendencia fue dejado a disposición de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, más concretamente a la Brigada 11, ubicada en Montería-Córdoba, el 16 de junio de 2005[160], interviniendo en su calidad de garantes, personal de dichas fuerzas militares, delegados de la MAPP-OEA y de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, clasificándose detalladamente:

AMETRALLADORAS

Pkm calibre 7.62X54R

F-1651 1999	F-1455 1998	BC-362	BC-899

FUSILES

Fusiles AK47 M1A1, calibre 5.56*45mm.

NK 3 borrado	Ko borrado	Ko39 Borrado	Ko 39 6722

[160] *Carpeta II requisitos de elegibilidad. Folios 15 a 20*

Ko 39 borrado	Ko 39 7251	Ko 39 7564	Ko borrado
Ko 39 borrado	Ko 39 7475	NH 39 8013	Ko 39 6719
NH borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado			

Fusiles AK-47 Calibre 7.62x39mm.

1954 Borrado	BA 26 8104	1953 Borrado	AN 2333
1952 Borrado	1954 Borrado	1953 Borrado	1952 Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado

Borrado			

Fusiles AKM, calibre 7.62x39 mm

1976 251513	1965 Borrado	682232	684611
1968 M02266	681740	677944	682002
683652	1960 AN8364	1968 HN 1481	1974 433919
678212	681459	1972 Borrado	692878
691248	1976 366807	1970 Borrado	1964 Borrado
1969 NF 0989	1968 xxx5523	1963 EP4673	1970 CM 728
1975 Borrado	1960 0503	684833	N 0581
1962 PN 514	673280	443052	1972 TC 6897
1975 594491	671145	1975 731607	1970 AX2870
1975 Borrado	1976 380859	N 5384	684856
683035	1975 Borrado	1960 Borrado	1975 697989
639587	864383	494270	678066
1972HC1029	686158	1970 Borrado	691261
1974 263593	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado		

Fusil Norinco calibre 7.62x39mm

703512	27265	Borrado	Borrado

Fusil Krinks, modelo M97 calibre 7.62x39mm

1971 CP2538	1965 CM3481	1964 EF2514	

Fusiles Colt, calibre 223

ST006929	Borrado	Borrado	Borrado
Borrado	Borrado	Borrado	

Ruger, modelo mini 14, calibre 223

Borrado			

Fusil Steyr, modelo AUG, calibre 223

904SA659			

Fusiles H&K. modelo G3A3

7009293	Borrado		

Fusil FNH FAL, modelo M61T1, calibre 7.62x51mm

75124			

Fusiles M14, calibre 7.62x51mm

1057735	1055318	1054346	1055955
1050205	1057178	1051150	1002174
1051900	1051599	1056951	1000576
1051351	1049695	1050401	1051861
1055726			

Subametralladoras UZI, calibre 9x19 mm

Borrado	Borrado		

ESCOPETAS

Marlín, Calibre 12

3812			

Winchester, Calibre 12

L2398109	Borrado		

Mossberg, Calibre 12

B838487H	Borrado		

PISTOLAS

Beretta, calibre 9x19mm

BER039499	TA964	BER2967482	BER4537862
Borrado			

Glock, calibre 9x19 mm

Borrado	Borrado		

Smith & Wesson, calibre 9x19mm

1971 CP2538	1965 CM3481	1964 EF2514	

CZ, calibre 7.65x17mm

056936			

Browning, calibre 9x19mm

CA003001683			

REVOLVERES

Smith & Wesson, calibre 38SPL

C109897	Borrado	Borrado	

Indumil Llama, modelo martial Calibre 38

IM5499B			

LANZAGRANADAS MGL, CALIBRE 40MM

323156	987544		

LANZAGRANADAS Monotiro artesanales

Sin número	Sin número		

MORTEROS ARTESANALES

Sin número	Sin número		

MORTERO ARTESANAL 81mm

Sin número			

MUNICIÓN (cartuchos)

Calibre 5.56x45mm	5.962
Calibre 7.62x39mm	8.210
Calibre 7.62x39mm (Enlatada)	4.200
Calibre 7.62x51mm	8.340
Calibre 7.62x51mm (Eslabonada)	235
Calibre 7.62x54R	1257
Calibre 7.62x54R (Enlatada)	4900
Calibre 9x19 mm	25
Calibre 38SPL	2
Calibre 12GA	17

PERTRECHOS MILITARES

Granadas de 40mm	23
Granadas de 60mm	7
Granadas de 81mm	6
Granadas para fusil	7
Granadas de mano	1

Como constancia de la entrega de dicho material bélico fueron aportadas las fotografías que a continuación se relacionan[161]:

FUSILES AK47

[161] *Carpeta II Requisitos de elegibilidad. CD ROM de fotografías de armamento. Fl 21*

GRANADAS

PROVEEDORES FUSILES

CARTUCHOS FUSILES

ARMAMENTO ENTREGADO EL DIA DE LA DESMOVILIZACIÓN

FUSILES ENTREGADOS A LAS FUERZAS MILITARES

Respecto del armamento ofrecido por el grupo organizado al margen de la ley, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación en audiencia de legalización de cargos celebrada ante esta magistratura, se encargó de hacer referencia al informe de armas rendido por el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista "GIAT", en el que se describió el material bélico entregado al momento de la desmovilización por el Bloque Héroes de Tolová, su estado y la procedencia del mismo, informe que para una mejor ilustración y con miras a que haga parte de la memoria histórica nos permitimos transcribir:

> *"(…) tomándolo como base, los datos entregados por el grupo interinstitucional de análisis antiterrorista GIAT, se inspeccionaron 256 armas de fuego con el grupo Héroes de Tolová, las cuales se clasifican así: Ametralladoras 4, Fusiles, 224, Escopetas 5, Pistolas 10, Revólveres 4, Subametralladoras Uzi 2, Lanzagranadas MGL 40 mm 2, lanzagranadas mono tiro artesanal 2, mortero artesanal de 60 mm 2, mortero artesanal de 81 mm 1, para un total de 256 armas. El Bloque Héroes de Tolová entregó 256 armas, a su vez fueron 464 los desmovilizados, lo que da como resultado una relación de 0.55 armas entregadas por desmovilizado.*
>
> *Es de aclarar que el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista, realizó el estudio técnico de identificación a 253 armas, dejando sin estudio 2 morteros artesanales de 60 mm y 1 mortero artesanal de 81 mm. De este total de armas entregadas y analizadas, 253 unidades por el Bloque, el 87.5% corresponden a fusiles así: Fusiles AKM calibre 7.62*39 mm marca Kalashnikov, como país de origen Corea del norte, con 86 unidas le sigue fusiles AK47 M1A1 calibre 556*45mm, con 57 unidades marca Arsenal de origen Búlgaro, y el fusil AK47 calibre 7.62*39 mm con 45 unidades marca Kalashnikov de Rusia. Para estos últimos las AUC ingresaron al país aproximadamente 3.400 fusiles de este tipo y origen, en el determinado Oterloo, numeral 7.1.8.5 de este informe.*

*En menor número están los fusiles Norinco, Cribs, Colt, Ruger, Stairs, Heckler, y FN FAL y M14, para estos últimos con países de origen Hungría, con un 3% como le refleja la gráfica, Corea del norte con un 12%, Polonia, Rumania y Rusia con un 39%, Armas que lo general provienen de Centroamérica área de nuestro continente, que luego de finalizado el conflicto interno, dejo mucho material en depósito armas vendidas a nuestro país y que en ocasiones es intercambiado por narcóticos. La grafica nos muestra la procedencia de las armas y el porcentaje de las mismas, teniendo como principales abastecedores de armas Rusia con un 39%, Bulgaria con un 23%, USA con un 14%, Corea del norte un 12%, Hungría un 3%, China un 2%, Alemania un 2%, Italia un 2% y un 3% si establecer. Para el fusil Colt en su mayoría modelo M16, indica que es armamento militar posiblemente proveniente de Honduras, país al que estados unidos donó cerca de 65 mil unidades para defender el territorio, y evitar agresiones de guerrillas que delinquían en Nicaragua, Salvador y Guatemala. En el contexto general tenemos que el origen de la mismas está representado en 92 armas procedentes de Rusia que como ya lo dijimos corresponde al 36.4%, siendo el fusil con 90 unidades el arma predomínate y 2 ametralladoras PKM por país de origen en su orden esta Bulgaria con 52 fusiles para un 22.1%, Y para el año de 1999 ingresaron al país 7740 fusiles de este tipo y origen, en caso denominado contrato Arsenal, CO Bulgaria, expo militar ejército nacional de Colombia, numeral 71.18.6 del presente informe. Armas de origen norteamericano tenemos 34 así: 5 escopetas calibre 12 marcas Marlín, Winchester y Mosber; 25 fusiles de diverso calibre y marcas; y Corea del norte con 28 fusiles calibre 7.62 * 39 mm mara Kalashnikov; en menor cantidad están los países China, Alemania, Italia, Australia, Polonia, Rumania, Bélgica, Israel, Checoslovaquia y Colombia. De origen nacional solamente se encontró un revolver calibre 38 SPL marca Llama modelo Partial.*

Asimismo el análisis que el 80.6% se encontraban en buen estado de conservación y mantenimiento, las cuales era viables para el combate, para el uso de fusiles como arma predominante en el Bloque, tenemos que el 83.5% correspondiente a 187 unidades, se encontraban en buen estado, para el caso

*en concreto de las escopetas, todas 5 unidades estaban en un mal estado en un 100%; para las armas cortas como lo son pistolas, el 60% de las mismas, se encontraban en buen estado, y para revolver corresponde el 25%. El 37.5% de las armas presentaba número de identificación, por tipo de armas tenemos con guarismos de identificación 4 ametralladoras, 3 escopetas, 77 fusiles, 2 lanzagranadas, 7 pistolas y 2 revólveres. Como material de guerra adicional a las armas antes citadas, el Bloque Héroes de Tolová hizo entrega de 6 granada de mortero de 81 mm, 7 granadas de mortero de 60 mm, y 7 granadas de fusil, 23 granadas de 40 mm y 1 granada de mano; material destruido el 15 de junio del 2005, por el batallón de infantería numero 33 Junín, de lo cual se dejó constancia en acta numero 535 registro al folio número 50. Y por último en lo que respecta la munición, del Bloque Héroes de Tolová, tenemos que en total el Bloque entrego 33148 cartuchos de munición, se detectaron cartuchos diversos países como Estados unidos, Israel, Yugoslavia, Venezuela, Ecuador, Portugal, Rusia, China, Indonesia y Colombia, entre otros. La cantidad de munición está establecida en esta tabla así: munición calibre 5.56*45mm cantidad 5962, munición calibre 7.62*39mm cantidad 8210, munición calibre 762*39mm enlatada cantidad 4200, munición calibre 7.52*51mm cantidad 8340, munición calibre 7.62*51mm eslabonada cantidad 235, munición calibre 7.62*54r cantidad 1257, munición calibre 7.62*54r enlatada 4900, munición calibre 9*19mm cantidad 25, munición calibre 38 SPL cantidad 2, y munición calibre 12 GEA cantidad 17, para un total de munición de 33148. En relación con la munición fabricada en Colombia por INDUMIL, se hallaron diversos lotes tanto de munición calibre 7.62*51mm, como del calibre 556*45mm, se encontraron paquetes completos con cajas originales y marcas intactas.[162].*

---

[162] *TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad de cargos del dieciséis (16) de febrero de 2012, cuarta parte. Cit.*

En lo que tiene que ver con el material bélico entregado por la célula paramilitar, es necesario indicar por parte de esta Sala de Conocimiento a modo de conclusión, tal y como se ha venido indicando en anteriores proveídos, que cuando se presentan desmovilizaciones de grupos armados ilegales, el total de armas por ellos entregadas no tiene necesariamente que ascender al número de combatientes, contrario sensu, podría ser inferior, las razones para ello, es que las estructuras armadas ilegales se encuentran compuestas por un sinnúmero de individuos a los cuales se les encomiendas funciones propias dentro de la organización, sin que tal situación implique que para todos los miembros se haga necesario portar material de intendencia.

Es evidente que muchos de los desmovilizados pueden tener la categoría de ideólogos, politólogos, financistas, colaboradores y/o auxiliadores, quienes tenían labores de inteligencia, aprovisionamiento, promotores ante la comunidad, auspiciadores, los encargados del cobro de las extorsiones ya requeridas por otros paramilitares, quienes transmitían las órdenes; para finalmente otros encargarse directamente de la confrontación bélica en contra de los grupos de guerrilla y población civil; siendo necesariamente estos, los que portaran armas con miras a ejecutar la tarea que les correspondía desempeñar; y ese precisamente fue el caso del Bloque Héroes de Tolová.

11.3.2 Entrega de bienes producto de la actividad ilegal; (numeral 2º artículo 10 Ley 975 de 2005)

La Ley de Justicia y Paz, sin lugar a dudas otorga un papel primordial y preponderante a las víctimas, y es que son los afectados con las conductas punibles la razón de ser de este trámite; respecto de quiénes, se busca hacer justicia, que sean reparados integralmente (resarcimiento de perjuicios, medidas de satisfacción, rehabilitación y verdad), comprometiéndose los ilegales a no

volver a infringir el estatuto penal represor; en estos pilares se encuentra precisamente el ítem de reparación material o resarcimiento de perjuicios causados, el cual tiene relación directa con la obligación que les asiste a los postulados y en si a la organización armada ilegal a entregar todos los bienes que sean producto de su actuación ilegal.

En torno a ello, el 12 de diciembre de 2012, en audiencia de Control de Legalidad de Cargos[163], se indicó por parte del ente acusador que Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', adujo no tener bienes, situación que fue corroborada de forma diáfana, de conformidad con el informe de investigador de campo FP11 del 4 de febrero de 2011, en el que luego de una exhaustiva investigación respecto del postulado y de su familia, no se encontró patrimonio alguno con vocación reparadora a las víctimas, en efecto los resultados de dicha labor investigativa fueron consignados por la servidora Suhayr Paternina González así:

> *"En las diferentes versiones con el postulado YÁNEZ CAVADÍAS este ha manifestado en lo que respecta al tema de bienes de su propiedad, que no tiene bienes, ni recursos económicos para la reparación de las víctimas y que los bienes para esta reparación serían los entregados por el miembro representante del Bloque Héroes de Tolová DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias DON BERNA."*
>
> *Conforme con las verificaciones adelantadas el señor UBER DARIO YÁNEZ CAVADÍAS, no hizo entrega de bienes en el momento de su desmovilización el 15 de junio de 2005 en la vereda Rusia del municipio de Valencia Córdoba, de igual forma habiéndose postulado a la Ley 975/2005 se consultó su hoja de*

---

[163] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Audiencia de Control de Legalidad del doce (12) de diciembre de 2012, segunda parte – record 22:50 –

vida encontrándose en ella la identificación de familiares y se realizan las consultas respectivas a las diferentes entidades bancarias, comerciales, de telefonía celular etc. Para indagar sobre cuentas bancarias, muebles e inmuebles que posiblemente pueden estar tanto en cabeza del postulado UBER DARIO YANEZ CAVADIAS como de sus familiares. Sobre la hoja de vida de Yánez Cavadías se consultó información de sus padres, cónyuge e hijos encontrando lo siguiente:

CONYUGE	*MALELYS ROJAS GALVIS*
MADRE	*ROSA MARIA CAVADIAS*
PADRE	*JUAN FERNANDO YANEZ ROJAS*
NOMBRE E IDENTIDAD HIJOS	*J.D.Y.R.*

Razón por la cual se realizaron consultas a la Dirección Nacional del CTI Bogotá D.C. solicitud de fecha 23/02/2010, RESPUESTA EN OFICIO No. 143 de fecha 21 de febrero de 2010 del CTI Seccional Montería en el cual se obtuvo como resultado identificación de las personas JUAN FERNANDO YÁNEZ ROJAS CC No. 10897523 de Valencia, ROSA MARIA CAVADÍAS CC. No. 25949600 de Lorica, MAYELIS NAUDITH ROJAS GALVIS CC No. 50571375 de Valencia, igualmente se anexan consultas de información comercial en la cual aparece la señora ROSA MARIA CAVADÍAS con una cuenta de ahorros 029171 del Banco de Bogotá inactiva, MAYELIS NAUDITH ROJAS GALVIS, aparece con una cuenta de ahorros en el Banco Agrario No. 02826 se encuentra inactiva. Consulta en la base de datos de la SAC (Cámara de comercio, data crédito Cisad, Ministerio de Transporte, Súper salud, Sisben, Comcel, Movistar, Consulta General) de fecha 8 de julio de 21010 sobre bienes del postulado del coordinador SAC-CTI MONTERIA en oficio No. 411 manifiestan que le aparece un celular con el número 3126471482 y que no le aparece más información de importancia, seguidamente se realiza solicitud a la Oficina de instrumentos Públicos de Montería en oficio de fecha 11-08-2010 sobre bienes en cabeza del postulado UBER DARIO YÁNEZ CAVADÍAS,

respuesta No. 0002428 de fecha 17 de agosto de 2010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, en esta manifiestan que no le aparecen bienes inmuebles a nombre de UBER DARIO YÁNEZ CAVADÍAS. De igual forma en oficio No. 827 de fecha 7 de septiembre de 2010 de la Oficina de instrumentos públicos de Turbo-Antioquia, manifiestan no tener en sus archivos predios o bienes inmuebles a nombre del señor UBER DARIO YÁNEZ CAVADÍAS alias OREJA; en la solicitud en oficio 1521 de fecha 21/08/2010 del Banco de Bogotá remitiendo extractos bancarios en los cuales se reflejan movimientos del año 2000 al 2006 en los cuales en los meses de Diciembre de 2000 y febrero de 2001 es donde se observa un incremento en los saldos, los cuales no exceden de 250.000 mil a 300.000 mil. El resto de los movimientos son inferiores a 60.000 mil pesos, de igual forma la cuenta se encuentra inactiva.

En la solicitud mediante el oficio No. 3607 de fecha 24/08/2010 dirigido al BANCO AGRARIO DE MONTERIA CORDOBA sobre cuentas de la señora MAYELIS NAUDITH ROJAS GALVIS y respuesta de fecha 26 de agosto de 2010 del banco agrario, anexando movimientos bancarios se observa que es una cuenta de FAMILIAS EN ACCIÓN del banco agrario y no refleja actividad financiera encontrándose inactiva. Teniendo como referente el INFORME DE POLICIA JUDICIAL No. 252 de fecha 17 de noviembre de 2009 de la investigadora DILIA VILLADIEGO PÉREZ ***se puede concluir que el señor UBER DARIO YÁNEZ CAVADÍAS y su núcleo familiar no poseen bienes a nombre de ellos, así como cuentas bancarias que reflejen un flujo mayor de dinero."*** (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En atención a que se encuentra probado fehacientemente que Yánez Cavadías no cuenta con bienes propios que puedan ser objeto de reparación, este ha sido enfático en ofrecer los bienes que fueron entregados por el comandante máximo del bloque paramilitar, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", sin

que se pueda perder de vista *que la responsabilidad frente a los afectados es atribuible y obligación del bloque respectivo; no pudiéndose olvidar que el 'comandante' de este grupo ilegal, entregó para lo pertinente un sinnúmero de bienes que serán detallados, los cuales se encuentran a disposición del Fondo de Reparación con medidas cautelares; siendo claros que si bien y de conformidad a la Ley 1448 de 2011, la reparación era administrativa, con posterioridad a ello y de conformidad con las disposiciones contenidas en las sentencias C180 de 2014 y C286 del mismo año es JUDICIAL.*

El postulado Murillo Bejarano, comandante general del Bloque Héroes de Tolová, suministró los datos en diferentes diligencias versiones y diligencias judiciales de bienes:

En versión libre efectuada por alias 'Don Berna', el día veinte (20) de febrero de 2008, se entregaron las fincas *El Porvenir*, ubicada en el municipio de Valencia-Córdoba, corregimiento Guadual, vereda El Águila; *Nueva Vida*, situada en Tierralta-Córdoba, corregimiento Batata, vereda El Águila*; Los Negritos*, establecida en el mismo municipio, corregimiento Mieles, vereda María Jesús; *El Recreo*, ubicada en San Vicente del Caguán-Caquetá, corregimiento Llanos del Yarí, vereda El Recreo y *Las Delicias*, situada en Valencia-Córdoba, corregimiento Santo Domingo, vereda Fabra.

Posteriormente en versión libre del ocho (8) de mayo de 2008, alias 'Don Berna' entregó el inmueble rural denominado *El Mirador,* establecido en la localidad de Valencia-Córdoba, corregimiento Mieles, vereda Bejucal y un *predio urbano* en la ciudad de Montería-Córdoba, barrio La Castellana.

Dentro de un listado remitido a la Fiscalía Delegada ante la Unidad para la Justicia y la Paz, se hizo entrega de las fincas *La Montaña*, ubicada en el corregimiento Mieles, vereda Bejucal, *La Fe* en el corregimiento Santo Domingo,

Las Delicias, en el mismo corregimiento, vereda Fabra, *San Roque,* situada en corregimiento Villanueva, vereda Tinajones, *La Esperanza,* perteneciente al corregimiento Santo Domingo, vereda Fabra, *Mosaico,* ubicada en corregimiento Cocuelo, vereda Cocuelo, *El Escondidijo,* situada en el corregimiento Santo Domingo, vereda Bejucal, *Tinajones,* del corregimiento Gasimal, vereda Tinajones; tanto las fincas *La Unión 1, 2 y 3,* situadas en la vereda El Guadual y *dos (2) predios urbanos*, en el corregimiento de Villanueva. Todos estos bienes relacionados, se encuentran establecidos en el municipio de Valencia-Córdoba.

En cuanto al municipio de Tierralta, también del departamento de Córdoba, en el corregimiento Callejas, vereda La Guajirita, las fincas *Rancho Grande, Dios te salve María y La Mina.*

A su vez Murillo Bejarano, entregó un total de ochenta y tres (83) parcelas, con un promedio de siete (7) a ocho (8) hectáreas cada una, con medida cautelar, dichos bienes fueron entregados al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de intervención y manejo, ello con destino al Fondo de Reparación de las Víctimas.

Sin embargo en audiencia celebrada los días 15 y 16 de febrero del año en curso, el doctor Dumar Otálora Hernández, Fiscal 37 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, encargado de la Unidad o Grupo Interno de trabajo de Persecución de Bienes para la reparación a las víctimas, allegó un listado de los inmuebles entregados por este desmovilizado durante todo el proceso de Justicia y Paz, relacionando de forma concreta y detallada, cuáles bienes acorde con la información obrante en la Fiscalía General de la Nación, tenían vocación reparadora y era viable o no peticionar la extinción de dominio, y qué inmuebles estaban pendientes de resolver solicitudes de restitución; sin perjuicio que en la

misma audiencia dicho listado sufrió variaciones respecto de algunos inmuebles cuyo estado mutó, atendiendo la información que fuera suministrada por los doctores Jackson Andrey Taborda Casas en su calidad de representante del Fondo de Reparación para las Victimas y Luis Fernando Madrigal representante de la Unidad de Restitución de Tierras; aclaraciones que una vez efectuadas en la respectiva audiencia, permitieron que el ente acusador solicitara fuera extinguido el dominio sobre los derechos principales y accesorios de 44 inmuebles, justificando su pretensión en que el citado fungió como comandante máximo del bloque paramilitar, e incluso se desmovilizó con dicha agrupación en tal condición el 15 de junio de 2005, organización armada ilegal a la que perteneció Yánez Cavadías; y así satisfacer los derechos de los afectados con las conductas punibles, el listado de la totalidad de bienes que primigeniamente fue REportado por la Fiscalía General de la Nación es:

11.3.2.1. Bienes de ex integrantes del Bloque Héroes de Granada - tres (3) inmuebles.

1. Finca el Paraíso(M.I. 01N-5014690) Elkin de Jesús Loaiza (Bloque Héroes de Granada), bien que se encuentra ubicado en el corregimiento de San Félix, vereda la primera, municipio de Bello-Antioquia.

2. Finca Santa Ana (La Laguna) (M.I. 001-648286) Mauricio Alberto González Sepúlveda alias “Fly, Mario o Felipe” (Bloque Héroes de Granada), el inmueble está ubicado en el Municipio de Heliconia-Antioquia, vereda Monte adentro.

3. Casa ubicada en bello (M.I. 01N-150631) Alirio de Jesús Rendón Hurtado, alias "El cebollero (Bloque Héroes de Granada), el bien se e encuentra ubicado en el barrio las granjas del municipio de Bello-Antioquia.

11.3.2.2. Bienes propiedad de Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "el Tuso" cinco (5) inmuebles

1. Casa lote las mieles (M.I. 140-99355), ubicado en el lote 1, manzana 1 del casco urbano de Valencia-Córdoba.

2. Casa Lote en Santa Fe de Ralito-Valencia Córdoba (Cedula catastral 08-00-0005-0003-000-001-001), El bien se ubica en la Calle 3 Nro. 3-39 casco urbano del Corregimiento Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta-Córdoba.

3. Apto. 506 Conjunto Residencial Guaduales Medellín (M.I. 001-622703) el inmueble está ubicado en el sector Patio Bonito, Barrio el Poblado de la ciudad de Medellín.

4. Parqueadero 83 Conjunto residencial Guaduales Medellín (M.I. 001-622641) ubicado en el sector Patio Bonito, Barrio el Poblado de la ciudad de Medellín.

5. Parqueadero 101 Conjunto residencial Guaduales Medellín (M.I. 001-622659) ubicado en el sector Patio Bonito, Barrio el Poblado de la ciudad de Medellín

11.3.2.3. Bien de ex integrantes del Bloque Cacique Nutibara – un (1) inmueble

1. Lote la Melonada (M.I. 012-11474) Nelson Eugenio Aristizabal Martínez, alias "One two Three" (Cacique Nutibara) (Pendiente de ser entregado al Fondo de Reparación), se encuentra en el paraje la melonada, vereda la meseta del municipio de Girardota-Antioquia.

11.3.2.4. Bienes de ex integrantes del Bloque Héroes de Tolová – treinta y seis (36) inmuebles

1. Casa la Castellana (M.I. 140-67792) Ubicado en Montería Córdoba, valor conforme avaluó catastral $150.242.000

2. Finca el recreo (M.I. 425-16958) Ubicada en Llanos del Yarí, San Vicente del Caguan-Caquetá.

3. Finca la Unión 1 (M.I. 140-98949) Ubicada en el corregimiento Guadual, vereda Piedras del municipio de Valencia Córdoba.

4. Finca la Unión 2 (.M.I. 140-98964) Ubicada en el corregimiento Guadual, vereda Piedras del municipio de Valencia Córdoba; el avaluó catastral es de $38.274.000.

5. Finca la Unión 3 (.M.I. 140-98948) Ubicada en el corregimiento Guadual, vereda Piedras del municipio de Valencia Córdoba.

6. Finca Rancho Grande (M.I. 140-3163) Ubicada en el corregimiento Callejas del municipio de Tierralta Córdoba, avaluado según el dicho del postulado en $400.000.000.

7. Finca el Mosaico (M.I. 140-97657) Ubicada en el corregimiento El Cocuelo, Vereda el Cocuelo municipio de Valencia Córdoba, en el predio fueron englobados los inmuebles conocidos como "El paraíso, la nevada, No hay como Dios, el delirio y nuevo horizonte".

8. Finca la Esperanza (M.I. 140-51366) Ubicado en el corregimiento Santo Domingo municipio de Valencia Córdoba, según el postulado el avalúo del inmueble es $250.000.000.

9. Finca las Delicias de Santo Domingo (M.I. 140-97691) Ubicado en el corregimiento Santo Domingo, vereda Fabra del municipio de Valencia Córdoba.

10. Finca San Roque (M.I. 140-66642) Ubicado en la vereda Tinajones, corregimiento Villanueva de Valencia Córdoba, su avalúo según el dicho del postulado es de $300.000.000.

11. Predio Urbano Lote Villanueva 1 (.M.I. 140-60215) Ubicado en el corregimiento de Villanueva de Valencia Córdoba, su avalúo según el dicho del postulado es de $80.000.000.

12. Predio Urbano casa lote Villanueva 2 (M.I. 140-91772) Ubicado en el corregimiento de Villanueva de Valencia Córdoba, su avalúo según el dicho del postulado es de $100.000.000.

13. Finca Tinajones (M.I. 140-10666) Ubicada en la vereda Matamoros, corregimiento Guasimal, de Montería-Córdoba, el valor comercial estimado acorde con informe de investigador de campo es de $523.429.400.

14. Finca la Cabaña (conocida como la 29) (M.I. 140-354) ubicada en el paraje el pepal, corregimiento de Villanueva municipio de Valencia-Córdoba.

15. Finca Tacaloa (conocido como Jalisco) (M.I. 140-15346) ubicada en la vereda Guasimal, corregimiento de Tacaloa municipio de Valencia-Córdoba.

16. Finca San Andrés (M.I.140-45574) ubicada en el paraje el pepal, municipio de Valencia-Córdoba.

17. Lote terreno y sede fundación renacer (M.I. 140-82735) Zona Urbana del municipio de Tierralta-Córdoba.

18. Finca Canaan (M.I. 140-32611) el inmueble linda con las fincas la Unión y Casa Loma, en la vereda Bejucal, municipio de Valencia-Córdoba.

19. Finca Vallecitos (M.I. 140-58796) Se ubica en el corregimiento de Guasimal, municipio de Valencia-Córdoba.

20. Parcela 3 Damasco las tangas (M.I. 140-45159) Ubicado en la vereda Guasimal, Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

21. Parcela 6 las tangas "Rivas Frank" (M.I. 140-68205) Ubicado en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

22. Parcela 7 las tangas "Cervantes Oliver" (M.I. 140-68195) Ubicado en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

23. Parcela 8 las tangas "Sáenz Peláez Jesús María" (M.I. 140-68201) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

24. Parcela 8 las tangas "Castillo Díaz Roberto" (M.I. 140-68199) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

25. Parcela 9 las tangas (M.I. 140-68197) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

26. Parcela 10 las tangas (M.I. 140-68202) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

27. Parcela 10 las tangas (M.I. 140-49733) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

28. Parcela 10 las tangas "Mejía German" (M.I. 140-44645) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

29. Parcela 54 las tangas (M.I. 140-58100) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

30. Parcela 87 las tangas (M.I. 140-60310) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

31. Parcela 120 las tangas (M.I. 140-44725) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

32. Parcela 5 las tangas (M.I. 140-44125) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

33. Parcela 4 las tangas (M.I. 140-44647) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

34. Parcela 52 las tangas (M.I. 140-44594) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

35. Parcela 6 las tangas (M.I. 140-58744) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

36. Finca la Alejandría (conocido como la Hacienda Bonanza) (M.I. 140-28851) Bien del cual es propietario Mario Prada Cobos; se encuentra ubicado en la vereda el Pilón del municipio de Valencia-Córdoba.

11.2.3.5 Bienes cuya extinción ya se había ordenado con antelación a favor del Consejo Nacional de Estupefacientes y que se deprecó pasaran al fondo de víctimas. (bienes que pertenecían a la madre y a Diego Fernando Murillo Bejarano) – ocho (8) inmuebles

1 Lote de Terreno (M.I. 384-40794) el bien se encuentra ubicado en el paraje palo mestizo, corregimiento de Nariño jurisdicción de Tuluá-

Valle del Cauca, fue extinguido el derecho de dominio mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

2 Predio Rural (M.I. 384-64294) Está ubicado en el paraje palo mestizo, corregimiento de Nariño jurisdicción de Tuluá-Valle del Cauca, fue extinguido el derecho de dominio mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

3 Predio Rural "La ortega" (M.I. 384-21044) Se encuentra ubicado en el corregimiento de Nariño, Tuluá-Valle del Cauca, fue extinguido el derecho de dominio mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

4 Predio Rural (M.I. 384-43481) el inmueble está ubicado en el paraje palo mestizo, corregimiento de Nariño jurisdicción de Tuluá-Valle del Cauca, fue extinguido el derecho de dominio mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

5 Lote Urbano B Nro. 34 (M.I. 384-85886) Este bien se encuentra ubicado en la primera etapa de la urbanización Villa Campestre del municipio de Tuluá-Valle del Cauca, fue extinguido el derecho de dominio mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

6 Lote Urbano Nro. 27 (M.I. 384-41775) El inmueble se encuentra ubicado la urbanización "el príncipe 2" del municipio de Tuluá-Valle del Cauca, siendo extinguido el derecho de dominio mediante

sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

7 Lote Nro. 6 Manzana 7 (M.I. 384-48501) Esta propiedad se encuentra ubicada en la urbanización "el príncipe" tercera etapa, municipio de Tuluá-Valla del Cauca, siendo extinguido el derecho de dominio mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

8 Predio Urbano (M.I. Nro. 001-669860) El inmueble se encuentra ubicado el municipio de la Estrella-Antioquia, siendo extinguido el derecho de dominio mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

11.2.3.6. Bienes que están siendo solicitados en Restitución de tierras y que cuentan con medida cautelar para reparación – Cinco (5) inmuebles

1. Finca las Bonitas (M.I. 140-90614) la propiedad se encuentra ubicada en el corregimiento de Guasimal, municipio de Montería-Córdoba; su valor comercial estimado es de $101.989.880.

2. Finca el Divino Niño Jesús (M.I. 140-75282) se encuentra en la vereda las flores, corregimiento de Guasimal, Montería-Córdoba.

3. Lote de terreno y sede fundación Renacer Valencia (M.I. 140-33709) El bien se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Valencia-Córdoba.

4. **Vehículo Bulldozer** (Marca Caterpillar modelo T9D353C) se encuentra ubicado al frente de la estación de policía del corregimiento de Guadual (sin vocación reparadora)

5. **Finca Puerto Libre o negritos (sin M.I.)** (no tiene vocación reparadora, es un predio baldío que se encuentra dentro de la reserva forestal del pacifico haciéndolo inadjudicable)

11.2.3.7. **Bienes en fase de investigación – Seis (6) inmuebles**

1. **Finca nombre de Dios.** Este bien fue denunciado por el postulado Murillo Bejarano en versión libre rendida el 9 de septiembre de 2014.

2. **Lote Rural en valencia** (M.I. 140-81020) ubicado en el corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

3. **Parcela las tangas Nro.** 7 (M.I. 140-49677) este lote no fue encontrado en las labores de alistamiento realizadas el 28 de septiembre de la anualidad pasada.

4. **Parcela Nro. 8 Las tangas** (M.I. 140-49836) fue elaborado el alistamiento del inmueble el 27 de septiembre de 2015 y se está a la espera del informe topográfico.

5. **Finca Casa Loma** (M.I.140-49728) la propiedad se encuentra en el corregimiento de Mieles, municipio de Valencia-Córdoba.

6. **Lote Camagüey** (M.I. 140-28164), ubicado en el corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

11.2.3.8. Bienes que a la fecha cuentan con solicitud de restitución – Veintiún (21) inmuebles

1. Parcela 122 las tangas (M.I. 140-44048) Solicitado para restitución el 6 de marzo de 2015 con el ID 165442.

2. Parcela 126 las tangas (M.I. 140-44050) Solicitado para restitución el 11 de noviembre de 2014 con el ID 158525.

3. Parcela 7 las tangas "Gil Meneses María Lucia" (M.I. 140-45157) Solicitado para restitución, sin que se conozca el ID referente a la reclamación.

4. Parcela 57 las tangas (M.I. 140-57073) Solicitado para restitución el 22 de Agosto de 2014 con ID 147018.

5. Parcela 86 las tangas (M.I. 140-44714) Solicitado para restitución, sin que se conozca el ID referente a la reclamación.

6. Parcela 93 las tangas (M.I. 140-57031) Solicitado para restitución, sin que se conozca el ID referente a la reclamación.

7. Parcela 145 las tangas (M.I. 140-44701) Solicitado para restitución acorde oficio 2042 del 11 de agosto de 2015. ID-174419.

8. Parcela 59 las tangas (M.I. 140-44136) Solicitado para restitución acorde oficio 2042 del 11 de agosto de 2015. ID-174419.

9. Parcela 5 las tangas (M.I. 140-44834) Solicitado para restitución, acorde con información emanada el 9 de febrero por el Fondo de Reparación a las Víctimas.

10. Parcela 6 (Damasco) las tangas (M.I. 140-44171) Ubicada en el Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba.

11. Parcela 13 Las tangas (M.I. 140-44596) Solicitado para restitución sin mayor información.

12. Finca Dios Te Salve María (M.I. 140-43328) Solicitado para restitución acorde con información contenida en oficio 1447 del 25 de agosto y 1625 del 22 de septiembre de 2015. ID 60890.

13. Finca La Fe (M.I. 140-96835) Solicitado para restitución acorde con información contenida en oficio 1447 del 25 de agosto y 1625 del 22 de septiembre de 2015. ID 60838.

14. Finca Nueva Vida (M.I. 140-8855) Solicitado para restitución acorde con información contenida en oficio 1447 del 25 de agosto y 1625 del 22 de septiembre de 2015. ID 122684.

15. Finca El Delirio (M.I. 140-18276) Solicitado para restitución acorde con información contenida en del 19 de enero de 2016. ID 111717.

16. Finca La lucha (M.I. 140-14342) Solicitado para restitución acorde con información contenida en del 19 de enero de 2016. ID 94818.

17. **Finca El porvenir** (M.I. 140-114688) Solicitado para restitución, acorde con información emanada el 9 de febrero por el Fondo de Reparación a las Víctimas.

18. **Finca Las delicias de Bejucal** (M.I. 140-90518) Solicitado para restitución, acorde con información emanada el 9 de febrero por el Fondo de Reparación a las Víctimas.

19. **Finca San José o la papayera** (M.I. 140-46061) Solicitado para restitución acorde con información contenida en 15-1626 del 22 de septiembre de 2015. ID 66502.

20. **Finca la mina o el tesoro** (M.I. 140-44529) Solicitado para restitución acorde con información contenida en oficio 1447 del 25 de agosto y 1625 del 22 de septiembre de 2015. ID 57142.

21. **Finca la Montaña** (M.I. 140-85441) Solicitado para restitución sin mayor información.

11.2.3.9. **Bienes ya restituidos acorde con la información de la página WEB del fondo de Restitución de Tierras – Sesenta y dos (62) inmuebles**

11.2.3.10. **Bienes con medida cautelar para restitución – ocho (8) inmuebles**

1. **Finca la Unión** (M.I. 140-22498)
2. **Finca la quinta** (M.I. 140-5521)
3. **Finca la Urantia** (M.I. 140-85440)
4. **Finca Villamar** (M.I. 140-41756)
5. **Finca Jericó** (M.I. 140-33295)

6. Finca el escondido (M.I. 140-30323)
7. Parcela las tangas Nro. 50 (M.I. 140-45647)
8. Parcela las tangas Nro. 147 (M.I. 140-44693)

11.2.3.11. Bienes sin medida cautelar para restitución – 1 inmueble

1. Finca no hay como Dios (M.I. 140-12090)

Debe tenerse en cuenta que, la anterior relación, se encuentra lejos de garantizar una indemnización integral para las víctimas directas e indirectas de las conductas delictuales cometidas por el Bloque Héroes de Tolová, dado que de los hechos investigados y por los cuales fueron formulados cargos en contra del excombatiente, se desprenden pérdidas de vidas, torturas, desplazamientos forzados y otros DELITOS de gran connotación; aunado a ello, varios de los inmuebles entregados no presentan una situación jurídica definida; sin perjuicio que actualmente se pueda clarificar que hasta la instancia está agotado el requisito de elegibilidad.

Sin embargo, sí dispondrá la Sala de Conocimiento en relación con los bienes ofrecidos por la estructura armada ilegal, y aquellos que aún no tienen identificación, se continúe con las diferentes pesquisas tendientes a resolver la situación jurídica e individualizar nuevos inmuebles que contribuyan a la restitución o reparación, en síntesis al resarcimiento de daños.

11.3.3.Poner a Disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los menores de edad (numeral 3º artículo 10 Ley 975 de 2005)

En atención a los menores que fueron reclutados ilícitamente por el Bloque Héroes de Tolová, para determinar el real cumplimiento o no por parte de la

célula paramilitar de este requisito de elegibilidad, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, remitió el 24 de febrero de 2010 oficio FGN-DS-UNJYP-F57 No. 429, al Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, deprecando suministrara información tendiente a esclarecer si al momento de la desmovilización, el grupo armado ilegal hizo entrega de menores de edad y en caso de ser afirmativa la respuesta, indicar cuántos y si los mismos se dejaron puestos a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[164]; obteniendo respuesta mediante oficio ofi10-00018778/AUV 12300 del 26 de febrero de 2010, en el que la Asesora Jurídica de la entidad indica que los pormenores de la desmovilización del Bloque Héroes de Tolová se consignaron en la comunicación, que el Alto Comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo Ramírez, envió al doctor Mario German Iguaran Arana, para ese entonces Fiscal General de la Nación; documento que una vez revisado no da cuenta de la entrega de menores por parte de la agrupación criminal en dicha calenda.[165]

Igualmente se allegaron diferentes oficios de algunas dependencias regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que en nuestro país es la encargada de velar por los derechos y prerrogativas constitucionales que le asisten a los menores; en los cuales, ante el interrogante que tiene relación directa con la entrega de menores de parte del grupo armado ilegal que se desmovilizara el 15 de junio de 2005, dieron cuenta de no haber recibido adolescentes en dichas condiciones, los mismos son los que a continuación detallaremos:

I) Oficio número 958 del tres (3) de agosto de 2009, suscrito por la Defensora de Familia, doctora María Eugenia Álvarez Castellar, lo siguiente: *"… me permito informarle que en el Centro Zonal Lorica, no se*

---

[164] Carpeta II requisitos de elegibilidad. folio 96

[165] Ídem Folios 103 a 106

han atendido menores desmovilizados de grupos armados al margen de la ley…"[166].

II) Oficio número 886 del catorce (14) de agosto de 2009, suscrito por el doctor Ramiro Sánchez Genes, Coordinador Centro Zona número 1 ICBF de Montería, quien indicó: *"… revisados los archivos de esta dependencia, no se encontraron niños, niñas o adolescentes desvinculados que hayan pertenecido (sic) al bloque Héroes de Tolová representado por DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO (a) DON BERNA…"*;

III) Oficio 829 del tres (3) de agosto ídem, Bienestar Familiar de Regional Córdoba, Centro Zonal #2 Cereté; suscrito por Argemiro Pernett Escobar en el que informan: *"…Me permito informarle que revisado el aplicativo de protección y el PARD proceso administrativo de Restablecimiento de Derecho, se pudo constatar que este centro Zonal no ha tenido ningún niño, niña Adolescente NNA, del Bloque Héroes de Tolová, representado por Diego Fernando Murillo Bejarano (a) Don Berna bajo medida de restablecimiento de Derecho."*

IV) Oficio número 492 del primero (1º) de septiembre de 2009, suscrito por la Coordinadora del Centro Zonal número 3 de Planeta Rica – Regional Córdoba; en el mismo se indica textualmente: *"…respecto el número de menores entregados al ICBF con su respectiva identificación fecha y sitio de desmovilización, pertenecientes al Bloque Héroes de Tolová, desmovilizados el 15 de junio del 2005, le informamos que en el Centro Zonal No. 3 Planeta Rica no se ha recibido ningún NNA desmovilizado de grupos al margen de la Ley o que pertenezca a este bloque."*

---

[166] *Ídem, oficio número 958, folio 97 fte.*

V) Oficio Nro. 231800/234 remitido por el ICBF regional Córdoba-Centro Zonal San Andrés de Sotavento en el que informan: *"…Con relación a los niños y adolescentes, en el Centro Zona Nro. 8 de a ciudad de San Andrés de Sotavento Córdoba, le comunicó que la cifra fue de cero (0) con relación a lo solicitado por usted.*

VI) Finalmente oficio 60100-E2010-016195-NAC de la Dirección de Protección y Subdirección de Restablecimiento de Derechos, del Ministerio de Protección Social, suscrito por la Dra. Martha Isabel Tovar Turmeque en su calidad de Subdirectora donde informa: *"…Dando respuesta a su solicitud le comunicó que de acuerdo al sistema de información no ingreso al programa de atención especializado del ICBF a niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos organizados al margen de la ley, algún menor de edad que hubiera pertenecido al grupo armado de Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Héroes de Tolová."*

Pese a lo infructuoso de las pesquisas adelantadas ante el ICBF, funcionarios de policía judicial en cumplimiento del programa metodológico desarrollado por el Delegado del Ente Acusador, realizaron una serie de informes tendientes a documentar los casos de reclutamiento ilícito de menores durante el interregno en que el bloque paramilitar estuvo ejerciendo actividades ilícitas en los departamentos de Córdoba y Antioquia, dicha labor investigativa se encuentra contenida en el informe de investigador de campo FPJ11, número 767MT286 del 7 de enero de 2010, en el mismo se relacionaron un total de treinta y dos (32) menores de edad que fueron reclutados por la célula paramilitar, siendo posteriormente complementado el 12 de enero de 2011, en el que se adicionaron un total de diez (10) desmovilizados más para un total de cuarenta y dos (42) excombatientes que ingresaron al grupo paramilitar cuando eran menores de edad; de este grupo de jóvenes, un total de cuarenta y uno (41) se

desmovilizaron siendo mayores de edad y una joven como menor (W.M.S.U.); treinta y ocho (38) de estos reclutados ilícitamente, se judicializaron una vez desmovilizados en la vereda 'Rusia' del municipio de Valencia–Córdoba, ya que tres (3) de ellos fueron asesinados con posterioridad a la desintegración del GAOML siendo mayores de edad[167].

En lo referente a los menores de edad reclutados por lógica en forma ilicita por el 'Bloque Héroes de Tolová' durante el conflicto armado, relacionaremos los nombres y la edad con la que contaban al momento de ingresar a la organización criminal; cual fue el cargo que ostentaron durante el desarrollo del conflicto armado, igualmente con que alias eran conocidos dentro de la organización, cuáles eran las zonas de ejecución de sus labores en el GAOML, insistiendo que solo una de las reclutadas ilícitamente se desmovilizó siendo menor de edad, los restantes lo hicieron el 15 de junio de 2005, cuando ya habían cumplido la mayoría de edad, finalmente se detallaran aquellos respecto de los cuales se presentó su deceso:

Lo anterior presupone que el requisito de elegibilidad esta satisfecho, en atención a que para la calenda en que la agrupación ilegal se desmovilizó colectivamente, no se encontraban menores de edad engrosando sus filas; implicando tal ausencia una imposibilidad material para los comandantes poner a disposición del ICBF a quienes ya no se hallaban allí; aclarando que ello no implica que la organización armada ilegal no incurrió en el ilícito de reclutamiento de menores, pues precisamente en la presente providencia se emitirá condena por este cargo, hecho que fue el único imputado por la Fiscalía, debiendo entonces exhortarse al ente acusador para en próximas actuaciones proceda a imputar el delito de reclutamiento ilícito por los menores que

---

[167] Carpeta hecho número nueve (9) Reclutamiento ilícito. Informe investigador de campo FPJ11, número 854.O.T.215., del tres (3) de agosto de 2011, folios 145 y siguientes.

fueron reclutados por el GAOML, atribuyendo la responsabilidad pertinente al máximo comandante de la agrupación, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o en su defecto y de demostrarse que ingresaron cuando este acreditaba la calidad de "comandante militar" a Uber Darío Yánez Cavadías.

N.	Fotografía	Nombre	Apellidos	Alias	Observaciones
1		Walter	Díaz Argumedo	Jhon Bairon	Nacido el 22 de julio de 1985 en san Pedro de Urabá-Antioquia, fue conocido con el remoquete de "Jhon Bairon o Jhon Jairo" su comandante fue alias "Brando", su reclutamiento se gestó a los 16 años de edad, se integró al bloque por un espacio de 43 meses y alcanzo el rango de comandante de escuadra, operó principalmente en las áreas del cañón de mulatos, Cacagual, pueblo bello y guadual, se desmovilizó cuando ya contaba con la mayoría de edad el 16 de junio de 2005; sin embargo al ser entrevistado el referido dio cuenta que su ingresó al grupo armado ilegal se presentó cuando contaba con 14 años de edad el 20 de junio de 1999.

2		Albeiro Lucio	Cardona Banquett	Satanás	Nació el 13 de diciembre de 1986 en Turbo-Antioquia, se le conoció con el alias de “Satanás”, lo reclutaron cuando contaba con 15 años de edad, estuvo en la organización ilegal por espacio de 48 meses en la organización criminal, su cargo era el de urbano o patrullero y su comandante era conocido con el alias de “21”, se desmovilizó siendo mayor de edad, cuando el 15 de junio de 2005 se desarticuló la agrupación criminal.
3		Adolfo Alexander	Sotelo Tordecilla	Lobo	Nació el 5 de octubre de 1986 en San Pedro de Urabá-Antioquia, se le conoció con el remoquete de “Lobo”, su reclutamiento se dio en el año 2003 cuando contaba con 17 años de edad, estuvo en la organización por espacio de 24 meses en el cargo de patrullero y como segundo de escuadra, la zona en la que operaba eran Taraza y la Caucana, desmovilizándose cuando tenía 19 años de edad.

4		Henry de Jesús	Palomino Álvarez	Chamaco	Nace el 5 de octubre de 1986 en Tierralta-Córdoba, fue conocido en el GAOML con el alias de “Chamaco” su comandante fue alias “Brando”, perteneció a la célula paramilitar por espacio de 36 meses en el cargo de patrullero, ejerciendo sus labores ilegales cerca de Mulatos departamento de Antioquia, desmovilizándose colectivamente cuando contaba con 19 años de edad; al ser entrevistado este da cuenta que a las AUC ingresó a los 14 años de edad debido a la invitación que le hizo un grupo de amigos.
5		Janer Omar	Sibaja Rivas	Carnaval	Nacido el 4 de febrero de 1987, su remoquete dentro de la agrupación paramilitar fue el de “Carnaval”, su comandante era “Brandon” ingreso como patrullero a la organización cuando contaba con 17 años y permaneció por espacio de 5 meses, la zona donde desempeñó sus labores fueron el sector del Cañón de Mulatos y Batatas, desmovilizando en el año 2005 colectivamente.

6		Daniel Iván	Jiménez	El Gringo o el zarco	Nació el 2 de enero de 1985 en Necoclí-Antioquia, fue conocido con el alias de "El gringo o el Zarco" ingresó a la agrupación en el año 2001 cuando contaba con 16 años de edad, sus comandantes fueron alias "Brandon" y "el pollo", estuvo 48 meses en la organización delictiva en el cargo de patrullero y su zona de injerencia fue el departamento de Antioquia, más concretamente el sector conocido como Bogotá, se desmovilizó colectivamente el 15 de junio de 2005.
7		Eder Darío	Sáez Lara		Su nacimiento fue el 3 de noviembre de 1985 en Turbo-Antioquia, ingreso a la organización criminal cuando apenas contaba con 12 años de edad a los grupos que se venían gestando en el año 1997, estuvo como patrullero por espacio de 36 meses, operando en el sector del Cañón de Mulatos, se desmovilizó a la edad de 20 años colectivamente en Junio de 2005.
8		Eder Luis	Andrade Díaz	Chirico, Niche o Pelusa	Nació el 17 de abril de 1987 en el municipio de San Marcos-Sucre, se le conoció con el remoque de "Chirico, Niche o Pelusa" se integró a la organización paramilitar cuando contaba con 15 años de edad en el 2002 y su comandante era "Brandon" estuvo en el GAOML por espacio de 36 meses y patrulló especialmente el sector de Batatas, se desmovilizo a los 18 años el 16 de junio de 2005.

9	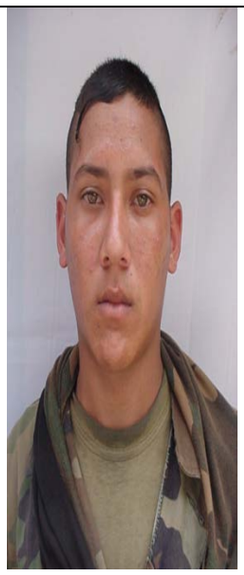	Tomas Antonio	Díaz Bravo	El Iguano-o iguana	Nacido el 20 de diciembre de 1986 en Valencia-Córdoba, fue conocido dentro de la organización con el alias de "El Iguano o iguana", ingreso al Bloque Héroes de Tolová en el 2001, cuando contaba con 15 años de edad, permaneció por espacio de 48 meses y su comandante fue alias "Fudra", sus labores de patrullero las desempeño por el sector conocido como "Córdoba", desmovilizándose el 16 de junio de 2005 cuando contaba con 19 años.
10		Francisco Javier	Galindo Martínez	Cari-cano	Nació el 19 de octubre de 1984 en el municipio de Valencia-Córdoba, era conocido con el alias de "Cari Cano" ingresando a la agrupación armada ilegal en el año de 1999 cuando contaba con 15 años de edad, se desempeñó como patrullero durante 66 meses en el cañón de Mulatos y la vereda la resbalosa, se desmovilizó en la vereda Rusia-Valencia en el 2005 a los 19 años de edad.
11	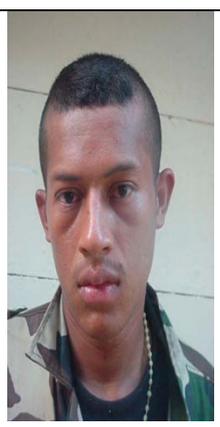	Ubadel	Burgos	Angelo o Jeison,	Nacido el 21 de febrero de 1983 en Belén de Bajira-Antioquia, su remoquete dentro de la agrupación paramilitar era el de "Ángelo o Jeison", estuvo durante 72 meses en el Bloque en el cargo de patrullero y operaba en el sector de Ralito, se desmovilizo cuando contaba con 22 años de edad el 16 de junio de 2005.

12		José Raúl	Cárdenas Mármol		Nació el 9 de abril de 1987 el Valencia-Córdoba, ingreso a la organización ilegal en el año 2003 cuando contaba con 16 años, fungió como patrullero en la zona del Cañón de Mulatos y Nuevo Antioquia, sus comandantes fueron "Brando y Puma", permaneció por espacio de 24 meses y se desmovilizó a los 18 años de edad de manera colectiva.
13		Jhonny de Jesús	Cardozo Moreno	San Pedro	Nacido el 2 de enero de 1985 en San Pedro de Urabá-Antioquia, era conocido como "San Pedro", ingreso a los grupos de autodefensas en el año de 1997 cuando aún contaba con 16 años de edad, permaneció en la célula criminal por espacio de 96 meses y las zonas de operaciones eran Batatas, Guadual y Guasimal, llego a fungir como Comandante de Escuadra y sus comandantes fueron "Don Berna y Brando" en la compañía de "Care Palo", se desmovilizo a los 25 años de manera colectiva en la vereda Rusia, del municipio de Valencia.
14		Alexander	Higuita Machado	Carepa	Nace el 15 de marzo de 1987 en Valencia-Córdoba, fue conocido con el alias de "Carepa", ingresando al Bloque Héroes de Tolová a la edad de 16 años en el año 2004, fungió como patrullero siendo sus comandantes "Don Berna y Brando" desmovilizándose colectivamente a los 18 años, el 21 de junio de 2005.

15		Oscar Antonio	Hincapié Marín	Leopardo	El 29 de abril de 1983 nace en el municipio de Carepa-Antioquia, era conocido como "Leopardo2 en la organización criminal, ingreso a la edad de 16 años y permaneció un interregno de 72 meses siendo su área de operaciones el municipio de Valencia-Córdoba, alcanzo el grado de Jefe de escuadra, siendo su comandante alias "Brando" y se desmovilizo cuando contaba con 22 años el 16 de junio de 2005.
16		Ernesto Ernet	Julio Ramos	Jhon Fredy	Nacido el 14 de noviembre de 1997 en Valencia-Córdoba, era conocido con el alias de "Jhon Fredy" y su ingresó al Bloque héroes de Tolová se gestó en el año 2003 a la edad de 16 años, su comandante era alias "Fudra" y como patrullero opero en el sector de "Córdoba", estuvo en la célula paramilitar por espacio de 24 meses y finalmente se desmovilizo colectivamente a la edad de 18 años.
17		Carlos Mario	López García	Mario	Nace el 20 de enero de 1987 en Medellín-Antioquia, su remoquete en la agrupación era "Mario", ingresa a la agrupación armada ilegal en el año 2003 cuando contaba con 16 años de edad, fungió como patrullero, siendo su comandante "Brando" desempeño sus labores en Valencia-Córdoba y se desmovilizo siendo mayor de edad el 21 de junio de 2005.

18		Francisco Antonio	Marzola Montalvo	Janer	En San Pedro de Urabá-Antioquia nace el 10 de febrero de 1982, era conocido como "Janer" e ingreso a la organización en el año de 1998 cuando contaba con 16 años de edad, acredito la calidad de patrullero siendo su comandante "Care Palo" teniendo como zona de operaciones los departamentos de Chocó y Córdoba, permaneció en el GAOML 84 meses y se desmovilizó a los 23 años de edad.
19		Albeiro de Jesús	Peralta Díaz		Nacido el 11 de junio de 1987 en Montelibano-Córdoba, ingreso al Bloque paramilitar en el año 2003 a la edad de 16 años permaneciendo 24 meses siendo su área de operación Urabá al mando del comandante conocido con el remoquete de "Brando", se desmovilizó el 20 de junio de 2005 a la edad de 18 años.
20		José Luis	Agamez pacheco	Pato	El 10 de abril de 1985 nació en el municipio de Valencia-Córdoba se le conoció con el remoquete de "Pato", se vinculó al Bloque Héroes de Tolová en el 2002 cuando contaba con 17 años, dentro de la organización armada ilegal permaneció por espacio de 36 meses, fungiendo como patrullero en las áreas de Batata y Tierralta-Córdoba, su comandante era "Brando", se desmovilizó a los 20 años el 15 de junio de 2005.

21		Argemiro	Borja Goez	Chayan	Nace el 2 de septiembre de1984 en el municipio de Mutatá-Antioquia, su remoquete era "Chayan", ingresa a la agrupación criminal en el año 2001 a los 17 años de edad donde permanece en el cargo de patrullero por espacio de 48 meses, siendo su área de operaciones "Batata", desmovilizándose colectivamente a los 21 años de edad.
22		Jaider	Cordero Manco		En el municipio de Valencia-Córdoba nace el 18 de diciembre de 1986, ingresa a la organización armada ilegal en el 2004 cuando contaba con 17 años de edad, permaneciendo por espacio de 18 meses siendo su área de operación el departamento de Córdoba, su desmovilización acaeció de manera colectiva cuando ya había cumplido los 19 años de edad.
23		Dagoberto	Flórez Castillo	Héctor	Nació el 16 de diciembre de 1986 en el municipio de Valencia-Córdoba, se le conoció con el remoquete de "Héctor" ingreso al Bloque Héroes de Tolová a la edad de 17 años en 1999, permaneció por espacio de 72 meses siendo su área de injerencia Valencia y Batatas y su comandante "puma1" se desmovilizó siendo mayor de edad.

24		Alexander	Martínez Padilla	Calibre	Nacido el 2 de noviembre de 1984, en Valencia-Córdoba, era conocido con el alias de “Calibre” se vinculó en el 2001 al Bloque Héroes de Tolová cuando contaba con 17 años de edad, permaneciendo allí por espacio de 48 meses en su calidad de patrullero, su comandante era “Care Palo” y el centro de operaciones era el Cerro de Águila en el departamento de Córdoba, desmovilizándose colectivamente a los 21 años de edad.
25		Henry Enrique	Payares Pacheco	Chaco	Nació el 14 de noviembre de 1984 en Ayapel-Córdoba, su alias en la organización era “Chaco”, ingreso en el 2001 a los 17 años de edad, fungió como patrullero y permaneció en la agrupación criminal por espacio de 48 meses, su centro de operaciones era Batatas y su comandante “Águila 6”, a los 21 años de edad se desmoviliza de manera colectiva
26		Sergio Luis	Rosario Suarez		Nació el 4 de marzo de 1987 en Tierralta-Córdoba, en el año 2005 cuando contaba con 17 años de edad ingresa al Bloque Héroes de Tolová, donde funge como patrullero por espacio de 18 meses, sus comandantes eran “Don Adolfo” y “Brando” y su desmovilización se da el 15 de junio de 2006 siendo mayor de edad.

27		Heber Enrique	Tano Hernández	Cleiser	Nacido el 20 de marzo de 1984 en Montería-Córdoba, su alias era "cleiser" se vinculó a la célula paramilitar cuando contaba con 17 años de edad en el 2001, estuvo por espacio de 48 en el GAOML en el cargo de patrullero, siendo su comandante "Omar" y área de injerencia fue el municipio de Valencia, finalmente se desmovilizó el 16 de junio de 2005 siendo mayor de edad.
28	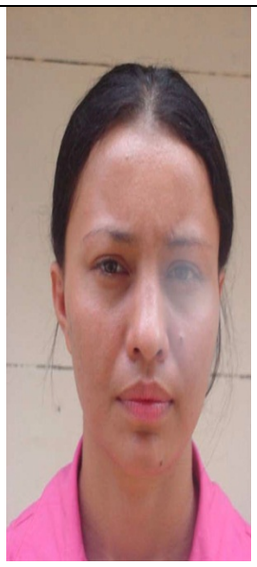	Freya Milena	Ramos	Daniela	Nació el 23 de febrero de 1984 en Tame-Arauca, era conocida dentro de la organización con el remoquete de "Daniela", allí ingreso cuando contaba con 16 años de edad en el año 2000, su labor era de radio operador permaneciendo en el Bloque Héroes de Tolová por espacio de 60 meses, operando en Batatas, Guadual, Murmullo, santa Fe de Ralito, y Valencia sus comandantes fueron "Don Berna y "Brando", se desmoviliza el 17 de junio de 2005 como mayor de edad.
29		Yesenia Paola	Amaya Avendaño	Pirri	El 6 de febrero de 1985 nace en Fonseca-Guajira, era conocida dentro del Bloque héroes de Tolová con el alias de "Pirri", ingreso a la organización en el año 2000 cuando contaba con 15 años de edad, permaneció en el cargo de Urbano por espacio de 60 meses, desmovilizándose el 16 de junio de 2005 siendo mayor de edad.

30		Tilson Antonio	Cossío Velásquez (Fallecido)	Silvestre	Nació el 15 de mayo de 1982 en el municipio de Carepa-Antioquia, era conocido con el alias de Silvestre, fue asesinado el 18 de marzo de 2008 en zona rural de la vereda venado arriba y vaneado abajo.
31		Roger Luis	Garcés Suarez (Fallecido)		Nació el 2 de agosto de 1982 en Valencia-Córdoba, se desempeñó como patrullero en la organización armada ilegal, desmovilizándose el 15 de junio de 2005, fue asesinado días después de la desmovilización, esto es, el 13 de julio de 2005 en la finca Los Lagos vía a Villanueva nueva jurisdicción del municipio de Valencia.
32		Nelson Enrique	Vidal Arrieta (Fallecido	King	Nació el 10 de septiembre de 1986 en el municipio de Valencia-Córdoba, se desmovilizó en forma colectiva el 15 de junio de 2005, este fue muerto en forma violenta dentro de una operación militar llevada a cabo el 8 de abril de 2007 en la vereda la Congoja, corregimiento la Llanada, Tibú- Norte de Santander, hechos que actualmente son objeto de averiguación en la Justicia Penal Militar
33		Nancy	Torres Quinto	Viky o La negra	Los datos que se tienen de esta excombatiente dan cuenta que ingreso a la agrupación paramilitar a la edad de 17 años, donde fue encomendada la labor de patrullera y a su vez se encargaba de realizar labores de enfermería, estuvo por espacio de 18 meses y finalmente se desmovilizó

					siendo mayor de edad el 15 de junio de 2005.
34		Wilson Manuel	Tobón Lara		Nacido el 22 de octubre de 1975 en Valencia Córdoba, ingreso a las fuerzas paramilitares desde 1993, permaneciendo por espacio de 13 años en los grupos de autodefensas, en el Bloque Héroes de Tolová, su centro de operaciones lo constituyo Batata-Arriba Córdoba, finalmente este exintegrante de la agrupación criminal se desmovilizó colectivamente el 17 de junio de 2005.
35		Edgar Eduardo	Arteaga López	Arandu	Nació el 3 de marzo de 1983 en Tierralta –Córdoba, era conocido con el alias de “Arandu”, ingreso al Bloque Héroes de Tolová en el año 2000 cuando contaba con 17 años de edad, su comandante era “4-4” y las zonas de operación lo constituían los municipios de Valencia-Córdoba y Apartadó-Antioquia, estuvo dentro del grupo paramilitar por espacio de 72 meses y fungió como patrullero, se desmovilizó siendo mayor de edad.
36		Eusebio José	Julio Roldan	Paludismo	Nació el 2 de noviembre de 1985 en el municipio de Tierralta-Córdoba, ingreso a la estructura ilegal a la edad de 16 años, desmovilizándose colectivamente el 15 de junio de 2005 en la vereda la Rusia, municipio de Valencia.

37		Herney Antonio	Monsalve García		Nació el 6 de julio de 1985 en Carepa-Antioquia, se integró a las filas del Bloque Héroes de Tolová en el año 2000 a la edad de 15 años, asumiendo labores de patrullero, allí permaneció por espacio de 5 años, desmovilizándose colectivamente cuando contaba con 20 años de edad, el 15 de junio de 2005
38		Carlos Segundo	Muentes Ballesteros		Fue conocido con el alias de Orión dentro de la organización armada ilegal, se vinculó a la misma siendo menor de edad y finalmente se desmovilizó colectivamente cuando ya era mayor de edad.
39		Pedro Luis	Murillo Torres	Pello	Nacido el 26 de noviembre de 1986 en Ungía-Chocó, es conocido en la agrupación paramilitar con el remoquete de Pello, ingresa a la GAOML a la edad de 17 años en su calidad de patrullero y se desmoviliza siendo ya mayor de edad el 16 de junio de 2005
40		Eduard Orlando	Duran Carrillo		Nace el 17 de agosto de 1986 en Cachira-Norte de Santander, a sus 15 años de edad ingresa al grupo de autodefensas en el año 2002, alcanza el grado de comandante de escuadra, permanece por espacio de 3 años en la organización armada ilegal, teniendo como centro de operaciones Batata-

					Córdoba, desmovilizándose de manera colectiva cuando ya era mayor de edad.
41	(sin imagen) Se omite publicar su foto, toda vez que para el momento en que se desmovilizó era menor de edad.	W.M.	S.U.	Katherine	Ingreso en el año 2003 a la edad de 13 años, prestó sus servicios como escolta en la casa de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna o Adolfo Paz", el 2 de junio de 2004 se entrega voluntariamente en la Séptima Brigada del municipio de Carepa-Antioquia siendo menor de edad
42		Emilio José	Plaza Torres	Ratón	Nació el 14 de marzo de 1987 en San Pedro de Urabá-Antioquia, ingreso a las Autodefensas a los 16 años de edad en el 2003, ejerciendo labores de patrullero en la Resbalosa-Apartado, siendo su comandante "Cara de Palo", permaneciendo en el GAOML por espacio de 24 meses, desmovilizándose a la edad de 18 años el 16 de junio de 2005.

De conformidad con lo narrado se torna diáfano y cristalino el cumplimiento de parte de la Organización Armada Ilegal del requisito de elegibilidad relacionado con la entrega de menores de edad al momento de su desmovilización, y es que existe claridad que para el 15 de junio de 2005, calenda en la que se desintegró el Bloque Héroes de Tolová colectivamente, los excombatientes que ingresaron a la agrupación paramilitar en su calidad de menores de edad ya habían cumplido sus 18 años; con la excepción de W.M.S.U., quien si bien es cierto

abandonó las filas del grupo ilegal cuando aún era menor de edad, lo hizo un (1) año antes de la desmovilización colectiva, esto es, desde el 2 de junio de 2004, por la presencia de la Décimo Séptima Brigada, ubicada en el municipio de Carepa-Antioquia, entregándose de manera voluntaria a las fuerzas militares estatales, por lo tanto se ratifica que para el momento en que se extinguió la organización paramilitar en sus filas no se encontraba ningún menor de edad.

No obstante lo anterior y como quiera que se tiene conocimiento acorde con las pesquisas elaboradas por la Fiscalía General de la Nación que posiblemente algunos de los menores que se encontraban en la organización armada ilegal días antes de gestarse su desmovilización, fueron enviados a sus hogares sin explicación aparente, la Sala oficiará al Fiscal 13 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, con miras a que realice una exhaustiva labor investigativa y documente dentro del proceso que se adelantara en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", máximo comandante del Bloque Héroes de Tolová, las razones por las cuáles se procedió de tal manera, averiguación en la que incluso podrán contar con la posibilidad de entrevistar al citado, quien se desmovilizó colectivamente con este bloque; y en caso de haberse emitido una orden en tal sentido, explicar si efectivamente la dio y en caso de ser afirmativa la respuesta, expresará las razones que lo llevaron a emitirla.

11.3.4. Finiquitar cualquier interferencia al libre ejercicio de derechos políticos, libertades públicas y la ejecución de cualquier otra actividad ilícita (numeral 4º artículo 10 Ley 975 de 2005)

Dentro del cúmulo de tareas que acertadamente realizó la Fiscalía General de la Nación, se encuentra el informe tendiente a determinar si con posterioridad a la desmovilización el aparato organizado armado ilegal había cesado todo tipo de

actividad ilícita y cualquier interferencia en los procesos democráticos programados a nivel local y nacional por el Gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil; para tal fin fue requerida mediante oficio FGN-DS-F57-UNJYP No. 0092 del 12 de enero de 2010, la Registradora Departamental del Estado Civil de Córdoba, indicando la funcionaria pública mediante oficio 048 del 15 del mismo mes y año lo siguiente:

> *"en atención a su oficio de la referencia, cordialmente le informamos que esta Delegación Departamental, no ha conocido de interferencia alguna por parte del Bloque Héroes de Tolová de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia en los procesos eleccionarios o democráticos que se han realizado en la jurisdicción de córdoba en el periodo 1999 a 2005"*[168]

Todos los informes que fueron allegados y a los cuales hizo alusión el Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz en la audiencia de control de legalidad a los cargos, dan cuenta que con posterioridad a la desmovilización y luego de haber ejercido control 'militar' y territorial en los municipios de Valencia y Tierralta, departamento de Córdoba; San Pedro de Urabá, Turbo y Apartadó-Antioquia, durante los años 1999 a 2005, no se obtuvo conocimiento de la incursión en nuevos delitos por parte de la organización armada ilegal, incluyendo dentro de estos, la interferencia al libre ejercicio de derechos políticos y libertades públicas; encontrándose agotado a cabalidad este requisito para acceder y ser parte activa del proceso de justicia transicional[169].

---

[168] *Carpeta II requisitos de elegibilidad. Folo 142*

[169] *TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad de cargos, realizada el quince (15) de abril de 2013, segunda sesión.*

Sobre la presunta comisión de delitos con posterioridad a la desmovilización por parte del postulado Yánez Cavadías y más concretamente, en lo atinente a la existencia del SPOA Rad. 230016001015200980069, que se adelanta por homicidio, porte de arma de fuego y terrorismo, acciones criminales llevadas a cabo presuntamente por la banda criminal 'los urabeños' y/o 'águilas negras', se tiene informe de la Fiscalía General de la Nación allegada a esta dependencia judicial donde se advierte que:

> *"(…)para efectos de hacerle una especie de síntesis de dicho proceso se tiene que se encuentra en el mismo (sic) con un informe de policía judicial donde se relaciona a alias "el orejas" con otro nombre distinto al señor Uber, en primera instancia un informe de policía judicial, en otro informe o en otros informes si se relaciona a alias "orejas" con el nombre de Uber Darío; entonces hay esa pequeña contradicción dentro del proceso y realmente no se sabe si el fiscal que tiene en su conocimiento esos elementos materiales probatorios (sic) considerará los informes de policía judicial para elevarle imputación al mismo, cuestión que hasta ahora no ha hecho"*.[170]

Llama poderosamente la atención de la Sala que en los reportes que se encuentran en la indagación que se adelanta a efectos de establecer los integrantes de la banda criminal conocida como "Águilas Negras" al conocido con el alias de "orejas" se le están atribuyendo una serie de conductas punibles presuntamente cometidas entre los años 2008 y 2009; resultando en una imposibilidad material la perpetración de tales actuaciones criminales por parte de Uber Darío Yánez Cavadías, por lo menos en los atinentes al año 2009 y ante

---

[170] *Audiencia de Control de Legalidad. Tercera sesión del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013). Record. 59:28.*

la supuesta autoría material, toda vez que el postulado fue capturado y dejado en centro penitenciario y carcelario desde el veinticinco (25) de septiembre de 2008; aclarando el desmovilizado que antes de que acaeciera su captura y fuera internado en el centro Penitenciario "La Modelo" con sede en Bogotá, perteneció a una red de cooperantes en el municipio de Valencia-Córdoba[171]; dicho que corroboró en la audiencia celebrada el 16 de febrero del año en curso, donde aseveró:

> *"Su señoría con respecto a esta situación no sé porque cursa en una fiscalía en montería un pendiente haciendo alusión que yo pertenecí a las águilas negras si yo estoy detenido desde el 2008 y con posterioridad a eso tengo como demostrarlo que me encontraba en mi pueblo terminando mi bachillerato y asistiendo a cada uno de los talleres que el Gobierno nos había dado después de la desmovilización. Hay muchos que me conocen en valencia, muchos pelaos que trabajaron conmigo, mucha gente que me conoce, no sé porque el testigo que tiene por lo que se, el testigo que tiene la fiscalía está diciendo que yo pertenecí a las águilas negras y un relato que hizo el señor Fiscal que yo era el encargado de repartir las pilas a los que tenían radio, no sé, porque una vez*

---

[171] *Audiencia de Control de Legalidad. Segunda sesión del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012). Record. 59:28. Yo fui capturado el 23 de septiembre de 2008, después de mi desmovilización en el municipio de Valencia, termine mi bachillerato, hice cursos en el SENA y trabaje en la red de cooperantes, que existió en Valencia Córdoba, con sede en el barrio San José, al lado del colegio "Las Monjas", de Valencia-Córdoba, se ha presentado una situación donde me vinculan como miembro de las denominadas "Bacrim", exactamente a los "Urabeños", hace aproximadamente un año cinco meses, hay unos muchachos detenidos en la cárcel "Las Mercedes" de Montería, que pertenecían al Bloque Héroes de Tolová, se desmovilizaron del Bloque, e igual hay un integrante del Bloque, y lo tienen como testigo protegido, y este Sr. ha venido acusando a una serie de muchachos e incluso a mí de que hacíamos parte de las "Bacrim", para el año 2008, cuando yo me encontraba detenido en la cárcel "Modelo" de Bogotá. No recuerdo el nombre de esta persona, es alias "Polito", incluso hace ocho días capturaron un muchacho en Sincelejo, Reinaldo de Oros Zimanca, alias "Montería", pertenecía al Bloque, vinculado también a este mismo proceso por las Bacrim.*

desmovilizado el bloque Héroes de Tolová, no volví a delinquir, no volví a hacer parte de ningún otro grupo al margen de la Ley, termine mi bachillerato hice cursos en el SENA tengo como demostrarlo y en el 2008 caí detenido y de ahí para acá he estado detenido entonces no sé porque aparece este pendiente en la Fiscalía su señoría. PREGUNTADO: conoció a algún delincuente que estuviera para entonces en la agrupación "Águilas negras" CONTESTO: su señoría nosotros nos desmovilizamos en el 2005 en el transcurso del año y 9 meses que estuve en valencia la verdad es que no conocí a ningún miembro que hiciera parte de las águilas negras y si lo hacían no lo conocí porque yo seguí trabajando como lo he relatado siempre como red de cooperantes, no sé si eso tenga alguna repercusión o dirían que por eso yo era trabajador de las águilas negras, ya que yo portaba un radio, tenía un carne de permiso de la policía del puesto de policía de valencia y la brigada de montería, no sé si será por eso que me hacen el pendiente, pero de igual yo creo que no, no tiene nada que ver con eso porque era legal, estaba constituida la red de cooperantes."[172]

Por su parte el Delegado del Ente Acusador en la misma diligencia dio cuenta de lo siguiente:

"Lo que se ha expuesto en esta colegiatura en el aspecto de que habiendo realizado diligencias de inspección judicial al proceso existe un informe de policía judicial donde manifiestan que un alias orejas simplemente hace parte del grupo ilegal las águilas, pero no hay identidad plena de quien suscribe el informe en el sentido que corresponde a Uber Darío Yánez Cavadías o a la misma persona que seguimos aquí, en mi concepto y sin ánimo de prejuzgar

[172] *Audiencia 16 de febrero de 2016 tercera sesión record 1:04:55*

alguno, quizá mi experiencia como fiscal diría que esa investigación está dada a un inhibitorio o una preclusión.[173]

De lo expuesto, válidamente se puede deducir que por la presunta pertenencia a la banda criminal conocida como "Águilas Negras", no reposa decisión de fondo alguna que permita colegir la responsabilidad de Uber Darío Yánez Cavadías, en hechos delictivos perpetrados por la citada organización criminal y mucho menos identificar que se encontraba adscrito al mismo; más claro aún, ello ni siquiera le ha sido imputado formalmente como para entender que Yánez Cavadías continuó delinquiendo con posterioridad a la desmovilización; y razonar en contrario constituiría un flagrante atentado a la presunción de inocencia que se trata de un principio inherente a los procesados en todas las actuaciones penales tal y como lo han consagrado la Convención Americana de los Derechos Humanos, *Art. 8 Numeral 2º "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas"* El pacto de Derechos Civiles y Políticos de San José de Costa Rica *Artículo 14 Numeral 2º. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.* Y la Constitución Política de 1991 en su *artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones*

---

[173] *Audiencia 16 de febrero de 2016 tercera sesión record 1:08:18*

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sobre ello indicó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en esta misma causa:

> *8. De resaltar es que en algunos temas la postura del Tribunal no pasó de simples especulaciones. Así, afirmó que un desmovilizado diferente al postulado integró la Corporación Avanzando Unidos por Colombia, pero años después fue sentenciado por concierto para conformar grupos armados ilegales, específicamente por ser un miembro de "Los Traquetos".*
>
> *Pero de esa situación, imputable a una persona diferente, mal puede derivarse, sin prueba alguna, que como Yáñez Cavadías también conformó esa Corporación, entonces a este igual cabe hacerle el mismo señalamiento, pues, se repite, la responsabilidad penal es individual y no se traslada a modo de enfermedad contagiosa.*
>
> *Por lo demás, con acierto la Fiscalía advierte que la vinculación del acusado a una red de cooperantes, mal puede estructurarse como cargo en contra del postulado, cuando, por el contrario, aquella operaba dentro de la legalidad, al punto de contar con el aval de la alcaldía, luego mal puede inferirse, sin más, que se trataba de una simple fachada para continuar con el dominio ilegítimo de la región.*
>
> *Que algún desmovilizado hubiera dicho en alguna entrevista que el postulado pasó a formar parte de "Las Águilas Negras" es objeto de investigación separada, que no ha concluido y mal puede el Tribunal asumir esa situación como hecho probado.*[174]

[174] Auto 44.846. H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Lo anterior permite razonar que hasta este instante procesal y al no existir esa decisión de fondo que deduzca la responsabilidad del postulado por la presunta participación en la agrupación armada "Águilas Negras" permaneciendo incólume su prensión de inocencia, el requisito consagrado en el artículo 10 numeral 10.4 en cuanto a la cesación en cualquier otra actividad ilícita se encuentra satisfecho.

Sin perjuicio de lo referido, se oficiará al Fiscal 13 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz y a la Juez de Ejecución de Sentencias con miras a que en forma periódica soliciten informes de las resultas de la averiguación penal adelantada bajo el SPOA Rad. 230016001015200980069 por los punibles de homicidio, porte de arma de fuego y terrorismo, acciones criminales llevadas a cabo supuestamente por la banda criminal 'los urabeños' y/o 'águilas negras'; y en donde se debate la presunta pertenencia del desmovilizado alias "orejas" con el grupo delincuencial antes referido, lo anterior atendiendo el grado de importancia suma que tienen las resultas de dicha actuación judicial para el proceso de justicia y paz y más específicamente para el postulado Yánez Cavadías en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

11.3.5. Finalidad o conformación de la organización paramilitar para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito(numeral 5º artículo 10 Ley 975 de 2005)

Continuando con el control de los mencionados requisitos, tenemos el numeral 10.5 *"…Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito",* en atención a este ítem y acorde con las diferentes averiguaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación directamente y a través de los funcionarios de policía judicial, se logró establecer la inexistencia de elementos materiales de prueba que permitan colegir que el

Bloque Héroes de Tolová de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, tenían dentro de las finalidades, concepciones o filosofía, para su creación y posterior asentamiento en el sur de Córdoba, norte y occidente de Antioquia, el tráfico de sustancias psicoactivas, el lavado de activos o en su defecto el enriquecimiento ilícito.

Escuchados muchos de los excombatientes que hicieron parte de la estructura del Bloque Héroes de Tolová, incluyendo al aquí postulado, Uber Darío Yánez Cavadías, alias "Orejas o Veintiuno" en diligencias de entrevista y versión libre, se puede inferir y razonar lógicamente de sus dichos que la finalidad al momento de gestarse la agrupación armada ilegal objeto de la presente actuación, no tenía relación directa o como propósito único la comisión de los punibles antes referidos, es diáfano que acorde con sus estatutos: *"(…) el objetivo primordial no es el narcotráfico, siendo éste la lucha antisubversiva (…)"*[175].

No obstante, se verificó la información aseverada por el postulado y sus compañeros de grupo, a través de diversos escritos dirigidos a las distintas entidades investigativas, con el ánimo de corroborar cual era la finalidad al momento de ser creado el grupo armado ilegal; se resaltan oficios números 1554 del veinticinco (25) septiembre de 2009, con destino a la Directora Seccional del CTI, Montería-Córdoba; 0423 del veinticuatro (24) de febrero de 2010, al Jefe Sección de Análisis Criminal – SAC – de esa misma ciudad; 1555 del veinticinco (25) de septiembre de 2009, al Comandante de la SIJIN DECOR; 1556 de la misma data, enviado al Comandante de la DIJIN Bogotá D.C.; otros más expedidos, al Director del entonces vigente Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), los Comandantes de Policía de Córdoba y la Brigada XI del mismo departamento, los cuales se aportan cronológicamente en la carpeta de Requisitos de Elegibilidad.

---

[175] *Ídem.*

En los múltiples escritos, se obtuvo respuestas similares donde se especifica que: *"(…) de acuerdo a la información de inteligencia que se registra en esta sección, el* ***financiamiento*** *de este bloque básicamente en un porcentaje muy alto correspondía actividades de narcotráfico, más los aportes financieros y logísticos voluntario e involuntario de ganaderos, agricultores y comerciantes, al igual que los recursos de las administraciones locales (alcaldías), fondos de carácter permanente (fincas, semovientes, etc.*[176] (subrayas y negrillas fuera del texto)

Así el oficio número 095 del veintiocho (28) de septiembre de 2009, proveniente de la Policía Judicial SIJIN DECOR, detalla: *"(…) no se tiene la información referente del señor FERNANDO MURILLO BEJARANO, Alias "DON BERNA" para la fecha 1999 a 2005, en lo atinente a la creación del grupo ilegal con fines de Narcotráfico (…)";*el oficio número 930873-2 del treinta (30) de septiembre de 2009, emitido por el Director Seccional DAS Córdoba, que indica: *"(…) no se encontró información que relacione la actividad de narcotráfico con la creación del Bloque Héroes de Tolová comandado por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna"*; es así como en la carpeta de requisitos de elegibilidad, aportada por el ente acusador, a folios 167 da cuenta de los pertinente.

Téngase en cuenta además que, en el escrito de formulación de cargos del veinticinco (25) de febrero de 2011, se advierte a folio 3, que: *"(…) el nacimiento del BHT… surge con ocasión de un enfrentamiento que se produce en Tolová, vereda del Municipio de Tierralta donde CARLOS CASTAÑO tenía uno de sus refugios y las FARC le atacan el 28 de diciembre de 1998, pereciendo buena parte de los miembros de la seguridad de CASTAÑO, 15 hombres más que MANCUSO envió en su ayuda y un grupo numeroso de civiles. Ante la incursión guerrillera CASTAÑO solicita el apoyo de DON BERNA que desde el año 1994 se encontraba en la región de Valencia dirigiendo desde allí la delincuencia organizada de Medellín y sus alrededores (…)"*

---

[176] *CARPETA REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, oficio FGN-DS-CTI-SAC-No 0767 del nueve (9) de octubre de 2009, emitido por el Jefe Sección de Análisis Criminal "SAC", Cit.*

necesario entonces resulta, remitirnos a los orígenes del Bloque 'Héroes de Tolová', que al parecer lejos está de haberse conformado para fines del narcotráfico.

Conforme al contexto temporo-espacial y para brindar claridad respecto del nacimiento o surgimiento de la agrupación ilegal conocida como 'Bloque Héroes de Tolová' e igualmente descartar cualquier duda que pudiera surgir sobre el objeto de su creación, la Fiscalía General de la Nación en audiencia de control de legalidad celebrada el veintiocho (28) de agosto de 2011, da cuenta de lo siguiente:

> *"(…) Tolová es una quebrada ubicada a orillas de las veredas El Diamante y Tolová, jurisdicción del corregimiento Palmira, municipio de Tierralta-Córdoba, en esta última vereda, Carlos Castaño había comprado una finca que visitaba con alguna periodicidad, y para su protección había dispuesto un grupo de hombres. La guerrilla que operaba en la zona le advierte lo iba a visitar el 24 diciembre 1998, Castaño se retira el día 20 del lugar y la guerrilla ingresa en efecto, pero no el 24 como lo había advertido, sino el 28 de diciembre, cuatro días después, fecha en que el grupo Castaño le tiende una emboscada, ante la cual un grupo de aproximadamente 350 hombres del Bloque José María Córdoba de las FARC, reacciona y les ataca, dando muerte a 10 de los 38 hombres, que cuidaban a Castaño. El combate dura dos días y la seguridad de Castaño es apoyada con más personal, y un helicóptero descarga unos explosivos en la cancha del caserío El Diamante, donde hacía presencia la guerrilla, se trata de un helicóptero que supuestamente, piloteaba Salvatore Mancuso, quien al referirse al hecho, en su versión ante Justicia y Paz, dice haber rescatado a Castaño del cerco de la guerrilla; cuando, al decir del paramilitar que dirigía el grupo, quien declaró ante este despacho, Castaño había salido del lugar días antes; <u>como respuesta por reacción a esta afrenta castaño refuerza su seguridad para lo cual acude a su amigo</u>*

Diego Fernando Murillo Bejarano, quien vivía desde hacía ya cuatro años en su área de influencia, bajo su protección, y le encomienda la organización de un grupo para enfrentar o contrarrestar el accionar subversivo en la zona, el que luego denominaría Bloque Héroes de Tolová (...)."[177] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho enfrentamiento bélico que fue precisamente el que permitió el origen de la organización armada al margen de la ley (Bloque Héroes de Tolová), es ratificado por Salvatore Mancuso Gómez, en diligencia de versión libre rendida el dieciséis (16) de marzo de 2011 ante el Fiscal 13 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:

---

[177] *Fuentes: versión libre de Diego Fernando Murillo Bejarano del 17 julio 2007. Publicación del periódico meridiano de Córdoba, sobre lo ocurrido aquel 28 diciembre 1998 en la vereda El Diamante corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta, titulado "Del Diamante hoy sólo quedan cenizas". Igualmente ocho registros de hechos registrados en el SIJIP sobre las víctimas del 28 diciembre de 1998, reporte del homicidio de Doris Isabel Vargas Sáenz, Nicolás Caballero Leiva, Angie Diomedes Ortega Fabra, María del Carmen Montalvo de Arroyo, Reinaldo Manuel Gutiérrez Pastrana; el desplazamiento forzado de Cristóbal Segundo Díaz Martínez y su núcleo familiar, el homicidio de Johnny María Sánchez Ruiz y el desplazamiento forzado de Alfonso Manuel Sánchez Parra y Germán Darío Cogollo Gómez. Entrevista realizada el 12 marzo 2010 en Montería Córdoba, por la doctora Sujair Paternina Gonzales a Dennis Mercado Pacheco, alias "Mackeyson", miembro del Bloque Héroes de Tolová, en la cual refiere: " yo estuve en el enfrentamiento del 28 diciembre de 1998, Carlos Castaño estaba allí el 20 de diciembre y luego se fue, la guerrilla tenía aproximadamente 350 hombres y nosotros éramos 38; Mancuso no estuvo allí porque ningún comandante puede estar en un enfrentamiento de esos, la guerrilla había advertido por medio de dos cartas que iban a ir el 24 diciembre y cuando ellos llegaron nosotros teníamos la emboscada. En esta zona Castaño estaba construyendo la base de Tolová, en una finca "comprada" a un señor Johnny Sánchez". También el oficio 1325 de la Fiscalía 16 en la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, que cursa por el proceso de la masacre del Diamante, bajo el radicado 578, donde en respuesta que le dan a la doctora Esmeralda Isa Martínez, Fiscal de apoyo, le manifiestan que la investigación por la muerte de Johnny María Sánchez Ruiz y otros, a que se hace referencia en su comunicación, se adelanta en esta unidad; pero no hemos logrado que nos remitan copias de las principales piezas procesales que allí cursan, no obstante para respaldar lo dicho.*

"(…) No obstante, en cuanto a su pregunta, si tengo conocimiento, fue una acción ejecutada por el Bloque José María Córdoba de las FARC. Cuando se tomaron uno de los campamentos del comandante Carlos Castaño en Tolová, región del Alto Sinú en Córdoba, región que comprende la zona del Diamante a la que usted hizo mención. Esos hechos sucedieron luego que las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá en conjunción con las autodefensas unidas de Colombia declararon un cese unilateral de hostilidades en la época decembrina como un gesto, una muestra y un compromiso en la consecución de la paz, de la reconciliación y como la celebración de unas navidades pacificas que durante tanto tiempo se han añorado. La respuesta de la guerrilla dado que el 80 por ciento de las tropas salieron licenciadas a permiso navideño, por el mismo cese de hostilidades fue atacar el campamento de Carlos y a la población de esta zona, anteriormente bastión guerrillero, donde tuvo asentamiento el frente 18 de las FARC y el Bloque José María en su totalidad (…)

(…)

(…) PREGUNTADO: pudo usted ver a los integrantes del grupo subversivo? CONTESTO: si, yo los vi cuando sobrevolaba en helicóptero, era desproporcionado la cantidad de guerrilleros que combatían contra un grupo minúsculo de 20 hombres de las autodefensas y como estos miembros de autodefensas hacían un repliegue escalonado para poder salirse del cerco en el cual perdieron la vida muchos de ellos (…)".[178]

Emerge con meridiana claridad, que el bloque paramilitar al que perteneciera el postulado objeto de la presente decisión, nace con la finalidad de contrarrestar el ataque que en el mes de diciembre de 1998, estaba siendo perpetrado por miembros del 'Bloque José María Córdoba' de las autodenominadas 'FARC', en

[178] *Diligencia versión libre rendida por Salvatore Mancuso Gómez el 16 de marzo de 2011. Carpeta "tarea relacionada con la masacre del Diamante de Tierralta. Victima Jhony María Sánchez Ruíz" folios 96 a 99*

contra del campamento de Carlos Castaño Gil, ubicado entre las veredas 'El diamante' y 'Tolová'; situación que necesariamente desliga que el nacimiento, origen o génesis de la organización criminal esté vinculado de manera directa con el tráfico de estupefacientes.

En la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2016 el Delegado del ente acusador tuvo la oportunidad de narrar lo que a continuación se detalla respecto del nacimiento, génesis y finalidad de la célula paramilitar:

> *"Recuérdese que tal como se expuso a lo largo de esta audiencia la historia del grupo Héroes de Tolová es muy sui generis, es sui generis en el aspecto que su nacimiento tuvo una causa digamos accidental, y tiene que ver con las situaciones personales de Diego Fernando Murillo Bejarano en primera instancia, tiene que ver con el enfrentamiento del grupo los PEPES con pablo escobar Gaviria tiene que ver con las retaliaciones que en la ciudad de Medellín, el temor que tenía Diego Fernando Murillo Bejarano para alejarse de la ciudad de Medellín, tiene que ver también con su amistad íntima con los hermanos Castaño gil y tiene que ver indudablemente con su ideología antisubversiva, además de ello no podemos dejar de lado esta respuesta que se dijo anteriormente con la posición geográfica que tenía el municipio de Valencia Córdoba lugar donde se asentó y su cercanía con el Urabá antioqueño, además de la proximidad que hizo el con el hecho de hacer una carretera propia para el transporte de drogas como se dijo con **la finalidad de sustentar financieramente el grupo**."*[179]

Sin perjuicio de lo antes citado, no se puede desconocer una realidad insoslayable que permite entender que esta agrupación paramilitar tuvo

[179] *Audiencia 16 de febrero de 2016. Tercera sesión Record 4:45*

nexos estrechos y una participación activa en todo lo relacionado con la producción de narcóticos, tanto en lo referente al manejo de los cultivos ilícitos, como al procesamiento de la hoja de coca en los laboratorios, actividades respecto de las cuales los miembros del grupo paramilitar prestaron la debida custodia a raspachines y demás personas encargadas de la transformación del narcótico, dando cuenta de ello el postulado Yánez Cavadías en sus versiones libres y manifestaciones ante esta Sala, al reconocer haber prestado vigilancia al laboratorio ubicado en la vereda María Jesús.[180]

Dentro de este contexto la inmersión del grupo ilegal en la producción y distribución de narcóticos, tenía como finalidad "inyectarle" capital, por así decirlo, a la lucha armada ilegal; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha delimitado que lo reprochable respecto del requisito de elegibilidad exigido por la Ley de Justicia y Paz radica en la "finalidad" esto es,

---

[180] *"POSTULADO: con respecto a la situación de narcotráfico y eso, yo lo he venido expresando en mis versiones libres, desde un principio de que, antes de yo ingresar al grupo HT, laboré, trabajé como un obrero normal, ganándome un día de trabajo en fincas, la verdad no sé si eran propiedad de don Berna, si eran propiedad del hermano de Mario Prada como lo he especificado en mis versiones libres, pero fui trabajador en cultivos de coca que habían en esa zona y he explicado las zonas donde existían los cultivos, que son la vereda el Zaino y en guaudal piedra, existían cultivos de coca y yo me desempeñaba como raspachín como se conoce en ese dialecto.*

La finalidad yo no la tenía clara, si don Berna era o no era narcotraficante, sé que habían cultivos y lo he dicho en las versiones de que había un cristalizadero, de que se le vendía la base de coca a don Berna, cuando eso la compraba era alias el zorro, pero a decir directamente yo que se don Berna un narcotraficante, no le podría decir su señoría porque la verdad no me consta, pero tengo conocimiento y vi de mis propios ojos de que si existían cultivos y de si existían laboratorios en esa zona su señoría.

(…)

"conocí un solo laboratorio que estaba en María Jesús, no sé si mackeison que también pertenece al mismo bloque tenía conocimiento de esos otros; la verdad es que yo tengo conocimiento de uno solo y quedaba en María Jesús.

en que la organización armada ilegal hubiera sido fundada única y exclusivamente para cultivar, procesar y traficar con estupefacientes, lo que implica claramente que era probable (frente a los requisitos de elegibilidad) que la organización armada ilegal tuviera estrechos vínculos con estructuras de narcos, para el procesamiento de narcóticos, al respecto se indicó:

> *"Para la Corte las normas en cita tienen un sentido natural y obvio que busca evitar tanto que grupos criminales dedicados al narcotráfico haciéndose pasar por Autodefensas se desmovilicen colectivamente y obtengan los beneficios de la ley de Justicia y Paz, como que personas individualmente consideradas, las cuales nunca integraron las agrupaciones armadas al margen de la ley, se camuflen en ellas para "lavar" su ocupación exclusiva en el narcotráfico, al margen de cualquier tipo de vinculación con el ideario de las Autodefensas.*
>
> *Ello, porque el conocimiento común verificó situaciones en las cuales esas bandas de narcotraficantes buscaron escudarse en una inexistente conformación paramilitar, o mejor, pretendieron dotar de ese cariz a sus agrupaciones en aras de acceder a la pena alternativa; o que personas ajenas al paramilitarismo incluso compraron o buscaron comprar la membresía en alguno de sus frentes, pese a dedicarse exclusivamente al negocio del narcotráfico.*
>
> *Para ambas circunstancias se establecieron normas similares y por ello el artículo 10-5, contempla, a título de requisito de elegibilidad "para la desmovilización colectiva", que el grupo no haya sido organizado para el tráfico de drogas o el enriquecimiento ilícito; y, respecto de la persona individualmente considerada, el artículo 11-6, advierte que la actividad de esta no puede tener como finalidad esas conductas.*

Desde luego que, como se advierte en la providencia atacada, en reiteración de la postura de la Corte, el que una persona se haya desmovilizado de forma colectiva no implica que solo deba cumplir con los requisitos del artículo 10, pues, a él, individualmente considerado, le es exigible también el piélago de exigencias del artículo 11 siguiente.

De esta forma, por ejemplo, si la desmovilización opera colectiva y se verifica que ese grupo no es de Autodefensas, sino una banda criminal dedicada exclusivamente al narcotráfico, ya de entrada resulta imposible que individualmente considerados, los miembros del mismo puedan acceder al trámite de Justicia y Paz, por obvias razones.

Y, en el mismo sentido, si la desmovilización es individual, pero la persona pertenecía a una de esas bandas, tampoco puede aspirar a acceder a los beneficios, sin que sea menester determinar cuál fue su actividad dentro de ellas, por una simple relación de continente a contenido." (subrayas y negrillas fuera del texto)[181]

Con todo lo indicado, la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Medellín, debe indicar que acorde con el caudal probatorio aportado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, se logra establecer que, si bien una de las fuentes de financiamiento con mayor solidez del Bloque Héroes de Tolová, era el comercio de sustancias psicotrópicas, también lo fueron las diversas extorsiones, el comercio de armas, 'vacunas' y aportes voluntarios de terceros, no lográndose consolidar con ningún medio de información que el extinto Bloque 'Héroes de Tolová', fue creado específicamente para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, como lo indica la norma previamente

[181] *Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad. 42.686. 12 de febrero de 2014.*

citada; así las cosas, se supera este tópico hasta este estadio procesal, a fin de acceder a la pena alternativa.

11.3.6. Liberación de los secuestrados (numeral 6º artículo 10 Ley 975 de 2005)

Era obligación para todos los grupos armados ilegales al momento de desmovilizarse, como muestra de voluntad tendiente a la reconciliación nacional, liberar aquellas personas que se encontraban secuestradas para el momento en que se desarticuló el aparato organizado ilegal, sin embargo y coetáneo a la exigencia de este requisito, la Corte Constitucional al conocer de una demanda inconstitucionalidad en contra de la primigenia Ley de Justicia y Paz, aclaró respecto de la necesidad que las organizaciones criminales y más concretamente los postulados que buscaran hacerse acreedores a los beneficios de la justicia transicional, adquirían como requisito de elegibilidad adicional, el deber de indicar en dónde se podían localizar aquellas personas que hubieran sido víctimas del punible de secuestro y desaparición forzada, ello con miras a la contribución efectiva con la justicia y como un deber de favorecer la construcción de la verdad en el marco del proceso y la efectiva, integra y adecuada reparación a las víctimas, indicó el máximo Tribunal Constitucional en Colombia:

> *"6.2.2.2.6. En este sentido es importante reconocer que* ***la obligación de liberar a las personas secuestradas es de naturaleza similar a la obligación constitucional de revelar el destino de las personas desaparecidas****. En efecto, en los dos casos se trata de frenar la violación continua de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad, de las víctimas y a la integridad de sus seres queridos. Sin embargo,*

no parece existir ninguna razón por la cual el legislador hubiere omitido establecer como requisito de elegibilidad revelar el destino de las personas desaparecidas mientras consagró como condición para acceder a los beneficios de la ley liberar a las personas secuestradas, en el evento de la desmovilización colectiva. Al no existir un principio de razón suficiente para esta distinción y existir sin embargo la obligación irrenunciable del Estado de adoptar todas las medidas para esclarecer este delito en el menor tiempo posible, e informar sobre el paradero de los desaparecidos, no parece constitucionalmente adecuada la exclusión de la que se da cuenta en la presente sentencia.

(…)

6.2.2.2.8. En este sentido, es importante advertir que el deber de dar cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino, es condición indispensable para la eficacia de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y, por lo tanto, debe ser requisito de elegibilidad cuando todo el grupo armado específico decide desmovilizarse colectivamente para acceder a los beneficios penales. De esta forma el Estado satisface su obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para satisfacer los derechos de las víctimas. Adicionalmente, no sobra advertir que esta información debe ser integralmente aportada luego por los integrantes del grupo armado específico durante la llamada 'versión libre' y, en todo caso, el responsable de estos delitos cuando no conozca el paradero exacto de la persona a quien secuestró o desapareció, está obligado a colaborar eficazmente con la justicia para dar con su paradero. Estas obligaciones, no pueden ser voluntariamente postergadas por el Estado hasta el momento de la sentencia final del juicio criminal. Por el contrario, por la importancia de los bienes jurídicos que protegen y por la especificidad de las normas jurídicas que establecen los deberes del Estado al respecto, deben ser cumplidas desde el momento mismo en el cual comienza, con la decisión de

cada bloque o frente, el proceso de desmovilización colectiva y su cumplimiento satisfactorio debe poder ser evaluado durante el proceso.

(…)

6.2.2.2.11. En consecuencia, en defensa de los derechos a la verdad, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a un recurso judicial efectivo, la Corte considera que la omisión del legislador resulta inconstitucional. En consideración a los anteriores argumentos, la Corte declarará exequible el numeral 10.6. Del artículo 10 de la Ley demandada, en el entendido que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas." (Subrayas y negrillas fuera del texto)[182]

En cuanto al último de los requisitos contenido en el artículo 10 numeral 6 la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, se refiere al Informe Ejecutivo, en el cual no se plasma algún hecho sobre la entrega de personas secuestradas, corroborándose ello en el acta de desmovilización, donde se guardó silencio; igualmente ninguna información yace sobre las personas desaparecidas o que continuaran en su poder.

Dado el vacío que respecto a este requisito se estaba presentando, se escuchó al postulado Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', quien advirtió: *"(…) con los hechos de secuestrados y personas desaparecidas, durante mis versiones libres, explícitamente la Fiscalía me ha preguntado sobre esas situaciones, pero durante la permanencia mía en el Bloque, en ningún momento en mi presencia o que yo tenga conocimiento, se tuvo personas secuestradas o se desaparecieron personas, la verdad es que yo no tengo conocimiento de eso, y en el momento de*

[182] *Sentencia Corte Constitucional C 370/06 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros 18 de mayo de 2006.*

la desmovilización no se hizo alusión a secuestro o desaparecidos (…)"[183] *(subrayas y negrillas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, como lo expresó la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, después de haberse advertido lo que en tal sentido manifestó el postulado, al no tenerse prueba en contrario por parte del ente acusador, se dará credibilidad a lo aludido, acorde lo solicitó en audiencia la Delegada del Ministerio Público; es que incluso sobre este tópico nuevamente resulta importante tener presente que si bien pudieron haberse secuestrado o desaparecido personas por parte de esta agrupación delictiva, ello no implica necesariamente, que el postulado tuviera conocimiento directo de los hechos y bien puede ignorar o desconocer si se presentaron atentados contra la libertad individual; toda vez que estamos hablando de una estructura paramilitar, que contó con centenares de combatientes, quienes perpetraron acciones ilegales en dos departamentos del territorio colombiano y donde el postulado únicamente fungió como comandante militar encargado por un periodo de cuatro (4) meses[184].

Aunado a lo narrado, debemos hacer énfasis que respecto de aquellas personas que fueron víctimas de desaparición forzada, se han venido realizando una serie

---

[183] *Audiencia de control de legalidad de cargos, realizada el quince (15) de abril de 2013, segunda sesión, Cit.*

[184] sobre ello ya también la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, indicó:

"Por lo demás, varias de las inferencias del Tribunal parten de supuestos, como que el postulado "debió" darse cuenta de algunos hechos, lo cual, de una parte, ha debido reclamar fuera suficientemente aclarado en las audiencias respectivas, y, de otra, que, a menos que exista prueba irrefutable en contrario, no puede descartarse la excusa del acusado respecto de que en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no necesariamente estaba en condiciones de percatarse de todo lo sucedido." Auto 44846 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. 12 de noviembre de 2014.

de diligencias de exhumación, tendientes a la identificación de cadáveres que fueron víctimas directas del accionar bélico del grupo paramilitar.

Prueba de ello lo constituye la carpeta denominada "exhumaciones" en la que se deja constancia que el 27 de julio de 2013, fue realizada diligencia en tal sentido con el postulado Moisés Hernández Espitia, en el corregimiento de San Rafael del Pirú, municipio de Valencia-Córdoba; igualmente el 29 del mismo mes y año con el postulado Edinson Giraldo Paniagua en el corregimiento de Batata, municipio de Tierralta-Córdoba, diligencia en la que se encuentra una fosa donde al parecer se encuentra el cuerpo de Álvaro Guillermo Macea Ramos, alias "el burro"[185]

Finalmente ha de indicarse entonces que, una vez estudiados en su totalidad los Requisitos de Elegibilidad – Ley 975 de 2005 – modificada por la Ley 1592 de 2012, esta Sala determina tal y como ya lo adujo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal dentro de esta misma causa en auto proferido el 12 de noviembre de 2014 que estos se encuentran superados, providencia en la que indicó textualmente:

> *"9. Con argumentos razonables, apoyados en diversos elementos de convicción, la Fiscalía concluye que el señor Yáñez Cavadías ha cumplido las exigencias legales previstas en la Ley 975 del 2005 y demás normas modificatorias de la misma. Respecto de los bienes señaló que el postulado no tiene ninguno a su nombre, pero precisó los que han sido entregados por el grupo delictivo a los que pertenecía.*

[185] *Carpeta exhumaciones héroes de Tolová contentiva de 17 folios*

En esas condiciones, las pruebas señaladas para esa conclusión no han sido negadas, sin que, como quedó acreditado, los razonamientos del Tribunal adquieran peso para hacerlo."[186]

Atendiendo la consideración que ya efectuará la H. Corte Suprema de Justicia respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del postulado, es viable entonces continuar con el análisis de los cargos formulados y su forma de participación en los mismos con miras a determinar el quantum punitivo y la viabilidad o no de imponer la pena alternativa.

11.4. De los cargos formulados por la Fiscalía

Se formularon por parte de la referida Fiscalía 13 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz en contra de Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', los nueve (9) cargos citados que fueron aceptados voluntariamente: Concierto para delinquir, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Fabricación, Tráfico y Porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en concurso homogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones de defensa personal, concurso homogéneo de Torturas en personas protegidas, Despojo en campo de batalla, en concurso con el delito de Hurto calificado y agravado; Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, constreñimiento al sufragante y reclutamiento ilícito, sometidos ante esta Sala de Conocimiento en audiencias al control formal y material de legalidad celebradas los días veintinueve (29) y treinta (30) de agosto de 2011, febrero trece (13) al dieciséis (16), veintitrés (23) al veintiséis (26) de abril, diez (10) al doce (12) de septiembre, diez (10) al doce (12) de diciembre de 2012, quince (15) y dieciséis

[186] *Auto Corte Suprema de Justicia 44.846. 12 de noviembre de 2014. M.P. José Luis Barceló Camacho.*

(16) de abril, veintisiete (27) y veintiocho (28) de mayo y doce (12) de agosto de 2013.

En el desarrollo de las vistas públicas, se aportó por parte del ente Fiscal, una narración fáctica y jurídica de cada uno de los punibles por los que se acusó a quien fue comandante 'militar' del Bloque Héroes de Tolová, Yánez Cavadías, trayendo además los elementos probatorios que permitieron soportar sus aseveraciones; resaltando entre ellos las versiones libres rendidas por otros excombatientes, donde se señala la directa participación del hoy acusado en estos delitos, así como las rendidas por el postulado, quien aceptó unilateral y voluntariamente, ahondando a su vez, en detalles y explicaciones acerca de la forma cómo se cumplieron las órdenes en la ejecución en la mayoría de los hechos perpetrados desde finales de 2004 a mediados de 2005, fecha en que se produjo su desmovilización.

Se concluyó del material probatorio recaudado y de los cargos formulados, que se trató de una pluralidad de ilícitos cometidos bajo un sofisma criminal en el supuesto de 'generar tranquilidad' en la zona donde tuvieron injerencia, esto es Urabá antioqueño y departamento de Córdoba, acorde con el objetivo trazado de aniquilar a quienes consideraban sus enemigos, causando zozobra y temor a la comunidad, constituyéndose ello, en una guerra sin cuartel, en la que se vio involucrada la población civil, que sufrió los vejámenes y barbarie de este bloque, como quiera que de manera indiscriminada se atentó en su contra, por simples conjeturas y equívocos señalamientos, no sólo torturándolos para que aceptaran una condición que no tenían, sino con masacres como la acaecida en San José de Apartadó, donde se dio muerte inexplicablemente a infantes que por lógica razón eran ajenos al conflicto; produciendo además despojo de sus bienes, tierras y desplazamientos, reclutando ilícitamente a sus hijos para que se involucraran con el bloque paramilitar en la lucha armada.

Acorde con lo explicado y demostrado por la Fiscalía, la Sala de Conocimiento, verificó la legalidad de los cargos formulados y aceptados por el postulado Yánez Cavadías, con algunas readecuaciones que de oficio se realizaron, en relación con los punibles de tortura en persona protegida, en concurso heterogéneo con hurto y despojo en campo de batalla, los elementos axiológicos dado la riqueza del tipo y acontecer fáctico, lo califica como tal, en concurso con el delito de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, ello en correspondencia, se itera, a que se pudo constatar que los hechos ilícitos censurados, se ordenaron y ejecutaron por el entonces comandante 'militar' del extinto Bloque Héroes de Tolová.

Se relacionaran entonces, las conductas punibles, nueve (9) en total ejecutadas hasta el año 2005, tiempo en el que se materializó la desmovilización del extinto bloque, bajo el mando del hoy postulado y acusado por estos hechos, Uber Darío Yánez Cavadías:

11.4.2.Concierto para delinquir

El tipo penal de Concierto para delinquir, descrito en el artículo 340 del Código Penal[187], garantiza la protección del bien jurídico de la seguridad pública,

---

[187] *ART. 340.—Modificado. L. 733/2002, art. 8º. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

previéndose este legal y jurisprudencialmente como la asociación de varias personas que se conciertan (concertarse "*significa asociarse con el propósito común de cometer una serie de conductas delictivas*"[188]) o reúnen con un fin criminal como actividad principal, concretándose este como un acto de mera conducta[189], es decir, que es suficiente la asociación con fines ilícitos, tal como el mismo tipo lo dispone al prever: "*por esa sola conducta*", es decir, "*sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de ilícito que concrete el designio de la asociación criminal*"[190].

Es que "*el legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor en tal conducta*"[191]. Asociación que para el caso de las ACCU, tenía la persecución y aniquilamiento de todo aquel que se considerara como militante o colaborador de los que señalaban como sus enemigos, ello con resultados dramáticos y bárbaros en contra de la población civil, lo que lo constituye en el delito base de este tipo de actividades por cuanto, se trata de un ilicito que por el "*El simple*

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir

[188] *CSJ. Sala Penal. Auto de 27 agosto de 1996, Rad. 11.771, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar*

[189] *CSJ. Sala Penal. Auto de abril 4 de 1989, Rad. 3.716, M.P. Rodolfo Mantilla Jácome*

[190] *CSJ. Sala Penal. Sentencia 23 septiembre de 2003, Rad. 17.089, M.P. Edgar Lombana Trujillo; igualmente se dijo en dicha oportunidad: "El delito se consuma por el simple acuerdo, y la reacción punitiva se da "por ese sólo hecho", como se expresa en la descripción típica, de suerte que el delito de concierto para delinquir concursa con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura"*

[191] *CSJ. Sala Penal. Sentencia 23 septiembre de 2003, Rad. 17.089, M.P. Edgar Lombana Trujillo*

hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible"[192].

Frente al proceso de justicia y paz, este tipo de conductas punibles adquiere una relevancia especial, por cuanto los grupos armados ilegales se concertan para delinquir bajo la concurrencia de acuerdos de voluntad para la comisión, de forma sistemática y reiterada, de plurales conductas en perjuicio de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la población civil, constituyendo esta conducta delictiva el punible base por medio del cual los postulados pueden adquirir los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.[193]

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-241 del veinte (20) de mayo de 1997, con Ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, ha definido la mencionada conducta delictual como:

> *"… El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento,*

---

[192] CSJ. Sala Penal. Sentencia 23 septiembre de 2003, Rad. 17.089, M.P. Edgar Lombana Trujillo

[193] Así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 33659 del 28 de abril de 2010. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir…"

En las ACCU y particularmente el Bloque Héroes de Tolová, en tratándose de una organización armada, cuenta con pluralidad de miembros integrantes ahora desmovilizados y postulados por el Gobierno Nacional para el procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012 y reglamentada por el Decreto 3011 de 2013, que se concertaron para delinquir bajo el fin de atacar la subversión, constituyéndose así como lo prevé la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este delito en el que "permite activar el proceso judicial de naturaleza transicional"[194].

Refirió al respecto la alta Corporación:

> *"Desde su preámbulo, la ley de justicia y paz dispone que se aplicará a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. En consecuencia, se perfila como primer supuesto fáctico que el procesado por esta jurisdicción es un confeso infractor del delito, por lo menos, de concierto para delinquir agravado; de donde se sigue que, conforme a esa premisa jurídica y ontológica, los crímenes a confesar, imputar y por los que se habrá de acusar se ejecutaron y consumaron para y dentro de la organización delictiva.*

---

[194] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Autos del 17 de junio de 2009, radicados 31205 y 29560, reiterados en auto del 13 de julio de 2011, Rad. 36721*

El examen judicial no está referido a un acontecer delictivo individual, sino a los fenómenos propios de la criminalidad organizada, explicados desde distintas teorías y resueltos por la Sala en diversos pronunciamientos[195]."

"El solo delito de concierto para delinquir agravado, imputado y admitido por un integrante de un bloque de las autodefensas desmovilizado, revela que aquél se integró a la agrupación y desde esa condición se adhirió a sus fines, para el caso de estos grupos, la persecución de una serie de objetivos respecto de los cuales corresponde demostrar en cuántas oportunidades y en qué condiciones se realizaron y cuáles son imputables a ese postulado, según el presupuesto normativo que deberá considerarse para cada atribución delictiva adicional a la concertación: con ocasión y durante la militancia.

Si no se acompaña este ingrediente normativo a cada delito en cuestión, la conducta deja de ser objeto de la competencia de justicia y paz."

La importancia de la caracterización de esta especial conducta punible es de tal relevancia que la acusación proferida en el marco de la Ley 975 de 2005 hace especial énfasis en ella; así ocurre cuando, por ejemplo, exige completa precisión sobre la identificación del grupo armado ilegal, su influencia territorial, la fecha de ingreso a él del postulado, los daños colectivos ocasionados por el mencionado grupo, dentro del marco temporal y espacial -áreas, zonas, localidades o regiones- en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, o bien la exposición de las razones por las que los hechos atribuidos pueden entenderse cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado a la asociación ilícita. (…)[196]

---

[195] Cfr. sentencias de casación 14851 del 8 de marzo de 2001, 22698 del 9 de noviembre de 2006 y 23825 del 7 de marzo de 2007, entre otras.

[196] Cfr. sentencias de casación 37708 del 23 de noviembre de 2011, M.P. DR. JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO

Bajo los supuesto que viene de detallarse, no se requiere en modo alguno una compleja estructura delictiva, es suficiente una organización, "*así sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente han convenido en cometer delitos, sin otra finalidad*"[197]; y la organización del *sub examine, si bien contaba con la militancia de diferentes hombres, se conoce que contaban con* un líder o jefe quien es el postulado alias 'Orejas o Veintiuno'.

De igual modo, la doctrina no ha sido pacífica, al emitir sus conclusiones sobre el delito de concierto para delinquir, al respecto se ha referido:

> *"La organización no es fruto de reglamentos ni de reparto disciplinado de actividades. Lo que reclama el tipo del concierto es por lo menos un rudimento de organización, sin el cual no se distinguen los objetivos propuestos. El propósito de concertarse, esto es, de ponerse de acuerdo para recorrer, por ejemplo, determinado territorio, haciendo estas o aquellas fechorías en el transcurso de una jornada, o en varias, es ya un despliegue punible. El fin aceptado previamente de quebrantar derechos o intereses jurídicos, separada o unificadamente, traduce la voluntad colectiva, realiza el concierto. Y esa voluntad colectiva, de dos o más personas, requiere ciertas formas específicas para manifestarse. Formas que representan alguna organización"[198].*

Se trata de un delito autónomo, dado que es viable que en razón de esa asociación se cometan múltiples delitos (porte de armas, reclutamiento ilícito, torturas, desplazamientos y desapariciones forzadas entre otros), con los cuales concursaría real y materialmente, como lo viene corroborando la jurisprudencia:

---

[197] *CSJ. Sala Penal. Auto de abril 4 de 1989, Rad. 3.716, M.P. Rodolfo Mantilla Jácome; sobre la organización rudimentaria cfr. CSJ. Sala Penal, Sentencia de 13 octubre de 2004, Rad. 22.141, M.P. Mauro Solarte Portilla.*

[198] *Luis Carlos Pérez, Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1984, p. 471*

Por ejemplo, se previó en sentencia del 23 de septiembre de 2003, lo siguiente:

> *"Ahora si las personas concertadas deciden y ejecutan delitos concretos en circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales se involucran víctimas, el concierto para delinquir como delito autónomo concurre con las demás conductas punibles que se llevan a cabo.*
>
> *"En otras palabras bien puede existir el concierto para delinquir sin necesidad de que se realicen otras conductas punibles, por ello su autonomía; o ejecutarse por quienes conforman el concierto otros delitos los cuales concurrirán con el primero. En uno y otro caso, la forma de intervención se estudiara respecto de cada delito"[199].*
>
> En el punible por el que se procede "*La acción incriminada consiste en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos indeterminados, que en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista*"[200]. De otra parte, "*La noción de permanencia de la sociedad delictiva no puede asumirse*

---

[199] *CSJ. Sala Penal. Sentencia de 23 septiembre de 2003, Rad. 19.712, M.P. Marina Pulido de Barón*

[200] *CSJ. Sala Penal. Sentencia 23 septiembre de 2003, Rad. 17.089, M.P. Edgar Lombana Trujillo; En otra oportunidad, se indicó:"Esto permite diferenciar la aludida conducta del concurso de personas en el delito, pues mientras en éste el acuerdo es meramente accidental según el tipo o tipos penales que los coautores se hayan propuesto realizar, de modo particular y concreto, el concierto para delinquir se caracteriza por una conjunción de voluntades dirigida a realizar pluralidad de delitos acorde con una multiplicidad de planes y con propósito de continuidad en el tiempo", CSJ. Sala Penal, Sentencia de 28 septiembre de 1999, Rad. 14.288, MM.PP. Fernando E. Arboleda Ripoll y Jorge Aníbal Gómez Gallego*

exclusivamente como un factor aislado, deducible del paso objetivo del tiempo en el reloj o el calendario, sino que, además, se precisa considerar la manera como dicho tiempo es empleado por los concertados para incidir en los bienes jurídicos que el legislador tutela, con el objetivo de lograr los fines que se proponen"[201].

El delito de concierto para delinquir, entonces, respecto al interés jurídico tutelado, es un delito autónomo y de peligro, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta incriminada, que se prolonga en el tiempo, por cuanto es necesario la continuidad y permanencia de la organización previamente convenida atendiendo la voluntad delictiva, sin importar si se persigue un fin específico como en el caso que nos ocupa o simplemente se tiene una idea criminal.

11.4.3.Utilización ilegal de uniformes e insignias

Contempla el estatuto penal en su artículo 346[202], el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, que tiene como fin la protección de la seguridad pública, reprimiendo el actuar de aquel que en desarrollo de alguno de los verbos rectores previstos en el tipo penal, esto es por que importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice, vestimentas o uniformes, así como cualquier otro medio de identificación que

---

[201] *CSJ. Sala Penal. Sentencia 23 septiembre de 2003, Rad. 17.089, M.P. Edgar Lombana Trujillo.*

[202] *"El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de (…)".*

contengan características similares a las utilizadas por las Fuerzas de seguridad del Estado o las utilizadas para el destino exclusivo de estos.

En el caso de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y en especial el Bloque Héroes de Tolová, es una conducta en la que incurren sus ex militantes hoy desmovilizados, por el simple hecho de haber pertenecido a un grupo armado al margen de la ley, como quiera que en orden a la materialización de su objetivo criminal utilizan prendas, uniformes e insignias similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública que, por sus características, inducen al público a error, por concurrir en ellos todos los criterios de conexión con los originales o reales, descritos en los reglamentos de uniformes e insignias de las Fuerzas Armadas respectivas.

Este tipo penal, ha sido considerado como un "delito de peligro" que sanciona al portador de un objeto de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado o de algún otro ostensiblemente similar o semejante como las insignias, que sea utilizado con el fin de encubrir su verdadera calidad o hacerse ver como de orden oficial o amparado por el Estado, cuyo desarrollo es instantáneo que "*bien puede adquirir las características de los actos permanentes si la actividad va más allá del porte ilegal, y se ejercen actos de autoridad propios de la condición de miembros de la Fuerza Pública, caso en el cual se incurrirá también en otros delitos*"[203].

En torno a este tipo, son pocas las propuestas doctrinales que se han realizado, no obstante se cuenta con algunas definiciones jurídicas al respecto, en las que se realizan las siguientes precisiones:

[203] *www.usergioarboleda.edu.co*

"…Persona que usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a la que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar"; Conteniendo a su vez unos elementos: "1. Material: Se requiere: a) El uso público e indebido, o sea que deben existir los dos elementos. Si es público pero no indebido (aspecto subjetivo para el juzgador) no se tipifica el hecho. b) De trajes o uniformes. c) Que sean de una institución a la que no pertenezca. d) Que las insignias o condecoraciones quien las lleve, no esté autorizado para ello. "La insignia, el distintivo, la condecoración y el uniforme son señas exteriores y visibles de autoridad, mando, honor, dignidad, etc. de carácter oficial o particular y de origen nacional o extranjero, por los que se da a conocer públicamente cierta personalidad como propia del agente, no correspondiendo a ello la verdad. A los efectos penales no se comprenden entre los uniformes que no son señal de autoridad o mando, de honor o de dignidad… 2. Interno: La conciencia y voluntad de utilizar un uniforme o insignia de los indicados en la ley, sabiendo que no corresponde al sujeto activo el usarlos (…)" (Monografía en derecho).

Además es importante precisar que esta conducta ilícita, obtuvo un estudio de constitucionalidad en la sentencia C-936 de 2010, en la que se demandó el alcance de las expresiones ilimitadas de "similares o semejantes" que trae el tipo, concluyendo al respecto el máximo órgano de Constitucionalidad acerca de su exequibilidad, por cuanto con ello no se incurren en imprecisiones por parte del legislador.

11.4.4. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en concurso homogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

El Código Penal, en el título XII, delitos contra la seguridad pública, capitulo II, de los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la

comunidad y otras infracciones, contempla en los artículos 365[204] y 366[205], los punibles de fabricación, tráfico y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y el de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, cuyos desarrollos legales y jurisprudenciales los definen:

- Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

Se trata este de un delito que comporta varios verbos rectores para ejecución (importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte), siendo necesario en este caso, precisar que a diferencia del porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, se relaciona el verbo rector de conservar, que implica que el simple hecho de estar a su amparo 'guardado', se

---

[204] *Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Modificado por el art. 38, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 19, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*
La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:
1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

[205] *Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Modificado por el art. 55, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 20, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.*

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo anterior.

incurre en la comisión de la conducta punible, aunado a las especificas del tipo de arma de que trata, esto es de uso privativo de las fuerzas armadas, que se encuentra definido en el artículo 8 del Decreto 2535 de 1993[206], como aquellas, utilizadas para la defensa nacional, enlistadas taxativamente, además que como se enuncia en el tipo, posee una características especiales, en tanto son del monopolio exclusivo del Estado.

Múltiples son las definiciones que al respecto se han suministrado, entre ellas las que advierte el Decreto enunciado, así como de tipo jurisprudencial, aunado al

---

[206] *Artículo 8º.- Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública. Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como:*

a. Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;
b. Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas);
c. Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R;
d. Armas automáticas sin importar calibre;
e. Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
f. Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;
g. Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
h. Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;
i. Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;
j. Las municiones correspondientes al tipo de arma enunciadas en lo literales anteriores.

Parágrafo 1º.- En material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de manera excepcional, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este Decreto.
Parágrafo 2º.- El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley

análisis inicial al Proyecto de Ley número 79 del 2002, sobre armas municiones y explosivos (Comisión Segunda Constitucional Permanente), donde respecto a los elementos bélicos restrictivos de las Fuerzas Armadas se indicó: "*Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la Ley le ha encomendado y se clasifican: - Armas de funcionamiento automático, - Las armas antitanques, cañones, morteros - Armas que se lleven o se les adicionen dispositivos, como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas, entre otras, - Las sub-ametralladoras - Cargas explosivas tales como bombas de mano de aviación, granadas de fragmentación, proyectiles y minas (…)"*

Es claro que dichas armas sólo podrán ser utilizados por miembros de cuerpos estatales, de allí su restricción en el uso, tenencia y demás verbos rectores que refiere la norma; la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), en un trabajo conjunto con la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada (CLAVE), identificaron quienes pueden portarlas, refiriéndose a las: *"(…) Personas autorizadas son las personas físicas o jurídicas a quien la Autoridad de Aplicación ha habilitado para requerir una o varias licencias para la realización de las actividades permitidas… con materiales controlados. Únicamente las Personas Autorizadas podrán realizar actividades con materiales controlados y obtener las licencias respectivas (…)".*

Esta temática ha sido objeto de análisis en distintas obras indicándose que: *"(…) En Colombia por regla general los organismos del Estado son quienes pueden regularmente emplear armas de fuego y, solamente excepcionalmente esta facultad se concede a los particulares… El Estado es quien vela por la vida y honra de los ciudadanos, entonces es a quien le corresponde el uso de la fuerza cuando esta es necesaria para garantizar nuestros derechos, es decir, el monopolio Constitucional del*

Estado sobre las armas de fuego se justifica porque el mismo Estado me protege (…)[207]*"*

- Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de 'defensa personal'

Respecto a las "armas de uso personal" que han sido definida igualmente en el Decreto 2535 de 1993, artículo 11[208], como las diseñadas para la defensa propia por su corto alcance, pudiendo ser portadas por los particulares siempre y cuando se cuente con el permiso respectivo para ello, como se prevé en la misma norma en el artículo 20, donde se advierte que el estado lo autoriza *(…) con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas (...)',* por tanto quien las trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte, sin dicha autorización vulnera de manera indudable el bien jurídicamente tutelado.

---

[207] *Monopolio Constitucional de las Armas de Fuego en Colombia. Ayerbe Arango Rodrigo, autor*

[208] *Artículo 11º.-Armas de defensa personal. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:*

a. Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- *Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas).*
- *Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).*
- *En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.*
- *Capacidad en el proveedor, de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean del calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.*

a. Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L. R., no automáticas;

b. Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.

La Corte Suprema de Justicia, precisó[209], que el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones descrito en el artículo 365 del Código

---

[209] *En sentencia de casación 2 de noviembre de 2011, radicación 36544, así lo precisó la Sala:*
"El inciso 1º del artículo 365 del Código Penal […] se compone de los siguientes elementos:

(i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar.

(ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole.

Y (iii) un ingrediente, 'sin permiso de autoridad competente', que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto).

En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación. (Lo mismo puede predicarse con cualquier otro elemento del tipo, incluso de los subjetivos o eminentemente normativos.)

Lo anterior significa que, para demostrar en un asunto concreto la falta de autorización legal para comerciar, distribuir, llevar consigo, etc., un arma de fuego, deberá introducirse al juicio oral prueba (o, por lo menos, una estipulación de las partes en ese sentido) de la cual pueda colegirse, de manera razonable, que el comportamiento descrito en la ley no estaba amparado por el orden jurídico. Ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación del principio de libertad probatoria (artículo 373 de la Ley 906 de 2004 [artículo 237 de la Ley 600 de 2000]) […].

Sin embargo, si no se parte de una circunstancia o fundamento fáctico claro para decidir acerca de la configuración de tal ingrediente típico, es incuestionable que su existencia tampoco podrá presumirse, ni siquiera argumentativamente, pues de ser así se estaría ignorando la norma según la cual 'corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad', tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 7 del Código Procesal Penal [inciso 2º del artículo 234 de la Ley 600 de 2000].

En este orden de ideas, […] si un funcionario propone una máxima empírica sin contar con material probatorio del cual haya podido derivar el enunciado fáctico objeto de demostración, conculcará la presunción de inocencia si por esa vía declara demostrada una circunstancia relevante para la configuración del tipo objetivo".

Penal[210], contiene en el supuesto de hecho descrito por el legislador, un ingrediente objetivo del tipo, "sin permiso de autoridad competente", consistente en la carencia del sujeto activo del comportamiento de la licencia o autorización administrativa para portarlas,

Así mismo, la máxima corporación penal, en Sentencia de Casación número 38.542, de abril veinticinco (25) de 2012, con ponencia del Magistrado, Julio Enrique Socha Salamanca, expuso acerca de los elementos que lo componen:

> *"…El inciso 1º del artículo 365 del Código Penal [...] se compone de los siguientes elementos:*
>
> *(i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar; (ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole y (iii) un ingrediente, sin permiso de autoridad competente, que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto). En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación…"*

Ambos tipos penales, son delitos de mera conducta, en tanto se trata del simple acto físico de portarla u otro de los verbos rectores descritos en el tipo, sin

---

[210] *"Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. <u>El que sin permiso de autoridad competente</u> importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de…"(Destaca la Sala).*

necesidad de la acción de dispararla por ejemplo, es decir el delito se consuma cuando se produce la actividad, en tanto se trata de una conducta punible esencialmente dolosa y resulta fundamental el propósito, el ánimo, el móvil en su ejecución.

Ahora, es viable traer a colación que ante la implantación de la Justicia Transicional, se han previstos circunstancias especiales y precisas respecto a este tipo penal, que en el evento de las agrupaciones u organizaciones armadas al margen de la ley, conducta propia de su actividad, lo que los hace incursos necesariamente, en la comisión de esta, bien sea de armas de uso privativo de las fuerzas armadas militares o de defensa personal, dependiendo de sus características, bajo el cumplimiento de cualquiera de los verbos rectores descritos en el artículo que contiene la descripción típica.

Viene asegurando la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, que los postulados vinculados al trámite Especial, quienes hicieron parte de un grupo ilegal armado, incurren en la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de arma de fuego de defensa personal o de uso exclusivo de las fuerzas armadas, como quiera que el empleo de armas de fuego, se convierte en un elemento de los tipos penales imputables por la pertenencia a dicha organización y el modus operandi de ésta, surgiendo entonces, la teoría, de que tal conducta no puede ser acusada de forma aislada e independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de justicia y paz, como lo son el concierto para delinquir y la rebelión.

En ese sentido explica el órgano de cierre, que "*La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley…", criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º,*

6º, 7º, 9ª (éste, incluso, define como desmovilización el acto de "dejar las armas"), 10, 11, 16, 17, 20, 25"[211].

Por su parte, la sentencia 36125 del 31 de agosto de 2011, retomó las previsiones contenidas en la sentencia 36563 del 3 de agosto de ese mismo año y preciso:

> *"El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.*
>
> *Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado'.*
>
> *En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.*
>
> *La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al*

---

[211] *Sentencia 36563 del 3 de agosto de 2011, M.P José Luis Barceló Camacho*

margen de la ley…', criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9ª (éste, incluso, define como desmovilización el acto de 'dejar las armas'), 10, 11, 16, 17, 20, 25.

En relación con el delito de rebelión, la Corte se ha pronunciado en similares términos, los cuales resultan aplicables en este caso, en tanto, con la salvedad de su connotación de delito político, lo cierto es que la estructura de ese tipo penal, al igual que sucede con el de concierto para delinquir (en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales), exige como elemento el empleo de armas de fuego, supuesto en el cual la última conducta (porte de armas), tampoco se pone a concursar con la rebelión.

El 26 de agosto de 2009 (radicado de extradición 31.106), la Sala expuso:

'Sobre el particular, basta decir que la Corte ya se ha referido al punto en oportunidades anteriores, para indicar que el comportamiento delictivo definido en los Estados Unidos de América como 'Hostage taking', no es equiparable al tipificado en la legislación colombiana como toma de rehenes en el artículo 148 del Código Penal, por no concurrir la exigencia típica consistente en que la privación de la libertad opere con ocasión o dentro del marco de un conflicto armado. En concreto, expresó:

'En este punto cabe observar que el delito de 'Hostage taking', traducido como toma de rehenes, no es asimilable al que denomina de esta última forma el artículo 148 del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000.

'En esta figura típica, que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se sanciona la conducta del que, 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa'…

3.5. El delito de utilización de arma de fuego en un delito violento… encuentra en abstracto equivalencia típica en la legislación colombiana en el artículo 366 del Código Penal (Ley 599 de 2000)…, que define la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas…

Sin embargo, dentro del contexto de los hechos juzgados, esta conducta, en el ordenamiento penal colombiano, se subsume en el delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que como se sabe es de índole política, pues no puede desconocerse que el Ejército de Liberación Nacional es una organización rebelde, … que se ha planteado como objetivo derrocar al gobierno nacional y el orden constitucional y legal vigente, a través de las armas, elementos que conforman su estructura típica…'

De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen."

Acorde con lo anotado, la Corte, en el asunto que aquí se debate, ha de declarar que el delito de porte de armas de fuego debe subsumirse dentro de las conductas delictivas imputadas en el trámite de la Ley 975 de 2005. (…)"[212]

11.4.5.Tortura

El delito de tortura descrito en el artículo 178 del Código Penal, exige que la víctima sea sometida a dolores, padecimientos y sufrimientos físicos-psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, revelación y confesión,

[212] *Sentencia 36125 del 31 de agosto de 2011, M.P Sigifredo Espinosa Pérez*

en su defecto castigarla, intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

El precepto normativo, fue constituido en nuestro ordenamiento jurídico en correspondencia con el contenido en distintas normas de carácter internacional, donde se exige la concurrencia de tres elementos: i) material consistente, en las acciones que constituyen el delito en sí, ii) la cualificación del sujeto activo como representante del poder del Estado (desde el punto de vista internacional, más no a nivel de nuestra legislación) y iii) elemento teleológico que exige una determinada finalidad para la configuración autónoma del delito.

El sujeto pasivo, es sometido a daño físico-psicológico ya sea por medio de máquinas y/o artefactos, como armas de fuego, corto punzantes, a través de la fuerza ejercidas por otro cuerpo, sin el consentimiento y en contra de la voluntad de la víctima de una forma desmedida, lo que vincula de manera principal el dolor, sufrimiento y tormento desmesurado de quien lo soporta, situación que para el evento de Colombia no proviene de un sujeto activo calificado.

En torno a ello se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-587 de 1992, donde explicó:

> *"TORTURA-Alcance/DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL*
>
> *La conducta de tortura no sólo puede predicarse del Estado sino también de los particulares. Por ello, no solo debe sancionarse al Estado, sino también a los particulares, cuando quiera que la cometan. La tortura es una de las muchas formas como se puede vulnerar el derecho a la integridad personal. Los tratos y*

las penas crueles, inhumanas o degradantes son, por ejemplo, otras formas de vulnerar ese derecho.

TORTURA-Modalidades/TORTURA-Sujeto indeterminado

El delito de tortura puede presentarse bajo dos modalidades distintas: tortura física o tortura moral. En cualquiera de las dos modalidades, de todas maneras, el sujeto activo es indeterminado, lo que implica que puede ser cometido por cualquier persona, y también por funcionarios públicos. El artículo 279 del Código Penal, que consagra el tipo penal de tortura con sujeto activo indeterminado, se ajusta a la Constitución Nacional por cuanto la fuerza vinculante de los derechos constitucionales no limita su alcance a deberes de abstención por parte del Estado; por el contrario, esos derechos, entre los cuales está el derecho a no ser torturado, son susceptibles de violación por parte tanto del Estado como de los particulares. La redacción del tipo penal de tortura tampoco vulnera el principio de tipicidad y el de legalidad consagrados en la Constitución.

Es la protección de derechos inherentes al ser humano, traídos desde la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien desde 1975, legisló sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, señalando respecto la tortura en su artículo primero, que esta se entenderá, como, *"(…) todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (…)"*

Posteriormente en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez (10) de diciembre de 1984, aprobada en Colombia por la Ley 170 de 1986, se definió la tortura así:

> *"Artículo 1… 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas(…)[213]".*

Fue a través de esta Declaración, que se amplió el criterio considerado desde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado en el año 1966 (PIDCP)[214], consolidando la prohibición contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objetivo de proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del individuo.

---

[213] La tortura en el Derecho Internacional – Guía de Jurisprudencia. Association for the Prevention of Torture. 2008

[214] disposición del PIDCP en cuanto a esta prohibición es el artículo 7º el cual establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

La doctrina ha considerado que la tortura es esencialmente un delito, donde se exige un sujeto activo cuya finalidad ha sido recogida en los instrumentos internacionales como el de obtener de la víctima o un tercero información o una confesión, conociéndose además que su práctica se viene expandiendo hacia nuevos objetivos, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social.

11.4.6.Desplazamiento forzado

El artículo 180 del Código Penal (Ley 599 de 2000) define el delito de desplazamiento forzado, como:

> *"…el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...".*

A su turno, la Ley 387 de 1997 define la condición de desplazado, así:

> *"Del desplazado. Es desplazado toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

Este punible para su materialización, comporta necesariamente el ejercicio de violencia o coacción arbitraria, sea física o moral sobre un número determinable e identificable de personas, con ejercicio de una fuerza tal, que someta la voluntad al punto de lograr el traslado de lugar de residencia.

Varios han sido los pronunciamientos frente a este tópico, entre tantos, la antropóloga y politóloga Gloria Naranjo Giraldo, del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquía, en su obra "El desplazamiento forzado en Colombia, reinvención de la identidad e implicaciones en las culturas locales y nacional", indicó frente al desplazamiento interno forzado de población que*: "(…) es un eje de larga duración; se inscribe en una confrontación armada multipolar y diferencial en las regiones; las víctimas son diversas: no pertenecen a una etnia, a una religión, a una clase o a un grupo social específico. La fragilidad de la Nación, unida a la virtualidad de los derechos y a la profunda debilidad de la democracia tiene efectos que producen cambios y reestructuraciones en las culturas locales y nacionales. Al tiempo, se intensifican las situaciones de exclusión e intolerancia que padecen los nuevos desplazados expulsados a las ciudades. Emergen, en consecuencia, luchas por reconocimiento del derecho a la nación y a la ciudad, inscritas en una plataforma múltiple que debiera ser responsabilidad de todo el país: estabilización socioeconómica, reconocimiento social, inclusión política y reparación moral (…)"*

La Universidad Nacional de Colombia, ha efectuado varios estudios sobre la problemática del desplazamiento forzado, entre los más destacados, encontramos el "Informe de Problemática Social del Desplazamiento Forzado en Colombia", donde se advierte entre otros que: *"(…) Es un fenómeno, que como su mismo nombre lo indica, consiste en el desplazamiento (valga la redundancia) o abandono del lugar de residencia de una manera obligada y demasiado violenta, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida… Los efectos sociales, culturales, demográficos, sicológicos e inclusive económicos son devastadores para el país… El desplazamiento es una de*

las consecuencias más notorias y traumáticas que deja el cáncer de la violencia, pues poco a poco esta está carcomiendo a nuestra nación (…)[215]*"*

El desplazamiento forzado en Colombia se ha caracterizado entonces, acorde con las investigaciones que se han venido realizando, como aquella presión ejercida en contra de los ciudadanos de comunidades entre otras campesinas, indígenas y afro-descendientes para abandonar sus residencias, tierras, cultura y costumbres, a causa del conflicto armado interno causado por las autodefensas, subversión, bandas criminales y narcotráfico, quienes logran doblegar la voluntad logrado la migración a otros lugares sin justificación alguna.

En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, la apertura económica y sus efectos en el desarrollo de Colombia, los mercados de cultivos ilícitos y un modelo económico excluyente; generado en el país a lo largo de la historia de acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada (RUPD)1, 774.494 hogares (3.389.986 personas), han sido expulsados de 1.115 municipios y corregimientos como consecuencia de las circunstancias descritas en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997; es decir, que el 7,3% de la población colombiana se ha reconocido como desplazada forzadamente.[216]

Tal como se precisó por la Corte Constitucional, la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para imponer el abandono del sitio habitual de morada o de trabajo, que obliga la movilización dentro de las

---

[215] *Autor: GÓMEZ UPEGUI, Juan Camilo*

[216] *http://www.dps.gov.co/documentos/Retornos/CIDH%20Desplazamiento%20Forzado%20en%20Colombia% 0Marzo%202010%20para%20Canciller%C3%ADa1.pdf*

fronteras del Estado, ello en sometimiento a una obediencia, en orden a la preservación de la vida e integridad personal y familiar, ante el peligro que se derivan de las amenazas formuladas directamente o de la percepción generada en razón de los conflictos presenciados en los sitios de residencia de hechos que atenten contra la tranquilidad, la vida y la estabilidad de las personas, por lo que puede concluirse que no es sólo la violencia física y las amenazas directas, las que lo ocasionan, sino también el miedo dadas las condiciones particulares.

La jurisprudencia constitucional es bastante amplia en sus pronunciamientos sobre el desplazamiento forzado y en especial, sobre los derechos de la población desplazada. En ese sentido, se tienen:

- la obligación de las autoridades territoriales de brindar medidas de protección y seguridad a la población desplazada y evitar su discriminación[217]

- criterios que deben regir la atención a la población desplazada, para garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales[218]

- presunción de buena fe en el trámite de inscripción en el registro nacional de desplazados y la importancia de los principios rectores como parte del bloque de constitucionalidad[219]

---

[217] *Corte Constitucional De Colombia, Sentencia T-227 De 1997, Entre Otras.*

[218] *Corte Constitucional De Colombia, Sentencia Su-1150 De 2000, Entre Otras.*

[219] *Corte Constitucional De Colombia, Sentencia T-327 De 2001, Entre Otras.*

- protección de los derechos de los desplazados a la educación. La vivienda, el trabajo y la salud[220], entre otros.

Particular relevancia por su impacto en el escenario jurídico nacional, reviste la Sentencia T-025 de 2004[221], que declara el Estado de cosas Inconstitucionales por el desplazamiento forzado, indicando que:

> *"… En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: 'el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos. Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que 'si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial'. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el 'punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno' y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de*

---

[220] *Corte Constitucional De Colombia, Sentencia T-098 de 2002, entre otras.*

[221] *(Corte Constitucional. Sentencia T 025 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa)*

estas personas, ya que 'de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara'

Además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, el deber estatal que se señala encuentra su fundamento último, según la jurisprudencia constitucional, en la inhabilidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad personal de los asociados. Según se sintetizó en la sentencia T-721 de 2003, 'esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades…" -

En el Derecho Penal Internacional a través del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional (C.P.I.), concibió el desplazamiento forzado como un crimen de guerra y de lesa humanidad al precisar:

"Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad, numeral d) 1. (…) se entenderá por `crímenes de lesa humanidad` cualquiera de los siguientes actos: cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dichos ataques (…) d) deportación o traslado forzoso de población.

(…)

Artículo 8 Crímenes de guerra 1. (…) se entiende por 'crímenes de guerra´: (…) viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado

Si bien este punible se encuentra descrito en el capítulo de delitos contra "*la libertad individual y otras garantías*", por el contenido internacional ha debido ser contemplada como un delito de lesa humanidad, al margen de los estándares internacionales, siendo por ende esta conducta aparejada por una de similar definición, la que se conoce como "deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, contenido en el artículo 159[222] del Código Penal, contenida en el capítulo de los delitos en contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", refiriendo ello a aun contexto especifico del conflicto armado, que lo distingue del desplazamiento, pero cuyo fin es indistinto.

11.4.7. Despojo en campo de batalla, en concurso con el delito de Hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo

Contempla el artículo 151 del Código Penal, contenido en el Titulo II, Capitulo Único de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, el despojo en el campo de batalla, descrito:

---

[222] *Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

"Despojo en el campo de batalla. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Se prevé esta conducta como la de hurtar o saquear a una persona protegida en el campo de batalla o a un cadáver, situación que acorde con el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra, también se configura, cuando se cometen ciertos atentados contra la propiedad privada que perjudican y causan un detrimento en la situación moral y material de las personas.

Adicionalmente el artículo 33 de ese Convenio estipula "*la prohibición del saqueo, es decir, se prohíbe destruir los bienes muebles o inmuebles pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares"*[223].

Esta conducta penal, es el producto de las previsiones contendidas en el artículo 8º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional del ocho (8) de junio de 1977, el cual indica: *"Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el* ***pillaje***[224] *y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos*".

---

[223] *Así las cosas, en la interpretación de este tipo, es necesario tener en cuenta lo consagrado no sólo en nuestro ordenamiento penal nacional, sino también lo dispuesto en el Cuarto Convenio el cual hace parte del bloque de Constitucionalidad y por lo tanto sus preceptos tienen el rango de norma constitucional de obligatorio cumplimiento.*

*"El **saqueo**, también llamado **pillaje**, es la toma o el apoderamiento ilegítimo e indiscriminado de bienes ajenos: por la fuerza como parte de una victoria política o militar; en el transcurso de una catástrofe, o tumulto, como una guerra; o bien pacíficamente, aprovechando el descuido o la falta de vigilancia de bienes La palabra designaba originalmente al asalto de villas, pueblos y ciudades, no solamente en situación de conflicto, sino también por los mismos miembros de la comunidad…" (Wikipedia enciclopedia libre).*

El pillaje se encuentra como prohibición expresa del Protocolo II en el canon 4º, numeral 2º, literal g 'Garantías Fundamentales', el cual señala:

> *"1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.*
>
> *2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: … g) el pillaje (…)"*

Conducta propia del conflicto, consumada en razón de ella, en la cual el victimario se apropia de los bienes u objetos personales de personas protegidas o del abatido en combate.

---

[224] *pillaje: "Robo que se hace con violencia; rapiña. Robo o destrucción… Hurto, rapiña. Saqueo no siempre implica apropiación indebida sino en todo caso abusiva o exagerada (…)" (Definición de The Free Dictionary by farlex).*

11.4.8.Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Esta conducta punible se encuentra definida, en el artículo 376[225] del Código Penal, en el capítulo de los delitos contra la Salud Pública, previéndose en ella un sujeto activo indeterminado no calificado, a quien se penalizan por ejecutar uno o varios de los modos como se materializa la conducta. En ese orden de ideas se introducen en la norma una amplia gama de verbos rectores que a juicio del legislador describen conductas potencialmente idóneas para afectar el bien jurídico que la norma protege: (i) introducir al país, así sea en tránsito; (ii) sacar del país; (iii) transportar; (iv) llevar consigo; (v) almacenar; (vi) conservar; (vii) elaborar; (viii) vender; (ix) ofrecer; (x) adquirir; (xi) financiar; o (xii) suministrar a cualquier título, siendo catalogado como un delito de peligro

---

[225] *Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Modificado por el art. 11, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

abstracto o presunto[226] esto es, se consuma sin necesidad de lesión, siendo suficiente con que concurra el simple peligro —o probabilidad de lesión— del bien jurídico. Las conductas contempladas en el Capítulo III del Título XVII del Código Penal están dispensadas para proteger al colectivo social de un mal potencial, en tanto no tutelan un bien o derecho concreto sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado.

Pretendió el legislador la protección de la salud pública, colectiva, comunitaria, seriamente amenazada por la difusión y tráfico de drogas, estupefacientes, buscando en si prevenir en el Estatuto Represivo la nocividad y peligrosidad potencial que tales sustancias entrañan por su utilización y consumo. Tanto la salud pública como la individual, se pueden ver afectadas de forma irreversible por el consumo de las drogas. Por tal motivo, el ordenamiento jurídico considera delitos contra la salud pública todos los actos por medio de los cuales se propaguen estas sustancias capaces de lesionar la integridad de un indeterminado grupo de individuos.

Tiene entonces por objeto material el tipo penal, reprimir las conductas alternativas que se describen, relacionadas con sustancias estupefacientes o drogas sintéticas que han sido definidas en la Ley 30 de 1996 -Estatuto Nacional de Estupefacientes- literal b) del artículo 2º que Estupefaciente "Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia" y psicotrópico (literal d), "droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsico-fisiológicos".

---

[226] *Valga recordar lo que la Corte Suprema de Justicia en fallo del 22 de septiembre de 1982 con ponencia del Magistrado LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, posición reiterada en sentencia de marzo 25 de 1998 con ponencia del Magistrado CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE,*

Se prevé además, para efectos de la graduación de la consecuencia punitiva, ciertas sustancias estupefacientes o psicotrópicas como la marihuana, el hachís, la cocaína, las sustancias estupefacientes a base de cocaína, los derivados de la amapola, las drogas sintéticas, el nitrato de amilo, la ketamina y el GHB, aunado a la cantidad de sustancia, en orden a imponer una mayor o menor pena.

Frente a este tópico, han sido múltiples los pronunciamientos de las Cortes Suprema de Justicia y la Constitucional, las cuales han sido enfáticas en determinar alcances de tipo normativo en este punible, aunado a los estudios en relación al tema del narcotráfico que se ha considerado como *"(...) es un fenómeno de delincuencia organizada que actúa en forma similar a una empresa, entendemos por tal una actividad delictiva de connotación internacional que involucra fases y conductas ilícitas de muy distinta índole en el marco de una dimensión espacio-temporal. Tal gama de acciones: producción y fabricación de la droga, transporte, compra para reventa, comercio, actos de promoción del consumo, conforman la actividad ilícita del narcotráfico (…)*[227]*"*

Siendo el narcotráfico una problemática nacional e internacional, se definió por la Jurisprudencia Española como: "delito de *peligro abstracto, de simple actividad y consumación anticipada,* en el que se ha optado por anticipar la consumación de la infracción criminal a un momento anterior al de la realidad del tráfico, estimando perfeccionado el acto punible por la mera tenencia de la droga, probado el ánimo de destinarla al consumo de otras personas; resultando de tal modo suficiente la coincidencia de los *dos elementos integrantes del delito*, como es el *corpus* (la tenencia o posesión de la droga) y el *animus* (el elemento tendencial de destinar la droga al *tráfico…* se protege este nivel general cuando el ataque se hace mediante conductas genéricas e inespecíficas (no tienen por objeto proteger la salud de persona o personas determinadas)…" (Obra

[227] *Centro de Información Jurídica de Costa Rica ha definido el mismo como:*

Legalización de producción, venta y consumo de marihuana en Perú – grupo investigativo –).

11.4.9.Constreñimiento al sufragante

Tiene su descripción normativa, en el Titulo XVI, delitos contra los mecanismos de participación democrática, capitulo único, artículo 387:

> *"Artículo 387. Constreñimiento al sufragante. El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.*
>
> *En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.*
>
> *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público."*

Se trata este de un tipo con sujeto activo indeterminado, que ejerce una fuerza contra el sufragante sea física o moral, capaz de doblegar su voluntad, ante el miedo inminente que se le provoca, obteniendo el voto en el sentido que le interesa o a que se abstenga de sufragar.

Para la consumación del hecho punible, no es requerido que se logre el fin propuesto de lograr la abstención o lograr el voto por el candidato de su preferencia, basta con la intimación que se causa al ciudadano, siempre y cuando se haga con este fin, en tanto se sanciona de manera primigenia el acto que vicia la voluntad del elector, no es necesario verificar si el compelido por la fuerza sufragó o no, debe reprocharse y hace parte de la conducta de constreñimiento al sufragante, la conducción violenta, intimidante ejercida sobre la población.

En este caso el agente persigue un beneficio propio o para otro y tiene lugar en las elecciones que se hagan de orden administrativo o jurisdiccional.

Así al respecto se pronunció la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de justicia:

> "*A propósito del tema de la votación, destáquese que el delito de constreñimiento al sufragante previsto en el artículo 387 del Código Penal, atenta contra un mecanismo de participación democrática como lo es el sufragio, vale decir, la libertad de opción política en el marco de un sistema democrático.*
>
> *Además, con la criminalización primaria de dicho comportamiento se busca garantizar que*
>
> *"la decisión contenida en el voto sea una genuina expresión de la voluntad individual y no el producto del ejercicio de poderes sobre la persona."*[228]

[228] *Corte Constitucional, sentencia C – 142 de 2001.*

Y es que el despliegue de poderíos amenazadores no tiene que revelarse de manera imperiosa en los comicios propiamente dichos, en la medida en que el fin de protección de la norma se vería limitado al excluir del ámbito de reproche las intimidaciones previas a las votaciones que, por supuesto, pretenden consolidar el ingrediente subjetivo previsto en el tipo penal, vale decir, alterar y afectar la libertad de opción política mediante el "apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos".

En torno a la infracción aludida, la Sala sostuvo, en sentencia del 16 de marzo de 2008[229], que

"La concepción del constreñimiento como figura típica es mucho más amplia, pues se trata de preservar tanto el 'apoyo' o la 'votación' por determinado candidato, en el marco de una conducta alternativa que se diferencia nítidamente de la destinada a 'impedir por los mismos medios el derecho al sufragio', que es una situación distinta."[230]

En consecuencia, no es posible admitir que la abstención electoral desdibuje el constreñimiento al sufragante, pues, de cara a la configuración del injusto objetivo, bastaría con que un solo elector en un municipio con muchas personas aptas para elegir, ejerciera su derecho al voto en un ambiente intimidatorio configurado por una estructura armada ilegal. Aún más, la contención podría ser muestra y directa consecuencia, incluso no pretendida, del despliegue de coacción y amenazas contra los electores"[231]

---

[229] Proferida en el radicado 26470.

[230] Reiterado en la sentencia del 18 de marzo de 2010 proferida en el radicado 27032.

[231] Sentencia radicada 33053, del 27 de julio de 2011, con ponencia del Magistrado Javier Zapata Ortiz

Por su parte, el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección para la democracia y la participación ciudadana –, en una compilación de los delitos contra los mecanismos de participación democrática, efectuado en su mayoría por la Registraduría Nacional del Estado Civil, adujo que: "(…) Este delito se configura por el solo hecho de ejercer acciones tales como la descrita (utilizar armas o amenazar), sin que sea necesario que se afecte o no el certamen democrático, es decir la ocurrencia del daño puede ser desarrollado por personas particulares o por servidores públicos, por sujeto habilitado o no para votar, perteneciente o no a un partido político… de forma principal, recae el delito sobre el ciudadano o extranjero habilitado por ley para votar; y de forma secundaria se tutela y protege la función electoral… los verbos son: utilizar, amenazar e impedir, mediante el uso de las armas, bastando su exhibición como medio idóneo de intimidación (…)".

11.4.10. Reclutamiento ilícito

Descrito y sancionado en el artículo 162[232] del Estatuto Represivo, dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, previéndolo como aquel que se materializa al interior o con ocasión del conflicto armado, con el fin de obligar a los menores de edad a participar en actos hostiles y acciones armadas.

El programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en cabeza del Ministerio del Interior, efectuó un análisis frente a la prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, definiendo dicho punible como: "… *La vinculación permanente o transitoria de personas menores de dieciocho (18) años a grupos organizados al margen de la ley. Se lleva a cabo por la*

---

[232] *Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

fuerza o engaño. Es favorecido por las precarias condiciones de vida de los niños y niñas tales como: falta de reconocimiento, maltrato, abuso sexual, falta de oportunidades, escasa oferta estatal, pobreza extrema, presencia de los actores armados en sus barrios y veredas, deseos de venganza, idealización de la guerra o la cultura del dinero fácil. La normatividad nacional considera que el reclutamiento es forzado pues la posible voluntariedad de un niño o niña está condicionada por previas situaciones de vulneración a sus derechos y es deber de todos los adultos impedir que esto ocurra. El reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes es un delito, una vulneración de los derechos humanos y una violación al Derecho Internacional Humanitario (…)".

Ante la inclusión de menores en el conflicto, ha adquirido este tipo penal, una relevancia especial no solo a nivel nacional, sino además de orden internacional, en razón del interés superior que les asiste a estos niños, niñas y adolescentes como víctimas de las acciones armadas, como quiera que esta práctica ilegal tienen dicho objetivo para que militen en sus filas, teniendo en cuenta su fácil entrenamiento y adaptación, convirtiéndolos en escudos de guerra para defenderse de los ataques de la fuerza pública, siendo víctimas de mutilaciones, abuso sexual y distintas formas de explotación.

Se han generado instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional, que pretenden sancionar con severidad este tipo de conductas. Internacionalmente, es importante mencionar los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra para humanizar y minimizar los efectos de la misma, así como la Declaración de los Derechos de los Niños de 1959, la cual insta a la sociedad, autoridades locales, seccionales y nacionales para que se creen mecanismos que promuevan la protección de los derechos y libertad de los menores de edad, asegurando que crezcan en un núcleo familiar y con estructuras sociales favorables.

La Corte Constitucional, y la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, trayendo un recorrido de interpretación legal y jurisprudencial al respecto:

"Sobre el reclutamiento ilícito.

Comienza la Sala por reafirmar que esta conducta punible es una de las formas de explotación más detestables y crueles, cuya gravedad deviene del hecho de tratarse de un delito cometido contra un grupo de personas que se encuentra entre los más vulnerables y que merece especial protección[233] *e igualmente por la calidad de los daños causados a los mismos.*

Los menores de edad que son reclutados de manera ilegal y que son obligados a participar directa o indirectamente en las hostilidades, además de ser expuestos a una gran cantidad de riesgos, generados no solamente por las circunstancias que rodean un conflicto armado no internacional, sino por el cruel tratamiento que reciben por parte de los miembros de estos grupos, al dejar de ser considerados personas y pasar a ser "objetos de guerra" fungibles, sufren daños irremediables con consecuencias en el resto de sus vidas y no solamente durante el lapso transcurrido en los campos de combate.
La convivencia pacífica es un presupuesto empírico del Estado de derecho y por tanto el monopolio de las armas en su poder tiene como objetivo el mantenimiento del orden y la concordia social.

La paz es presentada por el artículo 22 de nuestro texto constitucional, como un derecho y a la vez como un deber de obligatorio cumplimiento en razón de la importancia que tiene para el cumplimiento de los cometidos estatales; y en tanto expresión de la razón su reinado depende de la evitación de la guerra.

---

[233] *Al respecto ver: Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 3. Interés superior del menor.*

Pero no obstante ser la confrontación bélica una traición al mandato de la paz, la razón ha logrado que también la guerra tenga unos lineamientos normativos que limitan sus efectos devastadores, contenidos en el Derecho Internacional Humanitario.

Precisamente, como la guerra la realizan combatientes o guerreros, el DIH se encarga, entre otras cosas, de precaver y regular la calidad de las personas que a ella se dedican, advirtiendo como una infracción en su contra que se involucre a menores de edad.

Ya esta Sala ha advertido frente al reclutamiento ilegal que[234]:

"La participación de menores de edad en los conflictos armados es una de las mayores vergüenzas de la humanidad en tanto en ella se aprecia la trasgresión del principio ético del hombre como auto fin en sí mismo, y se proyecta como en ningún otro caso con tanta intensidad, la utilización del hombre como medio al servicio de los intereses de otros; con la gravedad de que se usa a personas que aún no han alcanzado el desarrollo necesario para poder decidir con la madurez y juicio reflexivo aconsejables en la determinación de vincularse a un grupo armado.

El derecho internacional humanitario, esa rama del derecho surgida del horror, construida sobre las humeantes ruinas europeas de la segunda guerra mundial, escrito con la sangre de las víctimas y animado por los gritos de horror salidos de sus moribundas entrañas que aturden la racionalidad fracasada, para quienes no hubo explicación sobre lo inevitable de las guerras, las que esconden en su justificación nada más que la vanidad, la avaricia y el orgullo de aquéllos a quienes nada importa los derechos de los demás.

La justificación de la guerra entraña por tanto el fracaso del discurso filosófico de la modernidad, ese que exaltaba al hombre como eje del conocimiento y razón de

---

[234] *Auto de justicia y paz de febrero de 24 de 2010, radicado 32889.*

ser del mundo, de ese meta-relato que condujo a la ciencia a convertirse en usufructuaria de las vanidades y a que subordinara al hombre bajo la técnica, a su vez puesta al servicio de intereses egoístas que esconden la acumulación de poder, siendo la guerra el mejor medio para realizar las aspiraciones de los que traicionaron la doctrina del protagonismo del hombre.

Pues bien, el DIH se fue gestando como paliativo frente a la aparente inevitabilidad de la guerra, provocada por los intereses mezquinos, presentada descarnadamente como la partera de la historia. Con vergüenza el mundo civilizado tiene que seguir apelando a la normatividad del DIH, originada en la incapacidad de la política de encontrar caminos diferentes para el logro de la convivencia pacífica, de esa paz perpetua con la que soñaron Kant y los utópicos, fundada, en todo caso en la justicia social.

De manera enérgica se debe declarar que en nuestro territorio se respeta el derecho de la guerra, ya que la Ley 5ª de 1960 avaló la aplicación de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, mediante la Ley 11 de 1992 se aprobó la aplicación del Protocolo Adicional I de 1977 y la Ley 171 de 1994 la del Protocolo Adicional II.

Permitir que los menores hagan parte del conflicto armado, como combatientes, mensajeros, informantes, utileros, o de cualquier manera, constituye una afrenta contra el Derecho Internacional Humanitario.

Se ordena en el Título II artículo 4º, numeral 2º del Protocolo II, que:

"c) Los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) La protección especial prevista en este artículo para los niños menores de 15 años seguirá aplicándose a ellos sí, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;"

Por tal razón el reclutamiento de menores, en principio con edad inferior a quince años, se convierte en un crimen de guerra, y de manera específica nuestro Código Penal en su artículo 162, inserto en el Título II dedicado a penalizar los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", extiende dicha protección a los 18 años, intentando evitar que a los infantes les sea arrebatado su derecho a ser niños, advierte:

*"**Reclutamiento ilícito**. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

También en cumplimiento de dicho postulado del DIH, la Ley 418 de 1997 modificada por el artículo 2º de la Ley 548 de 1999, sentencia:

"Los menores de dieciocho (18) años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad."

Los menores de dieciocho años ciertamente no pueden hacer parte del conflicto armado porque tal situación constituye un atentado contra el menor, contra la institución de la familia, contra la cultura, contra la sociedad, por no mencionar lo más evidente, contra la libertad y la vida.

Su reclutamiento conduce a la desaparición de los futuros agricultores y al nacimiento de guerreros baratos, apasionados y no deliberantes, para quienes la única normalidad es la obediencia y la guerra; pero además, interrumpe la evolución cultural y económica del entorno social, sustituye la esperanza del bienestar colectivo por la convicción de que la intervención violenta facilita el

cumplimiento de objetivos estratégicos de la máquina de muerte a la que sirven, también alienta la opción de la guerra como alternativa laboral posible para otros niños que enfrentan su evolución psicológica a la rebeldía de su orden, sustituye la inocencia por la sed de muerte, les roba sus sueños, acalla al campo, a la familia y a la sociedad en un mismo silencio, ya que la alegría y la felicidad huyen del tableteo de metralla."

Por tanto, la tipificación del reclutamiento ilícito como delito contra el derecho internacional humanitario involucra la expectativa que tiene el mundo civilizado en relación con que su niñez y juventud se formen en la escuela y en la familia, no en la guerra.

Esto porque cuando los menores ingresan al grupo armado ilegal sufren una afectación a su derecho a la identidad ya que dejan de ser individualizados por su nombre y apellido, siendo inmediatamente privados de su derecho a la educación, a tener un hogar y a crecer en las condiciones que esto implica, a ser separados además de su entorno y principalmente privados de su niñez y su adolescencia, etapa crucial en el desarrollo y un momento de vida culminante para forjar su personalidad futura.

La Corte Penal Internacional en su primer fallo, precisamente por reclutamiento ilícito, ha concluido que en el contexto de la guerra los jóvenes se encuentran expuestos a un ambiente de miedo y violencia[235] y a tratamientos incompatibles con sus derechos fundamentales[236].

Aunado a lo anterior, las dificultades que enfrentan no terminan con su liberación, no pudiéndose reflejar con palabras las dimensiones del daño físico y psicológico

---

[235]*Corte Penal Internacional. Sentencia de primera instancia en contra de Thomas Lubanga Dyilo. ICC-01/04-01/06. 14 de marzo de 2012. Par. 605.*

[236]*Ibíd. Par. 608.*

causado por la guerra, pues perdieron el rol que tenían dentro de su comunidad, son estigmatizados al ser considerados perpetradores de delitos por la misma comunidad e incluso dentro de sus propias familias, sin dejar de mencionar los problemas de salubridad básica que presentan algunos, de una gravedad tal que se califica de irremediable; puesto que no podrán olvidar lo que han visto y sufrido, pero sobre todo, lo que han hecho.

Reitera esta Sala que los niños no pertenecen a la guerra, su lugar se encuentra junto a sus familias, en sus colegios y en un entorno que permita su crecimiento y desarrollo y no en actividades que les causan tal nivel de perjuicios que les dejan marcas permanentes. El reclutamiento ilícito de menores es totalmente inaceptable, deja huellas que nunca serán borradas en personas vulnerables e inocentes y además afecta a toda la nación pues el futuro de estos menores está vinculado con generaciones enteras pérdidas para un destino común de armonía y convivencia pacífica, o por lo menos comprometidas.

Ha indicado en su fallo la Corte Penal Internacional que es necesario que el delito de reclutamiento de menores haya sido cometido en el contexto de o asociado con un conflicto armado[237], toda vez que el objetivo principal de las prohibiciones contenidas en el DIH en este sentido se dirige a proteger a los menores de 15 años de los riesgos asociados con él y a asegurar su bienestar físico y psicológico[238]. Esto porque hay ciertos traumas serios que acompañan el reclutamiento (separación de sus familias, interrupción de su educación y exposición a un ambiente de violencia y miedo).

---

[237]*Corte Penal Internacional. Sentencia de primera instancia en contra de Thomas Lubanga Dyilo . ICC-01/04-01/06. 14 de marzo de 2012. Par. 531.*

[238]*Corte Penal Internacional. Sentencia de primera instancia en contra de Thomas Lubanga Dyilo . ICC-01/04-01/06. 14 de marzo de 2012. Par. 605.*

Lo determinante, según la Corte Penal Internacional, para afirmar que un menor ha participado activamente en las hostilidades es el hecho de que su actividad haya estado relacionada claramente con ellas, esto es, que haya tenido un impacto a nivel de logística y/o en la organización de las operaciones[239]. En otras palabras, el joven al desarrollar estas actividades se tuvo que haber convertido en un blanco potencial[240], haber sido puesto en peligro[241], así no haya participado directamente en las hostilidades, sin perjuicio de la conexión que se requiere entre el combate y la actividad desarrollada por él[242], a efectos de poder considerar la presencia del delito en cuestión contra el Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, de conformidad con la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Especial para Sierra Leona en el caso en contra de Fofana y Kondewa, el reclutamiento incluye todas las conductas que impliquen la aceptación del menor como parte de la milicia[243].

En conclusión, en ningún bando de la guerra debe haber menores de edad, y su inclusión, a cualquier título, representa un grave atentado contra el DIH, lo cual se

---

[239]Corte Penal Internacional. Sentencia de primera instancia en contra de Thomas Lubanga Dyilo . ICC-01/04-01/06. 14 de marzo de 2012. Par. 622.

[240]Corte Penal Internacional. Sentencia de primera instancia en contra de Thomas Lubanga Dyilo . ICC-01/04-01/06. 14 de marzo de 2012. Par. 628.

[241] En igual sentido se pronunció el Tribunal Especial para Sierra Leona, en su sentencia de primera instancia en el caso desarrollado en contra de Brima, Kamara y Kanu. Judgement, par. 736 y 737. AFRC case

[242]Corte Penal Internacional. Sentencia de primera instancia en contra de Thomas Lubanga Dyilo . ICC-01/04-01/06. 14 de marzo de 2012. Par. 621.

[243] Tribunal Especial para Sierra Leona, Caso Fofana y Kondewa. SCSL-04-14-A. decisión de segunda instancia, mayo 28 2008. Par. 144

convierte en un postulado imperativo cuya prevalencia compromete nuestro Estado de Derecho"[244].

11.5. Descripción de los hechos delictivos y forma en que se legalizaron por la Sala de Conocimiento.

A través de la Fiscalía Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, se formularon en contra de Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o veintiuno', ante la Sala de Justicia y Paz en vigencia de la Ley 975 de 2005, nueve (9) cargos, mismos sometidos a un control en orden a determinar el modo cómo acaecieron los hechos y su adecuada descripción típica, con la indicación que todos fueron cometidos por el postulado con ocasión y durante su pertenencia a la organización ilegal.

El origen de la multiplicidad de actos ilícitos cometidos por las agrupaciones paramilitares, tuvieron una ideología absurda e ilegal y va en contra de la postura filosófica de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, donde el monopolio de las armas y la fuerza se encuentra en cabeza de los entes estatales; ilícitos de las estructuras armadas ilegales que se prestaron para la satisfacción de los intereses personales de sus comandantes, quienes vieron en estas organizaciones criminales la forma de lograr control y dominio territorial y a la vez acrecentar su patrimonio y peculio personal a través de la degradación de seres humanos a quienes tildaron equivocada e injustamente de guerrilleros o colaboradores de estos, sólo para "justificar" las violaciones constantes a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la población civil,

---

[244] *Sentencia 38222 del 12 de diciembre de 2012, con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez.*

sin dejar de lado la colaboración que obtuvieron recurrentemente por algunos miembros de las fuerzas armadas estatales, quienes contrario a su deber constitucional de defender a los residentes en territorio patrio, empuñaron las armas en su contra haciendo parte de las filas ilegales y omitiendo su obligación, constituyendo ello motivo más que suficiente por los que hoy en día agentes del Ejército, han sido condenados al encontrarse responsables de las masacres con los paramilitares.

Los actos múltiples ejecutados por los actores ilegales, donde se cometen abusos y afrentas en contra de los sectores más vulnerables, se traducen en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra la normatividad de todo orden, dado que son civiles quienes vienen siendo continuamente sometidos a un conflicto ajeno a ellos - Subversión-Estado-Paramilitarismo-, es la ciudadanía la más afectada; aunado a que estos actos de barbarie en muchos de los eventos como se adujo han sido cohonestados por acción y omisión por algunos los miembros de la fuerza pública, Ejército o Policía Nacional; llamados constitucionalmente a preservar la vida, honra y bienes del conglomerado social, pero contrario sensu tal como ocurrió en la Masacre de San José de Apartadó, se tienen elementos de prueba que permiten colegir que existió acción mancomunada de parte de agentes del ejército.

En respuesta a la responsabilidad que conlleva el proceso de justicia transicional, en orden a lograr la verdad de los hechos del horror cometidos en contra de la población civil, mismos que vulneraron sin temor a equivocarnos los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, es pertinente la reconstrucción de la memoria histórica, logrando así no sólo la verdad a través de los dichos de los afectados con las conductas punibles y de los mismos postulados, sino además la garantía de no repetición de los actos ilícitos, en orden a evitar que las víctimas se vean sumidas nuevamente en el conflicto, debiendo por tanto, proceder la Sala con la verificación de cada uno de ellos,

indicando acorde con los elementos de prueba aportados por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación los supuestos fácticos y jurídicos de los nueve (9) cargos, que en esta oportunidad se le atribuyen a uno de los ex militantes de la organización delincuencial (Bloque Héroes de Tolová), Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o veintiuno', de quien se sabe que durante su pertenencia al grupo paramilitar, estuvo en diferentes cargos, entre ellos dirección militar del bloque, cuando fue designado para tal fin en 2004-2005.

11.5.2.Uber Darío Yánez Cavadías alias 'orejas' o 'veintiuno'-

Escolta de Comandante y Primer Comandante 'militar' de Bloque entre noviembre de 2004 a febrero de 2005[245]

CARGOS POR LOS CUALES SE ACUSA								
	Delito	Acontecer Fáctico	fecha del hecho	Víctima directa	Víctima indirecta	Fecha confesión	Fecha imputado	Fecha acusación
1	Concierto para Delinquir agravado (por este delito no se emitirá condena en atención a que ya fue condenado por la Justicia Penal Ordinaria)	Se concertó con miembros del Bloque Héroes de Tolová, con el fin de cometer entre otros delitos los de Desaparición Forzada de personas, Desplazamientos Forzados y Homicidios	Desde septiembre de 2002 hasta el 16 de febrero de 2005 y del 24 de febrero de 2005 al 15 de junio de 2005.	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión libre 6 Noviembre 2009, 29 de junio y 3 de septiembre 2010	25 de febrero 2011	3 de Junio 2011

[245] *Ver carpeta de tema de estructuras folio 13, grafica de mandos 8*, carpeta actuaciones judiciales. Folio 159 hoja de vida desmovilizado*

	Delito	Acontecer Fáctico	fecha del hecho	Víctima directa	Víctima indirecta	Fecha confesión	Fecha imputado	Fecha acusación
2	Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias	Vistió uniformes correspondientes a los empleados de la fuerza pública , así como insignias alusivas a las AUC	Desde septiembre de 2002 al 15 de junio de 2005.	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 26 de octubre de 2010	25 febrero 2011	3 Junio 2011
3	Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (delito que se subsume en el concierto para delinquir acorde con los preceptos de la H. corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.	Durante su capacitación no recibió instrucciones por su experiencia militar. Comienza a portar armas largas y cortas cuando asume el cargo de comandante militar de la organización	Desde octubre de 2003 hasta el 15 de Junio de 2005	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión libre 6 de Noviembre de 2009	25 febrero 2011	3 Junio 2011
4	Tortura en persona protegida - Masacre San José de Apartadó	A las víctimas las orillaron en el rio y les preguntaron de donde eran. Luego empezaron a torturarlos metiéndolos al agua, aunado a ello fueron degollados menores de edad sin compasión alguna	21 de febrero de 2005	Luis Eduardo Guerra Guerra	Bella Amanda Guerra Guerra	Versión libre 29 de Junio de 2010	25 de febrero de 2011	3 de Junio de 2011
					Luz Mary Guerra Guerra			
					Celmira Valle Guerra			
				Beyanira Areiza Guzmán	Maribel Areiza Guzmán			
					Teresa de Jesús			

	Delito	Acontecer Fáctico	fecha del hecho	Víctima directa	Víctima indirecta	Fecha confesión	Fecha imputado	Fecha acusación
					Guzmán Puerta			
				Deyner Andrés Guerra Tuberquia	Miriam Tuberquia Valderrama			
				Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano	Luz Marina Graciano			
					Aracelly Valle Tuberquia			
5	Desplazamiento Forzado de Población Civil	Salieron desplazados por el miedo que produjo la muerte de sus vecinos y dejaron sus animales y cultivos abandonados	Noviembre de 2004 a Febrero de 2005	Myriam Tuberquia Valderrama	Myriam Tuberquia Valderrama	Versión libre 3 de septiembre de 2010	25 de febrero de 2011	3 de Junio de 2011
				Dora Azucena Graciano Osorno	Dora Azucena Graciano Osorno			
				Damaris Guzmán Perea	Damaris Guzmán Perea			
					Celmira López Montoya			
				Leonel de Jesús Osorno	Leonel de Jesús Osorno			
				Luz Marina Graciano	Luz Marina Graciano			
				Argemiro de Jesús Graciano	Argemiro de Jesús Graciano			
				Celmira López Montoya	Celmira López Montoya			
6	Hurto Calificado y Agravado en	El día de la Masacre aparte de torturar y	21 de febrero de	Beyanira Areiza	Maribel Areiza	Versión libre 3 de	25 de febrero de	3 de Junio de 2011

	Delito	Acontecer Fáctico	fecha del hecho	Víctima directa	Víctima indirecta	Fecha confesión	Fecha imputado	Fecha acusación
	concurso con despojo en campo de batalla	asesinar víctimas, fueron requisados sus despojos mortales para hurtarles sus objetos personales, así como la apropiación de algunos animales	2005 y las dos semanas siguientes, vereda Mulatos Medio y La Resbalosa.	Guzmán	Guzmán	septiembre de 2010	2011	
					Teresa de Jesús Guzmán Puerta			
				Sandra Milena Muñoz Posso	Alfredo de Jesús Muñoz			
				Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano	Luz Marina Graciano			
					Aracelly Valle Tuberquia			
				Miriam Tuberquia Valderrama	Miriam Tuberquia Valderram			
7	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	El postulado y el grupo que comando temporalmente prestaron seguridad para el laboratorio donde se procesaba la cocaína, sin embargo él tiene claro que es una actividad ilícita	27 y 28 de febrero de 2005	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión libre 12 de Mayo de 2010	25 de febrero de 2011	3 de Junio de 2011
8	Constreñimiento al Sufragante	Se constreñía a los sufragantes para que votaran por los candidatos que dispusiera Alias Don Berna en los municipios de Valencia y Tierralta departamento de Córdoba	Octubre de 2003	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión libre 30 de Marzo de 2010	25 de febrero de 2011	3 de Junio de 2011

	Delito	Acontecer Fáctico	fecha del hecho	Víctima directa	Víctima indirecta	Fecha confesión	Fecha imputado	Fecha acusación
9	Reclutamiento Ilícito	Uber Darío participó en el reclutamiento de menores de edad en el Bloque Héroes de Tolová.	Diciembre de 2004 y Enero de 2005	Sergio Luis Rosario Flórez	Sergio Luis Rosario Flórez Juan Francisco Rosario León	Versión libre 30 de Marzo de 2010	25 de febrero de 2011	3 de Junio de 2011

CARGO NÚMERO 1. Concierto para delinquir agravado[246] (subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en concurso homogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal)[247]

POR ÉSTE CARGO NO SERÁ EMITIDA CONDENA, atendiendo que el hecho ya fue objeto de investigación y juzgamiento en el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia proferida el 23 de febrero de 2009 y además se encuentra incurso en el concierto respectivo, decisión en la que se indicó de manera textual lo siguiente:

---

[246] Definido en el Código Penal en su artículo 340: "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de (…)", así mismo el inciso segundo indica que "Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será (…)".

[247] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

"Una vez se logró la captura por parte de las autoridades competentes, del señor Yánez Cavadías, este fue escuchado en diligencia de indagatoria donde manifestó que su alias es veintiuno u orejas, ingreso a las autodefensas en el año 2003 aproximadamente, como escolta de alias Don Berna, quien lo envío como encargado del Bloque denominado Héroes de Tolová. Describió además los pormenores de la operación que tuvo ocurrencia el día 25 de febrero del 2005 en el Urabá Antioqueño, donde relata como murieron las ocho personas tantas veces mencionadas: "…es fue en el rio mulatos en el patrullaje que llevábamos, estas tres personas al notar la presencia de nosotros ellos venían en bestia y se devolvieron y entonces el comandante Cuatro Cuatro dijo que era guerrilla y entonces fue cuando dijo que los cogieran y los subieron por allá y entonces fue cuando los matamos. Los homicidios en la vereda la resbalosa, según esta versión ocurrieron momentos en que la guerrilla recibía víveres de parte de las personas que habitaban la vivienda "…esos casos se dieron porque lanzaron una granada de mortero a la vivienda al ver la presencia de la guerrilla…" en el caso de los menores refiere "…hasta donde yo tengo conocimiento, el señor Cuatro Cuatro y el señor del ejercito fueron los que procedieron a dar la orden de los hechos porque de pronto los echaban al agua a ellos ósea al ejercito…"

Más adelante, en diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, voluntariamente y libre de toda coacción manifestó que los homicidios ejecutados en la vereda mulatos y la resbalosa, habían sido cometidos por el grupo de autodefensas que patrullaba la región y al cual pertenecía y comandaba bajo el alias de "21", adicionalmente expuso que la muerte de esas personas se produjo porque informantes los habían señalado como pertenecientes a las FARC.

(…)

por otra parte, en lo relativo al delito de Concierto para delinquir, existen suficientes medios probatorios que permiten concluir que el grupo paramilitar

del Bloque Héroes de Tolová, al cual pertenece el hoy sindicado, operó en el Corregimiento de San José de Apartadó (Antioquia), particularmente en la vereda Mulatos, así como en la vereda La Resbalosa de Tierra Alta (Córdoba).

Como se vio, el propio señor Yánez Cavadías reconoce dicha situación en su diligencia de indagatoria.

De igual manera, Jorge Luis Salgado David, quien es un desmovilizado de las autodefensas, también en diligencia de indagatoria relaciona los diferentes participantes del Bloque Héroes de Tolová dice que el señor Yánez Cavadías estuvo y participo en los hechos en su calidad de comandante del grupo, reveló que la persona que daba las órdenes dentro de la organización delictiva era alias "Veintiuno" u "orejas" como primer comandante y como segundo comandante lo hacía alias "Fudra 6" y el tercer comandante era alías "cuatro cuatro" (fls 144 y ss c/12)

Finalmente, recuerde que en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, voluntariamente y libre de toda coacción el señor Uber Darío reconoció la existencia del grupo de autodefensas, aceptó su vinculación al mismo, y admitió la autoría del grupo y de el mismo en el homicidio…."[248]

Consecuente con lo hasta aquí discurrido es evidente que el punible de concierto para delinquir por haber pertenecido y comandado un grupo paramilitar 'Bloque Héroes de Tolová' ya fue juzgado y decidido con condena, lo que impide a la Magistratura nuevamente hacerlo, razón por la cual la sanción penal que allí le fue impuesta, será acumulada a la que se tase en caso que estos hechos cometidos por el desmovilizado fueran judicializados por la justicia permanente,

---

[248] *Sentencia del 23 de febrero de 2009 emitida por el Juzgado 2º penal del Circuito Especializado de Antioquia*

así se salvaguarda el principio del Non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y 8º del Código Penal.

CARGO NÚMERO 2. Utilización ilegal de uniformes e insignias[249]

A. Situación Fáctica

Las organizaciones armadas consideradas como irregulares, denominada paramilitarismo, tienen no solo una estructura, sino además un andamiaje similar al ejército regular, así mismo posee una identificación y caracterización de su pertenencia a un grupo, a través de la utilización de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas armadas.

Se tiene, respecto al uniforme que usualmente se utilizaba, información suministrada por *Henry de Jesús Palomino Álvarez,* ex militante de la organización:

> *(…) claro todos utilizábamos esos uniformes. Preguntado, como eran esos uniformes. Contesto: eran pintaditos de color verde como los del ejército, el pantalón era estilo*

[249] *El Estatuto Represor conceptúa esta conducta delictual en su canon 346: "El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de (…)".*

camuflado igual que el de un soldado, la camisa manga larga igual que la de un soldado"[250].

Es por ello, que en desarrollo de las actividades delictivas cometidas por el Bloque Héroes de Tolová de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se conoce que utilizaron en orden a su personalización como militantes de dicha organización, prendas de vestir camufladas semejantes a los que portan las Fuerzas Armadas del Ejército Colombiano, con insignia propias del grupo, acto en el que igualmente incurrió el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o veintiuno', como integrante de dicho bloque, a quien se le observó por parte de sus compañeros, vistiendo uniformes con dichas características, así como emblemas alusivos al grupo ilegal que reconoció el excombatiente en sus versiones.

Advierte la Fiscalía que Yánez Cavadías, aceptó la utilización de uniformes del Ejército Nacional, cuando se desempeñó como escolta de alias 'Don Berna y luego como 'comandante militar' del bloque, anotando además que el día de la desmovilización no lo utilizó, en tanto estaba de civil realizando su labor.[251]

Aseguró el postulado en versión del 6 de noviembre de 2009, que el tipo de vestimenta utilizado, por lo general era de uniformes camuflados, confeccionados en la finca Camagüey y el corregimiento de Santo Domingo Fabra, municipio de Valencia, con telas traídas de San Pedro de Urabá o en algunas otras ocasiones, cuando querían permanecer bien presentados, lo

---

[250] *Versión libre rendida por Henry de Jesús Palomino Álvarez, del 11 de febrero de 2010, carpeta Hecho N1 concierto para delinquir, folio 83 y ss*

[251] *Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión – record 00:21:38 – Cit.*

obtenían de forma particular a militares o jóvenes recién llegados de prestar servicio militar, como quiera que los suministrados no era de tan buena calidad, por no ser americanos, ni modernos. [252]

Al respecto en versión del 26 de octubre de 2010[253], se tiene:

> *"(…) yo ingresé siendo escolta, desde que ingresé porté uniforme camuflado y cuando pasé al grupo porté uniforme camuflado, por lo general los días domingos era de ropa civil, como se dice de ropa particular, pero con armamento, de resto de camuflado, cuando ya pasamos al FARO que DON BERNA estuvo detenido en el FARO, vestía de ropa particular. Fiscal: qué tipo de camuflado: Versionado: camuflado, ya eso dependía la posición económica que uno tuviera por lo general Don BERNA entregada unos camuflado de mala calidad y si uno quería estar bien presentadito tenía que comprarle el uniforme a algún militar o algún muchachos que había prestado el servicio que estaba por ahí en el pueblo…(…)*

---

[252] *Carpeta III – versiones libres rendidas por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, folio 89 y ss*

Sobre los uniformes, se tiene conocimiento, que la tela para elaborar los mismos, llegaba del municipio de San Pedro de Urabá, hacia el municipio de Valencia Córdoba, y estos uniformes eran confeccionados en un taller en la finca Camagüey, en un sitio señalado por el postulado, como 33. Asimismo existía otro lugar donde confeccionaban los uniformes, que era el corregimiento de Santo Domingo Fabra del municipio de Valencia, finca Santa Rita.

" FISCAL: como solían vestirse ustedes. CONTESTO: de camuflado parte en botas militares y parte en botas pontoneras

[253] *Carpeta II versiones de Uber Darío Yánez Cavadías alias 'Orejas o Veintiuno' del 26 de octubre de 2010, minuto 11:19:00*

Incluso sus compañeros recuerdan haberlo visto con uniformes de uso privativo de las fuerzas Pública, no solo durante el tiempo que permaneció como comandante, sino además en su calidad de escolta, afirmando:

> "(*…) Llegó OREJAS como a las dos de la tarde… el día que llegó iba de civil y esa noche se cambió y se puso de camuflado (…)"* [254]
>
> *"(…) tenía una pañoleta camuflada en la cabeza "(…) la primer vez que vi a OREJAS, estaba de camuflado todo, tenía una camiseta verde de maga corta y una pantalón camuflado y bota de combate y una pañoleta camuflada, usaba un camuflado de esos antiguos de la Fuerza Pública, no de los que usan ahora, antes eran parches cafés, negro y verde y ahora es verde con pintas como cremita. La segunda vez que lo vi estaba de camuflado toditico, no recuerdo si tenía la camiseta o era la guerrera que tenía puesta, no le sé decir si estaba con gorra o pañoleta (…)"*[255]
>
> *"(…) ahí en la seguridad a "OREJAS" lo vi como tres o cuatro veces, lo vi como dos o tres veces dentro de la casa y en Villanueva lo vi cuando iba con el VIEJO, había veces que lo veía de civil y había veces que lo veía de camuflado … cuando lo vi de comandante estaba de camuflado, es con prendas militares, eran camisas mangas largas, las prendas militares que usaba el bloque Héroes de Tolová era un camuflado que nosotros por sobrenombre lo llamábamos "vaquita holstein", no era un camuflado americano y el muchacho que quería vestir bien de camuflado, tenía que comprarlo o encargárselo a los pelados que estaba prestando servicio militar, ósea a los soldado, a OREJAS lo vi, usando un camuflado americano, pero en el Bloque*"[256]

---

[254] *Declaración de Janer Omar Sibaja Rivas alias Janer del 11 de agosto de 2010*

[255] *Versión rendida por Francisco Galindo Martínez, el 11 de agosto de 2010*

[256] *Versión libre rendida por Joel José Vargas Flórez, ex compañero de Yánez Cavadías el 27 de agosto de2010*

"(…) la primer vez subió en camuflado, después subo en civil, luego en la operación de camuflado y ya luego en final en Rusia estaba de civil"[257].

"(…) El utilizó uniformes y dotación, todo el grupo de seguridad utilizaba uniformes, este uniforme era camuflado, teníamos un brazalete de las AUC y el resto de insignias se las colocaban eran los muchachos, más por moda que por orden más que todo cuando empezaron las conversaciones con el gobierno fue que utilizábamos esos brazaletes para diferenciarnos de otros grupos de escoltas, utilizaba botas militares, también utilizábamos gorras que eran camufladas, del mismo uniforme"[258].

De los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, no existe duda que los miembros del grupo paramilitar y en este caso el desmovilizado Yánez Cavadías, durante la mayor parte del tiempo como miembro activo de la organización ilegal y en desarrollo de operaciones 'militares' de incursiones armadas, no sólo tenía el deber de portar esos uniformes que le eran suministrados directamente por el jefe de la organización –alias Don Berna–, con características similares a los oficiales, sino que partía de su propia voluntad, adquiriendo unos de mejor calidad, así lo aceptan en sus versiones; situación que igual ocurría con las insignias, donde además de las obligatorias, se adicionaban algunos accesorios que portaban para comodidad y distinguirse de otros combatientes; lo que hace cierto y veraz el cargo de utilización ilegal de insignias por el cual se le acusa y acepta voluntariamente.

---

[257] *Versión rendida por José Ramón Fuentes Lagares, alias 36, el 2 de septiembre de 2010*

[258] *Versión rendida por Edison Giraldo Paniagua alias "pitufo", el 28 de septiembre de 2010*

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Declaraciones y entrevistas recibidas a cinco (5) de los exmiembros del Bloque 'Héroes de Tolová', Janer Omar Sibaja Rivas, conocido como 'Janer'; Francisco Galindo Martínez, alias 'Caricano'; Joel José Vargas Flórez, alias 'Pirulo'; José Ramón Fuentes Lagares, con el remoquete de '36' y Edison Giraldo Paniagua, alias 'Pitufo'; quienes adujeron haberlo visto con uniformes de uso privativo de la fuerza pública, no solo como comandante del bloque, sino en su calidad de escolta[259].

ii. Versión libre del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, del veintiséis (26) de octubre de 2010[260], donde relata que utilizó prendas de uso privativo de la fuerza pública[261].

iii. Acta donde consta la desmovilización del postulado Uber Darío Yánez Cavadías[262].

---

[259] *Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión - record 00:24:03 – Cit.*

[260] *Escrito de formulación de cargos, febrero veinticinco (25) de 2011 folio 32, versión de YÁNEZ CAVADÍAS, Uber Darío del veintiséis (26) de octubre de 2010, al respecto sostuvo: "(...) yo ingresé siendo escolta, desde que ingresé porté uniforme camuflado y cuando pasé al grupo porté uniforme camuflado, por lo general los días domingo ropa particular, de resto de camuflado, cuando ya pasamos al 'Faro', que 'Don Berna' estuvo detenido en el 'Faro', vestía de ropa particular… si ya quería estar bien presentadito tenía que comprarle el uniforme a algún militar o algún muchacho que había prestado el servicio que estaba por ahí en el pueblo (…)".*

[261] *Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit. - record 00:23:29-*

[262] *Ibídem - record 00:23:39 –*

iv. Postulación del Alto Comisionado para la Paz ante la Fiscalía General de la Nación, en la que se incluye al desmovilizado Uber Darío Yánez Cavadías.

C. Grado de participación y adecuación típica

Acorde al acervo probatorio y de las diversas versiones libres suministradas por el postulado, se infiere que deberá responder el postulado en su calidad de AUTOR a título de DOLO del punible de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, artículo 346 de la Ley 599 de 2000[263].

CARGO NÚMERO 3. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en concurso homogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal.[264]

La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales, subsume el concurso heterogéneo del Porte ilegal de Arma de Fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares, sin embargo se detallará la situación fáctica y los elementos

---

[263] Ibídem - record 00:24:34 –

[264] Sancionada y definida en la Ley 599 de 2000 (normatividad vigente para el momento de los hechos) canon 365, el cual según la mencionada norma, sostiene que: "El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones incurrirá en prisión…).

De igual forma, el artículo 366 ídem, establece que el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. "El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión (…)".

materiales de prueba que reposan en las diligencias como demostrativas del delito, aclarándose que si bien es cierto en esta decisión no se está emitiendo condena por el delito base, ya la Justicia Ordinaria tuvo oportunidad de sancionar penalmente al postulado por esta conducta punible, al haber sido miembro activo del grupo paramilitar "Héroes de Tolová", durante los años 2002 a 2005 y como un elemento natural a esa pertenencia a esas agrupaciones ilegales se encontraba el portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

CARGO NÚMERO 4. Concurso homogéneo de Torturas en personas protegidas.[265]

La Fiscalía, presenta acusación por el delito de Tortura en Persona Protegida, debiendo la Sala, una vez verificado el desarrollo de los sucesos, readecuar la conducta, en orden a precisar que nos encontramos ante un concurso homogéneo de Torturas en personas protegidas.

Es importante aclarar desde este momento procesal que los delitos de homicidios en personas protegidas, no fueron imputados por la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, por cuanto ya había sentencia ejecutoriada del 23 de febrero de 2009, en razón del acogimiento a cargos realizada en ese sentido[266].

---

[265] *Ver carpeta I, contentiva de escrito de formulación de cargos del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, donde se observa que el cargo formulado por la Fiscalía obedeció de manera exclusiva a tortura en persona protegida*

[266] *fallo condenatoria el día veintitrés (23) de febrero 2009, imponiéndosele como pena principal veinte (20) años de prisión, por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir*

Se tiene así, que en relación a estos, por parte de la Fiscalía 7° de la Unidad Nacional de -Derechos Humanos- ante el informe sobre la existencia de unas fosas comunes en el municipio de San José de Apartadó, se da inicio a las pesquisas el día veinticuatro (24) de febrero del 2005, vinculando a la investigación numerosos miembros del bloque paramilitar y diferentes oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, siendo capturado y judicializado por estos hechos, el postulado Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', quien en diligencia de indagatoria asume su participación, por lo que su situación jurídica fue resuelta profiriéndose en su contra Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, sin beneficio de excarcelación, al encontrarlo como presunto responsable de los delitos de homicidios en personas protegidas, actos de barbarie y concierto para delinquir.

Ante el acogimiento a sentencia anticipada el dieciocho (18) de noviembre 2008, se dicta fallo condenatorio el día veintitrés (23) de febrero 2009, imponiéndosele como pena principal veinte (20) años de prisión.[267]

A. Situación fáctica

En atención a los elementos materiales probatorios y de la información recopilada por la Fiscalía se tiene conocimiento, que el 21 de febrero de 2005, el Bloque 'Héroes de Tolová' de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá – ACCU –, para aquel entonces bajo el mando de Uber Darío Yánez Cavadías, EN OPERACIÓN CONJUNTA CON PERSONAL DE LA BRIGADA 17 DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN VÉLEZ, ejecutó en el municipio San José de Apartadó- Antioquia, una serie de conductas delictivas, de

[267] *Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión –record 00:32:37 –*

manera sistemática y constitutivas de atentados a los Derechos Humanos, en dos lugares diferentes.

Las versiones libres rendidas por el postulado y otros ex militantes de la misma organización, dan cuenta que las conductas se desplegaron por parte de integrantes del Bloque Héroes de Tolová, teniendo como FINALIDAD PRESUNTA, el aniquilamiento de los subversivos que operaban la región. Así, al amparo de la errada y supuesta lucha de la defensa de la población civil de los ataques de que venía siendo objeto por parte del Frente 5º de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-, perpetraron atentados contra la vida e integridad personal en ambos hechos de un total de ocho personas[268], quienes fueron atacadas con arma de fuego y blancas, debiendo desde ya indicarse que no obra prueba o elemento demostrativo que las personas asesinadas inmisericordemente tuvieran algún vínculo con agrupaciones armadas ilegales; por lo tanto, es válido, evidente y necesario concluir eran miembros de la población civil, veamos:

- Hechos de la vereda mulatos (21 de febrero de 2005)

De las averiguaciones realizadas por la Fiscalía, se conoce que para ese 21 de febrero de 2005, en horas de la mañana, fueron interceptados en la Vereda Mulatos del municipio de San José de Apartadó, una pequeña familia compuesta por los señores Luis Eduardo Guerra Guerra, su compañera permanente Beyanira Areiza Guzmán de diecisiete (17) años de edad y el menor Deiner Andrés Guerra de once (11) años, a quienes sometieron a diferentes vejámenes, con la finalidad de obtener información relacionada con la posible ubicación de un grupo de guerrilleros de las FARC.

---

[268] *Uno de ellos al parecer miembro de la guerrilla, a quien se le da de baja en hechos ocurridos en la Vereda la Resbalosa.*

Fue relatado este acontecimiento por la Fiscalía General de la Nación, en cabeza del Fiscal 13 Delegado de Justicia y Paz, en audiencia pública:

> *"El día 21 de Febrero del año 2005, en la vereda Mulatos de San José de Apartadó, Luis Eduardo Guerra Guerra, decidió salir hacia su cultivo con su compañera B A G[269] de 17 años, D A G de 11 años, hijo de Luis Eduardo; quienes iban a lomo de mula. Después de un corto recorrido entre las 8 y 9 de la mañana, un grupo de hombres armados entre militares y paramilitares, salieron entre la maleza y los detuvieron, donde proceden a torturarlos para que les diga donde se encontraba supuestamente la guerrilla.*
>
> *A Luis Eduardo Guerra lo torturaron con un fusil propinándole golpes en la cabeza: B Areiza es sujetada de manera violenta por el cabello, golpeando su cabeza contra las piedras y la sumergen en las aguas del rio Mulatos, así mismo la golpean en el estómago con la finalidad que le proporcionaran información.*
>
> *El niño D. A. Guerra, afectado por la dramática escena, intercede por ellos brindándole información a sus verdugos diciendo que la guerrilla se encontraba media hora de donde estaba el grupo de Autodefensas.*
>
> *Posteriormente, D. A, fue asesinado por Robert Darío Muñoz Hernández, alias "JL", utilizando para ello una peinilla o machete, con la que procedió a degollarlo.*
>
> *De esta misma forma fueron asesinados Luis Eduardo Guerra, quien conforme a las declaraciones de los desmovilizados y participes del hecho que alias "4-4" de nombre Harold Manuel Hernández, se llevó a Luis Eduardo Guerra hacia*

---

[269] *Nombre de las víctimas, modificadas por el despacho, dado que se trata de menores de edad, debiendo en adelante identificarse con sus iniciales*

una casa cercana al rio Mulatos y lo asesinó con una peinilla o machete, y respecto a la Joven B A, quien fuera torturada por alias "Pirulo" Joel José Vargas Flórez, esta fue asesinada por Robert Darío Muñoz Hernández, alias "JL", luego procedieron a dejar sus cuerpos a la intemperie a orillas del rio Mulatos"

Se trató de torturas a tres personas, dos de ellas menores de edad, ejecutados por compañeros del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, quien se encontraban al mando militar del bloque para ese momento, auspiciados además por agentes del Ejército Nacional; probándose en relación a este suceso que alias 'Orejas o Veintiuno', no sólo estuvo en el lugar, sino que además hizo parte de esta barbarie.

A estos hechos se refirieron la señora Teresa de Jesús Guzmán Puerta, victima indirecta, en entrevista rendida ante policía judicial:

(…) que se enteró de la muerte de su hija B, a través de un hermano de su hija llamado Huber Antonio Areiza, quien es a la vez el compañero permanente de la señora Teresa, En dicho evento murieron además el esposo de B, Luis Eduardo Guerra y el hijo de él Y de J.G-. Estas muertes hacen parte de la masacre de San José de Apartadó[270].

Maribel Areiza Guzmán, hermana de la menor B.G.A, manifestó:

[270] *Ver informe de investigador de campo del 18 de diciembre de 2009*

(…) no recuerdo la fecha exacta, me enteré por medio de una tía de nombre Myrlenys Guzmán Areiza, de la masacre ocurrida en la resbalosa, yo llegue hasta la vereda San José, porque como a ellos los encontraron como a los cinco días yo no llegue hasta allá porque me dio mucho miedo. Los rumores que había era que el ejército había cometido la masacre esa, B tenía 15 años cuando la mataron, ella tenía dos meses de estar viviendo con Luis Eduardo Guerra (…)[271]

En relación a lo ocurrido con el señor Luis Eduardo Guerra, manifestaron sus hermanas, Bella Amada, Luz Mary y María Gilma Guerra Guerra, en entrevistas rendidas ante la Fiscalía entre los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2009 y mayo y diciembre de 2012:

"(…) supe de lo ocurrido en la Resbalosa por pate de su hermana Luz Marina Guerra Guerra, ella me dijo que mi hermano Luis Eduardo, había ido a coger un chocolate por los lados de mulatos donde él tenía la finca, él se llevó a su señora de nombre B y su hijo D, eso fue el 21 de febrero de 2005, se fueron para la finca y su hermano el día de la masacre salieron madrugados a recoger el cacao, por ahí ellos el que encontraron una gente armado y los asesinaron a los tres, dicen los que vieron que a la muchacha antes de matarla que la violaron y luego la asesinaron, al parecer ella estaba embarazada, comenzando apenas, a mi hermano cuando lo bajaron al hospital lo trajeron en una bolsa ya que estaba descompuesto, eso fue lo que me comentaron, ya que yo vivía en Apartadó en el pueblo, la que sabe de eso es mi hermana, pero ella no pudo venir (…) dicen que lo asesinaron por guerrillero, él siempre trabajaba en el

[271] *Ver formato de registro de hechos atribuibles del 4 de noviembre de 2009*

campo ya que tiene su finquita ahí, además no se sabe, como su hermano trabajo en la comunidad de paz[272]".

Dice que se enteró *(…) que Luis Eduardo iba para la finca que se llama Canta Ra, amaneció donde la suegra y se fue, entonces los cogió los paramilitares y los mataron, primero que humillaron, Luis Eduardo iba con D y el niño D.A, ellos iban en las bestias y las bestias aparecieron en el Resbalosa, nos enteramos por la gente de allá que habían matado a mi hermano y fue la comunidad de paz a recogerlos"[273]*

María Gilma, narra que se "entero de la muerte de su hermano Luis Eduardo Guerrea Guerra, junto con su familia el 21 de febrero de 2005 en la vereda la resbalosa, ese mismo día, porque a esa misma hora, esa misma gente en la parte donde yo vivía por la esperanza, ellos me llevaron hacia un rastrojo y allí encontré a mi marido José de los Santos Berrio y a mis hijos R y W, y yo escuché los toros y eso fue cuando mataron a mis hermano. Yo veía a esa gente que estaba uniformada, con armas y equipos en su espalda (…)[274]"

<u>La sobrina de la víctima</u>, Yolanda Manco Guerra[275]:

"(…) mi tía Luz Mari Guerra que es la que vive en una vereda de san José de Apartadó, me comentó que mi tío Luis se fue en la madrugada a recoger cacao

---

[272] Manifestaciones de Bella Amada Guerra Guerra, en entrevistas del 22 de diciembre de 2009, carpeta 194857:

[273] Manifestaciones de Luz Mary Guerra Guerra, en entrevistas del 12 de mayo de 2009, ratificado en entrevista del 3 de septiembre del mismo año, carpeta 194857:

[274] Declaración juramentada de la señora María Gilma Guerra Guerra del 22 de marzo de 2012

[275] Declaración del 5 de junio de 2009, carpeta 195847de Yolanda Manco, versión reiterada el 22 de diciembre de 2009

en compañía de su madre D y su hijo D, comentó que llegaron unos hombres armados y se lo llevaron cerca del rio , lo degollaron y violaron a la mujer y que los recogieron al segundo día cuando ya estaban descompuestos, a mi tío no lo vi, lo trajeron al hospital de Apartadó en una bolsa negra y al niño no sé, yo me enteré aquí de la muerte de mi tío en horas de la mañana. Inicialmente se escuchó que la guerrilla mató a mi tío, pero la gente de san José dijo que en esa época no había guerrilla en ese sector y solo habían paramilitares y ejército, por eso se dice que los mataron los paramilitares (…)"

Del conocimiento que tuvieron acerca de lo sucedido, declararon la señora Miriam Tuberquia Valderrama y Nélida Guerra Tuberquia, en este sentido:

"(…) el día 21 de febrero de 2005, Luis Eduardo Guerra Guerra, ese día de los hechos de la masacre estaba en mi casa en la vereda el Barro, y el salió de mi casa con su esposa la compañera B y su hijo D.A, a eso de las 8.00 de la mañana llegó el ejército a mi casa y se regó pro toda la casa, ellos me decían que yo era guerrillera y que la misión que traían era de matarlos a todos y que me decían "si ve los que están allá son paramilitares", después de esto un soldado del grupo de ellos, me dijo, señora , usted está muy triste, le voy a contar algo pero no le diga a nadie porque después me meto en problemas, usted está preguntando por un señor, una señora y un niño, esas personas están muertas, al niño le cortaron la cabeza , y está cerca del rio , al señor lo matamos , y a la señora también la matamos y le abrieron la barriga para sacarle el niño porque estaba embarazada(…)[276]

---

[276] *Manifestaciones de Miriam Tuberquia Valderrama, madrastra de Luis Eduardo Guerra Guerra, en entrevistas del 12 de mayo de 2009, ratificado en entrevista del 3 de septiembre del mismo año y declaración juramentada del 25 de mayo de 2010, carpeta 194857:*

"(…) cuando los mataron a Luis Eduardo y al niño, yo no vi, porque estaba dentro de la casa, eso fue como a 20 minutos de la casa. Yo si escuche cunado el muchacho, Luis Eduardo pedía auxilio, que no lo dejaran matar, escuchamos como dos lamentos y no se escuchó nada más, a él o mataron como a garrote y él lo degollaron, al niño le mocharon la cabecita y la tiraron a la orilla del rio. Nosotros los vimos cuando subió la comunidad como a los cuatro días a buscarlos"

Por su parte Nélida Guerra Tuberquia manifestó:

"(…) el día de la desaparición de Luis Eduardo estaban todos en la casa y salió él más o menos a las ocho y media de la mañana del día 21 de febrero de 2005, junto con sus señora B y s hijo D a trabajar en la finca de él, ubicada en la vereda en Canta Rana, él se fue para llegar el mismo día y ya como a las diez de la mañana llegó una tropa del ejercito a la cual le informamos que mi hermano Luis Eduardo se encontraban para la finca para la finca para que lo tuviera en cuenta, nos angustiamos mucho porque él había dicho que regresábamos el mismo día, por lo que un solado me contó lo que pasaba, que mi hermano había sido asesinado(…)"

En este caso es el mismo postulado quien incluso acepta haber visto a uno de sus hombres, cuando metía la cabeza de la mujer víctima en las aguas del rio Mulatos así:

"Preguntado: esas personas que estaba allí son torturadas? Responde; doctor en mi presencia ahí conmigo en ningún momento se torturaron a esas personas, se les preguntó de donde son ustedes porqué huyen, porque se

devolvió la persona huyendo, pero no se torturaron, de pronto que dándoles con el fusil o pateándoles nada, en ningún momento, pues yo vi esa situación. Preguntado: pero si metiéndoles la cabeza entre agua. Responde: ´Pirulo si, a la muchacha principalmente, yo si vi a Pirulo y él lo puede decir. Preguntado: usted cree que el hecho de meterle la cabeza en el agua no es tortura? Contesto: si, obviamente es tortura. Preguntado, eso no lo había comentado en su versión anterior?, contesto: yo no lo había dicho… pero se trata de decir la verdad"[277].

En versión libre del 6 de noviembre de 2009, detalló el postulado Uber Darío, la forma como sucedieron los hechos:

(...) estando allí ya con todas las tropas de ejercito el capitán gordillo se acerca y pregunta que si quien es el comandante del bloque, brando dice que soy yo, entonces nos reunimos el comandante brando, el capitán Gordillo, el teniente Milanés y mi persona y nos reunimos a hablar de que ellos iban para una operación para la Resbalosa, por el Rio Mulatos que iban hacer un registro de la zona, y nosotros le decimos que también íbamos hacer una operación, entonces el capitán Gordillo dice que si queríamos podríamos ir juntos ya que nosotros no tenemos problemas con ustedes, ya que estamos en contra de la guerrilla, se coordina pues allí en ese momento sin nada previsto, en ese instante de que íbamos a salir al día siguiente (…)

(…) no recuerdo el nombre exacto o el alias exacto del personaje que iba de puntero él nos da aviso de que una de esas personas que venía en las bestias se tiró y se devolvió corriendo sobre las bestias quedaron tres personas una mujer un niño y un señor aquí cuando ya nos encontramos estas personas se pasó la voz de que era guerrilla porque si no tenía nada que deber porque se

[277] *Manifestaciones de Uber Darío Yánez Cavadías en versión libre del 29 de junio de 2010*

tenía que devolver corriendo fue la pregunta que nos hicimos ya aquí con estas tres personas que encontramos sobre el río las decidimos bajar de las bestias, las asentamos sobre unas piedras que estaban en el río y les comenzaron a preguntar el comandante Cuatro Cuatro, el escolta de él que era sardina comenzaron a preguntarle que si quienes eran ellos, que si para donde iban, para donde iban que si acaso eran guerrilla, que por que se habían tirado del caballo y se habían devuelto corriendo, pues estas personas le dijeron que habían salido a recoger cacao, a la vereda del barro, pues yo la verdad primera vez que estaba en la zona yo no conocía la zona era la primera vez que estaba en la zona quien nos llevaba de guía era un muchacho que pertenecía al bloque bananero que era alias ratón entonces estas personas se comenzaron a interrogar ya después de haberlas interrogado no dijeron nada no dijeron que eran guerrilleros que esto y que lo otro entonces se reunió el comandante Cuatro Cuatro nos reunimos con el Capitán Gordillo y entonces bruscamente tomamos una decisión de que había que desaparecer a estas personas porque más adelante nos podía salir la guerrilla y nos podía matar a nosotros de que supuestamente ellos eran informantes de la guerrilla y de que ellos tenían que saber algo de la guerrilla porque pues ellos salieron corriendo ellos no no se quedaron quietos sino que uno de ellos salió huyendo entonces allí fue donde llegó la conclusión de que había que quietarles la vida porque eran guerrilleros porque eran informantes de la guerrilla esta decisión púes la toma el comandante Cuatro Cuatro y nos la comunica a nosotros pues que estamos reunidos y pues todos dijimos bueno. Si entonces el comándate Cuatro Cuatro el escolta personal del él que era sardina y un escolta que andaba conmigo un escolta personal Rober, suben a estas tres personas las sube monte arriba a la orilla del río no sé hasta que parte entraron pero entonces es que ellos esos tres personajes fueron los que asesinaron a estas tres primeras personas no se escucharon disparos no se escuchó nada no se las circunstancias como le quitaron la vida a estas personas .pues lo único que cuando yo vi fue que bajaron y ya pues yo no me di cuenta cómo fue que hicieron ellos esta situación como le quitaron la vida a estas personas no me di cuenta y como

ellos las subieron al monte hacia adentro , no miramos, incluso mucho es que únicamente subieron ellos tres no subió más nadie (…)

Fiscal: quien toma la decisión de darle muerte a estas personas versionado: entre los comandantes, pero quien finalmente toma esta aptitud o quien ehh o quien da sugerencia o algo así es el comandante Cuatro Cuatro y pues nos reunimos entre los comandantes Cuatro Cuatro ronco, care palo, Brandon mi persona y el capitán gordillo y conjuntamos la situación y pues dijimos de que si de que si le vamos a quitar la vida a estas personas porque púes eran informantes de la guerrilla y nos podían sapiar y nos podía dar de baja a nosotros más adelante (…)

Fiscal quien toma la iniciativa de darle muerte a estas personas versionado: quien más acosaba y quien más nos hacía de caernos caer encuentra, en principio fue el comandante Cuatro Cuatro y nos dejamos llevar. Fiscal: haber cómo es que usted dice que nos dejamos llevar cuando toda la concentración del poder del bloque estaba en usted versionado: haber doctor fue porque era la primera vez que estaba en un lugar así, que estamos en una situación así y yo me deje llevar, por eso fue que esta situación se presentó. (…)

Aseguraron además varios de los versionados, que los hechos ocurrieron en dos lugares diferentes con apoyo de militares de la Brigada 17 del Ejército Nacional, como el Capitán Gordillo ya condenado por la Justicia ordinaria y la presencia de Yánez Cavadías,[278] momento en el cual se tortura una mujer y su compañero sentimental, así como los hechos cometidos pasado

[278] *Estos hechos relacionados con la Masacre de San José de apartado fueron reconocidos nuevamente por el postulado en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2016, indicando que efectivamente hubo participación del Ejercito Nacional, que SI TORTURARON a sus víctimas, pero fue claro en aseverar que no le constaba si la acción ilegal se había planeado con antelación.*

el mediodía en la Vereda la Resbalosa de ese mismo municipio. indicaron los desmovilizados:

> *"(…) Ídem. Versión de Francisco Galindo Martínez: "(…) Los orillaron en el río y les empezaron a hacer pregunta que quiénes eran, de dónde venían; ahí fue donde los cogieron 'Pirulo' y empezó a torturar a la pelada -sic- (Beyanira Areiza), le metía la cabeza en una posa de agua y le daba puños en la barriga para que hablara y al señor (Luis Eduardo Guerra Guerra) le pegaba 'Pirulo' con la cantonera del fusil en la frente y le hicieron un Chichón y después llamaron al Capitán Gordillo y este llegó como con ocho manes y pregunto que si los civiles habían hablado y le respondieron que no habían hablado y el capitán dijo;: " ah, es que no quieren hablar, entonces que hacemos con ellos", mirando a 'Cuatro- Cuatro' y a alias 'Cuatro- Cuatro' le dijo el capitán Gordillo, "yo creo que esa gente no sabe nada" y el civil, Luis Eduardo Guerra Guerra, respondió: " señor yo se que ustedes son buenos, son del Ejercito, no nos deje que nos maten" y el capitán respondió diciéndole a alias "212 y a "Cuatro-Cuatro" y otros que estaban ahí, "sabe maten a esa gente , porque esa gente sabe que nosotros somos del ejército y van a decir que el ejército andan con las autodefensas"[279].*

En similares términos se pronunciaron Henry de Jesús Palomino, José Ramón Fuentes Lagares.

> *"(…) a la muchacha la torturan, primero se amarraron el pelo de ella con la mano y la golpeaban contra las piedras y la sumergían en el agua la tenían*

[279] *Versión libre de Francisco Galindo Martínez, alias 'Caricano' del 24 de junio de 2010*

toda reventada para que dijera dónde estaba la guerrilla pero ella mejor se hizo matar y no dijo nada y esto lo hizo fue alias 'JL'… "[280].

"(…) cuando descendíamos por el Rio Mulatos de regreso, Pirulo expresó estas palabras, que allá vienen un guerrillero y unos civiles en unas mulas, parte de la escuadra que venia del registro se dispersó…. Pirulo arrancó de pronto con el fusil apuntando, alto quieto ahí y luego se los llevaron hacia más debajo de donde quedé yo y yo no podía ver lo que ello hacían porque estaba muy marañoso y no sé qué hicieron con el señor y el resto de personas, pero si alcancé parte de agua en una posa donde estaba "Pirulo" torturando una persona, pero yo no veía si no que escuchaba que el agua brincaba hacia arriba yo me imagino que era la muchacha, ahí dieron orden caporo o Brandon que nos regresáramos que más abajo (…).

(…) por ese camino donde escaparon los guerrilleros apareció un señor según el papa de los niños y yo le dije a Congo que no le dispararan que lo dejara pasar y el señor paso con una rula, cuando llego al patio un integrante de a AUC le quitaron la rula y lo planearon y se lo llevaron para arriba donde estaban los niños en la cacotera"[281]"

Respecto este mismo hecho, narraron Joel José Vargas Flórez, alias 'Pirulo' y Rober Darío Muñoz Hernández, alias 'JL':

"(…) Cuando llego, 'Pirulo' tiene a la joven sumergiéndola en el agua, preguntándole si era guerrillera o si sabía dónde estaba la guerrilla por ese

---

[280] *Escrito de acusación, folios 40-41, versión de Henry de Jesús Palomino Álvarez, del once (11) de febrero de 2010.*

[281] *Ibídem. Versión de José Ramón Fuentes Lagares*

sector… durante la tortura se puede decir porque 'Pirulo' insistía en meterlo en el agua para que hablara y la joven y el señor nunca dijeron nada de pertenecer a la guerrilla, el pelado al ver que le estaban torturando al papá dijo saber dónde estaba la guerrilla (…)"[282]

"(…) Ahí mismo me dio la orden 'Cuatro Cuatro' que cogiera a la muchacha y le preguntara en qué parte estaba la guerrilla, ahí mismo cogí yo la muchacha y la metí más de dos (2) veces en el agua y le preguntaba que en qué parte estaba la guerrilla… cuando yo traje otra vez a la muchacha ya yo encontré que el señor de cuarenta y pico de años estaba muerto y en ese sitio se encontraba 'Cuatro Cuatro', 'Fudra', 'Orejas', 'JL' (...)".[283]

Este postulado, es claro al versionar que alias 'Orejas', se encontraba en el lugar de los hechos cuando se causaron las muertes y las torturas, siendo comandante 'militar' del bloque.

- Hechos de la vereda la Resbalosa (21 de febrero de 2005 – al mediodía)

Posteriormente, en la misma fecha, pasado el mediodía en la Vereda de la Resbalosa de ese municipio, se causó un segundo suceso, ante el paso por este paraje de los mismos miembros del Bloque 'Héroes de Tolová', igualmente acompañados de integrantes las fuerzas armadas, detonaron varias cargas explosivas contra la vivienda de Alfonso Bolívar, causando con ello, la muerte de Alejandro Pérez y Sandra Muñoz Posso, sobreviviéndole a dicho atentado dos menores de edad Natalia y Santiago Tuberquia Muñoz de 5 y

[282] *Versión del dos (2) de junio de 2010 de Rober Darío Muñoz Hernández alias 'JL':*

[283] *Versión del veinticinco (25) de junio de 2010, Joel José Vargas Flórez*

2 años respectivamente, quienes fueron sacados de la casa, para posteriormente asesinarlos sin importar las suplicas de su padre, quien es igualmente torturado y finalmente degollado.

De las averiguaciones realizadas por la Fiscalía 13 Delegada de Justicia y Paz, se pudo establecer que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

> "*Hacia el mediodía en la Vereda la Resbalosa, la escena se repite cuando estos mismos hombres, entre soldados y paramilitares, se tomaron la parte alta en toda la orilla de la maleza e instalaron un mortero que llevaban los miembros del Bloque Héroes de Tolová, de nombre Francisco Galindo alias "Caricano", quien detonó varias cargas explosivas contra la casa de Alfonso Bolívar, se inició un intercambio de disparos con un hombre llamado Alejandro Pérez Castaño, quien alcanzó a correr unos cuantos metros, antes de caer acribillado, cuando dejaron de escucharse las explosiones, ingresa a la casa alias "Caricano" y encuentra a la señora Sandra Muñoz Posso, muerta tirada en el suelo de la cocina de la vivienda. Allí encuentran a dos niños vivos, N de 5 años de edad y de 2 años de edad, los sacaron de la casa y la niña N presentaba tres esquirlas, producto de las explosiones en la cabeza, allí le dan la orden a alias "Risita" y "Poquemón" miembros de los paramilitares, para que los asesinara, por lo que se llevan a los niños hacia una cacaotera, es allí donde sale dentro de la maleza el padre de los niños, Alfonso Bolívar, quien llevaba en su mano una rula o machete y le decía a los paramilitares que no asesinaran a sus hijos por lo que le ordenan a Alfonso Bolívar que se tienda en el suelo, el no hace caso a la orden y alias "Poquemón" le quitó la rula o machete y con ella lo golpea en la espalda, luego es arrastrado y amarrado a un árbol de limón, luego alias Pirulo procede a degollarlo (…)"*[284].

[284] *Manifestaciones de la Fiscalia al interior de la audiencia pública de Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión*

Así mismo, en versión libre del 6 de noviembre de 2009 y corroborados el 29 de junio de 2010, refiere el postulado respecto de estos hechos, confesando de manera precisa que estuvo en dicho lugar y que de su parte, en conjunto con otros comandantes, se dieron las órdenes de proceder con la tortura y asesinato de estas personas.

> *"(…) que había guerrilla en la casita que habíamos visto obviamente pues yo digo vamos a ver si es verdad o que yo paso adelante pido los binoculares, que cargaba unos binoculares y me voy haciendo el rastreaje como hasta mitad de este potrero que observamos y en la vivienda habían aproximadamente como unos 10 o 12 guerrilleros yo digo que eran guerrilleros y me constan que eran guerrilleros porque usaban camuflado prendas militares tenían fusil AK 47 y estaban unos dentro de la casa y otros alrededor de la casa el que nosotros vimos estaba de guardia debajo del árbol que le estoy diciendo un árbol grueso, estaba de guardia el paso a seguir que yo hice fue mandar una escuadra de los cincuenta muchachos que yo llevaba de las autodefensas por la parte izquierda quedaba del lado atrás de la casa donde había un cultivo de cacao y mando otra escuadra con el comandante Ronco por la parte derecha donde quedaban unos corrales viejos pueden volver a los guerrilleros y no dejarlos salir sino púes tener contacto con ellos allí y yo y otra escuadra seguimos el camino hacia la casa yo doy la orden de que lancen una granada de mortero 80 milímetros la granada la lanzamos la cual hizo impacto en la casa cayó dentro de la cocina cuando esta estalló púes obviamente los guerrilleros se dieron de cuenta y empezó el intercambio de disparos entre ellos y nosotros se da de baja a un guerrillero en ese cruce de disparos (…)todavía cuando ya se calma todo que ya se acaba el cruce de disparos nos devolvemos a la casa PIRULO entra y en la cocina estaba una señora tendida pues el impacto de la granada y esquirlas de la granada le cayeron en la cabeza la señora quedó pues tendida en el piso de la cocina toda llena de sangre porque yo la alcance a ver , PIRULO… pues la señora ya estaba muerta, porque el estallido la onda*

explosiva de la granada estaba muerta PIRULO llega y le da un disparo en la cabeza con un Fusil 5.56, que era el único fusil que el llevaba (…)

Todavía cuando ya se calma todo que ya se acaba el cruce de disparos nos devolvemos a la casa PIRULO entra y en la cocina estaba una señora tendida pues el impacto de la granada y esquirlas de la granada le cayeron en la cabeza la señora quedó pues tendida en el piso de la cocina toda llena de sangre porque yo la alcance a ver, PIRULO… pues la señora ya estaba muerta, porque el estallido la onda explosiva de la granada estaba muerta PIRULO llega y le da un disparo en la cabeza con un Fusil 5.56, que era el único fusil que el llevaba(…)[285]"

En igual sentido se refirieron algunas víctimas indirectas y moradores de la zona del acontecimiento, quienes narraron los sucesos que conocieron:

El señor Argemiro de Jesús Graciano[286]:

(..) los paramilitares o el ejército llegaron un día antes de la muerte de mi primo Alfonso Bolívar Tuberquia, estos paramilitares llegaron al mando de un tal Melasa sé que se llamaba por que el mismo decía que se llamaba Melasa este señor llegó y un día antes de la muerte de Alfonso cuando llegaron me pidieron que le regalara un racimo de plátano, al día siguiente llego ese melasa y como a las once de la mañana me llamo y me dijo que por el rio Mulatos habían asesinado a un señor Eduardo Guerra el cual era amigo mío, yo vivía de ese sitio como a media hora caminando" (..) como a las tres de la tarde , llegó nuevamente Melasa y me dijo que los paras habían matado a Alfonso Bolívar con la familia.

---

[285] *Versión libre rendida por Uber Darío Yánez Cavadías el 6 de noviembre de 2009*

[286] *Ver formato de denuncia del señor Argemiro de Jesús Graciano, del 25 de enero de 2011,carpeta Nro. 195847*

Luz Marina Graciano, aseguró:

> *(…) hago este reporte ya que mi señora madre María Virginia Graciano David (..) fue víctima de los hechos de la vereda la resbalosa, ya que le asesinaron su hijo Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano y a sus nietos N.T de cinco años y S.T.M de 18 meses , ellos vivían en resbalosa (…) también a raíz de esos hechos tuvieron que desplazarse(..)*
>
> *Mi padrastro José Antonio Tuberquia, a él le mataron a su hijo Alfonso Bolívar, al igual que a sus nietos, (…) y a raíz de eso se desplazaron hasta la ciudad de Medellín, donde reside con mi mamá, no han regresado por temor y pro que ya están muy enfermos[287]"*

En versión del 25 de febrero de 2005, Yánez Cavadías aseguró:

> *"(…) el día 21 de febrero de 2005 un grupo de la autodefensas del Bloque héroes de Tolová y el ejército, llegaron a la casa de mi hermano y lo asesinaron junto con su familia, yo vivía con él para esa fecha, por fortuna ese día me encontraba con mi hijo en el Hospital en Apartadó, yo subí después de los hechos con la comunidad de Paz (..)"[288]*
>
> *"(…) a mi hermano Alfonso Bolívar lo asesinaron el 21 de febrero del año 2005 en su finca la Florida ubicada en la Vereda al Resbalosa jurisdicción de Municipio de San José de Apartadó, allí murió junto con su señora Sandra Milena Muñoz Posso y sus hijos N y S, a mi hermano lo asesinaron por vivir en esa parte por que según ellos era*

---

[287] *Ver registro de hechos atribuibles, carpeta 453435*

[288] *Ver registro de hechos atribuibles, carpeta 195847*

colaborador de la Guerrilla, pero mi hermano en ningún momento le colaboraba a ellos, fuer una persona que trabajo limpiamente en su finca(…)"

En declaraciones del 15 de marzo de 2012, manifestó Wilmer Alberto Tuberquia, hijo de Alfonso Tuberquia, acerca de los sucesos en la vereda la resbalosa:

(…) una prima hermana de mi papá llego hasta el abrió (sic) 20 de enero donde yo me encentraba con mi mama y comento que al parecer había una masacre en al resbalosa y que ahí había muero mi papá , la señora Sandra Milena y otra compañera permanente que tenía mi papá y la hija de los dos de 6 años y al otro día pasaban los helicópteros con los cadáveres y mi mamá se fue para el hospital y los soldados que estaban en la puerta dijeron que mi papá no estaba ahí, pero mi mamá vio una foto de los muertos y fue que reconoció a mi papá, según dice la gente que a mi papá lo mato el ejército y los paramilitares porque ellos andaban juntos patrullando (…)

María Lidia Tuberquia Muñoz, madre de Sandra Milena en declaración del 9 de febrero de 2012 reitera de 14 de marzo de 2012, manifestó:

"(…) el día 21 de febrero de 2005, asesinaron a mi hija Sandra Milena Muñoz Posso junto con mis nietos N, de 20 meses y S. de cinco años respectivamente, allí también murió mi yerno Alfonso Bolívar Tuberquia, ellos vivían en la Vereda la Resbalosa y Alfonso tenía un cultivo de cacao, maíz y engordaba cerdos, cuando eso del 21 de febrero de 2005, llegó un grupo de hombres armados disparando por todas partes y los mataron a todos, eso fue muy doloroso por que acabaron con una familia completa (…)"

Adriana Miladis Pérez Montoya, hija de Alejandro Pérez Castaño, en declaración del 13 de marzo de 2012, reiterada el 9 de febrero de 2013, expresó:

> *"(…) según me contó mi mamá Celmira Montoya López, el 21 de febrero de 2005, porque yo para esa época tenía apenas 11 años, que mi papá se encontraba en la Vereda la Resbalosa del Corregimiento de San José de Apartadó trabajando en la agricultura y que había llegado un grupo de para militares a la casa del señor Luis Alfonso, donde también se encontraba mi papá (…)"*
>
> *"(…) mi padre Alejandro Pérez Castaño fue asesinado el día 21 de febrero de 2005, en la Vereda la resbalosa de San José de Apartadó Antioquia, allí llegaron una gente de los paramilitares del bloque Héroes de Tolová y lo asesinaron a él, ese mismo día también asesinaron a los señores Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, Sandra Milena Muñoz Posso, N y S estos hechos fueron en la Resbalosa y también se presentaron otras masacres en la Resbalosa (…)"*

Por su parte, el hoy desmovilizado Henry de Jesús Palomino Martínez, alias 'Caricano', refirió al respecto:

> (...)*cuando unos reclutas llevaban a los peladitos para matarlos aparece el papá de los pelaitos que estaba escondido ya que cuando se armó la balacera, éste se escondió, éste salió de un monte, éste dice que no mataran a los pelaitos que lo mataran a él y no a los pelaitos este habló con 'Pirulo' pero este le pegó un planazo y lo tiró al suelo… y el planazo se lo pegó con un machete, o sea luego que lo tiró al suelo por el golpe con el planazo lo arrastró y lo amarró en un palo de limón y allí le mocho el pescuezo, a 'Pirulo' le ayudaron como dos más a agarrar a este señor (…)*

Son estos los acontecimientos ocurridos en el mes de febrero de 2005 y que se conocen como la masacre de San José de Apartadó, donde no sólo perdieron la vida varias personas de la población civil, entre ellas cuatro menores de edad, teniendo que las averiguaciones logradas por la Fiscalía, se pudo establecer que hubo actos de torturas, desplegados por sujetos que para ese momento estaban bajo el mando de alias 'Orejas o Veintiuno', de quien, se insiste, acepta su responsabilidad, con la participación anuencia y complicidad de miembros de las fuerzas armadas estatales, condenados por la justicia ordinaria tal y como quedó referenciado, Teniente ALEJANDRO JARAMILLO GIRALDO, a los Subtenientes JORGE HUMBERTO MILANES VEGA y ÉDGAR GARCÍA ESTUPIÑÁN, y el Sargento DARÍO JOSÉ BRANGO AGAMEZ; además de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Antioquia, que condenó al para entonces capitán GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ, quien aceptó los cargos y en ese sentido fue proferida en su contra sentencia anticipada.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i) Proceso de la masacre de San José de Apartadó, Antioquia proveniente de la Fiscalía Séptima Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, radicada N° 2138, con sus respectivas piezas procesales.

- Apertura de investigación previa

- Resolución ordenando práctica de diligencias

- Resolución avoca conocimiento Unidad de derechos Humanos (UNDH)

- Resolución que avoca conocimiento Unidad de Derechos Humanos y la Derecho Internacional Humanitario (UNDH y DIH)

- Diligencia de inspección y registro (Vereda la resbalosa)

- Diligencia de exhumación

- Inspecciones judiciales veredas la Resbalosa y Mulatos

- Álbum fotográfico – Vereda Mulatos

- Topografía vereda la Resbalosa

- Álbum fotográfico Vereda la Resbalosa y Mulatos

- Informe de antropología

- Informe de odontología forense del campo

- Informe de dactiloscopia

- Inspección a cadáver N°1. Fosa 1. Alfonso Bolívar

- Inspección a cadáver N°2. Fosa 1. Natalia Tuberquia M

- Inspección a cadáver N°3. Fosa 1. Santiago Tuberquia

- Inspección a cadáver N°4. Fosa 2. Sandra Milena Muñoz

- Inspección a cadáver N°5. Fosa 2. Alejandro Pérez C.

- Inspección a cadáver N°001. Mulatos – Luis Eduardo. Guerra

- Inspección a cadáver N°002. Mulatos – Beyanira Areiza Guzmán

- Inspección a cadáver N°003. Mulatos – Deiner Andrés Guerra

- Protocolo de necropsia – Luis Eduardo Guerra Guerra

- Protocolo de necropsia – Alfonso Bolívar Tuberquia G

- Protocolo de necropsia – Natalia Tuberquia M

- Protocolo de necropsia – Santiago Tuberquia

- Protocolo de necropsia – Sandra Milena Muñoz

- Protocolo de necropsia – Alejandro Pérez C

- Oficio 250, por medio del cual la Fiscalía 7 UNDH –DIH remite los protocolos de necropsia de Beyanira Areiza Guzmán y Deiner Andrés Guerra Tuberquia, respectivamente.

- Certificado de defunción de Alfonso Bolívar Tuberquia G

- Certificado de defunción de Natalia Tuberquia M

- Certificado de defunción de Santiago Tuberquia

- Certificado de defunción de Sandra Milena Muñoz

- Certificado de defunción de Alejandro Pérez C

- Certificado de defunción de Luis Eduardo Guerra

- Certificado de defunción de Beyanira Areiza Guzmán

- Certificado de defunción de Deiner Andrés Guerra Tuberquia

- Inspección realizada en la brigada XVII- Carepa Antioquia

- Oficio N° 1626 – doctor Nelson Casas – Fiscal Séptimo Especializado

- Oficio N° 255 – Fiscal 57 Delegada de la UNJYP

- Informe fotográfico N° 3968 – Apartadó, vereda la resbalosa

- Oficio N° 1349 – doctor Nelson Casas – Fiscal Séptimo Especializado.

- Oficio N° 248 – doctor Álvaro Vivas /Fiscal 57 Delegado de la UNJYP.

- Oficio N° 1777 – misión de trabajo N° 323; donde se realiza la judicialización de las conductas punibles.

- Declaración del desmovilizado Robert Darío Muñoz Hernández

- Declaración del desmovilizado Francisco Javier Galindo Martínez

- Declaración del desmovilizado Henry De Jesús Palomino Álvarez.

- Declaración del desmovilizado José Ramón Fuentes Lagares

- Declaración del desmovilizado Edison Galindo Martínez

- Declaración del desmovilizado Joel José Vargas Flórez

- Oficios N° 322, 323 donde se solicita e informa que se suspendan los procesos en contra de Uber Darío Yánez Cavadias debido al pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de diciembre de 2010.

- Oficio N° 2052 del 27 de julio de 2011, dirigido al Fiscal 7 Especializado UNDH Ref 2138 – Masacre San José de Apartadó.

- Oficio N° 0142 del 2 de agosto de 2011, respuesta por parte del Fiscal 7 UNDH Oficio N° 2052 de fecha julio 27 de 2011 Ref 2138-Masacre San José de Apartadó.

- Oficio 2400 del 2 de agosto de 2011 dirigido al Fiscal 7 Especializado UNDH, donde se requiere las acciones que ha adelantado ese despacho con respecto al proceso N° 2138 Masacre San José de Apartadó.

- Sentencia de primera instancia emitida el veintitrés (23) de febrero de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual se le condenó, acorde a la aceptaciòn previa de cargos del investigado, en su calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida, sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cinco (5) de junio de 2009.

i) Declaraciones de los entonces miembros del Bloque 'Héroes de Tolová': Henry Palomino Álvarez, conocido como 'Chamaco'[289]; Francisco[290] y Edison Galindo Martínez[291], alias 'Los Caricano'; Joel José Vargas Flórez con el remoquete de 'Pirulo'[292]; José Ramón Fuentes Lagares, distinguido como '36'[293] y Rober Darío

---

[291] *Ibídem. Versión de Edinson Galindo Martínez: "(...) ahí estaba el señor 'Pirulo' torturando la muchacha, la hundía en una posa de agua le daba puño, golpes… de ahí 'Pirulo' comenzó a torturar al viejo, cuando el señor se sentó en una piedra pirulo le da con la culata del fusil en la frente y le hizo un Chichón.... después subieron al pelao y este pelao cuando subió, vio la madrastra y al papá muertos y empezó a gritar, ¡no maten!... y empezó a patalear… esperaron que les dijera todo para matarlos y varios paracos lo agarraron y el escolta de alias 'Veintiuno' le puso la rodilla en el pecho y le pasó la peinilla por el cuello y lo degolló (...)"*

Muñoz Hernández, alias 'JL'[294], quienes dan cuenta de la responsabilidad de Yánez Cavadías en el delito de Tortura en Persona Protegida[295].

ii) Clip de la versión del postulado Yánez Cavadías, donde confiesa su participación en los delitos.[296]

c. Grado de participación y adecuación típica

De los actos de investigación se extrajo que LAS VÍCTIMAS EN ESTE CASO FUERON PERSONAS CIVILES Y NO PODÍAN SER, POR TANTO, CONSIDERADAS COMO PARTÍCIPES DE LAS HOSTILIDADES PROPIAS DEL CONFLICTO ARMADO, es decir, eran no combatientes[297].

Debemos resaltar lo establecido en el artículo 50 del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, que estipula: "(…) *en caso de duda acerca de la condición de una persona, se le considerará como civil (…)*", razón por la cual, estos civiles no podían ser 'objetivo militar'. El artículo 3º, común a dichos Convenios de Ginebra, establece que las personas que no participan directamente en las hostilidades o las que hayan depuesto las armas, serán

---

[295] *Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit. – record 00:39:41–*

[296] *Ibídem – record 00:40:00 –; así como el escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011. Folios 40 y siguientes. Cit.*

[297] *Ibídem – record 00:40:17 –*

tratadas con humanidad sin distinción alguna, quedando prohibido frente a estas, los atentados contra la vida e integridad personal, a la dignidad, la toma de rehenes y las ejecuciones extrajudiciales.

Siendo así, del acopio probatorio se desprende que Yánez Cavadías, es COAUTOR a título de DOLO, según readecuación que hace esta Sala del CONCURSO HOMOGÉNEO DE LOS DELITOS DE TORTURAS EN PERSONAS PROTEGIDAS, previsto en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 137 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, por cuanto participó activamente en el injusto y era quien en dicha calenda comandaba 'militarmente' al grupo ilegal encontraba armado en el lugar con pleno dominio del hecho[298].

Ahora bien pese a que seis (6) de las ocho (8) víctimas de la masacre, fueron objeto de tortura física y psicológica por parte de las fuerzas paramilitares, el Fiscal Delegado ante esta Sala de Justicia y Paz solo imputó la misma respecto de 4 de las víctimas, no incluyendo como víctimas directas del reato a Santiago y Natalia Valle Tuberquia, pese a que estos menores antes de su deceso fueron objeto de conductas atroces, tales como ver decapitar a su padre en su presencia, razón por la cual deberá el ente acusador en el proceso priorizado adelantado en contra del Comandante máximo de esta estructura paramilitar proceder a la consecuente formulación de imputación y de cargos por este hecho punible en contra de los menores antes referidos.

Los delitos de homicidios no fueron imputados por la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, por cuanto ya había sentencia ejecutoriada del 23 de febrero de 2009, en razón del acogimiento a cargos realizada en ese sentido.

---

[298] *Ibídem – record 00:41:36 –*

Por ende sólo se imputó el punible de Torturas en Personas Protegidas; punibles que fueron readecuados por la Sala.

Al margen de lo anterior y ante la gravedad de los hechos y la evidente infracción al Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que se evidencian con la cruel y sanguinaria actuación militar ilegal denominada "Masacre de San José de Apartadó" se insta a la Fiscalía General de la Nación para que proceda de manera consecuente con la realidad material allí demostrada y de conformidad con los dichos de las víctimas y testigos se proceda a imputar a los autores, participes y cómplices de esta, los punibles de UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y METODOS DE GUERRA ILÍCITOS, ACTOS DE TERRORISMO, ACTOS DE BARBARIE y ACCESO CARNAL VIOLENTO consagrados en los artículos 142, 144, 145 y 205 Código Penal Ley 599 de 2000.

d. Víctimas directas de los hechos:

1. Luis Eduardo Guerra Guerra

2. Beyanira Areiza Guzmán (menor de 17 años)

3. Deiner Andrés Guerra Tuberquia (menor de 11 años)

4. Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano

e. Víctimas indirectas de los hechos:

1. Bella Amada Guerra Guerra (hermana de Luis Eduardo Guerra Guerra)

2. Luz Mary Guerra Guerra (hermana de Luis Eduardo Guerra Guerra)

3. Teresa de Jesús Guzmán Puerta (madre de la menor Beyanira Areiza Guzmán)

4. Maribel Areiza Guzmán (hermana de la menor Beyanira Areiza Guzmán)

5. Luz Marina Graciano (hermana de Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, en nombre propio y de sus padres)

6. Aracelly Valle Tuberquia (compañera permanente de Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, actúa en nombre propio y el de sus hijos menores G.P de 17 años, W.A de 16 años y S de 15 años para el momento del registro)

7. Miryam Tuberquia Valderrama (abuela del menor Deiner Andrés Guerra)

CARGO NÚMERO 5. Desplazamiento forzado de la población civil (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil)[299]

Se trata de una conducta ilícita descrita en el artículo 159 del Código Penal, al amparo de las normas de derecho internacional - Convenciones de Ginebra de

[299] *Contenido esta conducta delictual en el Libro II, Capítulo Cuarto -De la Detención Arbitraria-, Código Penal, artículo 180: "El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasiones que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión (…)".*

1949, y en sus Protocolos adicionales de 1977; dado que es producto del conflicto armado, situación que fue víctima constante la población civil a manos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en este caso del Bloque Héroes de Tolová, con injerencia en la zona de Urabá como pasará a explicarse.

A. Situación fáctica

Los familiares y vecinos sobrevivientes de la masacre de San José de Apartadó, ante el pánico y la incertidumbre causada como consecuencia del actuar delictivo del Bloque Héroes de Tolová, se vieron obligados a desalojar sus tierras, dejando sus animales, cultivos y viviendas en la que residían hace varios años y donde fueron víctimas de sus ataques directos; sufriendo graves daños en su vida, honra y bienes.

Se aclara por parte de la Fiscalía, que el desplazamiento devino como consecuencia dado de una serie de actuaciones ilegales y sistemáticas ejercidas por los miembros de los grupos paramilitares, que se concretaron en ataques contra la vida e integridad personal e igualmente en disfavor de su patrimonio, lo que fue generando desazón, angustia y zozobra entre los miembros de la población civil, optando estos por abandonar sus tierras y pertenencias; presión que se vio agravada por la pertenencia de los moradores a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, puesto que este grupo colectivo había sido declarado injusta y temerariamente por los miembros de los grupos paramilitares como 'objetivo militar'.

Si bien estos hechos no se documentaron por parte la Fiscalía 7ª de Derechos Humanos, se conoce a través de las versiones libres rendidas por algunos ex militantes del Bloque Héroes de Tolová, que muchos pobladores con ocasión de

lo acaecido el 21 de febrero de 2005; y ante el temor de ser asesinados por los grupos paramilitares, optaron por salir del lugar, razón por la cual varios de los combatientes de esta célula paramilitar, al no hallar moradores en la zona procedieron a extraer objetos de valor, apropiarse de diferentes tipos de animales e igualmente saquear las viviendas que se encontraban abandonadas.

Así en versión del 11 de febrero de 2010, Henry de Jesús Palomino Álvarez, bajo el mando de alias 'Orejas o Veintiuno' para la época de los hechos, aseguró en relación a ello, si bien no haciendo referencia de forma precisa al desplazamiento, si narrando el abandono de las tierras, por quienes allí habitaban:

> *"(…) como a los ocho días subimos otra vez, pero allí ya no encontramos a nadie solamente los julos, unas bestias… pero de eso no sé qué hicieron con eso, esto se lo llevaron (…)*[300]

Se tiene además, que a la fecha, sólo han denunciado el hecho del cual son víctimas producto de la violencia en la zona de Mulatos y la Resbalosa, siete (7) personas, conociendo que como consecuencia de ello, se produjo el desplazamiento de un sin número de pobladores.

Refirieron estas víctimas[301] respecto del desplazamiento que fue consecuencia del miedo y zozobra, que les producían tanto los ataques directos por parte de

---

[300] *versión libre de Henry de Jesús Palomino Álvarez, del 11 de febrero de 2010*

[301] *Afirma la fiscalía en relación a estas víctimas, que "solo se han podido localizar pocas victimas por las dificultades que conlleva al equipo de trabajo de este despacho sacar el servicio hasta su residencia por graves problemas de orden público y de otra parte, las dificultades que se le presentan a éstas por la*

las ACCU, más concretamente el perpetrado el 212 de febrero de 2005 y conocido como "masacre de san José de Apartadó", agregando:

- Damaris Guzmán Pérez[302]:

  "(…) El desplazamiento se da por la masacre que se da en la Resbalosa y Mulatos Medio, en el mes de febrero en el año de 2005, el día veintiséis (26) de febrero del 2005, salí desplazada de mi casa ubicada en el corregimiento de San José de Apartadó de la vereda Mulato Alto… yo me desplacé con mi compañero y mis hijos, nosotros salimos para la vereda de La Unión cabecera que pertenece a Carepa Antioquia… yo salí porque se presentó una masacre y mandaron a desocupar la vereda ya que se presentaban enfrentamiento entre la guerrilla, los paracos y el Ejército, nosotros perdimos lo que teníamos (…)".

- Luz Marina Graciano[303]:

  (…) si he sido víctima, ya que me asesinaron a mi hermano y mis sobrinos, además yo fui desplazado por esos mismos hechos, cometidos por los paramilitares del bloque 'Héroes de Tolová' y del Ejército (…)".

---

considerable distancia hasta la cabecera municipal de Apartadó, sin embargo se logró ampliar su información.

[302] Escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011, folio 54. Ampliación de información de Damaris Guzmán Perea, registrada el treinta (30) de septiembre de 2010 y el catorce (14) de diciembre de 2010:

[303] Ibídem, folio 54. Ampliación de información de Luz Marina Graciano, registrada el catorce (14) de mayo de 2009: "

Sobre ello en declaración rendida por la hija de la señora Luz Marina Graciano, Elda Luz David Graciano el 15 de marzo de 2012, manifestó:

"(…) salió desplazada con su familia, su madre Luz Marina Graciano, mis hermanos José Albeiro, Yoni Yorledis, Elber Alberto, de la vereda la resbalosa el 28 de febrero de 2005, porque se presentó una masacre donde asesinaron a mi tío Luis Alfonso Bolívar y su familia (…) , nos fuimos para la vereda San José, allí estuvimos un tiempo y luego nos fuimos para la vereda Buenos Aires (…) " Preguntado; que grupo o personas fueron las que ocasionaron los desplazamientos de usted y de su familia de la vereda la resbalosa , contesto; los paramilitares del bloque Héroes de Tolova, no recurso quien los comandaba, preguntado: cuéntenos usted si para la época del mes de febrero de 2005, se presentaron desplazamiento masivos en esa zona, en caso afirmativo que familias o personas y para dónde salieron?. Contesto: si salieron todas las familias que Vivian por ahí, el señor Alfredo Valderrama, Aníbal Valderrama con su familia, Miriam Tuberquia, Argemiro, Orlando, eso quedó solo (…)".

- Miriam Tuberquia Valderrama (víctima)[304], señala:

"(…) nosotros salimos desplazados de Mulatos Medio como a los seis (6) días, o sea el veintiséis (26) de febrero del 2005, todos las familias que vivíamos en Mulatos Medio, Resbalosa nos tocó salir; nosotros nos vinimos para San José, eso fue un desplazamiento masivo, eso fue como unas ciento cincuenta (150) familias que habían allí, estos hechos fueron realizados por el Ejército y los paramilitares de Tolová (…)"

---

[304] *Escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011, folio 54 y 55. Cit. Miriam Tuberquia Valderrama (víctima) amplía información el veinticinco (25) de enero de 2013, señala:*

Ratificó estos dichos en declaración juramentada del 2 de septiembre de 2010:

"se desplazó por segunda oportunidad (…) en el año 2005 por miedo por lo de la masacre como mataron a todos incluyendo a mi nieto D. y los demás (…) "

- Dora Azucena Graciano Osorno[305],

  "(…)yo salí desplazada de la finca la Resbalosa ubicada en la misma vereda la Resbalosa con mi familia… nosotros salimos y amanecimos en la vereda Mulatos y ahí en Mulatos recogieron a otras familias… a nosotros nos dio mucho miedo por lo de la masacre y nos fuimos por eso, porque había mucho temor en los que vivíamos ahí (…)".

- Leonel de Jesús Osorno[306],

  "(…) yo salí desplazado con mi compañera y una hija, salí por miedo de los paramilitares como hicieron la masacre esa y comentaban que ellos venían barriendo con lo que encontraran en el camino… yo salí creo que fue al día siguiente de haber ocurrido la masacre, me fui para san José (…)"

  "(…) después de los asesinatos, viendo los helicópteros todos los días recorriendo la región , nosotros mi esposa Ana Rosa Sucerquia , mi hija R.O y una nieta AC, mi hermano Marco Tulio, vecino también de la vereda , nos desplazamos para el corregimiento de san José del Municipio de Apartadó, estuvimos unos días y retornamos en abril de 2005 (…)"

---

[305] *Ídem folio 55. Ampliación de información de Dora Azucena Graciano Osorno, registrada el tres (3) de noviembre de 2010 y el veinticinco (25) de enero de 2011:*

[306] *Ibídem, folio 55. Ampliación de información de Leonel De Jesús Osorno, registrada el veintiocho (28) de septiembre de 2010, reiterada el 13 de marzo de 2012:*

- Celmira Montoya López[307],

"(…) Bueno esa matazón pasó, hicieron los levantamientos… ocurrida la masacre salimos como seis (6) o siete (7) familias yo no me acuerdo, el nombre de los otros que salieron solo de Miriam es que me acuerdo (…)".

- Argemiro de Jesús Graciano[308]

(…) Si he sido víctima. Ya que me asesinaron a un primo Alfonso Bolívar Tuberquia y su familia, además yo fui desplazado… estos paramilitares y Ejército me amenazaron en varias ocasiones el tiempo que se quedaron allí y no me dejaban salir incluso me amenazaron y me dijeron que me iban a cortar la cabeza y ese día llego la Comunidad de Paz y me rescató". [309]–

Seguidamente en declaración del 9 de febrero de 2012, manifestó:

"(…) yo salí desplazado junto con mi hija Amalia Graciano Ortiz, el día 21 de febrero de 2005 de la vereda Mulato del corregimiento de San José de Apartadó Antioquia, debido a la masacre que se presentó en esa zona con mis vecinos, nosotros dejamos todo abandonado todo eso lo perdimos a raíz de

---

[307] *Ibídem, folio 56. Ampliación de información de Celmira Montoya López, registrada el cuatro (4) de noviembre de 2009*

[308] *Ver formato de denuncia del señor Argemiro de Jesús Graciano, del 25 de enero de 2011,carpeta Nn 195847*

[309] *Ibídem, folio 56. Ampliación de información de Argemiro de Jesús Graciano, registrada el veinticinco (25) de enero de 2011: Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit. –record 00:49:22 –*

eso mi hija Ana Amelia Graciano se quedó en Medellín, porque nos daba mucho temor de regresa (…)"

Estas personas obligadas, en razón el miedo a abandonar sus lugares de origen, sufrieron un detrimento de sus derechos económicos, sociales y culturales, ya que se vieron coaccionados para desertar de sus terruños con familiares y amigos por largos años, dejando el patrimonio, raíces y arraigo, dada la situación extrema de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecían, como consecuencia de los múltiples ataques y enfrentamientos de ambas organizaciones armadas ilegales y participación corrupta e inexplicable de miembros del Ejército Nacional.

La población civil con estas actuaciones, se vio expuesta a un desconocimiento grave, sistemático y masivo de sus derechos fundamentales, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos y especialmente en la sentencia C-278 de 2007[310].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz

I. Reporte de hechos y declaraciones juradas de las víctimas, Myriam Tuberquia Valderrama, Dora Azucena Graciano Osorno, Damaris Guzmán

[310] *Así lo confirmó el delegado del ente acusador, en audiencia del veintiocho (28) de mayo de 2013, primera sesión, record 00:50:28 ibídem.*

Perea, Leonel de Jesús Osorno, Celmira Montoya López, Luz Marina Graciano[311] y Argemiro de Jesús Graciano[312].

II. Declaración de febrero once (11) de 2010, de Henry de Jesús Palomino Álvarez, ex miembro del Bloque 'Héroes de Tolová'[313].

III. Clip de la versión libre rendida por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías.

IV. Documentos de la Defensoría del Pueblo acerca de alertas tempranas que preveían el desplazamiento, entre otras razones, por la presencia de grupos de Autodefensas en la región, recomendando a las autoridades dispositivos de seguridad y protección para la población en riesgo, desde el año 2001, reiteradas en el 2002 y 2004[314].

V. Proceso de la masacre de San José de Apartadó-Antioquia, proveniente de la Fiscalía Séptima Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, radicada N° 2138, con sus respectivas piezas procesales.

VI. Sistema de alertas tempranas para los municipios de Antioquia Y Córdoba 2001 al 2005.

---

[312] Ibídem, folio 56. Ampliación de información de Argemiro de Jesús Graciano, registrada el veinticinco (25) de enero de 2011: Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit. –record 00:49:22 –

[313] Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit. – record 00:49:51

[314] Ibídem – record 00:49:57 –

VII. Oficio N° 317 por la Unidad Nacional de derechos Humanos

VIII. Informe N° 1777 Misión de trabajo N° 323, donde se realiza la judicialización de las conductas punibles.

IX. Oficios N° 322, 323, donde se solicita e informa que se suspendan los procesos en contra de Uber Darío Yánez Cavadías, debido al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, el 3 de diciembre de 2010.

X. Informe N ° 071 – Orden de trabajo N° 018 donde se diligencian los formatos ce hechos atribuibles a G.O.A.M.L de las víctimas de desplazamiento forzado

XI. Oficio N° 2052 del 27 de julio de 2011, dirigido al Fiscalía 7 Especializado UNDH Ref 2138 – Masacre San José de Apartadó

XII. Oficio N° 0142 del 2 de agosto de 2011, respuesta por parte del Fiscal 7 Especializado UNDH, Oficio N° 2052 del 27 de julio de 23011. Ref 2138-Masacre San José de Apartadó.

XIII. Oficio 20400 del 2 de agosto de 2011, dirigido al Fiscal 7 Especializado UNDH, donde se requiere las acciones que ha adelantado ese despacho con respecto al proceso N° 2138, Masacre San José de Apartadó.

C. Grado de participación y adecuación típica[315]

De los elementos materiales probatorios, la evidencia física e información legalmente obtenida, con que se cuenta, se logra establecer que Yánez Cavadías, es COAUTOR, a título de DOLO, del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, previsto y sancionado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 159, Código Penal.

Este tipo penal, no cuenta con un sujeto activo individualmente considerado, por cuanto estas conductas son por lo general desplegadas por una estructura de poder que funciona como respaldo y proporciona la fuerza necesaria para lograr el desplazamiento. En este caso particular, Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno' como 'comandante militar' del bloque, tenía el soporte adecuado para procurar el desplazamiento, que en este evento no es una consecuencia lógica y previsible en su acontecer.

En lo atinente al punible de desplazamiento forzado de la población civil, se requerirá a la Fiscalía 13 UNJYP, como titular de la acción penal, para que efectúe como corresponde, las pesquisas necesarias, y las respectivas formulaciones de imputación tal y como se evidenció en la audiencia celebrada el 16 de febrero del año en curso, con relación a los afectados que con ocasión a la masacre perpetrada en el corregimiento de San José de Apartadó-Antioquia, veredas 'Mulatos y La Resbalosa', acaecieron; según entrevista realizada el día veinticinco (25) de enero del año 2013, en

[315] *Este actuar delictivo, fue incluido en el ordenamiento jurídico Colombiano inspirado en las normas de Derecho Internacional Humanitario, que se encuentran compiladas en las cuatro (4) Convenciones de Ginebra de 1949, y en sus Protocolos adicionales de 1977, teniéndose en cuenta que las mismas hacen remembranza al conflicto armado interno – artículo 3º, común del I y II Protocolo adicional –; el pilar básico de esta normativa lo constituye el tratamiento humanitario para las víctimas del desplazamiento forzado, quienes deben ser tratadas bajo estos presupuestos, es decir, desde el punto de vista del ámbito jurídico internacional, en tanto no hacen parte del conflicto, teniéndoseles como población civil.*

la cual la víctima Miriam Tuberquia Valderrama, indica que "el traslado masivo fue de aproximadamente ciento cincuenta (150) familias"; evitando con ello que estos hechos queden en la impunidad.

D. Víctimas directas de los hechos:

1. Miryam Tuberquia Valderrama

2. Luz Marina Graciano

3. Celmira Montoya López

4. Dora Azucena Graciano Osorno

5. Damaris Guzmán Perea

6. Leonel de Jesús Osorno

7. Argemiro de Jesús Osorno

CARGO NÚMERO 6. Despojo en campo de batalla, en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo

Para el evento, si bien la Fiscalía, relaciona este hecho como hurto, es importante precisar que conforme con las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código Penal que refiere al delito de *Despojo en campo de batalla,* debe aplicarse con prelación al hurto, no sólo por tener éste mayor riqueza descriptiva como lo aduce el Delegado del Ente Acusador, sino porque los ilegales

procedieron a registrar los cuerpos sin vida con miras a despojarlos de las pertenencias que se encontraban en su poder, tal y como lo afirmó la Fiscalía en audiencia de Control de Legalidad de Cargos efectuada el veintiocho (28) de mayo de 2013, primera y segunda sesión; debiendo considerarse que las víctimas en el caso, fueron personas civiles, que no podían considerarse como partícipes de las hostilidades propias del conflicto armado, es decir, no eran combatientes.

Se adicionó la formulación de cargos en lo que a este delito refiere, en disfavor del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, por LINEA DE MANDO, teniendo en cuenta que, la imputación fáctica realizada hasta ahora, no ha variado[316], previendo además que concursa con el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en (concurso homogéneo y sucesivo), conforme al acervo probatorio.

A. Situación fáctica

En la misma fecha en la que se llevó a cabo la denominada Masacre de San José de Apartadó -21 de febrero de 2005-, se desplegaron actividades delictivas por medio de las cuales a diferentes personas víctimas del conflicto armado se les despojó de sus bienes:

- Despojo de elementos y objetos personales

Se tiene conocimiento que la menor Beyanira Areiza Guzmán, quien fue torturada y posteriormente asesinada a orillas del rio en la vereda Mulatos del municipio de San José de Apartadó, junto con otros sujetos, la registraron

[316] *Ibídem – record 01:00:28 –*

con posterioridad a su muerte y despojada de setecientos mil pesos ($700.000), que según versiones, portaba la dama ocultos en su cuerpo dentro de la ropa interior; así como unos aderezos de oro. De igual forma, se produjo el despojo de otros elementos de valor de propiedad del señor Luis Eduardo Guerra Guerra y la señora Sandra Milena Muñoz Posso, cuando ya habían sido asesinados; a quienes en su orden sustrajeron unas botas, un poliéster, una correa y aretes de oro.

Situación está corroborada con las versiones entregadas tanto por el postulado como por sus compañeros y otras víctimas.

- Reseñan respecto al despojo del que fue objeto la menor Beyanira Areiza Guzmán y el señor Luis Eduardo, en la vereda Mulatos, los siguientes desmovilizados:

  - Francisco Galindo Martínez, alias 'Caricano'

  "(…) mi hermano EDISON fue a requisar a la joven y alias FABIAN dijo: "no, yo la registro y cuando alias FABIAN la estaba registrando que la joven traía una plata en sus genitales, era por ahí como $ 700.000 y FABIAN se quedó con esa plata y no la reportó (…) de los tres muertos del rio la muchacha tenía una plata en la vagina, a la muchacha le bajaron la sudadera el otro Caricano y la plata la cogió FABIAN … el otro Galindo le quitó una correa[317]

  - Edison Galindo Martínez, alias 'Bruno'

[317] *Versión libre del desmovilizado Francisco Galindo Martínez, alias Caricano del 24 de junio de 2010*

"(…) de ahí ya nos íbamos, cuando llegó Fabián, requiso a la pela (sic) y le hallo una bolsita negra en la vagina donde tenía una plata, no se la cantidad de dinero, de ahí llegue yo y empecé a requisarlo, a las pela (sic) le quite las bota, al señor le quite el poliéster y una correa, la correa me la puse yo y el poliéster lo utilicé para colgar la hamaca, cuando íbamos a salir me acordé que l hermano mío no tenía botas y se la quité a la pela (sic) de ahí nos vinimos para abajo y regresamos como 1000 metros[318]*.*

- Alexander Javeria Arrieta Gómez[319]

" (…) lo cierto es que yo por curiosidad si fui a ver si una de estas personas tenia plata y pro esto la registré, yo registré fue a la mujer y tenía 30.000 mil pesos y me quedé con ese dinero y de allí los cuerpos quedaron a orillas del rio (…)"

- Joel José Vargas Flórez, alias 'Pirulo'

"(…) acá en el cañón de Mulatos donde murieron tres personas tengo información que la muchacha llevaba un plata en partes íntimas del cuerpo, no sé si sería 'Cuatro Cuatro' que fue el que le metió las manos a esta muchacha, este comentario se los escuche a 'Cuatro Cuatro', ya que después que pasaron los hechos en la Conquista, yo escuché que 'Cuatro Cuatro' me dijo, pinta la muchacha que cayó en el cañón de Mulatos, tenía una plata y el no me dijo quien se la había sacado (…)[320]*"*

---

[318] *Versión libre de Edison Galindo Martínez, alias Bruno del 2 de junio de 2010*

[319] *Entrevista del desmovilizado Alexander Javeria Arrieta Gómez del 21 de julio de 2010*

[320] *Versión libre de Joel José Vargas Flórez, alias Pirulo del 27 de agosto de 2010*

- Despojo de elementos y objetos personales de Sandra Milena Muñoz Posso en la Vereda la Resbalosa.

Refirió al despojo de los bienes del que fue víctima la señora Sandra Milena Muñoz Posso, muerta en razón de la explosión efectuada en una casa ubicada en la vereda la Resbalosa del municipio de san José de Apartadó, el desmovilizado Joel José Vargas Flórez, así:

> *"(…) en la casa de arriba de la Resbalosa, recuerdo que a la señora que estaba muerta, por comentarios tenía una cadenita puesta, no se quien se la arrancaría o quien se la cogería (…) tenía además dos aretes en forma de calabacita de oro, los areticos si los cogí yo, .los aretes que yo cogí estaban dentro del cuarto en una repisa (…)"*

Por su parte, Francisco Galindo Martínez, indicó:

> *"(…) después de muerta la señora, al dueña de la casa, la mamá de los niños, PANTOJA le quitó el reloj pequeñito amarillito y una cadenita de oro y FABIAN le quito los areticos (…)*[321]

- Hurto de animales

De parte de los militantes del Bloque Héroes de Tolová, con posterioridad a la masacre de San José de Apartadó, hubo apoderamiento de diferentes semovientes no sólo de propiedad de las personas masacradas, sino

[321] *Ibídem, Francisco Galindo Martínez, alias Caricano*

además de sus familias, situación que fue confirmada por los desmovilizados y las mismas víctimas, quienes afirmaron:

- Janer Omar Sibaja[322].

"(…) recuerda cuanto tiempo duraron en la operación de San José de Apartadó y cuando fue esta. Contestó. Fijamente no recuerdo, ni el mes, pero fue a comienzos del 2005, recuerdo si, que cuando legaron traían marranos, caballos y mulos, dúranos caso ocho días comiendo marranos, esa comida de marranos le salió a esa gente cara, cuando ellos llegaron de la operación estábamos en la Conquista y de ahí nos pasaron para el Castañeda con el comandante 'doble ocho' y de ahí se repartió la gente como estaban ubicados antes.

- Joel José Vargas Flórez, alias "Pirulo".

"(…) el único animal que nos comimos, fue en la casa donde sucedieron los hechos en la resbalosa, (…) mataron dos marranos, yo solamente comí marrano, según quien mato los marranos, fue alias '36'(…)[323]"

- José Ramón Fuentes Lagares, alias '36'[324]

"(…) mataron marraos y gallina, ahí en la casa de la resbalosa, de ahí se llevaron unas antenas tubulares y de rata del equipo de la guerrilla, con unas libras de carne que dejaron ahí tiradas, no sé qué fue de esa carne, habían dos

---

[322] *Declaración juramentada de Janer Omar Sibaja, del 11 de agosto de 2010*

[323] *Ibídem, Joel José Vargas Flórez*

[324] *Versión libre de José Ramón Fuentes Lagares, alias '36', del 2 de septiembre de 2010*

marranos y gallinas, no sé cuántas matarían, los marranos nos los comimos, cada pelotón cogió su parte, hasta el ejército comió marrano, con el capitán Gordillo habían un teniente mono, piel clara, jovencito, ese teniente cuando estábamos mochando el pernil al marrano apareció el teniente con un radio y no sé qué haría él, si cogió su porción, Caricano dice que uno de los muchachos le quito la cadena de oro a la difunta, la de arriba, donde se quedaron los mulos los dejaron (…)".

El postulado Uber Darío Yánez Cavadías, como se viene advirtiendo, para ese momento ostentaba la comandancia 'militar' del bloque, y bajo su mando fue que se realizó esta crueldad, situación que igualmente fue corroborada en versiones libres de otros desmovilizados y en aceptaciones voluntarias realizadas por el postulado, de donde se extracta que:

"preguntado. Alias 'Orejas' se dio cuenta del hurto de las prendas y de los animales? Contesto: de las prendas creo yo que no, pero de los animales si se dio cuenta porque todo el mundo comió marrano"[325].

"(…) alias 'Orejas sabía por qué él comió marrano, se repartieron los dos marranos, unos para las autodefensas y otro para la contraguerrilla militar"[326].

El postulado es conteste al afirmar, cuando se le pregunta sobre el conocimiento que tiene del despojo de bienes y vacunos, siendo víctimas las personas fallecidas en la masacre de San José de Apartadó, hurto por parte de los sujetos

---

[325] *Ibídem, alias 'Pirulo'*

[326] *Ibídem, alias '36'*

a su cargo, además del sacrificio de algunas reses para su consumo; que a pocos días del acontecer delictual ordenó recoger otros semovientes.

Se extracta de dicha versión del 3 de septiembre de 2010[327], lo siguiente:

> *"(…) cuando íbamos en ese avance hacia la Resbalosa por el río Mulatos en un platanal a la orilla del río habían varios animales, bestias, mulos y caballos, aproximadamente unos quince (15) animales… se manda un personal aproximadamente de unos diez (10), doce (12) muchachos, ellos recogen estas bestias y las traen, esas bestias se mandan a nueva Antioquia y se utilizaban en nueva Antioquia para subir los víveres hasta el cerro Castañeda… recordando pues eso si hubo, se sacó un marrano, una marrana, la verdad es que no sé, un cerdo, estaba bastante grande el cerdo, eso sí también lo recuerdo, también se hurtó de esa casa de resto pues que recuerde y que se haiga -sic- de pronto dicho , no creo que se haiga sacado más nada.… uno de los que lo dicen fueron las personas que ultrajaron o que recogieron las pertenecías de esas personas como cadenas, como dineros como anillos, de pronto fueron ellos (…)"*

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz.

i. Proceso masacre San José de Apartadó- Fiscalía 7 Especializada UNDH

ii. Oficio N° 1777 – misión de trabajo N° 323; donde se realiza la judicialización de las conductas punibles.

[327] *Escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011, folio 66, audiencia pública record 01:00:11*

iii. Declaraciones de los ex integrantes del Bloque 'Héroes de Tolová', dan cuenta de la materialidad del ilícito: Francisco y Edison Galindo Martínez, alias 'Los Caricano'; Joel José Vargas Flórez, con el remoquete de 'Pirulo'; José Ramón Fuentes Lagares, distinguido como '36'; Janer Omar Sibaja Rivas, alias 'Janer' y Henry de Jesús Palomino, conocido como 'Chamaco'; quienes estuvieron presentes en los hechos del veintiuno (21) febrero 2005[328].

iv. Clip de la versión rendida por Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', rendida el tres (3) septiembre de 2010.

v. Declaración de Miriam Tuberquia Valderrama, víctima[329].

vi. Declaración de Alfredo de Jesús Muñoz, padre de Sandra Milena Muñoz Posso, víctima[330].

---

[328] *Ibídem – record 00:59:42 –*

[329] *Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit.– record 01:00:18–*

[330] *Ibídem – record 01:00:20 – y Escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011, folio 65, Cit. Alfredo de Jesús Muñoz, adujo: "(…) ella ganado no tenia, tenía cuatro (4) cerdos, que podían tener un valor de quinientos mil pesos ($500.000), tenía un mulo que tenía un valor de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000)… ella tenía entre gallinas y pavos como unos veinte (20) animales, que podrían tener un valor de unos doscientos cuarenta mil pesos ($240.000)… ella vivía de la agricultura, de los animales y de lo que trabaja su marido Alfonso bolívar… porque salario nunca lo tenía, pero ella más o menos devengaba o producía unos trescientos mil pesos ($300.000), en los animales que criaba y vendía, como huevos, gallinas, pollos, etc (…)"*

C. Grado de participación y adecuación típica

Acorde a los elementos materiales probatorios, se colige la participación a título de DOLO, como COAUTOR de Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', en el delito de DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, contenido en el artículo 151 del Código Penal, acorde como quedó explicado, en CONCURSO con el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme al acervo probatorio, del que se colige su participación dolosa como COAUTOR, previsto en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo Primero, artículo 240, Código Penal, dado que se cometió colocando a las víctimas en condiciones de indefensión e inferioridad o aprovechándose de ellas, según el numeral 2º de la mencionada norma, agravado además en los términos del numeral 8º del artículo 241 de la ley sustancial.

D. Víctimas directas de los hechos

1. Beyanira Areiza Guzmán menor despojada de $ 700.000

2. Sandra Milena Muñoz Posso

3. Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano

4. Miriam Tuberquia Valderrama

E. Víctimas indirectas de los hechos

1. Teresa de Jesús Guzmán Puerta (madre de la menor B.A.G.)

2. Alfredo de Jesús Muñoz (padre de Sandra Milena Muñoz y abuelo de los menores Natalia y Santiago)

3. Aracelly Valle Tuberquia (compañera permanente de Alfonso bolívar Tuberquia Graciano, actúa en nombre propio y el de sus hijos menores G.P de 17 años, W.A de 16 años y S de 15 años para el momento del registro)

4. Luz Marina Graciano (hermana de Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, en nombre propio y de sus padres)

CARGO NÚMERO 7 - Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes[331]

A. Situación fáctica

Obtuvo la Fiscalía 13 Delegada de Justicia y Paz, de las confesiones del postulado Yánez Cavadías y de las versiones libres rendidas por otros desmovilizados del extinto Bloque Héroes de Tolová, información acerca de la existencia de unos cultivos de hoja coca y múltiples laboratorios para el procesamiento de base de la misma, ubicados en la Vereda 'María Jesús' del corregimiento de 'Guadual Central', municipio de Valencia-Córdoba, cuyo fin era la expansión y tráfico de los alcaloides a través del Golfo de Urabá, por medio de una carretera que ordenó construir alias 'Don Berna'; y como parte de dicha

[331] *Definido y sancionado en el Estatuto Represor Colombiano, contemplado en el artículo 376. "El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión (…)" (Ley 599 de 2000).*

estrategia, prestaba a sus hombres para brindarles seguridad y pos supuesto hacia parte de su producción[332].

Se conoce además que este delito se cometió por la organización armada al margen de la ley, durante toda su existencia y que incluso el hoy postulado tuvo participación activa en el mismo, siendo importante resaltar en el evento que en el tiempo que se desempeñó como comandante 'militar' del bloque, esto es de noviembre de 2004 a febrero- marzo de 2005, también se desarrolló este tipo de actividad bajo sus órdenes, si bien no directamente procesando el alcaloide, sí colaborando con paramilitares a su mando para que prestaran seguridad en la zona de procesamiento de coca o las llamadas cocinas ubicadas en la vereda de Jesús María, que es el único lugar donde el postulado reconoce tal accionar ilícito, pues allí fue donde le correspondió custodiar algunos laboratorios para el procesamiento de narcóticos.[333].

Al margen de lo anterior el Delegado del ente acusador en audiencia celebrada el 16 de febrero del año en curso indica que según la documentación aportada se pudo evidenciar que en el municipio de Tierra alta corregimiento de Batata, vereda La Sierpe y Crucitos habían cultivos de hoja de coca y en Valencia vereda de Guadual y Zaino únicamente de hoja de coca; y dos cristalizaderos uno en '*María de Jesús'* y otro por '*playas'* antes de llegar a '*Batatas'*.[334]; por su parte el postulado sostiene que durante su permanencia en el bloque conoció solamente un laboratorio ubicado en '*María de Jesús'.*[335]

---

[332] Ibídem – record 01:09:18

[333] (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016 tercera sesión, record 00:46:18)

[334] (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016 tercera sesión, record 00:46:18)

[335] (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016 tercera sesión, record 00:51:19)

Se cuenta con manifestaciones de culpabilidad del propio postulado, como quiera que se extracta de sus versiones libres que:

> *"(…) la vez que yo estuve en ese laboratorio esto fue a finales de febrero de 2005, después de que paso esta situación de San José de apartado yo me vengo salgo unos días vuelvo y como a finales de febrero por allí 27, 28 más o menos me mandan a decir que baje con unos 20 muchachos a cuidar una situación no me dicen que es, yo bajo con esos muchachos me encuentro con Pitufo, salgo a una carretera que estaba trazando don Berna para el cerro las mantecas más arriba de María Jesús, pitufo nos recoge en una camioneta, y en este punto que se llama María Jesús me dicen, buenos los 20 muchachos van a quedar aquí encargados cuidando la cocina y lo que se veía allí era la base de coca eso era lo que se manejaba en ese laboratorio, fiscal usted permanece con el grupo de 20 hombres en ese laboratorio cuanto tiempo versionado: unos dos o tres días. fiscal durante estos dos o tres días que está usted allí cuidando, quienes hacen presencia, pues allí se estaba procesando la base de coca para convertirla en clorhidrato de cocaína, cristalizarla como llaman ustedes, y alguien tuvo que supervisar o venir después a recoger el producido del procesamiento versionado: la verdad todos eran paisas, no conozco estos señores, no sé ni alias, quienes eran de dónde venían, yo no dure mucho tiempo con ellos, y esto quedaba al otro lado de la quebrada y la seguridad se prestaba era alrededor de la cocina (…)cuanto tiempo llevaba ese laboratorio de funcionar versionado: pues la verdad yo no sé cuánto tiempo llevaba funcionado eso, cuando yo fui con esos muchachos ya eso estaba ubicado allí. Fiscal supo usted la cantidad aproximada que estaban procesando allí en ese momento versionado: doctor, nosotros no teníamos (…) "*[336]

[336] *Versión libre de Uber Darío Yánez Cavadías del 6 de noviembre de 2009*

(…) febrero de 2005 ósea cuatro meses antes de la desmovilización del bloque héroes de Tolová se organizó un grupo de aproximadamente de cuarenta de sus mejores hombres a los cuales se le dieron las armas en mejores condiciones y a este grupo se le envía a la vereda ***Crucito del municipio de Tierralta y las instrucciones eran que tenían que cuidar el cultivo de coca que tenía allí don Berna en la zona*** *y además se le dio la orden de no desmovilizarse con el bloque que información o conocimiento tiene al respecto. (…)* ***fiscal.*** *Conoció usted el área de Crucito donde estaban. Los cultivos.* ***Postulado.*** *Si personalmente yo estuve en Crucito.* ***Fiscal*** *cuantas hectáreas habían sembrado allí y que clase de cultivo.* ***Postulado.*** *Conocí el casco urbano de Crucito, mas cultivo de coca no le puedo decir extensiones ni hectáreas que habían porque yo nunca ingrese a los cultivos sé que habían cultivos porque obviamente se veían la pasta de coca y los interés que tenía don Berna ahí era por eso por la pasta de coca que había ahí, pero si concretamente nunca tuve la oportunidad de llegar a un cultivo ni mirar los cultivos sé que habían cultivos pero no sé qué cantidad de cultivos habían* ***fiscal.*** *Donde se procesaba la coca:* ***postulado,*** *la coca tengo entendido que como cada quien tenía su cultivo había un químico encargado en la zona que iba y empastaba esta mercancía en cada cultivo, eso lo que tengo de información yo personalmente nunca los vi en un sitio estratégico donde empastaran esta situación.* ***Fiscal.*** *Ya el procesamiento del clorhidrato de cocaína donde lo hacían el cristalizadero como se dice vulgarmente.* ***Postulado.*** *la pasta la recogían en Crucito la recogía el señor Pico salía por la represa de Urra a un puerto llamado la culebra y de ahí la recogían en mula y por batata pasaba por batata a un laboratorio que había en María Jesús que estaba encargado un señor de que le decían alias Diego q, ahí era el cristalizadero donde se procesaba la pasta de coca (…)"*[337].

[337] *Versión libre rendida por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno' el 30. de marzo de 2010*

Por su parte los desmovilizados Henry de Jesús Palomino, alias 'Chamaco'[338]; y entrevista a Denis Antonio Mercado Pacheco, alias 'Mackeison'[339], miembros del extinto Bloque Héroes de Tolová, que para finales del 2004 y principio del año 2005, estuvieron bajo el mando de alias 'Orejas o Veintiuno', afirman que conocieron el laboratorio para el procesamiento de clorhidrato de cocaína y estuvieron atentos a su seguridad mientras otros compañeros procesaban los alcaloides[340].

Alias 'Orejas o Veintiuno' como comandante 'militar' durante un lapso de tiempo, cohonestó la comisión de este ilícito, custodiando con miembros del grupo armado ilegal a su cargo las "cocinas" laboratorios y cristalizaderos donde se procesaba el alcaloide, conociendo que hombres a su cargo desarrollaban actividades de procesamiento; por cuanto incluso desde antes de sus inicios en

---

[338] Escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011, folios 69 – 70, Cit., declaración del once (11) de febrero de 2010. Henry de Jesús Palomino: "(…) yo fui fundador de esa carretera… esta carretera venía desde la finca el Cachón, es decir de Batata cogía la vereda el Águila y de allí a la finca el Cachón y allí seguía para arriba, esta llegaba más delante de una parte donde le dicen 'el amor de ronco', allí 'Don Berna', hizo una cocina o laboratorio para procesamiento de la coca y la idea era pasar la droga para que llegara a Nueva Antioquia, pero esta carretera no llegó hasta Nueva Antioquia, sino más adelantico del sitio conocido como 'el amor de ronco', en este sitio era que le decían 'El Pata Hierro' ya que allí era que se ocultaban los bulldozer y la clave de Pata hierro significaba bulldozer".

[339] Ídem, folio 70. Cit., entrevista a Denis Antonio Mercado Pacheco, el doce (12) de marzo de 2010: "(…) en toda esa época habían dos (2) cristalizadores, uno en María de Jesús y por Playa antes de llegar a Batata, en la época cuando yo me quedé por allí después de la desmovilización, llevaban al laboratorio la mata y la procesaban, el propio encargado de la droga es alias 'Diego Q', la función de éste era recogerla, transportarla y exportarla a otra parte, la droga la pasaban por Nueva Antioquia, para Currulao, y anteriormente era por San Pedro, al parecer 'Diego Q' con alias 'Don Berna' eran de la misma red, alias 'Diego Q' que era el encargado de la droga (…)"

[340] Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit. – record 01:10:26–

la organización la apoyaba a través de alias 'Don Berna', en su calidad de "raspachín"[341].

Se sabe entonces, que con su actividad y la ayuda eficaz que prestó en los laboratorios para el procesamiento de hoja de coca, tuvo la oportunidad de observar las diferentes sustancias que se producían; igualmente el ordenar a sus hombres el cuidado, lo pone en la condición de autor del delito de fabricación, conservación y tráfico de estupefacientes, dada la multiplicidad de verbos rectores que posee el tipo.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz

i. Declaración del excombatiente Henry de Jesús Palomino, alias 'Chamaco'; y entrevista a Denis Antonio Mercado Pacheco, alias 'Makeison', miembros del Bloque Héroes de Tolová, quienes conocieron el laboratorio ilegal respectivo y prestaron seguridad en el sitio donde se procesaban los alcaloides.

---

[341] *Advierte la Fiscalía en escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011, que "UBER DARIO YANEZ CAVADIAS llegó a ser un hombre de confianza de DON BERNA por ello cuando se habla de narcotráfico es muy cauteloso en comprometer a su jefe con esa conducta delictiva. Ahora bien, sus actividades dentro de la organización ilegal eran básicamente la de escolta, y no brindaba cualquier acompañamiento, el suyo era ´para su gran jefe , quien luego le encomienda la comandancia militar del bloque, así que pretenderlo ubicar como un simple raspachin u operador de laboratorios es una degradación para él, por ello cuando se le indaga por su vinculación con actividades relacionadas con el narcotráfico no las acepta dentro de la organización héroes de Tolová, pero no tiene ningún problema en decir que antes de ingresar a esta si lo hacía, porque después subió de estatus.*

ii. Clip de la versión de Yánez Cavadías[342].

iii. Oficio N° 5044 del 20 de noviembre de 2010

iv. Oficio N° 5045 del 20 de noviembre de 2010

v. Informe de Policía Judicial N° 118- MT 1321 del 7 de diciembre de 2010, dando cumplimiento a la solicitud de información del oficio N° 5045

vi. Oficio N°5047 del 20 de noviembre de 2010

vii. Oficios N° 323, 324 y 325, donde se solicitan se suspendan los procesos en contra de Uber Darío Yánez Cavadías, debido al pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de diciembre de 2010

viii. Respuesta Oficio N° 325, dando tramite a la solicitud de suspensión de proceso radicado N° 112840, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

---

[342] *Ibídem – record 01:10:50 – y Escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011, folios 70-72, Cit. Yánez Cavadías, en versión de mayo doce (12) de 2010: "(…) La vez que yo estuve en ese laboratorio, esto fue a finales de febrero de 2005… yo bajo con los veinte (20) muchachos me encuentro con 'Pitufo' (Jefe de la Seguridad de Don Berna), salgo a una carretera que estaba trazando 'Don Berna' para el cerro 'Las Mantecas' por allá, más arriba de 'María Jesús', 'Pitufo' nos recoge en una camioneta, nos trae y cuando llegamos a este punto de 'María Jesús', él nos dice, bueno los veinte (20) muchachos van a quedar aquí encargados, cuidando la cocina como la llamamos nosotros, yo tengo la oportunidad de ver que es una cocina y las sustancias que se veían, pues lo que yo veía manejar ahí, era la base de coca, eso era pues lo que se manejaba en ese laboratorio, acento paisa todos, la verdad es que aproximadamente por ahí unos quince (15) más o menos y todos eran de acento paisa y el encargado de esta situación yo siempre vi fue a 'Diego Q' que era el encargado de sacarla (…)".*

ix. Proceso radicado N° 112840 – situación a la fecha de entrega de la documentación

C. Grado de participación y adecuación típica

Conforme con los elementos materiales probatorios, las versiones libres del postulado y ex compañeros, así como de la aceptación unilateral de cargos, se infiere razonablemente la participación como COAUTOR a título de DOLO, de Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno' en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, descrita en el Libro Segundo, Título XIII, Capituló Primero, artículo 376 del Código Penal.

Finalmente, en lo referente a este cargo como quiera que se ha indicado por parte del ente acusador que la agrupación ilegal a la que perteneció el postulado, se encargaba de la custodia de múltiples laboratorios para el procesamiento de narcóticos, así como de los diferentes cultivos ilícitos que se encontraban en la región de Córdoba, se exhortará al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con las pesquisas tendientes a determinar la ubicación de dichos centros de actividades ilegales, y en caso de que se concrete de forma clara, se proceda a la formulación de los respectivos cargos en contra de los postulados adscritos a la agrupación paramilitar y a su comandante Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna".

CARGO NÚMERO 8 - Constreñimiento al sufragante[343]

A. Situación fáctica

Dada la influencia que tenía el Bloque Héroes de Tolová, en una amplia zona del Urabá antioqueño y algunos municipios ubicados en el departamento de Córdoba, así como el temor y la presión que ejercían sobre la población civil allí asentadas; se ejecutaban actividades tendientes a constreñir a los sufragantes, para que votarán por los candidatos que dispusiera su 'comandante' Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna o Adolfo Paz', quien además patrocinaba sus campañas a cambio de beneficios para la organización.

Según averiguaciones realizadas por la Fiscalía y de las versiones libres del postulado y otros participantes del bloque, se sabe que esta actividad se ejerció especialmente en los municipios de Valencia y Montería - Córdoba, donde se intimidaba a los votantes directamente en las urnas, coaccionándolos a votar por el candidato adoptado por la organización, con la promesa de obtener mejores condiciones, dado que se trataba de aliados de 'Don Berna', asegurando ayuda y beneficios no brindados por el Estado; tratando de este modo, implementar un para-estado en la zona de su influencia.

---

[343] *Tal y como se ha venido desarrollando, la presente conducta delictual se encuentra tipificada en el Código Penal, Libro Segundo, Título XIV Delitos contra mecanismos de participación democrática, Capítulo Único, artículo 387: "El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión… En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria de mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio (…)".*

De las versiones libres, se extractan algunos candidatos políticos que recibieron ayuda logística y dinero por parte de los hombres de alias 'Don Berna', siendo elegidos para ocupar sus cargos en los primeros años de la década del 2000, tiempo en el que permaneció Yánez Cavadías al servicio del grupo armado organizado al margen de la ley, de quien se sabe ejerció constreñimiento en la población civil, para lograr que candidatos políticos como los que se citan a continuación, lograran el liderazgo:

- Lola del Carmen Martínez García (Concejal de Valencia-Córdoba 2004-2007)[344]

---

[344] *Seguidamente aparece la señora Lola del Carmen Martínez García identifica con la cédula de ciudadanía 34.961.757 de Montería Córdoba, residente en Villanueva frente a la iglesia de dicho municipio, su ocupación concejal para el periodo 2004-2007 y Secretaría del Liceo Villanueva, respecto a esta persona contamos con el formato E-26 en la cual aparece elegida concejal de Valencia para el periodo 2004 a 2007 y el oficio 1202 de fecha 27 agosto 2010, en donde se muestra la alta votación que esta señora obtuvo en el corregimiento Las Nubes del municipio de Valencia-Córdoba, asimismo ahí aparece la señora con votos en ese corregimiento de las nubes, de 160 votos.*

Como antecedentes y anotaciones judiciales, también aparece ya el radicado referido bajo el número 113794 de la fiscalía segunda especializada de Montería, por el delito de concierto para delinquir.

Es así como realizando un análisis de la información enviada por el Registraduría según oficio número 1202 del 27 agosto 2010, informan que en la vereda Las Nubes las elecciones de fecha 26 octubre 2003, para el Concejo del municipio de Valencia, se registraron los siguientes resultados como ya lo hemos mostrado aparece la señora Lola Martínez García con 160 votos, el señor Adonais Vidal Mestra con dos votos, el señor Miguel Antonio Arteaga Ávila con tres votos, Walter Hernán Gómez Reyes con 34, Miguel Esteban Montes Suárez con tres, Arcira de Jesús Jiménez Durango con uno, Gustavo Alberto Negrete cero votos, Manuel Antonio Soto cero votos y así sucesivamente hasta llegar a Disney Elena Urango Pérez con cuatro votos, Libardo E. Anicharco con tres votos y José Cesar Flórez Díaz con 2 votos; podemos notar de este cuadro la influencia del grupo en la destacada votación que en el corregimiento Las Nubes obtuvo esta señora, tal y como la ha referido el postulado.

En ellos se observa entonces que la señora Lola Martínez aparece, como ya dijimos con la mayor votación en ese sector del municipio de Valencia. (Información suministrada por el ente acusador en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2012 primera parte. Record. 44:23)

- Adonais Vidal Arrieta (Concejal de Valencia-Córdoba 2004-2007)[345]

- José María Parra Cuadrado (Concejal de Valencia-Córdoba 2001-2003)[346]

- José Luis López Oviedo(Candidato Concejo Municipal Valencia-Córdoba 1998-2000)[347]

---

[345] *Adonais Vidal Mestra, identificado con la cédula de ciudadanía 6.874.139 de Montería, respecto de este señor contamos con el formato E-26 en el cual aparece elegido para el Concejo de Valencia, en el periodo 2004-2007 como antecedentes y anotaciones penales tenemos igualmente ya el radicado referido donde ha sido vinculado al proceso por concierto para delinquir. (Información suministrada por el ente acusador en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2012 primera parte. Record. 42:01)*

[346] *En lo que corresponde al concejal José María Parra Cuadrado, esto su señoría dejando constancia de que efectivamente este proceso se encuentra en etapa de instrucción, producto de la compulsa que se hizo por parte la unidad de Justicia y Paz contra los precitados concejales ya aludidos; continuamos con José María Parra Cuadrado, cédula de ciudadanía número 10.901.512 de Valencia-Córdoba, concejal de Valencia periodo 2001-2003, sobre esta persona contamos con el formato E-26 obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería, en acta parcial de escrutinio de votos para el Concejo de Valencia, concejales elegidos para el periodo 2001-2003, aparece relacionado por el Partido Liberal Colombiano el señor José María Parra Cuadrado, en los procesos en su contra tenemos el ya referido, que es el mismo radicado 113794 de la fiscalía segunda penal especializada de Montería, donde aparece vinculado por el delito de concierto para delinquir. (Información suministrada por el ente acusador en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2012 primera parte. Record. 35:55)*

[347] *Continuamos con el señor José Luis López Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía 78.322.900 de Buenavista-Córdoba, sobre esta persona mencionada también por Uber Darío Yánez Cavadías, en la versión libre ya escuchada, se ubicó en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería, el formato E-26, denominada acta parcial de votos de escrutinios de votos al Concejo de tierra alta elecciones de fecha 26 octubre de 1997, y aparece el señor José Luis López Oviedo, con un total de 197 votos, no fue elegido para el concejo para el periodo 1998-2000, como lo indica el formato E-26, asimismo aparece aspirando nuevamente para el Concejo de Tierralta en las elecciones del 30 octubre 2011, pero igualmente no logró su curul; como anotaciones y antecedentes judiciales tenemos el mismo radicado ya referido donde se ordenó la apertura de instrucción dentro del radicado 113794 por la fiscalía segunda penal*

- Remberto Álvarez Vertel (Concejal de Valencia-Córdoba 1998-2000, 2001 -2003, 2004-2007 y 2008-2011)[348]

- Blanca Nelly Márquez (Concejal de Valencia 1995-1997, 1998-2000 – Diputada suplente a la Asamblea de Córdoba y titular 2004-2007)[349]

---

especializada de Montería, por el delito de concierto para delinquir. (Información suministrada por el ente acusador en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2012 primera parte. Record. 40:37)

[348] Tenemos en primer lugar a Remberto Álvarez Vertel, identificado con la cédula de ciudadanía 6.893.269 de Montería, residente en la carrera 1 calle 5 # 4-76 del barrio Camilo Torres, su celular de 3126609224, estado civil casado, su nivel educativo Licenciado en Español y Literatura, estudiante de 10º semestre de derecho, su ocupación ex concejal de Valencia para los periodos 1998 a 2000 y 2001 a 2003, así como del 2004 al 2007 y del 2008 a 2011. Conforme al formato E-26 obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería, tenemos el acta parcial de escrutinio de votos para el Concejo de Valencia, concejales elegidos para el periodo 2001- 2003 donde aparece el señor Remberto Álvarez Vertel; asimismo contamos con el oficio número 1323 del 15 septiembre 2010, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería, en la cual nos informan que para las elecciones del 26 octubre 2003, para Consejo de Montería, el candidato Remberto Álvarez Vertel, obtiene una votación de 2386 votos logrando ser elegido; en lo que respecta a los antecedentes y anotaciones judiciales del señor Remberto Álvarez, tenemos que obra el radicado número 113794, de la fiscalía segunda penal especializada de Montería, por los delitos de concierto para delinquir, siendo sindicados Jesús María parra Cuadrado, Adonais Vidal Arrieta, Remberto Álvarez Vertel, José Luis López Sierra, Lola Martínez García, Blanca Nelly Márquez y Rocío Arias Hoyos, estado actual apertura de instrucción. (Información suministrada por el ente acusador en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2012 primera parte. Record. 33:18)

[349] Seguidamente tenemos a Blanca Nelly Márquez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía 50.860.397, concejal de Valencia para los años 1995, 1997, 1998 a 2000, diputada suplente para el año 2002 y diputada por el departamento de Córdoba para los años 2004-2007, contamos con el formato E-26 que muestra que efectivamente es elegida concejal para el periodo 1998-2000, en el municipio de Valencia Córdoba, y el oficio número 1323 del 15 septiembre 2010, donde aparece la señora Blanca Nelly Márquez, como candidata a la asamblea departamental para elecciones del 26 octubre 2003, con alta votación de un total de 20,480 votos a nivel departamental y respecto del municipio de Valencia, con una votación en esa localidad de 6535 votos. Como anotaciones y antecedentes judiciales continuamos con el mismo radicado ya referido 113794, que adelanta la fiscalía segunda especializada de Montería, por el delito de concierto para delinquir. (Información suministrada por el ente acusador en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2012 primera parte. Record. 42:42)

- Rocío Arias Hoyos (Representante a la Cámara 2002-2006)[350]

La aceptación voluntaria de responsabilidad del postulado, da cuenta de su participación en el constreñimiento a electores en el año 2003, en cumplimento de órdenes directamente de Murillo Bejarano, en la vereda 'Las Nubes' del municipio de Valencia, para que votarán por los candidatos impuestos por el grupo ilegal, así como del apoyo económico, que se les hacía a diferentes candidatos al concejo y concejales:

> *"(…) creo que fue para las elecciones de Concejo como del 2004 o 2003, no estoy muy seguro de la fecha, en todo caso que fue donde se elegían los Concejales, me tocó a mí en una ocasión en la vereda 'Las Nubes' cuando se hacían estas situaciones, de pronto que iba a elegir un Concejal o algo así, a mí me tocó en una ocasión… ir y pararme al lado de la urna y decirle a la población civil, "… bueno se va a votar por tal Concejal, vote por este Concejal, por este Concejal es que se va a votar…", esa era la forma como se le decía a*

---

[350] *Continuamos con María del Rocío Arias Hoyos, natural de Caucasia, es periodista de profesión y trabajó como corresponsal en Antioquia, para varios noticieros de televisión bogotanos, en marzo de 2002 obtuvo una curul para la Cámara de representantes sin tener experiencia política y gracias a una alta votación que obtuvo en el municipio de Caucasia Antioquia, igualmente fue condenada por sus nexos con las autodefensas, con Salvatore Mancuso y Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna", la condena a Rocío Arias fue impuesta por la pena de 45 meses de prisión y multa, que deberá pagar al tesoro nacional, Consejo superior de la judicatura 3250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigibles a la ejecutoria esta decisión; el juez primero especializado de Antioquia Dr. César Augusto Bedoya Bedoya, dictó sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir en contra de la ex congresista antioqueña por el partido popular cívico Rocío Arias, como pena accesoria se impone a la condenada la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad. Como fuentes ya pese a que hemos mostrado la de las anteriores en el caso de Rocío Arias, Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna" en versión libre de fecha 22 noviembre 2007, la menciona a quien apoyó igualmente por el departamento de Antioquia en lo que respecta al bloque cacique Nutibara. (Información suministrada por el ente acusador en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2012 cuarta parte. Record. 47:11)*

la población de que tenía que votar por tal persona y no por el que ellos querían, sino por el que nosotros o por el que estuviera en ese momento aliado a 'Don Berna', esa era la situación, ese era el manejo que se daba… obviamente la población civil sabía ya que uno hacia parte de la seguridad de 'Don Berna' y lo conocían a uno como paramilitar… porque ya uno muchas veces había estado por ahí porque 'Don Berna' le gustaba caminar mucho por ahí en esas veredas y ya lo conocían a uno como paramilitar y que hacía parte de la seguridad de 'Don Berna' y ya la gente sabía… ***Fiscal:*** *¿Y para esa ocasión estaban de candidatos para el Concejo las personas que usted ha mencionado como José María Parra Cuadrado, Adonias Vidal, Remberto Álvarez, José Luis Pérez?... Sí doctor, así es, para esa época estaban ellos aspirando al Concejo… a mí en ocasiones de pronto llegaba José María Parra o llegaba José Luis López, Remberto Álvarez, en muchas ocasiones pues yo les entregué plata, pero no digamos cierta cantidad de plata… de pronto para viáticos o que en tal vereda necesitan digamos un transformador que se quemó el transformador, entonces ellos iban y le comentaban a 'Don Berna' y entonces 'Don Berna' autorizaba, dele tal plata a tal señor para que vaya y le colabore, de pronto que tenía que ir a una reunión o que algo; este era el apoyo económico que él les daba, siempre le estaba dando plata a estos señores… en cuanto a la situación de política ya he expresado en varias oportunidades, los señores que yo conocí pues fueron los concejales tuve la oportunidad de ver fue a la doctora Rocío, que se reunía con 'Don Berna', también a la doctora Banca Nellys Buriticá, que era una diputada de allá de Valencia pues en dos (2) ocasiones la vi reunida en la finca Camagüey con 'Don Berna'… con la doctora Rocío Arias, el apoyo que se brindó fue de pronto que ellos, don Berna la apoyó para que subiera a la curul que tenía como en tres ocasiones la vi que se reunió con 'Don Berna' en la finca, en una ocasión se reunió en la finca La Macarena la número cuatro (4) (...)*[351]*"*

---

[351] *Ibídem – record 01:17:20 –, y escrito de acusación del veinticinco (25) de febrero de 2011, folios 77. Cit., Yánez Cavadías, en versión de marzo treinta (30) de 2010 refiere*

El ente acusador a su vez indicó, acorde a las pesquisas efectuadas que: *"(…) se realizó en la citada zona una labor de vecindario, pero sus pobladores, temerosos por la presencia de las nuevas bandas delincuenciales, no suministraron información alguna, sin embargo se logró localizar en la vereda Nuevo Horizonte, corregimiento 'Las Palomas' de Montería, a la señora Ledys María Estrada Solera, víctima registrada en el SIJYP en el año 2007, quien al ampliar su información, además de dar cuenta de la muerte de su esposo, un líder comunitario de la región, señala como los Concejales Remberto Álvarez Vertel (…) Lola del Carmen Martínez García (…) y José María Parra Cuadrado (…) hacían política en la región, trabajaban para alias 'Don Berna', y cuando hacían presencia en el sector, se acompañaban de hombres armados, algunos de ellos inclusive, están involucrados en la muerte de su esposo (…)*[352]*".*

Según la Fiscalía en una de las sesiones de audiencia de control de legalidad de cargos, efectuada el once (11) de diciembre de 2012, los mencionados concejales se valían de los recursos de alias 'Don Berna', para realizar proselitismo político, así como obras presuntamente en favor de la comunidad con las que, a la postre, se beneficiaban personalmente. Esta información fue corroborada en versión libre del treinta (30) de marzo de 2010, rendida por Uber Darío.

Lo expuesto por Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', fue materia de confirmación por la Registraduría Delegada ante el Consejo Electoral en Córdoba[353], y se sabe que, quienes fueron nombrados por el movimiento

---

[352] *Escrito de acusación, folios 73 y 74 fte.*

[353] *Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit. – record 01:17:25– del escrito de acusación – folio 75 –, se extrajo como parte fundamental de documento allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la siguiente información: "(…) Respecto a los nombres e identificación de las personas que votaron en la mesa única del Corregimiento Las Nubes del Municipio de Valencia para la fecha mencionada, no suministraron información aduciendo que el Acta de instalación y Registro General de votantes fue incinerada (Art 209 Código Electoral)… Encabezando el listado de aspirantes al Concejo de Valencia para la mencionada fecha, aparecen* ***Lola del Carmen***

Colombia Viva en las elecciones para corporaciones públicas llevadas a cabo en el año 2003, se vieron vinculados posteriormente con el fenómeno de la parapolítica; y varios de los miembros de este movimiento político fueron condenados por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[354].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz

i. Clip de la versión de Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno'.

Martínez García y Adonis Vidal Mestra. Al relacionar los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos aparece en primer lugar, entre diecisiete (17) candidatos y con un total de ciento sesenta (160) votos de un total de doscientos veinticinco (225), seguida de Adonais Vidal. En relación con el Corregimiento de San Rafael del Pirú, otra de las poblaciones más afectadas con el accionar delictivo del Bloque 'Héroes de Tolová' se informa por parte de la Registraduría la identificación y resultados en votos de los aspirantes y dentro del listado aparece José María Parra, con la mayor cantidad de votos (ciento once -111-) para las elecciones de octubre del año 2000, pero infortunadamente no reportan la del 2003, por haber sido incineradas (Art 209 Código Electoral). Respecto a los nombres y resultados en votos al Concejo Municipal de Montería en las elecciones de octubre de 2003 aparece en el listado el nombre de Remberto Álvarez Vertel, con dos mil trecientos ochenta y seis (2386) votos que corresponde al quinto lugar en total de votos, entre un grupo de ciento cincuenta y siete (157) aspirantes. Infortunadamente el registro general de votantes de los Corregimientos 'Las Palomas y Guasimal' del Municipio de Montería, que corresponde al área de influencia de Álvarez Vertel también fue incinerado. La Registraduría también dio a conocer el listado de nombres y resultados en votos a la Asamblea del Departamento de Córdoba para las elecciones de 2003 y aparece en primer lugar con una votación de veinte mil cuatrocientos ochenta (20.480) votos la señora Blanca Nelly Márquez Osorio, quien en el Municipio de Valencia obtuvo para la fecha seis mil quinientos treinta y cinco (6535) votos, seguida de ochocientos ochenta y ocho (888) votos de Orlando Benítez Palencia, quien fuera también elegido en representación del Partido Liberal y en el año 2005 asesinado por hombres de alias 'Don Berna'(...)" (negrilla nuestra).

[354] *Ibídem – record 01:12:25 –*

ii. Información suministrada por la Registraduría Delegada ante el Consejo Electoral en Córdoba.

iii. Versión libre rendida por Salvatore Mancuso, el día quince (15) de enero de 2007[355].

iv. Declaración de víctima de los hechos, señora Ledis María Estrada Solera[356].

v. Informe N° 1095, MT 267 del 4 de abril de 2010

vi. Oficio N° 0922 del 6 de abril de 2010, dirigidos a los Delegados del Registrador Civil Nacional en el departamento de Córdoba.

---

[355] *Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiocho (28) de mayo de 2013 primera sesión, Cit. – record 01:17:31–, versión libre con Bloque 'Catatumbo', folios 75 y siguientes del escrito de acusación.*

[356] *Ibídem – record 01:17:38 –. En escrito de acusación a folios 76 y 77, se documenta información suministrada por la señora Ledis María Estrada Solera, en su declaración del ocho (8) de noviembre de 2010: "(…) Lola Martínez, llegó entre el año 1999 en adelante, a la vereda 'Nuevo Horizonte' en la finca 'La Duda de los llantos', como trabajadora social de alias 'Don Berna' haciendo obras sociales, como por ejemplo brigadas de salud, ella se dedicaba más que todo a hacer trabajos sociales con la comunidad, pero siempre iba acompañada de los paramilitares en las camionetas e infundía siempre el miedo a las personas, porque si alguien los denunciaba a ellos, ella decía que "rajaban tierra como la yuca", lo que significan que los mataban y los enterraban y que la persona que venían a denunciarlos demoraban más en venir que ellos en saberlo, porque ellos eran amigos de todos los Fiscales de Montería, Lola Martínez, lo decía y otras personas también líderes de ellos como por ejemplo alias 'Político', Jesús María Parra, Remberto Álvarez, Concejal de Montería, también iba allá y hacia política es más, él fue quien le dijo a 'Don Berna' que matara a Hernando Martínez porque había denunciado a Remberto Álvarez, como a otras personas de la comunidad Nora Villegas, Eleodoro Jiménez O Raimundo Jiménez, Eleazar Lobos, Diana Díaz, Omaira Aguirre, estas personas las colocó Hernando en una hoja de que si a él le pasaba algo estos eran los culpables; Hernando Martínez mi compañero denunció en la oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional de Montería que si a él le pasaba algo, los culpables eran Remberto Álvarez y las personas de la comunidad como Eleodoro Jiménez , Eleazar Lobos, Diana Díaz Y Omaira Aguirre, él fue a la Policía en el mismo año 2004 meses antes de su homicidio (...)"*

vii. Oficio N° 444, en respuesta al oficio anterior, donde se solicita información electoral.

viii. Oficio N° 1020 del 14 de abril de 2010, dirigido a los delegados del Registrador Nacional del departamento de Córdoba.

ix. Oficio N ° 3633 del 25 de agosto de 2010

x. Oficio N° 1202, donde se responde a la solicitud del oficio N° 3633,a aportando información acerca de las elecciones locales de Alcaldes y Concejales realizadas en valencia Córdoba, entre los años 1999 a 2005.

xi. Oficio N° 3896 del 7 de septiembre de 2010, dirigido a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

xii. Oficio N° 1323, respondiendo a la solicitud de información requerida en el oficio N° 3896 del 7 de septiembre de 2010.

xiii. Oficio N° 147 donde se remiten las fotocopias autenticadas correspondientes al señor Orlando Benítez Palencia, cuando fue electo a la Asamblea de Córdoba en el año 2003

xiv. Actas Parciales del escrutinio de Votos para Asamblea, Concejo y Alcaldías (departamento de Córdoba y municipios de Valencia y Tierralta)

xv. Formatos – Elegidos Concejo 198-2000 en el municipio de Valencia Córdoba.

xvi. Formatos – Elegidos Concejo 2001-2003 en el municipio de Valencia Córdoba.

xvii. Formatos – Elegidos Concejo 2004-2007 en el municipio de Valencia Córdoba.

xviii. Formatos – Elegidos Alcaldía 1998-2000, 2001-2003 y 2004-2007 en el municipio de Valencia Córdoba.

xix. Formatos – Elegidos Concejo 1998-2000 en el Municipio de Tierralta Córdoba.

xx. Formatos – Elegidos Concejo 2001-2003 en el Municipio de Tierralta Córdoba.

xxi. Formatos – Elegidos Concejo 2004-2007 en el Municipio de Tierralta Córdoba.

xxii. Formatos representantes a la Cámara 1998-2002- Córdoba

xxiii. Expediente N° 23 1-113313, con número de noticia 5231, donde se investiga a Uber Darío Yánez Cavadías, por el punible de constreñimiento al sufragante, en el estado en que se encontraba para la fecha en el que se allega la documentación.

C. Grado de participación y adecuación típica

Los medios de conocimiento aportados a la presente causa, permiten inferir la participación DOLOSA, como COAUTOR, de Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', en el delito de CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE,

conducta punible descrita en el Libro Segundo, Título XIV, Capítulo Único, artículo 387, Código Penal.

CARGO NÚMERO 9. Reclutamiento ilícito [357]

A. Situación fáctica

Al verificar las versiones libres de otros desmovilizados del Bloque Héroes de Tolová, así como del postulado y su aceptación voluntaria al respecto, es viable determinar que de manera efectiva tanto Uber Darío, como los demás miembros del extinto bloque incurrieron en la comisión de la conducta punible de reclutamiento ilícito de menores, como quiera que incluso, en la masacre de San José de Apartadó al parecer participó un menor de edad – Henry de Jesús Palomino Álvarez-, aunado ello al conocimiento que se tiene por parte de la Fiscalía y que se pone de manifiesto ante la Sala, que el grupo armado organizado reclutó cuarenta y dos (42) menores, de los cuales cuarenta y uno (41), decidieron reincorporarse a la vida civil colectivamente ya siendo mayores y sólo uno (1) se desmovilizó como menor.

En el caso concreto de Uber Darío Yánez Cavadías, en lo que atañe a su intervención en este delito, hay información que, durante el lapso que lideró el 'ala militar' del bloque, participó en el reclutamiento de varios menores, así fue

[357] *Conducta delictual tipificada en el Código Penal, en su canon 162: "El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión (…)".*

narrado por algunos de los miembros del grupo ilegal, entre ellos Janer Omar Sibaja Rivas, alias 'Janer'; y el propio postulado manifestó:

> "(...) *en una ocasión estando en ese Cerro Bogotá, subieron dos (2) muchachos que querían trabajar con el Bloque, esos muchachos, si había un menor de edad, yo personalmente en el instante no los recibo, los recibe el comandante 'Brandon', se le da instrucciones, como a cinco (5) días a estos muchachos, y ya comienzan a ser parte del Bloque. Fue la única vez que yo me di cuenta que había menores de edad en el Bloque, pero en cuanto al personal y demás gente que había, nunca constaté que había menores de edad. Obviamente nunca preguntaba si eran menores de edad, eso era la situación que se maneja en el Bloque, pero si me di cuenta esa vez, que si eran menores de edad en el Bloque (...)*[358]".

De todas las averiguaciones realizadas por la Fiscalía, como se advirtiera precedentemente se conoce, que Henry de Jesús Palomino Álvarez, fue reclutado e incorporado a la organización a la edad de 14 años, teniendo una participación activa en la Masacre de San José de Apartadó, desmovilizándose en el año 2005 a la edad de 19 años, siendo claro con base en ello, la militancia de menores de edad en la organización armada, situación que a su vez es aludida en versión libre del desmovilizado Janer Omar Sibaja Riva, alias 'Janer', ex miembro del Bloque 'Héroes de Tolová', que además vincula a Yánez Cavadías, en el punible de reclutamiento ilícito, al afirmar que:

> *"(...) Eso fue como el 18 de diciembre del 2003, me ayudó a vincular 'Gavilán'... en esa época tenía como dieciséis (16) años... había pero los*

[358] *Ibídem – record 00:01:02 –*

nombres o apodos no se los sé, habían bastante, podía haber más de veinte (20) pelados. Porque después que entró 'Orejas', reclutaron muchos pelados, reclutaron los últimos pelados, como treinta (30) pelados, de esos había varios menores de edad…. Iban como veintidós (22) pelados, eran treinta (30) y de éstos, eran veintidós (22) menores. No sé quién los reclutó, debieron ser 'los postes' afuera, como hicieron conmigo, esos pelados llegaron como a los siete (7) u ocho (8) días de haber llegado 'Orejas' y como a los diez (10) días que ya habían repartido a los pelados y que tenían su dotación completa fue que reunieron todo el Boque para hacer la operación de San José en Mulatos (…)".[359].

Con los delitos, materia de análisis por la Sala de Justicia y Paz, se tiene que el postulado Yánez Cavadías, permitió que hombres bajo su mando incorporaran menores de edad en las filas de la organización ilegal. Según versiones libres de varios exmiembros del Bloque 'Héroes de Tolová', alrededor de cuarenta y dos (42) menores de edad ingresaron las filas del grupo paramilitar, pese a que Yánez Cavadías, dice haberse enterado sólo de un caso de reclutamiento ilícito de menores, de Sergio Luis Rosario Suárez, es claro que él sabía que existía participación de estos activamente en las hostilidades, tal y como lo reseñó Henry de Jesús Palomino Álvarez, alias 'Chamaco', quien indicó que Uber Darío Yánez Cavadías, si bien no lo reclutó, si lo conmino a intervenir en la masacre de San José de Apartadó, calenda para la cual Palomino Álvarez ya había llegado a su mayoría de edad.

Así entonces, se cuenta con una caso particular, en el cual conforme a la versión libre del postulado Yánez Cavadías, el reclutamiento de menores de edad,

---

[359] *Escrito de formulación de cargos del veinticinco (25) de febrero de 2011, folio 82. Interrogatorio a Janer Omar Sibaja Rivas:*

concretamente de Sergio Luis Rosario Suárez, quien se desmovilizó cuando ya había cumplido los 18 años; en su entrevista manifiesta: "que un amigo, alias "Victorino", hacia parte de los paramilitares, le regalaba dinero y fue la persona que lo indujo a ingresar a sus filas, diciéndole que allí era donde se ganaba dinero"[360].

Refieren a esa conducta y la forma como sucedieron, algunos familiares de los menores reclutados:

Juan Francisco Rosario León, Marina Isabel Suárez Roqueme, padres del entonces menor Sergio Luis Rosario Suárez:

> *"(…) cuando se fue mi hijo S.L.R.S, nosotros no nos encontrábamos en la casa, mi hijo se fue el día 23 de diciembre de 2004, se lo llevó un muchacho que se llamaba Victorino y era del grupo de Don Berna, yo fui a buscarlos hasta la escuela en santo Domingo y allí me pidieron quinientos mil pesos para soltar a mi hijo y luego me dijeron como a los ocho (8) días que ya no recibían la plata, que lo que necesitaba era a mi hijo, nosotros sufrimos mucho, ya que era nuestro único hijo varón(…[361]".*
>
> *"(…) el día que mi hijo S.L.R.S, se lo llevaron para las filas de los paracos yo me encontraba con mi compañero, por una vereda que se llama las lomitas donde duramos tres días, y cuando regresamos ya él no estaba, encontramos a las hermanas llorando, a mi hijo se lo llevaron siendo un niño, a él se lo llevó un muchacho que le decían Victorino, sufrimos mucho porque a él lo criamos de otra manera para que no fuera hacer parte de ese grupo. Nosotros lo fuimos a*

---

[360] *Tomado del escrito de acusación radicado por la Fiscalía*

[361] *Registro de hechos atribuibles, versión del señor juan Francisco Rosario León, carpeta 426491*

buscar por Santo Domingo y nos dijeron que teníamos que dar quinientos mil pesos para que los soltaran y nosotros buscamos la plata que nos pidieron y no la recibieron, nos dijeron que lo necesitaba a él (…)

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz[362]

i. Clip de la versión libre de Yánez Cavadías, donde hace referencia al reclutamiento ilícito.

ii. Declaración de Janer Omar Sibaja Riva, alias 'Janer', ex miembro del Bloque 'Héroes de Tolová', que vincula Yánez Cavadías, en el punible de reclutamiento ilícito.

iii. Declaración de Henry de Jesús Palomino, alias 'Chamaco', desmovilizado del Bloque 'Héroes de Tolová', quien participó como menor de edad en la masacre de San José de Apartadó, efectuada el día veintiuno (21) de febrero de 2005, hecho atribuible a Uber Darío Yánez Cavadías.

iv. Carpetas de los cuarenta y dos (42) menores reclutados ilícitamente, con la documentación que así lo demuestra.[363]

---

[362] *Ibídem – record 00:03:39 y siguientes –*

[363] *Carpeta requisitos de elegibilidad Folios 96 y siguientes.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Conforme a los hechos y circunstancias esbozadas, se estableció que Uber Darío Yánez Cavadías, participó dolosamente, como COAUTOR, del delito de Reclutamiento ilícito previsto en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Código Penal, toda vez que, como 'comandante militar' del Bloque 'Héroes de Tolová', ingresó a la organización a un menor de edad para intervenir en el conflicto armado y permitió la misma práctica a través de hombres a su cargo.

D. Víctima (s) directa (s) de los hechos:

En el evento sub judice no se puede desconocer que Sergio Luis Rosario Suárez, acredita la condición de víctima directa del punible de reclutamiento ilícito, y es que ante la materialidad de los hechos delictivos, esto es, que fue reclutado cuando era adolescente, no desaparece por el simple acaecer fáctico que da cuenta de su permanencia en la organización criminal con posterioridad a su arribo a la mayoría de edad, donde pasó a ser victimario y perpetrador de conductas delictivas.

Tal situación le impide a la Sala de Conocimiento no darle su reconocimiento como víctima, porque en efecto lo es; lo que no permite es, que a través de este mecanismo de protección especial para los afectados con las conductas punibles perpetradas por el grupo paramilitar logre obtener un resarcimiento económico de tales perjuicios, debiendo entonces si ese es su deseo, acudir a la vía ordinaria como lo alude la Corte Constitucional:

"Insiste la Corte en que es preciso tener en cuenta que las medidas adoptadas en la ley no sustituyen los procesos ordinarios a los que debe acudir cualquier persona que se considere víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos, en orden a obtener la verdad y la justicia, y que las medidas de reparación administrativa, tampoco sustituyen per se, las vías ordinarias para acceder al resarcimiento de los daños, al punto que quien acceda a ella, podría perseguir, también, la reparación en esas instancias, a las que solo renunciarían si así deciden hacerlo de manera expresa en un contexto transaccional.

Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición

de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto."[364]

Lo anterior no es óbice para que sus progenitores como víctimas indirectas tengan derecho a que se les repare por el perjuicio y/o daño causado injustamente con el reclutamiento de su descendiente.

No puede pasar por alto la Sala que al postulado Uber Darío Yánez Cavadías a la fecha por parte del ente acusador solo se le ha imputado y formulado un cargo por el reclutamiento ilícito de menores, cuando existe la posibilidad que materialmente durante su estadía como "comandante militar" de la organización paramilitar hubieran sido vinculados forzosamente multiplicidad de menores de edad, según el dicho de Janer Omar Sibaja Rivas, alias 'Janer', ex miembro del Bloque 'Héroes de Tolová', quien da cuenta de veintidós (22) hechos delictivos de tal naturaleza, sin embargo debe entenderse que esta situación, debe aclararse a plenitud para una adecuada imputación, tal y como lo relata el menor Sibaja Rivas, las actuaciones ilegales de reclutamiento era ejercidas por militantes de la organización conocidos como "postes" implicando la posibilidad que el postulado los conociera; de allí la probable responsabilidad que le podría asistir a Yánez Cavadías como comandante militar encargado de la agrupación armada ilegal (autoría mediata), tarea esta última, tendiente a su judicialización que se encuentran en cabeza de la Fiscalía General de la Nación; razón más que suficiente para aclarar si o no el desmovilizado se está rehusando a confesar y/o colaborar con la documentación de los casos puntuales que llevaron a la incorporación ilegal de menores a las filas del Bloque Héroes de Tolová; debiendo el ente acusador investigar e imputar pues estas y la formulación de cargos son parciales, ello, en pro de la verdad.

---

[364] *Sentencia C253A – 12 Corte Constitucional. 29 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*

Sin perjuicio de lo anterior, considera la Sala necesario exhortar al delegado de la Fiscalía General de la Nación, con miras a que realice las imputaciones necesarias tal y como se anotó en precedencia en contra del aquí postulado y de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "don Berna", en su calidad de máximo comandante de la estructura paramilitar por aquellas conductas punibles que tienen relación directa con el reclutamiento de menores en las filas de la agrupación armada ilegal.

11.6. Del proceso de desmovilización

Las contiendas bélicas irregulares en Colombia se prolongaron por espacio de décadas; años en los cuales, los aparatos organizados ilegales han sido protagonistas del enfrentamiento armado, cometiendo todo tipo de vejámenes en contra de personas inocentes, dejando un sinnúmero de víctimas y repercusiones negativas en el ámbito nacional e internacional, ya que en múltiples oportunidades sus incidencias y resultados traspasaron los límites fronterizos, afectando a poblaciones de países vecinos.

Teniendo presente los efectos colaterales que ese tipo de contiendas bélicas internas dejan en los miembros de la población civil, el Gobierno Nacional diseñó una serie de estrategias tendientes a reducir a los grupos armados ilegales a su mínima expresión, ya sea mediante la represión a través del uso de las armas por medio de las fuerzas armadas estatales o en su defecto implementando políticas serias en pro del perdón, reconciliación y reinserción social de aquellos combatientes que se encontraban en la ilegalidad, con miras a la consecución de uno de los fines que la propia Constitución Política de 1991 ha trazado y que se concreta en la obtención de la paz para todos los asociados.

Pues bien, esas salidas pacíficas a los conflictos armados en múltiples ocasiones han resultado exitosas; y con ellas, se logró que muchos de los

combatientes de esos grupos armados ilegales hicieran dejación de las armas, se retiraran voluntariamente de la confrontación bélica, renunciando a esos objetivos ilegales y determinaran reincorporarse a la vida civil; pese a ello, con el pasar de los años lejos de haber avanzado firmemente en alcanzar la reconciliación, somos testigos excepcionales, de cómo el conflicto se ha venido recrudeciendo, en atención a que los actores armados de poder con miras a ejercer presión en los entes estatales, siguen implementando tácticas no convencionales de guerra que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, significando lo anterior que la contienda bélica se ha tornado cada vez más irregular y la población indefensa es la que en últimas ha tenido que soportar los embates de todos los actores armados, incluso de los estatales, que en casos muy puntuales y concretos se destacaron por facilitar y apoyar las actuaciones de determinados grupos ilegales.

En un breve bosquejo que fue elaborado por esta Sala de Conocimiento dentro de la sentencia que puso fin a la instancia en el proceso que se adelantó en contra de un grupo de ocho (8) excombatientes del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se identificaron de forma muy generalizada algunos aspectos referentes a los proceso de desmovilización que se han venido adelantando en anteriores años en el territorio nacional, relacionando a su vez los diálogos de paz, en San José de Ralito, en el 2003, con los grupos paramilitares y cómo de forma sistemática y secuencial en un espacio de tres (3) años, hicieron dejación del material bélico; se indicó al respecto:

> *"Consecuente con ese objetivo incesante de parte del Gobierno Nacional de lograr la estabilización del orden democrático y alcanzar la paz, se han adelantado desde hace varias décadas negociaciones y diálogos con los diferentes actores del conflicto armado interno; las cuales, pese a que solo*

generaron resultados parciales, tienen gran utilidad para la consecución de los fines constitucionales, ya que se pudo lograr la reincorporación a la vida civil de algunos excombatientes que pertenecían a reconocidos grupos guerrilleros y de izquierda, tales como el 'M-19', 'EPL', y la 'UP' respectivamente, mismos que casi en su totalidad están extinguidos; llamando incluso la atención que algunos de esos militantes que optaron por hacer dejación de las armas, han buscado defender sus ideales y filosofía política a través de los mecanismos de participación ciudadana, logrando escaños en el Congreso de la República, como representación a nivel departamental y municipal en Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas, Concejos y Juntas de Acción Comunal.

Dentro de ese trasegar histórico que han tenido los diferentes procesos de paz en el territorio nacional, se tiene el del Gobierno presidido por Andrés Pastrana Arango, donde se pretendió alcanzar un cese de hostilidades con los miembros de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia 'FARC', iniciándose una serie de diálogos y negociaciones tendientes a lograr el tan anhelado acuerdo de paz; para su facilitamiento fue expedida Resolución Presidencial el 14 de octubre de 1998, ordenándose despejar los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán (ausencia total del Ejército y la Policía Nacional) constituyendo esta última localidad el epicentro de las diferentes reuniones, las cuales se extienden hasta febrero de 2002, sin que se lograra el objetivo pretendido, al apoderarse el grupo insurgente de un avión de la aerolínea 'aires' procedente de la ciudad de Neiva-Huila, ya que miembros de un frente de las FARC, obligaron a los pilotos de la aeronave aterrizar en una carretera del municipio de 'el hobo', siendo liberados los ocupantes, excepto el entonces senador Jorge Eduardo Gechem.

Pese a que el proceso de consecución de la paz con los grupos subversivos no había arrojado los resultados esperados, el Gobierno Nacional continuó con su incesante lucha por lograr que cesará el conflicto armado interno, e igualmente se inclinó por la propuesta que aquellas personas que se encontraran inmersas en alguna agrupación ilegal, se reinsertaran a la vida civil; de esta manera los

objetivos o apuntalamientos de parte del ente Estatal, no se enfocaron en esta oportunidad únicamente en los grupos subversivos, sino que se determinó que era necesario pactar un cese al fuego y el dejamiento de armas con otro de los actores armados ilegales, fue así como en esta oportunidad se ambicionó que fueran los grupos de Autodefensas, quienes pusieran su empeño, compromiso y voluntad en lograr la consolidación de la fraternidad y reconciliación entre los nacionales colombianos.

Los diálogos entre los comandantes de dichas organizaciones con los miembros del Gobierno Nacional, se gestaron desde mediados del año 2002, conllevando a la suscripción de un acuerdo, firmado por algunos representantes de la organización delincuencial con el Alto Comisionado para la Paz de Colombia, en el corregimiento de Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta-Córdoba, el texto del mismo es el que a continuación se transcribe:

"(…)Santa Fe de Ralito, 15 jul (CNE).- El Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., como resultado de la Fase Exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002,

ACUERDAN:

1. Definir como propósito de este proceso el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado. Las AUC reiteran que su mayor aporte a la nación en este momento histórico es avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Las partes se comprometen en este proceso, conscientes de dar un paso que aporta de manera efectiva a la construcción de la auténtica paz que espera y merece la nación colombiana.

2 Para el cumplimiento de este propósito, las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometen a desmovilizar a la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual que comenzará con las primeras desmovilizaciones antes de terminar el presente año y que deberá culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil.

3. Las Autodefensas Unidas de Colombia valoran muy positivamente las recomendaciones finales de la Comisión Exploratoria y coinciden en que las mismas constituyen un norte adecuado para el proceso de paz entre el gobierno nacional y las AUC.

4. Acuerdan que a partir de las recomendaciones del informe final de la Comisión Exploratoria, se da por terminada la fase de exploración del proceso de paz, para dar inicio a una etapa de negociación.

5. Crear las condiciones para que en un tiempo prudencial se concentren -con las debidas garantías de seguridad-, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en sitios previamente acordados. La concentración de sus integrantes incluirá todos los rangos de mando, disponiendo de las garantías que para tal efecto se convengan entre las partes. Dichas zonas contarán con la presencia permanente de la fuerza pública.

6. Las Autodefensas Unidas de Colombia ratifican su compromiso con el cumplimiento del cese de hostilidades, como expresión de buena voluntad y continuarán con sus esfuerzos para lograr que sea totalmente efectivo.

7. Las Autodefensas Unidas de Colombia comparten el propósito del Gobierno de una Colombia sin narcotráfico y respaldan las acciones del Estado colombiano contra este fenómeno que destruye la democracia, la convivencia, la economía y el medio ambiente.

8. Agradecer la presencia permanente de la Iglesia Católica en este proceso de paz e invitarla a seguir acompañándolo, como garantía de transparencia y compromiso de las partes con la paz de Colombia.

9. Convocar la solidaridad y el compromiso nacional para fortalecer al Estado y construir las condiciones que hagan posible la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los miembros de las A.U.C. Piden a los diferentes sectores nacionales y a las comunidades locales que apoyen los esfuerzos institucionales para consolidar la seguridad, la convivencia y el desarrollo.

10. Exhortar a la comunidad internacional a respaldar los esfuerzos para defender y fortalecer la democracia colombiana y a prestar su concurso para desactivar los factores de violencia que afectan a Colombia.

Con este acuerdo, el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en paz con oportunidades y garantías para todos (…).”

Como producto de este primer acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional, la gran mayoría de bloques pertenecientes a las Autodefensas, dieron inició al proceso de desmovilización y comenzaron a entregar de manera gradual el material bélico que se encontraba en su poder y buscar su reincorporación a la vida civil, como una muestra de su férreo compromiso por lograr la paz, en su orden el proceso de dejación de armas, se gestó de la siguiente manera:

2003

Bloque Cacique Nutibara

2004

Bloque Bananero, Bloque Catatumbo, Bloque Calima.

2005

Autodefensas de Córdoba, Bloque Héroes de Tolová, Bloque Héroes de los Montes de María, Bloque Libertadores del Sur, Bloque Héroes de Granada, Bloque Centauros, Bloque Central Bolívar.

2006

Bloque Mineros, Bloque Resistencia Tayrona, Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Bloque Norte, Frente Héroes del Guaviare, Frente Héroes de los Llanos, Bloque Elmer Cárdenas."

En el caso particular del Bloque Héroes de Tolová, como quedó expuesto en precedencia encontramos que la célula paramilitar, optó por hacer dejación del material de intendencia y desmovilizar a sus integrantes a mediados del año 2005, evidenciándose que luego de haber hecho parte de los diálogos entablados con el Gobierno Nacional, por comandantes de las agrupaciones paramilitares, se emitió la Resolución 122 del 8 de junio de 2005; en la que particularmente y para este bloque paramilitar fue creada una zona temporal de ubicación, se concretó como se adujo geográficamente en el corregimiento de Mata Maíz, vereda 'La Rusia', ubicada en Valencia-Córdoba.

El 15 de junio de 2005, en virtud de la negociación, se desmovilizaron un total de 464 combatientes colectivamente, dejando atrás una lucha que se extendió por espacio de siete (7) años en el sur del departamento de Córdoba y en el norte y

occidente de Antioquia supuestamente en contra del Bloque José María Córdoba de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', confrontación que suscitó graves violaciones a los Derechos Humanos de ciudadanos indefensos, ya que dentro de este interregno temporo-espacial, este grupo se encargó de sembrar el terror entre los moradores de los municipios de Valencia y Tierralta, además de San Juan, San Pedro de Urabá, Apartadó y Arboletes; recrudeciendo el flagelo de violencia que para esas calendas ya era una problemática de enormes magnitudes, al tratarse de una zona donde proliferaban las muertes violentas, torturas, desplazamientos, desapariciones forzadas entre otros ilícitos, que se insiste, con la entrada del Bloque Héroes de Tolová, se acrecentaron a medida que la célula paramilitar optaba por expandir su control e implementaba prácticas despiadadas de ejecuciones selectivas.

Debemos finalmente indicar que el compromiso adquirido por los ex integrantes de este bloque ilegal, con ocasión de su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz expedida en el año 2005, con sus modificaciones y reglamentaciones, ha sido corroborado por la Fiscalía y la Magistratura, más concretamente el asumido por Uber Darío Yánez Cavadías, quien a lo largo del trámite judicial ha estado presto a acudir a los llamados de la justicia, versionar, y pese a que no cuenta con bienes propios para efectos de reparación, si aludió a la totalidad de los ofrecidos por el comandante del bloque al que perteneció, con miras a que se pudieran reparar las víctimas afectadas con su accionar arbitrario e ilegal.

11.7. Del Conflicto armado en Colombia y la incidencia del Bloque Héroes de Tolová en su recrudecimiento

Las localidades de Córdoba y del Urabá antioqueño, son conocidas por la riqueza de sus recursos naturales, sus pobladores se dedican especialmente a

labores de agricultura, minería, pesca y ganadería, atendiendo las grandes extensiones de tierra y proliferación de afluentes fluviales que bañan la región; sin embargo y pese a ese potencial con que se cuenta, en lo atinente a las posibilidades de explotación de recursos, la realidad material hace evidente los altos niveles de pobreza en la región, dejando entrever que aquellas comunidades en las que se entabló con crueldad el conflicto armado irregular, la mayoría de sus moradores son personas con necesidades básicas insatisfechas, las cuales se quejan constantemente de la falta de atención por parte del Gobierno Central ante la poca presencia estatal, aunado a la verificación de una desigualdad social marcada, en la que se hace evidente la existencia de grandes terratenientes, que constituyen un porcentaje reducido en quienes se concentra la riqueza.

Ese cúmulo de dificultades propiciaron el asentamiento de diferentes organizaciones armadas ilegales en el territorio, llámese guerrilla, paramilitarismo o como acaece hoy en día bandas criminales, células delincuenciales, que vieron en esta problemática social, la oportunidad única de ejercer control en el territorio con miras a establecer tributos ilegales a los hacendado y a su vez cooptar adeptos entre aquellos habitantes que se encontraban insatisfechos por su estilo de vida, viendo la posibilidad de adquirir recursos a través de su vida delincuencial, ya que el abandono estatal en estos sectores geográficos se evidencia de manera palpable.

Aparte de lo antes discurrido, es evidente que esos grupos armados al margen de la ley, han centrado su mirada en esta zona geográfica colombiana toda vez que se trata de un corredor estratégico que une los departamentos de Antioquia y Córdoba; y que a su vez, permite la entrada privilegiada por esa zona selvática que sirve de frontera con el vecino país de Panamá conocido comúnmente como “Tapón del Darién”, parajes por los cuales no sólo existe la forma de desplazar con facilidad, tropas, alimentos y material de intendencia, sino que también

sirvieron de ruta de los narcotraficantes, que utilizaban estos parajes para transportar y distribuir estupefacientes en la zona norte del país e incluso hacerla llegar a los principales Puertos en Colombia y luego al exterior.

El ingreso del Bloque Héroes de Tolová a la contienda bélica tal y como tuvimos oportunidad de documentarlo, se gestó por una serie de eventos disimiles entre sí, pero que finalmente confluyeron en la necesidad por parte de Carlos Castaño Gil y su socio de ese entonces, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" de confrontarse con la guerrilla que según ellos, se estaba convirtiendo en una seria amenaza en el proyecto expansionista de las 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá', pues el Frente José María Córdoba de las FARC, constituía uno de los grupos subversivos más feroces y con amplio dominio territorial en el sur de la Costa Atlántica, el departamento de Antioquia y lo que ha sido conocido como el 'Viejo Caldas', donde establecieron por varias décadas un poderío 'militar' y territorial que según los paramilitares 'no podían tolerar'.

El enfrentamiento cruel y sanguinario que se suscitó en el caserío 'El Diamante', vereda de Tolová, departamento de Córdoba a finales del año 1998, donde un grupo nutrido de insurgentes ingresaron a la zona para matar al líder de las ACCU, Carlos Castaño, alias 'el pelao o Alex', y el asentamiento de Murillo Bejarano, amigo personal de los Castaño Gil en el departamento de Córdoba, influenciaron en pro de contrarrestar ese poderío bélico de los grupos insurgentes y así se gestó una agrupación paramilitar, que sin temor a equivocarnos nutrió negativamente el conflicto armado interno en las localidades referidas, agravando la situación que para dicha calenda padecía la población civil, quienes contaban con la amenaza y asedio constante de los ilegales; y desde esa época, se vieron en medio de los bandos enfrentados, siendo tildados por unos y otros como colaboradores y/o auxiliadores de sus contendientes armados.

Constantes fueron las violaciones y vulneraciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de dicho bloque, no pudiendo echar de menos su participación en hechos de alta connotación y tan graves como las masacres del NAIN, enfrentamiento en el guadual, las masacres de Baltasar y San José de Apartadó, donde sin importar la edad de las víctimas de forma sanguinaria, bárbara y feroz, atacaron a la población civil, encontrándose dentro de los afectados cuatro (4) menores de edad de 17, 11, 5 y 2 años, brutalmente asesinados, ello dentro de un accionar absurdo y aduciendo miserablemente en los últimos dos casos (Santiago y Natalia Muñoz Tuberquia de 5 y 2 años); 'que esos menores en un futuro pudieran engrosar los grupos de guerrilla'.

Ahora bien, esta organización ilegal tuvo participación activa en el contexto político, especialmente en los municipios que hacen parte del sur cordobés, esto es, Valencia y Tierralta, localidades donde lograron cooptar Corporaciones, entre ellas de elección popular, tales como Juntas de Acción Comunal, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y Alcaldías, por medio del uso de las armas, donde se da la activa participación de la familia Prada Cobos, a través de Mario, en la conformación, respaldo y apoyo de este grupo paramilitar, mientras fungió como Concejal y luego alcalde en Valencia-Córdoba, logrando hacerse con las riendas y el control territorial, social y político de diferentes localidades, imponiendo su fuerza y terror.

En tal contexto es claro que el papel asumido por el Bloque Héroes de Tolová, en el marco del conflicto armado interno, fue sin lugar a dudas protagónico ya que pese a que las incursiones armadas desplegadas en ese interregno, "pocas en cantidad", pero graves, crueles en intensidad, se trataban de actuaciones sistemáticas, metódicas y selectivas en las que sus víctimas eran supuestamente escogidas de forma rigurosa, buscando sembrar terror en los moradores de la zona para que estos se desplazaran y/o se abstuvieran de

colaborar con los grupos guerrilleros, situación que no era verídica, ya que fueron muchos ciudadanos inocentes ajenos al conflicto armado los que se vieron sometidos a tratos crueles e inhumanos, vejámenes que aun hoy en día tienen secuelas y serias repercusiones en la vida cotidiana, no sólo de los afectados directos con las conductas punibles, sino de poblaciones enteras, quienes debieron cambiar sus creencias culturales, costumbres e idiosincrasia debido a las irracionales reglas que estas organizaciones armadas ilegales imponían arbitraria e ilegítimamente.

Puede la Sala de Conocimiento de justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, indicar que el panorama de violencia en el que ya se encontraban sumidos el Urabá antioqueño y la zona sur del departamento de Córdoba, fue recrudecido por el actuar del Bloque Héroes de Tolová, por un lapso de siete (7) años (1998-2005), calendas en las que ejercieron control político y militar, sustentado en el temor de sus habitantes por su crueldad y tratamiento sanguinario; a la vez, permitiendo y auspiciando durante ese lapso el auge del narcotráfico, laboratorios para el procesamiento de narcóticos y por ende de los cultivos ilícitos, ya que sin lugar a dudas esta actividad se constituía como la principal fuente de financiamiento.

11.8 Ley de Justicia y Paz-cumplimiento deberes del postulado

La Justicia Transicional en el territorio nacional se materializó con la expedición de la Ley 975 de 2005, normatividad modificada y reglamentada por el canon 1592 de 2012 y por el Decreto 3011 de 2013 respectivamente; la codificación siempre ha pretendido como valor supremo la dignificación de las víctimas del conflicto armado interno, y en efecto, así lo ha entendido esta colegiatura, razón por la que en el desarrollo de la presente decisión y en sí, en todas y cada una

de las providencias que son proferidas en los procesos judiciales adelantados en contra de los diferentes postulados, se hace énfasis en que la piedra angular y la razón de ser de este tipo de actuaciones son los afectados con las conductas delictivas, personas que sufrieron directa e indirectamente la crueldad y ferocidad de los grupos armados ilegales, combatientes que dentro de su degradada escala de valores, no les bastaba con matar a sus familiares y allegados, sino que a su vez ordenaban que abandonaran sus tierras y propiedades, representando ese éxodo masivo de pobladores (desplazamiento forzado), los sufrimientos y padecimientos a los que sometieron, conductas que deben ser reparadas, resarcidas, desagraviadas, ciudadanos injustamente involucrados en la contienda bélica, a quienes se debe pedir perdón y garantiza que efectivamente que no volverán a padecer los horrores de una guerra sin cuartel como la que vivieron y que incluso actualmente persiste por el accionar de los grupos guerrilleros y bandas delincuenciales.

En torno a las condiciones que deben cumplir los desmovilizados que fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz, la misma norma se encargó de establecer una serie de derroteros, obligaciones y premisas que deben ser estrictamente observadas y cumplidas por los excombatientes a lo largo del trámite judicial, reglas que en últimas son las que permiten determinar que estos excombatientes efectivamente tienen un compromiso férreo e irrestricto con la paz y la reconciliación nacional y por ende se hacen acreedores de los beneficios de la pena alternativa; y es que en el evento en que se verifique que no cumplieron con dichos deberes, serán sometidos a los rigores de la justicia ordinaria e incluso pueden conllevar a la terminación anticipada del proceso con miras a que el Gobierno Nacional administrativamente proceda a excluirlos de la lista respectiva.

Las obligaciones a las que venimos refiriéndonos, se concretan en el allanamiento y observación por parte de los postulados de los cuatro (4) pilares

basilares y fundamentales del proceso de justicia y paz, principios que cimientan y sintetizan sus finalidades; respecto de los cuales ha tenido oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

"6.7. Al respecto, cabe destacar que el beneficio previsto en la ley para quienes decidan acogerse al proceso de justicia y paz es la pena alternativa. Sobre el instituto de la alternatividad, en la Sentencia C-370 de 2006, esta Corporación precisó que se trata de un beneficio que "incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición".

6.8. En el mismo fallo, la Corte explicó que tal beneficio consiste "en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado".

> *6.9. De acuerdo con la normatividad transicional, la jurisprudencia ha entendido que los beneficiarios del proceso de justicia y paz son tanto el Estado como las víctimas, pero también los propios ofensores. El "Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización".*[365] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Aludiremos en el presente aparte en qué se concreta cada uno y si en efecto Yánez Cavadías ha cumplido a cabalidad con su observancia.

11.8.1. Verdad

Este componente sin hesitación alguna, y a criterio de esta Colegiatura se erige como uno de los más relevantes que adquiere el postulado en el momento en que decide hacerse acreedor a los beneficios de la Justicia Transicional;, radica en la obligación que le asiste al perpetrador al momento de ser versionado o requerido por las autoridades investigativas y/o Fiscalía General de la Nación en las etapas primigenias del proceso, o en su defecto ante la Magistratura en las audiencias públicas, en sede de control de garantías o de conocimiento, ser veraz en sus declaraciones, que sus dichos y manifestaciones se ajusten a la realidad.

[365] *Sentencia Corte Constitucional C 752 del 30 de octubre de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez*

La importancia de difundir la verdad, exactitud y realidad en las diferentes diligencias, tiene su razón de ser, pues en primer lugar, pretende que la reparación y el resarcimiento de los perjuicios causados a los afectados con las conductas ilícitas del bloque paramilitar, sea con un enfoque de integralidad, esto es, que no se quede en el simple reconocimiento de los perjuicios económicos; sino que también es necesario, que las victimas indirectas cuenten con la oportunidad de materializar un conocimiento exacto sobre la suerte que corrieron sus consanguíneos y afines que sufrieron el yugo de estas organizaciones armadas delincuenciales, teniendo posibilidad de conocer de primera mano, cuáles fueron las razones para que los excombatientes adscritos a estas células paramilitares atentaran contra la vida, integridad personal, bienes y otros estamentos jurídicamente protegidos, aunado a que en los eventos de desaparición forzada, den cuenta del lugar donde reposan los despojos mortales, trayendo alivio a las diferentes víctimas indirectas.

En este orden de ideas, para Yánez Cavadías, el haberse desmovilizado y posteriormente ser postulado administrativamente por el Gobierno Nacional, le generaba una serie de obligaciones tendientes a contar y documentar, todas aquellas actividades delictivas que desplegaron y desarrollaron durante el interregno en que estuvo vinculado al bloque paramilitar, donde fungió como escolta del comandante, e inclusive durante un lapso de 4 a 5 meses, acreditó la calidad de ‘comandante militar’, en el cual se perpetró la actuación ilegal más sanguinaria de este grupo ilegal la “masacre de San José de Apartadó”, donde asesinaron como se adujo un total de ocho (8) personas, entre ellas cuatro (4) menores de edad, que contaban con 2, 5, 11 y 17 años.

Aunado a ese componente de reparación que adquiere el ser veraz en las manifestaciones ante las diferentes autoridades que componen la justicia transicional; es evidente que la misma también tiene una funcionalidad que va de la mano del compromiso de no repetición y la memoria histórica; acorde con

esa verdad expresada de forma libre y voluntaria en el trámite judicial, se construyen elementos tendientes a rememorar y mantener el recuerdo de esta barbarie que sacrificó infinidad de compatriotas, con la finalidad única, tendiente a que este tipo de situaciones no se vuelvan a repetir, es decir, para no reiterar horrores como el que recrudeció el conflicto armado interno en nuestro territorio y en el cual se insiste, se sacrificaron personas inocentes ajenas a la contienda bélica, de quienes estaban "entre la espada y la pared", porque sin importar donde se encontraran, los grupos de guerrilla se encargaron de vincularlos con las agrupaciones paramilitares y a su vez estos procedían a asociarlos como subversivos; y su existencia y estadía en dichos territorios se convirtió en un 'verdadero suplicio', que los obligó al abandono de sus bienes muebles e inmuebles con tal de salvaguardar la vida.

En esa construcción de la verdad, es evidente que el papel que juegan las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, resulta vital y determinante, ello por cuanto en desarrollo de la audiencia de legalización de cargos (hoy concentrada de formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral), necesario es hacer un control riguroso de los cargos formulados, confrontar las versiones de los victimarios con las manifestaciones que los afectados puedan aportar, para construir un concepto de verdad, que se ajuste a la materialidad, sin que esa labor activa de las Salas de Conocimiento en esta etapa de la audiencia pública, signifique un relevo de la función investigativa y titularidad de la acción penal que ostenta la Fiscalía; pues simplemente, se trata que la Magistratura no sea convidada de piedra y asuma un rol crítico respecto a ese allanamiento simple y puro que hace el postulado; es decir, esa verdad y testimonios deben ser contrastados por todos los medios probatorios posibles y en especial con el dicho de aquellas personas que sufrieron los vejámenes de las agrupaciones ilegales; ha indicado la H. Corte Constitucional:

"Si de entrada se tiene claro que el procedimiento de justicia y paz sólo opera respecto de los cargos aceptados por el postulado de manera libre, voluntaria, espontánea y con la asesoría del defensor, evidente surge que la adversarialidad opera en un plano bastante secundario, aunque, debe resaltarse, ello no comporta que los demás intervinientes, dígase las víctimas y el Ministerio Público, se conviertan en convidados de piedra.

No. Como precisamente se trata de perfilar la verdad y la justicia a manera de bienes valiosos obligados de ofrecer a las víctimas, es lo cierto que los hechos deben ser construidos entre todos los intervinientes, incluidos los magistrados de justicia y paz, desde luego, tomando como base lo confesado por el postulado y la consecuente investigación adelantada por la fiscalía.

Y esa construcción debe realizarse en la audiencia de legalización de cargos, en tanto, no puede olvidarse que por ocasión de su naturaleza sui generis, en el trámite de justicia y paz no es posible adelantar una audiencia preparatoria, ni un juicio oral y público en el que se presenten las pruebas de las partes y se controviertan los argumentos contrarios.

Entonces, para que no suceda que la construcción de la verdad opere unilateral o ajena a lo realmente ocurrido, o que por virtud de una inadecuada delimitación jurídica se aparte de conceptos ineludibles de justicia, se hace necesario habilitar un espacio adecuado para la forzosa controversia y discusión, en el cual las víctimas puedan ser escuchadas y se les permita abonar desde su conocimiento esa verdad.

Ese sitio, como ya lo dejó sentado esta Corporación y la Corte Constitucional, no puede ser otro diferente al de la audiencia de legalización de cargos, dotados los Magistrados de Conocimiento de las amplias facultades arriba reseñadas cuando se hizo el ejercicio de derecho comparado, de manera que el diligenciamiento sólo puede trascender hacia la audiencia de individualización de pena y sentencia cuando se han satisfecho las exigencias

de verdad y justicia que implican relacionar amplia y suficientemente todos y cada uno de los hechos ejecutados, dentro de su contexto y definiendo en lo posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la correcta ubicación típica, que incluye el grado de participación, aspectos necesarios en aras de respetar, además de esos conceptos valiosos de verdad y justicia, el principio de congruencia.

De esta forma, la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad.

En ese camino, no sobra recalcar, no sólo debe escucharse a los intervinientes, sino que es necesario permitirles allegar elementos de juicio que sirvan de contraste a la verdad presentada por la fiscalía.

Precisamente, como se anotó al momento de examinar la audiencia de formulación de cargos, gracias a lo consignado en el escrito acusatorio los intervinientes conocen previamente cuáles son los hechos que estima la fiscalía probados y su denominación jurídica, lo que les permitirá acudir a la audiencia de legalización de cargos con argumentos y elementos de juicio que los habilita para controvertir esa manifestación.

Allí, luego de contrastar las diferentes ópticas, los magistrados de conocimiento deben hacer un pronunciamiento que confirme lo postulado por la Fiscalía u obligue de ella al correspondiente replanteamiento, pues, se repite, al fallo debe llegarse con absoluta claridad acerca de los hechos y sus efectos jurídicos.

No significa ello que se pretenda cambiar el rol de la fiscalía o se busque reemplazar su función, sino adecuar uno y otra a la forma de justicia transicional que obliga construir una verdad no solamente formal a partir de la intervención de todos los interesados, pues, huelga resaltar, no se trata aquí de que el Fiscal funja dueño de la acusación, en tanto, se reitera, el concepto de adversarialidad no signa la especial tramitación.

Desde luego, es necesario precisar que en principio la Fiscalía, ora porque recibió directamente del postulado su versión, ya en atención a que desplegó los medios adecuados para verificar esos hechos confesados o descubiertos con ocasión de ello, es quien mejor puede reconstruir lo ocurrido y posee los conocimientos suficientes para realizar la correspondiente adecuación típica.

En consecuencia, si lo buscado es introducir nuevas circunstancias o incluso hechos dejados de considerar, o se pretende hallar un mejor encuadramiento legal de lo descubierto, corresponde a la parte o interviniente, dígase víctimas y Ministerio Público, entregar elementos de juicio y argumentos suficientes para el efecto, pues, no basta la simple controversia teórica o las especulaciones argumentales interesadas que nada aportan a esa que se pretende construcción de la verdad.[366]

La memoria histórica entendida como la necesidad que se tiene por parte de la población civil nacionales colombianos de recordar estos terribles sucesos con miras a que no se repitan en las generaciones futuras, conllevan a que ese recuerdo se construya y edifique con versiones apegadas a la realidad material, veraces es decir, con dichos ciertos que permitan conocer de primera mano lo realmente acontecido en aquellas poblaciones y/o localidades donde se suscitó esa barbarie sin cuartel entre grupos de paramilitares y guerrilla- y entre estos

[366] *Sentencia Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Rad. 32.022. M.P. Sigifredo Pérez Espinosa. 21 de septiembre de 2009.*

contra la población civil inocente; y así, por lo menos contar con elementos férreos y contundentes que permitan rememorar hechos que si bien son lamentables y horrendos, se insiste, deben ser recordados para que nunca se repitan; respecto de esa dualidad verdad-memoria histórica, ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional:

"En el análisis de la expresión demandada, se debe recordar que atendiendo la relevancia de los graves comportamientos vulneradores de derechos humanos en el mundo, se ha concretado que las víctimas de esas nocivas conductas tienen no sólo el derecho a la reparación y a la justicia, sino a la verdad y a la memoria, como forma de evitar la repetición de esa clase de actos.

En tal sentido, el preámbulo del ya referido Conjunto de Principios actualizados para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, señala que en interés de las víctimas de las violaciones a ese tipo de prerrogativas, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, debe asegurarse el respeto efectivo no sólo del derecho a la justicia y a la reparación, sino a un saber, materializado mediante el derecho a la verdad. De lo contrario, no puede existir un verdadero recurso eficaz contra las nefastas consecuencias de la impunidad.

De ese modo, se consigna que la verdad es un derecho inalienable de cada pueblo (Principio 1°), por cuyo respeto se permite conocer las circunstancias que llevaron a la ejecución de crímenes "aberrantes", al tiempo que se establece una salvaguarda frente a la repetición de esas conductas.

Entonces, el referido Conjunto de Principios establece no sólo la existencia de un derecho a la memoria y a la verdad, sino la de un deber de recordar (Principio 2°), pues esos acontecimientos forman parte del patrimonio de los

pueblos. En consecuencia, cada Estado debe adoptar las medidas necesarias para alcanzar la materialización de esas facultades.

(…)

Uno de los elementos fundamentales de la justicia transicional es precisamente el esclarecimiento de la verdad, tanto en su dimensión histórica como judicial. Dado que la Ley 1424 de 2010 sacrifica la obtención de la verdad judicial y asume que la memoria histórica, por sí sola, satisface el derecho a la verdad de las víctimas, sin tener en cuenta que tal visión también afecta las posibilidades de justicia y de reparación. Tal como fue concebida y estructurada la Ley 1424 de 2010, conduce a que los objetivos de verdad, justicia y reparación sean puramente consideraciones retóricas sin contenido tangible al prohibir de manera absoluta el uso probatorio de cualquier información que surja en el marco de los acuerdos de contribución a la verdad y a la memoria histórica.

La medida señalada propicia la impunidad frente a la investigación y sanción de posibles violaciones de los derechos humanos. En ese contexto, en nada contrariaba las finalidades de la justicia transicional que la información pudiera apreciarse como una de las pruebas en el juzgamiento por delitos de lesa humanidad. Ello hubiera permitido armonizar los objetivos de la justicia transicional con los principios y valores constitucionales y con las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Contrario a lo afirmado por la mayoría, no puede sostenerse que se está protegiendo el principio de no autoincriminación, toda vez que la declaración entregada por el desmovilizado se produce de manera consciente, libre y voluntaria y, por tanto, constituye una confesión, la cual debe también resultar completa y veraz. En este sentido, si de las declaraciones surgidas al amparo de la ley demandada, resultaren conductas delictivas e incluso constitutivas de

graves violaciones de los derechos humanos, es contrario al Estado de derecho y al derecho de las víctimas, que las mismas no pudieran investigarse."[367] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dentro de este componente no podemos olvidar que la construcción de la verdad parte del conocimiento y percepciones propias de cada postulado sobre lo que constituyó su experiencia en el fenómeno de la guerra al interior de la estructura paramilitar; por lo tanto, no se puede partir de suspicacias y presunciones respecto del conocimiento o no que pudo haber tenido acerca de algunas conductas delictivas e incluso sobre el manejo administrativo al interior de la estructura paramilitar; significando con ello, que la credibilidad o no de cada relato, si bien debe ser objeto de análisis por el fallador y atendiendo el caso en particular, implica a su vez, el reconocimiento de la existencia de limitaciones para algunos combatientes, especialmente patrulleros, urbanos, escoltas, guardias de seguridad, para entender como era que se estructuraba la organización, tal y como ocurre en el caso en concreto, donde Yánez Cavadías, acreditó durante la mayoría de su trayectoria en la GAOML la condición de escolta o guardia personal de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "don Berna"; y durante los meses de noviembre de 2014 a febrero de 2015, fue encargado transitoriamente de la comandancia militar de la agrupación delictiva, ese hecho puede o no conllevar a presumir su conocimiento total acerca de la compra de armamento, reclutamiento de menores, secuestros y desapariciones cometidas como quedó explicado en acápites anteriores; y de lo que se ocupará el ente acusador en futuras imputaciones igualmente parciales.

Atendiendo lo narrado del análisis de los dichos, versiones y demás intervenciones de parte del postulado Yánez Cavadías, colige esta Sala que el

---

[367] *Sentencia Corte Constitucional C771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. 13 de octubre de 2011.*

postulado ajustó su conducta hasta ahora al cumplimiento del componente de verdad; pues si bien, no tiene precisión sobre muchas de las situaciones que se presentaron en el devenir histórico del Bloque Héroes de Tolová, consideramos que el desmovilizado ha estado prestO a los llamados que le han realizado las entidades judiciales representadas por la Fiscalía General de la Nación y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, no es reacio respecto a las aclaraciones y explicaciones que se solicitaron sobre aspectos álgidos y confusos relacionados con el Bloque Héroes de Tolová; aunque ante las imprecisiones en sus dichos, requerido por el ente Fiscal pudo aclararlas, comprendiendo que su ánimo y voluntad va dirigido a construir la verdad de lo realmente acontecido en Córdoba y Antioquia durante los 4 años en que hizo parte de la célula paramilitar, concluyéndose conforme igualmente lo consideró la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal que el postulado hasta la fecha ha cumplido con su deber y obligación de narrar hechos y aportar consecuente y razonadamente a la reconstrucción de la memoria histórica; implicando por lo menos por este aspecto, su merecimiento a continuar en este trámite y por ende hasta ahora ser beneficiario de la pena alternativa.

11.8.2 Reparación

Se ha venido exponiendo a la lo largo de la presente providencia que la razón del proceso de justicia y paz son las víctimas del conflicto armado interno, es apenas obvio que una de las finalidades y derroteros a los que debe apuntar la actuación judicial se concrete en la reparación y el resarcimiento de los perjuicios causados a los afectados con las conductas delictivas; en este orden de ideas, un deber y obligación para los excombatientes que pretendan hacerse acreedores a los favores que consagra la justicia transicional, es buscar por todos los medios reparar a la población civil; ya sea de forma individual en

aquellos eventos donde hubo afectación particular o en su defecto colectivamente, cuando el daño o el perjuicio alcanzó a comunidades establecidas territorial y culturalmente, que vieron como los grupos alzados en armas los perseguían y afectaron su hábitat y costumbres entre otros.

Este derecho a la reparación de las víctimas ha sido objeto de análisis por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal así:

"1) Del derecho de las víctimas a la reparación

> *En esta época la posición de las víctimas es redimensionada, pues se les brinda una especial protección, atendiendo la premisa previa e ineludible de garantizar la efectividad de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación cuando han sido objeto de graves atentados por miembros de grupos armados ilegales.*[368]
>
> *Las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, son los comportamientos que con mayor intensidad desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello son objeto de toda la protección del Estado, sancionando a sus autores y ordenando la reparación de los agravios sufridos, con medidas como las mencionadas de tiempo atrás por la Sala*[369]*:*
>
> *(i) Restitución: devolver a la víctima a su statu quo anterior.*

---

[368] *Sentencia Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.*

[369] [369] *Sentencia Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.*

(ii) Indemnización: sufragar el valor material de los perjuicios morales, materiales y de la vida de relación irrogados.

(iii) Rehabilitación: recuperar a las víctimas de las secuelas físicas y sicológicas derivadas de los delitos cometidos.

(iv) Satisfacción: compensación moral orientada a restaurar la dignidad de la víctima y divulgar lo acontecido.

(v) Garantía de irrepetibilidad: desmovilización, desarme, reinserción, desmonte de las organizaciones delictivas y prohibición, en todas sus formas y expresiones, de la conformación de grupos armados paraestatales y el diseño de estrategias paramilitares.

(vi) Reparación simbólica: aseguramiento de la memoria histórica, aceptación pública de la comisión de delitos, perdón difundido y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, v. gr. la construcción de camposantos, de monumentos o la colocación de placas en sitios especiales.

(vii) Reparación colectiva: recuperación sicológica y social de las comunidades victimizadas.

A fin de lograr el resarcimiento de los daños ocasionados con el delito y como presupuesto de elegibilidad para acceder a la pena alternativa, la Ley de Justicia y Paz[370] ha exigido a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal, los cuales serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas."[371]

---

[370] Ley 975 de 2005 art 10 y 11

[371] Sentencia H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 37.632 M.P. Javier Zapata Ortiz. 7 de marzo de 2012.

Coetáneamente con el derecho o prerrogativa que les asiste a las víctimas de ser reparados, por todos los daños que les hubieran causado a través de la comisión de la referida barbarie, se activa la obligación para los postulados tendientes a efectuar la entrega de todos y cada uno de los bienes muebles o inmuebles obtenidos como producto de la actividad ilícita desplegada durante los años en que pertenecieron a la agrupación armada ilegal, que deben ser ofrecidos a lo largo del proceso, para que respecto de los mismos, sean proferidas las medidas cautelares necesarias, y en caso que no se hubiere peticionado su restitución (solicitud de devolución del bien por sus legítimos dueños, al haber sido despojados arbitraria y violentamente del mismo en la época del conflicto armado interno por los comandos paramilitares o por las agrupaciones guerrilleras según el caso), proceder como se hará en esta causa a la extinción del dominio a solicitud del ente acusador, determinándose la pérdida de los derechos personales y reales que se tuviesen para entonces.

Como quiera que ha quedado decantado, que la reparación en el trámite de justicia transicional se torna integral; esto es, debe abarcar un punto de vista económico, psíquico o psicológico, que depende del acceso que tenga las víctimas a la verdad, componente al que ya hicimos alusión en precedencia.

Económicamente, debemos tener presente que tanto los afectados directos como los indirectos, tienen acceso a una serie de reconocimientos pecuniarios, que se concretan, en la existencia de unos perjuicios materiales, daño moral y daño de la vida en relación; dependiendo esas sumas de dinero que las víctimas a través de sus representantes judiciales contractuales o provistos por la defensoría pública, acrediten de manera contundente y veraz la existencia de esa afectación en el mundo fenomenológico con los diferentes medios probatorios en el incidente de reparación integral.

De allí, que los bienes materiales ofrecidos por los postulados, son puestos a disposición de las entidades gubernamentales encargadas de la reparación efectiva de los afectados con las conductas ilícitas perpetradas por los actores del conflicto armado interno en nuestro territorio nacional; y consecuente con la expedición de la Ley 1448 de 2011, estos bienes están administrados y custodiados por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, que por intermedio del fondo respectivo, se encargan del cuidado, custodia y administración de los muebles, inmuebles y/o semovientes, mismos dejados a su disposición por la Fiscalía General de la Nación una vez se impone la medida cautelar de embargo y secuestro por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz.

Con miras al efectivo resarcimiento de los perjuicios causados a las víctimas, la Ley 975 de 2005, consagró la realización del Incidente de Reparación Integral antes del proferimiento de la decisión que ponga fin a la instancia, en la que se disponía precisamente que se trataba de un trámite eminentemente judicial, donde los afectados se encargaban con fundamento en las pruebas aportadas de narrar los daños infringidos y finalmente el fallador procedía a determinar su existencia y el monto para la indemnización del mismo; sin embargo, con la expedición de su similar 1592 de 2012, se modificó la normativa promulgada inicialmente y más aún en lo referente a la reparación de los afectados; ordenándose el adelantamiento de un incidente que fue denominado “de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas”, dentro del mismo la función de la judicatura prácticamente se circunscribía a direccionarlo, recopilando el caudal probatorio, manifestaciones de las víctimas y remitir todo lo actuado a la UARIV, entidad que se encargaría de la respectiva tasación y reparación de los afectados; tornándose ya no en un ejercicio judicial sino administrativo; sin embargo, al conocer la H. Corte Constitucional la demanda contra los artículos 23, 24 y 25 del canon referido, declaró la inexequibilidad del novísimo incidente, Sentencias C-180 y C-286 de 2014, disponiendo que se

debía realizar el incidente de reparación integral y que el reconocimiento de los perjuicios no se trataba de una labor de carácter administrativo sino judicial.

No cabe la menor duda que la reparación como derrotero que cimienta la Ley de Justicia Transicional, es una tarea que debe ser efectuada por la Magistratura (Sala de Conocimiento), verificándose de forma rigurosa, judicialmente y con medios probatorios, la verdadera afectación o el daño causado a los reclamantes con miras a resarcir los perjuicios ocasionados; debiendo para ello, acudir a criterios de equidad en lo atinente al otorgamiento de las respectivas indemnizaciones morales, ya que no podemos perder de vista que estamos ante un flagelo, como lo fue el conflicto armado interno, que golpeó millares de personas de nuestro territorio nacional; víctimas que pese a que han transcurrido más de 18 años desde que sufrieron el perjuicio, a la fecha no han recibido una respuesta del ente estatal y mucho menos de los perpetradores; así, es que esa reparación no solamente se circunscribe al otorgamiento de una retribución económica, sino que debe propender por implementar medidas de rehabilitación, satisfacción entre otras, para que estas personas que lo perdieron todo en el desarrollo de la contienda bélica, adquieran verdaderas oportunidades de empleo, educación, trabajo, acompañamiento psico-social entre otros, además de la verdad e indemnización en forma general.

En las diligencias que nos ocupan, el postulado Yánez Cavadías, aseveró no contar con bienes propios con vocación reparadora, disertación que ha resultado verídica y fidedigna, ya que el delegado del ente acusador, desplegó una serie de labores investigativas para determinar la real existencia de patrimonio a nombre del desmovilizado, familiares o terceros; pudiendo hasta ahora corroborar la ausencia de los mismos; sin embargo, ello no fue óbice para que Uber Darío diera cuenta de unos inmuebles de propiedad del máximo comandante de la agrupación ilegal armada, esto es, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”, los cuales efectivamente hoy se encuentran a

disposición del Fondo de Reparación a las Víctimas y que consecuente con la petición elevada por el Doctor Dumar Otálora Hernández, Fiscal 37 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, encargado de la Unidad o Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes para la Reparación a las Víctimas, se procederá a la extinción del dominio de aquellos que tengan vocación reparadora y por ende se dispondrá la pérdida de los derechos reales y personales que sobre ellos tuviera el antes referido.

Para culminar con el ítem de la reparación, debe indicar la Sala que el resarcimiento de los perjuicios causados a las víctimas, no se puede detener o circunscribir a una simple ayuda económica, es necesario tal y como se acotó, que los entes estatales brinden ayuda y protección a las poblaciones afectadas con el conflicto armado interno, implementándose mecanismos y políticas que propendan por el otorgamiento de oportunidades a los pobladores de estas comunidades asentadas en el sur del departamento de Córdoba y la sub región del Urabá Antioqueño; mismas que se pueden concretar en asesoramiento, acompañamiento y recursos, para las comunidades que sin lugar a dudas requieren superar todos los problemas y la desigualdad social que se evidencia desde otrora y que sin temor a equivocarnos se recrudeció con la contienda bélica, hay que construir 'tejido social'.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, podemos concluir que pese a esa imposibilidad material que le asistía al postulado de reparar económicamente a las víctimas, en atención a la falta de bienes, cumple a cabalidad igualmente con este componente, debido a que con los proporcionados por Murillo Bejarano, quien fungió como comandante máximo del Bloque Héroes de Tolová e incluso se desmovilizó el 15 de junio de 2005, con esta agrupación ilegal, se encuentran limitadamente a salvo los derechos y las prerrogativas de las víctimas a una satisfacción económica por los daños y perjuicios causados durante los años 1998 a 2005; interregno dentro del cual el bloque objeto de la presente decisión,

actuó sanguinaria, atroz e inhumanamente en San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, poblaciones que después de las acciones militares ilegales, perdieron gran parte de su idiosincrasia.

11.8.3 Compromiso de no repetición

Si bien es cierto, la no repetición podría ser entendida como una obligación que asume el postulado hacia futuro, esto es, con posterioridad a la emisión de la decisión que ponga fin a la instancia, se torna evidente que no es así, toda vez que este compromiso y/o deber, lo adquiere y acompaña al excombatiente desde el preciso instante en que toman la decisión libre y voluntaria de acogerse a las directrices que se encuentran contenidas en la Ley de Justicia y Paz, con sus respectivas modificaciones y reglamentaciones.

Como es claro, el postulado tiene primordialmente que adecuar su comportamiento, absteniéndose de ejecutar conductas catalogadas como delito en el Estatuto Penal Represor Colombiano y las diferentes normas internacionales, comprometiéndose a no delinquir nuevamente, aunado a no incurrir en violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario a través de acciones como las que protagonizaron durante el lapso en que se encontraba al servicio de estos aparatos organizados de poder ilegales; su deber es entonces erradicar todo acto de barbarie y atrocidad que caracterizaron el ingreso del paramilitarismo al conflicto bélico en nuestro territorio nacional; y más específicamente, no incurrir en ninguna actuación delictiva, ya que incluso hacer caso omiso a la prohibición en el mismo trámite judicial, acarrea la terminación anticipada de la actuación y la posterior exclusión administrativa de la lista de postulados a justicia y paz, con las respectivas consecuencias que ello trae; ha indicado el máximo Tribunal Constitucional:

"Las garantías de no repetición que incluyen una serie de medidas para la prevención: "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan"[372]

Se adujo en precedencia, que este ítem tiene relación estrecha y directa con la obligación de manifestar verazmente lo ocurrido entre los años en que el Bloque Héroes de Tolová hizo presencia en los departamentos y municipios del territorio colombiano y también con la construcción de la memoria histórica; pues al asumir esta obligación, debe tener claridad cuáles son las conductas cometidas y que van entre otras en contra de los Derechos Humanos y Derecho

[372] *Sentencia C 579/13 Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 28 de agosto de 2013*

Internacional Humanitario, aunado al compromiso firme que dichas violaciones sistemáticas de normas de orden interno y externo no volverán a ocurrir.

Esto se traduce sin lugar a dudas, en la forma como el postulado muestra su arrepentimiento ante la comunidad en general, cómo indica públicamente que se equivocó, que las conductas ilícitas que cometió y en las cuales resultaron afectados miembros de la población civil, como menores de edad, ancianos, mujeres y hombres; fueron producto de la irracionalidad, actuar arbitrario y erróneo que no puede y no debe volver a presentarse, pues constituye un verdadero compromiso a ser ejemplo de vida, facilitando con sus buenos oficios la construcción de la paz y ser dignos representantes del proceso de reconciliación nacional; reinsertándose socialmente con el arrepentimiento irrestricto por haber tomado las armas en contravía de la legalidad, aceptando que su monopolio se encuentra en cabeza de los entes estatales y no de particulares, que si bien en principio tuvieron la equivocada pretensión de hacer justicia por su cuenta, son agrupaciones delincuenciales, que prestaban su servicio a los intereses personales y de sus comandantes.

Lo anterior si se quiere, genera cierto grado de tranquilidad en la comunidad en general; y más concretamente en las víctimas, quienes por lo menos contarán con una supuesta o cierta convicción que estos excombatientes que hicieron parte de los grupos paramilitares, no volverán mediante la utilización de la violencia, a afectar los bienes jurídicamente protegidos por ley; tornándose en una expectativa razonable que esos episodios de terror y zozobra que vivieron, quedaron en el pasado y que por ninguna circunstancia se presentaran nuevamente.

11.8.4 Justicia

La Justicia entendida como esa retribución o justo castigo al que debe ser sometida la persona que se encarga de contravenir el código represor, se erige como uno de los aspectos que genera mayor contradicción y controversia dentro del conglomerado en general; y es que a la vista del ciudadano del común, no se puede hablar de justicia cuando una persona que comete una serie de delitos y crímenes que incluso pueden ser catalogados como de lesa humanidad o crimen de guerra, al judicializarse, se le imponga una pena alterna, que oscilaría entre los 5 y 8 años.

En este tipo de actuaciones judiciales, precisamente se abandona esa concepción primaria que se ha tenido del valor justicia en el campo penal, donde pareciera que se equipara a la sanción que la judicatura impone a determinado individuo por contravenir el ordenamiento jurídico penal, en atención a que el proceso de justicia transicional y su marco normativo, tienen una finalidad primordial consistente en finiquitar la contienda armada interna y consecuente con ello, lograr establecer un camino férreo y firme hacía la paz; sin embargo para lograr la rendición de un grupo armado que se encuentra dentro del conflicto, no por las vías de las armas, sino por medio de la salida negociada, es necesario que la justicia representada en el ius puniendi -la posibilidad de reprimir y condenar una serie de hechos delictivos-, ceda su campo de acción en cuanto a la pena que purgaría el desmovilizado en la justicia permanente; lo anterior debido a su voluntad de dejar las armas, por ser veraz en sus manifestaciones ante las autoridades judiciales, denunciar y entregar bienes producto de la actividad ilícita, pedir perdón a las víctimas y buscar incesantemente ese proceso de reconciliación con las personas que afectaron con sus delitos.

Sin embargo, no se puede razonar que estos desmovilizados por el simple hecho de haber sido postulados administrativamente por el Gobierno Nacional y hacer parte de este proceso, ya se hagan acreedores a la concesión de la pena alternativa; y es que tal y como lo analizaremos más adelante, ese beneficio no es automático, toda vez que necesario es, para su otorgamiento que los excombatientes ajusten sus patrones de conducta a la verificación y cumplimiento de una serie de deberes que han sido concretados, en i) manifestar de forma cierta lo acontecido durante el interregno en que estuvieron haciendo parte activa de los grupos paramilitares, ii) efectuar el ofrecimiento y entrega de los bienes con vocación reparadora, iii) abstenerse de incurrir en nuevas actividades delictivas; y en fin iv) mostrar un verdadero compromiso con la paz a través del ofrecimiento del perdón a las víctimas.

Resulta igualmente importante y primordial acotar que en atención a que ese beneficio no se torna implícito pues incluso puede ser revocado en caso de incumplimientos posteriores; así, en la presente providencia se realiza un ejercicio de tasación rigurosa tendiente a ilustrar e informar al postulado cuál sería la pena que podría purgar en caso que sus conductas fueran investigadas y juzgadas por la justicia penal ordinaria; sanción que si bien, podría ser suspendida en caso que se verifique su cumplimiento a los derroteros que consagra la Ley de Justicia y Paz, para en su lugar conceder la pena alternativa, también, podría reactivarse de no ajustarse a los compromisos una vez sea emitida la decisión que ponga fin a la instancia.

En el componente de Justicia, no podemos perder de vista que se tornaba imperioso para los entes estatales, brindar a este tipo de agrupaciones armadas ilegales un trato diferencial, tendiente a que el conflicto armado interno no continuara con su crecimiento violento gradual, no se siguiera recrudeciendo en contra de aquellas personas no combatientes; y que por ende nada tenían que ver en la contienda militar ilegal; por ello es que no debe ser censurada y menos

desconocerse que este trámite judicial, encarna el valor de la justicia, en cuanto es necesario ceder la acción punitiva en aras de lograr la paz y la reconciliación en el territorio colombiano, al respecto la H. Corte Constitucional, aludió:

> *"Si bien en el entendimiento de una parte de la población la justicia es comúnmente ligada con el castigo, la complejidad de los procesos de justicia transicional y su necesidad de responder a violaciones masivas hacen que los mismos no puedan centrarse exclusivamente en medidas penales. Por lo anterior, la justicia penal es sólo uno de los mecanismos de la justicia transicional que debe aplicarse conjuntamente con medidas de verdad, reparación y no repetición para satisfacer los derechos de las víctimas.*
>
> *En todo caso, debe reconocerse que estos procesos sufren múltiples obstáculos: **(i)** en lo político, el problema central es la resistencia de los líderes a ser cuestionados penalmente; **(ii)** jurídicamente, en algunos casos faltan de pruebas sólidas y testigos materiales necesarios para cumplir con los requisitos, **(iii)**materialmente, existe un costo y un esfuerzo inmensos que supone el abrir procesos penales en el número que habitualmente lo exigen las atrocidades masivas cometidas en la guerra hace que esos procesos sean irrealizables*
>
> *.*
>
> *Sobre el derecho a la justicia, los Principios de Joinet de la ONU han resaltado que el derecho a un recurso justo y eficaz "Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación. Como se subraya en el preámbulo de la estructura de principios, no existe reconciliación justa y durable sin que sea aportada una respuesta efectiva a los deseos de justicia; el perdón, acto privado, supone, en tanto que factor de reconciliación, que la víctima conozca al autor de las violaciones cometidas contra ella y el opresor esté en condiciones de manifestar su*

arrepentimiento; en efecto, para que el perdón pueda ser concedido, es necesario que sea solicitado". Igualmente ha reconocido que "El derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción. Si la iniciativa de investigar corresponde en primer lugar al Estado, las reglas complementarias de procedimiento deben prever que todas las víctimas puedan ser parte civil y, en caso de carencia de poderes públicos, tomar ella misma la iniciativa".

La justicia transicional tiene el gran reto de asegurar al mismo tiempo la paz y la justicia. En este sentido, si bien la amnistía se puede convertir en un medio para facilitar la paz y la reconciliación, no puede convertirse en un instrumento para asegurar intereses personales de inmunidad de la justicia.

En este sentido, la Corte Constitucional ha destacado que una de las finalidades primordiales de la justicia transicional es lograr un adecuado equilibrio entre la justicia y la paz:

"Frente al particular, en torno a la justicia de transición se han planteado diversas reflexiones sobre cómo enfrentar "la tensión entre justicia y paz y, en particular, cómo resolver la contraposición entre un derecho a la justicia concebido cada vez más de manera absoluta y la necesidad de prescindir de la persecución penal (amnistías, etcétera) o de garantizar reducciones considerables de pena (derecho penal premial) en ciertos casos han rodeado todas las experiencias de transición latinoamericanas y en los últimos tiempos han adquirido un particular fervor".

Por tanto, la adecuada proporción entre justicia y la obtención y preservación de la paz en el marco de una transición, muy difícil de balancear, al extremo de que se llegue a expresar ***"tanta justicia como la paz lo permita"****, lo que denota la trascendental importancia de la finalidad básica de la transición y, aún más, continuando el apoyo en el enfoque recién citado, como condición*

indispensable para la convivencia social y la subsistencia de un Estado de derecho, pues "solo las circunstancias de cada caso concreto y las relaciones de poder que existen en una sociedad en un momento histórico dado podrán determinar si se debe renunciar a la justicia, a cuánto de justicia y bajo qué condiciones para conservar la paz".

Para lo anterior, la propia aplicación del Derecho penal en los procesos de justicia transicional tiene características especiales que pueden implicar un tratamiento punitivo más benigno que el ordinario, sea mediante la imposición de penas comparativamente más bajas, la adopción de medidas que sin eximir al reo de su responsabilidad penal y civil, hacen posible su libertad condicional, o al menos el más rápido descuento de las penas impuestas.

En este sentido, la Corte ha señalado que el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional, en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas destinadas a evitar su repetición: "la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan".[373]

---

[373] *Sentencia C 579/13 Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 28 de agosto de 2013*

Finalmente y como conclusión de este tema, es necesario aclarar que los postulados continúan atados a esas obligaciones tendientes a la construcción de la verdad a través de sus dichos, debiendo acudir a la judicatura cuando se les requiera; en lo atinente a la reparación, también seguirán denunciando y si es del caso entregando bienes, absteniéndose de incurrir nuevamente en conductas ilícitas, como aquellas que dieron pie a la vulneración de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, durante el periodo comprendido entre 1998 y 2005, que fue el tiempo en que tuvo apogeo y consolidación la agrupación delictiva que es objeto de la presente decisión; ello permite entender, que el componente de justicia se encuentra a salvo; y que si bien fue por así decirlo, atenuado y/o aminorado, ello obedeció a la loable causa de alcanzar la paz y lograr la reconciliación nacional.

12. DE LA RESPONSABILIDAD

El soporte o fundamento en el que encuentra sus bases o cimientos el proceso de justicia transicional en el territorio colombiano en lo atinente al tema de la responsabilidad penal, lo constituye sin lugar a dudas la confesión de los hechos delictivos por parte del postulado, su posterior allanamiento a los cargos que le son imputados y formulados por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación; lo anterior, como una situación correlativa a la obligación y deber que le asiste al excombatiente de ser veraz en sus manifestaciones y apegarse a la realidad material de lo ocurrido.

Consecuente con lo indicado, la responsabilidad se erige como un aspecto que no requiere de muchas argumentaciones y/o disquisiciones, pues finalmente en esta causa de justicia y paz, ‘Ley 975 de 2005’ y sus modificaciones, no se presenta técnicamente hablando, un debate probatorio o jurídico entre defensa y

ente acusador; resultando válido entender que estos sujetos procesales, que en los procesos ordinarios regidos por la Ley 906 de 2004, se enfrentan en aras de sacar avante su pretensión, en esta actuación especial, se busca igualmente, la condena del postulado y consecución de la pena alternativa.

En el tema de la responsabilidad penal, también existe claridad respecto de cuáles fueron los cargos que se le formularon al desmovilizado, como autor material e igualmente las razones por las cuales debe responder como coautor en la "masacre de San José de Apartadó"; toda vez que para dicha calenda no solo acreditaba la condición de 'Comandante Militar' encargado de la organización delictiva, sino que a su vez participó y estuvo al frente de la tropa ilegal en el desplazamiento por las veredas "mulatos" y "la resbalosa".

El reconocimiento y aceptación de la responsabilidad por parte de los postulados en este proceso, debe ser público, voluntario y expreso; esto es, dentro de la audiencia que hoy acorde con la norma procesal es concentrada, pues se formulan los cargos y a renglón seguido se interroga al postulado respecto de su aceptación, igualmente no podemos perder de vista que se trata de hechos delictivos que en efecto se cometieron o perpetraron durante y con ocasión al conflicto armado, como en el caso en concreto, ordenados o dispuestos por él; el artículo regla:

> *"ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación.*

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11A de la presente ley".

En este orden de ideas, el fundamento de la responsabilidad de los postulados es su confesión, misma que se deriva de los dichos plasmados en las diligencias de versión libre, y confrontados en la respectiva audiencia; debiéndose destacar que el fundamento de la misma en cualquier proceso de carácter sancionatorio escapa a los postulados de la responsabilidad objetiva y por ende en la actuación debe existir culpa o dolo; igualmente adquiere un matiz individual y personalísimo en tanto responderán única y exclusivamente por los hechos cometidos y que finalmente fueron objeto de confesión; ello incluso, se aclaró en la presente causa, en proveído mediante el cual se conoció el recurso de apelación impetrado en contra del auto proferido por la Sala Mayoritaria tendiente a la devolución de las diligencias al ente acusador:

"La responsabilidad penal es de carácter individual, personal, concepto que igual es de aplicación en el proceso de justicia y paz, de donde deriva que cada sindicado solo puede ser responsabilizado por aquellos hechos que hubiese cometido o que hubiere participado a título de dolo o culpa.

En ese contexto, Úber Darío Yánez Cavadías solo puede ser responsabilizado por las conductas que probatoriamente le puedan ser imputadas legalmente por cualquiera de los institutos de la autoría o la participación.

(…)

Encontrándose proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, solo cabía derivar la culpabilidad del último por aquellos hechos en el evento de acreditarse que hubiese sido autor, coautor, determinador o cómplice de los mismos. [374](Subrayas y negrillas fuera del texto)

Se infiere entonces legalmente, que el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, es responsable de los nueve (9) cargos formulados por el Delegado del ente acusador en audiencia de legalización y aceptación de cargos y se hará acreedor a la respectiva sanción penal, al haber infringido el Estatuto Sustantivo Penal, consciente y voluntariamente, durante el interregno en que perteneció a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), más concretamente al Bloque Héroes de Tolová, aparato organizado ilegal que tuvo injerencia en el sur de Córdoba y parte del Urabá antioqueño y en donde llegó incluso a fungir como 'comandante militar'.

13. DE LA PENA ALTERNATIVA

La pena alternativa se encuentra reglada en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 así:

"ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos de acuerdo con las reglas del código penal.

---

[374] *Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad.44.846 M.P. José Luis Barceló Camacho. 12 de noviembre de 2014.*

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa".

Dentro de los procesos de Justicia Transicional y particularmente el establecido en el territorio nacional, acorde con la expedición de la Ley 975 de 2005, la concesión de una pena alterna, en sustitución de la que le podría ser impuesta en caso que fueran juzgados sus delitos por la justicia ordinaria, depende

necesariamente del cumplimiento de parte del postulado de una serie de requisitos y derroteros, que la misma norma le impone desde el preciso instante que decide hacer parte del proceso de esta justicia especial; deberes que ya hemos dilucidado de forma extensa y que se conocen como justicia-verdad-reparación-compromiso de no repetición, pilares que en caso de ser rigurosamente observados son los que permitirán finalmente la exaltación de las víctimas, el acercamiento de las partes y la sociedad civil a una verdadera reconciliación; aunado lo anterior, al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que se consagran en el artículo 10 y siguientes de la Ley 975 de 2005.

La posible pena alternativa que puede imponerse a un postulado de la Ley de Justicia y Paz, oscila entre los 5 a 8 años y su monto deberá ser individualizado de la misma manera como si se tratare de una condena proferida en la Jurisdicción permanente, esto es, dándole aplicación al artículo 61 de la Ley 599 de 2000 que regla:

> *"ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.*
>
> *El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.*
> *Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la*

naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas una vez determinada cual sería la pena ordinaria que debería purgar el postulado de conformidad con las conductas punibles desplegadas y ejecutadas con ocasión de su pertenencia y durante su permanencia al GAOML, es necesario a renglón seguido indagar y verificar los requisitos y derroteros de la Ley de Justicia Transicional, más concretamente determinar si esa observancia fue irrestricta o contrario sensu existen elementos que permiten colegir que se presentaron falencias y que por ello no se hace merecedor a la sustitución de la pena ordinaria y por ende no es viable que se otorgue la sanción alternativa.

Desde este punto de vista la pena alternativa adquiere una doble connotación enmarcada desde la dualidad pena-beneficio; en primer lugar constituye una sanción para los postulados a la Ley de Justicia y Paz, en atención a que los ilícitos que perpetraron con ocasión del conflicto armado recibirán una condena, la condigna pena por haber contravenido las normas represoras vigentes para la época de los hechos; y a su vez se erige como una recompensa para los excombatientes que optaron por tomar el camino de la paz y la reconciliación nacional, enmarcando su conducta y voluntad, en dirección al perdón y reinserción social, que decidieron activamente contar la verdad de los vejámenes

cometidos, reparando a las víctimas en forma integral y comprometiéndose a no volver a incurrir en este tipo de conductas que tanto dolor causaron al pueblo colombiano.

Sobre la pena alternativa tuvo oportunidad de hacer alusión la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006 lo siguiente:

> *"6.2.1.4.1. En esencia, la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado.*
>
> *6.2.1.4.2. De acuerdo con las disposiciones transcritas el instituto de la alternatividad es concebido por el legislador como un beneficio jurídico en el que concurren los siguientes elementos:*
>
> *a. El beneficio comporta la suspensión de la pena determinada en la respectiva sentencia. Esta pena es la que correspondería de conformidad con las reglas generales del Código Penal, es decir, la pena ordinaria (la principal y las accesorias) (Art.3°).*

b. Su reemplazo por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización. (Art. 3°).

c. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la propia ley. (Art.3°). Compete a la Sala del Tribunal correspondiente evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la pena alternativa. (Art. 24)

d. En la sentencia condenatoria se fijará la pena principal y las accesorias, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley penal (Código Penal). (Art. 24).

e. Adicionalmente, en caso de que el condenado cumpla con las condiciones previstas en la ley, se incluirá la pena alternativa prevista en la misma, consistente en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años, y no superior a ocho (8) años. (Art. 29).

f. En la misma sentencia se impondrán los compromisos de comportamiento por el término que disponga el tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. (Art.24).

g. Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el respectivo tribunal y a informar cualquier cambio de residencia.(Art.29).

h. Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario se revocará la libertad

a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal. (Art. 29).

i. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa. (Art.29).

j. Para efectos procesales, es factible la acumulación de procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado al margen de la ley (Art. 20).

k. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado al margen de la ley (Art. 20).

l. Procede la acumulación jurídica de penas cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley. Sin embargo establece la ley que "en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley". (art.20)

6.2.1.4.3. Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

6.2.1.4.4. Ese beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley, se ampara en un propósito de pacificación nacional,

interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. Corresponde, como se dijo anteriormente, a la Corte analizar si los medios diseñados por el legislador en las normas bajo examen resultan adecuados para alcanzar el fin propuesto, y si tales medios no implican una afectación manifiestamente desproporcionada de otros derechos constitucionales, en particular los derechos de las víctimas.

6.2.1.4.5. Observa la Corte que en principio un beneficio que involucra una rebaja punitiva, constituye una de las múltiples alternativas a las que puede acudir el legislador para alcanzar el bien constitucional de la paz. Sin embargo es preciso establecer si en su diseño se producen afectaciones desproporcionadas a otros derechos constitucionales, que resulten intolerables frente al orden constitucional. Aparentemente, una pena que oscile entre cinco y ocho años de prisión, podría resultar desproporcionadamente baja cuando se trata de grave criminalidad. Entonces es preciso determinar cuál es el sentido y el alcance de la ley en materia de imposición punitiva para desentrañar la naturaleza de esa pena y si la misma vulnera el valor justicia o los derechos de las víctimas."[375]

Consecuente con lo hasta aquí discurrido, es más que evidente que Uber Darío Yánez Cavadías, cumple hasta este estadio procesal no solo con los requisitos de elegibilidad que establece la norma de justicia y paz, para hacer parte del proceso; tal y como lo anticipara la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en

[375] *Sentencia C370 de 2006. Corte Constitucional. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.*

el auto ya referido, sino también todos y cada uno de los deberes que le impone haber sido postulado administrativamente por el Gobierno Nacional, lo que sin temor a equivocarnos permite razonar que deberá ser cobijado con el reconocimiento de la pena alternativa como sustitutiva de la ordinaria que le hubiera sido impuesta en caso de no haberse acogido a la Ley 975 de 2005 o en su defecto por incumplir con alguna de las obligaciones que la norma lo compele a observar estrictamente.

14. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como quiera que se encuentra probada la responsabilidad y el grado de culpabilidad del postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias “orejas o veintiuno”, en los cargos que le fueron endilgados en la audiencia respectiva por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y qué posterior a esa formulación aceptó consciente, voluntariamente y libre de todo apremio; es necesario que la Sala de Conocimiento se apreste a la tasación de la pena privativa de la libertad desde dos ópticas diferentes; la primera de ellas, consiste en determinar el quantum de la condena que debería purgar en caso que la Justicia Ordinaria se encargara de juzgar los actos cometidos con ocasión y durante su pertenencia a la agrupación armada ilegal; ello en atención a que como se dedujo la pena alternativa no es automática y es deber de los desmovilizados incluso después de haberse emitido la sentencia, continuar colaborando y participando de manera activa en el proceso de Justicia y Paz; implicando que en aquellos eventos en los que se evidencia un posible incumplimiento de tales obligaciones luego del proferimiento de la decisión que ponga fin a la instancia, existe la posibilidad de revocar la sustitución de la pena alternativa concedida, para que en su lugar el excombatiente purgue la sanción ordinaria; aunado a ello, debe indicarse el monto de la pena sustitutiva como consecuencia necesaria del

allanamiento del postulado – Bloque Héroes de Tolová – a los requisitos consagrados en la Ley de Justicia Transicional.

141. La determinación judicial de la pena

141.1 Las reglas para la determinación de la pena

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han destacado la importancia y alcance del control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por los postulados, que le corresponde hacer a la Sala.

> *"Para la Corte reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos.* ***Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente****. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad.*
>
> *"De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión «de hallarse conforme a derecho» es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos.*
>
> *"En consecuencia la Corte declarará exequible la expresión "de hallarse conforme a derecho" del inciso tercero del artículo 19, en el entendido que el*

magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente". [376]

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en ejercicio de ese control, la Sala de Conocimiento no sólo puede modificar los cargos imputados a los postulados, si la adecuación típica hecha por el fiscal no se ajusta a la ley, sino que puede imputar otros delitos que se desprendan de los hechos confesados e imputados o de las pruebas presentadas por las víctimas. En efecto, desde el año 2009 tiene dicho que:

"De esta forma, la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad…. "Allí, luego de contrastar las diferentes ópticas, los magistrados de conocimiento deben hacer un pronunciamiento que confirme lo postulado por la Fiscalía u obligue de ella al correspondiente replanteamiento, pues, se repite, al fallo debe llegarse con absoluta claridad acerca de los hechos y sus efectos jurídicos. "No significa ello que se pretenda cambiar el rol de la fiscalía o se busque reemplazar su función, sino adecuar uno y otra a la forma de justicia transicional que obliga construir una verdad no solamente formal a partir de la intervención de todos los interesados, pues, huelga resaltar, no se trata aquí de que el Fiscal funja dueño de la acusación,

[376] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

en tanto, se reitera, el concepto de adversarialidad no signa la especial tramitación". [377]

Esa jurisprudencia la reiteró en una decisión posterior, en la cual agregó que:

"¿Puede la Sala de Justicia y Paz, en sede de audiencia de legalización de los cargos -se preguntó la Corte Suprema-, modificar la formulación que hizo la fiscalía, teniendo en cuenta que a esa instancia procesal los cargos cuentan con el control del juez de garantías? "Desde esta perspectiva, y no obstante las críticas que puedan surgir contra la eficacia de la Ley de Justicia y Paz, la respuesta clara al interrogante propuesto es que la Sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz en sede de audiencia de legalización de cargos ejerce un control formal y material a la imputación propuesta por la fiscalía, luego tiene facultad para modificarlos aunque la norma (inciso tercero del artículo 19 de la Ley 975 de 2005) no haga un pronunciamiento claro al respecto".[378]

Según la Corte Constitucional, la cual destaca un aparte de la sentencia del 20 de junio de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala, la Sala puede modificar los cargos o hacer las adecuaciones jurídicas que se derivan de los hechos imputados.

---

[377] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009. Rdo. 32022. Ponente: H. Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez.

[378] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 11 de marzo de 2.010. Rdo. 33.301. Ponente: H. Magistrado Alfredo Gómez Quintero. Cfr., igualmente, autos del 12 de mayo, 31 de julio y 21 de septiembre de 2.009 y el 31 de agosto de 2.011. Rdo. 31.150, 31.539, 32.022 y 37.253, respectivamente. Ponentes: HH. Magistrados Augusto Ibáñez Guzmán, Alfredo Gómez Quintero y Sigifredo Espinosa Pérez.

"La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación". [379]

La Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad en ninguno de los delitos. Así el Fiscal no las haya mencionado expresamente, es evidente que los cargos atribuidos al postulado incluyen varias circunstancias que la ley califica como de mayor punibilidad, tales como a) "obrar en coparticipación criminal", tanto que la imputación se hace a título de coautor en todos los casos; b) "ejecutar la conducta… con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe", la cual surge innegable y ostensible en medio de una masacre que fue ejecutada por numerosos sujetos armados y en la cual se colocó o aprovechó la indefensión de la víctima, o se dificultó al máximo su defensa, máxime que algunas de ellas eran menores de edad como se desprende de los hechos imputados ; y c) "ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable", circunstancia que es incuestionable, pues es claro que en la comisión de los hechos participaron menores de edad y precisamente uno de los cargos es el reclutamiento ilícito de un menor que participó en la masacre.(artículo 58 numerales 5, 10 y 11 del Código Penal, respectivamente), entre otras circunstancias destacables.

[379] Corte Constitucional. Sentencia C 025 de 2010. Expediente D-7858. Ponente: Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En vigencia de la Ley 600 de 2000, que en esa materia es aplicable a este proceso, pues no se trata de un proceso acusatorio o de corte adversarial, la Corte sostuvo que bastaba la "atribución jurídicamente valorada" de dichas circunstancias de mayor punibilidad para que el Juez las pudiera incluir en la sentencia, así el Fiscal no mencionara de manera expresa los numerales del Código Penal que las recogían.

> *"Si bien la resolución de acusación y la etapa del juicio, en el presente caso, tuvieron cumplimiento dentro de la vigencia del código de procedimiento penal anterior, es claro que ante determinada circunstancia, el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico que la configura, no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como ya se ha dicho, se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutiva de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación. Sentido y criterio, ya admitidos por la Sala, antes y después de la ley 600 de 2000"* (Subrayas fuera del texto).

En este caso, es evidente que éstas fueron imputadas y valoradas, así no se mencionaran las normas legales, pues en todos los hechos se atribuyó la calidad de coautor. La indefensión de las víctimas, que surge manifiesta en el caso de los menores de 2 y 5 años y el reclutamiento de un menor que participó en la masacre y así se destacó en la formulación de los cargos. Pero, aún en el caso de no ser así, la Sala puede y debe ejercer el control formal y material de los cargos, cuyos términos quedaron fijados en precedencia e incluyen la posibilidad de modificar los delitos formulados o atribuir otros que se desprendan de los hechos confesados e imputados. Si puede hacerlo con los delitos atribuidos, con

mayor razón con las circunstancias de mayor punibilidad, pues el que puede lo más, puede lo menos.

14.1.2 La pena del postulado Uber Darío Yáñez Cavadías

Para efectos de dosificar la pena a imponer al postulado, la Sala se regirá por el sistema de cuartos y aplicará las reglas que consagra el artículo 60 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con el artículo 61 partirá del cuarto mínimo cuando no existan circunstancias de mayor o menor punibilidad, o concurran únicamente circunstancias de menor punibilidad; se ubicará en los cuartos medios cuando existan circunstancias de mayor y de menor punibilidad. Finalmente, partirá del cuarto máximo cuando solamente existan circunstancias de mayor punibilidad.

Con el fin de individualizar la pena, la Sala valorará la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de mayor o menor punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Ahora bien, como se trata de un concurso de conductas punibles, a efectos de establecer el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos, sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave, ni el máximo legal que es de 40 años de prisión.

1. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de concierto para delinquir agravado en calidad de coautor impropio; sin embargo, la Sala no dosificará la pena, en atención a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ya emitió sentencia condenatoria por esta conducta y la misma será objeto de acumulación en esta decisión, por haber sido cometida con ocasión y durante la permanencia del postulado Uber Darío Yáñez Cavadías al Bloque Héroes de Tolová.

2. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de tortura en persona protegida conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000, cometido en contra de Luis Eduardo Guerra, Beyanira Areiza Guzmán, Deyner Andrés Guerra Tuberquia (menor de edad) y Alfonso Bolívar Tuberquia, que contempla una pena de prisión de 10 a 20 años, multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funcione públicas de 10 a 20 años.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado, debe tenerse en cuenta las circunstancias de mayor y menor punibilidad.

De acuerdo a las reglas establecidas para la tasación de la pena, la Sala tendrá en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5, 10 y 11 del artículo 58 de la Ley 599 de 2.000, pues como se desprende de los cargos y hechos imputados y aceptados por el postulado, la conducta fue cometida con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, pues es evidente que la misma se cometió por un numeroso grupo de hombres armados en contra de personas indefensas, entre ellos menores de edad, en coparticipación criminal y valiéndose de inimputables, toda vez que para perpetrar la masacre de San José de Apartadó se utilizaron menores de edad y las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1 y 6, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos y el deseo

de reparar los daños causados a los familiares de la víctima. Así, entonces, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios, los cuales van de 150 a 210 meses de prisión, 675 a 875 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa para el año 2005 y 150 a 210 meses de inhabilidad.

Para la Sala es claro que este delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una afrenta al Derecho Internacional Humanitario, pues las víctimas hacían parte de la población civil, sino que uno de ellos era menor de edad, se cometió con una clara conciencia y voluntad, deliberadamente y en circunstancias que ponen en evidencia la barbarie. En consecuencia, para determinar la pena en la tortura de Luis Eduardo Guerra, Beyanira Areiza Guzmán, Deyner Andrés Guerra Tuberquia y Alfonso Bolívar Tuberquia deben tenerse en cuenta, la intensidad del dolo y el daño causado a las víctimas, a sus familias y a la comunidad en general, según se desprende de la narración de los hechos.

Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en el máximo de los cuartos medios, es decir, 210 meses de prisión, multa de 875 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005 e inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 210 meses.

La Fiscalía deberá formularle cargos al postulado de acuerdo a los criterios de priorización que establezca la Fiscalía General de la Nación, por el delito de tortura en persona protegida de los menores Natalia Tuberquia Muñoz, de 5 años de edad y Santiago Tuberquia Muñoz, de 2 años de edad, pues se evidencia de los cargos y hechos imputados y aceptados por el postulado que los menores padecieron un grave sufrimiento físico y mental derivado del ataque con explosivos que recibió la residencia donde vivían, suceso en el cual fueron lesionados, de tener que presenciar la muerte de su madre en el ataque, y la

tortura y muerte de su padre, quien pese a las súplicas por las vidas de los menores, fue torturado y degollado y estos, finalmente asesinados, como un castigo por las falsas acusaciones que se les atribuían.

3. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado por el delito de despojo en el campo de batalla conforme al artículo 151 de la Ley 599 de 2000 que tiene una pena de prisión de 3 a 10 años y de multa de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales, del cual fueron víctimas Beyanira Areiza Guzmán y Luis Eduardo Guerra.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado, debe tenerse en cuenta las circunstancias de mayor y menor punibilidad.

De acuerdo a las reglas establecidas para la tasación de la pena, la Sala tendrá en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 10 y 11 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, pues como se desprende de los cargos, la conducta fue cometida en coparticipación criminal y valiéndose de inimputables, y las de menor punibilidad descritas anteriormente. Así, entonces, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios, los cuales van de 57 a 99 meses de prisión y de 150 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa para el año 2005. En consecuencia, por la gravedad y modalidad de la conducta, y la intensidad del dolo, ya valoradas en el caso anterior, la Sala impondrá el máximo de los cuartos medios, es decir, 99 meses de prisión y multa 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005.

4. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de hurto calificado y agravado conforme a los artículos 239, 240 numeral 2º y 241 numerales 8 y 10 de la Ley 599 de 2000, que tiene una pena de prisión de 42 a 144 meses de prisión, conducta de la cual fueron víctimas Sandra Milena Muñoz Posso y

Alfonso Bolívar Tuberquia. Si bien la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, de acuerdo a las reglas generales para la tasación de la pena, la Sala tendrá en cuenta las de mayor punibilidad descritas en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por la utilización de inimputables, y las de menor punibilidad descritas anteriormente. Por lo tanto, la pena debe fijarse en los cuarto medios que van de 42 a 118,5 meses de prisión. Teniendo en cuenta la intensidad del dolo y la modalidad y fines de la conducta, la Sala fijará la pena en el máximo de los cuartos medios, es decir, 118 meses, 15 días de prisión.

5. La Fiscalía formuló cargos por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Miryam Tuberquia Valderrama, Luz Marina Graciano, Celmira Montoya López, Dora Azucena Graciano Osorno, Damaris Guzmán Perea, Leonel de Jesús Osorno y Argemiro de Jesús Osorno, descrito en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cuya pena es de 10 a 20 años de prisión, multa de 1.000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 a 20 años.

Si bien la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, de acuerdo a las reglas generales para la tasación de la pena, la Sala tendrá en cuenta las de mayor punibilidad descritas en los numerales 5, 10 y 11 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por las mismas razones enunciadas antes, y las de menor punibilidad descritas anteriormente. Por lo tanto, la pena debe fijarse en los cuarto medios que van de 150 a 210 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 1.250 a 1.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta los criterios enunciados, la Sala fijará la pena en el máximo de los cuartos medios, es decir, 210 meses de prisión, multa de 1.750 salarios

mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 210 meses por cada una de las personas desplazadas porque dicho delito es de carácter personalísimo.

6. El Fiscal también le formuló cargos al postulado por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2000 que consagra una pena de 3 a 6 años de prisión y multa de 50 a 1000 salarios mínimos legales mensuales. La Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, pero la Sala tendrá en cuenta las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas anteriormente. En atención al contexto en el que se presentó el delito a la finalidad con que se cometió el mismo, la Sala fijará la pena en máximo del primer cuarto, es decir, 45 meses de prisión y una multa de 287.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes conforme al artículo 376 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 8 a 20 años y multa de 1000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si bien, la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, de acuerdo a las reglas establecidas para la tasación de la pena, la Sala tendrá en cuenta la de mayor punibilidad descrita en el numeral 10, pues como se desprende de los cargos y hechos imputados y aceptados por el postulado, la conducta fue cometida en coparticipación criminal, y las de menor punibilidad descritas anteriormente. Así, entonces, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios, los cuales van de 132 a 204 meses de prisión y multa de 13.250 a 37.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En atención a la intensidad del dolo y la modalidad y fines de la conducta, le impondrá una pena de prisión de 204 meses y multa de 37.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005.

8. Por el delito de constreñimiento al sufragante, la Fiscalía le formuló cargos al postulado conforme al artículo 387 de la Ley 599 de 2000, conducta que consagra una pena de prisión de 3 a 6 años. La Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, pero de acuerdo a las reglas generales para la tasación de la pena, la Sala tendrá en cuenta las de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, pues como se desprende de los cargos y hechos imputados y aceptados por el postulado, la conducta fue ejecutada con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, pues se cometió por un grupo de hombres armados en contra de personas indefensas que hacían parte de la población civil y en coparticipación criminal, y las de menor punibilidad descritas anteriormente.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios, los cuales van de 45 a 63 meses de prisión. En atención al contexto en el que se ejecutó la conducta, la modalidad y el fin para el que se cometió la misma, impedir el normal desarrollo de las elecciones en el municipio de Valencia, Córdoba, se le impondrá una pena de 63 meses de prisión.

9. La Fiscalía, finalmente, le formuló cargos al postulado por el delito de reclutamiento ilícito conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000 que tiene una pena de 6 a 10 años de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes del cual fue víctima Sergio Luis Rosario Suárez. Si bien el Fiscal no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, de acuerdo a las reglas establecidas, para la tasación de la pena, la Sala tendrá en cuenta las de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por las mismas razones enunciadas en el caso anterior, y las de menor punibilidad descritas anteriormente. Así, entonces, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios, los cuales van de 84 a 108 meses de prisión y multa de 700 a 900

salarios mínimos legales mensuales. Pero, dada la gravedad, modalidad de la conducta y el daño causado a la víctima y a sus familiares, la Sala impondrá el máximo de los cuartos medios, es decir, 108 meses de prisión y multa 900 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005.

Toda vez que la Sala tiene conocimiento que durante la permanencia del postulado en el grupo armado como "comandante militar" se reclutaron varios menores de edad y a la fecha solo se le ha imputado uno de estos, la Fiscalía deberá formularle cargos por los demás hechos de reclutamiento que se presentaron.

Ahora bien, como se trata de un concurso de delitos, a efectos de establecer la sanción se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave[380].

La sanción de prisión a imponer, por el delito más grave es la tortura en persona protegida de Deyner Andrés Guerra Tuberquia, es decir 210 meses de prisión. La misma se incrementará en 21 meses por cada una de las torturas de Beyanira Areiza Guzmán, Luis Eduardo Guerra y Alfonso Bolívar, es decir, 63

---

[380] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 16 de abril de 2008, radicado 25304 y donde fungieron como ponentes los Magistrados Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca, reiteraron los pronunciamientos efectuados en los fallos de casación radicados 15868 del 15 de mayo de 2003, 20849 del 11 de agosto de 2004, 20354 del 29 de septiembre de 2005, 24375 del 8 de junio de 2006 y 25545 del 5 de diciembre de 2007, en el sentido de indicar que: "Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "*hasta en otro tanto*", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave." (Negrilla, subraya y cursiva del texto)

meses por los tres, en 21 meses por cada uno de los desplazamientos forzados de población civil de Miryam Tuberquia Valderrama, Luz Marina Graciano, Celmira Montoya López, Dora Azucena Graciano Osorno, Damaris Guzmán Perea, Leonel de Jesús Osorno y Argemiro de Jesús Osorno, es decir, 147 meses, 9 meses por cada despojo en el campo de batalla de los cuales fueron víctimas Beyanira Areiza Guzmán y Luis Eduardo Guerra, es decir, 18 meses por los dos, 6 meses por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, 11 meses por el hurto calificado y agravado del cual fueron víctimas Sandra Milena Muñoz Posso y Alfonso Bolívar Tuberquia. Finalmente, por los delitos de constreñimiento al sufragante y por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, 6 y 20 meses, respectivamente.

Todo lo anterior se traduce en una suma de 281 meses de prisión por todos los delitos concurrentes. Es decir, la sanción ordinaria a descontar en este caso sería de 491 meses de prisión que equivalen a 40 años, 11 meses de prisión. Pero, como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, porque así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

Respecto a la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, conforme al cual, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia la multa del postulado Uber Darío Yañez Cavadías será de 55.662,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005, pero como sobrepasa el máximo establecido en la ley, será de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2005.

Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el

artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de tortura de Deyner Andrés Guerra Tuberquia, que es de 210 meses, monto que será incrementado en 42 meses por las torturas de Beyanira Areiza Guzmán y de Luis Eduardo Guerra y en 147 meses, por los desplazamientos forzados de población civil de Miryam Tuberquia Valderrama, Luz Marina Graciano, Celmira Montoya López, Dora Azucena Graciano Osorno, Damaris Guzmán Perea, Leonel de Jesús Osorno y Argemiro de Jesús Osorno, pero como el máximo permitido por la norma antes mencionada es de 240 meses, en ese monto se fijará la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

14.2 Acumulación Jurídica de Penas

La acumulación en las presentes diligencias se perfila como una garantía procedimental y sustancial para el postulado, ya que como lo adujo el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, en contra de Uber Darío Yánez Cavadías pesa una pena ordinaria a 20 años de prisión por los hechos acaecidos el 21 de febrero de 2005, "'masacre de San José de Apartadó"; en efecto la justicia permanente condenó al desmovilizado por la totalidad de homicidios que perpetró el Bloque Héroes de Tolová en la vereda la resbalosa, ubicada en el departamento de Córdoba y el corregimiento de San José de Apartadó, perteneciente al departamento de Antioquia.

En referencia a la acumulación jurídica de penas debemos observar de forma rigurosa las reglas contenidas en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 a la cual se acude de conformidad con el principio de complementariedad que regla el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la norma en cita reza:

"Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

De conformidad con el tenor literal de la norma es necesario para acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas que exista sentencia condenatoria en procesos disimiles en contra de la misma persona por conductas punibles que sean conexas; en efecto en las diligencias que nos ocupan evidenciamos que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 23 de febrero de 2009, condenó a Uber Darío Yánez Cavadías a la pena privativa de la libertad de 20 años de prisión y multa de dos mil cien (2.100) S.M.M.L.V. e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de veinte (20) años, proveído que fuera confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, en junio 5 de 2009.

Ahora bien, respecto de la necesidad que las penas a acumular se encuentren debidamente ejecutoriadas, tal obligación no resulta viable en el proceso de Justicia Transicional, toda vez el legislador previó la realización de esa acumulación de decisiones precisamente en el proveído en el cual se emitiera condena en contra del postulado; por lo tanto en Justicia y Paz, la acumulación no es una tarea propia del Juzgado de Ejecución de Sentencias; como si lo es,

en la Justicia permanente, sino que dicha labor, como ya se dijo, se instituyó como competencia de los Magistrados de las Salas de Conocimiento y el momento procesal oportuno es la decisión que ponga fin a la instancia, al respecto dice la norma:

> *"Artículo 24.Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; **la acumulación jurídica de penas**; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas y como quiera que los homicidios de la renombrada feroz y cruel "Masacre de San José de Apartadó" fueron cometidos con ocasión de la pertenencia de Yánez Cavadías a la agrupación armada ilegal denominada Bloque Héroes de Tolová, incluso en el presente proveído se le está juzgando por un delito conexo que se concreta en las Torturas infringidas a las personas que brutalmente se asesinaron en dicho accionar criminal, es totalmente valido disponer la acumulación de penas, en respeto de las garantías que deben ser reconocidas en virtud del artículo 29 de la C.N. que consagra el debido proceso.

Atendiendo las reglas contenidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, tenemos que la pena más grave que le fuera impuesta al postulado Yánez

Cavadías, es la que aquí nos ocupa y que asciende a 480 *meses de* prisión, entonces precisamente será a esta condena a la que se acumule la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, misma que se tasó como se adujo en 20 años; así las cosas la pena más gravosa será aumentada en otro tanto (93 meses) para una pena de *573 meses,* guarismo que por ser superior al máximo legal deberá adecuarse a las precisiones legales para establecerse en 480 meses de prisión que es el máximo legal a imponer, acorde con la normatividad vigente para esa fecha. En lo atinente a la multa se adicionaran los 2.100 S.M.M.L.V. a los 50.000 *S.M.M.L.V* quedando está en 50.000 S.M.M.L.V. que igualmente es el máximo establecido y la pena de inhabilidad de funciones públicas es la mayor legalmente establecida, esta no sufrirá variación alguna y ascenderá a 240 meses.

14.3. Tasación pena alternativa-justicia transicional

Acorde con la pena ordinaria impuesta inicialmente al postulado, en caso que los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a la organización armada ilegal fueran juzgados por la justicia permanente, es necesario indicar, cuál sería la pena alternativa que se debe imponer, atendiendo que ya fue verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del Bloque Héroes de Tolová y más concretamente de Uber Darío Yánez Cavadías, alias "Orejas o 21", y más aún acorde a lo que dispuso la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, la que determina el comportamiento conforme a los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz, concretados en sus derroteros (Justicia-verdad-reparación-compromiso de no repetición)

Para determinar los guarismos en pro de imponer la pena, la Sala ya tuvo presente las previsiones del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, relativas a acudir a la reglas del código penal para la correcta tasación, lo que significa que es obligatorio acudir al artículo 61 de la Ley 599 de 2000, norma que se erige como el derrotero a seguir para el correcto establecimiento del quantum punitivo, implicando ello que las precisiones que sirvieron de fundamento para tasar la pena ordinaria resultan análogas a las que nos acuden para determinar el monto de la pena alternativa.

Así las cosas y si tenemos de presente la gravedad de las conductas cometidas por el postulado, tales como su actuación y papel determinante en la referida masacre de San José de Apartadó, hecho donde acreditó la condición de 'Comandante Militar' del bloque, se torna evidente su falta de respeto y la del grupo paramilitar por la humanidad, ya que procedieron a atentar contra la vida de humildes campesinos que nada tenían que ver en el conflicto, a los cuales incluso torturaron de manera cruel, junto con miembros de fuerzas militares estatales, constituyéndose tales hechos en una muestra representativa de la indiferencia y apatía del postulado y de este tipo de organizaciones armadas ilegales respecto de la vida y derechos humanos de sus congéneres, lo cual desde todo punto de vista resulta reprochable.

Fue tal el daño causado por esta agrupación paramilitar con estos ilícitos, que ello generó zozobra, desasosiego y caos en una población inocente que ante el temor, pánico y por miedo a perder sus vidas optaron por abandonar sus viviendas y los pocos bienes que les quedaban, resultando importante acotar que aun en la actualidad se evidencia secuelas de tales acontecimientos delictivos en las comunidades que allí se encuentran asentadas, muchos de los pobladores que tuvieron que desplazarse de la zona, al día de hoy no han regresado, como una muestra más de lo injusto que resultó esta guerra absurda para los miembros de la población civil, que finalmente fueron quienes sufrieron

los rigores del conflicto; conllevando a que la pena alternativa a imponer no pueda ser inferior al máximo legal establecido en la Ley 975 de 2005, esto es, 96 de meses de prisión.

Respecto de la gravedad de los hechos y la magnitud del daño, como criterio para determinar la pena alternativa a imponer ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia:

> *"Conforme con dicha norma y a las orientaciones respecto de los elementos fundamentales de la pena alternativa, es necesario concluir que su concesión está supeditada al cumplimiento de los requisitos relacionados con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas, al cumplimiento de las garantías de no repetición y la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, mientras que su dosificación debe estar apoyada en el análisis de la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos. Esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado."*[381]

En referencia a la concesión de la pena alternativa tal y como se expuso en el acápite donde fue explicada a cabalidad su naturaleza, debemos recordar que no se trata de una concesión automática ni mucho menos definitiva o irrevocable, es necesario aclararlo al postulado y a los sujetos procesales, en atención a que es evidente que se trata de un beneficio que se encuentra sometido necesariamente a controles posteriores, mismos que serán efectuados por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, con sede en la

---

[381] *Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 39045. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 19 de marzo de 2014*

ciudad de Bogotá, conforme con la competencia otorgada por el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, agencia judicial que continuará posterior a la emisión y ejecutoria de la presente providencia, verificando el cumplimiento por parte de Yánez Cavadías de las obligaciones que adquirió al momento de desmovilizarse y de ser postulado administrativamente al trámite de justicia transicional.

Es importante recalcarle al postulado que es su obligación seguir colaborando con la administración de Justicia y con el resarcimiento de los perjuicios causados a las víctimas en aras de un proceso adecuado de reinserción social, y es que su deber se concreta en acudir a las diferentes diligencias, programadas por la Fiscalía General de la Nación o por la Judicatura, debiendo igualmente ser veraz en sus manifestaciones; aunado a la continua delación de bienes en caso que tenga acceso o conocimiento a otros que no hubiera ofrecido; e irrestrictamente su compromiso a no cometer nuevas conductas delictivas que permitan inferir el arrepentimiento para no afectar más los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, cumpliendo todas y cada una de las obligaciones que le sean impuestas en el presente fallo.

Debe finalmente indicar esta Sala de Conocimiento que, tendiente a la verificación de los compromisos que le son inherentes por haber sido beneficiado con la pena alternativa, artículo 29 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con su similar 1592 de 2012 y Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se dispondrá la suscripción de un acta por parte de Uber Darío Yánez Cavadías, alias “orejas o veintiuno”, para que se obligue de forma decidida y firme a resocializarse y capacitarse en el centro penitenciario donde se encuentre recluido, por medio de las labores de estudio, enseñanza o trabajo; y a su vez se convierta en un gestor de paz y reconciliación en el territorio nacional.

15. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Como se ha establecido en múltiples decisiones por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, las víctimas al interior del proceso de justicia transicional, no sólo cuentan con los derechos a conocer la verdad y obtener justicia a través de una sentencia emitida en contra del postulado por el Gobierno Nacional, sino que además tienen la facultad a través del incidente de reparación integral a obtener una compensación económica en razón de los perjuicios morales y físicos, producto del actuar de los diferentes organizaciones ilegales.

En torno a ello, las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, igualmente la Interamericana de Derechos Humanos, han contado con la ocasión de pronunciarse reiteradamente acerca de las prerrogativas que les asisten a los diferentes víctimas, que han sido afectadas con las nefastas consecuencias del conflicto armado interno, refiriendo especialmente que las formas de reparación, la constituye la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, incluyendo dentro de este apartado la garantía de la verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad.

Es así, como en el marco del proceso de justicia transicional, se regló en el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012[382], lo relativo a la figura jurídica de la

---

[382] *ARTÍCULO 15. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17A del siguiente tenor:*

Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la

extinción de dominio de todos y cada uno de los bienes que sean ofrecidos por los postulados o la organización criminal a la que se le atribuyen los hechos que produjeron los diferentes perjuicios a los ciudadanos; los operadores judiciales cuentan con la posibilidad de establecer las medidas necesarias para garantizar una retribución económica como medio de desagravio y reparación para las víctimas; previéndose así, en el artículo 25 idem, que dicha orden debe estar contenida en la decisión que pone fin a la instancia, previa verificación de los supuestos legales y jurisprudenciales[383] para su procedencia.

Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2). La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos"

[383] sobre los bienes que pueden ser objeto de extinción en el trámite de justicia especial y el momento procesal oportuno, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el Rad. 40.617 10 de abril de 2013. M.P. María del Rosario González Muñoz:

"Regulación de bienes en la Ley de Justicia y Paz, reformada por la Ley 1592 de 2012

(…)Esta preceptiva indica que los bienes que deben incluirse en el trámite de Justicia y Paz ***son los susceptibles de extinción de dominio****, cuya declaratoria debe hacerse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.*

Entonces, están destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz,

i) Los bienes ***entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados*** *para contribuir a la reparación integral de las víctimas y,*

ii) Los ***bienes identificados*** *por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones* ***que tengan la vocación de contribuir a la reparación de las víctimas*** *y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional.*

Como se indicó en acápites anteriores (requisitos de elegibilidad) es evidente que para que un postulado pueda acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, es necesario que haga entrega total de aquellos bienes que fueron el producto de su actividad ilegal; (numeral 2º artículo 10 Ley 975 de 2005); por ende y en cumplimiento de la exigencia de reparación a las víctimas, prevista en los artículos 11 y 19 ibídem, es deber de los postulados, hacer una relación clara y detallada de los bienes propios, y de la organización independiente de si su origen es ilícito o no[384], atendiendo que ambos deberán ser gravados con el fin de reparar las víctimas.

Así entonces, después de asumida la competencia para investigar, el Fiscal Delegado recibe la declaración de *versión libre y confesión* del postulado, quien tiene la obligación de confesar completa y verazmente los hechos delictivos en los que participó, incluso aquellos de los cuales pudiera tener conocimiento, así como de indicar, cuáles bienes entregará, ofrecerá o denunciará para contribuir

---

Sobre dichos bienes proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo de dominio previstas en el artículo 17B, adicionado a la Ley de Justicia y Paz por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012. De igual forma, agrega la Corte, también resultan viables las demás cautelas previstas en el ordenamiento jurídico nacional que garanticen el cumplimiento de la sentencia y la reparación de las víctimas.

(…)

Quedan incluidos en esta preceptiva los bienes que reúnen las exigencias para ser intervenidos en el trámite de Justicia y Paz (ofrecidos, entregados o denunciados por el postulado o identificados por la Fiscalía), pero en relación con los cuales se presenta oposición por parte de terceros. Obviamente, si la objeción no prospera, tal como lo ordena el modificado artículo 24 de la Ley 975 de 2005, debe declararse su extinción de dominio para que ingresen en forma definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas"

[384] En la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional expresó que en atención al principio de solidaridad, los postulados deben contribuir a la reparación de las víctimas con los bienes adquiridos lícita e ilícitamente.

a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente, o en su defecto que hubieran sido adquiridos por el grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron, entre otros elementos (artículo 17[385]).

En este caso, la Fiscalía General de la Nación, dio cuenta que una vez Yánez Cavadías, fue escuchado en diligencia de versión y se le permitió el uso de la palabra para denunciar su patrimonio con vocación de reparación, éste manifestó no contar con bienes propios; sin embargo, no fue óbice para indicar que quien era el comandante máximo de la estructura, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna o Pata de palo', si ofreció algunas fincas y predios de

---

[385] *ARTÍCULO 17. VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento. // En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron. // La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización. // PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley.*

dicha organización ubicados en el departamento de Córdoba y uno más en el Caquetá, con miras a lograr la efectiva reparación de las víctimas.

Puede suceder, como en el evento sub judice que los bienes no hubieran sido ofrecidos directamente por el postulado, ni figuren a su nombre; no obstante, bajo el supuesto de que el patrimonio entregado por los ex militantes de las diferentes estructuras ilegales pasan a formar parte de una masa indemnizatoria del universo total de los afectados con los delitos, cuando son entregados para su administración al Fondo de Reparación de Víctimas previa imposición de medida cautelar, es viable su extinción a fin de ampararlas; en tanto, se insiste en el caso que nos ocupa, el postulado Uber Darío, "ofreció" unos bienes que no son de su propiedad, pues como se estableció a través de informe de investigador de campo, no cuenta él o su familia con bienes muebles o inmuebles[386], pero sí los

---

[386] *En escrito de formulación de cargos, folio 99, sostiene el Delegado del ente acusador que se realizaron una serie de labores investigativas tendientes a determinar si el postulado contaba con bienes, siendo infructuosas las pesquisas, mismas que se resumieron de la siguiente manera:*

"Con el fin de verificar si YÁNEZ CAVADÍAS tiene propiedades a su nombre o terceros allegados, se consultaron instituciones como Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Turbo, a la Dirección Nacional del C.T.I. para el análisis financiero en UIAF (SIFIN, DATACREDITO, MINTRANSPORTES) y a la SAC y solo se encontró que UBER DARIO aparece como propietario de un celular, no le figuran registros de vehículos, cuentas bancarias ni de bienes inmuebles, ni tampoco aparece como representante legal de alguna empresa registrada en Cámara de Comercio y en lo que respecta a sus familiares lo único que aparece es una cuenta bancaria en el Banco de Bogotá en la Oficina de Lorica en Córdoba a nombre de ROSA MARIA CAVADIAS LÓPEZ, madre del postulado abierta en el año 1999 con un saldo final a diciembre 31 de 2006 de $9.699.11 y analizados los movimientos durante ese lapso se manejaron sumas que oscilan entre $50.000 y $250.000 mensualmente, de otra parte se conoció que la compañera de YANEZ CAVADIAS le aparece registrada una cuenta en BANAGRARIO, a MAYELIS NAUDITH ROJAS GALVIS que posee una cuenta de ahorros inactiva que pertenece al programa de familias en acción, apertura hecha desde Bogotá, la cual no reporta saldo alguno desde el 11 de mayo de 2009.

En torno a ello, se tiene que el 12 de diciembre de 2012, en audiencia de Control de Legalidad de Cargos, se adujo por parte del ente acusador que Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o Veintiuno', adujo no tener bienes, situación que fue corroborada con el informe de investigador de campo FP11 del 4 de febrero de 2011, por la servidora Suhayr Paternina González de la siguiente manera:

"En las diferentes versiones con el postulado YANEZ CAVADIAS este ha manifestado en lo que respecta al tema de bienes de su propiedad, que no tiene bienes, ni recursos económicos para la reparación de las víctimas y que los bienes para esta reparación serían los entregados por el miembro representante del Bloque Héroes de Tolová DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias DON BERNA.

Conforme con las verificaciones adelantadas el señor UBER DARIO YANEZ CAVADIAS, no hizo entrega de bienes en el momento de su desmovilización el 15 de junio de 2005 en la vereda Rusia del municipio de Valencia Córdoba, de igual forma habiéndose postulado a la Ley 975/2005 se consultó su hoja de vida encontrándose en ella la identificación de familiares y se realizan las consultas respectivas a las diferentes entidades bancarias, comerciales, de telefonía celular etc. Para indagar sobre cuentas bancarias, muebles e inmuebles que posiblemente pueden estar tanto en cabeza del postulado UBER DARIO YANEZ CAVADIAS como de sus familiares. Sobre la hoja de vida de Yánez Cavadías se consultó información de sus padres, cónyuge e hijos encontrando lo siguiente: CONYUGE MALELYS ROJAS GALVIS MADRE ROSA MARIA CAVADIAS PADRE JUAN FERNANDO YANEZ ROJAS NOMBRE E IDENTIDAD HIJOS J.D.Y.R

Razón por la cual se realizaron consultas a la Dirección Nacional del CTI Bogotá D.C. solicitud de fecha 23/02/2010, RESPUESTA EN OFICIO No. 143 de fecha 21 de febrero de 2010 del CTI Seccional Montería en el cual se obtuvo como resultado identificación de las personas JUAN FERNANDO YANEZ ROJAS CC No. 10897523 de Valencia, ROSA MARIA CAVADIAS CC. No. 25949600 de Lorica, MAYELIS NAUDITH ROJAS GALVIS CC No. 50571375 de Valencia, igualmente se anexan consultas de información comercial en la cual aparece la señora ROSA MARIA CAVADIAS con una cuenta de ahorros 029171 del Banco de Bogotá inactiva, MAYELIS NAUDITH ROJAS GALVIS, aparece con una cuenta de ahorros en el Banco Agrario No. 02826 se encuentra inactiva. Consulta en la base de datos de la SAC (Cámara de comercio, data crédito Cisad, Ministerio de Transporte, Súper salud, Sisben, Comcel, Movistar, Consulta General) de fecha 8 de julio de 21010 sobre bienes del postulado del coordinador SAC-CTI MONTERIA en oficio No. 411 manifiestan que le aparece un celular con el número 3126471482 y que no le aparece más información de importancia, seguidamente se realiza solicitud a la Oficina de instrumentos Públicos de Montería en oficio de fecha 11-08-2010 sobre bienes en cabeza del postulado UBER DARIO YANEZ CAVADIAS, respuesta No. 0002428 de fecha 17 de agosto de 2010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, en esta manifiestan que no le aparecen bienes inmuebles a nombre de UBER DARIO YANEZ CAVADIAS. De igual forma en oficio No. 827 de fecha 7 de septiembre de 2010 de la Oficina de instrumentos públicos de Turbo-Antioquia, manifiestan no tener en sus archivos predios o bienes inmuebles a nombre del señor UBER DARIO YANEZ CAVADIAS alias OREJA; en la solicitud en oficio 1521 de fecha 21/08/2010 del Banco de Bogotá remitiendo extractos bancarios en los cuales se reflejan movimientos del año 2000 al 2006 en los cuales en los meses de Diciembre de 2000 y febrero de 2001 es donde se observa un incremento en los saldos, los cuales no exceden de 250.000 mil a 300.000 mil. El resto de los movimientos son inferiores a 60.000 mil pesos, de igual forma la cuenta se encuentra inactiva.

poseía y los ofreció quien militaba en el grupo armado ilegal al cual pertenecía, es decir, alias 'Don Berna', máximo jefe de la organización, quien lo hizo de forma voluntaria, aunado a un grupo de inmuebles entregados por otro postulado al proceso de Justicia y Paz –Juan Carlos Sierra Ramírez- y cuatro (4) adicionales pertenecientes a exintegrantes de las organizaciones delictivas lideradas por Murillo Bejarano, para un total de 148 propiedades, a las que haremos alusión en precedencia y que deberá ser objeto de confrontación con el informe que rindieron los Representantes del Fondo de Reparación a las Víctimas y de la Unidad de Restitución de Tierras en la audiencia celebrada los días 15 y 16 de febrero del año en curso.

Los caudales obtenidos por la organización ilegal de forma ilícita, podrán ser destinadas a la reparación de perjuicios de los acá reclamantes, victimas del Bloque Héroes de Tolová y en general a todo el conglomerado de afectados con los ilícitos perpetrados por las distintas agrupaciones paramilitares, como quiera que en razón de las medidas cautelares decretadas por el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, algunos se encuentran en el Fondo de Reparación[387] y, para ser destinados a la reparación administrativa de las

---

En la solicitud mediante el oficio No. 3607 de fecha 24/08/2010 dirigido al BANCO AGRARIO DE MONTERIA CORDOBA sobre cuentas de la señora MAYELIS NAUDITH ROJAS GALVIS y respuesta de fecha 26 de agosto de 2010 del banco agrario, anexando movimientos bancarios se observa que es una cuenta de FAMILIAS EN ACCIÓN del banco agrario y no refleja actividad financiera encontrándose inactiva. Teniendo como referente el INFORME DE POLICIA JUDICIAL No. 252 de fecha 17 de noviembre de 2009 de la investigadora DILIA VILLADIEGO PÉREZ ***se puede concluir que el señor UBER DARIO YANEZ CAVADIAS y su núcleo familiar no poseen bienes a nombre de ellos, así como cuentas bancarias que reflejen un flujo mayor de dinero."*** *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

[387] *El parágrafo del artículo 54 de la Ley 975 señala que los bienes entregados por los postulados producto de su actividad ilícita se trasladarán al Fondo para la Reparación de las Víctimas, como también aquellos vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal y con anterioridad a la vigencia de la Ley de Justicia y Paz*

víctimas del conflicto -Ley 1448 de 2011-, siendo necesario que para materializar el pago de los perjuicios causados, se proceda a decretar la extinción de dominio.

Consecuente con lo antes referido, se torna evidente que los bienes susceptibles de extinción de dominio entre otros, son aquellos ofrecidos por los postulados al proceso de justicia transicional, sobre los que se predique patrimonio legal o no, sumados a los que hubieran sido identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso del proceso y los denunciados por las víctimas[388]; y que se encuentran amparados bajo medida provisional en un fondo para reparar colectivamente los daños causados en razón del conflicto armado, como quiera que no puede permitirse un quebranto a las garantías de los perjudicados, admitiéndose que sólo pudieran ser indemnizadas con los bienes propios con los que cuente el agresor directo, máxime, cuando se conoce que en las estructuras armadas al margen de la ley, llámense paramilitares o subversión, en multiplicidad de ocasiones, los bienes radican bajo la titularidad de los jefes, como propietario, administrador o en su defecto se utiliza la denominada figura del "testaferro".

Realizó la Corte Constitucional, respecto de la extinción de los bienes en el proceso de justicia transicional, un análisis superior en la sentencia C-370 de 2006, donde se concluyó:

---

[388] *Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 35370 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. "Adicionalmente, otra fuente de información sobre los bienes que servirán para la reparación surge de la propia víctima, quien de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 14 del Decreto 4760 de 2005, concordante con el inciso 2º del artículo 14 de la Decreto 3391 de 2006, está habilitada para denunciar bienes no entregados por el postulado, en concreto cuando "considere que fue despojada ilícitamente de su dominio, posesión, usufructo cualquier otro derecho real o precario sobre un bien como consecuencia de una conducta punible cometida por los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se hayan acogido al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005."*

"*6.2.4.4.11. El artículo 54, bajo examen establece que el fondo para la reparación de las víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.*

6.2.4.4.12. No obstante, si bien el artículo 54, inciso segundo, señala que el Fondo para la Reparación se nutre de "los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley", no señala a qué título responden los miembros del grupo específico, es decir, del bloque o frente dentro del cual realizaron actividades delictivas. Tampoco indica en qué situación se encuentran las víctimas de cada frente o bloque en punto a la indemnización de los perjuicios que tales grupos específicos le ocasionaron. De tal manera que dicho artículo establece un mecanismo de reparación colectiva, sin indicar aspectos esenciales de la responsabilidad en que dicha

reparación colectiva encuentra fundamento. Esto crea una ambigüedad sobre las bases y los alcances de dicha responsabilidad, a tal punto que se podría concluir que las víctimas solo tienen derecho a la reparación en la medida en que el perpetrador específico del delito que les ocasionó el daño cuente con recursos suficientes para pagar la correspondiente indemnización, lo cual sería una afectación desproporcionada de dicho derecho que quedaría librado a la disponibilidad de recursos de cada individuo perpetrador del delito. Esa interpretación es manifiestamente inconstitucional en el contexto de la desmovilización de grupos armados al margen de la ley estimulada por beneficios penales. Por eso, es necesario condicionar la exequibilidad de la norma, sin impedir que el Fondo de Reparación sea alimentado por recursos del presupuesto nacional y por donaciones, habida cuenta del goce efectivo del derecho a la reparación de las víctimas que podría verse seriamente disminuido si el Fondo de Reparación fuera integrado exclusivamente con bienes o recursos de los integrantes de cada frente o bloque armado ilegal.

6.2.4.4.12. Los argumentos relativos a la necesidad de proteger los derechos de las víctimas a la reparación se atienden con el condicionamiento que la Corte introducirá a la norma, en el sentido que quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del grupo armado específico responden civilmente, de manera solidaria, con su patrimonio, por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del bloque o frente al cual pertenecieron, no solo por los perjuicios derivados de los delitos por los cuales fueren individualmente condenados.

6.2.4.4.13. En consecuencia la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, el inciso 2° del artículo 54, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños

ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron"[389].

En este caso se tiene entonces de conformidad con la información suministrada por el Delegado del Ente Fiscal, que por parte del máximo líder de la organización armada ilegal Héroes de Tolová 'ACCU', Murillo Bejarano, alias 'Don Berna', se denunciaron y ofrecieron inicialmente los siguientes bienes con el propósito de reparar:

- Versión libre del veinte (20) de febrero de 2008:

N	TIPO DE BIEN Y DENOMINACIÓN	UBICACIÓN Y DISTINCIÓN
1	Finca El Porvenir	Municipio de Valencia-Córdoba, corregimiento Guadual, vereda El Águila
2	Finca Nueva Vida	Municipio de Tierralta-Córdoba, corregimiento Batata, vereda El Águila
3	Finca Los Negritos	Municipio Tierralta, corregimiento Mieles, vereda María Jesús
4	Finca El Recreo	ubicada en San Vicente del Caguán-Caquetá, corregimiento Llanos del Yarí, vereda El Recreo
5	Finca Las Delicias	Valencia-Córdoba, corregimiento Santo Domingo, vereda Fabra.

[389] *CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006.*

- Versión del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008)

N	TIPO DE BIEN Y DENOMINACIÓN	UBICACIÓN Y DISTINCIÓN
1	Finca El Mirador	localidad de Valencia-Córdoba, corregimiento Mieles, vereda Bejucal

- En listados remitidos a la Fiscalía General de la Nación

N	TIPO DE BIEN Y DENOMINACIÓN	UBICACIÓN Y DISTINCIÓN
1	Finca La Montaña	Corregimiento Mieles, vereda Bejucal- Valencia-Córdoba
2	Finca La Fe	Corregimiento Santo Domingo- Valencia-Córdoba
3	Finca Las Delicias	Corregimiento Santo Domingo- Valencia-Córdoba
4	Finca San Roque	Corregimiento Villanueva, vereda Tinojones- Valencia-Córdoba
5	Finca La Esperanza	Corregimiento Santo Domingo, vereda Fabra-, Valencia-Córdoba

6	Finca Rancho Grande	Municipio de Tierralta, también del departamento de Córdoba, en el corregimiento Callejas, vereda La Guajirita
7	Finca Dios te salve	Municipio de Tierralta, también del departamento de Córdoba, en el corregimiento Callejas, vereda La Guajirita
8	Finca La Mina	Municipio de Tierralta, también del departamento de Córdoba, en el corregimiento Callejas, vereda La Guajirita
9	La Esperanza, perteneciente al Mosaico,	ubicada en Corregimiento Cocuelo, vereda Cocuelo-Valencia-Córdoba
10	Finca El Escondidijo	Corregimiento Santo Domingo, vereda Bejucal,-Valencia-Córdoba
11	Finca Tinajones	Corregimiento Guasimal, vereda Tinajones- Valencia-Córdoba
12	Finca La Unión 1	Vereda El Guadual- Valencia-Córdoba

13	Finca La Unión 2	Vereda El Guadual- Valencia-Córdoba
14	Finca La Unión 3	Vereda El Guadual- Valencia-Córdoba
15	Predio Urbano Centro Villanueva	Corregimiento de Villanueva- Valencia-Córdoba
16	Predio Urbano Centro Villanueva	Corregimiento de Villanueva- Valencia-Córdoba
17	84 Parcelas ubicadas en Valencia[390]	Valencia-Córdoba

15.1 informe de bienes suministrado por la Fiscalía

Pese a ese listado inicial con el que se contaba por parte de la Magistratura desde los albores de la actuación judicial; se debe indicar, que luego al interior de la audiencia incidental de reparación integral celebrada en el mes de febrero de 2015 y posteriormente en diligencia llevada a cabo los días 15 y 16 de febrero del año en curso, se hizo entrega de un nuevo informe, mismo que fue

[390] *bienes entregados al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de intervención y manejo, ello con destino al Fondo de Reparación de las Víctimas*

elaborado por el Doctor Dumar Otálora Hernández y el grupo interno de persecución de bienes, respecto los muebles e inmuebles ofrecidos por el jefe máximo del Bloque Héroes de Tolová, Diego Fernando Murillo Bejarano alias 'Don Berna' o 'Adolfo Paz'; y por Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "Tuso Sierra", relacionando en esta oportunidad ciento cuarenta y ocho (148) bienes; (ver numeral 11.2.5), discriminados por el ente acusador:

Bienes Ofrecidos	Nombre del predio	Cantidad
BIENES DE EXINTEGRANTES DEL BLOQUE HEROES DE GRANADA	1. Finca el paraíso 2. Finca San Ana 3. Casa municipio de Bello-Antioquia	3
BIENES PROPIEDAD DE JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ, ALIAS "EL TUSO"	1. Casa lote las mieles 2. Casa Lote Santa Fe de Ralito 3. Apto 506 Conjunto Residencial Guaduales (Medellín) 4. Parqueadero 83 Conjunto Residencial Guaduales (Medellín) 5. Parqueadero 101 Conjunto Residencial Guaduales (Medellín)	5
BIEN EXINTEGRANTE DEL BLOQUE CACIQUE NUTIBARA	1. Lote la Melonada	1

BIENES DE EXINTEGRANTES DEL BLOQUE HÉROES DE TOLOVA	1. Casa La Castellana 2. Finca El Recreo 3. Finca la Unión 1 4. Finca la Unión 2 5. Finca la Unión 3 6. Finca Rancho Grande 7. Finca El Mosaico 8. Finca La Esperanza 9. Finca Las Delicias de Santo Domingo 10. Finca San Roque 11. Predio Lote Villanueva 1 12. Predio Lote Villanueva 2 13. Finca Tinajones 14. Finca La Cabaña 15. Finca Tacaloa 16. Finca San Andrés 17. Lote y Sede Fundación Renacer 18. Finca Canaán 19. Finca Vallecitos 20. Parcela 3 Damasco 21. Parcela 6 “Rivas Frank” 22. Parcela 7 “Cervantes Oliver” 23. Parcela 8 “Sáenz Peláez” 24. Parcela 8 “Castillo Díaz” 25. Parcela 9 26. Parcela 10	36

	27. Parcela 10 28. Parcela 10 “Mejía German” 29. Parcela 54 30. Parcela 87 31. Parcela 120 32. Parcela 5 33. Parcela 4 34. Parcela 52 35. Parcela 6. 36. Finca La Alejandría	
BIENES SOLICITADOS PARA RESTITUCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACIÓN[391]	1. Finca Las Bonitas 2. Finca El Divino Niño Jesús 3. Lote y Sede Fundación Renacer Valencia 4. Vehículo Bulldozer 5. Finca Puerto Libre o Negritos	5
BIENES EN FASE DE INVESTIGACIÓN	1. Finca Nombre de Dios 2. Lote Rural Valencia 3. Parcela 7 4. Parcela 8 5. Finca Casa Loma 6. Lote Camagüey	6

[391] *Se trata de inmuebles sobre los cuales el Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares impuso medida cautelar con fines de reparación, pero que no obstante ello, a la fecha en el reporte del ente acusador aparecen con solicitud de restitución que no ha sido resuelta de manera definitiva y es por ello que no se solicitó su extinción de dominio en la presente causa.*

BIENES CON SOLICITUD DE RESTITUCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR	1. Parcela 122 2. Parcela 126 3. Parcela 7 “Gil Meneses” 4. Parcela 57 5. Parcela 86 6. Parcela 93 7. Parcela 145 8. Parcela 59 9. Parcela 5 10. Parcela 6 11. Parcela 13 12. Finca Dios Te Salve María 13. Finca la fe 14. Finca Nueva Vida 15. Finca El Delirio 16. Finca La Lucha 17. Finca El Porvenir 18. Finca Las Delicias de Bejucal 19. Finca San José o la Papayera 20. Finca La Mina o El Tesoro 21. Finca la Montaña	21
	1. Parcela Nro. 7 2. Parcela Nro. 12 3. Parcela Nro. 18 4. Parcela Nro. 22 5. Parcela Nro. 25	

BIENES YA RESTITUIDOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL	6. Parcela Nro. 42 7. Parcela Nro. 46 8. Parcela Nro. 49 9. Parcela Nro. 58 10. Parcela Nro. 121 11. Parcela Nro. 130 12. Parcela Nro. 131 13. Parcela Nro. 148 14. Parcela Nro. 167 15. Parcela Nro. 90 16. Parcela Nro. 47 17. Parcela Nro. 9 18. Parcela Nro. 10 19. Parcela Nro. 11 20. Parcela Nro. 14 21. Parcela Nro. 55 22. Parcela Nro. 80 23. Parcela Nro. 81 24. Parcela Nro. 84 25. Parcela Nro. 85 26. Parcela Nro. 92 27. Parcela Nro. 94 28. Parcela Nro. 108 29. Parcela Nro. 118 30. Parcela Nro. 123 31. Parcela Nro. 124 Campo alegre 32. Parcela Nro. 134 Estambul 33. Parcela Nro. 149	62

	34. Parcela Nro. 150 35. Parcela Nro. 151 36. Parcela Nro. 44 37. Parcela Nro. 91 Estambul 38. Parcela Nro. 102 39. Parcela Nro. 8 40. Parcela Nro. 17 41. Parcela Nro. 19 42. Parcela Nro. 20 43. Parcela Nro. 21 44. Parcela Nro. 23 45. Parcela Nro. 24 46. Parcela Nro. 32 47. Parcela Nro. 43 48. Parcela Nro. 45 49. Parcela Nro. 51 50. Parcela Nro. 53 51. Parcela Nro. 76 52. Parcela Nro. 88 53. Parcela Nro. 89 54. Parcela Nro. 95 55. Parcela Nro. 96 56. Parcela Nro. 97 57. Parcela Nro. 127 58. Parcela Nro. 155 59. Parcela Nro. 11 60. Parcela Nro. 16 61. Parcela Nro. 159 62. Parcela Nro. 160	

BIENES CON MEDIDA CAUTELAR PARA RESTITUCIÓN	1. Finca La Unión 2. Finca La Quinta 3. Finca La Urantia 4. Finca Villamar 5. Finca Jericó 6. Finca el Escondido 7. Parcela 50 8. Parcela 147	8
BIEN SIN MEDIDA CAUTELAR PARA RESTITUCIÓN	1. Finca No hay Como Dios	1
TOTAL BIENES OFRECIDOS		148

15.2. Informe de bienes suministrado por el Fondo de Reparación a las Víctimas

Concedida la palabra al doctor *Jackson Andrey Taborda Casas*[392], representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas[393] -Fondo de Reparación a las víctimas-, adujo que revisadas las bases de datos de la entidad administrativa, se pudo constatar que efectivamente el postulado *Uber Darío Yánez Cavadías,* no entregó bienes en virtud de su postulación

[392] *Audiencia Incidente de reparación integral, sesión única febrero 20 de 2015 –record 00:12:00-*

[393] *En adelante nos referiremos a UARIV*

administrativa al proceso de justicia transicional, sin embargo el máximo comandante de los Bloques 'Héroes de Tolová', 'Héroes de Granada' y 'Cacique Nutibara', Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", si lo hizo y con fundamento en ello, el informe a rendir se circunscribe a los bienes ofrecidos por este último y que actualmente son administrados por el Fondo de Reparación.

En primer lugar precisa el doctor Taborda Casas; que si bien, fue rendido un informe de bienes por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, la función del ente investigativo en relación con los inmuebles, cesa en el momento en que el Magistrado con Función de Control de Garantias, impone la medida cautelar sobre los mismos y estos pasan a ser administrados por la entidad que representa, significando que en lo atinente al estado y vocación de algunos de los inmuebles relacionados por la Fiscalía, los mismos pudieron haber variado con el paso del tiempo y actualmente no corresponden a lo indicado en la vista procesal.

En la audiencia celebrada el 16 de febrero del año en curso, el doctor Taborda Casas, hace entrega de un informe escrito contentivo de 211 folios, indicando que la entidad la cual representa, ha recibido un total de ciento veintisiete (127) bienes; y que, en lo atinente a los inmuebles que fueron deprecados para extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, encuentra que hay cuarenta y cuatro (44), treinta y cinco (35) de ellos ofrecidos al presente trámite por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", un (1) inmueble de Mario Prada Cobos, cinco (5) de Juan Carlos Sierra Ramirez, alias "El Tuso" y tres (3) inmuebles pertenecientes a exintegrantes del Bloque Héroes de Granada; adicionalmente da cuenta de dos (2) propiedades que se encuentran con solicitud de levantamiento de medida cautelar ante Magistrado de Control de Garantias, de esta Colegiatura y un (1) inmueble, no ha sido entregado al Fondo de Reparación a las Víctimas.

Finalmente alude que ochenta (80) bienes, tienen solicitud de restitución o efectivamente se entregaron a sus legitimos propietarios en atención a la decisión judicial de restitución.

Ahora bien, respecto del estado de los bienes sobre los cuales resulta viable peticionar la extinción de dominio, adujo el representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas, que eran un total de 47 bienes:

1. Casa La Castellana (M.I.140-67792) (actualmente arrendado)
2. Inmueble Urbano Corregimiento de Villanueva (M.I.140-91772) (tiene sistema de administración estable arrendado)
3. Inmueble urbano corregimiento Villanueva (M.I.140-60215) (de difícil administración, arrendado el 13 de noviembre de 2015)
4. Casa Bello Antioquia (M.I. 01N-150631) (Inmueble ocupado de difícil administración)
5. Fundación Renacer Tierralta (M.I.140-82735) (sin contrato)
6. Casa lote las mieles (M.I.140-99355) (contrato de depósito civil, es de difícil administración)
7. Casa Lote en Santa Fe de ralito (es de difícil administración) (contrato de depósito civil con la alcaldía de Tierralta)
8. Apto Medellín 503 (M.I. 001-622703) (arrendado)
9. Parqueadero 83 (M.I.001-622641) (arrendado)
10. Parqueadero 101 (M.I.001-622659) (arrendado)
11. Parcela 52 (M.I. 140-44594) (arrendado)
12. Parcela 54 (M.I.140-58100) (arrendado)
13. Parcela 87 (M.I.140-60310) (arrendado)
14. Parcela 6 (M.I.140-58744) (arrendado)
15. Parcela 120 (M.I.140-44725) (difícil administración por el orden público)
16. Parcela 3 Damasco (M.I.140-45159) (contrato de arrendamiento)

17. Parcela 7 “Cervantes Oliver” (M.I.140-68195) (arrendada)
18. Parcela 6 Rivas Frank (M.I.140-68205) (administración estable, arrendada)
19. Parcela 10 Mejía Juan (M.I.140-44645) (Estable, arrendado)
20. Parcela 9 Felipe Ballestas (M.I.140-68197) (Arrendado, administración estable)
21. Parcela 8 Castillo Roberto (M.I. 140-68199) (Estable su administración)
22. Parcela 8 Sáenz Peláez (M.I. 140-68201) (estado de administración estable)
23. Parcela 10 Borja Manuel (M.I. 140-68202) (Estado de administración estable, arrendado)
24. Finca La unión 1 (M.I. 140-98949) (problemas de administración, no siendo viable acceder a ellos por problemas de orden público)
25. Finca La unión 2 (M.I. 140-98964) (problemas de administración, no siendo viable acceder a ellos por problemas de orden público, ocupación indebida por 12 núcleos de familia)
26. Finca La unión 3 (M.I. 140-98948) (problemas de administración, no siendo viable acceder a ellos por problemas de orden público)
27. Finca el Recreo (M.I. 42516958) (Difícil administración, problemas de orden público)
28. Finca las delicias de Santo domingo (M.I. 140-97691) (inspeccionado en noviembre de 2015, se encuentra con contrato de arrendamiento)
29. Finca la Esperanza (M.I. 140-51366) (Inspeccionado en noviembre no posee sistema de administración estable por orden público, y mal estado vías de acceso)
30. Finca San Roque (M.I. 140-66642) (ocupación no autorizada)
31. Finca el Mosaico (M.I. 140-97657) (a la búsqueda de contrato de arrendamiento)
32. Finca rancho Grande (M.I. 140-3163) (pendiente de suscripción de contrato de arrendamiento

33. Finca Tinajones (M.I. 140-10666) (ocupado por 95 parceleros, es de difícil administración) personas habitando 8 años el inmueble, quienes incluso son víctimas inscritas debidamente en el RUDP)
34. Parcela 10 Las tangas (M.I. 140-49733) (no tiene sistema de administración estable-desocupado)
35. Parcela 4 (M.I. 140-44647) (arrendado)
36. Parcela 5 Campo alegre (M.I. 140-44125) (sin sistema de administración estable)
37. Inmueble rural San Andrés (M.I. 140-45574) (administración estable, arrendado)
38. Finca Tacalda-Tacaloa o Jalisco (M.I. 140-15346) (sistema de administración estable)
39. Finca la Cabaña (M.I. 140-354) (Sistema de Administración Estable)
40. Finca La Alejandría (M.I. 140-28851) (Sistema de Administración Estable)
41. Finca Vallecitos (M.I. 140-58796) (Sistema de Administración Estable)
42. Finca Canaán (M.I. 140-32611) (sin sistema de administración estable)
43. Finca La Laguna (M.I. 001-648286) (desocupado y de difícil arrendamiento)
44. Finca El paraíso (M.I. 01N-5014690) (difícil administración)
45. Lote La melonada (M.I.012-11474) (no ha sido entregado al fondo de Reparación)
46. Finca el divino niño Jesús (M.I.140-75282) (actualmente se encuentra en trámite incidente de levantamiento de medida cautelar ante Magistrado de Control de Garantías)
47. Finca las bonitas (M.I.140-90614) (actualmente se encuentra en trámite incidente de levantamiento de medida cautelar ante Magistrado de Control de Garantías)

Aunado a lo anterior y sobre algunos inmuebles, en los cuales la información que tenía la Fiscalía no resultaba idéntica a la que reposaba en el Fondo de Reparación, aclaró que respecto de los siguientes inmuebles era viable para el Delegado del Ente Acusador peticionar la extinción de dominio en atención a que sobre los mismos no pesa solicitud alguna de restitución:

1. Parcela 5 Damasco (140-44834)
2. Parcela 6 Damasco (140-44171)
3. Parcela 13 Las tangas (140-44596)
4. Finca el Porvenir (140-114688)
5. Finca Las Delicias de Bejucal (140-90518)
6. Parcela 7 "Gil Meneses" (140-45557)

15.3 Informe de bienes suministrado por la Unidad de Restitución de Tierras

El doctor Luis Fernando Madrigal en su calidad de Representante de la Unidad de Restitución de Tierras, referente a los inmuebles que se solicita extinción, hace la siguiente claridad:

Sobre los inmuebles que a continuación se detallan, no reposa solicitud de restitución y por lo tanto existe la viabilidad para el Delegado del Ente Acusador, proceda a peticionar la solicitud de extinción de dominio:

1. Finca el delirio (M.I. 140-18276) ante la unidad dicho inmueble no presenta solicitud de restitución
2. Finca el Bejucal (M.I. 140-90518) no les figura solicitud alguna de restitución

3. Parcela 5 Damasco (M.I. 140-44834) la entidad certifica que existían 3 solicitudes que ya fueron resueltas de fondo y se puede continuar con la extinción.
4. Parcela 6 Damasco (M.I. 140-44171) Sobre el inmueble había una solicitud de restitución, pero fue resuelta de fondo y no se incluyó y se puede continuar con el trámite.
5. Parcela 13 Las tangas (M.I. 140-44596) dicha parcela no presenta solicitud de restitución.
6. Parcela 7 "Gil Meneses"(M.I. 140-45557) No presenta solicitud de restitución
7. Finca la Lucha (M.I. 140-14342) no tiene solicitud de restitución

Con la información que suministraran los representantes del Fondo de Reparación para las Víctimas y de la Unidad de Restitución de Tierras, el doctor Dumar Otalora, Fiscal 37 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, deprecó la extinción de dominio de los siguientes inmuebles que no habia incluido en su pretensión inicial:

1. Parcela 7 Gil Meneses (M.I. 140-45557)[394]
2. Finca El delirio (M.I. 140-18276)[395]
3. Finca la lucha (M.I. 140-14342)[396]
4. Finca las Delicias de Bejucal (M.I. 140-90518)[397]
5. Parcela 5 Las tangas (damasco) (M.I. 140-44834) [398]
6. Parcela 6 Las tangas (damasco) (M.I. 140-44171)[399]

---

[394] *(Fiscal depreca extinción de dominio en audiencia del 16 de febrero sesión 2 record 50:47)*

[395] *(Fiscal depreca extinción de dominio en audiencia del 16 de febrero sesión 2 record 51:48)*

[396] *(Fiscal depreca extinción de dominio en audiencia del 16 de febrero sesión 2 record 55:33)*

[397] *(Fiscal depreca extinción de dominio en audiencia del 16 de febrero sesión 2 record 59:13)*

[398] *(Fiscal depreca extinción de dominio en audiencia del 16 de febrero sesión 1 record 45:57)*

[399] *(Fiscal depreca extinción de dominio en audiencia del 16 de febrero sesión 1 record 47:00)*

7. Parcela 13 Las tangas (M.I. 140-44596)[400]
8. Finca el porvenir (M.I.140-114688)[401]

Una vez enlistados los bienes ofertados por postulados al proceso de justicia y paz, se debe decidir cuáles tienen vocación reparadora y proceder a decretar la extinción del dominio real o aparente que se posee respecto de ellos, toda vez como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, es la sentencia, el escenario apropiado; la Alta Corporación en la decisión 35370 del 25 de mayo de 2011 adujo:

> *"En esa medida, se tiene que el artículo 24 de la Ley de Justicia y Paz, al regular el contenido de la sentencia prevé, entre otros requisitos, que debe incluirse "la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación".*
>
> *Por su parte, el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005 reproduce tal contenido y el artículo 15 ibídem, al señalar las medidas cautelares que proceden sobre los bienes ilícitos y el destino que se les debe dar provisionalmente, es decir, que se dejarán a disposición de Acción Social – Fondo para la Reparación de las Víctimas, indica que así será "hasta tanto se profiera la sentencia de extinción de dominio a su favor.*
>
> *Ahora, el inciso 1º del artículo 14 del Decreto 3391 de 2006 señala que "En el evento de que el bien no haya sido previamente enlistado y entregado con destino a la reparación de las víctimas, o cuando existiendo prueba de su despojo tampoco se produzca la entrega efectiva del bien, la autoridad judicial procederá a compulsar las copias para que se inicien los procesos penales a que haya lugar… y decretará la extinción de dominio respectiva con destino a la reparación de las correspondientes víctimas".*

---

[400] *(Fiscal depreca extinción de dominio en audiencia del 16 de febrero sesión 1 record 47:46)*

[401] *(Fiscal depreca extinción de dominio en audiencia del 16 de febrero sesión 1 record 50:10)*

Como quiera que esta norma, en el aparte final, pareciera contener una contradicción con las citadas anteriormente en punto del momento para declarar la extinción del dominio sobre bienes en el marco del proceso de justicia transicional regulado por la Ley 975 de 2005, pues no fija una oportunidad concreta, es preciso recordar que en las consideraciones del referido Decreto 3391 de 2006 se expresó: "Que el borrador del decreto fue sometido a debate público mediante su publicación en la página web de la Presidencia de la República, y se recibieron diversas observaciones a partir de las cuales se realizaron modificaciones significativas.

Que evaluadas las propuestas y críticas nacionales e internacionales resultantes del proceso de consulta descrito, para la debida ejecución de la Ley 975 de 2.005 resulta conveniente expedir una reglamentación en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-370 de 2.006, y que adicionalmente posibilite el cumplimiento adecuado del objeto de la ley"

A su vez, en la Sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional sostuvo:

"6.2.1.4.2. De acuerdo con las disposiciones transcritas [arts. 19, 20, 24 y 29 L. 975/05] el instituto de la alternatividad es concebido por el legislador como un beneficio jurídico en el que concurren los siguientes elementos:

a. El beneficio comporta la suspensión de la pena determinada en la respectiva sentencia. Esta pena es la que correspondería de conformidad con las reglas generales del Código Penal, es decir, la pena ordinaria (la principal y las accesorias) (Art.3°).

b. Su remplazo por Su reemplazo por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización. (Art. 3°).

(….)

f. En la misma sentencia se impondrán los compromisos de comportamiento por el término que disponga el tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. (Art.24)".

Así las cosas, de conformidad con el sistema de justicia transicional regulado por la Ley 975 de 2005 donde se adopta una pena alternativa, es claro que cuando en el artículo 14 del Decreto 3391 de 2006 se alude a que "la autoridad judicial procederá a compulsar copias para que se inicien los procesos penales a que haya lugar" con fundamento en que los desmovilizados no cumplieron con la obligación descrita en los artículos 10.2, 11.5 y 17 de la Ley 975 de 2005, es decir, "Que entreguen los bienes producto de la actividad ilícita" y, a su vez, "se decretará la extinción del dominio con destino a la reparación de las correspondientes víctimas; se alude a que ésta extinción se hará en la sentencia" .

Ello también se desprende de lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 3391 de 2006, donde son mencionados los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas, pues allí se establece que es posible la entrega provisional de un bien a la víctima "hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4760 de 2.005 en aras de garantizar el derecho de restitución", toda vez que a su vez en esta última norma se prevé que "Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de Acción Social – Fondo para la Reparación de la Víctimas el cual tendrá la administración de los mismos que será provisional hasta tanto se profiera la sentencia de extinción de dominio a su favor. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la restitución, el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, podrá entregar en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia".

No se trata la extinción de dominio de una pena, de conformidad con el criterio sentado por la Corte Constitucional[402], no obstante, nada se opone para que en atención a las especialísimas particularidades del proceso de justicia transicional y contenido de la Ley 975 de 2005, se proceda a ello, con las debidas garantías y teniendo como fundamento la responsabilidad civil solidaria de los grupos armados ilegales en relación con la reparación del universo de víctimas.

Una vez confrontados los informes rendidos tanto por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, como por el representante del Fondo de Reparación a las Víctimas, procederá la Magistratura a decidir respecto de qué bienes es viable decretar la extinción de dominio, tal como se detalla a continuación, para lo cual los agruparemos conforme lo realizó el Delegado del Ente Acusador:

A) Tres (3) bienes perseguidos a ex integrantes del Bloque Héroes de Granada

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
1.	"Finca El paraíso"	Matricula Inmobiliaria 01N-5014690, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia- Figura a nombre de Elkin de Jesús Loaiza Aguirre alias "NEGRO ELKIN", Oficina de Envigado, ex integrante del	Hectáreas + 5.000 Mts2. Según informe topográfico presentado por el Técnico del CTI, OT 2134 del 19 de agosto de 2014. $180'991.292.oo. Según informe topográfico presentado por el Técnico del CTI, OT 2134 del 19 de agosto de 2014.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (05/02/2015) Entrega al Fondo de reparación de las victimas 25/02/2015

[402] *Sentencia C-740 de 2003.*

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		Bloque Héroes de Granada.		
2.	Finca Santa Ana (La Laguna)	Matricula Inmobiliaria No. 001-648286, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín –Antioquia-. Figura a nombre de Mauricio Alberto González Sepúlveda, alias "FLY, MAURO, FELIPE", Jefe de la Banda La Unión, integrante de la Oficina de Envigado. ex integrante desmovilizado del bloque héroes de granada. Municipio de Heliconia, Vereda Monte adentro, Finca Santa Ana.	130 Hectáreas aproximadamente, según informe topográfico No. 11-32707 del 8 de octubre de 2014 del Técnico Investigador del CTI. $2.661.773.704.oo, según informe topográfico No. 11-32707 del 8 de octubre de 2014 del Técnico Investigador del CTI. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (25/03/2015) Entrega al Fondo de reparación de las victimas 20/08/2015

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
3.	casa municipio de Bello (predio urbano)	Matricula Inmobiliaria 01N-150631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín –Antioquia-. Titular del bien: Alirio de Jesús Rendón Herrera, alias "el cebollero", perteneció a la Oficina de Envigado, ex integrante del Bloque Héroes De Granada. Calle 52 No. 44-11 Barrio Las Granjas del Municipio de Bello (Antioquia).	133 Mts2. Según informe topográfico del Técnico Investigador del CTI, del 24 de mayo de 2015, OT 1940. $97.000.000.oo. Según informe topográfico del Técnico Investigador del CTI, del 24 de mayo de 2015, OT 1940. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (24/06/2015) Entrega al Fondo de reparación de las victimas 10/08/2015

De estos tres (3) bienes perseguidos por la Fiscalía a los ex integrantes de las estructuras lideradas por Diego Fernando Murillo Bejarano, 'Don Berna'; y pese a que las mismas cuentan con medida cautelar tendiente a la reparación de las víctimas; debe advertirse que atendiendo a que sus propietarios Elkin de Jesús Loaiza, alias "El negro Elkin", Mauricio Alberto González Sepúlveda, alias "Fly" y Alirio de Jesús Rendón Hurtado, alias "El Cebollero", señalados de ser integrantes del Bloque Héroes de Granada, deberá ser en el proceso que se adelanta en contra de los ex miembros de dicha célula paramilitar en el que se

adopte tal medida, atendiendo que la titularidad del bien inmueble no radica en el jefe máximo de la organización, alias 'Don Berna'.

B) Cinco (5) inmuebles pertenecientes al desmovilizado y ex postulado Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "El tuso"

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
1.	Casa Lote "Las Mieles"	Matricula Inmobiliaria 140-99355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) Lote 1 de la Manzana 1 del casco urbano del Municipio de Valencia (Córdoba)	6.636 Mts2, según informe topográfico CTI SCAT 126046 del 01 de abril de 2008, suscrito por el técnico del CTI. No se cuenta con información de su valor comercial. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (11/07/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas 20/10/2011
2.	Casa Lote "Santa Fe de Ralito"	No tiene Folio de Matricula Inmobiliaria, sin embargo la Cédula Catastral es 08-00-0005-0003-000-001-001 del IGAC Córdoba, a nombre de	2.391 Mts2, según informe topográfico CTI SCAT 126044 del 01 de abril de 2008, suscrito por el técnico del CTI. No se cuenta con información de su valor comercial.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (11/07/2011)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		EZEQUIEL VIDAL. Calle 3 No. 3-39. Lote ubicado en el casco urbano del corregimiento Santafé de Ralito del municipio de Tierralta – Córdoba.		Entrega al Fondo de reparación de las victimas 21/10/2011
3.	Apartamento 506 conjunto residencial guaduales en Medellín	Matricula Inmobiliaria No. 001-622703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia). Conjunto Residencial Guaduales del Barrio Patio Bonito, Medellín (Antioquia), ubicado Calle 1 N° 43D – 30, Torre 2.	144 mts2. Según informe topográfico No. 123524 del 13 de marzo de 2008, suscrito por Técnico Investigador del CTI. Avalúo Catastral para el año 2008 es de $109.588.000.oo 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (11/07/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas 10/02/2012
4	Parqueadero 83 conjunto residencial guaduales barrio el poblado de Medellín	Matricula Inmobiliaria 001-622641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia). Conjunto Residencial Guaduales del Barrio	17 Mts2, según folio de matrícula inmobiliaria. Avalúo Catastral para el año 2008 es de $6.852.000.oo	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (11/07/2011) Entrega al Fondo de

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		Patio Bonito, Medellín (Antioquia), ubicado en la Calle 1 N° 43D – 30, Torre 2, Sótano dos.	IMAGEN Nº 11 Garaje 83, al fondo depósito.	reparación de las victimas 10/02/2012
5	Parqueadero 101 conjunto residencial guaduales barrio el poblado de Medellín	Matricula Inmobiliaria No. 001-622659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia). Conjunto Residencial Guaduales del Barrio Patio Bonito, Medellín (Antioquia), ubicado en la Calle 1 N° 43D – 30, Torre 2, Sótano dos.	12 Mts2. Según folio de matrícula inmobiliaria. Avalúo Catastral para el año 2008 es de $4.836.000.oo 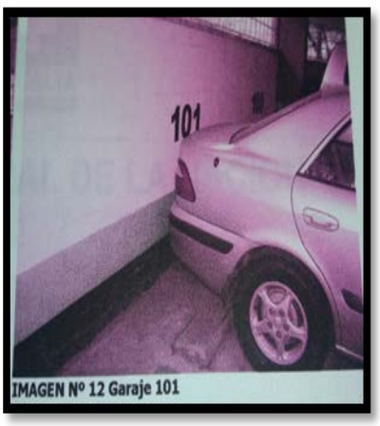 IMAGEN Nº 12 Garaje 101	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (11/07/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas 10/02/2012

Así los bienes ofrecidos por el postulado Juan Carlos Sierra Ramírez, alias 'El Tuso Sierra', ante la Fiscalía 20 Delegada de Justicia y Paz, con el fin de reparar las víctimas del conflicto y que se traen ahora por la Fiscalía para que sean extinguidos con miras a reparar a las víctimas del presente proceso, debe advertirse que a la fecha estos no pueden ser considerados para tal fin dentro de

la presente causa, como quiera que si bien dicho postulado hizo parte de una de las organizaciones lideradas por alias 'Don Berna', no se probó en ningún momento que por lo menos durante algún tiempo, hubiera militado al interior del Bloque Héroes de Tolová.

Aunado a ello, y pese a que actualmente el desmovilizado Sierra Ramírez, no es postulado a la Ley de Justicia y Paz, pues en auto proferido de primera instancia por esta Sala, con ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo que fuera confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal[403], se dispuso:

> *"Sobre los bienes que han sido entregados y denunciados por SIERRA RAMIREZ y que se encuentran cobijados con medidas impuestas por la Magistratura de Control de Garantías, estos permanecerán dentro del presente proceso bajo la administración de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – Fondo de Reparación de las Víctimas – como parte de la reparación a las víctimas del Bloque Héroes de Granada de acuerdo al contenido normativo del artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11D de la ley 975 de 2005."*

Lo anterior, permite concluir que estos bienes que en otrora pertenecieron a Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "el Tuso", no pueden ser objeto de extinción del derecho real de dominio dentro de esta causa y por ende no será emitido pronunciamiento alguno, sin embargo existe la posibilidad material para la Magistratura acorde con la pretensión que haga posteriormente el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, de efectuar dicha tarea en pro de los afectados con las conductas punibles dentro del proceso adelantado en contra del

[403] Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 44.811. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

postulado Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" quien fungiera como Comandante General de los Bloques Héroes de Tolová, Granada y Cacique Nutibara.

C) Un (1) bien de ex integrantes del Bloque Cacique Nutibara

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
1.	"Lote La Melonada"	Matricula Inmobiliaria 012-11474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia. Titular del bien: Nelson Eugenio Aristizábal Martínez, Alias "ONE, TWO, TRHEE", perteneció a la Oficina de Envigado, ex integrante del Bloque Cacique Nutibara. Municipio de Girardota (Antioquia), vereda La Meseta, Paraje la Melonada, Finca La Melonada.	5.948 Mts2 Según informe topográfico 1154062 del 03 de septiembre de 2015, suscrito por el Técnico Investigador del CTI. $101.000.000.oo. Según informe topográfico 1154062 del 03 de septiembre de 2015, suscrito por el Técnico Investigador del CTI. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (28/01/2016) <u>No ha sido entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas</u>

Esta propiedad no será objeto de la medida de extinción de dominio de parte de la Sala de Conocimiento, atendiendo dos razones fundamentales, la solicitud deberá ser realizada dentro de la actuación adelantada contra ex integrantes del

Bloque Cacique Nutibara; y aunque sobre el inmueble hay medida cautelar con fines de reparación, a la fecha no se ha materializado su entrega al Fondo de Reparación de víctimas.

D) Treinta y seis (36) bienes de ex integrantes del Bloque Héroes de Tolová.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
1.	Casa "La Castellana"	Matricula Inmobiliaria No. 140–67792, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Municipio de Montería (Córdoba) en la calle 59 N° 10A- 48, Barrio La Castellana.	266 mts2, según folio de matrícula inmobiliaria. Avalúo Catastral $ 150.242.000.oo según certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Córdoba del 25 de junio de 2008. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (04/08/2008) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (18/09/2009)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
2.	Finca "El Recreo"	Matricula Inmobiliaria No. 425-16958, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá. Vereda los Llanos del Yarí, municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.	14.000 Hectáreas con 9760 metros cuadrados. Valor Catastral: $300.021.000.oo, según certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Caquetá del 22 de noviembre de 2007. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (16/12/2009) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (14/05/2011)
3.	Finca "La Unión 1"	Matricula Inmobiliaria No.140-98949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba. Corregimiento Guadual, Vereda Piedras, del Municipio Valencia de Córdoba	55 hectáreas y 7283 metros cuadrados, según informe de investigador de campo 469700 del 20 de junio de 2009. Avalúo catastral de $44.583.000.oo según certificación de la secretaria de hacienda del municipio de Valencia (Córdoba) del 24 de marzo de 2011.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (23/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (25/03/2011)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
4	Finca "La Unión 2"[404]	Matricula Inmobiliaria 140-98964, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. Corregimiento Guadual, Vereda Piedras del Municipio de Valencia- Córdoba	48 hectáreas y 4046 metros cuadrados, según informe de investigador de campo No. 62 del 27 de febrero de 2010. Avalúo catastral de $38.274.000.oo según certificación de la secretaria de hacienda del municipio de Valencia (Córdoba) del 24 de marzo de 2011. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (23/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (25/03/2011)

[404] *En audiencia celebrada el 16 de febrero de 2016 respecto de este bien inmueble el ente fiscal dio cuenta que se abrió (SIJYP 52209 del 3 de mayo de 2007) apareciendo como denunciante el señor Jairo Alberto Posso David, persona que aduce haber enajenado este bien inmueble a bajo costo, sin que su nombre aparezca en el certificado de tradición y libertad (Record 01:13:40)*

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
5	Finca "La Unión 3"	Matricula Inmobiliaria 140-98948, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Corregimiento Guadual, Vereda Piedras del Municipio de Córdoba.	46 hectáreas y 5476 metros cuadrados, según informe de investigador de campo No.469700 del 20 de junio de 2009. Avalúo catastral de $41.688.000.oo según certificación de la secretaria de hacienda del municipio de Valencia (Córdoba) del 16 de junio de 2009. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (23/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (25/03/2011)
6	Finca "Rancho Grande"	Matricula Inmobiliaria No. 140-3163, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. Municipio de Tierralta (Córdoba), corregimiento Callejas.	60 hectáreas, de acuerdo con el informe de investigador de campo No. 502034 del 26 de noviembre de 2009. El avaluo del inmueble es de $400.000.000.oo según el dicho del postulado.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/10/2012) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (13/12/2012)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
7	Finca "el Mosaico"	Matricula Inmobiliaria No. 140-97657, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Municipio de Valencia – Córdoba, Corregimiento El Cocuelo, Vereda El Cocuelo.	275 hectáreas y 7.690 metros cuadrados, de acuerdo con el informe de investigador de campo No. 502034 del 26 de noviembre de 2009. Conformados por los siguientes predios que fueron englobados: El Paraíso, La Nevada, No hay como Dios, El Delirio, Nuevo Oriente. La propiedad tiene un avaluo comercial de $2.400.000.000.oo según el postulado.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/10/2012) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (13/12/2012)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
8	Finca "La Esperanza"	Matricula Inmobiliaria No. 140-51366, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Municipio de Valencia – Córdoba, Corregimiento de Santo Domingo.	49 hectáreas y 8.942 metros cuadrados, de acuerdo con el informe de investigador de campo No. 502034 del 26 de noviembre de 2009. Su avaluo asciende a $250.000.000.oo, según el postulado. 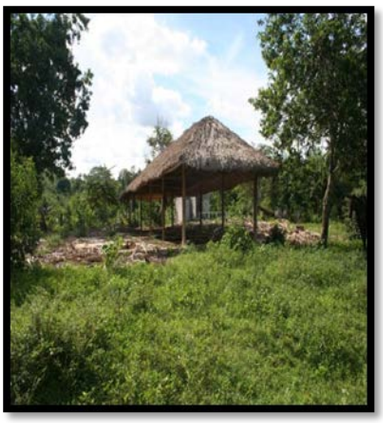	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/10/2012) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (13/12/2012)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
9	Finca "Las Delicias de Santo Domingo"	Matricula Inmobiliaria No.140-97691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Municipio de Valencia, Vereda Fabra, Corregimiento de Santo Domingo, Departamento de Córdoba.	50 hectáreas y 5.750 metros cuadrados, de acuerdo con el informe de investigador de campo No. 502034 del 26 de noviembre de 2009. El avaluo es de $ 250.000.000.oo Según el postulado.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/10/2012) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (13/12/2012)
10	Finca "San Roque"	Matricula Inmobiliaria No. 140-66642, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Vereda Tinajones, corregimiento Villanueva del municipio de Valencia – Córdoba.	51 hectáreas y 8.609 metros cuadrados, de acuerdo con el informe de investigador de campo No. 502034 del 26 de noviembre de 2009. Su avaluo asciende a $300.000.000.oo según el postulado. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/10/2012) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (11/12/2012)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
11	Predio urbano en Villanueva 1	Matricula Inmobiliaria No. 140-60215, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Carrera 3 N° 3A–10 del corregimiento Villanueva – Municipio de Valencia (Córdoba).	340 metros cuadrados, según matricula inmobiliaria. Se avalua en $ 80.000.000.oo según lo afirma el postulado. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/10/2012) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (12/12/2012)
12	Predio urbano en Villanueva 2	Matricula Inmobiliaria No. 140-91772, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Carrera 3 N° 3–48 corregimiento de Villanueva – Municipio de Valencia (Córdoba).	776.16 metros cuadrados, según folio de matrícula inmobiliaria. Asciende su avaluo a $100.000.000.oo según el postulado. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/10/2012) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (10/12/2012)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
13	Finca "Tinajones"	Matricula Inmobiliaria No. 140-10666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Vereda Matamoros, corregimiento de Guasimal, Municipio de Montería Departamento de Córdoba.	88 hectáreas y 7700 metros cuadrados, según informe de Investigador de Campo O.T. No. 1783 del 05 de noviembre de 2013. $ 523.429.400.oo, según informe de Investigador de Campo O.T. No. 1783 del 05 de noviembre de 2013. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (04/02/2014) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (27/05/2014)
14	Finca "La Cabaña" (conocida con el nombre de "La 29"	Matricula Inmobiliaria 140-354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Titular del bien: Carlos Alberto Hoyos Álvarez, Alias "Veterino". Paraje El Pepal, Corregimiento Villanueva, Valencia-Córdoba.	12 hectáreas y 8250 metros cuadrados. El avaluo comercial es de $99.435.946.oo y el Avalúo Catastral: $ 26.933.000 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (20/11/2014) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (21/04/2015)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
15	Finca "Tacaloa" inmueble conocido como "Jalisco"	Matricula Inmobiliaria 140-15346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Titular del bien: Carlos Alberto Hoyos Álvarez, Alias "Veterino". Vereda Guasimal en el corregimiento de Tacaloa, Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba.	42 hectáreas + 5000 metros cuadrados El avaluo comercia asciende a $149.480.000.oo, por su parte el avalúo Catastral: $58.263.000.oo 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (20/11/2014) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/04/2015)
16	Finca "San Andrés"	Matricula Inmobiliaria 140-45574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Titular del bien: Carlos Alberto Hoyos Álvarez, Alias "Veterino". Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba, paraje del Pepal.	12 hectáreas y 4300 metros cuadrados. El avaluo comercial de la propiedad es de $84.185.684.oo y el avalúo Catastral: $ 26.103.000 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (20/11/2014) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (22/04/2015)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
17	Lote de Terreno y sede "Fundación Renacer" Tierralta-Córdoba	Matricula Inmobiliaria 140-82735, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. 140-82735, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-.	Área Predio 197 Mts2 – Área Construida 150 Mts2 La propiedad esta avaluada en $21.943.000.oo 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/03/2015) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (15/10/2015)
18	Finca "Canaan"	Matricula Inmobiliaria 140-32611, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Linda con la fincas la Unión y Casa Loma, Ubicada en la Vereda Bejucal, Municipio de Valencia (Córdoba)	21 Hectáreas y 948 metros cuadrados Su avaluo es de $37.320.000.oo	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (22/06/2015) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (29/09/2015)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
19	Finca "Vallecitos"	Matricula Inmobiliaria 140-58796, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Corregimiento de Guasimal, Municipio de Valencia, departamento de Córdoba.	6 Hectareas 1968 Mts2 aproximadamente El avaluo es de $42'261.221.oo Según información informe Topográfico del CTI.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/03/2015) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (28/09/2015)
20	Parcela 3 "damasco"	Matricula Inmobiliaria No. 140-45159, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día. Vereda Guasimal Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	38 hectareas de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (13/09/2010) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011)
21	Parcela 6 las Tangas "Rivas Frank"	Matricula Inmobiliaria No. 140-68205, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día.	12 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.		Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011)
22	Parcela 7 La tangas "Cervantes Oliver"	Matricula Inmobiliaria No. 140-68195, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	11 hectareas. Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011)
23	Parcela 8 "Sáenz Peláez Jesús María"	Matricula Inmobiliaria No. 140-68201, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	7 hectareas. Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
24	Parcela 8 "Castillo Díaz Roberto"	Matricula Inmobiliaria No. 140-68199, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	7 hectáreas. Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011)
25	Parcela 9 "Vallestas Blanquicet Felipe"	Matricula Inmobiliaria No. 140-68197, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	6 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011)
26	Parcela 10 Las Tangas "Buarnes Borja Manuel"	Matricula Inmobiliaria No. 140-68202, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio	6 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		de Valencia.		victimas (23/03/2011)
27	Parcela 10 Las tangas	Matricula Inmobiliaria No. 140-49733, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	7 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (19/03/2014) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (27/05/2014)
28	Parcela 10 Las Tangas "Mejía German"	Matricula Inmobiliaria No. 140-44645, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	18 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (30/11/2010) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
29	Parcela 54 Las Tangas	No. 140-58100, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	14 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (11/03/2011)
30	Parcela 87 Las Tangas	Matricula Inmobiliaria No. 140-60310, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba a nombre de Seguridad al día. Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	8 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (11/03/2011)
31	Parcela 120 Las Tangas	Matricula Inmobiliaria No. 140-44725, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba a nombre de Seguridad al día.	7 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (30/11/2010)

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.		Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011)
32	Parcela 5 Las Tangas "campo Alegre"	Matricula Inmobiliaria No. 140-44125, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba a nombre de Seguridad al día. (Antonio Adonis González) Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	7 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/03/2014) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (03/12/2014)
33	Parcela 4 Las Tangas	Matricula Inmobiliaria No. 140-44647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba a nombre de Seguridad al día. (Virgilio Gil Meneses)	27 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (10/03/2014) Entrega al Fondo de

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.		reparación de las victimas (01/07/2014)
34	Parcela 52 Las Tangas	Matricula Inmobiliaria No. 140-44594, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba a nombre de Seguridad al día. (Armando Muentes Pacheco) Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.	7 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (30/11/2010) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (11/03/2011)
35	Parcela 6 Las Tangas	Matricula Inmobiliaria No. 140-58744, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. a nombre de Seguridad al día. (Martha Esneda	8 hectareas Según folio de matrícula inmobiliaria.	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (13/09/2010) Entrega al Fondo de

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		Meneses Marulanda) Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia.		reparación de las victimas (18/03/2011)
36	Finca "La Alejandría" Conocida como Hacienda Bonanza	Matricula Inmobiliaria No. 140-28851, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Figura a nombre de MARIO PRADA COBOS, ex integrante del Bloque Héroes de Tolová. Municipio de Valencia, vereda El Pilón, Dpto. Córdoba.	215 hectáreas con 3813 metros cuadrados. La propiedad se encuentra avaluada en la suma de $460´000.000.oo. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (20/01/2015) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (02/07/2015)

De este listado de bienes se procederá a la extinción del derecho real de dominio de la totalidad de predios, excepto el ubicado en el numeral 4º que corresponde a la Finca la Unión Nro. 2 con Matricula Inmobiliaria 140-98964, de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, la Sala se abstendrá de decretar la extinción de dominio, toda vez que no se puede obviar la existencia de la denuncia elevada por el señor Jairo Alberto Posso quien da cuenta de haber enajenado el inmueble a bajo precio, por lo que se insta a la Fiscalía General de la Nación con miras a que proceda a realizar las pesquisas necesarias tendientes a determinar si efectivamente el señor Posso era o no propietario del bien inmueble y que veracidad tiene su dicho respecto de haber vendido a bajo precio de forma coaccionada dicho inmueble.

E) Ocho (8) inmuebles respecto de los cuales se indicó que tenían solicitud de restitución con medida cautelar, pero en la vista pública se efectuó aclaración por parte del Fondo de Reparación a las Víctimas y por el Representante de la Unidad de Restitución de Tierras que sobre ellos no pesaba solicitud alguna y el Delegado de la Fiscalía General de la Nación deprecó la extinción de dominio.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
1	Finca "El Delirio"[405]	Matricula Inmobiliaria No. 140-18276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Córdoba Titular del bien: EDUARDO MARIO GALEANO DORIA, Alias	39 hectáreas y 561 metros cuadrados. El avalúo comercial del inmueble es de $193'706.000.oo y el avalúo Catastral $13.670.000.oo	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (30/10/2014) Entrega al Fondo de

[405] Sesión de Audiencia 16 de febrero de 2016 segunda parte Record 33:36. El Dr. Luis Fernando Madrigal da cuenta que ya se emitió decisión de fondo negando la solicitud de restitución, resultando viable la solicitud de extinción de dominio, procediendo en audiencia el ente acusador a deprecar la misma.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		"EL PROFE", quien se desmovilizó con el Bloque Héroes de Tolová el 15 de junio de 2005, según lo indica el sistema SIJYP de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional, bajo Radicado número 20821. Corregimiento Santo Domingo Fabra, Municipio de Valencia, Córdoba.		reparación de las victimas (21/04/2015) Respecto de este inmueble se indicaba la existencia de una petición de restitución con ID 111717, <u>indicando el Delegado de la Unidad de Restitución de Tierras que actualmente no cuenta con ninguna petición en tal sentido y es viable proceder a su extinción de dominio</u>
2.	Finca "La Lucha"[406]	Matricula Inmobiliaria No. 140-14342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Titular del bien: CARLOS ALBERTO HOYOS ALVAREZ, Alias "VETERINO". Corregimiento de Guasimal, Paraje Tacaloa, Municipio de	93 hectáreas y 3103 metros cuadrados. El avalúo comercial del inmuebles es de $627.673.413.oo y el avalúo Catastral de $198.052.000.oo	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (20/11/2014) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (22/04/2015) Respecto de este inmueble se indicaba la existencia de una

[406] Sesión de Audiencia 16 de febrero de 2016 segunda parte Record 44:30. El Dr. Luis Fernando Madrigal da cuenta que ya se emitió decisión de fondo negando la solicitud de restitución, resultando viable la solicitud de extinción de dominio, procediendo en audiencia el ente acusador a deprecar la misma.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
		Valencia, Departamento de Córdoba.		petición de restitución con ID 94818, <u>indicando el Delegado de la Unidad de Restitución de Tierras que actualmente no cuenta con ninguna petición en tal sentido y es viable proceder a su extinción de dominio</u>
3.	Finca "el porvenir"[407]	Matricula Inmobiliaria 140-114688, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-. Corregimiento El Guadual, vereda El Águila, municipio de Valencia – Córdoba.	402 hectáreas, según matrícula inmobiliaria. El avaluo del inmueble asciende a $408.400.000.oo de acuerdo con informe de Acción Social del 1 de diciembre de 2011. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (09/07/2009) Entrega al Fondo de reparación (10/09/2009) Respecto de este inmueble se indicaba la existencia de una petición de restitución sin Id conocido, <u>indicando el Delegado de la Unidad de Restitución de Tierras que actualmente no cuenta con ninguna petición en tal sentido y es viable proceder a su extinción de dominio</u>

[407] Sesión de Audiencia 16 de febrero de 2016 primera parte Record 37:04. El Dr. Luis Fernando Madrigal da cuenta que ya se emitió decisión de fondo negando la solicitud de restitución, resultando viable la solicitud de extinción de dominio, procediendo en audiencia el ente acusador a deprecar la misma.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
4	Finca "Las Delicias de Bejucal"[408]	Matricula Inmobiliaria 140-90518 (nace luego de haberse cerrado los folios de matrículas inmobiliarias 140-9993 – 140-30209), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. Vereda Bejucal, Corregimiento Guadual, Municipio de Valencia – Córdoba.	158 hectáreas y 6234 metros cuadrados, según matrícula inmobiliaria. $ 381.033.820.oo de acuerdo avalúo de Acción Social del 1 de diciembre de 2011. 	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (09/07/2009) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (09/09/2009) Respecto de este inmueble se indicaba la existencia de una petición de restitución sin Id conocido, <u>indicando el Delegado de la Unidad de Restitución de Tierras que actualmente no cuenta con ninguna petición en tal sentido y es viable proceder a su extinción de dominio. (verificadas las tres matriculas inmobiliarias)</u>

[408] Sesión de Audiencia 16 de febrero de 2016 primera parte Record 37:36. El Dr. Luis Fernando Madrigal da cuenta que ya se emitió decisión de fondo negando la solicitud de restitución, resultando viable la solicitud de extinción de dominio; información que es ratificada en la sesión segunda de la misma fecha Record 35:14, procediendo en audiencia el ente acusador a deprecar la misma.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
5	Parcela 7 Las Tangas "Gil Meneses"[409]	Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-45157 ORIP de Montería	La parcela esta compuesta por 35 Hectareas	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011) Respecto de este inmueble se indicaba la existencia de una petición de restitución sin Id conocido, <u>indicando el Delegado de la Unidad de Restitución de Tierras que actualmente no cuenta con ninguna petición en tal sentido y es viable proceder a su extinción de dominio</u>

[409] ; Sesión de Audiencia 16 de febrero de 2016 segunda parte Record 43:20. El Dr. Luis Fernando Madrigal da cuenta que ya se emitió decisión de fondo negando la solicitud de restitución, resultando viable la solicitud de extinción de dominio, procediendo en audiencia el ente acusador a deprecar la misma.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
6	Parcela 5 Las Tangas (Damasco) [410]	Folio de Matricula Inmobiliaria 140-44834	La parcela se compone de 27 Hectareas	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (30/11/2010) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011) Respecto de este inmueble se indicaba la existencia de una petición de restitución ID 50016, 77566 y 84978, <u>indicando el Delegado de la Unidad de Restitución de Tierras que actualmente no cuenta con ninguna petición en tal sentido y es viable proceder a su extinción de dominio</u>

[410] Sesión de Audiencia 16 de febrero de 2016 primera parte Record 32:42. El Dr. Luis Fernando Madrigal da cuenta que ya se emitió decisión de fondo negando la solicitud de restitución, resultando viable la solicitud de extinción de dominio; información que es ratificada en la sesión segunda de la misma fecha Record 35:52, procediendo en audiencia el ente acusador a deprecar la misma..

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
7	Parcela 6 Las Tangas (Damasco)[411]	Folio de Matricula Inmobiliaria 140-44171	Esta propiedad esta compuesta por 25 Hectareas	REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (03/02/2011) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (23/03/2011) Respecto de este inmueble se indicaba la existencia de una petición de restitución sin Id conocido, <u>indicando el Delegado de la Unidad de Restitución de Tierras que actualmente no cuenta con ninguna petición en tal sentido y es viable proceder a su extinción de dominio</u>

[411] Sesión de Audiencia 16 de febrero de 2016 primera parte Record 38:34. El Dr. Luis Fernando Madrigal da cuenta que ya se emitió decisión de fondo negando la solicitud de restitución, resultando viable la solicitud de extinción de dominio; información que es ratificada en la sesión segunda de la misma fecha Record 36:23, procediendo en audiencia el ente acusador a deprecar la misma..

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
8	Parcela 13 Las Tangas[412]	Folio de Matricula Inmobiliaria 140- 44596		REPARACIÓN. Imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (30/11/2010) Entrega al Fondo de reparación de las victimas (18/03/2011) Respecto de este inmueble se indicaba la existencia de una petición de restitución sin Id conocido, <u>indicando el Delegado de la Unidad de Restitución de Tierras que actualmente no cuenta con ninguna petición en tal sentido y es viable proceder a su extinción de dominio</u>

Inicialmente de lo referido por el Fiscal adscrito a la Unidad de bienes, se entendía que acorde con la información suministrada por el Fondo de Reparación a las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras, estos inmuebles contaban con solicitudes de restitución y por ende se tornaba inviable peticionar la extinción del dominio sobre los mismos; sin embargo y como quiera que la situación de estos

[412] Sesión de Audiencia 16 de febrero de 2016 primera parte Record 35:48. El Dr. Luis Fernando Madrigal da cuenta que ya se emitió decisión de fondo negando la solicitud de restitución, resultando viable la solicitud de extinción de dominio; información que es ratificada en la sesión segunda de la misma fecha Record 37:08, de dominio, procediendo en audiencia el ente acusador a deprecar la misma.

inmuebles es dinámica, a la fecha de la celebración de la audiencia el doctor Taborda Casas, en representación del Fondo para la Reparación y el doctor Madrigal como apoderado de la Unidad de Restitución de Víctimas, certificaron de viva voz que en los folios de matrícula inmobiliaria y las identidades de los inmuebles, no reposaba ninguna solicitud de restitución, dando vía libre para peticionar su extinción; procediendo así el doctor Dumar Otálora Hernández en su calidad de Fiscal 37 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz.

Atendiendo que estos inmuebles se encuentran debidamente identificados y que actualmente se tiene certificación de parte de las entidades competentes, en el sentido que sobre ellos no reposa petición alguna tendiente a su restitución, la Magistratura ordenará su extinción de dominio a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas, para que engrosen el listado de bienes destinados a reparar a los afectados del conflicto armado interno, consecuente con los lineamientos de la Ley 975 de 2005, su homóloga 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

Conforme lo que viene de indicarse, se decretará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación al dominio y uso, así como de los frutos producto de la administración, de cuarenta y tres (43) inmuebles ofrecidos por Diego Murillo Bejarano, alias 'Don Berna' como máximo líder, representante, comandante y responsable de los bienes de la estructura (Héroes de Tolová, Granada y Cacique Nutibara), acogiéndose ante la falta de bienes propios del postulado, aquellos que fueron ofrecidos por el comandante máximo de la estructura; siendo viable, entregándose al fondo común acorde al artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

F) Ocho (8) inmuebles sobre los cuales ya se declaró la extinción de dominio por el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado de Bogotá y se solicita pasen a ser parte del grupo de bienes tendientes a la reparación de las víctimas.

De otra parte, en audiencia celebrada el 19 de febrero del 2015, puso de presente la Fiscalía[413], que el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, decretó la extinción de ocho (8) bienes, siete (7) de ellos registrados a nombre de la mamá de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias Don Berna, señora Rosa Amelia Bejarano de Murillo y otro más a nombre de dicho postulado, tal como se relacionan a continuación:

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
1.	Lote de Terreno "Paraje Palo Mestizo"	No. 384-40794, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle). Paraje de Palo Mestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá-Valle	Se encuentra a cargo de la Sociedad Administradora de Activos Especiales	Extinguido el derecho de dominio mediante sentencia de febrero quince (15) de dos mil once (2011) por el Juzgado Doce Penal Del Circuito Especializado De Bogotá Extinción De Dominio.

[413] *Audiencia del 19 de febrero de 2015 min 00:40:05*

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
2.	Predio rural "Paraje Palo Mestizo"	No. 384-64294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle). Paraje de Palo Mestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá-Valle	Se encuentra a cargo de la Sociedad Administradora de Activos Especiales	Extinguido el derecho de dominio mediante sentencia de febrero quince (15) de dos mil once (2011) por el Juzgado Doce Penal Del Circuito Especializado De Bogotá Extinción De Dominio.
3.	Predio rural "La Ortega"	No. 384-21044, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle). Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá-Valle	Se encuentra a cargo de la Sociedad Administradora de Activos Especiales	Extinguido el derecho de dominio mediante sentencia de febrero quince (15) de dos mil once (2011) por el Juzgado Doce Penal Del Circuito Especializado De Bogotá Extinción De Dominio.
4	Predio rural "Paraje Palo Mestizo"	No. 384-43481, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle). Paraje de Palo Mestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá-Valle	Se encuentra a cargo de la Sociedad Administradora de Activos Especiales	Extinguido el derecho de dominio mediante sentencia de febrero quince (15) de dos mil once (2011) por el Juzgado Doce Penal Del Circuito Especializado De Bogotá Extinción De Dominio.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
5	Lote Urbano B Nro. 34	No. 384-85886, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle). Primera etapa de la urbanización Villa Campestre, del Municipio de Tuluá-Valle	Se encuentra a cargo de la Sociedad Administradora de Activos Especiales	Extinguido el derecho de dominio mediante sentencia de febrero quince (15) de dos mil once (2011) por el Juzgado Doce Penal Del Circuito Especializado De Bogotá Extinción De Dominio.
6	Lote 27	No. 384-41775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle). Calle 42ª No. 24-79 Urbanización el Príncipe II Etapa Limitada, del Municipio de Tuluá-Valle	Se encuentra a cargo de la Sociedad Administradora de Activos Especiales	Extinguido el derecho de dominio mediante sentencia de febrero quince (15) de dos mil once (2011) por el Juzgado Doce Penal Del Circuito Especializado De Bogotá Extinción De Dominio.
7	Lote Nro. 6 (Manzana 7)	No. 384-48501, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle). Calle 43 No. 25-38 Urbanización el Príncipe III Etapa, del Municipio de Tuluá- Valle	Se encuentra a cargo de la Sociedad Administradora de Activos Especiales	Extinguido el derecho de dominio mediante sentencia de febrero quince (15) de dos mil once (2011) por el Juzgado Doce Penal Del Circuito Especializado De Bogotá Extinción De Dominio.

N	Tipo de bien y denominación	Ubicación y distinción	Características	Vocación y estado actual
8	Predio urbano "La estrella"	No. 001-669860, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia). Calle 87 Sur No. 621130 Int. 101, Manzana C, Casa No. 12, del Municipio de la Estrella-Antioquia.	Se encuentra a cargo de la Sociedad Administradora de Activos Especiales.	Extinguido el derecho de dominio mediante sentencia de febrero quince (15) de dos mil once (2011) por el Juzgado Doce Penal Del Circuito Especializado De Bogotá Extinción De Dominio.

Estos bienes en la actualidad se encuentran a cargo de la sociedad administradora especial del Consejo Nacional de Estupefacientes, deprecando respecto de ellos a la Magistratura, que se disponga pasen al Fondo de Reparación de Víctimas del conflicto armado, con el fin de engrosar el patrimonio con el que se procederá a la reparación de los perjuicios causados a las víctimas; lo anterior, consecuente con el precepto jurisprudencial expuesto por el superior funcional y jerárquico dentro del proceso adelantado en contra de Carlos Mario Naranjo Pérez, alias "Macaco" donde se adujo:

"La Corte ha sostenido que el propósito del proceso establecido en la Ley 975 de 2005, como se consigna en el artículo 1º de la misma, es «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En ese sentido, el artículo 5º ibídem dispone que «el proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el

derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesado.

A efectos de que las disposiciones transcritas estén revestidas de contenido de realidad, máxime ante la consideración de que el derecho a la reparación que asiste a los perjudicados por el accionar de los grupos armados ilegales tiene verdadero rango constitucional y supraconstitucional[414], el artículo 17A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012, prevé la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes «entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas», así como de aquellos «identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones.

De igual manera, el artículo 17B ibídem, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 precitada, que se transcribe en lo pertinente, establece la viabilidad de afectar con medidas cautelares dichos bienes en los siguientes términos:

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas. En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes.

---

[414] *En ese sentido, sentencia C – 912 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.*

Así las cosas, a partir de las disposiciones reseñadas, es posible colegir que la imposición de medidas cautelares procede respecto de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, como también sobre aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, siempre que sea posible ***inferir*** *que su titularidad,* ***real o aparente****, corresponde* ***al postulado o al grupo armado al margen de la ley al cual pertenecía****.*

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que dichas propiedades no carezcan de vocación reparadora, esto es, de acuerdo con el artículo 11C de la Ley 975 de 2005, la aptitud para reparar de manera efectiva a las víctimas."[415]

Es importante precisar, que los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio logrados en el marco de la Ley 1708 de 2014, que derogó su similar 793 de 2002, no al interior del proceso de justicia transicional, tienen en la actualidad como destino el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO[416], entidad a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho y administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, quien los destina a inversión social, política de drogas, desarrollo rural, atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

---

[415] *Auto Corte Suprema de Justicia. Rad. 44797 M.P. Eugenio Fernández Carlier. 22 de abril de 2015*

[416] *El artículo 90 de la ley 1708 de 2014, define al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO* ***como*** *una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*

Así, bajo este supuesto y dado que los bienes eran de propiedad de la madre de alias "Don Berna" y uno más que le pertenecía a este postulado, quien como se ha advertido es el jefe máximo de la organización, debe disponer la Sala que dichos inmuebles –ya extinguidos- bajo la normatividad enunciada y el producto de la administración de los mismos a la fecha, que se encuentran en custodia de la sociedad administradora de Activos Especiales del Consejo Nacional de Estupefacientes, Fondo Nacional de estupefacientes y/o Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, sean remitidos con destino al "Fondo de Reparación de Victimas", a fin de reparar con ellos los perjuicios causados a un alto número de población civil en desarrollo de la barbarie, dado el interés prevalente de los afectados con el conflicto armado, quienes no sólo tienen derecho a conocer la verdad, sino de obtener una compensación por los agravios causados.

Importante resulta destacar que aquellos bienes respecto de los cuales no fue viable la extinción de su derecho real de dominio en esta causa, tales como los pertenecientes al postulado Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "el tuso" y de algunos miembros integrantes del Bloque Héroes de Tolová, podrán ser objeto de tal medida con miras a que hagan parte del Fondo de Reparación a las Víctimas, en el proceso priorizado que se adelanta en contra del comandante máximo de la organización paramilitar, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", salvaguardando los derechos indemnizatorios de los diferentes afectados con las conductas punibles perpetradas por esta agrupación ilegal.

Se insta a la Fiscalía General de la Nación y más concretamente al funcionario encargado de la persecución de los bienes de estas estructuras ilícitas, para que se investiguen los inmuebles conocidos como "La Macarena", "María Luisa", "La María", "Nápoles", "Nuevo Oriente", "Guayaquil" y "Santa Teresa", propiedades de algunos ex integrantes de la organización paramilitar "Bloque Héroes de

Tolová" y otras agrupaciones paramilitares así como de colaboradores tales como Mario Prada Cobos y Alirio de Jesús Henao Jaramillo, alias "Lanudito"

16. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Los días dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) de febrero de la presente anualidad, se agotó audiencia de incidente de reparación integral, acorde al canon 23 Ley 975 de 2005, escuchándose la intervención del doctor Wilson Mesa Casas, único apoderado de víctimas en el presente incidente, quien detalló los hechos punibles cometidos por Yánez Cavadías, ex militante del desmovilizado Bloque 'Héroes de Tolová' -ACCU-, relacionando cada una de las pretensiones indemnizatorias para las víctimas que representa judicialmente, además de referirse a los perjuicios que les habían sido ocasionados con el actuar delictivo del postulado.

Se otorgó la palabra a los sujetos procesales pertinentes, Representante de Víctimas y agente Delegado de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que estudiaran la viabilidad de conciliar lo atinente a los montos de reparación y daños causados en pro de las víctimas.

El doctor Wilson Mesa Casas, inicialmente deja ver la posibilidad de llegarse a un acuerdo conciliatorio, no obstante posteriormente aclara (audiencia febrero 19 de 2015, record 01:10:35), no estar facultado para lo propio.

Concedida la palabra al doctor Jackson Andrey Taborda Casas,[417], indica representar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas-, respecto a la posibilidad de conciliar,

---

[417] *Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia incidente de reparación integral, febrero 18 de 2015 segunda sesión -record 00:31:22-.*

sostiene que la misma no es factible, debido a que su actuación se limita a suscribir a las víctimas representadas en el trámite incidental y conforme a Resolución 1774 del 24 de agosto de 2012, ningún funcionario individualmente hablando, cuenta con la autorización necesaria para discernir sobre las propuestas realizadas en audiencia, siendo el Comité de Defensa Judicial el encargado de lo mismo.

Concedida la palabra al doctor Mesa Casas, para que expusiera sus reclamaciones frente a cada una de las víctimas, manifiesta como pretensiones comunes a la totalidad de víctimas directas e indirectas:

1. Peritos: Se escuche el testimonio de la perito financiero, Carmen Zulay Álvarez, así como la psicóloga Natalia Bustamante, a fin de que expongan el alcance y naturaleza de los dictámenes elaborados, las bases de éstos, fórmulas y conclusiones; quienes efectivamente vertieron sus declaraciones en audiencia.

2. Gastos funerarios: en los eventos que no se logre acreditar el monto de lo sufragado, se deben presumir acorde a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Masacre de Santo Domingo vs Colombia), para cada uno de los núcleos familiares.

3. Medidas de satisfacción y rehabilitación: Acorde al canon 44, Ley 1592 de 2012, al emitirse decisión de fondo, se ordene al postulado Yánez Cavadías, realizar actos de contribución: declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas, el reconocimiento público de responsabilidad, arrepentimiento, el compromiso de no repetición (conductas en contra de los DDHH, el ordenamiento penal y constitución colombiana), participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de los afectados, conforme a los programas ofrecidos para

tal efecto. El Estado, debe asumir una política para evitar que los grupos armados al margen de la ley, sigan cometiendo conductas delictuales, para asegurar el "compromiso de no repetición".

4. Otras medidas: -Otorgamiento por parte del Estado -Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- subsidios para la construcción y mejora de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, recomendando hacer un estudio previo.

   -A través del SENA -Servicio Nacional de Aprendizaje- se suministre el acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, actividades económicas y culturales que se desarrollan, para que promuevan programas enfatizados en capacitación de competencias laborales y que incentive la capacidad de emprendimiento y productividad, dentro de los programas laborales, acorde al perfil socioeconómico de los beneficiarios. -Conforme al canon 130, Ley 1448 de 2011, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurarse el sostenimiento de las víctimas, teniendo en cuenta el perfil socioeconómico de estas y de la región; para su implementación, deben incluirse en el plan nacional para la Reparación Integral de las Víctimas.

5. Reconocimiento de las víctimas: la acreditación en calidad de víctimas, reconocimiento de daños ocasionados, actualización de las sumas dinerarias reconocidas a la fecha en que se realice el pago, ordenar en forma prioritaria el cumplimiento de la sentencia por parte de la UARIV, así como a las entidades encargadas de la oferta institucional referente a los demás componentes de la reparación integral.

6. Parentesco: En el evento en que se logre acreditar el parentesco de un reclamante respecto a la víctima directa, no obstante ésta no haya logrado comparecer (situación de algunas víctimas indirectas), se le otorgue el reconocimiento y la indemnización que le corresponde.

7. Intervención de las víctimas: Cuando se conceda la palabra a las víctimas, se permita la realización de algunas preguntas, a fin de clarificar el alcance del daño causado.

Igualmente al plantear cada pretensión por núcleo familiar, demandó tenerse como conclusiones para todos los reclamantes, las siguientes:

1. Reconocimiento de la calidad de víctima de los reclamantes que representa.

2. Reconocimiento de la existencia de daños y afectaciones que se acrediten en el incidente presentado.

3. Se proceda a la actualización de las sumas de dinero reconocidas a la fecha en que se realice el respectivo pago.

4. Ordenar en forma prioritaria y preferente el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

5. Decretar en forma prioritaria y preferente el cumplimiento de la sentencia a las entidades que están encargadas de la oferta institucional respecto a los demás componentes de la reparación integral.

16.1 Pretensiones del apoderado respecto de cada víctima

16.1.1 Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano[418], víctima directa de tortura en persona protegida (homicidio en persona protegida delito acumulado)[419]:

Se identificaba con cédula de ciudadanía 71.940.700, en vida se dedicaba a la agricultura, contaba con la edad de 34.64 años y con una esperanza de vida de 45,6.

Enuncia el abogado de víctimas, los elementos materiales probatorios que se entregan a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz[420], a más de las relacionadas por cada reclamante.

---

[418] Audiencia Incidente de Reparación Integral -record 00:24:30-, cit.

[419] Se trata del punible de Tortura en persona protegida, teniéndose en cuenta el homicidio para la cuantificación del daño causado, al haberse acumulado la sentencia proferida en precedencia por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de Yánez Cavadías.

[420] Fotocopia de documento de identidad, Registro civil de nacimiento y de defunción de la víctima directa, Informe de actividades periciales del enero 21 de 2015, realizado por la perito financiera Carmen Zulay Álvarez Solarte, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, Informe de actividades periciales (individual) de abril 9 de 2012 realizado por la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea, en Luz Marina Graciano, Informe de actividades periciales (general) de fecha 16 de enero de 2012 realizado por la perito psicóloga Bustamante Larrea, en el que estudia los efectos del desplazamiento frente al daño moral, Informe de actividades periciales en el que se explica el daño moral en las victimas reclamantes en relación con la masacre ocurrida en San José de Apartado, Declaraciones extra proceso número 1424 y 1425 rendidas ante el Notario Único de Apartadó (Ant.) por la señora Gladis Elena Valle Tuberquia y Argemiro Antonio Velásquez Grajales respectivamente, en la que manifiestan que el señor Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, vivía con su compañera permanente Aracely Valle Tuberquia y que con ella tuvo tres (3) hijos, constancia de la Personería de Apartadó en la que informa lo declarado por la señora Aracely Valle Tuberquia, en el sentido de que vivió en la vereda 'La Resbalosa' con su núcleo familiar, registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, realizado en la persona de Luz Marina Graciano.

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Antonio José Tuberquia David (Padre)	-Copia cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder otorgado en vista pública
Aracely Valle Tuberquia (excompañera permanente)	-Fotocopia cédula de ciudadanía - Informe de actividades periciales de marzo 29 de 2012, realizado por la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea. -Declaración Extra juicio -Reposa sustitución en expediente y se entrega original en este escrito
Wilmer Alberto Tuberquia valle (hijo)	-Copia cédula -Registro civil de nacimiento -Poder reposa en la carpeta
Galia Patricia Tuberquia Valle (Hija)	-Registro civil de nacimiento -No se tiene contacto
Santiago Esteban Valle Tuberquia (Hijo no reconocido por el padre)	-Registro civil de nacimiento -Menor de edad
Consuelo de Jesús Tuberquia Graciano (Hermana)	-Solo se contactó en fecha anterior a la diligencia, reposando el documento en Cañas Gordas, se está en su consecución.

	-Poder otorgado en audiencia
Alirio de Jesús Graciano (Hermano con discapacidad mental)	-Solo se contactó en fecha anterior a la diligencia, reposando el documento en Cañas Gordas, se está en su consecución. -Poder otorgado en audiencia
Luz Marina Graciano (Hermana)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento -Poder otorgado en audiencia

1. PERJUICIOS MATERIALES[421]

RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Antonio José Tuberquia David (Padre)	-Lucro cesante debido $41.985.170,91 -Lucro cesante futuro resultado negativo por $40.463,37	-Copia cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder otorgado en vista pública
Aracely Valle Tuberquia (excompañera permanente)	-Lucro cesante debido $41.693.128,88 -Lucro cesante futuro $78.399.401,90 Total: $120.092.530,77	-Fotocopia cédula de ciudadanía - Informe de actividades periciales de marzo 29 de 2012, realizado por la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea.

[421] *Indicó el representante judicial de víctimas, haberse tenido en cuenta: ingresos de la víctima directa ($381.500 SMLMV para la fecha de los hechos) de acuerdo a los cálculos establecidos en el peritaje, generan una renta depurada por valor de $357.656,25.oo; cifra con la que se tasaron los valores constitutivos de daño emergente y lucro cesante.*

		-Declaración extra juicio -Reposa sustitución en expediente y se entrega original en este escrito
Wilmer Alberto Tuberquia Valle (hijo)	-Lucro cesante debido $8.397.034,18 -Lucro cesante futuro $2.087.100,25	-Copia cédula -Registro civil de nacimiento -Poder reposa en la carpeta
Galia Patricia Tuberquia Valle (Hija)	-Lucro cesante debido $8.397.034,18 -Lucro cesante futuro $1´569.000,44	-Registro civil de nacimiento - Sin contacto alguno con esta víctima
Santiago Esteban Valle Tuberquia –Menor De Edad- (Hijo no reconocido por el padre)	-Lucro cesante debido $8.397.034,18 -Lucro cesante futuro $5.640.934,58	-Registro civil de nacimiento -Menor de edad
Edier Gabriel David Ortiz (Hijo no reconocido)	-Lucro cesante debido $8.397.034,18 -No le corresponde lucro cesante futuro	No se indicó sobre documentación
Eider Alonso Tuberquia David (Hijo)	-Lucro cesante debido $8.397.034,18 -Lucro cesante futuro $3.571.729,1	No se indicó sobre documentación

2. <u>DAÑO MORAL</u>

Adujo el representante judicial de víctimas que, atendiendo que se trata del punible de homicidio en persona protegida (delito acumulado en la presente decisión al

haberse condenado primigeniamente por la justicia ordinaria), debe acogerse los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, solicitando para cada víctima que representa respecto de este núcleo familiar, la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V.); soportando su pretensión indemnizatoria en el informe pericial suscrito por la Psicóloga -Natalia Bustamante Larrea-, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

En congruencia con el informe aducido, se refirió a la señora *Aracely Valle Tuberquia*, resaltando que, esta persona era la compañera permanente y madre de tres (3) hijos con Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, quien murió en forma violenta, enterándose de lo ocurrido por comunicación suministrada por una familiar de éste quien habitaba en dicho lugar; Valle Tuberquia, actualmente reside con un hermano, la familia del mismo y dos (2) de sus descendientes; toda vez que su hija (Galia Patricia Tuberquia Valle) abandonó el hogar a la edad de quince (15) años, aproximadamente un año después de la muerte de su progenitor, manifestando Galia Patricia que su deseo era no acordarse de estos hechos.

Al momento de la muerte de *Tuberquia Graciano,* sus hijos tenían la edad de doce (12), nueve (9) y tres (3) años, que según indica la madre, éste último no alcanzó a ser reconocido por el padre, no obstante respondía por él, al igual que lo realizaba con los demás descendientes; resalta el representante de víctimas, las dificultades de la dama en mención y sus hijos, al momento de la muerte de *Alfonso Bolívar* (percances económicos, el padre respondía por los menores, debiendo éstos laborar en el campo para el sostenimiento), los infantes se quejaban constantemente por la edad en la que empezaron a trabajar, no teniendo la oportunidad de estudiar. Ante las dificultades económicas, decidieron trasladarse de finca en finca para obtener el sustento diario, así, actualmente se emplean en un inmueble propiedad de un hermano de *Aracely Valle Tuberquia.*

En cuanto al estado emocional de los infantes, *Wilmer Alberto Tuberquia Valle*, subsiguientemente a la muerte del padre expresaba: *"me dan ganas de irme a sacar la muerte de mi papá"*, refiriéndose a la venganza, indicaba además *"Yo que tuviera a mi papá, estaría más bien"*, la madre narró también otros padecimientos de la familia. En cuanto a las conclusiones del dictamen, se extrajo que la señora Aracelly presenta una moderada alteración emocional, relacionada con la forma económica, psicológica y emocional, que ha debido toda la familia enfrentar por la muerte violenta del padre de estos, peticionando una disculpa sentida a la comunidad y especialmente a su núcleo familiar, de quienes fueron asesinados de forma degradante; en lo económico, expresó *Aracely Valle Tuberquia* que, ello sería algo que el padre puede dejar a sus descendientes para mejorar su calidad de vida.

De igual manera, el informe de actividades periciales psicológicas, realizado respecto de *Luz Marina Graciano -hermana-* relata, que esta persona residía cerca al lugar de ocurrencia del hecho, siendo desplazada, por acciones directas en contra de su propiedad, tales como la muerte de los animales de granja y la quema de su vivienda; esta ciudadana, funge como vocera de sus padres y en nombre propio, detalla los daños y perjuicios psicológicos ocasionados y la forma como tuvieron que abandonar sus hogares, tuvo la situación emocional de desarraigo, que conlleva a una pérdida de las dimensiones de la situaciones, donde la capacidad de planeación y el racionamiento se ven obnubiladas por el miedo a perder la vida. Mencionó igualmente, el disgusto que sintió al saber que los animales de su propiedad, habían sido consumidos por los miembros de la agrupación irregular, observando carne dispersa por toda la zona; indicó la ciudadana, que continuamente intenta salir avante de lo vivido, obteniendo algunos logros, aclarando igualmente que *"la muerte de los seres queridos no se olvida nunca, y mucho menos una tan violenta e inhumana como esa, donde mataron a todos sin discriminaciones y hasta los niños, disque para que después no se vengaran"*.

Advierte el doctor Mesa Casas, que las familias desplazadas se encuentran en la búsqueda constante de asentamiento, con la desconfianza, prevención, hipervigilancia y en algunos eventos, sensaciones paranoicas y alertas que alteran la vigilia y el sueño, síntomas asociados a la alteración del sistema nervioso y a los trastornos de ansiedad que tienen claridad respecto de su origen desencadenante.

Respecto a los padres de *Luz Marina Graciano* y a su vez de *Tuberquia Graciano* -víctima directa-, indica que se hallan más allá del dolor, por la pérdida de su hijo y nietos, en situaciones económicas precarias, toda vez que se desplazaron hacía la ciudad de Medellín, sin tener dinero para sobrevivir, teniendo en cuenta que se trata de personas de avanzada edad (padre 82 y madre 74 años, para el momento que se realizó el dictamen la madre se encontraba con vida. Actualmente fallecida), sin oportunidades laborales que les permitan cubrir satisfactoriamente las necesidades básicas; a modo conclusivo sostuvo que, la persona evaluada presenta una moderada alteración emocional, relacionada con la situación económica y psicológica en que se han enfrentado junto con sus hijos ante la muerte violenta de familiares y el desplazamiento forzado que padeció.

La señora *Luz Marina Graciano,* solicita para sus padres reparación económica, a fin de que los mismos tengan una vejez digna y poder suplir necesidades básicas como personas de la tercera edad.

El Representante de víctimas, solicita como otras pretensiones aducidas por las víctimas, las siguientes:

-Luz Marina Graciano: indemnización económica y la restitución de una vivienda digna.

-Aracely Valle Tuberquia: apoyo para la adquisición de vivienda propia, libreta militar para su hijo, y colaboración para el desarrollo de un proyecto productivo.

-Wilmer Alberto Tuberquia Valle: conocimiento de la verdad y obtención de reparación económica.

Adicionó[422] el Representante de víctimas, respecto al menor Santiago Esteban Valle Tuberquia, se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento, con el fin de que esta persona ostente los apellidos de su padre como medida de reparación.

De forma complementaria[423], indica el abogado de víctimas que, el señor Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, tuvo tres (3) uniones maritales de hecho con: *i)* Aracely Valle Tuberquia (tres hijos con la identidad precitada), *ii)* María Eugenia David Ortiz, con quien procreó dos (2) hijos, Edier Gabriel David Ortiz y Eider Alonso Tuberquia David, siendo solo este último reconocido; se reitera que, para el momento de los hechos, la unión que se encontraba vigente era con Sandra Milena Muñoz Posso, esta circunstancia indica el profesional del derecho arroja una variación del informe pericial financiero, procediendo a ello.

Aclara igualmente que, si bien en principio solicitó reparación a favor de Aracely Valle Tuberquia, fue debido a que ésta aportó documento extra juicio 1425, en la cual se indica *"me consta que el señor Alfonso Bolívar vivía en unión libre y hasta el día en que murió con la señora Aracely Valle Tuberquia"*, indica el abogado que se trata de una declaración contraevidente con las demás piezas procesales, por lo tanto se desatiende la misma y se hacen las correcciones citadas, por lo que en lugar de peticionarse la respectiva indemnización a favor

---

[422] *Adición surtida en audiencia de incidente de reparación integral, segunda parte -record 00:29:21-, cit.*

[423] *Ídem, audiencia febrero 20 de 2015, única parte -record 00:10:23- cit.*

de *Valle Tuberquia*, se hará con relación al señor ***Antonio José Tuberquia David***, padre de la víctima directa, quien actualmente se encuentra en condiciones de vulnerabilidad extremas, con dificultades económicas y padece problemas de salud (cáncer con metástasis), adicionándose igualmente los hijos ***Edier Gabriel David Ortiz y Eider Alonso Tuberquia David*** (ver cuadro perjuicios materiales, páginas 4 y siguientes de la carpeta aportada por el apoderado).

16.1.2. Beyanira Areiza Guzmán.[424], víctima directa de tortura en persona protegida: Se identificaba con tarjeta de identidad número 474.400, en vida se dedicaba a la agricultura, contaba con la edad de 16 años.

Relaciona acervo probatorio[425] que se allega a la Sala de Conocimiento, adicional a la entregada por cada reclamante.

Víctimas representadas:

---

[424] *Ídem, audiencia Incidente de Reparación Integral -record 00:53:35-*

[425] *Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima directa, Registro civil de nacimiento y de defunción de la menor víctima, Informe de actividades periciales de enero 30 de 2015 realizado por la perito financiera Carmen Zulay Álvarez Solarte, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, Informe de actividades periciales de marzo 29 de 2012 realizado por la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea, en Liliana Yaneth Areiza David, Wilder Antonio Areiza David, Jainover Areiza David, Informe de actividades periciales en el que se explica el daño moral en las victimas reclamantes en relación con la masacre ocurrida en San José de Apartadó, Informe de actividades periciales (general) de enero 16 de 2012 realizado por la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea, en el que estudia los efectos del desplazamiento frente al daño moral, prueba documental de identificación de afectaciones realizado a Maribel Areiza David, Liliana Yaneth Areiza David, Jainover Areiza David, declaración extra proceso número 1351 rendida ante el Notario Único de Apartadó por Alfredo De Jesús Muñoz, en la que manifiesta que por 12 años conoció a B.A.G. le consta que no tenía hijos, registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, realizado a Teresa De Jesús Guzmán Puerta.*

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Huber Antonio Areiza (Padre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder allegado en físico en audiencia
Teresa de Jesús Guzmán Puerta (Madre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Allegado en físico en la audiencia
Davison Areiza Guzmán (Hermano)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder allegado en físico en audiencia
Maribel Areiza Guzmán (Hermana)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder allegado en físico en audiencia
John Kennedy Guzmán Puerta (Hermano por parte de la madre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder allegado en físico en audiencia
Reinys Johana Guzmán Puerta (Hermana por parte de la madre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder allegado en físico en audiencia
Edelmira David Giraldo (Madre de crianza)	*Situación negada por la madre biológica, Teresa de Jesús Guzmán Puerta. -Poder allegado en físico en audiencia
Liliana Yaneth Areiza David (Hermana por parte del padre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa

	-Poder otorgado en audiencia
Wilder Antonio Areiza David (Hermano por parte de padre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder otorgado en audiencia
Jainover Areiza David (Hermano por parte de padre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder otorgado reposa en la carpeta

1. PERJUICIOS MATERIALES

Aclara el doctor *Wilson Mesa Casas* que, acorde al peritazgo efectuado por la financiera Carmen Zulay Álvarez Solarte, no lográndose establecer relación con la indemnización por lucro cesante, debido que *a los padres se reconoce hasta que el hijo fallecido hubiere cumplido la edad de veinticinco (25) años, salvo que, los progenitores fuesen dependientes absolutos, en cuyo caso se podrá calcular en forma vitalicia y cuando se acredite tal situación.*

Prosigue el abogado, sosteniendo que en el caso concreto, Beyanira Areiza Guzmán, tenía la edad de dieciséis (16) años, no obstante tenía conformado su propio núcleo familiar con el ciudadano Luis Eduardo Guerra Guerra[426], quedando así descartada la presunción de ayuda económica para la señora Teresa de Jesús Guzmán Puerta -madre-, contando a su vez esta persona con más descendientes, quienes podrían sufragar su manutención.

En cuanto a sus colaterales, no había dependencia económica alguna, o que los mismos revelaran algún tipo de invalidez, situación que conlleva a que no se proceda a efectuar la indemnización para éstos por concepto de lucro cesante.

[426] *Fallecido en la Masacre de San José de Apartadó-Antioquia, febrero 25 de 2005.*

Sobre el **daño emergente**, se solicita dar aplicación a lo preceptuado en sentencia 2006-80018 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en contra de Ramiro Vanoy Murillo, el febrero dos (2) de 2015, debiendo presumirse los gastos funerarios por valor de *un millón de pesos ($1.000.000.oo)* para la fecha de los hechos, los cuales al actualizarse suministra la suma de *un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos ($1.455.446.oo)*; téngase en cuenta adicionalmente, que en la menor **Beyanira Areiza Guzmán** se produjo la conducta delictual de **despojo en campo de batalla**, cuya consecuencia fue el apoderamiento de *setecientos mil pesos ($700.000.oo)*, cuantía que se representa así:

PERJUICIOS OCASIONADO[427]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Teresa de Jesús Guzmán Puerta (Madre)	-Daño emergente: $2.474.259,49 **Total:** $2.474.259,49	-Fotocopia cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder allegado en audiencia

2. <u>DAÑO MORAL</u>

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales aludidos -Consejo de Estado-, y atendiendo la gravedad del daño causado, se solicita a favor de cada víctima representada la suma de *cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)*; petición que se sustenta en el informe pericial psicológico, allegado como prueba documental.

[427] *Fórmula aplicada, ver píe de página número 5.*

En dictamen realizado en marzo 29 de 2012, refiere a las entrevistas realizadas a Liliana Yaneth, Wilder Antonio y Jainover Areiza David, hermanos por parte de padre de la víctima directa, en acápite número 5, se indica los daños, perjuicios, valoración y análisis conceptual. Se detalla que, los tres (3) hermanos mencionados, han residido la mayor parte de tiempo en San José de Apartadó y la menor Beyanira Areiza Guzmán, vivió en la ciudad de Medellín, hasta aproximadamente tres (3) meses antes de su homicidio, se fue para la vereda 'La Resbalosa', siguiendo a quien fuere su pareja para ese momento *Luis Eduardo Guerra Guerra*; la relación entre la menor y sus hermanos Liliana, Wilder y Jainover, se evoca algunos momentos específicos con cada uno de ellos, con Jainover, quien es más contemporáneo en edad con la víctima, recuerda algunos momentos de juego y diversión cuando residían en Apartadó; en cuanto Liliana, refiere que desde la llegada de su hermana nuevamente al aludido municipio se veían algunas veces, donde tuvieron la oportunidad de compartir sobre diferentes aspectos y especialmente los consejos que suministraba a la menor para su nueva vida en pareja, dada su inexperiencia por su corta edad; manifiesta Liliana Yaneth, que hubiese querido continuar con la relación que sostenía con la menor víctima, pero la mataron.

Por otra parte, Wilder Antonio, no reporta tener claros recuerdos con la víctima, solo los referidos por sus hermanos y en algunos casos por su padre en otras épocas; como conclusión en el respectivo análisis, se adujo que, *Liliana Yaneth, Wilder Antonio y Jainover Areiza David*, *no presentan daño sicológico alguno por la muerte de su hermana Beyanira Areiza Guzmán,* teniendo presente que igualmente, hay dolor y tristeza ante la muerte de su consanguínea, lo que estas circunstancias delimitan son la intensidad de tal sentimiento, en el evento debe tenerse presente las características particulares referentes a la forma en que muere la víctima, junto con su pareja y el descendiente de este, hecho descrito de forma sanguinaria, vil y atroz para todo ser humano; elementos agravantes para la intensidad del dolor.

En el informe de actividades realizado en marzo 29 de 2012, se determinó respecto a la víctima Maribel Areiza Guzmán, hermana por parte de la madre, los daños, perjuicios, valoración y análisis conceptual, pues ésta se enteró de la muerte de su consanguínea por una tía, que le comunicó lo sucedido, de inmediato, se trasladó a San José de Apartadó, vislumbrando que inclusive la 'Comunidad de Paz', se encontraba en el lugar de los hechos, informa la reportante que cuando llega el cuerpo de su hermana estaba *en una bolsa negra.* Al regresar a su residencia, Maribel Areiza Guzmán, indicó haber sido seguida por personas que identifica como pertenecientes al 'paramilitarismo', siendo vigilada por un tiempo, situación que generó temor, por lo que pudiera suceder con ella y su familia; la muerte de Beyanira Areiza Guzmán, causa un fuerte impacto, expresando con dolor que, '*su hermanita menor es trasladada en pedazos en una bolsa negra'.*

La afectada indirecta aduce que, no solo causa dolor la forma en que su consanguínea fue asesinada en contra de todos los valores humanos, sino que además no se tuvo en cuenta su corta edad, *"era una niña todavía, estaba empezando a vivir y a ser mujer"*; respecto a su relación con la víctima, adujo que, si bien no habitaban en el mismo domicilio, siempre estaban en contacto, al igual que con la madre de ambas; recuerda con tristeza las historias infantiles de su hermana y comenzaba a vivir una vida en pareja para el momento de su homicidio sobre la cual se sentía expectante. En general la víctima indirecta, lleva consigo un dolor al tratar de superar la muerte de Beyanira Areiza Guzmán, pues todavía la consideraba una niña, a más de que tiene el pensamiento que su deceso fue efectuado con vejámenes y humillaciones, teniendo que esperar días para la entrega de su cuerpo y verlo posteriormente en *una bolsa negra*, adjetivos que dejan en claro la subvaloración de una persona.

Es relevante mencionar que esta circunstancia de crueldad difiere el dolor, dejando huellas permanentes; narra el representante de víctimas, a modo conclusivo que, 'la usuaria presenta una alteración emocional relacionada con la prolongación y dificultad de superar un duelo, concordante con los hechos violentos, que produjeron como consecuencia la muerte de su hermana menor'; también solicita por parte del postulado una disculpa sentida a las familias de quienes fueron asesinados en la 'masacre de San José de Apartadó'; expresa no ser suficiente el aporte económico, aun cuando la precaria cobertura de sus necesidades primarias lo amerita.

Las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, son comunes a las indicadas con anterioridad.

La víctima indirecta, Teresa de Jesús Guzmán Puerta, a través del abogado, requirió además: *"me gustaría que hicieran algo en honor de la memoria histórica, pero a mí no me gusta leer cosas que se escriban sobre la muerte de ella……me gustaría un tratamiento psicológico para superar la tristeza".*

16.1.3 Luis Eduardo Guerra Guerra[428], víctima directa de tortura en persona protegida: Se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.930.077, en vida se dedicaba a la agricultura, contaba con la edad de 36 años.

El representante de las víctimas expone, los elementos materiales probatorios[429] que se allegan a la Sala de Conocimiento, adicional a la entregada por cada reclamante.

---

[428] *Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, primera sesión -record 00:20:20-*

[429] *Registro civil de nacimiento y de defunción de la víctima directa, informe de actividades periciales de enero 30 de 2015 realizado por la perito financiera, Informe de actividades periciales de abril 23 de 2012 realizado por la perito psicóloga, prueba documental de identificación de afectaciones realizado a Bella*

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Bella Amanda Guerra (Hermana)	-Copia cédula -Registro civil de nacimiento víctima directa -Poder otorgado en audiencia
Aurora Guerra Guerra (Hermana)	-Fotocopia cédula de ciudadanía -Declaración Extra juicio -Renuente a reclamar
María Gilma Guerra Guerra (Hermana)	-Registro civil de nacimiento -Poder reposa en la carpeta y ratificado en audiencia
Celmira Valle Guerra (Sobrina -en representación de su madre Luz Mary Guerra-)	-Registro civil de nacimiento -Se allega físico
Edilson Guerra Tuberquia (Hermano por parte de padre)	-Registro civil de nacimiento -Poder reposa en el expediente
Nélida Guerra Tuberquia (Hermana por parte de padre)	- Registro civil de nacimiento -Poder reposa en la carpeta.
Yilmadis Guerra Tuberquia (Hija)	-Registro civil de nacimiento -Renuente a reclamar
Jean Carlos Guerra Tuberquia (Hijo –menor de edad-)	-Registro civil de nacimiento

---

Amanda Guerra Guerra, prueba documental de identificación de afectaciones realizado a Celmira Valle Guerra, informe de actividades periciales (general) de enero 16 de 2012 realizado por la perito psicóloga en el que estudia los efectos del desplazamiento frente al daño moral, informe de actividades periciales en el que se explica el daño moral en las victimas reclamantes en relación con la masacre de 'San José' de Apartadó.

1. DAÑO MATERIAL

Expresa el abogado representante de los reclamantes que, de conformidad con el dictamen pericial desarrollado por la perito financiera -Carmen Zulay Álvarez Solarte-, se estableció que con respecto a la indemnización por *lucro cesante,* los hermanos de la víctima directa, estos son, Bella Amanda, María Gilma Guerra Guerra, Nélida y Edilson Guerra Tuberquia, toda vez que no se acreditó dependencia económica alguna, hacia la víctima directa, así como el padecimiento de invalidez; absteniendose el abogado de efectuar pretensión por dicho concepto, afectación así:

PERJUICIOS OCASIONADO[430]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Yilmadis Guerra Tuberquia (Hija)	-Lucro cesante debido $42.208.771,76 -Lucro cesante futuro $17.446.769,92	-Registro civil de nacimiento
Jean Carlos Guerra Tuberquia (Hijo)	-Lucro cesante debido $42.208.771,76 -Lucro cesante futuro $24.377.334,14	-Registro civil de nacimiento
Total	$1.269.241.647,57	

2. DAÑO MORAL

Peticiona el representante judicial de víctimas, a favor de cada uno de sus representados la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes

[430] *Fórmula aplicada, ver píe de página número 5.*

(100 S.M.M.L.V.), teniendo en cuenta que se trata del delito de *tortura en persona protegida,* el cual condujo a la muerte de las víctimas directas, conforme a los antecedentes judiciales previamente citados.

Para determinarse tal valoración, se tuvo en cuenta el *informe pericial psicologico*[431], mismo que se entrega como prueba documental, plasmándose en este que la señora Bella Amanda Guerra Guerra, se enteró de la muerte de su hermano por rumores en la comunidad de 'San José de Apartadó', suceso que acaeció en una zona apartada de su domicilio, expresó la reclamante que su tristeza fue agobiante, junto con la espera de la entrega de su cuerpo, la cual fue posterior a tres (3) días, y según ella *"cuando lo recogieron ya no era nada, lo recogieron fue en pedacitos"*.

En cuanto la relación de Bella Amanda con su consanguíneo, relató que al ser ella la hermana mayor, en su infancia fue quien le cuidaba *"yo andaba para todos lados con ese niño, siempre estaba con él como si fuera la mamá"*; en las propias palabras de la reclamante, indicó su tristeza como *"a mí no se me va a borrar eso nunca, uno que vivió con él, yo lo bregué porque mi mamá trabajaba, yo me mantenía diario como si fuera hijo mío"*, si bien es cierto que sus viviendas se encontraban alejadas , ello no era partidaria a que no se conservara una buena y filial relación. Describe al señor Luis Eduardo Guerra Guerra, como un hombre muy amable, la gente lo quería mucho; siempre estaba pendiente de ella.

La dama en mención también da cuenta del dolor que padeció por la muerte de su sobrino Deiner Andrés Guerra Tuberquia, "*ya que había sufrido con lo de la granada para ahora morir así, pobre niño"*, lo que refiere a un hecho anterior del cual fue víctima el menor de edad. En general, Bella Amanda, lleva consigo un

[431] *Informe de abril 23 de 2012, perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea.*

dolor que más allá de la perdida por la muerte de su hermano, tiene dificultad para superar la idea del tipo de muerte al que fue sometido, humillándolo y dejándolo a la deriva en el campo, debiendo esperar tres (3) días para encontrar su cuerpo, o como ella lo cita *"los pedacitos"*, adjetivo que deja en claro la subvaloración de un ser humano, según el trato con que se causó su muerte, circunstancias éstas que extienden los duelos y dejan una huella némica que es más difícil de superar, situación aunada al precario desarrollo educativo.

Se indica así que, la afectada presenta una alteración emocional, relacionada con la aprobación y dificultad de sobreponerse, concordante con la muerte violenta que tuvo *Guerra Guerra*; respecto a la reparación integral, peticionó la víctima indirecta, una disculpa sentida a las familias de quienes fueran asesinados de forma degradante, sostuvo no ser suficiente el aporte económico, al respecto menciona *"aunque tenga eso, reparación económica a favor de mi hermano, eso no paga la vida de nadie".*

En cuanto a las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, son comunes a las indicadas con anterioridad.

El Representante de víctimas, advierte como pretensiones aducidas por las víctimas, las siguientes:

-Celmira Valle Guerra, solicita validación de escolaridad primaria y secundaria, vivienda digna y educación para sus hijos.

-Bella Amanda Guerra, requiere justicia y conocimiento de la verdad.

16.1.4. Deiner Andrés Guerra Tuberquia[432], víctima directa de tortura en persona protegida: sin identificación, menor de edad -once (11) años-.

El abogado representante de las víctimas, enuncia cada uno de los elementos materiales probatorios[433] allegados a la Sala, a más de los relacionados para cada uno de los reclamantes.

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Miriam Tuberquia Valderrama (Abuela)	-Fotocopia de cédula -Poder reposa en la carpeta
Edilson Guerra Tuberquia (Tío)	-Registro civil de nacimiento -Poder reposa en la carpeta
Nélida Guerra Tuberquia (Tía)	-Registro civil de nacimiento -Poder reposa en la carpeta

1. DAÑO MATERIAL

Atendiendo este itém, el apoderado de los reclamantes, manifestó, que unánime con el dictamen pericial financiero, no procede para los solicitantes liquidación

[432] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, primera sesión -record 00:37:00- cit.*

[433] *Registro civil de nacimiento y de defunción del menor víctima, informe de actividades periciales de enero 30 de 2015, informe de actividades periciales (Individual) de abril 9 de 2012, informe de actividades periciales (general) de febrero 16 de 2015, donde relaciona las afectaciones que sufren las víctimas de desplazamiento forzado.*

de perjuicios por concepto de *lucro* cesante, con fundamento sentencia 12.555 del diez (10) de agosto de 2001, Consejo de Estado[434].

2. DAÑO MORAL

Con relación a esta pretensión, de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales, pronunciamientos del Consejo de Estado y conforme a los daños causados a los reclamantes, el representante judicial peticiona a favor de cada uno de éstos, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.) solicitud soportada en informe pericial sicologico -abril 9 de 2012-, el cual se allega como prueba documental.

En la actividad desarrollada por la perito pertinente, se destaca, entrevista realizada a la señora *Miriam Tuberquia Valderrama,* quien fuere la abuela del menor víctima, a través de la cual manifestó haber padecido dos (2) sucesos significativos en su vida, en primer lugar hace referencia a la muerte violenta, inhumana y degradante que enfrentó su nieto de tan solo once (11) años de edad y, el desplazamiento forzado del que fue víctima directa, situación que acaeció posterior a que le mataron sus animales, invadieran y quemaran su

---

[434] *Del pronunciamiento enunciado, se resalta: "…Para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir, que no se trate de meras posibilidades o de una simple especulación, así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos, cuando de la muerte de un niño se trata, la corporación ha negado tradicionalmente la indemnización de un daño futuro consistente en el reconocimiento de un lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual, en efecto, en estos casos el daño futuro está sometido a una doble incertidumbre, por una parte, que el menor llegue a obtener algún ingreso y que de cumplirse la primera condición, éste destinará al sostenimiento de sus padres y hermanos y no por ejemplo, que se destine al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar…"*

propiedad; eventos estos que sucedieron concomitantemente, aumentando así los niveles de impacto emocional, en consecuencia proporciona una mayor crisis.

La señora *Tuberquia Valderrama,* con anterioridad*,* asumió la pérdida de su hija Luceny Tuberquia, quien muriera por una granada lanzada a su residencia por grupo armado al margen de la ley, quedando su nieto Deiner Andrés Guerra Tuberquia discapacitado, para posteriormente morir de forma violenta con su padre Luis Eduardo Guerra Guerra; describe el abogado el concepto de duelo según el psicoanalista Sigmund Freud; refiere la víctima indirecta que, tiene dificultades conciliar el sueño, presenta llanto frecuente una o dos veces a la semana, relacionado con sus visitas al lugar de los hechos, que desatan recuerdos que enmarcan los estados de tristeza y melancolia al revivir con negación el momento de la inminente pérdida de sus seres queridos.

Los estados emocionales que presenta la dama en meción, alteran su cotidianidad, han marcado su salud, acudiendo al médico, debiendo ingerir calmantes cada cuatro (4) días según prescripción médica; suceso que no es ajeno al desplazamiento forzado del cual fue víctima directa, generando en ella sensación de abandono, desesperanza y ansiedad por su futuro, expone *Miriam Tuberquia Valderrama,* la vulnerabilidad que padece ante el temor de perder su vida, sufre necesidades por no tener cubrimiento de sus exigencias básicas y de sus familiares, teniendo en cuenta que cuando existen niños y ancianos se tornan más angustiantes, razones por las cuales, esta reclamante decide retornar a su vivienda, indicando ésta "*la señora Lucidia nos dio posada un año, y despues nos volvimos a ir a nuestras tierras, nosotros ahí llevando del tarro, nos tocó salir para allá, resueltos a que nos mocharan la cabeza"*, manifestando también *"uno vuelve a intentar comenzar la vida porque que más se va hacer, uno no olvida la muerte de sus seres queridos, a mí no se me olvidará la rabia*

de llegar a la casa y ver que esta gente se nos había comido todos los animales".

A modo de conclusión, se describió que la señora *Miriam Tuberquia Valderrama*, presenta en la actualidad entre otros, sintomas depresivos, temor y ansiedad, a más de la tristeza de haber sido separada de sus otros nietos, hermanos de Deiner Andrés Guerra Tuberquia, quienes se encuentran al cuidadado de una tía paterna en la 'Comunidad de Paz' de San José de Apartadó-Antioquia.

Como pretensión adicional planteada por la reclamante, indica *anhelar verdad, justicia y reparación.*

16.1.5 Sandra Muñoz Posso y los menores Santiago Muñoz Tuberquia y Natalia Muñoz Tuberquia[435], víctimas directa de homicidio y tortura en persona protegida: *Muñoz Posso,* se identificaba con cédula de ciudadanía número 39.307.405, edad 23,52 años, y esperanza de vida 62.2 años. En cuanto a los infantes, *Santiago Muñoz Tuberquia,* de dieciocho (18) meses de edad y *Natalia Muñoz Tuberquia,* con cinco (5) años.

El representante de las víctimas, describe los elementos materiales probatorios[436] allegados a la Sala, a más de los relacionados para cada uno de los reclamantes.

---

[435] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, primera sesión -record 00:51:25- cit.*

[436] *Registro civil de nacimiento y defunción de la víctima directa, informe de actividades periciales de febrero 4 de 2015, informe de actividades periciales de abril 29 de 2012, informe de actividades periciales de febrero 16 de 2015, donde relaciona las afectaciones que sufren las víctimas de desplazamiento forzado, prueba documental de identificación de afectaciones realizado a Alfredo de Jesús Muñoz, juramento estimatorio realizado por María Lidia Posso Giraldo, declaración extra juicio realizada en noviembre 2 de 2005 realizada en notaria única de Apartadó, declaración extra juicio realizada en noviembre 2 de 2005 realizada en notaria única de Apartadó, registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz realizado a Alfredo de Jesús Muñoz*

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
María Lidia Posso Giraldo (Madre de Sandra M. y abuela de S.M.T. y N.M.T.)	-Fotocopia de la cédula -Registro civil de nacimiento de Sandra Muñoz -Poder reposa en la carpeta
Alfredo de Jesús Muñoz Posso (Padre de Sandra M. y abuela de S.M.T. y N.M.T.)	-Fotocopia de la cédula -Declaración extra juicio -Poder se allega físico en audiencia
Luz Adriana Muñoz Posso (Hermana de Sandra M. y tía de S.M.T. y N.M.T.)	-Registro civil de nacimiento -Poder se allega físico en audiencia
Magali Muñoz Posso (Hermana de Sandra M. y tía de S.M.T. y N.M.T.)	-Registro civil de nacimiento -Poder ratificado en audiencia
Diana Lucía Muñoz Posso Hermana de Sandra M. y tía de S.M.T. y N.M.T.)	-Registro civil de nacimiento -Poder allegado en físico en audiencia
Luz Yaneth Muñoz Posso Hermana de Sandra M. y tía de S.M.T. y N.M.T.)	-Fotocopia de la cédula -Poder allegado en físico en audiencia
Wilmar Muñoz Posso (Hermano de Sandra M. y tío de S.M.T. y N.M.T.)	-Registro civil de nacimiento -Poder allegado en físico en audiencia
Luz Marina Graciano (Tía de S.M.T. y N.M.T., por parte del padre)	-Registro civil de nacimiento -Poder reposa en la carpeta

1. DAÑO MATERIAL:

Según el dictamen pericial realizado por la perito financiero Carmen Zulay Álvarez Solarte, se determinó la existencia de perjuicios materiales, dicriminados así:

PERJUICIOS OCASIONADO[437]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
María Lidia Posso Giraldo (Madre de Sandra M. y abuela de S.M.T. y N.M.T.)	-Lucro cesante debido $41.131.373,86 -Lucro cesante futuro $34.660.737,41 Total $75.972.111,27	-Fotocopia de la cédula -Registro civil de nacimiento de Sandra Muñoz -Poder reposa en la carpeta
Alfredo de Jesús Muñoz Posso (Padre de Sandra M. y abuela de S.M.T. y N.M.T.)	-Lucro cesante debido $41.131.737,86 -Lucro cesante futuro $3.478.507,37 -Daño emergente $11.352.484,70 Total $55.962.729,93	
Total	$164.936.737,25[438]	

[437] *Fórmula aplicada, ver píe de página número 5.*

[438] *Cifra que indicó el apoderado de víctimas, no obstante de la sumatoria de tales cifras el Despacho extrae que se trata de ciento treinta y un millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y uno con dos centavos ($131.934.841,2)*

2. DAÑO MORAL

Indica el abogado de los reclamantes, que dichos perjuicios se tasaron como en los anteriores eventos, acorde a precedentes jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, solicitando se decrete a favor de cada una de las víctimas que representa, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.), y por el punible de *desplazamiento forzado,* se ordené a favor de los mismos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.).

Las mencionadas afectaciones se cimientan en el informe pericial psicológico -abril 29 de 2012-, emitido por la doctora Bustamante Larrea, quien realizó entrevista a los ciudadanos *María Libia Posso Giraldo (madre y abuela) y Alfredo de Jesús Muñoz (padre y abuelo);* se destacó en el apartado III del análisis conceptual, que la señora *Posso Giraldo,* soportó también el hecho de desplazamiento forzado en el cual es víctima directa, estos acontecimientos han generado perjuicios emocionales, originando un daño psicológico y mental; aunado a ello, tenemos que la muerte de un descendiente es un hecho antinatural, una inversión del ciclo biológico normal, cerca de un veinte porciento (20%) de los padres que sufren la pérdida de un hijo no llegan a superarlo nunca, teniendo en cuenta que en el evento, la víctima directa tenía solo la edad de veintitrés (23) años y los infantes dieciocho (18) meses y cinco (5) años, indicó la persona entrevistada que ha entrado en un largo proceso de negación, donde al escuchar los detalles del suceso de la muerte aberrante de su hija y nietos, expresa *"yo cuando me di cuenta lo ignoré, yo dije como así, no lo puedo creer, por qué las cosas deben suceder así y ahora para recogerlos allá… yo subí después por allá, por hay un año después a ver dónde fue, yo no era capaz de ir, la gente me decía usted debería subir, usted que es la mamá y yo decía, más por eso es que no subo, porque soy la mamá, yo no aguanto, eso es mucho el dolor mío".*

Al estar en el lugar en mención, la señora *María Libia*, según lo señaló el informe, busca de foma inconsciente una aceptación por la pérdida de sus seres queridos, comparando lo escuchado y lo acaecido, enfrentándose a la reconstrucción propia del lugar de los hechos, sostiene la dama: *"yo ví el cacaotero donde me decían que estuvieron, porque ellos ya estaban enterrados, ello hicieron los huecos y los iban picando, cupieron en poca cosa, ellos no hacen huecos grandes, los hacen chiquitos, pero como los pican, caben uno ahí en cualquier parte"*, procede el representante de las víctimas a emitir concepto del duelo patológico, según Echeburúa y Corral (2001)[439].

Continúa indicando que, en el presente evento, podemos considerar la presencia de un nivel bajo de inteligencia, con poca educación academica y un historial de situaciones violentas que tuvo que soportar, como el desplazamiento forzado, siendo su familia 'desterrada', detallando la señora María Libia, el dolor padecido al advertir:

> *"a uno el hijo le hace falta diario, y tenga usted en cuenta que una muerte de esas uno más la recuerda, y a un hijo que uno le se le murió por muerte natural pues a uno le falta y todo, pero una muerte así, uno la recuerda todos los días, como murió y sufre por esa muerte tan horrible, tan dura, tan triste. Con la*

---

[439] *"…Son la edad de la persona fallecida que a menor edad mayor dificultad para la elaboración del duelo, y el tipo de muerte, porque las muertes violentas tienen mayor recordación emocional y adherencia psíquica que la muerte natural; en concordancia con el duelo patológico existen claramente factores intrínsecos que se relacionan con esta dificultad para la adecuada elaboración del duelo, desde una perspectiva psicológica, un nivel bajo de inteligencia, sobre todo cuando hay un interés de fracaso escolar, una fragilidad emocional previa y una mala adaptación a los cambios, así como una sensación de fatalismo y una percepción de lo sucedido como algo extremadamente grave e irreversible, debilita la resistencia a las frustraciones y contribuyen a generar una sensación de indefensión y de desesperanza, estas personas cuentan con muy poca confianza en los recursos psicológicos para hacerse con el control de la situación, la fragilidad emocional se acentúa cuando hay un historial como víctima de delitos violentos o de abuso, cuando hay un interés acumulativo, cuando hay antecedentes psiquiátricos familiares y cuando hay un divorcio de los padres antes de la adolescencia de la víctima…"*

natural, pues Dios dijo listo hasta acá, pero una muerte así tan dura, eso no se olvida y es más duro para uno que es la madre, eso lo vivo recordando diario, cuando voy a dormir se me entra el pensamiento de ella y de todo lo que pasó, lo que toca a uno es pedirle a Dios, pedirle mucha resignación para poder vivir un poquito mejor, y pedir mucho valor al Señor para no morirse en el dolor".

Con respecto al señor *Alfredo de Jesús Muñoz Posso*, se percibe un elemento determinante en su proceso individual, el padre cuando se entera de la muerte de su descendiente, decide dirigirse inmediatamente al lugar de los hechos, viviendo en forma directa las crudas imágenes del hecho violento, durante la entrevista realizada detalla cada instante donde se denotan sus emociones, expresando *"trato de cambiar el pensamiento, me entretengo en las cosas diarias , el trabajo, la familia, lo economico"*, también se le denota tristeza, ansiedad y angustia; esta persona percibió de primera mano a su hija y nietos enterrados; así, como el instante en que los saca de allí, los observa descuartizados, imágenes que son permanentes en su mente *"uno si se acuerda, pero normalmente lo mantengo alejado, las imágenes son las que tengo permanentemente"*; igualmente sostiene largo silencio y llanto durante la entrevista, refiere que ello acontece cuando relata los hechos violentos *"cuando me escucho, como que recuerdo todo lo que pasó y es como si lo viviera otra vez con mi voz"*

Adicional a este suceso violento, el señor *Alfredo de Jesús Muñoz Posso*, fue desplazado forzadamente de su propiedad junto con su cónyuge, siendo perjudicados gravemente, toda vez que en sus tierras tenían producción agrícola y el sostenimiento de su hogar; viendose en la obligación de iniciar un proyecto nuevo de vida, preso de la incertidumbre y desesperanza.

El dictamen pericial, definió que la señora *María Libia Posso Giraldo,* presenta 'un trastorno emocional relacionado con la presencia de un duelo patologico por la muerte violenta de su hija y nietos'; en cuanto al señor *Alfredo de Jesús*

Muñoz Posso, tiene una prolongación no adaptativa del duelo por la muerte de Sandra Muñoz e hijos, además del destierro padecido por la misma causa.

De allí, que el apoderado de víctimas, solicita como otras pretensiones aducidas por *Alfredo de Jesús muñoz Posso,* una explicación de quienes permitieron que tales hechos sucedieran, por qué los mismos se produjeron de forma inhumana; exige *verdad, justicia y reparación, "sería algo bueno para tener el recuerdo ahí donde estan ellos, para memoria de la familia que queda"*, entendíendose que desea la construcción de un monumento en el lugar donde acontecieron los hechos.

16.1.6. Alejandro Pérez Castaño[440], víctima directa de homicidio en persona protegida: se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.942.234, edad 33 años, y esperanza de vida 46,5 años, de ocupación agricultor.

El representante de las víctimas, describe el acervo probatorio[441] aportado a la Sala de Conocimiento, adicional a los relacionados para cada uno de los reclamantes.

---

[440] Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, segunda sesión -record 00:05:39-

[441] Fotocopia de la cédula, registro civil de nacimiento y de defunción, todos ellos de la víctima directa, partida eclesial de matrimonio celebrado entre Alejandro Pérez Castaño y Celmira Montoya, Informe de actividades periciales de febrero 2 de 2015, informe de actividades periciales de abril 9 de 2012 realizado a Aracelly Valle Tuberquia y Celmira Montoya López, informe de actividades periciales en el que se explica el daño moral en los reclamantes en relación con la masacre de San José de Apartadó, declaración extra proceso número 18425, prueba documental de identificación de afectaciones realizado en la persona de Adriana Miladis Pérez Montoya.

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Blanca Libia Pérez (Madre)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder otorgado en audiencia
Celmira Montoya López (Cónyuge)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Declaración extra juicio -Registro civil de nacimiento -Poder se allega físico en audiencia
Edinson de Jesús Pérez Montoya (Hijo)	-Registro civil de nacimiento -No se tiene contacto con esta persona
Adriana Miladis Pérez Montoya (Hija)	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento -Poder se allega físico en audiencia
Darlinson Pérez Montoya (Hijo menor de edad)	-Registro civil de nacimiento
Blanca Ligia Osorio Pérez (Hermana)	-En proceso de obtener documentación fuera de la ciudad de Medellín -Poder otorgado en audiencia pública
María Graciela Osorio Pérez (Hermana)	-En proceso de obtener documentación fuera de la ciudad de Medellín -Poder otorgado en audiencia pública
Luis Eduardo Giraldo Pérez (Hermano privado de la libertad)	-En proceso de obtener documentación fuera de la ciudad de Medellín

1. DAÑO MATERIAL:

Acorde a dictamen pericial realizado por la perito financiera Carmen Zulay Álvarez Solarte, se determinó la existencia de perjuicios materiales ocasionados, así:

PERJUICIOS OCASIONADO[442]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Celmira Montoya López (Cónyuge)	-Lucro cesante debido $42.131.365,52 -Lucro cesante futuro $76.574.040,98 Total $118.705.406,5	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Declaración extra juicio -Registro civil de nacimiento -Poder se allega físico en audiencia
Edinson de Jesús Pérez Montoya (Hijo)	-Lucro cesante debido $14.043.794,10 -Lucro cesante futuro $4.286.218,94 Total $18.330.013,04	-Registro civil de nacimiento -No se tiene contacto con esta persona
Adriana Miladis Pérez Montoya (Hija)	Lucro cesante debido $14.043.794,10 -Lucro cesante futuro $3.279.586,93 Total $17.323.381,03	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento -Poder se allega físico en audiencia
Darlinson Pérez Montoya (Hijo menor de edad)	Lucro cesante debido $14.043.794,10 -Lucro cesante futuro $10.081.864,96 Total $ 24.125.659,06	-Registro civil de nacimiento
Total	$ 178.484.459,63	

[442] *Fórmula aplicada, ver píe de página número 5.*

2. DAÑO MORAL:

El representante de las víctimas en la presente causa, requiere a favor de cada uno de los mismos, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.); cifra que se alude conforme al informe pericial sicológico[443] -Bustamante Larrea-, en cuyo apartado de "daños, perjuicios, valoración y análisis conceptual", se extrajo que, la señora *Celmira Montoya López,* fungía como cónyuge de la víctima directa, es decir, señor Alejandro Pérez Castaño, persona que fue asesinada en la masacre de 'San José de Apartadó', la pareja residía en la vereda 'La Resbalosa', mismo sitio donde ocurrió el deceso de Pérez Castaño, la dama en mención para e momento de los hechos no se encontraba allí, enterándose de la muerte de su cónyuge al encontrarse otros ciudadanos que lograron evadir lo acontecido, quienes confirmaron la muerte de *Alejandro Pérez Castaño;* para entonces, la señora *Celmira*, entra en shock, no sintiéndose lo suficientemente preparada para gestionar todo lo relacionado con la muerte de su esposo, asumiendo su madre tales diligencias.

Relata la reportante que después de la muerte de *Alejandro Pérez Castaño,* no comía, ni dormía, presentaba llanto constante durante un lapso aproximado de cinco (5) días, quedando emocionalmente alterada, debiendo enfrentar el desplazamiento forzado al que se vio sometida; para el momento de los hechos violentos, la familia estaba conformada por tres (3) hijos: Adriana, Edinson con y Darlinson de 12, 11 y 1 año de edad respectivamente, quienes quedaron a cargo de la madre, debiendo responsabilizarse de cubrir las necesidades básicas y emocionales de sus descendientes; expresa *Celmira,* sentir mucha tristeza al

---

[443] *Informe pericial psicológico, realizado en abril 9 de 2012, por la especialista doctora Natalia Bustamante Larrea.*

tener sus hijos que empezar a laborar desde tan temprana edad; detallando igualmente que padece de ansiedad, sueña con su esposo dos (2) veces por semana aproximadamente, refleja desconsuelo al haber quedado sola como mujer, madre y cabeza de familia.

Sobre su hija Adriana Miladis Pérez Montoya, manifiesta que al momento de la muerte de su padre, tenía la edad de once (11) años, pasando tan sólo tres (3) años en compañía de la madre y hermanos, laborando hasta los catorce (14) años de edad, decidiendo convivir con su pareja sentimental, con quien en la actualidad tiene un hijo de trece (13) meses, no pudo estudiar por dedicarse a trabajar. Expresa que, recuerda con tristeza el momento en que se da cuenta de la muerte de su padre y la forma en que aconteció; denota un proceso de duelo adecuado.

En el informe se plasmó como conclusión que *Celmira Montoya López,* presenta una alteración emocional relacionada con la muerte de su cónyuge y el desplazamiento forzado al que la olibgaron, con respecto a los hijos, alude un inicio temprano de labores de trabajo en el campo para la busqueda del sustento familiar, así mismo la eliminación de la posibilidad de estudio por dichas razones.

El Representante de víctimas, demanda además de las pretensiones indicadas, las siguientes:

-Celmira Montoya López, peticiona apoyo para proyecto productivo en su parcela.

-Adriana Miladis Pérez Montoya, requiere que *"quienes mataron a su padre esten en la cárcel y paguen por lo que le hicieron"*. Solicita apoyo para un proyecto productivo en su parcela preferiblemente ganadero.

16.1.7. Argemiro de Jesús Graciano[444], víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: se identifica con cédula de ciudadanía número 8.414.313, de ocupación agricultor.

El profesional del derecho representante de los afectados, detalla los elementos probatorios[445] allegados a la Sala de Conocimiento, adicional a los relacionados para cada uno de los reclamantes.

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Argemiro de Jesús Graciano (víctima directa)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Poder conferido en audiencia

[444] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, segunda sesión -record 00:20:30-*

[445] *Fotocopia del registro de hechos atribuibles realizado por Argemiro de Jesús Graciano, registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, realizado al señor Graciano, denuncia de noviembre 1º de 2011 ante Fiscalía Seccional de Apartadó, declaración extra juicio número 17379 realizado ante la Notaría Única de Apartadó, en la que se informa que fue víctima del delito de desplazamiento y detalla el valor de los daños sufridos, informe de actividades periciales de enero 30 de 2015 realizado por la perito financiera, informe de actividades periciales (individual) de abril 29 de 2012 realizado por la perito psicóloga, donde se relaciona las afectaciones que sufren las víctimas de desplazamiento forzado, informe de actividades periciales (general) de febrero 16 de 2015 realizado por la perito psicóloga, prueba documental de identificación de afectaciones realizado a Argemiro de Jesús Graciano, juramento estimatorio realizado por el señor Graciano, en el que explica los perjuicios sufridos y valor de los mismos.*

María Ninfa Ortiz (Cónyuge)	-Poder conferido en audiencia
Nélida Guerra Tuberquia (Sobrina)	-Poder conferido en audiencia
Ana Amelia Graciano (Hija)	-Fotocopia de registro civil de nacimiento -Poder conferido en audiencia

1. DAÑO MATERIAL:

Perjuicios se tasan acorde a dictamen pericial realizado por la perito financiera -Carmen Zulay Álvarez-, en el evento se determina la afectación así:

PERJUICIOS OCASIONADO[446]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Argemiro de Jesús Graciano (Víctima directa)	-Lucro cesante debido $9.665.250,00 -Daño emergente actualizado $25.906.952,26	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Poder conferido en audiencia
Total	$ 35.572.202,26	

[446] *El representante judicial de las víctimas indicó utilizarse como fórmula para obtenerse liquidación de perjuicios materiales, salario mínimo legal actual por valor de $689.455.oo adicionándose el 25% de prestaciones sociales, no descontándose el otro 25% por tratarse de un desplazamiento, arrojando una base de liquidación de $ 805.438.oo, cifra multiplicada por doce (12) meses.*

2. DAÑO MORAL:

Requiere el representante judicial de los reclamantes, para cada una de las personas que representa la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.), basado en el informe pericial sicológico (realizado en abril 29 de 2013), aportado como prueba documental, en el cual se narró que el señor Graciano, fue obligado a abandonar su lugar de residencia, allí se dedicaba al cultivo de maíz, crianza de cerdos, y la tenencia de dos (2) reses con sus terneros; vivia en la vereda 'El Barro' del corregimiento de San José de Apartadó, sitio en el que produjeron la muerte de su pariente Alfonso Bolívar Tuberquia.

Relata la víctima directa que a su vivienda arribaron los '*paramilitares'*, lo mantuvieron encerrado junto a su familia y les indicaban que debían *"cantar… teniamos mucho susto, uno de esos mismos fue quien nos dijo que iban o habían matado a Luis Eduardo y Alfonso y sus familias, nos amenazaban con que nos iban a cortar la cabeza y nos mostraban el machete para asustarnos más"*, es notable que los agresores aprovechaban el temor de los ciudadanos con el fin de obtener su propio beneficio, *"salimos cuando la Comunidad de Paz logró rescatarnos y ahí nos volamos para que no nos mataran"*; describe el desplazamiento como el temor a perder la vida, subyugados a la voluntad de otros por medio del temor, convirtiéndolos en individuos indiferentes, faltos de sentido de pertenencia, desesperanzados y dependientes, indicando finalmente la víctima directa *"la familia se separó toda, cada uno cogió para donde pudo, y ya todos estan por su lado".*

Se estableció que el reportante presenta una dificultad relacionada con el desprendimiento forzado de sus pertenencias, lugar donde se sentía seguro y cómodo, para pasar a vivir otras experiencias que no relata como gratas; existe una clara fijación a pensamientos atemorizantes generadores de ansiedad y sin esperanza hacía el futuro, cuyo origen es la violencia psicológica a la que fue

sometido, donde le aseguraban le cortarían la cabeza y le enseñaban un machete.

Como **pretensiones** adicionales a las sustentadas, se demanda las siguientes:

-**Argemiro de Jesús Graciano**, requiere una compensación económica que le permita retomar de manera similar su antigua vida; de igual forma solicita establecer un proyecto productivo, una vivienda y un negocio de víveres.

Otra **medida de reparación**, además de las peticionadas al inicio del incidente común para todas las víctimas, se depreca:

-Ordenar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia -Secretaría de Agricultura-, priorizar proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo que es víctima, lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

16.1.8. Leonel de Jesús Osorno[447], **víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:** se identifica con cédula de ciudadanía número 3´461.146, de ocupación agricultor.

El apoderado, indica los elementos materiales de prueba[448] aportados a la Sala, además de los ya relacionados por cada uno de los reclamantes.

---

[447] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, segunda sesión -record 00:32:20- Cit.*

[448] *Declaración extrajuicio número 6951 realizada ante la Notaría Única de Apartado, realizada por Yurleys Andrea Torres Guisao, contestación derecho de petición emanado de la Fiscalía General de la Nación, da cuenta de denuncia presentada por Leonel de Jesús Osorno por el homicidio de su hija Maria Marleny Osorno Sucerquia, declaración juramentada de enero 25 de 2011 realizada por la víctima directa ante la Fiscalía Unidad de Justicia y Paz, Resolución de adjudicación número 3011 de septiembre 30 de 1988 a favor Leonel de Jesús Osorno con plano y ficha predial, informe de actividades periciales financieras de febrero 13 de 2015, informe de actividades periciales (individual) de septiembre 16 de 2012 realizado por la*

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Leonel de Jesús Osorno (víctima directa)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Poder reposa en la carpeta y ratifica en audiencia
Ana Rosa Sucerquia (Cónyuge)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía
Rosana de Jesús Sucerquia Osorno (Hija)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía
Angie Carolina Osorno Sucerquia (Sobrina)	-Fotocopia de Registro civil de nacimiento de María Marleny Osorno Sucerquia. *María Marleny (hija), falleció en el año 2001, para el momento de los hechos, Leonel de Jesús estaba a cargo de su nieta*

1. DAÑO MATERIAL:

La tasación de los perjuicios materiales, se efectuó con base en peritazgo financiero, a través del cual se determinó la existencia de las afectaciones, así:

perito psicóloga, informe de actividades periciales (general) de febrero 16 de 2015 realizado por la perito psicóloga, prueba documental de identificación de afectaciones, juramento estimatorio realizado por Leonel de Jesús Osorno, en el que detalla las pedidas producidas con el hecho victimizante.

PERJUICIOS OCASIONADO[449]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Leonel de Jesús Osorno (Víctima directa)	-Lucro cesante debido $3.161.548,01 -Daño emergente actualizado $37.506.862,91	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Poder reposa en la carpeta
Total	$ 40.668.410,93	

2. DAÑO MORAL:

Solicita el representante judicial de las víctimas, para éstas la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.); cifra estimada acorde a informe pericial sicológico, en el cual se vislumbra entrevista realizada al señor Osorno, quien fuere víctima en los hechos violentos desarrollados en el mes de febrero de 2005 en San José de Apartadó, se encontraba en medio del fuego cruzado entre las AUC, Fuerzas Militares y del otro lado los *'guerrilleros'*, decidiendo por tales circunstancias Leonel de Jesús, abandonar sus tierras, al ser acusado de ser auxiliador del grupo subversivo, convirtiéndose en víctimas constantes del grupo armado ilegal paramilitar, como consecuencia de ello se padeció el desarraigo, identidad y libertad del trabajo diario en la tierra.

[449] *Para esta víctima se tuvo en cuenta formula relacionada en el píe de página número 5.*

Tal evento de desplazamiento violento, originó una sensación de abandono, desesperanza y ansiedad por el futuro incierto, volviendolos personas vulnerables ante el temor de perder la vida y doblegados ante quienes ejercían amenazas en su contra, condiciones que indudablemente cambiaron la vida del reclamante, que a sus sesenta y cuatro (64) años de edad, deja su propiedad junto con sus familiares (esposa, hija, nieta), desplazandose todos para salvaguardar sus vidas, optando por dirigirse al municipio de Apartadó, donde se vieron obligados a pagar canon de arrendamiento, viviendo la diferencia entre la ciudad y el campo, situación que no fue facíl para el señor Leonel de Jesús; generando consecuencias directas en los afectados, pasaron a ser personas sin esperanzas y dependientes, con alteraciones emocionales. No obstante, el señor Leonel de Jesús y su familia retornan a su vivienda en varías ocasiones, estando el último regreso acompañado de mucho dolor, rabia y tristeza, describiendo los cultivos, los animales que habían pérdido y su vivienda quemada, debiendo reconstruir todo e iniciar de la nada; actualmente se encuentra residiendo en su tierra, con setenta y un (71) años de edad, retomando su estilo de vida junto con su núcleo familiar, siempre evocando lo acontecido, con cansancio, secuelas emocionales y físicas.

Como conclusiones se tiene que, aún se sienten presos del temor y la ansiedad, y pese a que actualmente no estan amenazados, la zozobra permanece, consecuencia directa del desplazamiento forzado.

Peticionó finalmente la víctima directa que, desea tener apoyo para tener una vivienda en San José de Apartadó y lograr una vejez más tranquila.

16.1.9. Miriam Tuberquia Valderrama[450], víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: se identifica con cédula de ciudadanía número 39´411.162, de ocupación agricultora.

El profesional del derecho, apoderado de víctimas, entrega carpeta con elementos materiales probatorios[451] allegados a la Sala de Conocimiento, adicional a los relacionados por cada uno de los reclamantes.

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Miriam Tuberquia Valderrama (víctima directa)	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía
Edilson Guerra Tuberquia (no indica parentesco)	-Registro civil de nacimiento -Poder otorgado en audiencia pública
Nélida Guerra Tuberquia (no indica parentesco)	-Registro civil de nacimiento -Poder reposa en la carpeta, ratificado en audiencia

[450] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, segunda sesión -record 00:47:30- Cit.*

[451] *Formato tecnológico para la inclusión social y la paz -VIVANTO- el cua indica el desplazamiento de la víctima directa, formato único de declaración juramentada rendida por la víctima ante la Fiscalía unidad de Justicia y Paz, fotocopia del registro de hechos atribuibles realizado por Miryam Tuberquia Valderrama, fotocopia de la denuncia presentada por Tuberquia Valderrama, informe de actividades periciales financieras de enero 30 de 2015, informe de actividades periciales psicológicas (general) de febrero 16 de 2015.*

Gloria Delsa Guerra Tuberquia (no indica parentesco)	*No se indica documentación alguna
Daira Guerra Tuberquia (no indica parentesco)	*No se indica documentación alguna

1. DAÑO MATERIAL

Se tasaron conforme a dictamen pericial financiero, en el cual se da cuenta de la existencia de los mismos, así:

PERJUICIOS OCASIONADO[452]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Miriam Tuberquia Valderrama (Víctima directa)	-Lucro cesante debido $9.665.250,00 -Daño emergente actualizado $81.606.899,63	-Fotocopia de cédula de ciudadanía
Total	$ 91.272.149.63	

2. DAÑO MORAL

El abogado, solicita se decrete a favor de *Miriam Tuberquia Valderrama y su núcleo familiar*, por el punible de desplazamiento forzado, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV); dichas

[452] *Fórmula aplicada, ver píe de página número 30.*

afectaciones tienen soporte en el informe pericial psicológico emitido por la doctora Bustamante Larrea.

Sostuvo, que lo manifestado en el escrito en mención, se tendrá en cuenta para todos los casos de desplazamiento forzado que representa, toda vez que los mismos guardan similitud, en este se hizo enfasis en el conflicto armado que ha vivido nuestro país, las consecuencias físicas y psicológicas que origina, como agresividad, ansiedad, depresión, temor, dependencia, entre otras; enuncia definición desde el punto de vista de los DDHH, misma que se incorporó a la Ley 387 de 1997. Advierte que los desplazados son sustraidos violentamente de su trama social, de sus vínculos sociales, culturales, familiares, generando una sensación de abandono, desesperanza y ansiedad por el futuro incierto al que son sometidos.

Expone las categorías de este punible (sicofisiologícas de comportamiento, emocionales y cognitivos) y las fases del mismo (predesplazamiento, el desplazamiento mismo y retorno o reubicación), finalmente menciona las conclusiones del informe, siendo enfático en que como consecuencia, se tiene innegablemente dificultades económicas, sociales y emocionales, donde se evidencia el daño que generó la violencia en las víctimas.

Requiere, se órdene a la Secretaría de Agricultura de Apartadó, a fin de priorizar a mis representados en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios, que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo que son víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

16.1.10 Sergio Luis Rosario Suarez[453], víctima directa de reclutamiento ilícito: de ocupación estudiante.

Se entrega carpeta con elementos materiales probatorios[454], adicional a los ya relacionados por cada reportante.

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Sergio Luis Rosario Suárez (víctima directa)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento -Sustitución de poder reposa en la carpeta
María Isabel Suarez Roqueme (Madre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Declaración extrajuicio realizada en la

[453] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, tercera sesión -record 00:02:51-*

[454] *Formato de entrevista FPJ 854OT215 dirigido al Fiscal 13 Delegado, en la cual la señora Suárez Roqueme, advierte que el hecho fue muy dificil para la familia, su hijo "se lo llevaron para donde los 'paracos', Sergio es el único hijo varón que tienen y hasta lo presente sufren mucho, ya que temen que le hagan algo o que lo pongan preso"; comenta además que este es un joven sano, con buenas costumbres, que para la fecha en que se llevaron a su hijo era navidad y fin de año, siendo todavía fue más doloroso, a raíz de esa situación la gente lo rechazaba ya que decían que lo 'que no había hecho su padre lo hizo el hijo', también presentó muchos quebrantos de salud, al punto que la familia tuvo que llevarsela para los lados de San Andrés de Sotavento-Córdoba; solicita que a su hijo le ayuden a salir adelante, le proporcionen un empleo, porque él tiene dos (2) hijos pequeños y sobreviven de lo poco que ellos como padres le pueden colaborar. Informe de actividades periciales de enero 30 de 2015, informe de investigador de campo agosto tres (3) de 2011, entrevistas FPJ-14 realizada a María Isabel Suárez Roqueme y a Juan Francisco Rosario León, registro de hechos atribuibles realizado por la madre de la víctima directa.*

	Notaria única de Tierra Alta -Poder suministrado en audiencia
Juan Francisco Rosario León (Padre)	-Fotocopia de cédula -Registro civil de nacimiento de la víctima directa -Poder reposa en la carpeta y en audiencia se ratifica.

1. DAÑO MATERIAL:

Señaló el abogado de las víctimas que acorde a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como dictamen pericial financiero, teniendo en cuenta que el joven Sergio Luis, se desmovilizó siendo mayor de edad, no procede reparación por lucro cesante en el evento.

2. DAÑO MORAL:

Se advierte que, como en anterior oportunidades no fue posible la localización de las víctimas, pese a las gestiones desarrolladas por la Defensoría del Pueblo, sustentará lo peticionado en cuanto a los perjuicios morales, basado en la intervención de la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea[455], con el fin de

[455] *Manifestó la perito, encontrarse familiarizada con el delito de reclutamiento ilícito, porque ha realizado diferentes valoraciones a víctimas de reclutamiento forzado en los grupos y bloques paramilitares y la guerrilla… "Básicamente con el reclutamiento forzado encontramos efectivamente ese elemento (interrumpen su escolaridad-arrancados de su núcleo familiar) es un corte directo a las etapas del desarrollo de los menores en este caso, encontramos por ejemplo que el menor se encontraba estudiando al momento del reclutamiento, lo que quiere decir que interviene e interfiere directamente con su desarrollo académico, emocional, social y familiar, ese aspecto familiar es uno de los elementos más importantes porque es un desarraigo total de la familia de manera forzada, es decir, siempre los menores que son apartados de su familia y que estos tomen esa decisión, incluye que están siendo apartados del elemento protector para seguir adelante y son inmiscuidos en un medio realmente violento, por esto en esta separación también encontramos como víctimas del reclutamiento forzado a los padres de los menores, quienes normalmente no tienen claridad sobre las condiciones en las que se encuentran sus hijos, y teniendo en cuenta que son*

que indique la afectación en el daño concreto. Con fundamento en lo esbozado por la profesional, se solicita para cada uno de los reclamantes, la suma de **cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes** (50 S.M.M.L.V.).

Depreca, ordenar a la Agencia Colombiana para la Reintegración, agotar en su integridad la ruta correspondiente para la reincorporación a la vida social y económica de la víctima directa, orientado a sus condiciones reales de existencia y acorde con su proyecto de vida con miras a la obtención de todos los beneficios sociales, pecuniarios y jurídicos, todo esto de manera priorizada y preferente.

16.1.11 Celmira Montoya López[456], víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: se idéntifica con cédula de ciudadanía número 39´414.490, de ocupación agricultora.

Inicialmente se hace relación de los elementos materiales probatorios[457] allegados a la Sala de Conocimiento, adicional a los relacionados por cada uno de los reclamantes.

---

menores de edad y son ello los encargados de la protección de los mismos, generan elementos de culpa, insatisfacción, dolor y tristeza al analizar las condiciones que dentro de los grupos armados pueden generarse para los menores, ya que aunque no se conozcan directamente siempre se sabe de terceras personas las condiciones, los elementos, los tratos que se generan dentro de los grupos armados" (textual de lo manifestado en la vista pública). Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, tercera sesión -record 00:09:04- Cit.

[456] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, tercera sesión -record 00:13:39- Cit.*

[457] *Fotocopia del registro de hechos atribuibles, informe de actividades periciales de enero 30 de 2015, informe de actividades periciales (general) de febrero 16 de 2015 realizado por la perito psicóloga, juramento estimatorio realizado por la víctima directa.*

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Celmira Montoya López (Víctima directa)	-Fotocopia de cédula -Poder conferido en audiencia
Darlinson Alejandro Pérez Montoya (Hijo)	-Fotocopia registro civil de nacimiento
Adriana Miladis Pérez Montoya (Hija)	-Fotocopia de cédula -Fotocopia registro civil de nacimiento
Edison de Jesús Pérez Montoya (Hijo)	-Fotocopia registro civil de nacimiento

1. DAÑO MATERIAL:

Conforme a dictamen pericial desarrollado por la perito financiero, se determinó la existencia de afectación material, así:

PERJUICIOS OCASIONADO		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Celmira Montoya López (Víctima directa)	-Daño emergente actualizado $40.752.509,18	-Fotocopia de cédula -Poder conferido en audiencia
Total	$ 40.752.509, 18	

Para establecerse la cuantía del daño descrito, se tuvo en cuenta el juramento estimatorio realizado por la víctima directa, quien tasó como valor los bienes pérdidos con el desplazamiento forzado, en una suma total de *veintisiete millones de pesos ($27.000.000.oo),* valor actualizado, cuarenta millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos nueve con dieciocho centavos ($40.752.509,18).

2. DAÑO MORAL

Solicita ordenar para cada uno de las víctimas que representa, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.); requiere finalmente la señora Montoya López, establecer un proyecto productivo que le permita obtener una vivienda y un negocio (tienda de víveres).

16.1.12. Dora Azucena Graciano Osorno[458], víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: con cédula de ciudadanía número 32.354.726, de ocupación agricultora.

El abogado de víctimas, detalla los elementos materiales de prueba[459] aportados a la Magistratura, a más de los enunciados por cada uno de los reclamantes.

---

[458] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, tercera sesión -record 00:17:40- Cit.*

[459] *Formato de la tecnología para la inclusión social y la paz -VIVANTO-, fotocopia de registro de hechos atribuibles realizado por Graciano Osorno, formato único de declaración juramentada rendida por Dora Azucena Graciano Osorno, ante la Fiscalía unidad de Justicia y Paz, fotocopia del registro civil de nacimiento de Eduar Fabián Graciano Osorno, informe de actividades periciales financiera de enero 30 de 2015, informe de actividades periciales psicológico (general) de febrero 16 de 2015, juramento estimatorio realizado por Graciano Osorno, declaración extra juicio número 18546 realizado ante la Notaría Única de Apartadó realizado por Dora Azucena.*

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Dora Azucena Graciano Osorno (Víctima directa – reportante)	-Fotocopia de cédula -Del poder obra sustitución en la carpeta y ratificado el mismo en audiencia pública
Francisco Luis Graciano (Padre)	-No se indica documentación
Alexander Graciano Osorno (Hermano)	-No se indica documentación
Aurora Valderrama Muñoz (Cónyuge del padre)	-No se indica documentación
Yolima Valderrama (hija de Aurora Valderrama)	-No se indica documentación

1. DAÑO MATERIAL

Perjuicios materiales determinados acorde a dictamen pericial financiero, así:

PERJUICIOS OCASIONADO[460]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Dora Azucena Graciano Osorno	-Lucro cesante debido $4.027.187,50	Fotocopia de cédula -Del poder obra sustitución en

[460] *Ver fórmula aplicada en píe de página 30, pero teniendo en cuenta que en el presente caso, el desplazamiento fue por cinco (5) meses.*

(Víctima directa - reportante)	-Daño emergente actualizado $27.362.399,02	la carpeta y ratificado el mismo en audiencia pública
Total	$ 31.389.586,52	

2. DAÑO MORAL:

Pide el representante judicial de víctimas, decretar a favor de la señora Dora Azucena Graciano Osorno y su nucleo familiar la suma de cincuenta salarios minimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.) para cada uno.

16.1.13. Elda Luz David Graciano[461], víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: identificada con cédula de ciudadanía número 39.427.826, ocupación agricultora.

Continúa el profesional del derecho indicando los elementos materiales de prueba[462] aportados a la Sala de Conocimiento.

[461] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, tercera sesión -record 00:21:34- cit.*

[462] *Consulta realizada en el sistema denominado Tecnología para la Inclusión Social y la Paz -VIVANTO-, fotocopia de registro de hechos atribuibles realizado por David Graciano, formato de entrevista FPJ 14 de marzo 13 de 2012 realizada a Elda Luz David Graciano, Oficio remitido por Acción Social inclusión de desplazados en el RUV, informe de actividades periciales financiero de enero 30 de 2015, informe de actividades periciales psicológico (general) de febrero 16 de 2015.*

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Elda Luz David Graciano (Víctima directa – reportante)	-Fotocopia de registro civil de nacimiento -Poder conferido en audiencia
Bernardo Antonio García Jiménez (Cónyuge)	-No se indica documentación

1. DAÑO MATERIAL

Perjuicios materiales determinados acorde a dictamen pericial financiero, en el que se plasma entrevista realizada en marzo 15 de 2012, a la ciudadana David Graciano, indicó ésta, haber pérdido una yegua con su potrillo y su silla, lo cual avaluó en seiscientos mil pesos ($600.000.oo), suma que una vez actualizada arroja un resultado de ochocientos setenta y tres mil doscientos sesenta y ocho con cinco centavos ($ 873.268,05):

PERJUICIOS OCASIONADO		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Elda Luz David (Víctima directa - reportante)	-Daño emergente actualizado $873.268,05	-Fotocopia de registro civil de nacimiento -Poder conferido en audiencia
Total	$ 873.268,05	

2. DAÑO MORAL:

Requiriendo a favor de cada una de las víctimas que representa la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.); afectación que se sustenta en el informe pericial psicológico.

16.1.14. Luz Marina Graciano[463], víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: cédula de ciudadanía número 39.407.083, de ocupación agricultora.

Allegando los elementos materiales probatorios[464], adicional a los ya referenciados por cada una de las víctimas que representa.

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Luz Marina Graciano (Víctima directa – reportante)	-Fotocopia de registro civil de nacimiento -Poder conferido en audiencia
Yoni Yorlides David Graciano (Hijo)	-Fotocopia de registro civil de nacimiento

[463] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, tercera sesión -record 00:24:43- cit.*

[464] *Fotocopia del registro de hechos atribuibles realizado por Luz Marina Graciano, denuncia formulada el 21 de noviembre de 2011 ante la Fiscalia Seccional de Apartadó, declaración extrajuicio número 18081 realizado ante la Notaría Única de Apartadó realizado por Doris Maria Romero Mejía, oficio remitido por Acción Social inclusión en el RUV, informe de actividades periciales financiero de enero 15 de 2015, informe de actividades periciales psicologicos (general) de febrero 16 de 2015, juramento estimatorio realizado por Luz Marina Graciano, declaración extrajuicio número 18546 realizado ante la Notaría Única de Apartadó.*

José Albeiro David Graciano (Hijo)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Fotocopia de registro civil de nacimiento
Elver Alberto David (Hijo)	-Fotocopia de registro civil de nacimiento
Elda Luz David Graciano (Hija)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Fotocopia de registro civil de nacimiento

1. DAÑO MATERIAL:

De acuerdo al dictamen pericial financiero, se pudo determinar perjuicios materiales así:

PERJUICIOS OCASIONADO[465]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Elda Luz David (Víctima directa - reportante)	-Lucro cesante debido $2.416.312,50 -Daño emergente actualizado $61.710.942,47	-Fotocopia de registro civil de nacimiento -Poder conferido en audiencia
Total	$ 64.127.254,97	

[465] *Ver fórmula aplicada en píe de página 30, pero teniendo en cuenta que en el presente caso, el desplazamiento fue por tres (3) meses.*

2. DAÑO MORAL

El abogado de víctimas, solicita decretar a favor de cada una de las víctimas que representa la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.); teniendo en cuenta en el evento, informe pericial psicólogico emitido por profesional adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional-Antioquia.

16.1.15. Damaris Guzmán Perea[466], víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: cédula de ciudadanía número 39.420.389, ocupación agricultora.

Se detalla el acervo probatorio,[467] con que cuenta en la presente causa, mismos que son entregados a la Magistratura, a más de los que se han indicado por cada una de las víctimas.

Víctimas representadas:

NÚCLEO FAMILIAR	
Víctima indirecta	Documentación
Damaris Guzmán Perea (víctima directa – reportante)	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Poder conferido en audiencia

[466] *Audiencia Incidente de Reparación Integral, febrero 19 de 2015, tercera sesión -record 00:29:00- cit.*

[467] *Oficio remitido por Acción Social de inclusión en el RUV, fotocopia del registro de hechos atribuibles, informe de actividades periciales de enero 30 de 2015 realizado por la perito financiera, informe de actividades periciales psicologicos (general) de febrero 16 de 2015, juramento estimatorio realizado por Guzmán Perea.*

Yeison Antonio Guerra Guzmán (Hijo)	-No se indica documentación
Jhon Estiven Guzmán Perea (Hijo)	-No se indica documentación
Maryeli Cartagena Guzmán (Hija)	-No se indica documentación
Luz Elena Guerra Guzmán (Hija)	-No se indica documentación
Luz Melida Guerra Valderrama (Hija)	-No se indica documentación
Erika Guzmán Pérez (Hija)	-No se indica documentación

1. DAÑO MATERIAL:

Conforme a dictamen pericial financiero se determinó cuantía de los perjuicios materiales ocasionados, discriminados de la siguiente forma:

PERJUICIOS OCASIONADO[468]		
RECLAMANTES	PRETENSIÓN -Daño causado-	DOCUMENTACIÓN
Damaris Guzmán Perea (Víctima directa - reportante)	-Lucro cesante debido $9.665.250,00 -Daño emergente actualizado $27.902.080,78	-Fotocopia de cédula de ciudadanía -Poder conferido en audiencia
Total	$ 37.567.330,78	

[468] *Ver fórmula aplicada en píe de página 30, pero teniendo en cuenta que en el presente caso, el desplazamiento fue por un lapso de un año.*

2. DAÑO MORAL:

Solicita decretar a favor de Damaris Guzmán Perea y cada miembro que representa la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.); suma tasada conforme al informe pericial psicológico allegado a la Sala de Conocimiento.

Finalmente indica el representante de víctimas respecto a los punibles en contra del patrimonio económico, esto es, hurto y despojo en campo de batalla (víctimas Luis Eduardo Guerra Guerra, Beyanira Areiza Guzman y Luz Marina Graciano), las sumas tasadas ya fueron incluidas en los diversos incidentes presentados; reiterando igualmente por las víctimas se tenga en cuenta las medidas de rehabilitación, satisfacción y compromiso de no repetición que se enunciaron al inicio de su exposición.

Se procede al correspondiente interrogatorio a las especialistas, acorde con la petición que elevara el apoderado de víctimas, la doctora *Carmen Zulay Álvarez Solarte*, perito que presentó los correspondientes informes financieros, adujo que las fórmulas utilizadas para la correcta tasación fueron:

i) El examen y el análisis de la documentación presentada, ii) La determinación del daño y iii) su liquidación; se tuvo en cuenta la magnitud del daño cometido y la documentación presentada para determinar circunstancias de las víctimas (registros civiles de nacimiento, certificado de defunción del occiso, gastos funerarios, juramentos estimatorios, entre otros), indica además que las metodologías utilizadas para establecerse el valor del lucro cesante y el daño emergente, son avaladas por el Consejo de Estado, manejándose igualmente otros criterios como Indice de Precios al Consumidor -IPC-, tasa de interés puro del 6%, traduciendose el lucro cesante en una tasa nominal mensual de 0.004867.

Seguidamente, la perito psicóloga, doctora *Natalia Bustamante Larrea*, adujo que su labor ha correspondido a hechos victimizantes como homicidios, desapariciones forzadas, reclutamientos, delitos sexuales, desplazamientos forzados, entre otros; como elemento estructural del informe, esta el contacto directo con la víctima -entrevista-, teniendose como base la documentación, que se concreta en historias clínicas, declaraciones, con lo cual se realiza el análisis adecuado.

La mayoría de las víctimas (directas o indirectas) de la masacre de San José de Apartadó, han presentado como daño psicológico, depresión, duelo patológico, consecuencias que se relacionan con la muerte y la forma propia en que ocasionan estas, así como el hecho de tener que padecer el desplazamiento forzado, situación que implica un mayor esfuerzo de todas las personas por tratar de superar traumas generados por los diversos actos violentos; con la masacre mencionada se vio claramente afectada la parte emocional de los individuos, así como la economía; entre otras secuelas se tiene la estigmatización por ser señalados de pertenecer a grupos guerrilleros, siendo excluidos de la sociedad, circunstancia que genera mayor aflicción ya que sumado a la pérdida de sus familias, son rechazados por su propia comunidad.

De las personas entrevistadas, se tuvo como elemento común, la exigencia de unas sentidas disculpas por parte del postulado, frente a este item, el informe presentado se basó en estudios realizados desde los Tribunales de Ruanda, Tribunales Internacionales de la Infancia, donde se señala que, 'a más de las disculpas públicas, es necesario para la reconciliación la reparación integral, elementos de adaptación, a través de los cuales estas personas puedan retomar sus vidas lo más parecido posible a como eran antes del hecho victimizante'; otro factor lo constituye la parte simbólica, siendo para algunos ciudadanos tranquilizadores y gratificantes, coincidiendo en que estos hechos no sean olvidados y se evite la repetición.

La masacre acaecida en 'San José de Apartadó', tiene un mayor impacto con la muerte de los niños (edades 18 meses, 5 y 11 años), hecho que cobra valor no sólo en las familias sino en toda la nación; la especialista hace hincapié en un estudio suministrado en el año 2012, donde se indica que Colombia es "*uno de los paises que más viola los derechos de los infantes… cifra de 3.000 niños asesinados por cuenta de paramilitares"*; relacionándose la muerte de los menores, como una especie de *'genocidio silencioso'* ; así, entrevistadas múltiples víctimas, tenemos que los duelos no se han elaborado después de siete (7) años, siendo traúmas dificiles, atendiendo que se trata de muertes violentas, las cuales generan un fuerte cambio de vida.

La Magistratura concedió la palabra a las víctimas, en el siguiente orden: el señor *Leonel de Jesús Osorno*[469], indicó: *"…los daños que he sufrido con los desplazamientos, eso ha sido una tragedia en mi vida, solicito el reconocimiento de las cifras como víctima (sic) y de las pérdidas que he tenido…"*

La señora *Liliana Yaneth Areiza David*[470], señaló hablar en nombre de sus hermanos, manifestando que: *"… la verdad es que esto es un dolor muy grande y ha sido una pérdida muy valiosa para nosotros como familia… no se va a reparar ni con dinero, ni con casa, ni con nada de lo que nos den… yo como hermana le exijo al Estado una pena para la persona que con sus manos le arrancó los sueños a mi hermana, porque realmente era la única hermana que tenía y nunca voy a tener con que llenar ese vacío…"*

Luz Marina Graciano[471], víctima directa de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, refiere: "*es muy duro para nosotros,*

---

[469] *Audiencia pública de incidente, febrero 19 de 2015, tercera sesión -record 00:59:34- Cit.*

[470] *Ídem –record 01:01:34-*

[471] *Ibídem –record 01:04:40-*

toda la familia, recordar que mi hermano murió… espero una reclamación colectiva para toda mi familia…"

El ciudadano John Jader David[472], sostuvo que su intervención la realiza en nombre de las señoras *Celmira Montoya* y *Adriana Miladis Pérez*, quienes debido a su estado emocional no se sienten en capacidad de participar:

"…Yo he sido testigo de la situación que ellas han venido pasando durante estos 10 años que el padre y el esposo de la señora falleció, esta familia economicamente dependían de este señor y he sido testigo como su situación economica y psicologíca ha sido afectada, por lo tanto le pedimos que haya realmente justicia y que haya una digna reparación para esta familia…"

Depreca la ciudadana *Ana Amelia Graciano*[473], se le conceda una vivenda propia, empleo digno, acceder a planes de salud y estudios.

Amelia Eugenia David[474], indicó:

"…en este momento les puedo contar el sufrimiento que he tenído para levantar tres (3) hijos, yo sola después de que él faltó… él me giraba la plata para darles sostenimiento a mis hijos, me tocó demasiadamente duro, tenerlos que dejar con 'X' personas para poder yo ir a buscar el sostenimiento de ellos, es demasiado horrible, y en seguida lo más horrible es darme cuenta que tengo un niño discapacitado, no sabía que era discapacitado, para mí fue todavía más horrible enfrentarme sola a esta situación… Les pido el favor nos reparen con una ayuda económica, con estudio para

---

[472] *Ibídem –record 01:05:25-*

[473] *Ibídem –record 01:07:20-*

[474] *Ibídem –record 01:08:18-*

nuestros hijos y en seguida que podamos tener una vivienda digna, porque en verdad hemos sufrido demasiado, esta violencia que no nos pertenece".

El doctor *Dumar Otalora Hernández*[475], Fiscal 37 Delegado 'Grupo Interno de Persecución de Bienes', presentó a la Sala de Conocimiento, la relación de bienes ofrecidos para la reparación de víctimas por el comandante máximo del Bloque 'Héroes de Tolová', Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna; igualmente se detallan los ofrecidos por Juan Carlos Sierra Ramírez, alias 'Tuso Sierra', solicitando la extinción de dominio de los mismos.

De igual forma, hace relación a los bienes y plan de acción que tiene como estrategia el ente acusador sobre persecución de estos patrimonios respecto a los miembros de la agrupación armada irregular, comandada por Murillo Bejarano; solicitando a la Magistratura, respecto de ocho (8) inmuebles – uno (1) en cabeza de Diego Fernando Murillo Bejarano y siete (7) de su madre- bienes que fueron objeto de extinción de dominio, para que si a bien lo tenga, se requiera a la Comisión Nacional de Estupefacientes, que los mismos sean trasladados a esta Jurisdicción para la reparación de las víctimas, entregando al final de su intervención el informe contentivo de sesenta y un (61) folios y 1 CD.

La Magistratura otorga el uso de la palabra a la doctora *Doris Noreña Flórez*[476], Procuradora 346 Delegada ante la UJYP, quien de manera sintetizada sostuvo que el daño colectivo es consecuencia ocasionada a las víctimas por el actuar delictivo, generando con ello, afectaciones de indole social, político, institucional, entre otros. Aduce la representante del Ministerio Público, el concepto doctrinal y jurisprudencial de víctimas colectivas y con este la noción de daño social.

---

[475] *Ibídem –record 01:11:20- continúa en la sesión única de febrero 20 de 2015.*

[476] *Audiencia de incidente de reparación integral, febrero 20 sesión única –record 01:12:41- Cit.*

Con base en lo anterior, sostiene que es deber de la Procuraduría General de la Nación en el proceso de Justicia Transicional, representar a las víctimas indeterminadas y sugerir las medidas tendientes a la reparación, recuperación y promoción de los derechos de los ciudadanos, así como el perjuicio colectivo.

En lo atinente a la identificación del daño colectivo, asevera que por motivos de seguridad no fue posible la identificación total de tal afectación, especialmente el causado a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, con la masacre perpetrada el 21 de febrero de 2005, sin embargo el estos hechos perpetrados por el postulado y por la organización armada ilegal fueron debidamente documentados por la Fiscalía, absteniendose de hacer alusión de los mismos.

El Ministerio Público, estableció el respectivo nexo causal entre los actos delictivos y el daño victimizante, encontrando que el origen de afectaciones obedecio a la falta de control territorial, función que es inherente a las fuerzas armadas estatales, brillando por su ausencia las garantias tendientes a la protección de seguridad de la población; contrario sensu, estos cooperaron con los grupos armados, afectándose la institucionalidad, generando la pérdida de los valores familiares y sociales, el arraigo por el desplazamiento forzado, se elevaron los indices de discriminación por considerar de manera equivocada que las víctimas pertenecían o eran colaboradores de la guerrilla; respecto a los afectados de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, depreca el Ministerio Público, que el Estado aplique las medidas provisionales decretadas por la CIDH, a través de diversas Resoluciones[477] emitidas a favor de dicha colectividad, en aras de desarrollarse posteriormente labores directas con esta sociedad, llevándose a cabo identificación de daños colectivos sufridos, los

---

[477] *Resoluciones: 30 de agosto de 2010, 6 de febrero de 2008, 17 de diciembre de 2007, 2 de febrero de 2006, 15 de marzo de 2005, 17 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2002, 24 de noviembre de 2000 y el asunto de Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto a Colombia resolución del presidente de la CIDDHH del 9 de octubre de 2000.*

cuales se surtirán en el incidente de reparación integral que se llevará a cabo con el excomandante del bloque -Diego Fernando Murillo Bejarano-.

Así la Procuradora 346 Delegada ante la UNJYP, en representación de las víctimas indeterminadas, insta al postulado Uber Darío Yánez Cavadías, para que ofrezca disculpas públicas a favor de los ciudadanos afectados con su accionar delictivo, a fin de dignificar y honrar a las víctimas, como unificar lazos de reconciliación; en cuanto a lo deprecado por el ente acusador, respecto a la declaratoria de extinción de dominio de los bienes entregados por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna', como máximo comandante de los Bloques 'Héroes de Tolová', 'Cacique Nutibara' y 'Héroes de Granada', encuentra procedente, urgente y necesario, para que a los mismos le sea decretada la extinción de dominio y por ende se proceda a una adecuada, justa y legal indemnización.

El doctor *Pedro Pablo Garzón*[478], Personero del municipio de Apartadó-Antioquia, interviene al permitírsele por el Ponente, ante solicitud previa del funcionario a favor de los intereses de toda la comunidad de San José de Apartadó, deprecando se órdene el restablecimiento de los derechos, la economía a las familias, se consoliden de manera definitiva los procesos de adjudicación, se contribuya a la valorización de los predios, conservación de los bosques, proyectos productivos, recreación, cultura, deporte e infraestructura de los servicios públicos, toda vez que se trata de un corregimiento compuesto de treinta y dos (32) veredas, que durante siglos han sido víctimas del conflicto armado, donde se tiene carencia de elementos básicos de subsistencia.

[478] *Audiencia de incidente de reparación integral, febrero 20 de 2015 sesión única -record 01:24:24- Cit.*

En iguales términos, el ciudadano *Oscar Yesid Zapata Hernández*[479], miembro de la Junta de Acción Comunal de San José de Apartadó, señala que 'la presencia de los diferentes grupos armados legales e ilegales en la zona, determinaron que la localidad de San José de Apartadó se convirtiera en un escenario propicio para la guerra, considerando que tal situación los hace acreedores de la atención y el tratamiento dentro del marco jurídico del DIH; pues se tornaba evidente que estamos ante una población en medio de la confrontación armada'; demandando por ende, la aplicación de protocolos adicionales, leyes, acuerdos internacionales ratificados por el Estado, donde se decreta como cumplimiento obligatorio el respeto por los DDHH.

Requiere a favor de la comunidad de San José de Apartadó, la no estigmatización por parte de la Brigada XVII, así como la reubicación de la base militar; toda vez, que colinda con el colegio donde asisten niños y niñas; de igual forma depreca especial cuidado por parte del Estado con la comunidad, señalando que en la misma se encuentra fuerte presencia de nuevos grupos armados irregulares, situación que ha permitido que la comunidad esté con gran temor por los hechos delictivos que se puedan volver a cometer; además que los niños y niñas, no sigan siendo vinculados a grupos armados cuya protección deviene de la Ley 1098 de 2006; de hecho, alude que 'el día treinta y uno (31) de enero de esta anualidad, fueron llevados infantes de la comunidad sin el correspondiente permiso de los padres a la realización de un programa denominado *'soldados por un día'*[480], situación que riñe con los derechos de los menores y las familias'.

---

[479] *Ídem -record 01:29:34-*

[480] *Indicó el integrante de la Junta de Acción Comunal, respecto a este programa que: "…El Ejercito realizó una campaña en la vereda La Victoria y se llevó a hombres y mujeres, algunos mayores de edad, unos niños y se llevó por lo menos dos (2) niños de San José de Apartadó, sin permiso de los padres a una jornada a realizarse en la Brigada XVII denominada 'Soldados por un día'. Prácticas que no contribuyen a fortalecer a nuestros jóvenes en dinámicas de paz, manipularon armas, entrenamiento militar… edades de las niñas de 15 y 17 y hay una fotografía donde aparece un niño de 12 años…"*

Deprecan la adopción de medidas efectivas para neutralizar las 'Autodefensas Gaitanistas', situación que ha sido puesta en conocimiento por medio de las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, solicitando igualmente al Ministerio del Interior, a través de la Unidad Nacional de Protección, la realización de estudios de riesgo de los líderes amenazados y brindar medidas eficaces de protección, también a la dirección de DDHH y DIH, Ministerio de Relaciones Exteriores –programa de la presidencia-, para el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.ID.H), solicita implementación de programas de prevención y cumplimiento de la sentencia T 1025 de 2007, Corte Constitucional, tendiente a reducir los riesgos de afectaciones de la población civil; razones por las cuales se hará un llamado a la Personería de Apartadó-Antioquia, a fin de que desarrolle acciones para preservar derechos máximos como la vida, integridad personal, dignidad y libertad de los ciudadanos del corregimiento de San José de Apartadó.

El integrante de la Junta de Acción Comunal, reitera que se trata de petitum formulados a favor de los ciudadanos del mencionado sitio, salud para los campesinos, educación (dejando entrever las necesidades que actualmente padecen), la exoneración de los jovenes campesinos respecto a la prestación del servicio militar (Ley 48 de 1993 y respeto por objeción de conciencia), mejoramiento de las vías de comunicación en el corregimiento, con obra de mano remunerada para sus habitantes, programas de deporte, cultura, atención integral a grupos de la tercera edad y con limitaciones físicas, proyectos agropecuarios, vivienda digna, vigilancia por las cuencas hídricas y nacimiento de los ríos, reforestación, protección del territorio, suelo, subsuelo, negándose la extracción minera. Finaliza su intervención aclarando que se trata de solicitudes elevadas por gran parte de la comunidad campesina de San José de Apartadó (32 veredas), quienes asistieron a una reunión previa al incidente para concretar sus pretensiones.

Concedida la palabra al *Delegado de la Fiscalía 13 UNJP*[481]*, doctor Rafael Aponte Martínez*, adujo que en el desarrollo de la vista pública, pudo vislumbrarse la buena intervención del representante de víctimas, indicando estar a favor de que se disponga la condena y posterior pago por perjuicios materiales, morales, medidas de reparación y rehabilitación acorde con lo peticionado dentro del incidente; en cuanto al daño colectivo, se atiene a la presentación efectuada por la representante del Ministerio Público, teniéndose en cuenta además lo manifestado por los habitantes del corregimiento de San José de Apartadó, además de otras zonas de injerencia que tuvo el Bloque 'Héroes de Tolová', como San Pedro de Urabá-Antioquia, Valencia y Tierra Alta-Córdoba, quienes han padecido sufrimientos por considerarse 'simpatizantes de grupos de izquierda'.

Demanda que al momento de proferirse la correspondiente decisión de fondo, por tratarse de hechos perpetrados por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, se proceda a la acumulación jurídica de penas, conforme al canon 20, Ley 975 de 2005; teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia emitida el veintitrés (23) de febrero de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual se le condenó, acorde a la aceptaciòn previa de cargos del investigado, en su calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida, sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cinco (5) de junio de 2009.

El abogado defensor del postulado, *doctor Otto Fabio Reyes Tovar*[482], sostuvo estar de acuerdo con lo argumentado por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado.

---

[481] *Audiencia incidente de reparación integral, febrero 20 de 2015, sesión única -record 01:46:13- Cit.*

[482] *Ídem -record 01:51:02- Cit.*

El postulado *Uber Darío Yánez Cavadías*[483], refiriendose a las víctimas, expresó: *"Quería aprovechar la ocasión a las víctimas, ya que se encuentran en esta sala y en sala de audiencias de Apartadó… de manera muy sincera y profundamente desde mi corazón pedirles perdòn a todas y cada una de las víctimas en nombre propio y de las personas que en algún tiempo hicieron parte del desmovilizado bloque 'Héroes de Tolová', sé que mis palabras de pronto no los va a llenar, ni les va a devolver a sus seres queridos, pero se los digo de corazón, que me ofrezcan el perdón, sé que es un daño que les ocasioné y que por mucho dinero que haya para la reparación, pero sé lo que es perder un hijo, una madre y muchos familiares que he perdido estando en este lugar detenido por los errores que cometí, daños que les causé y quiero pedirles que me perdonen y que sea Dios el que interceda y en cada uno de nosotros sabemos que es lo que tenemos y que es lo que hemos hecho en esta vida, pedirles gratamente que me perdonen y que Dios los bendiga y que algún día pueda estrechar la mano de cada uno de ustedes pidiendoles perdón por todo el daño que les causé"*.

La doctora Lina María Calderón Ramírez, funcionaria adscrita a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas[484], hace alusión a la diferencia existente entre la noción de daño colectivo y daño plural[485], quiénes padecen el uno y otro, y en qué consiste la reparación colectiva en el programa para la UARIV (artículo 151, Ley 1448 de 2011), habiendo tres (3) hipótesis de victimización: i) *menoscabo ocaisonado por violación de derechos colectivos, ii) violación grave o manifiesta de los derechos individuales de los miembros colectivos y iii) el impacto colectivo de la violación de derechos individuales*,

---

[483] *Ibídem -record 01:51:35-*

[484] *Ibídem -record 01:53:15-*

[485] *Daño colectivo y el daño plural. el primero se refiere a las transformaciones negativas en el contexto social comunitario y social, asociados a la percepción que del sufrimiento, la pérdida de la transformación negativa que de sus formas de vida, el menoscabo para construir el futuro o el proyecto que se tenía en perspectiva antes de los hechos violentos*

desarrolla las rutas de entrada de la reparación colectiva, la cual tiene como factor de gran importancia la caracterización del daño colectivo.

La Magistratura, conforme al canon 447, Ley 906 de 2004 (individualizacion de pena), concede la palabra al representante del ente acusador[486], para los fines pertinentes, expresando: *"…En cuanto a la probable pena alternativa a imponer y dada la calidad de los delitos que aquí se han ventilado, se considera la pena a imponer sea la máxima que registra la Ley 975 de 2005, es decir, hasta ocho (8) años de prisión, ello dada la calidad de los punibles en los que actuó el postulado Yánez Cavadías… hay que tener especial relevancia en el hecho de las muertes de los menores de edad, los cuales tienen especial protección a nivel constitucional, legal e internacional. esos crimienes contra los menores y la forma en que se perpetró alcanzan para medir la pena en el sentido solicitado…"*

En el mismo sentido se pronunció el defensor del postulado, indicando compartir lo expuesto por el titular de la acción penal en cuanto la individualización y tasación de la pena que se debe aplicar a Yánez Cavadías.

La Sala de Conocimiento debe indicar que con posterioridad a la decisión proferida por el Órgano de cierre de la Justicia Ordinaria en la que se declaró inexistente la pieza procesal al colegirse la falta de mayoría para suscribirse la sentencia, se dispuso acatar probabilidad de retrotraer la actuación con miras a que fueran despejadas las dudas formuladas por los Magistrados que salvaron 'parcialmente' su voto; y a su vez, se pudiera actualizar y aclarar el informe de bienes tendientes a la extinción de su dominio.

La vista fue llevada a cabo los días 15 y 16 de febrero del año en curso; y en la misma con posterioridad a la rendición de los informes de bienes por parte del

---

[486] *Audiencia de incidente de reparación integral, febrero 20 de 2015, sesión única -record 02:03:00 y siguientes- Cit.*

señor Fiscal 37 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz y los Representantes del Fondo de Reparación para las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras, se procedió a interrogar al postulado respecto de las dudas o cuestionamientos de parte de los Magistrados, y que sirvieron como fundamento como se aludió a sus salvamentos parciales de voto, aclarándose que en la presente pieza procesal tales inquietudes se encuentran diseminadas en el desarrollo de cada uno de los temas a los que se hace alusión, haremos un breve recuento del tema tratado y de las explicaciones brindadas.

A) Contextualizar de manera breve y sucinta la finalidad para la cual fue creado el Bloque Héroes de Tolová, qué causas influyeron en su asentamiento en el departamento de Córdoba y su presunta e ilegal "ideología"

"Fiscal: Acorde a los informes de policía judicial que se han expuesto a lo largo de estas audiencias y conforme versiones rendidas tanto por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías (alias 'Orejas' o '21'), como por el postulado priorizado Diego Fernando Murillo Bejarano (alias 'Don Berna') quien era el titular principal del grupo en mención, se ha podido develar que la FINALIDAD PRINCIPAL lo era la lucha contrainsurgente, ello a pesar de que contextualmente hablando se tiene que el grupo Bloque Héroes de Tolová, como una gran influencia del narcotráfico; influencia a nivel geográfico, ya que esta fue una de la causas principales de su asentamiento en dicho lugar, dada su proximidad con la serranía del abibe; pero se tiene que dicha labor de narcotráfico no se constituye, según las indagaciones hecha por la fiscalía ni por las manifestaciones hechas por los postulados, como la principal finalidad del grupo. Dicha labor de narcotráfico lo era una fuente de ingresos del grupo en si mismo considerado pero no constituía su finalidad principal. Entonces se tiene que la finalidad de dicho grupo según lo expuesto en los datos suministrados

por los investigadores de policía judicial lo era la lucha antiguerrillera o antisubversiva. [487]

Fiscal: recuérdese que tal como se expuso a lo largo de esta audiencia, la historia del grupo HT es muy sui generís, es sui generís en el aspecto de su Nacimiento; tuvo una causa digamos accidental y tiene que ver con las situaciones personales de diego Fernando murillo bejarano en primera instancia, tiene que ver con el enfrentamiento del grupo los PEPES con pablo escobar Gaviria; tiene que ver con las retaliaciones que en la ciudad de Medellín, el temor que sentía diego Fernando murillo bejarano para alejarse de la ciudad de Medellín; tiene que ver igualmente con su amistad íntima con los hermanos castaño gil y tiene que ver indudablemente también con su ideología antisubversiva; además de ello, no podemos dejar de lado esta respuesta con la que se dijo anteriormente, que tiene que ver con la posición geográfica que tenía el municipio de valencia Córdoba, lugar donde se asentó y su cercanía con el Urabá antioqueño, además de la proximidad que hizo el con el hecho de hacer una carretera propia para el transporte de drogas, como se dijo con la finalidad de sustentar financieramente el grupo[488]*.*

Postulado: como lo he repetido en varias ocasiones entre las versiones que he tenido con el Dr. aponte y con los otros fiscales que ya no están es ese despacho he reiterado de que cuando yo ingresé al bloque héroes de Tolová, ya existía, ya era existente en esta zona el BHT y ya don Berna había llegado a esa zona; exactamente el año en que llegó don Berna a esa zona, no la tengo clara su señoría. De igual manera cuando yo comencé a hacer parte del bloque HT, la finalidad y lo que me dijeron y lo que me inculcaron fue, era una situación antisubversiva, la posición del bloque era antisubversiva, combatir a la guerrilla, debido a que la guerrilla ya tenía azotada a esa zona, tanto a ganaderos como extorsiones a dueños de fincas y al comercio en general,

---

[487] *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 02:10)*

[488] *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 04:39)*

entonces esa es y siempre ha sido lo que he expresado en las versiones libres y lo expreso aquí delante de su despacho de que la posición la posición que tenía el bloque era antisubversiva, combatir a la guerrilla[489].

B) Dentro del marco de la actuación armada ilegal conocida como "Masacre de San José de Apartadó", el postulado indicaría los motivos qué los llevaron a atentar en contra de estos ciudadanos ajenos al conflicto; interrogante que se efectuó igualmente al delegado del ente acusador, para que acorde con las pesquisas elaboradas y el trabajo de campo, ilustrara respecto de las causas y motivos de tal barbarie, que conllevó la vulneración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a los afectados

"Con respecto a la situación del 21 de febrero de 2005, yo fui encomendado por parte de don Berna a hacerme cargo o hacer encargado del BHT, cuando me dio esa orden don Berna, nos encontrábamos en la zona de distensión de santa fe de Ralito, como es bien conocido yo hacía parte del esquema de seguridad de él y el me encomendó esta misión o me dio este cargo de que fue a recibir la gente del bloque como encargado o como comandante militar del bloque en ese entonces. Mi lapso de tiempo en esa comandancia o en esa estadía en ese bloque fueron cortos, fueron exactamente tres meses quince días. Dentro del lapso de este tiempo que estuve ahí, yo cuando recibí el personal que estaba el armamento, pues camine la zona donde estaba concentrada las contraguerrillas que tenía el bloque, que era exactamente 4 contraguerrillas, dividía el bloque en 4 contraguerrillas, luego ocupo un cerro que se llama cerro Castañeda, que queda antes de bajar a nueva Antioquia, de aquí para allá pues, cerro Castañeda y queda más allá de rousalillas, esto pertenece a Antioquia por la parte de nueva Antioquia: en nueva Antioquia existía un personaje o una persona encargada de las comunicaciones, de quien llegaba al pueblo, si llegaba la fuerza pública, todo eso, ya creo que esa persona fue

[489] *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 06:43)*

condenada por eso y era quien nos informaba quienes salían, quienes entraba y quien llegaba al pueblo. En una ocasión le reportó al segundo comandante del bloque que era Brando José, se lo reporto el muchacho que estaba en nueva Antioquia de que los primos, nosotros en el dialecto que teníamos entre el GAOML, los primos para nosotros eran los del ejército, las fuerzas militares de Colombia, él nos informa, le informa al comandante Fudra de que hay un comandante de los primos que quiere reunirse con nosotros, debido a que ellos van a hacer un cruce por donde nosotros estamos, entonces no quieren ningún problema con nosotros, no quieren enfrentamientos con nosotros y es ahí cuando se da una primera conversación entre personal de los paramilitares, en este caso fue Brando José que era el 2 comandante militar y un sargento del Ejército. Yo siempre lo he dicho en mis versiones, la verdad es que no recuerdo cual fue ese sargento porque yo nunca me entreviste con él, se entrevistó brando José, hicieron la 1 reunión, al día siguiente el muchacho que está en nueva Antioquia e informa que necesitan hablar con el comandante que manejaba el BHT, es cuando tropas del Ejército en cabeza del capitán gordillo o teniente gordillo, se reúne por primera vez conmigo en el cerro Castañeda y es cuando él me explica de que iban para la resbalosa a hacer un registro, pero que ellos tenían información de que nosotros teníamos esas zonas, que nosotros controlábamos esas zonas con el personal que teníamos que nosotros, entonces fue esa la primera vez.

RECORD 00:17:05 MAG: postulado cuantas personas estaban ustedes en esa zona para el momento en que llegó y se entrevistaron con el capitán gordillo.

POS: exactamente en eso, estábamos la seguridad mía que éramos, que eran 15 muchachos, estaba el comandante Brando José que la seguridad eran 10 personas, en total éramos como un grupo de 25 personas en ese cerro, asentados en ese cerro. Ese era como el comando de operaciones de nosotros por decirlo así, de las AUC, fue ahí donde conocí el capitán gordillo y al teniente Milanés y siempre lo he dicho y siempre lo voy a seguir diciendo porque si no faltaría a la verdad, fueron las dos personas de las fuerzas

militares con que yo me entendí, con quien yo hable y con quien participe en los hechos de san José de Apartadó, con el capitán gordillo y el teniente milanés. MAGISTRADO: cuál era el nombre del teniente Milanés si lo recuerda. POSTULADO: no lo recuerdo, lo reconozco por el apellido porque uno siempre se fija en el apellido y era el teniente Milanés y el capitán Gordillo, únicamente con esas dos personas, siempre lo he dicho y con esas dos personas fue que yo hice la coordinación pero con posterioridad a eso, que yo tenga conocimiento hasta donde yo sé, no había ninguna coordinación antes de esa situación. No conozco que de pronto un coronel, que de pronto un mayor, que alguien de la brigada 17 o que del batallón Vélez de san Pedro del Urabá, que fueron los que participaron con nosotros se haya hecho una reunión para hacer esa operación y por eso yo lo he expresado de que no fue planificado directamente porque de pronto quedó en decir que nosotros planificamos directamente con el comandante del batallón Vélez o con el comandante de la brigada 17, nunca lo hice, yo personalmente no lo hice. Las únicas personas que conocí y siempre lo he dicho fue el teniente Milanés y el capitán gordillo que fueron las dos personas con las que me entrevisté y fueron las dos personas que fueron al operativo de san José de Apartadó conmigo, este operativo salió después de esta reunión, acordamos de que salíamos al día siguiente en la mañana; el capitán Milanés (corrige) el capitán Gordillo, da la orden de (MAGISTRADO: Perdón? Orden a quien y para donde) El capitán Gordillo da la orden de que las tropas de él suban hasta el cerro de donde estamos nosotros, donde estaban las AUC, donde estaba el bloque Héroes de Tolová y suben cuatro pelotones que manejaba él, no me entendí ni con Sargentos, ni con comandantes de escuadra, ni con nadie más, únicamente me entrevisté con ellos dos. Salimos el día siguiente del Cerro Castañeda a bajar al río Mulato que queda a la orilla de un municipio que se Rodoxalí, que es por donde pasa el río Mulato, eso está aproximadamente a hora y 10, hora y 15 más o menos de donde estábamos nosotros a bajar ahí; en esa zona de Rodoxalì se encontraba el comandante 4-4 con otras tropas de las autodefensas, en esa zona reunimos 50 personas, yo era el encargado del bloque Héroes de Tolová y reunimos 50 paramilitares con fusil AK47 y fue

donde salimos en compañía con dos pelotones del capitán Gordillo y los otros dos salieron por el cerro Bogotá; la única parte en que caminamos juntos los 4 pelotones del ejército y los paramilitares fue hasta Rodoxalí donde estaba 4-4, de ahí se dividieron las tropas del ejército, dos pelotones por un lado y dos pelotones siguieron conmigo y con el capitán Gordillo, al llegar a la resbalosa íbamos por el río, no se tocó el monte para nada, íbamos por el río, lo digo porque lo he sabido después de mi desmovilización y después de los hechos, llegamos a un punto que le dicen Canta rana, yo no lo conozco, no sé si es verdad que se llama Canta rana si es o no es, porque no conocía esa zona, primera vez que iba a esa zona, no la conozco, cuando íbamos llegando a ese punto que dicen, aparecieron tres personas, se vieron tres personas en el río, yo no iba al frente del pelotón porque obviamente yo era el encargado y era el comandante militar y no podía ir delante, siempre como se conoce en las fuerzas militares, el comandante va con su seguridad retirado de quien va de puntero o el que va encargado va a adelante.

Pirulo era un ex miembro de las autodefensas, que está detenido también ya, fue el primero que vio a estas personas que venían por el río, él dice, a mí no me consta porque yo no las vi, él dice que venían 5 personas, de las 5 personas se devolvieron 2 corriendo apenas vieron la presencia de los paramilitares, se devolvieron corriendo, fue ahí cuando ellos mismos, el comandante que iba adelante encargado, era 4-4 y dio la orden de que detuvieran a esas dos personas que iban corriendo y qué por qué corrían, pero lamentablemente las dos primeras personas que corrieron no fueron capturadas, no fueron detenidas por las autodefensas, pero si fueron retenidas las tres personas donde estaba una señora, un señor y un niño que fueron las primeras personas que encontramos en el río Mulatos, dicen que en Canta rana, pero no me consta, porque no sé si será verdad o no; de ahí Pirulo y JL comienzan a interrogar a estas personas, ya yo llego me avisan, yo llego ahí a ese sitio y esta el capitán Gordillo, estoy yo, está el comandante Brando, está el comandante JL, esta Pirulo, y esta cuatro cuatro, estamos reunidos en el rio, obviamente la seguridad dentro del monte, porque ahí se despliega el personal

y es cuando pirulo comienza a decirle a la señora, a la difunta que de información de la guerrilla, que porque las personas que venían con ella se habían devuelto, que de a donde eran, que si eran guerrilleros, se les comienza a hacer todas las preguntas, la señora no responde y entonces pirulo comienza a cogerla por el pelo, a golpearla, a meterla en el agua par a que le de la información, pero la señora nunca da ninguna información, es ahí cuando cuatro cuatro da la orden que los suban al monte a la orilla del rio y ya ahí es cuando sucede que matan estas tres primeras personas. MAGISTRADO: quienes las mataron y como las mataron. POSTULADO: su señoría yo siempre lo he dicho en una de mis versiones el escolta personal mío participo de esa primera, el nombre no lo sé, pero era un muchacho de san Pedro de Urabá que le decían Robert, el creo que no se desmovilizo porque nunca lo he podido he identificar en los álbum fotográficos de la fiscalía, nunca lo he podido identificar, pero si fue el quien participo de ese primer homicidio y que yo me di cuenta, a esa parte subieron el comandante JL comandante cuatro cuatro, Robert y pirulo subieron a ese lugar con esas tres personas, con esas tres primeras personas, como las matan, no sé y yo nunca lo he podido relatar en la fiscalía porque no me di de cuenta como asesinan a estas personas, si fueron, si aparte de la tortura que le hicieron en el rio, los siguieron torturando dentro del monte, porque no me di de cuenta, no las vi, yo era el que estaba encargado pero no vi cómo sucedieron los hechos su señoría, entonces he sabido que a medida que ha venido pasando el curso de mi proceso he sabido que fueron asesinadas de la manera que ya conocemos todos, pero yo no podía decir que fueron así porque yo no las vi su señoría, ese es el relato de esa primera parte, luego cuando ya sucede eso, cuando las personas le quitan la vida, abandonamos el rio y cogemos a mano derecha ya para la Resbalosa, ya abandonamos el rio, nunca llegamos directamente a San José de Aparato, no lo conozco ni nunca tropas de las autodefensas que yo tenía en ese día, nunca llegaron a San José de Apartado, dicen que esa es la zona porque de acuerdo al proceso y a las investigaciones sé que es san José de apartado pero no lo conozco, luego llegamos a un campamento a una casa, segunda población civil que veíamos por ahí, segundos civiles, es una casa ubicada dentro de la serranía y dentro

de montañas ahí un potrero como de dos hectáreas dentro de esas dos hectáreas un potero esta una casa ubicada, a mí me informa el puntero que va adelante que es uno de los caricanos si no estoy mal su señoría de que hay guerrilla en esa casa, yo obviamente llego a donde está el puntero, verifico si se encontraba la subversión ahí, era las FARC las que estañan ahí porque utilizaban fusiles AK4, yo doy la orden de que rodeen la casa con intención de combatir a los integrantes de la subversión porque ese era el objeto de nosotros la subversión en ningún momento planeamos que íbamos a ejecutar civiles y mucho menos niños su señoría, mandan a la casa, no sé qué le paso a pirulo, pirulo va al frente y lo mando volver a la casa y pirulo es uno de los que va de puntero, MAGISTRADO: déjeme hacerle una pregunta, usted acaba de significar que la ideología suya, la de ustedes era la subversión y nunca atentar contra personas civiles y menos niños, pero acabamos de dejar atrás la muerte y tortura de dos personas hombre, mujer y un niño entonces comió puede uno explicar que ustedes no tengan dentro de esa ideología, no tengan dentro de esa actividad ilícita insisto barbarie matar cuando acababa de narrarme que mataron un niño y dos adultos que estaban desarmados y luego de ser torturados, entonces explíquenos esa parte antes de que continúe con el relato de la casa donde supuestamente había subversión. POSTULADO: su señoría en ese momento pues no razonamos ni tuvimos en cuenta esa situación su señoría porque es un momento en que no escuchamos, no recordamos esa situación y pues lamentablemente sucedió la muerte de esas personas su señoría, pero no fue nada planificado ni que tenía que ser que íbamos a acabar con la vida de estas personas, estos civiles, pues su señoría la verdad en ese momento no pensamos las consecuencias a las que nos íbamos a asumir hoy en día su señoría, entonces pido excusas, pido perdón ante su despacho, los presentes y las victimas si me están escuchando, pero no era ese el objeto de nosotros de acabar con la vida de estas personas su señoría; siguiendo con el relato pues cuando llegamos a la casa yo escojo 50 paramilitares que son los que llevo a la operación ,dentro de los 50 uno solo llevaba un fusil 5.56 siempre lo he dicho, este era alias pirulo, pirulo sigue el camino por donde veníamos y no espera la orden ni del comandante que iba al frente en ese momento de la

emboscada que íbamos preparados en ese momento sino que no sé porque se descordina o que le paso, pero termina accionando primeramente el fusil y es el quien empieza a disparar , en ese momento pues como es obvio la subversión que conoce bien la zona sabe cuáles son sus salidas más rápidas, conocen el área donde estaban, alcanza n a salir yo doy la orden que lancen una granada de mortero, la granada impacta en la casa a de las personas fallecidas queda una señora moribunda, por el impacto de la onda explosiva de la granada que se encontraba en la cocina, salen corriendo personas civiles, salen dos civiles corriendo de la casa y se despliega todo el personal que había que era la subversión que estaban camuflados, y damos de baja a un señor de alias "cristopalo" que pertenecía al 57 o 58 frente de las FARC, fue dado de baja y se le recupero un fusil AK47, luego que pasa todo eso y podemos ingresar a la vivienda no había nadie en la vivienda, hicimos la requisa, no había nadie, no se encontró a nadie, pero unos muchachos o unos autodefensas que iban en el grupo que lideraba entran a a la casa, la requisa y encuentran dos niños debajo de una cama y es ahí cuando los niños salen, cuando nosotros tenemos a los niños dialogando, aparece un señor en pantaloneta con una rula en la mano diciendo que él era el papa de los niños nosotros los cogemos, damos la orden de que se arrodille, le quitamos la rula y lo tenemos arrodillado con las manos en la cabeza en el patio de la casa, en esa acción estaba el comandante cuatro cuatro, el comandante Brando, el capitán Gordillo y estaba mi persona. MAGISTRADO: y fuera del ejército nacional y los paramilitares me hablo usted del capitán Gordillo, donde estaba el teniente milanés y ustedes como se fueron con dos tropas del ejército nacional donde estaban esas dos tropas. POSTULADO: las otras dos tropas iban por el cerro Bogotá, los que me acompañaron a mí del teniente ,milanés ellos montan su seguridad y venían de retaguardia y el teniente Milanés estaba ahí en ese punto, el único que estaba era el capitán gordillo, yo le digo al comandante Brando que saquemos a los niños y nos los llevemos pero cuatro cuatro, yo era el comandante pero no tenía digamos la experiencia total en el manejo del personal que tenía en ese momento, eran personas con mucho tiempo en el bloque, tenían mucha más antigüedad que mí, yo tenía el mando pero entonces entre todos y soy uno y

brando también decimos que nos los vamos a llevar pero entonces el capitán gordillo deduce de que él no puede dejar hacer porque esos niños crecen y le dañan la carrera a él, entonces yo digo bueno la verdad yo aquí no doy más ordenes dejemos así que los niños se los lleve brando que quería llevárselos para entregarlos al ICBF y empieza el dilema que había que desaparecer a todo el mundo que no se podía dejar a nadie vivo y entonces fue cuando ya se tomó la decisión de que tocaba ósea tenía que desaparecer estas personas. MAGISTRADO: desaparecerlos no, matarlos que es muy diferente, asesinarlos a sangre fría, que edad tenían los niños y quien los mato y como los mataron. POSTULADO: su señoría yo estoy presto a colaborar todo lo que sea necesario y todo lo que me toque decir y siempre estoy presto a colaborar con la verdad porque ese es uno de mis compromisos, la edad de los niños la verdad había un niño que tenía como dos años y medio, y la niña tenía 5 años, quien los mato no me di cuenta pero debido a todo este proceso de qué. MAGISTRADO: a ver postulado usted dice que estaba con los niños que brando se los iba a llevar que usted no iba a dar más ordenes entonces usted estaba ahí cuando se encontraban igualmente la niña y el niño entonces en que momento los mataron para que usted no se diera cuenta. POSTULADO: su señoría yo estaba ahí y permanecí todo el tiempo, pero en el momento en que los niños los van a en el momento en que van a hacer los hechos, a matar los niños y la señora que prácticamente quedo muerta adentro de la casa, los cogen y los llevan hacía abajo, un lote de cacao que hay abajo yo me quedo en la casa pero no voy hasta donde matan a los niños su señoría. MAGISTRADO: Quienes bajaron con los niños. POSTULADO: su señoría la verdad es que en este momento y yo he tratado de colaborar y aclarar las cosas pero para ese entonces yo creo no estoy seguro su señoría en este momento que eran JL y este se encargó de llevarlos para allá, pero el mismo JL no fue el que hizo la ejecución, yo me he reunido con otros internos allá mismo donde yo estoy que fueron trabajadores en el bloque y estuvieron en los hechos para colaborar con la fiscalía y aclarar bien los hechos pero me dicen que fueron pelaos nuevos de

un curso que se había hecho y habían acabado de entrar al bloque y fueron los que hicieron esto pero no recuerdo los alias y no se quienes fueron[490]*.*

C) Sobre los Cultivos ilícitos que se encontraban en la zona de injerencia del GAOML (Bloque Héroes de Tolová), se indagó al postulado respecto de los sitios y parajes donde le constaba que existían los mismos, en qué lugar prestó el servicio de vigilancia; interrogante que a la vez fue resuelto por el ente acusador conforme a las labores efectuadas en el marco de investigación y contextualización del bloque paramilitar.

"POSTULADO: con respecto a la situación de narcotráfico y eso, yo lo he venido expresando en mis versiones libres, desde un principio de que, antes de yo ingresar al grupo HT, laboré, trabajé como un obrero normal, ganándome un día de trabajo en fincas, la verdad no sé si eran propiedad de don Berna, si eran propiedad del hermano de Mario Prada como lo he especificado en mis versiones libres, pero fui trabajador en cultivos de coca que habían en esa zona y he explicado las zonas donde existían los cultivos, que son la vereda el Zaino y en guaudal piedra, existían cultivos de coca y yo me desempeñaba como raspachín como se conoce en ese dialecto.

La finalidad yo no la tenía clara, si don Berna era o no era narcotraficante, sé que habían cultivos y lo he dicho en las versiones de que había un cristalizadero, de que se le vendía la base de coca a don Berna, cuando eso la compraba era alias el zorro, pero a decir directamente yo que se don Berna un narcotraficante, no le podría decir su señoría porque la verdad no me consta, pero tengo conocimiento y vi de mis propios ojos de que si existían cultivos y de si existían laboratorios en esa zona su señoría[491]*.*

---

[490] *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 13:22)*
[491] *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 09:25)*

D) Se inquirió al postulado para que indicara, nombre de comerciantes, militares y políticos de Córdoba y Antioquia que hayan tenido relación con el bloque objeto de la sentencia y a su vez pudieran haber promovido, financiado y auspiciado el accionar del grupo ilegal en el sur cordobés, norte y occidente de Antioquia[492]

"Su señoría yo siempre lo he dicho de mi pueblo de donde soy de valencia Córdoba, la verdad es que no se si eran colaboradores o que eran pero en una o dos ocasiones vi que entraban a la finca a reunirse con don Berna y siempre lo h dicho he sido claro en mis versiones por lo menos tenemos a Adonias Vidal, José María parra, tenemos a. Magistrado: pero quien es Adonias Vidal. Postulado; era un concejal de valencia, José María parra concejal de valencia, Blanca Nelly era diputada de Córdoba, Rocío arias era diputada no se o representante a la cámara de Antioquia y la doctor Eleonora Pineda que como es conocido en Córdoba esos fueron los personajes que yo conocí y que vi que hacían o colaboraban con don Berna, pero en cuanto a comandantes de policía, ejercito no, comerciantes no sabría dar información de eso su señoría[493].

E) Se interrogó al señor Fiscal Rafael Aponte Martínez, en referencia a las imputaciones respecto a los desplazamientos forzados; pudiéndose determinar, que son parciales, y alrededor 150 personas, y por las cuales se está adelantando la contextualización del proceso que se llevaría contra el miembro representante de la organización paramilitar.

"En ese orden de ideas hubo otras víctimas directas en la masacre de san José de apartado por el delito de desplazamiento forzado las cuales van a ser

---

[493] *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 54:02)*

incluidas dentro del plan de cierre del bloque, es decir todas y cada una de ellas pero hay un situación nada más tenemos registradas en justicia y paz 37 víctimas de desplazamiento forzado adicionales a las víctimas directas que ya están en el proyecto de sentencia que se hizo, entonces de pronto si tenemos comunicación con alguna agremiación de san José apartado, o si hay víctimas que no se han registrado que se acerquen a la unidad de justicia y paz y se radiquen como víctimas, por cuanto esta igualmente es una justicia medianamente rogada donde las personas que no se acerquen a registrase como tales no serán tenidas como tales[494].

(…)

He ahí la diferencia que quería significarle, nosotros tenemos en nuestro listado en un filtro que precisamente hicimos el día de ayer, salen por georeferencia de desplazamiento de esa época y ese sitio nos salen 30 y algo de victimas indirectas adicionales a las que están en la sentencia, como reportantes que tienen núcleos familiares podría aumentarse a 3 o 4 para las 150 a las que se refiere el dr. Pinilla"[495].

F) En igual sentido se indicaron las razones por las cuales solo fue imputado un punible de reclutamiento ilícito, al postulado Uber Darío Yánez Cavadías

"Exactamente la misma respuesta relativa a la anterior señor magistrado, todos los hechos registrado del bloque se están documentando y todos los hechos atribuibles al bloque incluidos los de reclutamiento ilícito van a ser imputados por lo menos si no al postulado presente dadas las circunstancias[496].

---

494 *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 58:12)*

495 *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 58:12)*

496 *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 58:12)*

G) Respecto del tema del reclutamiento ilícito, se verificó con el Fiscal Delegado la forma en que fue agotado el requisito de elegibilidad tendiente a *"Poner a Disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los menores de edad (numeral 3º artículo 10 Ley 975 de 2005)"*

Realmente al momento de concretar el requisito de elegibilidad referente a la entrega de menores la unidad a mi cargo oficio a las distintas unidades de bienestar familiar del departamento y nos reportaron que no había habido entrega de menores para la fecha de desmovilización, con base en hecho y la versión del postulado Yánez Cavadías que nos manifestó que no había habido entrega de menores procedimos a justificar ese requisito de elegibilidad[497]

H) Se verificó con el postulado su presunta pertenencia al grupo armado conocido con el nombre de "águilas negras"; y cómo fue el proceso de desmovilización del Bloque Héroes de Tolová.

"POSTULADO: Su señoría con respecto a esta situación no sé porque cursa en una fiscalía en montería un pendiente haciendo alusión que yo pertenecí a las águilas negras si yo estoy detenido desde el 2008 y con posterioridad a eso tengo como demostrarlo que me encontraba en mi pueblo terminando mi bachillerato y asistiendo a cada uno de los talleres que el Gobierno nos había dado después de la desmovilización. Hay muchos que me conocen en valencia, muchos pelaos que trabajaron conmigo, mucha gente que me conoce, no sé porque el testigo que tiene por lo que se, el testigo que tiene la fiscalía está diciendo que yo pertenecí a las águilas negras y un relato que hizo el señor Fiscal que yo era el encargado de repartir las pilas a los que tenían radio, no sé, porque una vez desmovilizado el bloque Héroes de Tolová, no volví a delinquir, no volví a hacer parte de ningún otro grupo al margen de la Ley, termine mi bachillerato hice cursos en el SENA tengo como demostrarlo y

[497] *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 1:03:01)*

en el 2008 caí detenido y de ahí para acá he estado detenido entonces no sé porque aparece este pendiente en la Fiscalía su señoría. PREGUNTADO: conoció a algún delincuente que estuviera para entonces en la agrupación "Águilas negras" CONTESTO: su señoría nosotros nos desmovilizamos en el 2005 en el transcurso del año y 9 meses que estuve en valencia la verdad es que no conocí a ningún miembro que hiciera parte de las águilas negras y si lo hacían no lo conocí porque yo seguí trabajando como lo he relatado siempre como red de cooperantes, no sé si eso tenga alguna repercusión o dirían que por eso yo era trabajador de las águilas negras, ya que yo portaba un radio, tenía un carne de permiso de la policía del puesto de policía de valencia y la brigada de montería, no sé si será por eso que me hacen el pendiente, pero de igual yo creo que no, no tiene nada que ver con eso porque era legal, estaba constituida la red de cooperantes.

FISCAL: "Lo que se ha expuesto en esta colegiatura en el aspecto de que habiendo realizado diligencias de inspección judicial al proceso existe un informe de policía judicial donde manifiestan que un alias orejas simplemente hace parte del grupo ilegal las águilas, pero no hay identidad plena de quien suscribe el informe en el sentido que corresponde a Uber Darío Yánez Cavadías o a la misma persona que seguimos aquí, en mi concepto y sin ánimo de prejuzgar alguno, quizá mi experiencia como fiscal diría que esa investigación está dada a un inhibitorio o una preclusión[498]*.*

I) Yánez Cavadías, fue requerido por la Magistratura para que diera cuenta sobre lo qué le constara de Dairo Alonso Baquero Bedoya, alias "Diego Q", indicando si éste era miembro de la organización paramilitar.

"MAGISTRADO: Quién es postulado Uber Darío Yánez Cavadías, Dairon Alonso Vaquero Bedoya, alias 'Diego Q. POSTULADO: Diego Q, era el encargado de los laboratorios que están en María de Jesús. MAGISTRADO:

[498] *Audiencia 16 de febrero de 2016 tercera sesión record 1:04:55*

Pero hacía o no hacía parte del bloque Héroes de Tolová, es la duda que se tiene al respecto. POSTULADO: No, yo siempre he sido claro, fue una persona digamos civil, nunca hizo parte del bloque héroes de Tolová, y si hizo parte fue por la parte de narcotráfico, pero miembro del bloque no lo fue su señoría. MAGISTRADO: No hizo parte del bloque, pero quién era entonces Diego Q. POSTULADO: Era el encargado de recibir, como nosotros decimos, la mercancía, la base. MAGISTRADO: Dónde y cada cuánto. POSTULADO: Exactitud de cada cuanto recibía no lo tengo. MAGISTRADO: Pero dónde operaba. POSTULADO: En María Jesús, él tenía su laboratorio en María Jesús, era el laboratorio, que yo siempre le he dicho al señor Fiscal, ese es el laboratorio que yo conozco, no conozco ningún otro, era allá que él se desempeñaba. MAGISTRADO: Entonces él era el encargado de la droga, y cuál era la función que desempeñaba por fuera según usted, del bloque Héroes de Tolová. POSTULADO: Por fuera no sé cuál era el cargo que él tenía, únicamente sé que cuando lo conocí, siempre lo conocí en eso de las drogas y manejando laboratorio, eso fue el único cargo que yo le conocí pero otra vez le repito, del bloque no hacía parte porque era una persona civil, era dedicado únicamente a narcotráfico. MAGISTRADO: Se sabe algo, donde se encuentra Dairon Alonso Baquero Bedoya, en este momento y si tiene algún conocimiento de alias Diego Q. POSTULADO: No su señoría, la verdad es que no tengo conocimiento donde se encuentra. MAGISTRADO: Y qué amistad o qué relación tenía con Don Berna, alias Diego Q. POSTULADO: Como en 3 o 4 ocasiones lo vi reunido con Don Berna, llegaban se reunían y salían, pero no volvía más a la finca, ni pernoctaba ni nada. MAGISTRADO: alguna vez le entregó algún dinero para entregarle a Don Berna, producto del narcotráfico. POSTULADO: Su señoría en el momento en que estuve encargado en el bloque Héroes de Tolová, me tocaba pagar la nómina con plata, en una ocasión y se lo hice saber a la Fiscalía recibí 100 millones de pesos de Diego Q, en la finca El Mirador que queda en Mieles, municipio de Valencia-Córdoba. MAGISTRADO: Únicamente en esa oportunidad?. POSTULADO: Únicamente en esa oportunidad su señoría. MAGISTRADO: Queda la inquietud entonces, si usted dice no hacía parta del bloque, solamente en el narcotráfico, pero le

dio 100 millones para pagar la nómina, cómo explica eso entonces. POSTULADO: Su señoría, la verdad es que yo nunca lo había uniformado, primero que todo, nunca lo vi uniformado, nunca lo vi de pronto dando una orden militares, nunca lo vi, aclaro eso, porque la verdad nunca lo vi como un militar en el bloque, entonces digo que no hacía parte del bloque, porque nunca lo vi en una nómina del bloque, ni formado con el bloque, ni nunca lo vi a Don Berna, impartiéndole órdenes a él como un militar o como un miembro más del bloque. MAGISTRADO: Señor Fiscal, que información se tiene sobre la pertenencia de Diego Alonso Vaquero Bedoya, alias 'Diego Q' al grupo armado organizado al margen de la ley, denominado bloque héroes de Tolová. FISCAL: Pues la pertenencia señor Magistrado, indudablemente hacía parte del grupo de las finanzas en el ala del narcotráfico, obviamente por la labor que esencialmente cumplía de narcotraficar y era el encargado esencial del cristalizadero que se ha hecho alusión, además de la entrega de los dineros que ha mencionado aquí el postulado. MAGISTRADO: Se desmovilizó señor Fiscal, alias Diego Q. FISCAL: en el momento no tengo información si se desmovilizó o no, pero sí después de labores de inteligencia hecha por los investigadores de la unidad, se logró judicializar en la ciudad de Montería, las resultas de ese proceso, fue que primero le dieron detención domiciliaria y luego le precluyeron la investigación. MAGISTRADO: Que autoridad le precluyó señor Fiscal. FISCAL: La Fiscalía primera especializada de Montería.[499]"

J) El postulado narró todo lo atinente a las labores de la agrupación armada ilegal relacionadas con el procesamiento y tráfico de estupefacientes. (plantíos, laboratorios, custodia y conservación de los psicotrópicos).

"Magistrado: en lo atinente a la existencia de cultivos ilícitos en la zona donde tuvo injerencia el BHT, el postulado y por supuesto el señor fiscal primero por obvia razones, establecerá un listado detallado si lo tiene señor fiscal en esa

[499] *Audiencia 16 de febrero de 2016 tercera sesión record 1:15:00*

investigación, de los sitios y parajes donde existían los diferentes cultivos y laboratorios para el procesamiento de narcóticos, y por supuesto el postulado que dice llegó con posterioridad a la conformación del BHT, indicará que tantos tenían antes que usted obviamente llegara y cuantos crecieron con posterioridad a su pertenencia al GAOML. Señor fiscal tiene referencia de esos sitios y lugares donde estuvieron los cultivos. Fiscal: esencialmente fueron en la zona de Tierralta, el corregimiento de Batatas, Vereda la Sierpe y Crucito, por allí cultivos de coca y de marihuana; y en valencia en las veredas de Guadual y Zaíno, cultivos de coca. Aquí fue agregado un informe de policía judicial respecto a esas zonas de narcotráfico, que con mucho gusto si quiere le hago entrega digital, pero si fue entregado ya a esta magistratura. Magistrado: perfecto, no, para recordar, de todas formas es importante y que quede a disposición de los sujetos procesales, eso en referencia a los cultivos señor fiscal. y en atención a los laboratorios? Fiscal. hubo cristalizaderos, en el mismo informe están los sitios donde se le logró establecer que existían. Especialmente contamos con la entrevista de Denis Antonio Mercado Pacheco, alias Mackeison, quien acerca de los cultivos de coca y laboratorios para su procesamiento expresó:

"(…) en toda esa época habían dos (2) cristalizadores, uno en María de Jesús y por Playa antes de llegar a Batata, en la época cuando yo me quedé por allí después de la desmovilización, llevaban al laboratorio la mata y la procesaban, el propio encargado de la droga es alias 'Diego Q', la función de éste era recogerla, transportarla y exportarla a otra parte, la droga la pasaban por Nueva Antioquia, para Currulao, y anteriormente era por San Pedro (…)" De igual forma, el mismo Mackeyson en otra declaración del 23 de septiembre de 2010 manifiesta que el propietario de los cristalizaderos para el procesamiento de coca en María de Jesús y la playa era de diego q, quien nunca fue paramilitar pero siempre fue el encargado de la droga. La única droga que salía de crucitos, la recibía diego q de parte de cobra, de allí en adelante desconoce la ruta que tenía la misma. Magistrado: señor fiscal tenemos información de cuantas hectáreas tenían cultivadas en estas zonas que nos acaba de decir.

Fiscal: si señor magistrado, tenemos unos cuadros donde aparece que la cantidad de hectáreas detectadas por años, se centraban esencialmente en Tierralta y en valencia; en Tierralta en el año 2005 se detectaron 1.124 hectáreas de coca y en el año 2004 - 669, 2003 - 399, 2002 - 178, 2001 - 315, 2000 - 3, 1999 - 684. Y en valencia en el año 2005 - 3, 2004 - 99, 2003 - 11, 2002, 2001 y 2000 - 0 y en 1999 - 34. Magistrado: y haciendo la claridad que este grupo BHT se desmovilizó en el año 2005, por eso obviamente hasta allí cronológicamente los datos. Postulado UDYC alguna otra situación expresa para complementar lo que nos acabó de explicar el señor fiscal, cuáles eran otras zonas que pudieran tener cultivadas, que otros laboratorios o cristalizaderos tenían fuera de los dos que acabamos de escuchar?. Postulado: con respecto a laboratorios, la verdad es que yo con permanencia a ese bloque, conocí un solo laboratorio que estaba en María Jesús, no sé si mackeison que también pertenece al mismo bloque tenía conocimiento de esos otros; la verdad es que yo tengo conocimiento de uno solo y quedaba en María Jesús. Magistrado: cuanta cantidad en dinero podría representar esos cultivos y esos laboratorios al año postulado o señor fiscal si tenemos el dato. Postulado: la verdad es que no sabría decirle que porcentaje, que cantidad de plata recogían con esa situación, porque la verdad es que en parte económica no tenía ningún conocimiento con respecto a lo de don Berna su señoría. Fiscal: en el momento no tenemos ese dato[500]."

K) Dejo claro con el desmovilizado y el Fiscal Delegado, lo atinente a los "castigos", que imponía el grupo armado ilegal a miembros de la comunidad que desobedecían sus "órdenes" y que consistían en posibles prácticas de trabajos forzados y esclavitud.

"Su señoría con respecto a esta situación para ese entonces cuando hacia parte de este grupo al margen de la Ley no sabía distinguir entre como lo llamábamos nosotros una sanción y como se conoce hoy en día que es una

[500] *Audiencia 16 de febrero de 2016 tercera sesión record 00:45:24*

degradación con cualquier persona, pero yo nunca participe en ningún de ellas pero si tuve conocimiento que se sancionaba, porque nosotros lo llamábamos sanción a personas que se subordinaban en una vereda, de pronto que se hacía una fiesta y de pronto se pasaba de tragos y comenzaba a pelear, dañaba la fiesta en esa ocasión entonces la misma comunidad reportaba estos hechos a donde Don Berna o a quien estuviera en la zona y ser mandaba un personal de las autodefensas a buscar a esta persona, se sancionaba quince días, un mes, ocho días, 3 días, de pronto limpiando un cementerio, pintando un cementerio, barriendo una calle, sembrando pasto, ese era el tipo de acciones que nosotros llamábamos sanciones en ese entonces pero en ningún momento yo tengo conocimiento que se hubiera pasado a cosas mayores de pronto a mal tratos, golpes o cosas así su señoría. Magistrados: era trabajo forzado esclavitud. Postulado: si señor así es.[501].

L) En lo atinente a la compulsa de copias que fuera ordenada en otrora en contra del funcionario Antonio José Zuluaga Ponce, en su calidad de Fiscal Primero Especializado, se corrió traslado del escrito signado el 21 de julio de la anualidad pasada, en donde el funcionario da cuenta de haber sido ya investigado por los hechos, siendo emitida resolución inhibitoria el 16 de mayo de 2013 por la Fiscalía 2ª Delegada ante el Tribunal de Montería; ello, no es óbice para que se pueda abrir investigación, siempre y cuando no esté prescrito.

"Si señor magistrado el doctor Zuluaga nos remitió copia del auto inhibitorio el cual tuvimos la posibilidad de leerlo, pero le hago claridad que no hemos constatado que sea cierta su emisión, presumimos que si, si usted a bien lo tiene se consta en la ciudad de montería y se constata acerca de su ejecutoria

[501] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016, segunda sesión, record 01:21:19)*

formal mas no material por tratarse de un inhibitorio y se le hará conocer señor Magistrado.

(…)

En el contenido de la resolución inhibitoria que tuve oportunidad de leer de parte de la fiscalía 1ª delegada ante el tribunal de montería se sustenta en base de que de falta probatoria es decir una denuncia por cohecho y prevaricato y precisamente en un proceso que llevaba el doctor Zuluaga contra Diego Q, se decía que había recibido algún dinero por favorecerlo y este era el sustento de la denuncia, pero en el transcurso de la investigación no se logró materializar probatoriamente la misma[502]*.*

Dicha diligencia sirvió entonces, para dilucidar los aspectos a los que hicieron alusión los Magistrados en sus salvamentos 'parciales' de voto, concediéndosele el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que plantearan sus inquietudes, haciendo solamente uso de ella el apoderado de víctimas[503], quien dirigió su interrogante a la Masacre de San José de Apartadó, refiriéndose única y exclusivamente a los hechos en los cuales fueron torturados los miembros de la población civil, procediendo el desmovilizado a exponer, quien fue la persona que procedió a ello y las razones por las cuales los asesinaron.

"Apoderado de víctimas: no tengo dudas con los temas puntuales del salvamento de voto, sin embargo si con relación a la situación en la que describe el postulado, digamos que de los primeros homicidios, en qué sentido, cuando usted señor postulado manifestó que entraron a la casa, luego de que dispararon y arrojaron la granada, pues usted indicó con mucho detalle lo que ocurrió después, es decir, como que hubo una discusión entre ustedes, con el

[502] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016, segunda sesión, record 01:23:45)*

[503] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-02-2016, segunda sesión, record 01:26:08)*

capitán gordillo en relación a que suceder, que iba a pasar, pero con relación al primer homicidio, donde usted dice que vieron a 5 personas pero que después 2 de ellas salieron corriendo, que detienen a 3, frente a ese punto me pareció que lo pasó con un poco rápido, quisiera entonces preguntarle esos antecedentes, antes de que se los llevaran para el monte y les que quitaran la vida; que ocurrió, que discusión hubo, si hubo discusión, como finalmente se decide a quitarle la vida a esas 3 personas. Postulado: con respecto a eso y como preguntó la magistratura, el relato que yo hice de que eran 5 personas y que se habían devuelto 2 personas, yo hablé y aclaré de que alias Pirulo, alias JL torturaron a la muchacha, no fue un tiempo muy largo, fue el tiempo que yo vi, en presencia mía, eso fue lo que sucedió, la torturaron, la cogían por el pelo, la golpeaban, la metían en el agua y de ahí, la suben a la mata del monte, pero ya ahí ya no sabría que descripción más darle, que más sucedió, si la siguieron torturando allá o que más, porque ya no vi, me quedé en el rio, y ya los que subieron por allá fue 4-4, JL, el que era escolta mío y alias pirulo. Apoderado de víctimas: si pero frente a la determinación, a la decisión de quitarles la vida, de ir más allá de la tortura. Postulado: se les quita la vida debido a que, pensamos nosotros de que eran subversión, porque eran guerrilla, que porque habían salido corriendo los otros, entonces se toma la decisión es por eso"[504]

16.2 Tasación de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas

Aquellas reglas que han servido de fundamento para efectuar la respectiva tasación de perjuicios en las diferentes sentencias que emite la Sala de Conocimiento, serán tenidas en cuenta en el evento sub judice; por lo tanto, los razonamientos allí vertidos constituyen los principales derroteros que tendremos presentes al momento de determinar el monto que debe ser reconocido a todos los afectados con los delitos desplegados por los miembros del Bloque Héroes

[504] *(Audiencia concentrada 16 de febrero de 2016. Sesión tercera. Record 1:26:04)*

de Tolová; así, en la decisión a la que hacemos referencia respecto del daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación se indicó:

> *"Acorde con esa labor es menester que la Sala de decisión proceda a determinar y establecer cuáles son los montos que se deben reconocer a favor de los afectados con las conductas punibles, teniendo de presente la obligatoriedad que reporta para cada una de las víctimas y/o de sus apoderados de probar todos aquellos rubros pretendidos, especialmente en lo referente al daño emergente; y a su vez la discrecionalidad que tiene el fallador al momento de tasar los daños morales de conformidad con lo indicado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, dice la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que:*
>
> *"(….) en el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad."*[505]
>
> *Igualmente se erige como una tarea y un deber del fallador determinar en el caso concreto, la existencia de un interés legítimo de los reclamantes individualmente hablando, en las resultas del incidente consagrado en la Ley 975 de 2005; y una vez superado dicho aspecto, determinar cuál es el monto del derecho de carácter patrimonial que les puede asistir, ya sea por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral o en su defecto del daño a la vida de relación, mismos que se insiste, deben ser determinados por el juez*

[505] *Consejo de Estado, Sentencia 30 de junio de 2011. Rad. 1997-04001*

natural que tiene competencia para condenar a los miembros de las agrupaciones y organizaciones criminales que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz; al respecto la H. Corte Constitucional adujo:

"En primer término, en relación con el inciso 1°, cuya exequibilidad no se juzga en esta oportunidad, destaca la Sala que se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."[506] *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

[506] *Corte Constitucional Sentencia C052-12 M.P. Nilson Pinilla Pinilla*

Efectuada la explicación, estableceremos unas reglas o derroteros que nos servirán como fundamento para determinar el quantum al que asciende la reparación que le corresponde a cada núcleo familiar por el daño sufrido.

Daño emergente

Para la tasación correcta del daño emergente, la Sala tendrá en cuenta que con la simple afirmación realizada por la víctima en los diferentes juramentos estimatorios, no es posible un reconocimiento patrimonial respecto de aquellos bienes que se encuentran sometidos a registros y sobre los cuales se pudo haber arrimado al plenario medio documental probando su existencia y propiedad, ya que si bien esa manifestación se erige como un indicio para entender la existencia de un perjuicio ante el ataque indiscriminado del Bloque Elmer Cárdenas, se entendería como necesario que las víctimas a través de sus apoderados, allegaran elementos probatorios que sirvieran de soporte, para establecer fehacientemente la materialización de dicho daño; en otras palabras, no basta con esbozar, indicar o anunciar la existencia de ese perjuicio, es obligatorio probarlo judicialmente, so pena de no hacerlo, que el fallador se abstenga de realizar cualquier tipo de tasación.

Lucro cesante pasado o consolidado

Para la liquidación del lucro cesante en aquellos eventos en los que no se tiene certeza o no se allegó prueba alguna respecto de los ingresos del occiso, la regla general utilizada por el Consejo de Estado, se concreta en una presunción legal en el sentido que los mismos ascendían al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época en que se presentó el hecho dañino, veamos:

"8. En cuanto a los perjuicios materiales, los actores solicitaron por concepto de lucro cesante, las sumas que se demostraran en el proceso para el compañero permanente de la occisa y para cada uno de sus hijos, para el efecto, señalaron

que la víctima trabajaba como ama de casa, de allí que, la renta correspondiente equivalía a un salario mínimo legal mensual.

Al respecto, es necesario reiterar, como lo ha hecho esta Corporación en varias oportunidades[507], que si bien las labores domésticas son actividades que no suelen ser remuneradas, es indudable que cuando la madre y esposa falta en el hogar, aquellas se realizarían por otra persona quien prestaría el servicio con una contraprestación, por lo anterior, se tendrá como base para la liquidación del lucro cesante, el salario mínimo legal mensual vigente, pues está demostrado que la víctima ejercía una actividad productiva.

- [507] *"Sobre esta reclamación -que corresponde más exactamente a una modalidad de daño emergente consolidado y futuro, por cuanto se trata de gastos, sumas de dinero que han salido o saldrán del patrimonio del demandante-, resulta necesario observar que si bien la labor de ama de casa no es un trabajo remunerado, por cuanto la mujer normalmente lo desempeña como una actividad propia de su condición de madre y esposa y porque se trata de su hogar y de su familia, y por lo tanto actúa movida por sentimientos de afecto y responsabilidad, lo cierto es que cuando ella falta, esas labores en todo caso deben ser realizadas por otra persona, que generalmente no lo hará en forma gratuita sino que cobrará un salario, el cual corresponderá por lo menos al mínimo legal…" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de mayo de 2006, expediente 14.400.*

- *"El estado físico tan precario en que quedó la actora como consecuencia de la intervención de que fue objeto, traducido en la parálisis que según el peritazgo determinó una incapacidad del 100% de su actividad laboral, lleva consigo la consecuencia lógica de su indemnización, por cuanto el no poder atender los oficios domésticos de su casa por el resto de su vida, implica que debe contratar a una persona que los realice y no se puede negar que en el desarrollo normal de vida dichos oficios tienen que darse, puesto que la preparación de alimentos, cuidado de los vestidos, limpieza de la casa son básicos en el diario acontecer, razón por la cual, para la Sala, hay fundamento suficiente para reconocer dicho rubro, y lo hará sobre el quantum del salario mínimo legal, porque si bien es cierto que no es éste el que generalmente se paga a una empleada doméstica, ello radica en que se le proporciona alimentación y vivienda, que se consideran parte del salario en especie. Más aun cuando debe tenerse en cuenta que en el caso de autos queda sin indemnización la atención y cuidado prodigados al esposo e hijos de una parte, y de otra que la propia lesionada al no poder valerse por sí misma necesita de una persona que la ayude hasta en sus mínimas necesidades fisiológicas." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 24 de octubre de 1990, expediente 5902.*

Así las cosas, respecto a la liquidación de perjuicios materiales, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente[508], esto es, $535.600,oo, valor adicionado en un 25%, correspondiente a las prestaciones sociales, y a la suma obtenida se descuenta otro 25% que corresponde a gastos personales de la víctima, lo que da un resultado de $502.125,00. Así, la renta actualizada se dividirá toda vez que el compañero permanente y los hijos de la occisa serán los beneficiarios de la indemnización."[509]

Dicho monto debe indexarse acorde con el IPC acumulado y en caso que se encuentre por debajo del S.M.M.L.V. al momento de la respectiva tasación, se tomará el valor actual, esto es $616.000, cuantía que se debe aumentar en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales, y a su vez ese último valor restado por el mismo porcentaje (25%) por concepto de gastos de manutención, lo que arrojará el valor de la Renta Actualizada ($577.000), siendo ese último monto el que servirá de base para la liquidación del lucro cesante consolidado haciendo uso de la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, en este tipo de eventos:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En la formula anteriormente detallada, S equivale al valor a indemnizar, 'Ra' lo constituye la renta actualizada, que como indicamos asciende al S.M.M.L.V. para la época de los hechos indexado o en caso de ser inferior al S.M.M.L.V.

---

[508] Se utilizará el salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que el salario mínimo aplicable al momento de los hechos -5 de abril de 1993, $81.510- actualizado a la fecha, es de $449.405, suma inferior al salario vigente para el año 2011.

[509] Sentencia Consejo de Estado, Rad. 05001-23-24-000-1995-00476-01(20294) Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 30 de marzo de 2011.

*actual, será este la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, y 1 es una constante matemática.*

Lucro cesante futuro

Para el lucro cesante futuro, la formula a utilizar acorde con la jurisprudencia del máximo Tribunal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\ (1+i)^n}$$

*En la formula anteriormente detallada, S equivale al valor a indemnizar, 'Ra' lo constituye la renta actualizada, que como indicamos asciende al S.M.M.L.V. para la época de los hechos indexado o en caso de ser inferior al S.M.M.L.V. actual, será este la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, y 1 es una constante matemática.*
Al margen de lo anteriormente descrito, es importante indicar respecto de aquellas víctimas que para la época de los hechos eran menores de edad, que la dependencia económica de sus padres se entiende hasta el momento en que cumplen los 25 años de edad, siempre y cuando la misma se encuentre acreditada, lo anterior debido a que jurisprudencialmente se ha determinado que en dicho momento es que cesa la obligación de suministrar a los hijos los alimentos congruos, al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado:

"Con respecto a los perjuicios que alegan los hijos de una víctima que lo es por causas imputables a la administración, esta Sección ha dicho que "la condición de dependencia económica de aquéllos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la

Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio"[510][511]

Igualmente de parte de los hijos para con sus ascendientes, se presume el aporte económico a sus padres hasta los 25 años, o con posterioridad a esa edad cuando se encuentra probada la condición de invalidez de los progenitores, o en su defecto la calidad de hijo único de la víctima, sobre ello determinó:

"Advierte la Sala que dicha liquidación será revocada de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha sido reiterada en establecer que el apoyo económico que brindan los hijos a los padres se presume hasta los 25 años de los primeros, cuando está demostrada la condición de invalidez de los segundos y la calidad de hijo único, entre otras[512]*, al tenor el precedente jurisprudencial ha dicho;*

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"[513]*. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimientos de éstos, la privación de*

---

[510] *Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 4 de octubre de 2007; Exp. 16058*

[511] *Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de mayo de 2012; Exp 22891*

[512] *Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil cinco (2005); Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03715-01(15129)*

[513] *Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666*

ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único[514]".

Considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía treinta (30) años y no era hijo único (3 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos por esta Corporación para el reconocimiento a favor de la madre de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante."[515] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Daño moral

El daño moral en lo referente a su entidad y reconocimiento, cuenta con un alto grado de subjetividad, ya que se concreta en aspectos o situaciones internas del ser humano, que tienen que ver con el padecimiento, aflicción o dolor que es causado con la conducta ilícita sea la víctima directa, sus familiares o afines (víctimas indirectas), lo que conlleva a que este deba ser probado a través de indicios; y el principal de estos consiste en la demostración de la filiación existente entre la víctima y el reclamante para configurarse su existencia; aunado a que debe ser el Juez con fundamento en criterios de equidad quien determine a cuánto ascienden los mismos, tasación que deberá ser efectuada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, al momento de emitirse la sentencia.

---

[514] *Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.*

[515] *Consejo de Estado, Sentencia 15 de febrero de 2012. Rad. 22246*

Respecto del concepto del daño moral y su efectiva tasación ha determinado el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, veamos:

"En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada[516] ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes.

(…)

Los perjuicios morales no pueden ser objeto de ponderación, toda vez que: i) en su liquidación no se trata de solucionar una tensión o conflicto entre principios, valores o derechos fundamentales que entran en pugna, ii) tampoco se pretende definir los deberes jurídicos impuestos al legislador desde la Carta Política en la determinación de la constitucionalidad de una ley, y iii) el daño moral constituye una lesión a la órbita individual e íntima del ser humano, razón por la cual no es susceptible o posible de ser fijada o establecida a través de un criterio de proporcionalidad, puesto que, se insiste, el dolor o la aflicción no son conmensurables.

En esa perspectiva, la forma que hasta el momento ha encontrado la doctrina y la jurisprudencia para resarcir –vía compensación– el daño moral es a través de los principios del arbitrio iudicis y la equidad, razón por la cual la aplicación de un criterio de proporcionalidad o ponderación, lejos está de introducir

---

[516] Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268.

elementos objetivos que permitan identificar parámetros indemnizatorios con fundamento en el dolor o la aflicción padecida.

Este criterio se reafirmó de manera reciente en fallo de la Corte Suprema de Justicia, en el que con particular sindéresis se indicó:

"En el caso concreto, por la gravedad del marco de circunstancias en que falleció el joven Aream Alexander Verano, lo que de suyo generó intensa aflicción a sus parientes y vinculados, así como los estrechos vínculos familiares y los nexos afectivos con los padres, hermanas e hijo, padecimientos interiores, congoja, angustia, impotencia y profundo dolor, la Sala estima pertinente ajustar el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma de cincuenta y tres millones de pesos ($53.000.000) moneda legal colombiana.

"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables o inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento de una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez de conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo al tradicional criterio del arbitrio iudicis."[517]

Ahora bien, es posible que por la vía de aplicación de manera incorrecta del principio de proporcionalidad para la liquidación del daño moral, se llegue a introducir criterios subjetivos de valoración del perjuicio por parte del

---

[517] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 17 de noviembre de 2011, exp. 1999- 533, M.P. William Namén Vargas.*

funcionario judicial, tales como la convivencia, y aunque si bien la misma es un hecho objetivo y apreciable empíricamente, lo cierto es que aquélla no puede constituir un criterio o variable para la cuantificación del perjuicio moral.

En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes para todos los demandantes como quiera obran los registros civiles que dan cuenta de la relación de parentesco que los vincula. En efecto, de estos documentos, se da por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de las lesiones sufridas (…) por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir[518] que las lesiones de un pariente cercano causan un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

En consecuencia, establecer y fijar la condena –en la parte resolutiva de la sentencia en salarios mínimos mensuales legales vigentes– no constituye un capricho del juzgador, ni supone el desconocimiento del artículo 178 del C.C.A., norma aplicable única y exclusivamente a las decretadas en sumas líquidas de

---

[518] Sobre el carácter de la presunción bajo las reglas de la experiencia el tratadista Gustavo Humberto Rodríguez manifestó: "La presunción como regla de experiencia. – La acción humana va siempre acompañada de conocimiento. El hombre conoce la realidad en la cual actúa, por medio de dos instrumentos: la experiencia y la ciencia. Con la experiencia conoce empíricamente, objetivamente, llevando por la observación a que se ve impelido por la acción. Con la ciencia sistematiza sus conocimientos, profundiza críticamente en ellos, los verifica y los explica metódicamente. El análisis empírico lo lleva a formular juicios de experiencia; el científico lo conoce a expresar juicios científicos, que serán absolutos mientras la misma ciencia no los desvirtúe. A su vez, los juicios o reglas de la experiencia, en virtud de ese carácter meramente empírico o práctico, solo expresan un conocimiento inconcluso o de probabilidad. La experiencia es un conjunto de verdades de sentido común, dentro de las cuales hay muchos grados que lindan con el científico…" (Gustavo Humberto Rodrígues. Presunciones. Pruebas Penales Colombianas Tomo II. Ed. Temis, Bogotá 1970 pag 127 y s.s. Quiceno Álvarez Fernando. Indicios y Presunciones. Compilación y Estractos. Editorial Jurídica Bolivariana. Reimpresión 2002) (negrilla de la Sala)

dinero, es decir, en pesos colombianos, toda vez que esa circunstancia garantiza y permite que al momento del pago –que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. puede estar diferido en el tiempo por aspectos presupuestales– la condena mantenga su actualidad y, por lo tanto, no se altere o afecte en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda[519].[520]"

Aunado a lo anterior debemos indicar que el mismo se extiende a los parientes que se encuentren con la víctima directa hasta segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, por lo que se descarta de contera, cualquier tipo de reparación en este sentido para los que estén por fuera de estos grados de parentesco; es que en estos, no se puede indicar, que probado el vínculo familiar se torne evidente la existencia de un daño moral o mejor aún de un dolor que sea susceptible de compensación económica, sobre ello recientemente indicó el Consejo de Estado:

---

[519] *Y, si bien a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado algunos Magistrados han profesado la interpretación contraria, lo cierto es que la misma siempre ha sido minoritaria, de modo que el contenido y alcance del artículo 178 del C.C.A., se ha restringido o limitado a los perjuicios materiales que son fijados, como se ha señalado, en sumas líquidas de dinero. En efecto, uno de los representantes de la posición minoritaria fue el Conjuez Hugo Palacios Mejía, quien en un salvamento de voto del expediente No. 9764, precisó: "Por fortuna, no puede decirse hoy, como se dijo en 1978, que no existe antecedente legislativo que indique cómo debe actualizarse las condenas. En efecto, el artículo 178 del código Contencioso Administrativo es terminante al prescribir que: "La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas solo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor. // "La manera de hacer el ajuste de valor en las condenas debe ser, pues, por medio del índice de precios al consumidor, o al por mayor, según haya solicitado y justificado el demandante. El artículo 106 del código penal, como dijo el Consejo de Estado en la sentencia arriba citada, solo es aplicable por extensión o analogía. El artículo 178, en cambio tiene aplicación directa en estos procesos. En síntesis, a mi juicio, la forma correcta de aplicar los artículos 106 del código penal, y 178 del código contencioso administrativo, que no son contradictorios sino complementarios, consiste en determinar el valor que tenían 100 gramos oro en 1980, y actualizar ese valor, expresado en pesos, utilizando para hacer la actualización el índice de precios al consumidor, y no el precio del oro".*

[520] *Consejo de Estado, Sentencia del 5 de julio de 2012. Rad. 21.928*

"La Sala no accederá al reconocimiento de perjuicios morales a favor de los cuñados y sobrinos de la víctima, ya que respecto de los mismos no opera la presunción de aflicción que ha trazado la jurisprudencia de esta Corporación, motivo por el que, ante la ausencia de pruebas que acrediten de manera directa la existencia de la congoja y sufrimiento, la Sala mantendrá la negativa adoptada por el a quo.

(…)

En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos[521] ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral."[522] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Debiéndose indicar que su correcta tasación se realizará teniendo en cuenta las circunstancias espacio-temporales en que se cometió la conducta punible que conllevó a la materialización del daño bajo los criterios de proporcionalidad y equidad.

Daño a la vida de relación

En lo referente al daño a la vida en relación se tiene que efectivamente, se trata de una afectación que es totalmente independiente del daño moral que se causa a las víctimas, sin embargo el mismo se concreta en una variación de las condiciones de la persona que no le permitan interactuar de manera adecuada

---

[521] Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero.

[522] Consejo de Estado, Sentencia 25 de septiembre de 2013. Rad.36460.

con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, sobre el mismo ha determinado el H. Consejo de Estado:

"7.4. En relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, la Sala considera necesario recoger la denominación "alteración a las condiciones de existencia", para avanzar en el estudio de esta clase de daños.

En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud –comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.

Así las cosas, yerra el a quo al señalar que el daño a la vida de relación está integrado por: i) el perjuicio fisiológico, ii) el daño a la vida de relación sexual, iii) el daño a la vida de relación social, iv) el daño a la vida de relación familiar y v) el daño estético.

El problema de asimilar la tipología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de "daño a la vida de relación" de raigambre Italiano y la "alteración a las condiciones de existencia" de estirpe Francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material.

Entonces, resulta necesario que se sistematice la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia para determinar cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles –diferentes al daño moral–, pues con la tipología vigente no se

define con claridad: i) si se indemniza el daño por sí mismo o lo que la doctrina denomina el "daño evento", o si por el contrario se reparan las consecuencias exteriores de ese daño "daño consecuencia", ii) cuáles son los bienes, derechos o intereses legítimos que tienen cabida en el plano de la responsabilidad y, por lo tanto, que ostentan el carácter de indemnizables, y iii) si el daño derivado de lesiones psicofísicas es posible resarcirlo a través de criterios objetivos y que contengan estándares que garanticen el principio de igualdad, toda vez que frente a una misma lesión podría eventualmente declararse una idéntica o similar reparación.

Así las cosas, con la aserción contenida en la sentencia de primera instancia según la cual el "perjuicio fisiológico" debe entenderse incluido en "el daño a la vida de relación" o la "alteración de las condiciones de existencia" –nombre acogido de manera reciente en algunas providencias para denominar el daño a la vida de relación pero con idéntico contenido y alcance– genera una mayor problemática en el manejo de la tipología del perjuicio inmaterial, pues no es adecuado entender que el perjuicio fisiológico, daño biológico o a la salud es una expresión de la mencionada categoría. Asimilar el daño a la salud o perjuicio fisiológico como una expresión del daño a la vida de relación, entroniza la entropía en materia de ontología jurídica, cuando no se distingue que el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia no son ni perjuicio moral, ni fisiológico, sino entidades con autonomía que no amparan o protegen la órbita interna o afectiva de la persona, como tampoco su integridad psicofísica o derecho a la salud, sino otra gama de intereses legítimos que son relevantes para la responsabilidad.

En efecto, es forzoso regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y, a partir de ellos, crear unos nuevos que permitan coherencia en la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de

acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias providencias que han sido proferidas desde el año 2007[523], ha reconocido que el perjuicio fisiológico, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia.

El citado criterio parte de la interpretación de dos providencias proferidas en el año 2007[524], en las cuales la Sala se refirió a la alteración a las condiciones de existencia como un perjuicio autónomo e independiente al daño a la vida de relación, para dar a entender que simplemente operó un cambio en la denominación del perjuicio, sin que puedan existir de manera autónoma. En otros términos, pareciera que el criterio fijado en la jurisprudencia es a que el daño a la vida de relación adopte un nuevo nombre, bajo el epígrafe de alteración a las condiciones de existencia, circunstancia que no es precisa."[525]

Acorde con lo referenciado este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa, ya que debe encontrarse materializado el daño fisiológico y que se determine a través de esos medios de persuasión que género un cambio en la vida de relación de tal magnitud, para ser reparado por vía judicial.

---

[523] Sobre la referida problemática, se pueden consultar los siguientes documentos: aclaración de voto a la sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 15.657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, aclaración de voto a la sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la sentencia de 1º de diciembre de 2008, exp. 17.744, M.P. Enrique Gil Botero.

[524] Sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. AG-029.

[525] Consejo de Estado. Sentencia 14 de septiembre de 2011. Rad. 19.031

Efectuadas las anteriores precisiones procederemos de manera individual a determinar los montos que corresponden a cada víctima como compensación por el daño que les fuera causado."

Sin perjuicio de lo indicado, en esta oportunidad la Sala hará énfasis en que la liquidación de los daños morales obedece necesariamente a la realización de una tasación que no solo respete la igualdad entre las víctimas sino que a su vez propugne por la equidad, en tanto, debe efectuarse un reconocimiento racional de dichos rubros para que el universo de víctimas del conflicto armado interno en nuestro país, logre ese resarcimiento económico de los perjuicios que injustamente les fueron causado; para ello es que esta Colegiatura estableció previamente unas tablas en las que consecuente con la conducta punible de la cual devino la afectación y una vez determinado si se trata de víctimas directas o indirectas se determina el monto a liquidar y en aquellos eventos en que se trate de víctimas indirectas el reconocimiento monetario se supeditara al grado de parentesco que se tenía con la víctima directa, disponiéndose el pago de una suma determinado en en S.M.M.L.V., lo anterior como presupuesto necesario para una liquidación en términos de igualdad y equidad; erigiéndose entonces como el derrotero o norte a seguir por esta Sala de Justicia y Paz en lo que tiene que ver con la liquidación y pago de este tipo de afectaciones.

> *"De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral*

Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo.

Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.

Además, al establecer un tope del equivalente de 100 s. m. l. m. v., para un dolor tan elevado como el que produce la pérdida de un hijo, no se dejó de lado el principio de igualdad, pues ese tope, unido a un análisis equitativo, debe permitir que cada fallador no decida de manera caprichosa, sino a partir de criterios de razonabilidad, desde el análisis de casos previos y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado.

El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros referidos, el juez encuentra razones que justifiquen bajar de ese tope, las debe hacer explícitas en la sentencia de manera clara y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales. (Subrayas y negrillas fuera del texto).*"*[526]

[526] Sentencia Corte Constitucional T.169 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. 1º de abril de 2013.

Se torna imperioso entonces que el Juez al momento de tasar los perjuicios morales acuda a la equidad, debiendo en este orden de ideas privilegiar el interés colectivo de las víctimas y no la satisfacción de sus intereses personales, en tanto la realidad nos enseña como la huella negativa y la tragedia perpetrada por el paramilitarismo en el territorio nacional generó un universo de incontables víctimas, mismas a las que les asiste una prerrogativa de reparación integral para que ese daño padecido sea resarcido justamente, por lo cual a criterio de la Sala, no resulta equitativo que aquellos afectados que cuentan con la posibilidad que sus sentencias sean proferidas en primer orden, puedan materialmente acceder a la reparación y aquellos cuyos trámites judiciales aún no culminan ante la insuficiencia de recursos no logren ver satisfechas sus garantías legales y constitucionales; es por ello, que se insiste que mientras los perjuicios materiales deben ser verificados y tasados en estricto derecho y de conformidad con las pruebas legalmente aportadas, el daño moral requiere de un análisis a la luz de la equidad con miras a no desconocer los derechos de ese conjunto de afectados a los que venimos haciendo alusión y que aún continúan clamando justicia.

Medidas de Satisfacción y rehabilitación

Tal y como se ha indicado a lo largo del proveído, es importante recalcar que la reparación de las víctimas no puede abarcar únicamente componentes relacionados con un resarcimiento económico que signifique un alivio momentáneo ante los ilícitos de los grupos paramilitares; en tal sentido, se ha constituido como un imperativo para los operadores jurídicos la implementación de medidas tendientes a resarcir de manera integral los perjuicios que sufrieron todos y cada uno de los afectados directos e indirectos, con las conductas punibles desplegadas por el Bloque Héroes de Tolová; en este orden de ideas deben verificarse una serie de derroteros que permitan a esta población vulnerable, por lo menos recuperar o restablecer mínimamente las condiciones

de vida que tenían antes de haber sido objeto del ataque indiscriminado de los grupos armados ilegales.

Medidas de Satisfacción

Las medidas de satisfacción como su nombre lo indican tienen como finalidad en el marco del proceso de Justicia Transicional brindar bienestar a los afectados con las conductas punibles perpetradas por las agrupaciones armadas ilegales, reparando su dolor a través de mecanismos que permiten restablecer la dignidad de las víctimas, es decir que se despeje cualquier manto de duda sobre su presunta pertenencia a agrupaciones ilegales y se difunda por todos los medios posibles lo realmente acontecido.

Medidas de rehabilitación

Estas medidas de rehabilitación por su parte han sido establecidas con miras a verificar la atención jurídica, social, psicológica, de aquellas personas que se vieron afectadas por el conflicto armado interno de forma injusta e ilegítima; ello permite como mínimo, el restablecimiento de esas condiciones de vida que se tenían antes de haber sido azotados por el flagelo de la violencia.

Es acorde a las mismas las que debe tomar la Sala para el resarcimiento integral de los daños causados a las víctimas; se enunciaran algunas que tienen el carácter de individuales y otras que abarcan una generalidad; ello por cuanto este conflicto armado, interno generó no sólo perjuicios a núcleos familiares, sino también a múltiples localidades, ya que fueron diferentes municipios los que se vieron afectados con las actuaciones ilegales desplegadas por el bloque paramilitar Héroes de Tolová.

Dentro de estos componentes de reparación y si bien es cierto en las presentes diligencias no se hicieron presentes sujetos de reparación colectiva estrictamente hablando, debe tenerse presente los parámetros aludidos por la representante de la UARIV, no pudiendo olvidar la evidencia de un daño generalizado al conglomerado social, especialmente en los municipios de Tierralta, Valencia y Apartadó, que fue su mayor injerencia y donde la intensidad del daño causado, se reflejó con mayor contundencia, en la zona urbana y especialmente rural; poblaciones que tienen un sinnúmero de necesidades básicas insatisfechas en materia de sanidad, salud, vivienda, educación, entre otras problemáticas, que requieren la implementación de políticas tendientes a que se construya igualdad social con oportunidades para el mejoramiento de esas condiciones precarias de vida en las que se encuentran sumidos; y que sin lugar a dudas, se recrudecieron con el fenómeno de la violencia implantada por las organizaciones paramilitares.

16.2.1. El desplazamiento forzado de Luz Marina Graciano

De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, la señora Luz Marina Graciano es la madre de Yoni Yorlides David Graciano, José Albeiro David Graciano, Elver Alberto David y Elda Luz David Graciano[527].

i) El daño emergente

El representante legal deprecó a favor de la víctima Luz Marina Graciano el reconocimiento de $61´710.942,47 ya indexados por concepto de daño emergente[528], los cuales corresponden a

527 Fl. 14-19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Graciano.

528 Fl. 24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Graciano.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Cosecha Cacao			7.000.000
Cosecha Maíz			6.000.000
Vacas (4) y Terneros (4)	8	1.250.000	10.000.000
Bestias Caballares (2) y Una Mula	3	2.000.000	6.000.000
Cerdos	6	500.000	3.000.000
Aves	50	8.000	400.000
Casa en madera techo zinc con sus muebles y enseres			10.000.000
TOTAL			$ 42.400.000

Los rubros anteriores detallados por la víctima, aduce se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, valorándolos para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005, en la suma de $42´400.000[529]; sobre dicha pretensión, debemos anticipar que en los eventos de desplazamiento forzado, la acreditación de la existencia de semovientes y bienes muebles que no son sometidos a registro, cuentan con un alto grado de dificultad probatoria, por lo que se torna necesario acudir al principio de la buena fe, presumiendo que los particulares actúan de esta manera al tenor de lo consagrado en el artículo 83 de la C.N. que reza:

529 Fl. 31-38 y 43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Graciano.

> *"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Así las cosas se procederán a reconocer dichos rubros de conformidad con el juramento estimatorio presentado por las víctimas:

Ra = $42´400.000 x 132,580000 (Julio de 2016) / 80,870000 (Febrero de 2005)

Ra= $69´511.462,84

La suma de $69´511.462,84 será lo que se reconocerá como compensación por el daño emergente, para la señora Luz Marina Graciano.

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta, se tiene que se desplazó por tres (3) meses, en consonancia con el juramento estimatorio y la declaración en la Fiscalía General de la Nación[530], por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a $2´068.365,00.

La suma de $2´068.365,00 se reconocerá como compensación por el lucro cesante, para la señora Luz Marina Graciano.

530 Fl. 31-38 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Graciano.

iii) El daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460) individualmente para Luz Marina Graciano (madre) y sus cuatro (4) descendientes, Yoni Yorlides David Graciano, José Albeiro David Graciano, Elver Alberto David y Elda Luz David Graciano, montos que ascienden a la suma de $41´367.300,00

A las víctimas del grupo familiar de Luz Marina Graciano, se otorgará:

Daño Emergente	$69´511.462,84
Lucre Cesante	$2´068.365,00
Daño Moral	$41´367.300,00
Total	$112´947.127,84

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El apoderado de la señora Luz Marina Graciano, en lo atinente al desplazamiento forzado no deprecó ninguna medida de satisfacción y/o rehabilitación en particular para esta víctima directa, sin embargo se dispondrán las medidas comunes a todos los afectados

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por

el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se

vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

16.2.2. El desplazamiento forzado de Celmira Montoya López

De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, la señora Celmira Montoya López, es madre de Darlinson Alejandro Pérez Montoya, Adriana Miladis Pérez Montoya y Edison de Jesús Pérez Montoya[531].

i) El daño emergente

Se solicitó en pro de Celmira Montoya López, que se le reconociera un valor de $40´752.509,18, ya indexados por concepto de daño emergente[532], los cuales

531 Fl. 20-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Celmira Montoya López.

corresponden a una serie de enseres que perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado y que se valoraron para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005 en la suma de $28´000.000[533]

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Gastos Funerarios	1	1.000.000	1.000.000
Cosecha Fríjol	30 Cargas (2 Ha)	200.000	6.000.000
Cosecha Maíz	3 Almudes	1.000.000	3.000.000
Cosecha Plátano	1 Ha	3.000.000	3.000.000
Cosecha Yuca (palos)	3000	1.000	3.000.000
Cerdos	30	100.000	3.000.000
Aves	40	10.000	400.000
Bestias	6	600.000	3.600.000
Casa con muebles y enseres			5.000.000
TOTAL			$ 28.000.000

$$Ra = \$28´000.000 \times \frac{132{,}580000 \text{ (Julio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra= $45´903.796,22

Se reconocerá la suma de $45´903.796,22 a manera de compensación por el daño emergente, en favor de Celmira Montoya López.

532 Fl. 29 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Celmira Montoya López.

533 Fl. 31-38 y 43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Celmira Montoya López.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, era ama de casa y dependía económicamente del señor Alejandro Pérez Castaño[534], por lo tanto no demostró contar con ingreso alguno; del material probatorio con que se cuenta se evidencia que se desplazó y no regresó.

iii) El daño moral

La Sala de Conocimiento advierte que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención a su desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460) individualmente a Celmira Montoya López (madre) y sus tres (3) hijos, Darlinson Alejandro Pérez Montoya, Adriana Miladis Pérez Montoya y Edison de Jesús Pérez Montoya, montos que ascienden a la suma de $33´093.840

A las víctimas del grupo familiar de Celmira Montoya López, se repararan:

Daño Emergente	$45´903.796,22
Daño Moral	$33´093.840
Total	$78´997.636,22

534 Juramento estimatorio Fl. 19-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Celmira Montoya López.

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El apoderado de la señora Montoya López, no deprecó ninguna medida de satisfacción y/o rehabilitación en particular para esta víctima directa, sin embargo se dispondrán las medidas comunes a todos los afectados.

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones

dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con

las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado “soldado por un día”, ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

16.2.3. El desplazamiento forzado de Argemiro de Jesús Graciano

De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el juramento estimatorio, el señor Argemiro de Jesús Graciano tiene como cónyuge a María Ninfa Ortiz y es el padre de Ana Amelia Graciano[535].

i) El daño emergente

Para la víctima Argemiro de Jesús Graciano, se solicitó el reconocimiento de $25´906.952,26 ya indexados por concepto de daño emergente[536], los cuales corresponden a las cosechas de maíz, yuca y plátano, 2 vacas, 2 terneros, 20 cerdos y 1 caballo, al igual que la vivienda con todo lo necesario, como camas, ropa, utensilios de uso doméstico, etc., que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas y que fueron valorados para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005 en la suma de $17´800.000[537].

Ra = $17´800.000 x 132,580000(Julio de 2016)
80,870000 (Febrero de 2005)

Ra= $29´181.699,02

La suma de $29´181.699,02 será el rubro a reconocer a manera de compensación por el daño emergente, mismo que será para el señor Argemiro de Jesús Graciano.

---

535 Fl. 23-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Argemiro de Jesús Graciano.

536 Fl. 29 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Argemiro de Jesús Graciano.

537 Fl. 43-46 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Argemiro de Jesús Graciano.

ii) El lucro cesante

Hay prueba de que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y devengaba un S.M.L.M.V. para aquella época; igualmente se evidencia que se desplazó de su residencia y no regresó, acorde con el juramento estimatorio[538], así las cosas por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, por lo tanto esta suma ascenderá $4´136.730.

Como compensación por el lucro cesante, se reconocerá la suma de $4´136.730 mismo que será para el señor Argemiro de Jesús Graciano.

iii) El daño moral

El impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones por su desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal; debiéndose otorgar la suma de doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460) individualmente para Argemiro de Jesús Graciano su cónyuge María Ninfa Ortiz y su descendiente Ana Amelia Graciano, montos que ascienden a la suma de $24´820.380. (Tres personas)

A las víctimas del grupo familiar de Argemiro de Jesús Graciano, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño Emergente	$29´181.699,02
Lucro Cesante	$4´136.730
Daño Moral	$24´820.380
Total	$58´138.809

538 Fl. 43-44 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Graciano.

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

Solicita el apoderado de los afectados lo siguiente:

Argemiro de Jesús Graciano, requiere una compensación económica que le permita retomar su antigua vida; de igual forma solicita establecer un proyecto productivo para mantener una vivienda y un negocio de víveres.

-Ordenar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia -Secretaría de Agricultura-, priorizar proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo su estado de víctima, lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Consecuente con lo peticionado la Sala dispondrá ordenar como medida común para todas las víctimas:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.
B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón

de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente

para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

Y finalmente como medida especial deprecada en la audiencia por el apoderado de la víctima se dispondrá:

I) Se oficiará a la U.A.R.I.V. con miras a que otorgue al señor Argemiro de Jesús Graciano, las ayudas necesarias, tanto económicas como informativas, para establecer un proyecto productivo por medio del cual la víctima pueda lograr superar el estado de necesidad que lo aqueja con posterioridad al despla zamiento y de esta manera adquiera un grado de autosostenimiento.

16.2.4. El desplazamiento forzado de Elda Luz David Graciano

De conformidad con las pruebas aportadas y la información suministrada, la señora Elda Luz David Graciano era soltera, no tenía hijos, vivía y dependía económicamente de su madre[539].

539 Fl. 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elda Luz David Graciano.

i) El daño emergente

En pro de la víctima Elda Luz David Graciano, se requirió el reconocimiento $873.268,05 ya indexados por concepto de daño emergente[540], los cuales corresponden a:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Yegua con su potrillo y silla de montar	1	600.000	600.000
TOTAL			$ 600.000

El ítem antes citado indica la víctima se perdió como consecuencia del desplazamiento forzado siendo valorados para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005 en la suma de $600.000[541].

Ra = $600.000 x 132,580000(Julio de 2016) / 80,870000 (Febrero de 2005)

Ra= $983.652,78

La suma de $983.652,78, se reconocerá como compensación por el daño emergente, para la señora Elda Luz David Graciano.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, como se dijo era soltera, no tenía hijos, vivía y

540 Fl. 22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elda Luz David Graciano.

541 Fl. 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elda Luz David Graciano.

dependía económicamente de su madre[542], por lo tanto no prueba tener ingreso alguno; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó durante de 3 meses.

iii) El daño moral

Fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal de desplazamiento forzado; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460) a la señora Elda Luz David Graciano, monto que ascienden a la suma de $8´273.460.

En favor de la víctima directa se ordenará:

Daño Emergente	$ 983.652,78
Daño Moral	$ 8´273.460,00
Total	$ 9´257.112,78

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El apoderado de la señora David Graciano, no deprecó ninguna medida de satisfacción y/o rehabilitación en particular para esta víctima directa, sin embargo se dispondrán las medidas comunes a todos los afectados

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

542 Fl. 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elda Luz David Graciano.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por

el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se

vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

16.2.5. El desplazamiento forzado de Dora Azucena Graciano Osorno

De conformidad con las pruebas aportadas y la información suministrada, la señora Dora Azucena Graciano Osorno era soltera, no tenía hijos y si bien se indica que vivía con su padre, 'madrastra' y la hija de esta última, de ellos no se allegó material probatorio alguno por parte del profesional del derecho, que permita inferir vínculos de consanguinidad y/o afinidad con los citados; imposibilitando alguna labor de reconocimiento por el daño presuntamente padecido; igualmente y si bien se aportó el registro civil de nacimiento del menor Eduar Fabián Graciano Osorno, verificada su fecha de nacimiento, este no había sido ni siquiera concebido para la data del desplazamiento, ya que su

alumbramiento acaeció el 10 de mayo de 2006; este delito se presentó según el dicho de la víctima directa el 26 de febrero de 2005; por su parte y respecto de la menor Yuleidy Andrea Graciano Osorno, para la fecha en qué acaeció el desarraigo contaba con apenas un año de vida, y en ese orden de ideas sus condiciones fueron desmejoradas, debiendo sufrir consecuencias futuras en sus un desarraigo de las condiciones familiares, sociales y económicas, razón por la cual hay lugar a reconocer los perjuicios morales que le fueron causados por el hecho delictivo[543].

i) El daño emergente

A favor de la víctima Dora Azucena Graciano Osorno, solicitó el profesional del derecho se reconociera un valor de $27´362.399,02 ya indexados por concepto de daño emergente[544], ello como consecuencia de una serie de semovientes que se perdieron ante el desplazamiento forzado, valorados para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005, en la suma de $18´800.000[545], mismos que se detallan así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Cosecha Cacao			5.866.667
Cultivo Maíz			5.866.667
Cultivo Fríjol			5.866.667
Cerdos de engorde	8	75.000	600.000

543 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dora Azucena Graciano Osorno.

544 Fl. 36 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dora Azucena Graciano Osorno.

545 Fl. 34-37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dora Azucena Graciano Osorno.

Cerdos con 7 lechones	1	400.000	400.000
Aves	20	10.000	200.000
TOTAL			$ 18.800.000

Ra = $18´800.000 x 132,580000(Julio de 2016)
80,870000 (Febrero de 2005)

Ra= $30´821.120,32

La suma de $30´821.120,32, será el rubro a reconocer por compensación ante el daño emergente, para la señora Dora Azucena Graciano Osorno.

ii) El lucro cesante

La víctima era cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó durante tres (3) años, en consonancia con el juramento estimatorio[546], por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, ascendiendo $4´136.730.

A manera de compensación por el lucro cesante, se reconoce la suma de $4´136.730 para la señora Dora Azucena Graciano Osorno.

iii) El daño moral

Como víctima de desplazamiento forzado por dicho bloque paramilitar, se estima lo que se deba otorgar la suma de doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460)

546 Fl. 43-44 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dora Azucena Graciano Osorno.

individualmente, esto es para la señora Graciano Osorno y su consanguínea Yuleidy Andrea, montos que ascienden a $ 16´542.640

A las víctimas del grupo familiar de Dora Azucena Graciano Osorno, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño Emergente	$ 30´821.120,32
Lucro Cesante	$ 4´136.730
Daño Moral	$ 16´542.640
Total	$51.500.490,32

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El apoderado de la señora Graciano Osorno no deprecó ninguna medida de satisfacción y/o rehabilitación en particular para esta víctima directa, sin embargo se dispondrán las medidas comunes a todos los afectados:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.
B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón

de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente

para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

16.2.6. El desplazamiento forzado de Damaris Guzmán Perea

Acorde con la información brindada, Damaris Guzmán Perea, era soltera y adujo tener seis (6) hijos[547], sin que hubiera aportado registros civiles como prueba del parentesco.

i) El daño emergente

Se solicitó a favor de Damaris Guzmán Perea, el reconocimiento de $29´108.935,13, ya indexados por concepto de daño emergente[548], los cuales corresponden a:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Casa en madera	1		
Camas	4		
Vajilla	1		

547 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Damaris Guzmán Perea.

548 Fl. 19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Damaris Guzmán Perea.

Gallinas	50		
Cerdos	2		
Perros	2		
Gatos	2		
Caballo	1		
Ternero	2		
Siembra de Pasto			
Siembra de Plátano	200 Matas		
Siembra de Yuca	400 Matas		
Siembra de Fríjol	1 Carga		
Siembra de Maíz	3 Almudes		
Herramientas (Limas, rulas, recatón, hacha, pica, pala, azadón)			
TOTAL			$ 20.000.000

Semovientes detallados que se perdieron como consecuencia de su desplazamiento forzado valorados para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005, en la suma de $20´000.000[549].

$$Ra = \$20´000.000 \times \frac{132{,}580000 \text{(Julio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra= $32´788.425,87

549 Fl. 17-23 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Damaris Guzmán Perea.

Se reconoce a favor de la señora Damaris Guzmán Perea la suma de $32´788.425,87 como de compensación por el daño emergente.

ii) El lucro cesante

La víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó durante tres (3) años, en consonancia con el juramento estimatorio[550], por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, ascendiendo a $4´136.730.

La suma de $4´136.730, será reconocido por compensación del lucro cesante, a favor de Damaris Guzmán Perea.

iii) El daño moral

En atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, se estima en la suma de doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460) individualmente, ascienden a $8´273.460.

A la víctima directa Damaris Guzmán Perea, se reparara así:

Daño Emergente	$ 32´788.425,87
Lucro Cesante	$ 4´136.730
Daño Moral	$ 8´273.460,00
Total	$45´198.615,87

550 Fl. 22-23 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Damaris Guzmán Perea.

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El apoderado de la señora Guzmán Perea no deprecó ninguna medida de satisfacción y/o rehabilitación en particular para esta víctima directa, sin embargo se dispondrán las medidas comunes a todos los afectados:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.
B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de

lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado “soldado por un día”, ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

16.2.7. El desplazamiento forzado de Leonel de Jesús Osorno

Teniendo en cuenta el juramento estimatorio de Leonel de Jesús Osorno y la declaración extra proceso de Yurledys Andrea Torres Guisao, el señor Leonel de Jesús adujo que su compañera permanente era la señora Ana Rosa Sucerquia, igualmente que es el progenitor de Rosana de Jesús Sucerquia Osorno y abuelo de Angie Carolina Osorno Sucerquia[551], sin embargo las citadas no podrán ser tenidas en cuenta para efectos de la liquidación por no haber otorgado poder ni allegar documentos tendientes a la acreditación de su parentesco.

i) El daño emergente

Se demanda a favor de la víctima Leonel de Jesús Osorno que se le reconociera un valor de $37´506.862,91 ya indexados por concepto de daño emergente[552], ellos consecuente con una serie enseres perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima su núcleo familiar, valorados para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005, en la suma de $26´270.000[553], detallados así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Cosecha Cacao	2 Ha	2.500.000	5.000.000
Cosecha Arroz	2 Ha	1.000.000	2.000.000
Cosecha Maíz	2 Ha	1.000.000	2.000.000
Cosecha Fríjol	1 Ha	1.800.000	1.800.000

551 Fl. 39-42 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonel de Jesús Osorno.

552 Fl. 24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonel de Jesús Osorno.

553 Fl. 39-40 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonel de Jesús Osorno.

Cosecha Plátano	1 Ha	1.570.000	1.570.000
Cosecha Yuca	2 Ha	1.000.000	2.000.000
Caña	1/4 Ha	2.000.000	500.000
Pasto	3 Ha	500.000	1.500.000
Aves (Gallinas)	30	10.000	300.000
Caballos	2	1.000.000	2.000.000
Vacas	2	1.000.000	2.000.000
Casa de madera, techo de zinc con muebles, enseres y Herramientas de trabajo			5.000.000
Arredramientos (Meses)	6	100.000	600.000
TOTAL			$ 26.270.000

Ra = $26´270.000 x 132,580000(Julio 2016)
80,870000 (Febrero de 2005)

Ra= $43´067.597,38

La suma de $43´067.597,38, rubro a reconocer a manera de compensación por el daño emergente, para el señor Leonel de Jesús Osorno.

ii) El lucro cesante

Obra como prueba en el respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por

seis (6) meses, en consonancia con el juramento estimatorio[554], por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a $4´136.730.

La suma de $4´136.730 se reconocerá por compensación del lucro cesante, al señor Leonel de Jesús Osorno.

iii) El daño moral

Por el desplazamiento forzado del cual fue víctima, se considera que la suma a otorgar asciende a doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460).

Al señor Leonel de Jesús Osorno, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño Emergente	$ 43´067.597,38
Lucro Cesante	$ 4´136.730
Daño Moral	$ 8´273.460,00
Total	$ 55´477.787,38

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

Peticionó finalmente la víctima directa que, desea apoyo para tener una vivienda en San José de Apartadó y lograr una vejez más tranquila.

Como medidas comunes para todas las víctimas directas e indirectas se ordenará:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta

554 Ídem.

sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos

en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la

posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

Y ante la pretensión especial elevada por el apoderado:

I) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y a Fonvivienda con miras a que se estudie y analice la posibilidad de gestionar subsidios para la adquisición de vivienda a la víctima Leonel de Jesús Osorno.

16.2.8. El desplazamiento forzado de Miriam Tuberquia Valderrama

De conformidad con la declaración juramentada rendida en la Fiscalía General de la Nación, por la señora Miriam Tuberquia Valderrama, indica que es la

madre de Edilson Guerra Tuberquia, Nélida Guerra Tuberquia, Gloria Delsa Guerra Tuberquia y Daira Guerra Tuberquia[555], evidenciándose que respecto de Edilson y Nélida Guerra Tuberquia, fue acreditado fehacientemente el parentesco como descendientes de la víctima directa y en la audiencia fue allegado poder verbal al apoderado de víctimas.

i) El daño emergente

Por la ciudadana Miriam Tuberquia Valderrama, el profesional del derecho solicita el reconocimiento de $81´606.899,63 ya indexados por concepto de daño emergente[556], los cuales corresponden a dos (2) cadenas de oro, las cosechas de cacao, arroz, maíz y frijol, 5 cargas de frijol, 2 mulas y 2 yeguas, que se perdieron como consecuencia de su desplazamiento forzado valorados para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005, en la suma de $56´070.000[557].

$$Ra = \$56´070.000 \times \frac{132{,}580000 \text{(Julio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra= $91´922.351,92

Se reconocerán **$91´922.351,92**, como compensación por el daño emergente, en favor de la señora Miriam Tuberquia Valderrama.

---

555 Fl. 18-26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miriam Tuberquia Valderrama.

556 Fl. 43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miriam Tuberquia Valderrama.

557 Fl. 18-26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miriam Tuberquia Valderrama.

ii) El lucro cesante

La afectada, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por un (1) año, en consonancia con la declaración juramentada rendida en la Fiscalía General de la Nación[558], por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, ascendiendo a $4´136.730.

Por el lucro cesante se reconocen $4´136.730 para la señora Miriam Tuberquia Valderrama.

iii) El daño moral

Conforme al desplazamiento forzado, padecido por la víctima (Miriam Tuberquia Valderrama) y su núcleo familiar compuesto por sus dos (2) hijos Nélida y Edilson Guerra Tuberquia, los cuales otorgaron poder y acreditaron parentesco, consideramos se debe otorgar la suma de doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460) individualmente, montos que ascienden a la suma de $24´820.380.

A las víctimas del grupo familiar de Myriam Tuberquia Valderrama, se otorgarán:

Daño Emergente	$ 91´922.351,92
Lucro Cesante	$ 4´136.730
Daño Moral	$ 24´820.380.
Total	$120´879.461,92

558 *Ídem.*

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El apoderado de la señora Tuberquia Valderrama en lo atinente al desplazamiento forzado no deprecó ninguna medida de satisfacción y/o rehabilitación en particular para esta víctima directa, disponiéndose medidas comunes a todos los afectados

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones

dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con

las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado “soldado por un día”, ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

Respecto de los homicidios deberá hacer claridad la Colegiatura que pese a que las víctimas directas se desempeñaban como agricultores, es decir no percibían un salario mínimo legalmente establecido con prestaciones sociales, la Sala acogerá las reglas esbozadas por el H. Consejo de Estado y las cuales han sido desarrolladas por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, presumiendo que devengaban dicho monto y que aunado a ello este debe ser liquidado con el 25% atinente a las prestaciones sociales:

> *"Lucro cesante: como quiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por Dalmiro Rafael Barrios Lobelo para el momento de su deceso, se presumirá, conforme ha sido establecido por el Consejo de Estado[559] y la Sala Civil de esta Corporación[560], que devengaba el salario mínimo, esto es, $260.100.*
>
> *Ello por cuanto, sí se probó que era una persona productiva dedicada a las labores del campo, conforme a la declaración extra proceso de José Julio Contreras y la escritura pública que da cuenta de su propiedad sobre el predio "Montería" el cual explotaba en labores de agricultura con su padre.*
>
> *No se tendrá en cuenta la certificación aportada por cuanto no permite a la Sala adquirir conocimiento fundado y cierto sobre los ingresos percibidos por la víctima al momento de su muerte; la suma allí señalada no tiene sustento probatorio, porque no explica la razón por la cual se certifica tal guarismo, solo se limita a señalar, que el fallecido era "Copropietario de un predio rural…en el ejercicio de sus actividades habituales como agricultor, presentaba unos*

---

[559] *Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.*

[560] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.*

ingresos promedios mensuales de Quinientos Cuarenta y Cinco mil pesos ($545.000) mcte a Treinta (30) de junio de 2000"[561].

Este documento apenas constituye la afirmación de un contador público sobre los presuntos ingresos de la víctima, sin el más mínimo sustento o apoyo probatorio y por sí mismo no ofrece certeza sobre el rubro señalado, menos aun cuando es expedido 9 años después de ocurrido el fallecimiento y no se señaló vínculo alguno entre las labores del obitado y la actividad profesional de quien expide la certificación. Además, la liquidación de perjuicios aportada como soporte de la pretensión indemnizatoria por el apoderado de víctimas y elaborada por contadores de la Unidad Operativa de Investigación Criminal de la Defensoría Pública se realizó con fundamento en el salario mínimo vigente para el año 2000, situación que evidencia la falta de peso probatorio de tal documento.

$260.100 + 25% (prestaciones) = $325.125 – 25% (gastos propios)=$243.844

Dicho salario se actualiza, así:

$243.844 x IPC enero de 2011(106.19) $ 430.989
IPC marzo de 2000(60,08)

Para el efecto, se utilizarán las fórmulas usadas por esta Corporación y el Consejo de Estado[562]:[563]

---

[561] *Ver folio172 carpeta de Dalmiro Rafael Barrios Lobelo.*

[562] *Cfr. Sentencia del 27 de octubre de 2008. Rad. 25782.*

[563] *Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Rad. 34.547 M.P. María del Rosario González de Lemos. 27 de abril de 2011*

16.2.9. El homicidio de Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano

Con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Doris María Romero Mejía, Gladys, Gladys Elena Valle Tuberquia y Argemiro Antonio Velásquez Grajales, se tiene que el señor Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano sostenía para el momento de su deceso violento una unión marital de hecho con la señora Aracely Valle Tuberquia y de dicha unión fueron concebidos Wilmer Alberto Tuberquia Valle, Galia Patricia Tuberquia Valle y Santiago Esteban Valle Tuberquia; igualmente se adujó en audiencia por la señora María Eugenia Ortiz, que había tenido una relación extramatrimonial con el occiso y que de la misma se procrearon a Edier Gabriel David Ortiz y Eider Alonso Tuberquia David; la víctima era hijo de Antonio José Tuberquia David y hermano de Consuelo de Jesús Tuberquia Graciano, Alirio de Jesús Graciano, Luz Marina Graciano[564].

Con las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Aracely Valle Tuberquia, pues, en la entrevista con la psicóloga manifestó que al momento de los hechos ya no convivía con la víctima directa; tampoco a la señora María Eugenia Ortiz, en cuanto la unión no se encontraba vigente, puesto que la compañera para el momento del ilícito era Sandra Milena Muñoz Posso, quien resultó asesinada en la misma actuación cruel y bárbara de parte del grupo paramilitar, finalmente y respecto de Edier Gabriel David Ortiz como quiera que no acredita legalmente parentesco con quien se afirma fue su progenitor y no aportó poder pese a ser mayor de edad, no le será reconocido ningún emolumento y respecto de Eider Alonso Tuberquia David, al haberse establecido sumariamente su parentesco con el afectado directo y que se trata

564 Fl. 19-25 y 73-78 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano.

de un joven que padece retardo mental asociado a epilepsia, se entiende que su madre es la representante legal y por ende el poder otorgado al profesional del derecho en audiencia, es suficiente y será reconocido para efectos de resarcimiento de perjuicios.

i) El daño emergente

El abogado de víctimas, solicita que en los eventos que no se logre acreditar el monto de lo sufragado, se deben presumir acorde a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme a la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, siendo víctimas indirectas su familia, quienes pagaron tales gastos, los que se presumen según sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Rochela vs Colombia), un millón quinientos mil pesos ($1´500.000.oo). por lo que se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1´500.000 \times \frac{132{,}580000 \text{(Julio 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra= $2´459.131,94

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $2´459.131,94, los cuales le serán reconocidos al núcleo familiar.

ii) El lucro cesante

El representante judicial demandó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Antonio José Tuberquia David por valor de $41´985.170,91

y a favor de Wilmer Alberto Tuberquia Valle, Galia Patricia Tuberquia Valle, Santiago Esteban Valle Tuberquia, Edier Gabriel David Ortiz y Eider Alonso Tuberquia David por un valor para cada uno de $8´397.034,18[565] y solicitó por lucro cesante futuro la suma de $2´087.100,25[566] para Wilmer Alberto Tuberquia Valle, $1´000.569,44[567] en pro de Galia Patricia Tuberquia Valle, $5´649.934,58[568] a Santiago Esteban Valle Tuberquia y $3´571.729,01[569] para Eider Alonso Tuberquia David.

En el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, pues según las declaraciones de los señores Doris María Romero Mejía, Gladys, Gladys Elena Valle Tuberquia y Argemiro Antonio Velásquez Grajales, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como agricultor y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente de $381.500[570], el cual se actualizará así:

$$Ra = \$381.500 \times \frac{132{,}580000 \text{(Julio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra = $625.439,22

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $689.455, el cual, después de

565 Fl. 35 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano.

566 Ídem.

567 Ídem.

568 Ídem.

569 Ídem.

570 Fl. 73-78 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25% que corresponde al valor aproximado que Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de $646.364,06.

La renta actualizada debe dividirse en cuatro (4) de sus hijos, esto es, a Wilmer Alberto Tuberquia Valle, con 11 años, 03 meses, 20 días al momento de los hechos, Galia Patricia Tuberquia Valle 13 años, 04 meses, 10 días y Santiago Esteban Valle Tuberquia 9 años, 10 meses, 23 días, y Eider Alfonso Tuberquia Ortiz con 8 años y 10 días correspondiéndole a cada uno un 25%[571].

16.2.9.1. Wilmer Alberto Tuberquia Valle (Hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a	$161.591,015
Fecha de nacimiento:	01 de noviembre de 1.993
Fecha en que cumplirá 25 años:	01 de noviembre de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia:	136,5333 meses
Lapso entre el fallo y los 25 años	27,80 meses

$$S = \$161.591{,}015 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 31´222.669,47

571 Fl. 19-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano.

ii) La indemnización futura:

Se estima teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta Sentencia, 7 de julio de 2016, hasta la fecha en que Wilmer Alberto Tuberquia Valle cumple los 25 años de edad, esto es, 27,80 meses.

$$S = \$161.591{,}015 \quad \frac{(1+0.004867)^{27{,}80} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{27{,}80}}$$

S = $4´192.060,90

iii) Con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Wilmer Alberto Tuberquia Valle equivale a **$35´414.730,37**.

16.2.9.2. Galia Patricia Tuberquia Valle (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a	$161.591,015
Fecha de nacimiento:	11 de octubre de 1.991
Fecha en que cumplirá 25 años:	11 de octubre de 2.016
Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia:	136,5333meses
Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años	3,1333 meses

$$S = \$161.591{,}015 \quad \frac{(1+0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 31´222.669,47

ii) La indemnización futura:

Se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, 7 de julio de 2016, hasta la data en que Galia Patricia Tuberquia Valle cumple los 25 años de edad, esto es, 3,1333 meses.

$$S = \$161.591{,}015 \quad \frac{(1+0.004867)^{3,1333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{3,1333}}$$

S = $ 501.262,53

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Galia Patricia Tuberquia Valle, equivale a $ 31´723.932,00.

16.2.9.3. Santiago Esteban Valle Tuberquia (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a	$161.591,015
Fecha de nacimiento:	28 de marzo de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	28 de marzo de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	136,5333meses
Lapso entre el fallo y los 25 años	44,70 meses

$$S = \$161.591{,}015 \quad \frac{(1+0.004867)^{136,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 31´222.669,47

ii) La indemnización futura

Se valora teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, 7 de julio de 2016, hasta la fecha en que Santiago Esteban Valle Tuberquia cumple los 25 años de edad, esto es, 44,70 meses.

$$S = \$161.591{,}015 \quad \frac{(1+0.004867)^{44{,}70} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{44{,}70}}$$

S = $6´477.316,83

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Santiago Esteban Valle Tuberquia equivale a $ 37´699.986,30.

16.2.9.4. Eider Alonso Tuberquia David (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a	$161.591,015
Fecha de nacimiento:	11 de Febrero de 1997
Fecha en que cumplirá 25 años:	11 de Febrero de 2022
Lapso entre los hechos y esta decisión:	136,5333meses
Lapso entre la decisión y los 25 años	67,1333 meses

$$S = \$161.591{,}015 \quad \frac{(1+0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 31´222.669,47

ii) La indemnización futura

Se valora teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de la sentencia, 7 de julio de 2016, hasta la data en que Eider Alonso Tuberquia David, cumple los 25 años de edad, esto es, 67,1333 meses.

$$S = \$161.591{,}015 \quad \frac{(1+0.004867)^{67{,}1333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{67{,}1333}}$$

S = $ 9´235.133,18

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante de Eider Alonso Tuberquia David equivale a $ 40´457.802,65.

iii) El daño moral

En atención con las reglas referidas se otorgaran acorde a la forma como acaecieron los hechos, la suma de veinte (20) S.M.M.L.V. ($13´789.100) a cada una de las víctimas indirectas (Padre y 4 hijos) que en su orden son: Antonio José Tuberquia David (padre) Wilmer Alberto Tuberquia Valle, Galia Patricia Tuberquia Valle, Santiago Esteban Valle Tuberquia y Eider Alonso Tuberquia David (hijos), montos que ascienden a la suma de $ 68´945.500, la suma de 10 S.M.M.L.V. ($6´894.550) individualmente (3 Hermanos) que en su orden son Consuelo de Jesús Tuberquia Graciano, Alirio de Jesús Graciano, Luz Marina Graciano, para un total por este concepto de $20´683.650, el valor total por este concepto $89´629.150.

A las víctimas del grupo familiar de Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, se reparan:

Daño Emergente	$ 2´459.131,94
Lucro Cesante	$ 145´296.451,32
Daño Moral	$ 89´629.150
Total	$ 237´384.733,26

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

Solicitó el apoderado de las víctimas las siguientes pretensiones adicionales:

Luz Marina Graciano: indemnización económica y la restitución de una vivienda digna.

Aracely Valle Tuberquia: apoyo para la adquisición de vivienda propia, libreta militar para su hijo, y colaboración en favor del proyecto productivo.

Wilmer Alberto Tuberquia Valle: conocimiento de la verdad y obtención de reparación económica.

Respecto al menor Santiago Esteban Valle Tuberquia, se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento, con el fin de que esta persona ostente los apellidos de su padre como medida de reparación.

Acorde con lo deprecado la Sala dispondrá:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por

el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se

vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

En lo atinente a las peticiones especiales que se solicitaron para este grupo de víctimas se ordenará por parte de la Sala:

I) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y a Fonvivienda con miras a que se estudie y analice la posibilidad de gestionar subsidios para la adquisición de vivienda a la víctima Aracelly Valle Tuberquia y Luz Marina Graciano.

J) En lo referente a la petición relacionada con la exoneración del servicio militar del joven Wilmer Alberto Tuberquia Valle, debe aclarar la Sala de Conocimiento que la judicatura no tiene competencia directa y material para disponer dentro del incidente de reparación integral una medida en tal sentido, toda vez que la

facultad legal para ello, acorde con la Ley 1448 de 2011, recae sobre las autoridades administrativas de los diferentes cantones militares, con apoyo material de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que será la encargada de realizar este tipo de trámites de conformidad con el artículo 140 de la norma en cita:

> *"ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar."*

Sin embargo y en aras que las prerrogativas de la población desplazada y víctimas del flagelo de la violencia sean dignificadas y reconocidas, se oficiará al Comandante de las Fuerzas Militares, para que establezca una política sería y férrea, tendiente al estudio y análisis de cada caso en concreto, para que en cumplimiento de ese deber, las personas que fueron víctimas con el accionar de los bloques paramilitares, sean exonerados si así lo consideran legalmente de la prestación del servicio militar obligatorio, sin tener que cancelar la cuota de compensación militar; y que para el evento es el joven Wilmer Alberto Tuberquia Valle, quien perdió a su progenitor en los lamentables hechos acaecidos en San José de Apartadó, el 21 de febrero de 2005, debiendo insistirse en la necesidad que tienen estas personas víctimas de la violencia de acudir ante las autoridades militares e individualmente exponer su situación, demostrando la condición que los acredita como afectados de los grupos organizados al margen de la ley y de esta forma, las fuerzas armadas cumplan con su deber legal y constitucional de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

K) Se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en pro de la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor Santiago Esteban Valle Tuberquia, y así pueda ostentar los apellidos de su progenitor (Alfonso Bolívar Tuberquia), debiendo para ello, su madre Aracelly Valle Tuberquia, acudir a la Registraduría municipal más cercana a su domicilio, donde deberá recibir orientación administrativa e informará que documentos requiere la entidad para acceder a su pretensión.

L) Se oficiará a la U.A.R.I.V. con miras a que otorgue a la señora Aracelly Valle Tuberquia, las ayudas necesarias, tanto económicas como informativas, para establecer un proyecto productivo por medio del cual la víctima pueda lograr superar el estado de necesidad que lo aqueja con posterioridad al desplazamiento y de esta manera adquiera un grado de autosostenimiento.

16.2.10. El homicidio de Luis Eduardo Guerra Guerra

A causa de los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Luis Eduardo Guerra Guerra era el padre de Yilmadis Guerra Tuberquia y Jean Carlos Guerra Tuberquia. La víctima era hermano de Bella Amanda Guerra, Aurora Guerra Guerra, María Gilma Guerra Guerra, Luz Mary Guerra (representada por Celmira Valle Guerra), Edilson Guerra Tuberquia y Nélida Guerra Tuberquia[572].

i) El daño emergente

El representante judicial requiere que en los eventos que no se logre acreditar el monto de lo sufragado, se deben presumir acorde a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

572 Fl. 21-32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Guerra Guerra.

Con la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Luis Eduardo Guerra Guerra, siendo víctimas indirectas su familia, quienes sufragaron los gastos causados por dicho homicidio; egresos que se presumen según sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Rochela vs Colombia), en un millón quinientos mil pesos ($1´500.000.oo). Se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha del fallo.

Ra = $1´500.000 x 132,580000 (julio de 2016)
80,870000 (Febrero de 2005)

Ra= $2´459.131,94

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $2´459.131,94, los cuales le serán reconocidos al núcleo familiar.

ii) El lucro cesante

Asimismo se pretendió el lucro cesante debido a favor de las víctimas Yilmadis Guerra Tuberquia y Jean Carlos Guerra Tuberquia por un valor para cada uno de $42´208.771,76[573] y solicitó por lucro cesante futuro la suma de $17´446.769,92[574] a favor de Yilmadis Guerra Tuberquia y $24´377.334,14[575] a favor de Jean Carlos Guerra Tuberquia.

En el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Luis Eduardo Guerra Guerra, pues según lo manifestado en el incidente de reparación integral, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como agricultor y tenía un

573 Fl. 38 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Guerra Guerra.
574 Ídem.
575 Ídem.

ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente de la época $381.500[576], el cual se actualizará así:

Ra = $381.500 x 132,580000(Julio de 2016)
80,870000 (Febrero de 2005)

Ra = $625.439,22

Como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $689.455, el cual, después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25% que corresponde al valor aproximado que Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de $646.364,06.

El valor actualizado debe dividirse en sus dos (2) hijos, esto es, a Yilmadis Guerra Tuberquia, quien contaba con 7 años, 09 meses, 06 días al momento de los hechos y Jean Carlos Guerra Tuberquia con 00 años, 03 meses, 24 días, correspondiéndole a cada uno un 50%[577].

16.2.10.1. Yilmadis Guerra Tuberquia (Hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a	$ 323.182,03
Fecha de nacimiento:	15 de mayo de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	15 de mayo de 2.022

576 Fl. 73-78 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano.

577 Fl. 19-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano.

Lapso entre los hechos y la sentencia: 136,5333meses

Tiempo transcurrido entre el fallo y los 25 años 70,2667 meses

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{136,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 62'445.320,18

ii) La indemnización futura:

Se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta decisión, 7 de julio de 2016, hasta la fecha en que Yilmadis Guerra Tuberquia, cumple los 25 años de edad, esto es, 70,2667 meses.

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{70,2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{70,2667}}$$

S = $19´193.956,71

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Yilmadis Guerra Tuberquia equivale a $81´639.276,89.

16.2.10.2. Jean Carlos Guerra Tuberquia (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $323.182,03

Fecha de nacimiento: 27 de octubre de 2.004

Fecha en que cumplirá 25 años: 27 de octubre de 2.029

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 136,5333meses

Lapso entre la decisión y los 25 años 159,6667 meses

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $62’445.320,18

ii) La indemnización futura

Se deduce teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha del fallo, 7 de julio de 2016, hasta la fecha en que Jean Carlos Guerra Tuberquia cumple los 25 años de edad, esto es, 159,6667 meses.

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{159{,}6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{159{,}6667}}$$

S = $ 35´817.246,49

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Jean Carlos Guerra Tuberquia equivale a $ 98´262.566,67.

iii) El daño moral

Acorde con las pautas precitadas se otorgaran conforme a la forma como acaecieron los hechos, la suma de veinte (20) S.M.M.L.V. ($13´789.100) a cada una de las víctimas indirectas (2 Hijos) que son Yilmadis Guerra Tuberquia y Jean Carlos Guerra Tuberquia, montos que ascienden a la suma de $27´578.200, la suma de 10 S.M.M.L.V. ($6´894.550) individualmente 6 Hermanos, que en su orden son Bella Amanda Guerra, Aurora Guerra Guerra, María Gilma Guerra Guerra, Luz Mary Guerra, Edilson Guerra Tuberquia y Nélida Guerra Tuberquia, para un total por este concepto de $41´367.300, el valor total por este concepto $68´945.500.

A las víctimas del grupo familiar de Luis Eduardo Guerra, se otorgaran así:

Daño Emergente	$ 2´459.131,94
Lucro Cesante	$ 179´901.843,56
Daño Moral	$ 68´945.500,00
Total	$251´306.475,5

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El Representante de víctimas, solicita como otras pretensiones aducidas por las víctimas, las siguientes:

-Celmira Valle Guerra, solicita validación de escolaridad primaria y secundaria, vivienda digna y educación para sus hijos.

-Bella Amanda Guerra, requiere justicia y conocimiento de la verdad.

Consecuente con lo peticionado la Sala dispondrá:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las

víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades

culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó

consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

Respecto de las medidas especiales para este grupo familiar se ordenará:

I) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y a Fonvivienda con miras a que se estudie y analice la posibilidad de gestionar subsidios para la adquisición de vivienda al núcleo familiar de la señora Celmira Valle Guerra
J) Se oficiará al Ministerio de Educación y al ICETEX para que acorde con las políticas nacionales desarrolladas en pro de la colaboración efectiva que se debe prestar a la comunidad desplazada, otorgue subsidios y becas al grupo familiar de la señora Valle Guerra para que puedan acceder a la educación básica primaria y secundaria así como la educación técnica o profesional.

16.2.11. El homicidio de Deiner Andrés Guerra Tuberquia

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Deiner Andrés Guerra Tuberquia era el nieto Miriam Tuberquia Valderrama y sobrino de Edilson Guerra Tuberquia y Nélida Guerra Tuberquia[578].

578 Fl. 9-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Deyner Andrés Guerra.

Como en anteriores ítems, no se liquidará la indemnización a favor de Edilson Guerra Tuberquia y Nélida Guerra Tuberquia, pues no demostraron la aflicción y el dolor a raíz de los hechos.

i) El daño emergente

Como pretensión esbozada, se indica que en los eventos que no se logre acreditar el monto de lo sufragado, se deben presumir acorde a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme a la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Deiner Andrés Guerra Tuberquia, siendo víctimas indirectas su familia, quienes sufragaron los gastos causados por dicho homicidio; egresos que se presumen según sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Rochela vs Colombia), en un millón quinientos mil pesos ($1´500.000.oo). Se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la Sentencia.

$$Ra = \$1´500.000 \times \frac{132{,}580000 \text{(Junio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra= $2´459.131,94

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $2´459.131,94, los cuales le serán reconocidos al núcleo familiar.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará dicho concepto, pues al momento de los hechos, la víctima no laboraba, ni desempeñaba actividad alguna que le generara ingresos, toda

vez que contaba con 11 años, 02 meses 04 días[579]. Además, según lo manifestado por la señora Miriam Tuberquia Valderrama en la entrevista con la Psicóloga, este era minusválido debido a que había perdido una pierna[580], por otro lado, la representante legal no solicitó el reconocimiento del lucro cesante.

iii) El daño moral

De acuerdo las reglas referidas se otorgaran acorde a la forma como acaecieron los hechos, la suma de diez (10) S.M.M.L.V. ($6´894.550) individualmente (Abuela), para un total por este concepto de $6´894.550.

Las víctimas del grupo familiar de Deiner Andrés Guerra Tuberquia, se repararán así:

Daño Emergente	$ 2´459.131,94
Daño Moral	$ 6´894.550,00
Total	$9´353.681,94

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El Representante de víctimas, no elevó pretensión adicional, por lo cual la Sala dispondrá las comunes a todas las víctimas:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

579 Fl. 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Deyner Andrés Guerra.

580 Fl. 22-28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Deyner Andrés Guerra.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por

el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se

vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

16.2.12. El homicidio de Alejandro Pérez Castaño

Atendiendo los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el registro civil de matrimonio, el señor Alejandro Pérez Castaño, era casado con la señora Celmira Montoya López al momento de los hechos y tuvieron a Edinson de Jesús Pérez Montoya, Adriana Miladis Pérez Montoya y Darlinson Pérez Montoya. La víctima era hijo de Blanca Libia Pérez y hermano de Blanca Ligia Osorio Pérez, María Graciela Osorio Pérez y Luis Eduardo Giraldo Pérez[581].

581 Fl. 16-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alejandro Pérez Castaño.

De acuerdo a las reglas de la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Luis Eduardo Giraldo Pérez, por no otorgar poder, ya que se encuentra privado de su libertad acorde con lo explicado en la audiencia por el apoderado de víctimas ya.

i) El daño emergente

Unánime con la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Alejandro Pérez Castaño, siendo víctimas indirectas su familia. Para la señora Celmira Montoya López, la Sala de Conocimiento reconocerá por con concepto de daño emergente los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su cónyuge, consecuente con la entrevista que concedió al perito financiero, los cuales para la fecha de los hechos ascendían a la suma de $1´000.000[582]. Se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1´000.000 \times \frac{132{,}580000 \text{(Julio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra= $1´639.421,29

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $1´639.421,29, los cuales le serán reconocidos a la señora Celmira Montoya López.

ii) El lucro cesante

Se requirió por parte del abogado de víctimas, el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Celmira Montoya López por valor de $42´131.365,52, a Edinson de Jesús Pérez Montoya, Adriana Miladis Pérez Montoya y Darlinson Pérez Montoya, por un valor para cada uno de

582 Fl. 27-33 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alejandro Pérez Castaño.

$14´043.794,10[583]; solicitando por lucro cesante futuro la suma de $76´574.040,98[584] a Celmira Montoya López, $3´279.586,93[585] en pro de Adriana Miladis Pérez Montoya, $4´286.218,94[586] para Edinson de Jesús Pérez Montoya y $10´081.864,96[587] a Darlinson Pérez Montoya.

En la causa se acreditó el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Alejandro Pérez Castaño, pues según el juramento estimatorio de Celmira Montoya López[588], al momento de los hechos aquél se desempeñaba como agricultor y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente de la época $381.500[589], el cual se actualizará así:

$$Ra = \$381.500 \times \frac{132{,}580000 \text{(Julio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra = $625.439,22

Como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $689.455, el cual, después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25% que corresponde al valor aproximado que Alejandro Pérez Castaño, destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de $646.364,06.

583 Fl. 32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alejandro Pérez Castaño.

584 Ídem.

585 Ídem.

586 Ídem.

587 Ídem.

588 Juramento estimatorio Fl. 19-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Celmira Montoya López.

589 Ídem.

La renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la cónyuge Celmira Montoya López y el otro 50% a sus tres (3) hijos, esto es, a Edinson de Jesús Pérez Montoya, quien contaba con 10 años, 03 meses, 21 días al momento de los hechos, Adriana Miladis Pérez Montoya con 11 años, 06 meses, 14 días y Darlinson Pérez Montoya con 00 años, 00 meses, 20 días, correspondiéndole a cada uno un 16,6667%[590].

16.2.12.1 Celmira Montoya López (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a $323.182,03 y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 21 de febrero de 2.005, hasta la fecha de la presente decisión, 7 de julio de 2016, es de 136,5333meses.

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 62’445.320,18

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Alejandro Pérez Castaño, quien tenía 33 años, 09 meses, 00 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 47,5 años más[591], equivalentes a 570 meses, pues Celmira Montoya

590 Folios 10-34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer Carrascal Acevedo.

591 Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

López contaba con 30 años, 04 meses, 09 días y una esperanza de vida de 55,4 años más[592].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 7 de julio de 2016, hasta la fecha de vida probable de Alejandro Pérez Castaño, esto es, 433,4667 meses.

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1+0.004867)^{433{,}4667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{433{,}4667}}$$

S = $58'308.314,94

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho la señora Celmira Montoya López equivale a $120´753.635,12.

16.2.12.2 Edinson de Jesús Pérez Montoya (Hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a	$107.727,34
Fecha de nacimiento:	30 de octubre de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	30 de octubre de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia:	136,5333meses
Lapso entre la decisión y los 25 años	39,7667 meses

$$S = \$107.727{,}34 \quad \frac{(1+0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $20'815.106,08

[592]Ídem.

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, 7 de julio de 2016, hasta la fecha en que Edinson de Jesús Pérez Montoya, cumple los 25 años de edad, esto es, 39,7667 meses.

$$S = \$107.727,34 \quad \frac{(1+0.004867)^{39,7667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{39,7667}}$$

S = $3´886.327,65

iii) La indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Edinson de Jesús Pérez Montoya equivale a $24´701.433,73.

16.2.12.3. Adriana Miladis Pérez Montoya (hija)

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a	$107.727,34
Fecha de nacimiento:	07 de agosto de 1.993
Fecha en que cumplirá 25 años:	07 de agosto de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia:	136,5333meses
Lapso entre el fallo y los 25 años	25 meses

$$S = \$107.727,34 \quad \frac{(1+0.004867)^{136,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $20’815.106,08

ii) La indemnización futura

Se estima teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta Sentencia, 7 de julio de 2016, hasta la fecha en que Adriana Miladis Pérez Montoya cumple los 25 años de edad, esto es, 25 meses.

$$S = \$107.727{,}34 \quad \frac{(1+0.004867)^{25} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{25}}$$

S = $ 2´529.999,85

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Adriana Miladis Pérez Montoya equivale a **$23´345.105,93**.

16.2.12.4. Darlinson Pérez Montoya (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a	$107.727,34
Fecha de nacimiento:	01 de junio de 2.004
Fecha en que cumplirá 25 años:	01 de junio de 2.029
Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia:	136,5333meses
Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años	154,80 meses

$$S = \$107.727{,}34 \quad \frac{(1+0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $20’815.106,08

ii) La indemnización futura:

Se deduce teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta Sentencia, 7 de julio de 2016, hasta la fecha en que Darlinson Pérez Montoya cumple los 25 años de edad, esto es, 154,80 meses.

$$S = \$107.727,34 \quad \frac{(1+0.004867)^{154,80} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{154,80}}$$

S = $11´695.314,10

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Darlinson Pérez Montoya equivale a $32´510.420,18.

iii) El daño moral

Atendiendo las reglas referidas se otorgaran acordé a la forma como acaecieron los hechos, la suma de veinte (20) S.M.M.L.V. ($13´789.100) a cada una de las víctimas indirectas (Cónyuge, madre e 3 hijos) que en su orden son Celmira Montoya López, Blanca Libia Pérez, Edinson de Jesús Pérez Montoya, Adriana Miladis Pérez Montoya y Darlinson Pérez Montoya, montos que ascienden a la suma de $68´945.500 la suma de diez (10) S.M.M.L.V. ($6´894.550) individualmente (2 Hermanos) que son Blanca Ligia Osorio Pérez, María Graciela Osorio Pérez, para un total por este concepto de $13´789.100 el valor total por este concepto $82´734.600.

A las víctimas del grupo familiar de Alejandro Pérez Castaño, es así:

Daño Emergente	$ 1´639.421,29
Lucro Cesante	$ 201´310.596,46
Daño Moral	$ 82´734.600,00
Total	$ 285´684.616,25

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El Representante de víctimas, solicita como otras pretensiones aducidas por las víctimas, las siguientes:

-Celmira Montoya López, peticiona apoyo para proyecto productivo en su parcela.

-Adriana Miladis Pérez Montoya, requiere que *"quienes mataron a su padre esten en la cárcel y paguen por lo que le hicieron"*. Solicita apoyo para un proyecto productivo en su parcela preferiblemente ganadero.

Consecuente con lo peticionado la Sala dispondrá:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las

víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades

culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó

consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

Y en lo atinente a las medidas particulares deprecadas para este grupo familiar se ordena:

I) Se oficiará a la U.A.R.I.V. con miras a que otorgue a las señoras Montoya López y Pérez Montoya, las ayudas necesarias, tanto económicas como informativas, para establecer un proyecto productivo por medio del cual la víctima pueda lograr superar el estado de necesidad que lo aqueja con posterioridad al desplazamiento y de esta manera adquiera un grado de autosostenimiento.

16.2.13. El homicidio de Beyanira Areiza Guzmán

Conforme a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, a la declaración extra juicio de Alfredo de Jesús Muñoz y a la entrevista con la señora Teresa de Jesús Guzmán Puerta, Beyanira Areiza Guzmán, tenía 15 años, 09 meses, 01 días al momento de los hechos, tenía una unión marital de hecho con el señor Luis Eduardo Guerra Guerra quien falleció el mismo día. La víctima era hija de Huber Antonio Areiza y Teresa de Jesús Guzmán Puerta, y sus hermanos eran

Davison Areiza Guzmán, Maribel Areiza Guzmán, John Kennedy Guzmán Puerta, Reinys Johana Guzmán Puerta, Liliana Yaneth Areiza David, Wilder Antonio Areiza David y Jainover Areiza David [593].

i) El daño emergente

Con en anteriores ítems, el representante judicial demanda que en los eventos que no se logre acreditar el monto de lo sufragado, se deben presumir acorde a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Beyanira Areiza Guzmán, siendo víctimas indirectas su familia, quienes sufragaron los gastos causados por dicho homicidio; egresos que se presumen según sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Rochela vs Colombia), en un millón quinientos mil pesos ($1´500.000.oo). Se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la Sentencia.

$$Ra = \$1´500.000 \times \frac{132{,}580000 \text{(Junio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra= $2´459.131,94

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $2´459.131,94, los cuales le serán reconocidos al núcleo familiar.

[593] Fl 9-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin de Jesús Ramírez Torres.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues, si bien es cierto que la víctima tenía al momento de los hechos 15 años, 09 meses, 01 días, esta tenía una unión marital de hecho con el señor Luis Eduardo Guerra Guerra quien falleció el mismo día, formando con este su propio núcleo familiar, quedando así desvirtuada la presunción de ayuda económica hasta los 25 años de edad para los padres.

iii) El daño moral

Acorde con las reglas referidas se otorgaran acordé a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 20 S.M.M.L.V. ($13´789.100) a cada una de las víctimas indirectas (Padre y madre) Huber Antonio Areiza y Teresa de Jesús Guzmán Puerta, montos que ascienden a la suma de $27´578.200 la suma de 10 S.M.M.L.V. ($6´894.550) individualmente (7 Hermanos) que son Davison Areiza Guzmán, Maribel Areiza Guzmán, John Kennedy Guzmán Puerta, Reinys Johana Guzmán Puerta, Liliana Yaneth Areiza David, Wilder Antonio Areiza David y Jainover Areiza David, para un total por este concepto de $48´261.850 el valor total por este concepto $75´840.050.

A las víctimas del grupo familiar de Beyanira Areiza Guzmán serán:

Daño Emergente	$ 2´459.131,94
Daño Moral	$75´840.050,00
Total	$78´299.181,94

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El Representante de víctimas como pretensión adicional para su representada deprecó:

La víctima indirecta, Teresa de Jesús Guzmán Puerta, a través del abogado, requirió además: *"me gustaría que hicieran algo en honor de la memoria histórica, pero a mí no me gusta leer cosas que se escriban sobre la muerte de ella……me gustaría un tratamiento psicológico para superar la tristeza".*

Dentro de las medidas generales ordenadas para todo el grupo de víctimas acreditadas en el presente proceso se dispondrá:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de

barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y

sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado

"soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

Consecuente con la pretensión particular elevada la Sala dispondrá:

I) Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que en coordinación con la EPS a la que se encuentre adscrita la señora Guzmán Puerta y la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia dispensen el tratamiento psicológico que requiere la víctima directa como producto de la muerte de su consanguínea.

16.2.14. Los homicidios de Sandra Milena Muñoz Posso, Natalia Tuberquia Muñoz y Santiago Tuberquia Muñoz y desplazamiento del núcleo familiar.

Con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el juramento estimatorio de María Lidia Posso Giraldo y las declaraciones de Edilberto Vásquez Cardona y Aníbal Tuberquia Sepúlveda, la señora Sandra Milena Muñoz Posso tenía una unión marital de hecho con el señor Alfonso Bolívar Tuberquia al momento de los hechos y tuvieron a Natalia Tuberquia Muñoz y Santiago Tuberquia Muñoz, quienes fallecieron el mismo día. La víctima era hija de María Lidia Posso Giraldo y Alfredo de Jesús Muñoz Posso, además, hermana de Luz Adriana Muñoz Posso, Magali Muñoz Posso, Diana Lucía Muñoz Posso y Luz Yaneth Muñoz Posso[594].

594 Fl. 7-13, 62-63 y 66-67 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Muñoz Posso.

Los padres de la víctima María Lidia Posso Giraldo y Alfredo de Jesús Muñoz Posso, dependían de la ayuda económica que esta les suministraba, según lo manifestado en el juramento estimatorio de María Lidia Posso Giraldo y las declaraciones extra juicio de los señores Edilberto Vásquez Cardona y Aníbal Tuberquia Sepúlveda[595].

i) El daño emergente

A favor de las víctimas María Lidia Posso Giraldo y Alfredo de Jesús Muñoz Posso, se requirió el reconocimiento de $ 11´352.484,70 ya indexados por concepto de daño emergente[596], los cuales corresponden a las cosechas de pasto y maíz, 30 aves, que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas y la compra de mueble y enseres, al igual que utensilios de cocina valorados para la fecha de los hechos el 21 de febrero de 2005 en la suma de $6´300.000[597]. Además, por los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de sus consanguíneos los cuales para la fecha de los hechos ascendían a la suma de $1´500.000[598], para un total de $7.800.000. Se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la Sentencia.

$$Ra = \$7´800.000 \times \frac{132{,}580000 \text{(Julio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra= $12´787.486,09

595 Fl. 62-63 y 66-67 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Muñoz Posso.

596 Fl. 32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Muñoz Posso.

597 Ídem.

598 Ídem.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $12´787.486,09, los cuales le serán reconocidos en partes iguales a los señores María Lidia Posso Giraldo y Alfredo de Jesús Muñoz Posso.

ii) El lucro cesante

De igual forma, se demanda el pago del lucro cesante debido a favor de María Lidia Posso Giraldo y Alfredo de Jesús Muñoz Posso por un valor para cada uno de $42´131.373,86[599] y solicitó por lucro cesante futuro a favor de las víctimas María Lidia Posso Giraldo y Alfredo de Jesús Muñoz Posso monto para cada uno la suma de $34´660.737,41[600].

En el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Sandra Milena Muñoz Posso, pues según el juramento estimatorio de María Lidia Posso Giraldo y las declaraciones extra juicio de los señores Edilberto Vásquez Cardona y Aníbal Tuberquia Sepúlveda[601], al momento de los hechos aquella se desempeñaba como agricultor y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente de la época $381.500[602], el cual se actualizará así:

$$Ra = \$381.500 \times \frac{132{,}580000 \text{(Julio de 2016)}}{80{,}870000 \text{ (Febrero de 2005)}}$$

Ra = $625.439,22

599 Fl. 35 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Muñoz Posso.

600 Ídem.

601 Fl. 62-63 y 66-67 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Muñoz Posso.

602 Ídem.

La renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $689.455, el cual, después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25% que corresponde al valor aproximado que Sandra Milena Muñoz Posso destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de $646.364,06.

La renta actualizada debe dividirse en un 100% que les corresponde a los padres María Lidia Posso Giraldo y Alfredo de Jesús Muñoz Posso, correspondiéndole a cada uno un 50%. Si bien es cierto que la víctima al momento de los hechos tenía su propio hogar, los padres dependían económicamente de esta, según lo manifestado en el juramento estimatorio de María Lidia Posso Giraldo y las declaraciones extra juicio de los señores Edilberto Vásquez Cardona y Aníbal Tuberquia Sepúlveda[603].

16.12.14.1. María Lidia Posso Giraldo (Madre)

i) La indemnización consolidada:

El valor actualizado equivale a $323.182,03 y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 21 de febrero de 2.005, hasta la fecha de la presente decisión, 7 de julio de 2016, es de 136,5333 meses.

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $62’445.320,18

603 Fl. 7-13, 62-63 y 66-67 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Muñoz Posso.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de María Lidia Posso Giraldo, quien tenía 58 años, 06 meses, 20 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 28,8 años más[604], equivalentes a 345,60 meses, pues Sandra Milena Muñoz Posso contaba con 23 años, 06 meses, 07 días y una esperanza de vida de 62,2 años más[605].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 7 de julio de 2016, hasta la fecha de vida probable de María Lidia Posso Giraldo, esto es, 209,0667 meses.

$$S = \$323.182,03 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{209,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{209,0667}}$$

S = $42’339.643,17

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho la señora María Lidia Posso Giraldo equivale a $104´784.963,35.

16.12.14.2 Alfredo de Jesús Muñoz Posso (Padre)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $302.039,06 y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha

604 Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

605 Ídem.

de los hechos, el 21 de febrero de 2.005, hasta la data de la presente decisión, 7 de julio de 2016, es de 136,5333 meses.

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{136{,}5333} - 1}{0.004867}$$

S= $62'445.320,18

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Alfredo de Jesús Muñoz Posso, quien tenía 52 años, 02 meses, 03 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 29,9 años más[606], equivalentes a 358,80 meses, pues Sandra Milena Muñoz Posso contaba con 23 años, 06 meses, 07 días y una esperanza de vida de 62,2 años más[607].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 7 de julio de 2016, hasta la fecha de vida probable de Alfredo de Jesús Muñoz Posso, esto es, 222,2667 meses.

$$S = \$323.182{,}03 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{222{,}2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{222{,}2667}}$$

S = $43'833.432,50

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho el señor Alfredo de Jesús Muñoz Posso equivale a $106´278.752,68.

606 Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

607 Ídem.

iii) El daño moral

Teniendo en cuenta las reglas referidas se otorgaran acordé a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 20 S.M.M.L.V. ($13´789.100) a cada una de las víctimas indirectas (Padre y madre) María Lidia Posso Giraldo y Alfredo de Jesús Muñoz Posso, montos que ascienden a la suma de $27´578.200, la suma de 10 S.M.M.L.V. ($6´894.550) individualmente (4 Hermanos de Sandra Milena y el abuelo de los menores) Luz Adriana Muñoz Posso, Magali Muñoz Posso, Diana Lucía Muñoz Posso Luz Yaneth Muñoz Posso, Antonio José Tuberquia David para un total por este concepto de $34´472.750, el valor total por este concepto $62´050.950.

A las víctimas del grupo familiar de Sandra Milena Muñoz Posso, N.T.M. y S.T.M. se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño Emergente	$ 12´787.486,09
Lucro Cesante	$211`063.716,03
Daño Moral	$ 62´050.950,00
Total	$ 285´902.152,12

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El Representante de víctimas como pretensión adicional para su representada deprecó:

De allí que el apoderado de víctimas, solicita como otras pretensiones aducidas por *Alfredo de Jesús Muñoz Posso,* una explicación de quienes permitieron que tales hechos sucedieran, por qué los mismos se produjeron de forma inhumana; exige *verdad, justicia y reparación, "sería algo bueno para tener el recuerdo ahí donde estan ellos, para memoria de la familia que queda"*,

entendiendose que desea la construcción de un monumento en el lugar donde acontecieron los hechos.

Como medidas de satsifacción de carácter comun a todas las víctimas se dispondra:

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones

dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con

las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado “soldado por un día”, ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

Y Consecuente con la pretensión particular elevada, la Colegiatura ordenara:

I) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó y al departamento de Antioquia con miras a que se estudie y analice la posibilidad de construir un monumento que simbolice el padecimiento y dolor padecido por las víctimas directas e indirectas, en el que sean exaltadas reconocidas las víctimas de la masacre de San José de Apartadó, teniendo como asentamiento del mismo el lugar donde ocurrieron los hechos violentos, aquel 21 de febrero de 2005.

16.2.15. El reclutamiento ilícito de Sergio Luis Rosario Suárez

Dentro de este ítem es importante recordar que pese a que Sergio Luis Rosario Suárez acredita la calidad de víctima directa del punible de reclutamiento ilícito, el hecho de haber continuado delinquiendo con la organización armada ilegal una vez cumplió con su mayoría de edad impide a la Luz de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-253 de 2012 que los perjuicios que posiblemente le fueron causados sean reparados en este proceso especial, por lo tanto deberá si a bien lo tiene acudir a la justicia ordinaria para la satisfacción de sus derechos y garantías.

Atendiendo las declaraciones de los señores Juan Francisco Rosario León y Marina Isabel Suárez Roqueme, Sergio Luis Rosario Suárez, fue víctima de reclutamiento ilícito siendo menor de edad[608].

i) El daño emergente

El apoderado de víctimas manifiesta que teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como dictamen pericial financiero, teniendo

608 Fl. 21-26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sergio Luis Rosario Suarez.

en cuenta que el joven Sergio Luis, se desmovilizó siendo mayor de edad, no procede reparación por daño emergente en el evento.

ii) El lucro cesante

Indica el representante judicial que acorde a Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como dictamen pericial financiero, teniendo en cuenta que el joven Sergio Luis, se desmovilizó siendo mayor de edad, no procede reparación por lucro cesante en el evento.

iii) El daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, es grandes proporciones en atención al reclutamiento ilícito del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de doce (12) S.M.M.L.V. ($8´273.460) individualmente a cada una de las víctimas (padre y madre), para un total por este concepto de $16´546.920.

A las víctimas del grupo familiar de Sergio Luis Rosario Suárez, se reparará así:

Daño Moral	$16´546.920,00
Total	$16´546.920,00

iv) Medidas de satisfacción y rehabilitación

El apoderado de los padres de Sergio Luis Rosario, no deprecó ninguna medida de satisfacción y/o rehabilitación en particular para las víctimas indirectas, sin embargo se dispondrán las medidas comunes a todos los afectados

A) Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaría de Agricultura para que le de prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestiona para su territorio.

B) Ordenar al postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, solicitar perdón público a las víctimas del accionar armado del Bloque Héroes de Tolová; y es que como medida de satisfacción se torna necesario para apaciguar y sosegar el dolor de las víctimas, tanto directas (desplazamientos-hurtos-reclutamiento ilícito entre otros) como indirectas; la Colegiatura ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se realice un acto público y simbólico, en el que participará el postulado y las víctimas asentadas en dicha población y las que no, a través de videoconferencia, ceremonia en las que se rendirá un sentido homenaje a los afectados; contando el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas criminales; y a su vez podrá exteriorizar su compromiso a viva voz, de no repetición de dichos vejámenes y actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar; lo anterior a manera de reparación emblemática de conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

C) Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, para que puedan de forma expedita lograr adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

D) Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr en parte la superación el daño al que se

vieron sometidos, alcanzando un grado de auto sostenimiento; en este sentido se exhortará al ICETEX, para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a los mismos, por tratarse de personas que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión.

E) Exhortar a las alcaldías y concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que en el marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; si es del caso se analice igualmente la posibilidad de construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas; especialmente para el municipio de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre de San José de Apartadó en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

F) Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque y vejámenes de parte de esta célula paramilitar.

G) Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Trabajo, Educación nacional, Vivienda ciudad y territorio y cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una acción mancomunada del Gobierno Central y de las diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las juntas de acción comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, y determinar las reales necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones.

H) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar con menores lo que han denominado "soldado por un día", ello acorde con la protección de los derechos prevalentes del menor, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que tal acto se ha venido realizando con la participación activa de niños, niñas o adolescentes.

Tasados todos y cada uno de los conceptos por los cuales solicitaron reparación un total de 17 víctimas directas y 44 víctimas indirectas, tenemos que las cuantías a cancelar ascienden a $1´696.874.802,34 para un promedio de reconocimiento por víctima (61 en total víctimas directas del desplazamiento, reclutamiento ilícito y hurto-victimas indirectas de los homicidios y torturas en persona protegida) de $27´817.619.71

Los rubros anteriormente tasados serán pagados por el desmovilizado Uber Darío Yáñez Cavadías, alias "Orejas o veintiuno", y en caso de evidenciarse su insolvencia económica los pagará solidariamente el Bloque Héroes de Tolová, célula paramilitar a la cual se adscribía el postulado y de forma subsidiaria la Unidad administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con el contenido del artículo 10º de la Ley 1448 de 2011 que reza:

> *"ARTÍCULO 10. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*
>
> *En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."*

<u>Sin perjuicio de las sumas reconocidas por esta Sala de Conocimiento, se instará a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en aquellos casos en los que los afectados indirectamente hubieran acudido a la reparación administrativa y ya les reconoció indemnización, lo cancelado sea descontado de los valores aquí asignados, evitando un doble pago por parte de la Nación, que conlleven a un detrimento económico de las arcas estatales.</u>

16.3 Daño Colectivo

En lo atinente al daño colectivo estrictamente hablando, debe indicar la Sala de Conocimiento que en la presente actuación judicial no se hicieron presentes sujetos de reparación colectiva con miras a determinar los daños padecidos en sus comunidades, agremiaciones o agrupaciones, acorde con la definición que establece la Ley 1448 de 2011, respecto de los sujetos de reparación colectiva; más concretamente lo establecido en el artículo 152 que reza:

> *"ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:*
>
> 1. *Grupos y organizaciones sociales y políticos;*
> 2. *Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común."*

Sin perjuicio de lo anterior la Sala de Justicia y Paz consecuente con la misión que constitucional y legalmente le ha sido encomendada dispuso por todos los medios técnicos posibles, incluso por intermedio del personero de la localidad, el acercamiento de un posible sujeto de reparación colectivo, esto es, se citó a los integrantes de la comunidad de paz de San José de Apartadó, para que sus miembros representantes se hicieran presentes dentro del incidente de reparación integral, pudiendo plantear y expresar libremente los daños padecidos con el conflicto armado ilegal, toda vez que se tiene demostrado que esta comunidad fue objeto injustamente de incesantes ataques por parte de las agrupaciones paramilitares, siendo nugatorios los ingentes esfuerzos desplegados para tal fin.

Así las cosas se aclara que la Sala no desconoce de manera alguna el daño y los perjuicios padecidos por la comunidad de paz de San José de Apartadó, por el contrario, entiende que sus integrantes fueron victimizados de manera recurrente por los grupos paramilitares tildándolos de manera injusta y arbitraria de ser colaboradores de grupos guerrilleros, pese a que dichos pobladores eran humildes campesinos que no hacían parte de las hostilidades, más claro aún, eran miembros de la población civil que no debían de ninguna manera ser inmiscuidos en un conflicto absurdo e irracional en el cual se violentaron por todos los actores armados los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, pese a ello, la tarea de la Sala para reconocer el daño colectivo causado a esta comunidad en particular se imposibilita en la medida en que no se conocen los alcances de los perjuicios padecidos, y no se cuenta en el evento sub judice con elementos de prueba y mucho menos con pretensiones que permitan dilucidar su magnitud para disponer alguna medida de reparación en particular.

Lo referido permite colegir que no es válido emitir órdenes tendientes a la reparación de ningún sujeto colectivo, y es que pese a que la Sala reconoce la existencia de la comunidad de paz de San José de Apartadó y la afectación que sufrió con las diferentes acciones armadas ilegales, incluidas la Masacre acaecida el 21 de febrero de 2005, resulta imposible establecer medidas de reparación cuando no se conoce cuáles fueron los daños que sufrieron, no existe cuantificación e individualización de los mismos; resultando evidente que para poder pretender la reparación, se hacía necesaria la materialización a través de una pretensión de cualquier índole, situación que en las presentes diligencias brilla por su ausencia.

Sin embargo lo signado no es óbice para que en el proceso que se viene adelantando con Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”, máximo comandante de esta célula paramilitar, la Sala nuevamente intente la citación de

la comunidad de paz de San José de Apartado para que sean expuestos los hechos y vejámenes perpetrados en su contra y reconocidos formal y legalmente como víctimas de las agrupaciones paramilitares que pretendieron su exterminio; en tal sentido se oficiará a la Procuraduría General de la Nación para que acorde con su misión constitucional y legal, realice nuevamente las tareas tendientes a reconocer, identificar e individualizar los daños perpetrados a esta comunidad, para que en el proceso al que se hizo alusión sean verificados sus derechos, en pro de las garantías constitucionales que les asisten a dichos pobladores y como una muestra del compromiso con la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica.

Al margen de lo citado y consecuente con los hechos que fueron narrados por las víctimas que si se hicieron presentes en este incidente de reparación integral, se entiende que las afectaciones que causaron los criminales adscritos al Bloque Héroes de Tolová, si ocasionaron PERJUICIOS INDIVIDUALES Y PLURALES toda vez que con sus actuaciones ilegales se vieron afectados no solo miembros de la población civil sino también aquellas localidades en las que hicieron presencia los ilegales fueron afectadas a raíz del temor y la zozobra que generaban con las acciones armadas, crímenes selectivos, siendo una muestra representativa de ello el desplazamiento forzado de muchos moradores de Valencia, Tierralta, San Juan de Urabá, Apartadó entre otros, con las referidas masacres del Diamante, Baltazar, el Naín, Guadual y San José de Apartadó.

Debe entonces indicar esta Magistratura que en atención al daño plural evidenciado, es importante que el Gobierno Nacional a través de todas las entidades que se encargan del restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, continúen en esa labor incesante de acompañamiento y asesoramiento no solo a las personas vistas desde su componente individual, sino a todas aquellas comunidades y poblaciones que fueron golpeadas por el flagelo de la violencia; y que si bien, no pueden ser

reconocidas como víctimas directas o indirectas, si sufrieron el rigor de la confrontación armada, y claramente fueron afectados psicológica y culturalmente, porque es evidente que a raíz de la presencia de estos grupos armados la idiosincrasia y manifestaciones culturales de los pueblos se perdieron y/o transformaron.

Al haberse verificado y establecido la existencia de un daño plural perpetrado por los miembros del Bloque Héroes de Tolová en aquellas poblaciones donde ejercieron 'control militar y territorial', en los departamentos de Antioquia y Córdoba, no puede la Sala de Conocimiento ser pasiva ante una realidad tan atroz y cruel, por el simple hecho que dichas comunidades no son sujetos de reparación colectiva estrictamente hablando al tenor de la norma antes referida; pero se exhortará a la Presidencia de la República y especialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas, para que hagan presencia activa en aquellos municipios donde el bloque objeto de esta decisión, tuvo injerencia; y así se determinen las necesidades reales de los pobladores, prestando el apoyo principalmente en materia psicológica, en pro de que sus habitantes puedan superar la violencia desmedida y generalizada como consecuencia de la barbarie que no les pertenecía y en la que se vieron inmersos sin razón alguna, encontrándose en el fuego cruzado de 3 actores del conflicto, esto es, las fuerzas estatales, las agrupaciones paramilitares y las organizaciones subversivas.

Es que la afectación plural de una serie de individuos, por más que no pueda ser objeto de reparación de conformidad con los cánones de la Ley 1448 de 2011, si debe ser reconocido e incluso sus efectos necesariamente tienen que ser menguados a través de las instituciones del Gobierno Nacional competentes de atender a las víctimas del conflicto armado, pues se insiste, no es un secreto que aparte del daño particular; las comunidades en general, también se vio afectada,

en componentes tan simple como el social, composición familiar, creencias, actividades laborales e incluso culturales, que determinan la necesidad de gestionar apoyos, auxilios y respaldos para que por lo menos la vida allí pueda restablecerse a cómo era antes de la intervención de los diferentes actores armados que recrudecieron la violencia; ella es la razón de ser de una justicia restaurativa.

17. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS

La acumulación jurídica de procesos y condenas del postulado se encuentra regulado en la Ley de Justicia y Paz en los artículos 20 de la Ley 975 de 2005, 25 de su similar 1592 de 2012 y en el canon 25 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013; determinando que esta figura procesal se torna imperiosa para el Magistrado de Conocimiento, con miras a que no se conculquen prerrogativas fundamentales al derecho de defensa, debido proceso y más concretamente el non bis in ídem, sino como una obligación de parte de la Magistratura ordenar la acumulación jurídica de procesos y penas en favor de los excombatientes, determinándose incluso que el momento procesal que resulta ideal para ello, es la decisión que pone fin a la instancia, en efecto la norma en cita reza:

> *"Artículo 25. Acumulación de procesos y de penas. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos, durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.*

> *Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las 'actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso, penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, debe la Colegiatura aprestarse a determinar qué procesos y condenas si las hubiera, deben ser acumuladas a la presente actuación, para que el postulado no vaya a ser objeto de doble incriminación -non bis in ídem-.

17.1 Acumulación Jurídica de Procesos

En la justicia ordinaria se adelanta en contra del postulado el proceso radicado bajo el número 112840[609] por los punibles de concierto para delinquir agravado,

---

[609] *Sobre el estado del proceso en sesión de audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2009 cuarta parte se indicó: se solicita a la Fiscalía primera especialista de esta ciudad, se nos informe del estado actual del proceso número 112840, seguido contra Uber Darío Yánez Cavadías, por el delito de narcotráfico, según compulsa realizada por el despacho 57 delegado de Fiscalías para la Justicia y Paz de Montería, desplazándose la funcionaria hasta la Fiscalía primera especializada de Montería; enterado de la diligencia, el asistente del Fiscal, procede a poner a disposición el cuaderno original del proceso bajo el número 231-112840, observando en la portada lo siguiente: sindicado, Uber Darío Yánez Cavadías; denunciante, Justicia y Paz de Montería Fiscalía 57; víctima, no registra; delito 0501 unidad especializada; tipo de diligencia 08; denuncia con imputado conocido, Fiscalía primera especializada ley 540. Siguiendo con la diligencia de inspección judicial en el proceso radicado con el número 231-112840, a folios 1 al 6, se observa en el oficio número 1803, de junio 22 de 2010, enviado a la Doctora Ana Graciela González Bohórquez, a la jefatura de la unidad de Fiscalía de Bogotá, suscrito por el Fiscal 57 delegado para aquel entonces de la unidad, doctor Álvaro Vivas Botero; en el cual, envía el formato de compulsa relacionadas con imputaciones hechas a terceras personas por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias "Orejas", dándose con ello la iniciación de las presentes diligencias. A folios 10 y 11 el Fiscal primero especializado de Montería, mediante resolución de fecha agosto 9 del 2011, ordena pruebas y dentro de ellas escuchar en diligencia de versión libre a Uber Darío Yánez Cavadías, fue así como el 29 de agosto del 2011 el*

postulado en mención, se hace presente a la Fiscalía primera especializada, con la finalidad de realizar la diligencia de versión, en la cual el postulado en mención narra lo relacionado con su actuar dentro del Bloque Héroes de Tolová, comenta además el versionado, que con relación al señor "Diego Q", que le conoció en la finca de "Don Berna", y que en dos ocasiones le recibió dinero para pagar la nómina del Bloque. Y que "Diego Q" era el encargado de la pasta de coca que se procesaba en la zona. También hace mención a alias "El Zorro", a Oscar Prada, Alfonso Acuña y de fincas, aduce que los cultivos de coca que había por la zona eran de los señores Oscar Prada, Alfonso Acuña y Alejandro Morales. Por otra parte a folios 47 al 51 se observa la resolución de apertura de instrucción de fecha 30 de marzo del 2010, por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, en la cual se ordena vincular formalmente a la presente instrucción a Darío Alfonso Vaquero Bedoya alias "Diego Q", Uber Darío Yánez Cavadías, Alejandro Manuel Morales Rivera. También se ordena identificar plenamente a Oscar Prada, a Rodolfo Vesga y Alfonso Acuña, declaración jurada de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o "Patepalo". A folio 74 y 75 de la presente investigación, aparece anexado el oficio sin número, de fecha junio 12 de 2012, por el departamento de policía de Antioquia, y suscrito por el intendente Perafán Cuéllar Tito Isaac, comandante de la sección de vigilancia; en la cual pone a disposición de la Fiscalía especializada, al capturado Dairo Alfonso Vaquero Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.039.277 de Tarazá-Antioquia, de 38 años de edad, hijo de Alfredo Alonso y María Gertrudis, natural de Villavicencio, residente en la carrera 72B número 11 A 72 de Montería, teléfono 7910881, de unión libre, nacido el 18 de mayo de 1994; siendo capturado en el momento en que se disponía a realizar proceso de migración; el cual le figuraba orden de captura en el proceso radicado 112840, por el delito de concierto para delinquir. Por lo que el despacho de la Fiscalía primera especializada de Montería, mediante oficio número 186-112840 de junio 13 de 2012, remite al coordinador de la unidad de Fiscalías especializadas de Medellín, despacho comisorio, para oír en indagatoria a Dairo Alfonso Vaquero Bedoya, sindicado del delito de concierto para delinquir agravado con fines de conformación de grupos armados y de narcotráfico, tal como consta folio del 77 al 81 de la presente investigación. Posteriormente mediante oficio número 005045 de la Fiscalía 54 de junio 13 el 2012, el doctor Luis Alfonso Orozco Posada, Fiscal 54 especializado de Medellín, remite despacho comisorio número 1062214-33-54, proceso 112840, al doctor Antonio Zuluaga Ponce, Fiscal primero especializado de Montería, relacionado con la diligencia de indagatoria rendida el 13 junio 2012 por Dairo Alonso Vaquero Bedoya; quien al ser indagado ¿si sabe quién es "Diego Q"? Manifiesta: "no saber". Igual, ¿si conoce a las siguientes personas: alias "Don Berna", alias "El Zorro", alias "El Hueso", Oscar Prada y Alfonso Acuña? Manifiesta: a alias "Don Berna" lo vio varias veces por televisión, personalmente no lo conoció; de alias "El Zorro" no sabe quién es, de alias "El Hueso" no lo conoce, no sé quién es, a Oscar Prada no recuerda haberlo conocido; Alfonso Acuña, tampoco lo conoce. Siguiendo con la diligencia, se indaga por los señores Rodolfo Vesga Meneses y Alejandro Manuel Morales Rivera, y aduce que no los conoce, no recuerda conocerlos, como tampoco conoce a Uber Darío Yánez Cavadías alias "Orejas", ni sabe si fue desmovilizado. Es de anotar que ninguna de las acusaciones y/o intervenciones, que este señor tuvo, de acuerdo a lo manifestado, en diligencias de versiones libres por Uber Yánez Cavadías; acepta, Dairo Alonso Vaquero Bedoya.

con fines de conformación de grupos al margen de la ley, en concurso con tráfico de estupefacientes, actuación judicial que se encuentra suspendida acorde con petición que elevara el doctor Luis Alejandro Guevara Rivera, en su calidad de Fiscal 13 Delegado de la UNJYP, el 11 de diciembre de 2012; decidiendo en dicha oportunidad en audiencia la Sala de Conocimiento, ordenar la suspensión de la actuación investigativa atendiendo los preceptos legales, así como los derroteros emanados de la H. Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, encontramos que en contra de Yánez Cavadías, se adelantaba en la Fiscalía Especializada de Montería-Córdoba, actuación penal por los delitos de Concierto para delinquir y Tráfico de estupefacientes, conductas respecto de las cuales precisamente en la decisión que nos ocupa se está emitiendo condena y ello deviene en que se torne imperioso acudir a la figura de la acumulación para lo cual, por intermedio de la Secretaria de la Sala, se oficiará a la Fiscalía Primera Especializada de Montería; previas las anotaciones de rigor, remita copia la investigación radicada bajo el número 112480, y sea acumulada de forma definitiva a las presentes diligencias, en lo que respecta al postulado Uber Darío Yánez Cavadías.

18. ASPECTOS FINALES

Para el desarrollo de los fines trazados por la organización armada ilegal de las ACCU, y en este caso del Bloque Héroes de Tolová, se contó con el apoyo y participación no solo de quienes militaban de forma directa al interior de la estructura ‘militar’, sino además con la colaboración de miembros activos de las Fuerzas Armadas del Ejército y Policía Nacional, dirigentes políticos, auxilios económicos provenientes de comerciantes, ganaderos y terratenientes que eran simpatizantes del accionar paramilitar en las diferentes zonas donde se tenía

injerencia por parte de la estructura ilegal, para alcanzar de este modo los objetivos violentos propuestos y obtenido mantener el estatus, poder y la hegemonía con las actividades ilícitas desplegadas.

En tal sentido, fue allegada por el ente acusador, informes de investigación en los que se puede concluir acerca de la presunta relación que algunos miembros del bloque paramilitar y en especial su máximo líder, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna', con altos dirigentes políticos, entre ellos, Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales, comerciantes, ganaderos, miembros activos del Ejército y Policía Nacional entre otros, a quienes de manera oportuna la Fiscalía General de la Nación, ordenó compulsar copias para que se investigaran su posible participación en hechos delictivos y fueran verificados sus nexos, con la organización armada ilegal, acorde con la información recopilada previamente.

De dicha información, a través de las versiones libres rendidas por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías y otros ex militantes de la organización armada ilegal, se extractan acontecimientos y situaciones que permiten entrever el respaldo político a estos grupos, para consolidarse y posteriormente mantenerse como detentores del poder en las corporaciones de elección popular; aunado al 'militar', en la ejecución de actos ilícitos e incursiones armadas, entre ellas la Masacre de San José de Apartadó, tal como pasará a explicarse

- Apoyo de dirigentes de la clase política

Como antecedente de la colaboración política recibida por estas organizaciones, se tienen la reunión y posterior suscripción del Pacto de San José de Ralito[610],

---

[610] *El pacto de Ralito, es el nombre con el que se conoce al pacto secreto, firmado en el año 2001, entre jefes de grupos paramilitares colombianos y más de cincuenta políticos de diferentes regiones del país, entre senadores, representantes, Concejales y Alcaldes para un proyecto político que prometía "refundar el*

donde se contó con la participación de diferentes figuras públicas, entre Parlamentarios, Gobernadores, Alcaldes y Concejales, quienes fueron considerados como verdaderos auspiciadores de estas macabras políticas y que presuntamente tenían la visión de consolidar una 'Nueva Colombia', acorde con los 'derroteros' erróneos por demás, trazados por la organización ilegal, deviniendo tal reunión en el adelantamiento de diferentes procesos judiciales en contra de quienes asistieron y signaron el documento.

El aspecto político en el contexto histórico de las ACCU, la génesis del bloque objeto de la presente decisión, parte de la necesidad de tener con un brazo armado ilegal con liderazgo, para la contención del 'avance subversivo de las FARC;' en el departamento de Córdoba; debiendo a la vez implementarse un movimiento político impulsado por los paramilitares en las regiones de mayor influencia, toda vez que según el dicho inverosímil por demás de los excombatientes, existía un clamor generalizado de la comunidad respecto de la

---

País". La revelación de la existencia del documento constituyó uno de los episodios más sonados entro del llamado escándalo de la parapolítica. El acuerdo se firmó en secreto, el 23 de julio de 2001, por fuera del marco legal de un proceso de paz y sin el consentimiento expreso del gobierno de Andrés Pastrana, quien para esa época adelantaba un proceso de negociación con las FARC, el cual no era bien visto por las autodefensas; su existencia fue destapada años después, en noviembre de 2006, por el político Miguel de la Espriella, que se abstuvo de señalar a los que junto con él, firmaran tal acuerdo, el texto del documento se dio a conocer en enero de 2007. Como antecedente del mismo, se señala que este acuerdo se lleva a cabo a partir de una reunión convocada por Salvatore Mancuso, en el corregimiento Santafé de Ralito, de jurisdicción de Tierralta, especialmente en la "Finca 06" de propiedad de Salomón Feris Chadid, con varios políticos de Córdoba, Bolívar y Sucre, con el objetivo de contar con aliados en la clase dirigente de estos departamentos. Según la fiscalía el "Pacto de Ralito" fue la expresión de "un propósito noble con fines perversos", destinado a refrendar el acuerdo existente entre políticos de la región, que buscaban acceder a cargos de elección pública o popular y grupos paramilitares en expansión, que se plantearon para controlar políticamente las zonas en las que ya delinquían y ejercían algún tipo de dominio. Para el ente acusador, quienes asistieron y firmaron el "Pacto de Ralito", eran personas que, o bien ya eran colaboradores de los paramilitares o pretendieron incorporarse al proyecto político, que estaban haciendo de las "AUC"; el acuerdo de Ralito buscaba construir un nuevo orden por fuera de la política de Estado, por esto, era un acuerdo ilegal y generaba riesgos para la seguridad del Estado, afirmó el representante de la fiscalía

ineficacia en la gobernabilidad por parte de los partidos tradicionales, lo que devino en que para la época de consolidación del Bloque Héroes de Tolová -año 2001- su líder Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", ofreciera una "cuota política", en los municipio donde tenían influencia, ampliando de este modo su proyecto político en el departamento de Córdoba[611].

Se conoce entonces, que tuvo el Bloque Héroes de Tolová, colaboración política de diferentes esferas, que decidieron engrosar el conflicto social, creando grupos de apoyo para cometer esta barbarie, a través del poder que los cargos de elección popular les ofrecían, situación que fue puesta de presente entre otros, por el postulado, Uber Darío Yánez Cavadías, quien en versión libre rendida el 30 de marzo de 2010[612], al cuestionársele acerca de la participación de dicho grupo ilegal en la política de la zona donde tenían injerencia, manifestó:

> *"(…) en cuanto a esta situación de política, pues ya lo he expresado en varias oportunidades, los señores que de pronto yo conocí, fueron concejales y que tuve la oportunidad de ver, fue a la* ***doctora Rocio Arias*** *que se reunían con Don Berna y también a la* ***doctora Blanca Nellys Buritíca****, que era una*

---

[611] Como fuente de información, versión de alias "Don Berna", de fecha 28 noviembre 2007, donde hace referencia a Mario Prada Cobos como Alcalde de Valencia. (record 01:09:25)

"Pregunta: ¿en esa zona de influencia que participación tuvieron ustedes en política? Respuesta: "nosotros somos una organización político-militar con una propuesta al país, y lograr que tuviéramos contacto con los políticos especialmente ahí en la zona de Valencia, tratamos de hacer un llamado a la comunidad para que no se equivocaran en una escogencia de candidatos, el único estado que estaba en esa zona era el estado guerrillero, porque el estado legítimo no existía y prácticamente creamos otro estado". Pregunta: ¿en ese estado que usted acaba de decir, impusieron alcaldes, concejales, personeros? Respuesta: "el alcalde de Valencia, escogimos una candidatura única, este era Mario Prada". Pregunta: ¿intentaron imponer, candidato a Presidente, Senado? Respuesta: "no. En el Senado se apoyo a Miguel de la Espriella".

[612] Escuchar minuto 11:21:43 de la versión libre rendida por Uber Darío Yánez Cavadías el 30 de marzo de 2010

diputada de allá de Valencia, pues como en dos ocasiones, la vi reunida en la finca Camaguey de Don Berna y el resto fueron personajes concejales. El concejal José Luis López, José María Parra, King, don King que le decían, el Concejal Remberto Álvarez. Fueron estos concejales los que siempre que hacían una reunioncita política, reunir a la población a escuchar sus políticas, los que le pedían apoyo a Don Berna, que los mandara con alguien de la organización, y para esas ocasiones existía un grupo móvil, que era como un segundo anillo de seguridad de tenía Don Berna (…)

(…) Fiscalía: estaban de candidatos al concejo algunos de esos que ha mencionado… Jesús María Parra, José Luis López, Adonai Vidal, Remberto Álvarez. Postulado: si doctor así es, para esa época estaban esos políticos que he mencionado (…)".
(…) Fiscal. Recibían ellos algún apoyo de estos políticos que he mencionado apoyo económico por parte del bloque. Postulado[613]: directamente del bloque no, pero a mí en algunas ocasiones llegaba Jesús María Parra, José Luís López, Remberto Álvarez, en muchas ocasiones pues yo les entregué plata pero no digamos cierta cantidad de plata, de pronto para viáticos o que en tal vereda necesitan un transformador que se quemó el transformador, ellos iban y le comentaban a don Berna y Don Berna autorizaba dele tal cantidad de plata a tal señor para que le colabore. Este era el apoyo económico que él les daba plata a los señores (…) (subrayas y negrillas propias)

(…) Fiscal: quienes les dio plata. Postulado[614]: yo tengo muy claro que en una ocasión yo le entregue plata a Don King, le entregue plata en Ralito, le entregue plata a José María Parra. Fiscal: quien es don King?, Postulado: Don King es Adonias Vidal, le entregué plata a él, a José Luis López. Si recuerdo haberle entregado plata a estos señores (…)"

---

[613] *Ibídem minuto 11:24:37*

[614] *Ibídem minuto 11:25:26*

Refiere así mismo alias 'Don Berna', en sus versiones libres, la relación sostenida con Mario Prada Cobos, quien era la cuota política del Bloque Héroes de Tolová en el municipio de Valencia – Córdoba, al expresar:

> *(…) Fiscal; que participación tuvieron en la política de esa zona. Postulado: tuvieron contacto con políticos, en Valencia ofrecieron una llamado a la comunidad para que no se equivocará en la elección, cuando ellos llegaron no había presencia de estado, existía el estado guerrillero, prácticamente llegaron y crearon otro estado. El alcalde de Valencia escogieron una candidatura única con Mario Prada la apoyaron a Eleonora Pineda, a la Cámara apoyaron al doctor Miguel de la Espriella (…)*[615]"

Al preguntársele a otros de los desmovilizados, por la relación de Mario Prada Cobos con las agrupaciones paramilitares, aseguraron:

> *(…) sé que él fue el comandante de las Cooperativas o Convivir y manejaba varios grupos por allí en Valencia, él se lanzó para el Concejo y fue apoyado por las autodefensas, así mismo se lanzó para la Alcaldía y fue apoyado como candidato único por Don Berna, el siendo alcalde iba mucho hablar con Don Berna, ya que Don Berna era quien manejaba todo y este le decía a Mario Prada que decisiones tenía que tomar con lo que tenía que ver con el municipio (…)*[616]

Edison Giraldo Paniagua alias "Pitufo". También refirió al respecto:

> *"Pregunta: ¿manifieste si conoce al señor Mario Prada Cobos, en caso de ser positiva su respuesta indique ¿cómo lo conoció y en razón de que? Contesta:*

[615] Versión libre de Diego Fernando Murillo Bejarano del 28 de noviembre de 2007

[616] Versión libre de Rober Darío Muñoz Hernández, del 11 de marzo de 2010

"lo conocí porque era el alcalde de Valencia cuando yo llegué allá, era un "Papayero", ya que la familia de él trabajaba con papaya, él era como Santandereano, nosotros lo escoltábamos cuando salía a zonas rojas, eso lo hacíamos por orden de "Don Berna", y no porque él lo pidiera, si no aceptaba que lo escoltáramos, no le dejábamos entrar a la zona; nosotros escoltábamos a todos los políticos que iban a la zona porque era una orden directa de Don Berna; porque si la guerrilla le llegaba a hacer algo, entonces la zona se llenaba de policía y ejército, y es por esta razón que le teníamos que escoltar, y por esta razón lo conocí y no le puedo decir si tuvo vínculos con la organización, lo que le diga es mentira, como estaba en la zona de las autodefensas, me imagino que le tocaba copiar, ya que en esa zona vivían muchos comandantes de las autodefensas, no le puedo decir si tuvo algún enredo con la organización, si tuvo vínculos con "Don Berna" o si financió la organización tampoco".

En entrevista del 11 de marzo del 2010, al desmovilizado Rober Darío Muñoz Hernández, quien fuera comandante de contraguerrilla del Bloque Héroes de Tolová manifestó al preguntársele por Mario Prada Cobos y su relación con el paramilitarismo:

"*sé que él fue comandante de las cooperativas o convivir, y manejaba varios grupos por allí en Valencia, él se lanzó para el concejo y fu apoyado por las autodefensas, así mismo se lanzó para la alcaldía y apoyado como candidato único por "Don Berna", el siendo alcalde iba mucho a hablar con "Don Berna", ya que era él quien manejaba todo y éste le decía a Mario Prada, que decisiones tenía que tomar con lo que tenía que ver con el municipio*".

De esta versión se extractan los siguientes colaboradores políticos.

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			Radicado 94845 – Concierto para delinquir resolución acusatoria – 12 septiembre de 2009[617] Radicado 114021, de la Fiscalía 3ª especializada, por el delito de concierto para delinquir agravado, y como última actuación está avocar conocimiento en resolución de fecha 5 octubre 2011[618].

[617] *radicado bajo el número 94845, el cual mediante resolución del 28 de diciembre del 2009; la Fiscalía primera especializada de Montería, a cargo del doctor José Vicente de la Hoz Morales resuelve, primero, proferir resolución de acusación en contra de Mario Prada por el delito de concierto para delinquir, para organizar y conformar grupos al margen de la ley; segundo, en consecuencia de lo anterior se impone medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva por el punible de concierto para delinquir agravado; tercero, decretar resolución de preclusión de la instrucción a favor de Mario Prada Cobos por los delitos de homicidio agravado, testaferrato, conservación o financiación de plantaciones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, amenazas, enriquecimiento ilícito, constreñimiento sufragante y desplazamiento forzado. En estas diligencias se dictó resolución de acusación el 28 de diciembre del 2009 contra Mario Prada Cobos, siendo este condenado por este delito; éstas se encuentran activas y se hayan adelantado pruebas; en estas diligencias han actuado los funcionarios, Fiscal primero especializado Dr. José Vicente de la Hoz Morales y el juez penal especializado de Montería*

[618] *radicado número 114021, sobre compulsas de copias de declaraciones rendidas por Juan Carlos Sierra Ramírez alias "El Tuso Sierra", ante la Sala de Casación Penal de La Honorable Corte Suprema de Justicia, en diligencia que se llevó a cabo los días 7, 8, 9 y 10 de junio del 2010, y se ordena mediante resolución de fecha 5 de octubre del 2011. La Fiscalía tercera especializada de Montería ordena: primero, avocar el conocimiento de las compulsas provenientes de la declaración rendida por Juan Carlos Sierra; segundo, abrir investigación por el delito de concierto para delinquir contra Mario Prada Cobos, esta diligencia se*

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
MARIO PRADA COBOS C.C 91.242.445	EX ALCALDIA DE VALENCIA CÓRDOBA y CANDIDATO A LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA	Diego Fernando Murillo Bejarano (28/11/2007) Rober Darío Muñoz Valencia (11/03/2011)	Radicado 115848, de la Fiscalía 3ª especializada, concierto para delinquir; esta investigación surge por una compulsa de copias de la Fiscalía 84 especializada de Justicia y Paz, Dra. Saray Periche Hernández, quien es Fiscal de apoyo al despacho 13, con el Bloque Córdoba[619]. Radicado 230016001015200900703, que adelanta la Fiscalía 11 seccional, contra Mario Prada Cobos, víctima el señor Teófilo Vidal Vidal,

encuentra adelantando pruebas tales como declaraciones juradas; en estas actuaciones intervienen los funcionarios José Vicente de la Hoz Morales y Saray Peniche, Fiscal 84 especializada

[619] *También se halló el proceso radicado bajo el número 115848, mediante resolución de fecha octubre 5 de 2011, la Fiscalía tercera especializada de Montería, cuyo titular es el Dr. José Vicente de la Hoz Morales, quien ordena: 1º, avocar el conocimiento de las compulsas de copias, provenientes de la declaración rendida por Hammer David López Díaz, alias "90", de las AUC, Bloque Córdoba, y 2º, abrir investigación previa por el delito de concierto para delinquir agravado, contra Mario Prada Cobos; estas se encuentran activas en la Secretaría del despacho. En las cuales se ha ordenado prácticas de pruebas, tales como recepción de declaraciones juradas, comisionando para ello al CTI de Montería, aquí actúan los funcionarios José Vicente de la Hoz Morales Fiscal trece especializado.*

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			delito de soborno en actuación penal; proceso que se encuentra en indagación preliminar. Radicado 94845 de la Fiscalía primera especializada, por el delito de concierto para delinquir, y como última actuación tenemos una resolución de acusación, de fecha 28 diciembre 2009. Radicado 230013107001200900013, por concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en donde como última actuación fue condenado el señor Mario Prada Cobos, por el delito de concierto para delinquir y absuelto por estupefacientes, en sentencia del 20 de diciembre 2010, por el juzgado penal

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			especializado de Montería. Radicado 108069 de la Fiscalía 7ª seccional, víctima municipio de Valencia, delito contra la administración pública y de justicia; como última actuación, se encuentra en investigación previa con orden de captura vigente[620]. Radicado 91984, de la Fiscalía 11 seccional; víctima José María Parra Cuadrado, por el delito de amenazas personales;

[620] *radicado bajo el número 108069; denunciante de oficio, según informe del DAS, víctima municipio de Valencia, como actuaciones ordenadas y practicadas, se observan declaraciones, entrevistas en fecha de abril 2 de 2009, con resolución, la Fiscalía séptima seccional de Montería, unidad de delitos contra la administración pública; profiere apertura de instrucción, por los delitos de falsedad material en documento público. D5entro del proceso referenciado, figura la orden de captura número 0498148 del 27 abril del 2010, contra Negu Samuel Correa Peña, para escucharlos en diligencia de indagatoria. Se observa además que la resolución del 5 de octubre del 2001, la Fiscalía séptima en cabeza de su titular Dr. Rubén Díaz Vergara resuelve: 1º, abstenerse de aplicar medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, a favor de Mario Prada Cobos y Negu Samuel Correa Peña, por los relatos de peculado por apropiación y falsedad material en documento público, en este proceso actuaron funcionarios del DAS, Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI de Montería y el doctor Rubén Díaz Vergara, como Fiscal 7 seccional de Montería. Este proceso actualmente se encuentra activo en la Secretaría de la Unidad de Administración Pública de Montería, Fiscal 7 seccional el doctor José Luis García Espinosa, consta de cuatro cuadernos.*

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			estado actual, investigación previa; información que se extrajo del SIJUP. Radicado 95492, de la Fiscalía primera seccional, donde los sindicados son Mario Prada Cobos y otros por el delito de desplazamiento forzado, como estado actual de la actuación, se encuentra en investigación preliminar, información que fue extraída del SIJUP. Radicado 75472, de la Fiscalía 24 UNAIM, donde el sindicado es Mario Prada Cobos y otros, por el delito de tráfico de estupefacientes, se le acusó y fue absuelto por el tráfico de estupefacientes, en sentencia emitida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Montería, en decisión del

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			20 diciembre 2010.
REMBERTO ALVAREZ VERTEL C.C 6.893.269	EXCONCEJAL DE VALENCIA CÓRDOBA 1998-2000; 2001-2003 EXCONCEJAL DE MONTERIA CÓRDOBA 2004-2007; 2007-2011	Uber Darío Yánez Cavadías (30/03/2010)	Radicado 113794- fiscalía segunda penal especializada de Montería, por los delitos de concierto para delinquir, estado actual apertura de instrucción Radicado 94845 – Concierto para delinquir resolución inhibitoria – 12 septiembre de 2009
JOSÉ MARÍA PARRA CUADRADO C.C 10.901.512[621]	CONCEJAL DE VALENCIA CÓRDOBA	Uber Darío Yánez Cavadías (30/03/2010)	Radicado número 113794, de la fiscalía segunda penal especializada de Montería, por los delitos de concierto para delinquir, siendo sindicados Jesús María parra Cuadrado, Adonais Vidal Arrieta, Remberto

[621] *Información aportada por la Fiscalía : José María Parra Cuadrado, cédula de ciudadanía número 10.901.512 de Valencia-Córdoba, concejal de Valencia periodo 2001-2003, sobre esta persona contamos con el formato E-26 obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería, en acta parcial de escrutinio de votos para el Concejo de Valencia, concejales elegidos para el periodo 2001-2003, aparece relacionado por el Partido Liberal Colombiano.*

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			Álvarez Vertel, José Luis López Sierra, Lola Martínez García, Blanca Nelly Márquez y Rocío Arias Hoyos, estado actual apertura de instrucción
JOSÉ LUÍS LÓPEZ OVIEDO C.C 78.322.900[622]	CONCEJAL DE VALENCIA CÓRDOBA	Uber Darío Yánez Cavadías (30/03/2010)	Radicado número 113794, de la fiscalía segunda penal especializada de Montería, por los delitos de concierto para delinquir, siendo sindicados Jesús María parra Cuadrado, Adonais Vidal Arrieta, Remberto Álvarez Vertel, José Luis López Sierra, Lola Martínez García, Blanca Nelly Márquez y Rocío Arias Hoyos, estado actual apertura de instrucción

[622] *En información aportada por la Fiscalía, se indica que del formato E-26, denominada acta parcial de votos de escrutinios de votos al Concejo de tierra alta elecciones de fecha 26 octubre de 1997, y aparece el señor José Luis López Oviedo, con un total de 197 votos, no fue elegido para el concejo para el periodo 1998-2000, como lo indica el formato E-26, asimismo aparece aspirando nuevamente para el Concejo de Tierralta en las elecciones del 30 octubre 2011, pero igualmente no logró su curul*

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
ADONAIS VIDAL MAESTRA "DON KING' C.C 6.874.139	CONCEJAL DE VALENCIA CÓRDOBA	Uber Darío Yánez Cavadías (30/03/2010)	Radicado número 113794, de la fiscalía segunda penal especializada de Montería, por los delitos de concierto para delinquir, siendo sindicados Jesús María parra Cuadrado, Adonais Vidal Arrieta, Remberto Álvarez Vertel, José Luis López Sierra, Lola Martínez García, Blanca Nelly Márquez y Rocío Arias Hoyos, estado actual apertura de instrucción
BLANCA NELLYS MARQUEZ OSORIO C.C 50.860.397[623]	CONCEJAL DE VALENCIA PARA LOS AÑOS 1995, 1997, 1998 A 2000, DIPUTADA SUPLENTE PARA EL AÑO 2002 Y DIPUTADA POR EL DEPARTAMENTO	Uber Darío Yánez Cavadías (30/03/2010)	Radicado número 113794, de la fiscalía segunda penal especializada de Montería, por los delitos de concierto para delinquir, siendo sindicados Jesús María parra Cuadrado, Adonais Vidal Arrieta, Remberto

[623] *contamos con el formato E-26 que muestra que efectivamente es elegida concejal para el periodo 1998-2000, en el municipio de Valencia Córdoba, y el oficio número 1323 del 15 septiembre 2010, donde aparece la señora Blanca Nelly Márquez, como candidata a la asamblea departamental para elecciones del 26 octubre 2003,* con alta votación de un total de 20,480 votos a nivel departamental y respecto del municipio de Valencia, con una votación en esa localidad de 6535 votos.

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
	DE CÓRDOBA PARA LOS AÑOS 2004-2007		Álvarez Vertel, José Luis López Sierra, Lola Martínez García, Blanca Nelly Márquez y Rocío Arias Hoyos, estado actual apertura de instrucción[624] Radicado 94845 – Concierto para delinquir resolución inhibitoria – 12 septiembre de 2009 Radicado D-2011-296507 investigación disciplinaria archivada el 8 de junio de 2011

Se relaciona igualmente en estas versiones, las reuniones clandestinas que se sostenían entre el jefe máximo de la organización y los dirigentes políticos de la región, que recibían apoyo económico para financiar sus campañas, así como seguridad y acompañamiento en las reuniones que se sostenían con la comunidad y respecto de quienes se ejercía presión para obtener el liderazgo político. Sobre ello señala:

[624] En informe de policía judicial de fecha 21 de mayo de 2013, se advierte que dicho proceso se encuentra a esa fecha en la fase de investigación – informe anexo en carpeta denominada estado actual de la investigación Nro 113794

"(…)Postulado: este grupo móvil era como una especie de anillo de seguridad que tenía Don Berna aparte del que el tenia, este grupo móvil era el encargado de controlar las veredas de que no hubieran problemas en las veredas y no hubieran personal raro en las veredas y cuando había reunión con los concejales que ya les mencione ellos convocaban al pueblo a la reunión hay una reunión a tal hora necesitamos que se reúnan en la escuela o salón comunal de dicha vereda donde se iba hacer la reunión. 11,20.09 fiscales en donde generalmente se hacían las reuniones con los concejales. Postulado:….se hacían reuniones en Villanueva, Guásimal, las Palomas, las Nubes, Jaraguay, eran todas estas zonas cercanas a Villanueva…fiscal: le llevaban la comunidad a estos políticos y allí ellos. postulado: si ahí ellos expresaban la gestiones que ellos tenían pensado hacer si los ayudaban a subir al concejo y si salían elegidos como concejales algunos proyectos para la comunidad como energía arreglo de puentes…eso era lo que ellos le exponían a la población civil 11.20.09 fiscal: se refirió usted que entre estos políticos estaba ***Jesús María Parra, José Luis López. Adonias Vidal…Remberto Álvarez*** *y hacían reunión también. Postulado: si señor siempre se hacían reuniones y frecuentaban mucho la finca…hablar con Don Berna y se reunían en un kiosco aparte uno estaba de turno y no alcanzaba a escuchar que temas trataban ellos y unos los veía reunidos y muchas veces los vi. (…)[625]"*

En virtud de estas manifestaciones se dio inicio a una investigación[626], por la presunta conducta punible de constreñimiento al sufragante, en contra de personas indeterminadas, dado que hasta la fecha en que se iniciaron las pesquisas, no se contaba con suficiente información por parte de la comunidad.

---

[625] *Ibídem, 30 de marzo de 2010*

[626] *Radicado 113313*

Así mismo, en diferentes versiones libres se refiere la colaboración a la organización y relación con diferentes miembros de ésta, de la exconcejal de Valencia Córdoba -periodo de 2004 a 2007 (Lola del Carmen Martínez García), a quien además se le señala de recibir dineros de la organización con el fin de realizar obras sociales.

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
LOLA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA C.C 34.961.757	CONCEJAL DE VALENCIA CÓRDOBA -2004-2007 Y SECRRETARIA DEL LICEO VILLANUEVA	Entrevista de Ledys María Estrada Solera- secretaria de alias 'Don Berna'[627]	radicado número 113794, de la fiscalía segunda penal especializada de Montería, por los delitos de concierto para delinquir, siendo sindicados Jesús María parra Cuadrado, Adonais Vidal Arrieta, Remberto Álvarez

[627] *En entrevista rendida por la señora Ledys María Estrada Solera- secretaria de alias 'Don Berna, expreso respecto a la participación de la colaboración de la señora Lola del Carmen con las autodefensas, que era a través de ella que se informaban las disposiciones de las autodefensas a la comunidad, así mismo que recibía dineros de alias 'Don Berna' para proyectos a realizar en la comunidad de Nuevo Horizonte en la finca Duda de Llantos, como trabajadora social de alias 'Don Berna', haciendo obras sociales en la comunidad, pero siempre iba acompañada de los paramilitares en las camionetas e infundía siempre el miedo a las personas, porque si alguien los denuncia a ellos.*

Se le vincula como una persona muy cercana a alias 'Don Berna', a la vez que era un puente entre la comunidad y las autodefensas

NOMBRE DEL COLABORADOR POLÍTICO	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			Vertel, José Luis López Sierra, Lola Martínez García, Blanca Nelly Márquez y Rocío Arias Hoyos, estado actual apertura de instrucción Radicado 94845 – Concierto para delinquir resolución Acusatoria – 12 septiembre de 2009. En oficio 043 del 28 de enero de 2010, se remite para juicio al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Montería

En versión libre rendida por el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, se relata lo siguiente:

"(…) *fiscal usted conoció a una* <u>*señora Lola Martínez*</u> *versionado: era una persona muy conocida en Villanueva era concejal, el viejo hablaba mucho con*

ella porque era de Villanueva, si la distinguí. fiscal esta persona Lola Martínez tuvo algo que ver con el bloque o con Don Berna versionado: pues, relación con el bloque nunca, porque yo no la vi con el bloque, ni nada, pues con Don Berna, como Don Berna era un señor muy conocido en Villanueva, e incluso él iba los domingos a misa y esta señora vive diagonal a la iglesia de Villanueva en una esquina y hablaba dialogaban mucho se acercaba a la ventana del carro y hablaba mucho con ella, que temas tocaban no se decirle, pero la verdad si eran muy cercanos pero no sé qué temas trataban en verdad no sé. (…) [628]

El 3 de septiembre de 2010[629], señala este mismo postulado a Lola Martínez García y su relación con la organización, así:

"(…) FISCAL: Acerca de la señora ***LOLA MARTÍNEZ****, a la cual usted se refiriera en varias ocasiones en sesiones anteriores, algunas víctimas han señalado que, a propósito de la muerte de HERNÁNDO MARTÍNEZ, dicha señora convocó a una reunión con hombres armados de las Autodefensas de DON BERNA el día 23 de septiembre de 2004 lanzando expresiones de que le iba a pasar a uno de los miembros de la comunidad por haber denunciado a* ***REMBERTO ÁLVAREZ*** *ante la Fiscalía, y que las personas de la comunidad que fueran a denunciar a la Fiscalía se morían, ¿Usted tiene conocimiento acerca de esta reunión? Postulado: La verdad es que yo sí conozco a la señora LOLA MARTINEZ, que yo sepa ella es Concejal de esa vereda. Villanueva. En varias ocasiones, como ya lo dije antes, la vi en la finca pero la verdad es que no sé qué temas trataba con DON BERNA o cuáles serían los vínculos que ella tenía con DON BERNA. FISCAL: ¿En qué finca la vio?. Postulado: En la finca*

---

[628] *Versión libre rendida por Uber Darío Yánez Cavadías el 12 de marzo de 2010 – minuto 09:42:12*

[629] Ibídem, 3 de septiembre de 2010 minuto 34:33:12 y siguientes.

Camagüey en Villanueva, la vi como en dos o tres ocasiones. FISCAL: ¿Hablando con quién?. Postulado: Con DON BERNA específicamente, pero la verdad no sé de qué temas hablaba. FISCAL: ¿Ella se hacía presente en la finca sola o acompañada?. Postulado: Ella llegaba sola porque ella vivía en Villanueva. (…). FISCAL: ¿En cuántas ocasiones, que usted recuerde, estuvo esta señora LOLA allá en la finca hablando con DON BERNA?. Postulado: Específicamente como en tres ocasiones la vi que estaba en la finca. FISCAL: ¿Para qué época, en qué año?. Postulado. Yo empecé en la finca después que sucede lo de Guadual cuando matan a un señor que era de la urbana, alias "CÓNDOR", creo que eso fue como en agosto de 2003, la verdad es que no lo tengo clara esas fechas y por eso no le puedo dar la fecha exactas o el mes en que ella estuvo. FISCAL: Trate de ubicar el año. Postulado. Eso fue como en el 2004, por ahí en marzo o abril, por ahí en esos meses, pero fue en el 2004. (…) FISCAL: Dentro de las ayudas o viáticos que ustedes dicen haberles dado a algunos políticos allá por instrucciones de su jefe alias DON BERNA, ¿recuerda también dentro de esos aspirantes concejal, a quienes usted le entregó dineros para viáticos, haberle entregado a la señora LOLA MARTÍNEZ?. Postulado: A la señora LOLA nunca me tocó entregarle plata para viáticos, a mi personalmente no me tocó. FISCAL: ¿Se enteró de que algún otro compañero sí le haya entregado dinero?. Postulado: "VEINTIDOS" o alias "EL PROFE", que era el secretario de DON BERNA, él sí le daba, pero no sé qué cantidad le daba. FISCAL: ¿Pero usted se enteró que alias EL PROFE sí le daba a ella?. Postulado: Sí señor. FISCAL: ¿En cuántas oportunidades?. Postulado: La verdad es que no sé, yo la vi en tres oportunidades en la finca pero no sé si en las tres oportunidades había plata. FISCAL: Ah, usted dice que cuando iba a la finca era que EL PROFE le daba la plata. Postulado: Sí señor. FISCAL: Usted refirió que a otros concejales les daban plata para viáticos, ¿a la señora LOLA para qué le daban dinero?. Postulado: Como le dije ahorita, no sé para qué le daban plata o cuál era el destino de esa plata, la verdad es que no sé porque a mí nunca me tocó entregarle plata a ella. (…)"

En la misma versión libre, procede a identificar a esta dirigente política, así como a Remberto Álvarez Vertel, José María Parra Cuadrado, José Luis López Oviedo, Blanca Nelly Márquez y Adonias Vidal Mestra, cuando se le pone de presente un álbum fotográfico, previa descripción de sus particularidades físicas, afirmó:

> *"Fiscal en la sesión anterior usted comentaba que Remberto Álvarez Bertel, José Luis López Oviedo, Adonias Vidal Mestra, Blanca Nellys Márquez, como personas que hicieron política de parte del bloque héroes de tolova, y dice usted que Don Berna les colaboró por orden de Don Berna dándoles viáticos, hizo falta descripción física de estas personas como era Remberto Álvarez Bertel. versionado: este señor era aproximadamente como de unos 40 a 42 años más o menos de acento costeño es trigueño y si lo conocí en pueblito el vivía en pueblito, de contextura acuerpadito, estatura de 170. más o menos, el vivía en pueblito la libertad que queda entre Guasimal y Villanueva y lo conocí porque llegó en dos o tres ocasiones a la finca a hablar con Don Berna., fiscal: José Luis López Oviedo versionado: lo vi como unas dos ocasiones en la finca, él fue director de esa situación que se creó en Valencia para reunir a los desmovilizados para hacer cursos esto es Curavucol, es de color de piel, blanco, acento costeño, estatura 1.72 mts, de edad 39 años, fiscal: Adonias Vidal Mestra versionado: este señor lo vi en dos ocasiones en la finca, el tenía una finca en mieles no recuerdo el nombre de la finca ahorita, el es en este momento concejal, es una persona muy conocida en el pueblo, es una persona bajita, gorda, barbado, calvo, edad 42 años más o menos en esa época. Fiscal: Blanca Nellys Marquez versionado: es clara, de acento que es como paisa, habla claro la señora, es de pelo corto, estatura como de 1.77 más o menos, fiscal para facilitar la identificación de las personas a las que usted se ha referido involucrándolas con la organización en su proselitismo político se presentan fotografías de personas que hicieron parte de funciones públicas, pero la idea es que dentro de este grupo de fotografías trate usted de identificarlas*

Fiscal dentro de este grupo de fotografías reconoce a alguno versionado: doctor, en la fotografía no 1 no se dé qué año será esta foto pero se parece mucho a ***José Luis López*** *que le digo, yo que es de tierrita, tiene mucho parecido a él. Fiscal bueno aquí hay otro grupo de fotografías versionado: de esta pues la numero 10 que es* ***José María Parras****, fiscal esta persona también colaboró con la organización ustedes le dieron viáticos versionado: si esta persona yo la vi con Don Berna, los puntos a tratar no sé. Versionado: no esta no, no tengo conocido… la numero 30 que es* ***Remberto Álvarez,*** *….no no conozco, la numero 4 la doctora* ***Blanca Nellys Márquez****. fiscal usted en su versión anterior de 30d e marzo menciono a* ***José Luis López*** *a quien reconoció ahora en su fotografía para concejal del municipio de valencia entre 2003 y 2004 que fue uno de los que recibió dineros para financiar el proselitismo político, sin embargo este no aparece inscrito como concejal versionado: doctor la verdad yo tengo la situación muy clara, la verdad en esa época yo me refiero es a José Luis López, la verdad no sé si el seria concejal o no para esa fecha, pero él si estaba muy metido en la política en esa época y pasaba hablando de política fiscal: no el si se inscribió en la campaña para el concejo en esa época el si estaba haciendo político sino que se quería que quedara claro de quien se estaba usted refiriendo versionado: si, me estoy refiriendo es a* ***José Luis López****.(…)" (subrayas y negrillas de la sala)*

De igual manera, en lo que respecta al Congreso de la República, esto es, Senado y Cámara de Representantes, se obtuvieron declaraciones del máximo líder de la organización, en la que se relaciona su apoyo para que estos obtuvieran el liderazgo en las votaciones nacionales, lo que redundaba a la postre en el auge del poder de la organización armada ilegal.

Se indicó por parte de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna':

Pregunta: ¿en esa zona de influencia que participación tuvieron ustedes en política? Respuesta: "nosotros somos una organización político-militar con una propuesta al país, y lograr que tuviéramos contacto con los políticos especialmente ahí en la zona de Valencia, tratamos de hacer un llamado a la comunidad para que no se equivocaran en una escogencia de candidatos, el único estado que estaba en esa zona era el estado guerrillero, porque el estado legítimo no existía y prácticamente creamos otro estado". Pregunta: ¿en ese estado que usted acaba de decir, impusieron alcaldes, concejales, personeros? Respuesta: "el alcalde de Valencia, escogimos una candidatura única, este era Mario Prada". Pregunta: ¿intentaron imponer, candidato a Presidente, Senado? Respuesta: "no. En el Senado se apoyó a Miguel de la Espriella".

Indicó que en la Cámara de Representantes, prestó apoyo a Eliodora Pineda Arcila [630] y Rocío Arias Hoyos.[631]

Respecto a esta última, se tiene que si bien es cierto, como lo manifestó la Fiscalía al traer a colación las versiones libres rendidas por Diego Fernando Murillo Bejarano, la curul fue obtenida por el departamento de Antioquia y refiere la colaboración por parte del Bloque Cacique Nutibara, también se establece de

---

[630] *(…) Fiscal; que participación tuvieron en la política de esa zona. Postulado: tuvieron contacto con políticos, en Valencia ofrecieron una llamado a la comunidad para que no se equivocará en la elección, cuando ellos llegaron no había presencia de estado, existía el estado guerrillero, prácticamente llegaron y crearon otro estado. El alcalde de Valencia escogieron una candidatura única con Mario Prada la apoyaron a Eleonora Pineda, a la Cámara apoyaron al doctor Miguel de la Spriella (…)*

[631] *Uber Dario Yanez Cavadías, quien en versión libre rendida el 30 de marzo de 2010[631], manifestó:" (…) en cuanto a esta situación de política, pues ya lo he expresado en varias oportunidades, los señores que de pronto yo conocí, fueron concejales y que tuve la oportunidad de ver, fue a la doctora Rocio Arias que se reunían con Don Berna y también a la doctora Blanca Nellys Buritica,*

las versiones de Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas o 21', la constante relación que alias "Don Berna", mantenía con ésta y las visitas que realizaba la misma al líder de la organización en la Finca 'La Macarena', zona de injerencia del Bloque Héroes de Tolová.

Se advirtió por parte del Señor Fiscal en la audiencia pública celebrada el 11 de diciembre de 2010, trayendo a colación la investigación que:

> "*Continuamos con María del Rocío Arias Hoyos, natural de Caucasia, es periodista de profesión y trabajó como corresponsal en Antioquia, para varios noticieros de televisión bogotanos, en marzo de 2002 obtuvo una curul para la Cámara de representantes sin tener experiencia política y gracias a una alta votación que obtuvo en el municipio de Caucasia Antioquia, igualmente fue condenada por sus nexos con las autodefensas, con Salvatore Mancuso y Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna", la condena a Rocío Arias fue impuesta por la pena de 45 meses de prisión y multa, que deberá pagar al tesoro nacional, Consejo superior de la judicatura 3250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigibles a la ejecutoria esta decisión; el juez primero especializado de Antioquia Dr. César Augusto Bedoya Bedoya, dictó sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir en contra de la excongresista antioqueña por el partido popular cívico Rocío Arias, como pena accesoria se impone a la condenada la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad. Como fuentes ya pese a que hemos mostrado la de las anteriores en el caso de Rocío Arias, Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna" en versión libre de fecha 22 noviembre 2007, la menciona a quien apoyó igualmente por el departamento de Antioquia en lo que respecta al bloque cacique Nutibara,*

Clip versión libre "Don Berna" referido a los vínculos de Rocío Arias: "Pregunta ¿alguna vez usted con el bloque cacique Nutibara, actúa en compañía de otros grupos, en la ciudad de Medellín? Respuesta: No. Pregunta: ¿Ustedes participaron en asuntos políticos en la ciudad de Medellín, exigiéndole, opinando a los integrantes de las comunas, por q candidatos deberían apoyarse a alcaldía, senado representantes, cámara? Respuesta. Se respaldo a una persona que hacia parte de nuestra estructura política, y es el caso de la doctora Roció Arias; tengo conocimiento solamente de esta persona en el municipio de Medellín, en ningún momento se intimidó".

Fiscal: Asimismo en versión libre de fecha 30 de marzo del 2010 el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, quien fuera escolta personal de alias "don Berna" en los años 2003 a finales del 2004, así mismo en el mes de marzo de 2005, hasta el 15 de junio del mismo año, y posteriormente comandante militar del bloque héroes de Tolová, desde diciembre de 2004 a finales del mes de febrero del 2005, este manifiesta en su versión, libre lo siguiente:

En cuanto a esta situación política pues yo ya lo he expresado en varias oportunidades, los señores que de pronto fueron y que yo conocí fueron concejales y que tuve la oportunidad de ver, fue a la doctora Rocío Arias que se reunía con "Don Berna". Se le pregunta respecto a Roció Arias, que tipo de apoyo le brindaron. Dice: pues la verdad con la Dra. Rocío Arias "don Berna" el apoyo que le brindo a ella fue para que saliera y que ella logrará la curul que tenía, como en tres ocasiones la vi que se reunió con "don Berna", en la finca la Macarena, pero no sé qué apoyo le prestaba él a ella, no sé porque yo nunca estuve cerca esta señora, yo nunca trabajé con ella".

NOMBRE DEL COLABORADOR	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA
MIGUEL DE LA ESPRIELLA C.C79.299.287 DE CERETÉ	FUE REPRESENTANTE A LA CÁMARA 1994 A 2002, POR EL PARTIDO LIBERAL SENADOR DE LA REPÚBLICA 2002 A 2006 POR EL MOVIMIENTO POPULAR UNIDO.	Versión de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna'	Condenado a 3 años y 7 meses de prisión por concierto para delinquir, Juzgado 3º Penal Especializado de Bogotá, después de aceptar los cargos y someterse a sentencia anticipada logrando una rebaja de pena.
ELIODORA MARÍA PINEDA ARCILA CC 50.893.346 DE MONTERÍA CÓRDOBA	CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TIERRA ALTA 2001 A 2002 REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE 2002 A 2006 POR EL PARTIDO SOCIAL UNIDAD NACIONAL	Versión de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna'	Radicado 2007-118 sentencia anticipada del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de concierto para delinquir agravado, el 18 de enero de 2007, a la pena de 45 meses de prisión y multa de 3.250 S.M.M.L.V.

MARÍA DEL ROCÍO ARIAS HOYOS	MARZO DE 2002 OBTUVO UNA CURUL PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	Versión de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna' Versión de Uber Darío Yánez Cavadías	Fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de concierto para delinquir, a 45 meses de prisión y multa, de 3250 S.M.M.L.V, como pena accesoria se impone a la condenada la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

- Relación con miembros del Ejército y la Policía Nacional

Se cuenta con prueba que demuestran la relación que ostentaban la organización armada ilegal de las ACCU y en especial el Bloque Héroes de Tolová, con las Fuerzas Armadas del Ejército y la Policía Nacional, de quienes recibían apoyo bélico en las diferentes incursiones, así como el encubrimiento de las actividades ilícitas, en especial del *batallón contraguerrilla número 33, Cacique Lutaima, de la brigada 17*, con sede en Carepa y del personal del Batallón Vélez adscrito al comando de San Pedro de Urabá.

En razón a ello refirieron de manera inicial los postulados al proceso de justicia y paz, Salvatore Mancuso y Diego Fernando Murillo Bejarano, indican que la ayuda brindada por las Fuerzas Armadas, fue vital para la expansión de la organización. Así en versión del 20 de febrero de 2008, rendida por Murillo Bejarano, alias 'Don Berna', da cuenta de la participación conjunta de los militantes del Bloque Héroes de Tolová y militares de la Décimo Séptima Brigada del Ejército en la materialización de la masacre de San José de Apartadó, cuando expresa que "*se contó con el apoyo de estos, pero eso lo manejaba un muchacho que le decían el "cuñado", que tenía los contactos con algunos miembros".*

Uber Darío Yánez Cavadías, alias 'Orejas', postulado en el presente proceso, señala la participación y colaboración del Ejército en varias de las actividades desplegadas por la estructura ilegal, así en la diligencia de versión libre de fecha 6 noviembre 2009, manifestó que participaron dos miembros de las Fuerzas Armadas en los hechos de la masacre de San José de Apartadó, llevada a cabo el día 21 febrero 2005, a quienes identifica como el Teniente Milanés y el Capitán Gordillo[632], teniendo este último condena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión por el Juzgado Primero Especializado de Antioquia el 26 de febrero de 2010, en virtud de estos lamentables hechos.

Los desmovilizados Rober Darío Muñoz Hernández, Henry de Jesús Palomino, explican los nexos con militares y policías del departamento de Córdoba:

---

[632]*Manifestaciones de la Fiscalía en audiencia del 16 de abril de 2013. "es así como estos oficiales del ejército no informan a sus respectivos superiores acerca de la operación que estaban realizando en la vereda de La Resbalosa en la localidad de Apartadó, la cual obviamente era en compañía o auxiliando al grupo de autodefensas".*

Rober Darío Muñoz Hernández, alias 'JL'. *"(…) para los lados de Nueva Antioquia, allí en ese momento también fueron capturados varios compañeros de nosotros por el Ejercito entre esos fueron alias Alex y los otros no recuerdo, sé que nos decomisaron equipos de intendencia, estos muchachos fueron soltados de manera rápida ya que se habló con los miembros del ejército porque al parecer se dio fue una confusión, sé que en ese momento del enfrentamiento alias pollo se comunicó por radio con el comandante del ejército que estaba en esa zona y allí hablaron y alias pollo se identifica como que era de las autodefensas y al parecer también por alias Cóndor quien era el que manejaba las relaciones también con el ejército por allí soltaron a los muchachos (…)*[633]*"*

Henry de Jesús Palomino Álvarez *"(…) cerca de las bases de entrenamiento y reabastecimiento quedan ubicadas bases del ejército, batallones móviles, estaciones de policía: el Ejercito estaba allí en Batata en el mismo puesto, cuando el ejército estaba en Nueva Antioquia sacábamos los vivieres para Batata, cuando se mudaban por allá sacábamos los víveres por acá y cuando había ejercito aquí y allá entonces comparábamos al coronel que estuviera a cargo del ejército para que pudiéramos sacar los víveres, porque nosotros estábamos adentro y ellos afuera, es decir nosotros hacíamos el trabajo que ellos deberían estar haciendo (…)"*

También contamos con la entrevista recibida del 27 al 31 de mayo de 2010, al desmovilizado Francisco Javier Galindo Martínez, quien frente al tema de los vínculos con el Bloque Héroes de Tolová y la fuerza pública refiere:

[633] Versión libre rendida por el desmovilizado Rober Darío Muñoz Hernández alias JL el 11 de marzo de 2010

"*yo me encontraba en un campamento de las autodefensas llamado "la O", el cual estaba ubicado cerca a la vereda Rodosali del municipio de Apartadó, en ese sitio los comandantes eran alias "Fabián" y alias "JL", en este sitio llevábamos como cuatro meses, días antes como para el 18 febrero nos avisaron por radio que alistáramos los mejores hombres, que salíamos para una operación, pero en ese momento no sabíamos con quién. El día 19 febrero del 2005 llegó "Orejas" con un grupo del bloque Héroes de Tolová a la base La O*, *y un grupo grande del ejército como 300 soldados ese día 19 de febrero llegó "Orejas" con el Ejército como las 4:30 de la tarde "Orejas" se dirigió enseguida hacia dónde están los comandantes y habló con "Fabián" y "JL", como a la hora de ese mismo día me llamaron al grupo de doce que íbamos a participar en la operación, (…) y el mismo "Orejas" nos explicó que la operación consistía en conjunto con el Ejército íbamos a dar resultado para ellos, y si encontramos a la guerrilla lo íbamos a hacer bien, nos dijo que el desplazamiento iba a hacerse arriba hacia Casa Verde, Chontalito, La Resbalosa, La Cooperativa, además nos mencionó que el mando de las autodefensas lo llevaba alias "21" u "Orejas" y el mando de los militares lo llevaba un capitán, que también había que cumplir órdenes por qué llevaba el mando de su gente y también nos dio la orden que el día 20 de febrero estuviéramos listos tempranito para salir, después de esto nos retiramos hacia nuestros cambuches(…)Ese día los soldados durmieron en la base y los comandantes del ejército y de las autodefensas durmieron en la base de la O; el día 20 febrero 2005 nos levantamos temprano, nos alistamos para salir como a eso de las 6:30 de la mañana, iniciamos el movimiento, para el desplazamiento de 57 paramilitares que íbamos, iniciamos el desplazamiento adelante y los militares iban atrás, eso sí dado que los del Ejército no conocen el terreno; ese día sólo caminamos y no tuvimos ninguna novedad sobre el camino; ese día yo me enfermé con un dolor de estómago y me atendió un soldado enfermero, ese mismo día cambuchamos en el sitio del cual llaman Casa Verde a orillas del río Mulatos, perteneciente a la vereda La O de Apartadó; ahí donde cambuchamos las autodefensas estábamos revueltos con el ejército y así nos quedamos cambuchando, el día 21 febrero del 2005, nos*

levantamos a las cuatro de la mañana hicimos la Diana, atalajamos el equipo y esperamos que fueran las 5:30 y salimos; las autodefensas íbamos adelante y luego el ejército que eran como 300 soldados. Iniciamos a caminar adelante las autodefensas, iban como puntero alias "36" y como comandante alias "44", la orden de desplazamiento, primero iba la gente de "44", luego el resto de personal de las autodefensas y nos seguía la gente del ejército; cada 45 minutos parábamos, porque así quedó acordado con el ejército, además también quedó acordado en reunión con "Orejas", que el capitán Gordillo quedaba como comandante de todo el operativo".

Se extracta de diferente material probatorio recopilado por la Fiscalía, el señalamiento concreto de algunos agentes del Ejército Nacional, de quienes aduce[634]:

---

[634] *En audiencia del 12 de febrero de 2012, el Fiscal 13 Delegado ante esta sala realizó lectura del siguiente oficio:*

"En el oficio número 0016D7, de fecha 9 febrero 2012, dirigido a jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, y de la cual el Dr. Nelson Casas me remitió copia, dice así: "referencia radicado 2138, ofendido, Luis Gerardo Guerra y otros, hechos ocurridos el 21 febrero 2005, San José de Apartadó, caso masacre de "La Resbalosa"; respetada Dra. Marlene, atendiendo las solicitudes de jefatura sobre los avances y estado actual del proceso de la referencia, me permito informarle, hechos, el homicidio de Luis Eduardo Guerra Guerra, su compañera permanente de Beyanira Areiza Guzmán, el hijo menor de Luis Eduardo de nombre Deyner Andrés Guerra Tuberquia, de 11 años, en la vereda de Mulatos Medio, de San José de Apartadó, lo mismo que la familia de Alfonso Bolívar Tuberquia Guerra, esto es su esposa Sandra Rivera Muñoz Posso; sus hijos, Natalia Tuberquia Muñoz, de cinco años y Santiago Tuberquia Muñoz, de escasos dos años de edad; junto con el miliciano de la FARC, Alejandro Pérez Castaño, alias "Cristo de Palo", en la vereda "La Resbalosa", de Tierralta- Córdoba, el mismo día 21 febrero 2005. La investigación se inicia por los delitos de homicidio en persona protegida, actos de barbarie y concierto para delinquir se inició con información procedente del ejército nacional, donde señalaban como autores de los hechos a integrantes de las FARC, por la posible reincorporación a la vida civil de los hoy occisos. Posteriormente la investigación arrojó indicios hacia la posible responsabilidad de 57 integrantes del batallón contraguerrilla número 33, Cacique Lutaima, de la brigada 17. Se recibieron 66 indagatorias y se precluyó la investigación a su favor, con decisión del 7 mayo 2009. las declaraciones de algunos miembros de autodefensas, dio como resultado la vinculación del Bloque Héroes de Tolová, junto con el propietario y comandante Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" ó "Don Adolfo Paz" y algunos integrantes del ejército nacional, dando como

resultados investigativos los siguientes: del personal del ejército nacional, además de lo anterior se llamó a indagatoria a 15 integrantes del batallón de infantería número 47, Francisco de Paula Vélez, dando como resultado la acusación de 10 personas, entre ellas oficiales y suboficiales de este batallón. se adelantó la audiencia pública en el juzgado segundo penal del circuito especializado de Antioquia, la sentencia del juzgado segundo especializado de Antioquia, de fecha 4 agosto 2010, fue absolutoria para los 10 oficiales y suboficiales del batallón de infantería Vélez, por lo que se apeló y sustentó en tiempo. los oficiales y suboficiales son: primero, teniente coronel Orlando Espinoza Beltrán; segundo, mayor José Fernando Castaño López; tercero, teniente Alejandro Jaramillo Giraldo; cuarto, sargento segundo Ángel María Padilla Petro; quinto, cabo primero Sabaraín Cruz Reyna; sexto, sargento Jorge Humberto Milanés Vega; séptimo, sargento segundo Henry Agudelo Cuasmayan Ortega; octavo, cabo tercero Ricardo Bastidas Candia; noveno, sargento Edgar García Estupiñan; decimo, sargento segundo Darío José Brango Agamez. Estamos a la espera de la decisión de segunda instancia, es decir, del tribunal superior de Antioquia. el capital Diego Armando Gordillo Sánchez, aceptó los cargos por los delitos de la investigación de homicidio en persona protegida, actos de barbarie y concierto para delinquir, recibiendo Del juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia, condena a 20 años de prisión, con sentencia del 26 febrero 2010. el 28 febrero 2011, el tribunal superior de Antioquia, confirmó la sentencia del 26 febrero 2010, con la modificación, de que se absuelve por el delito de actos de barbarie, y la pena se establece en 237 meses y 15 días de prisión, y multa de 1400 salarios mínimos mensuales vigentes. Se vinculó a la investigación mediante indagatoria a los coroneles Néstor Iván Duque López, comandante del batallón de ingenieros Bejarano Muñoz, por tener la jurisdicción sobre el sitio de los hechos, hasta antes de la operación "FENIX", de la brigada 17, igualmente contra José Fernando Castro Peña, jefe de inteligencia en la brigada 17, y José Orlando Acosta Celis, jefe de operaciones de la brigada 17. Ante los descargos el despacho se abstuvo de imponer medida de aseguramiento, detención preventiva, con resolución del 29 enero 2010. Ante la posible responsabilidad del comandante de la brigada, brigadier general Héctor Jaime Fandiño Rincón, este despacho compulsó copias en agosto del 2008, para que se investigara en la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema, y nuevamente recibimos la investigación en contra del brigadier general en agosto del 2010, por decisión del señor Fiscal general de la nación. Se recibió versión libre al señor brigadier general en retiro Héctor Jaime Fandiño Rincón, los días 28 diciembre 2010, y 15 enero del 2011. En los días 12 y 14 diciembre 2011, se practicó inspección a la brigada 17, para confirmar datos con lo expresado por el señor brigadier Héctor Jaime Fandiño Rincón, En la versión libre y aportar otros elementos de prueba ordenadas por el Fiscal general, Mario Iguarán en el año 2009. del personal de autodefensas, respecto a la vinculación, investigación y juzgamiento del personal que formaba parte del Bloque Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia, en cabeza Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", debemos anotar: el señor Murillo Bejarano, en dos versiones libres ante Fiscales de la unidad de Justicia y Paz, en proceso de esa jurisdicción, ha reconocido por responsabilidad de mando, los hechos de la masacre del 21 febrero 2005, por cuanto las personas fueron ejecutadas por este Bloque, Héroes de Tolová, donde figura como dueño y jefe político y militar".

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
MAYOR HUERTAS	MAYOR DEL EJÉRCITO BATALLÓN CONTRA GUERRILLA N° 33	Entrevista de Joe José Vargas Flórez (9/06/2010)	No se cuenta con información de la situación jurídica

Señala el desmovilizado Joel José Vargas Flórez, a diferentes miembros de la Policía y del Ejercito Nacional, organismos de policía judicial y de seguridad activos o retirados como colaboradores del grupo delincuencial aludiendo que "***el Mayor Huertas del Batallón de Contraguerrilla N° 33 realizaba operaciones en el área de Carepa durante el año 2004****, en esas operaciones me sacaban y luego me mandaban, para cuando me mandaban para allá yo era comandante de contraguerrilla y de la compañía ballesta y el comandante que me daba la orden de ir al apoyo del ejército fue Fudra que era segundo del bloque y otra vez me acuerdo que me mandaba cobra 6 (…)"*

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
		Entrevista de Joe José Vargas Flórez	Condenando por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a 20 años de prisión, en

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ MAYOR GORDILLO	MAYOR DEL EJÉRCITO	(9/06/2010) Uber Darío Yánez Cavadías José Ramón Fuentes Lagares, alias '36 Francisco Galindo Martínez	sentencia del 26 febrero del año 2010, por los delitos de homicidio en persona protegida, actos de barbarie y concierto para delinquir. El 28 febrero 2011, el Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la sentencia del 26 febrero 2010, con la modificación, de que se absuelve por el delito de actos de barbarie, y la pena se establece en 237 meses y 15 días de prisión, y multa de 1400 salarios mínimos mensuales vigentes.
JORGE HUMBERTO MILANÉS VEGA TENIENTE MILANÉS	TENIENTE DEL EJÉRCITO	José Ramón Fuentes Lagares, alias '36' (2/09/2010)	Condenado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, a 408 meses de prisión, en sentencia del 5 junio 2012, por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso con el delito de concierto para delinquir,
			En oficio 0174 de fecha 3 septiembre 2012 suscrito por el Fiscal 7º de Derechos Humanos y D.I.H., se

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ	CORONEL DEL EJÉRCITO COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS BEJARANO MUÑOZ		compulsa copias para investigarlo por tener la jurisdicción sobre el sitio de los hechos hasta antes de la operación Fénix de la brigada 17. En decisión del 29 de enero de 2010, la Fiscalia se abstuvo de imponer medidas de aseguramiento de detención preventiva
JOSÉ FERNANDO CASTRO PEÑA	CORONEL DEL EJÉRCITO JEFE DE INTELIGENCIA DE LA BRIGADA 17		En oficio 0174 de fecha 3 septiembre 2012 suscrito por El Fiscal 7º de Derechos Humanos y D.I.H., se compulsa copias para investigarlo por tener la jurisdicción sobre el sitio de los hechos hasta antes de la operación Fénix de la Brigada 17. En decisión del 29 de enero de 2010, la Fiscalía se abstuvo de imponer medidas de aseguramiento de detención preventiva
			En oficio 0174 de fecha 3 septiembre 2012 suscrito por

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
JOSÉ ORLANDO ACOSTA CELI	CORONEL DEL EJÉRCITO JEFE DE INTELIGENCIA DE LA BRIGADA 17		el Fiscal 7º de Derechos Humanos y D.I.H., se compulsa copias para investigarlo por tener la jurisdicción sobre el sitio de los hechos hasta antes de la operación Fénix de la Brigada 17. En decisión del 29 de enero de 2010, la Fiscalía se abstuvo de imponer medidas de aseguramiento de detención preventiva
HÉCTOR JAIME PANDIÑO RINCÓN	COMANDANTE BRIGADIER DEL EJÉRCITO		La Fiscalía 7º de Derechos Humanos compulsó copias en agosto de 2008 para que se investigara en la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema. Se compulsan copias nuevamente en agosto de 2010 por decisión del señor Fiscal General de la Nación. Se recibió versión libre los días 28 diciembre 2010 y 15 enero 2011, el día 28 febrero 2012, se recibió declaración al

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			señor General Reynaldo Castellanos Trujillo. Con oficio del 16 febrero 2012, se remitió a la oficina de asuntos internacionales el exhorto con destino al señor Cónsul con sede en la ciudad de Washington D.C., con el fin de recibir declaración al General Carlos Alberto Ospina Ovalle, quien laboraba como Comandante de las Fuerzas Militares para la fecha de los hechos; dicha diligencia se practicó el día 21 marzo 2012, en el consulado de la República de Colombia, en dicha ciudad de Washington. El día 14 mayo 2012, se escuchó en declaración al doctor Jorge Uribe Echavarría, quien se desempeñaba como Ministro de Defensa para el 21 febrero 2005[635]
			El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de

[635] Hasta esa fecha tiene documentada la investigación la Fiscalía, tal como lo manifestó en audiencia celebrada en el mes de abril de 2013

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
ORLANDO ESPINOZA BELTRÁN	TENIENTE CORONEL DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		Antioquia en sentencia del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012 confirmó respecto de este la sentencia de primera instancia.
JOSÉ FERNANDO CASTAÑO LÓPEZ MAYOR CASTAÑO	TENIENTE CORONEL DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012 confirmó respecto de este la sentencia de primera instancia.
ALEJANDRO JARAMILLO GIRALDO	TENIENTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
	VÉLEZ		descongestión, el 5 de junio del 2012, condenó al Teniente Alejandro Jaramillo Giraldo, al Sargento Jorge Humberto Milanés Vega, Sargento Segundo Darío José Brango Agamez y al Sargento Edgar García Estupiñán, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo con el punible de concierto para delinquir
ÁNGEL MARÍA PADILLA PETRO	SARGENTO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia en decisión del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012 confirmó respecto de este la sentencia de primera instancia.
SABARAÍN CRUZ	CABO		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en decisión del 4

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
REYNA	PRIMERO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		agosto 2010, emitió sentencia absolutoria. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012 confirmó respecto de este la sentencia de primera instancia.
JORGE HUMBERTO MILANÉS VEGA	SARGENTO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en decisión del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012, condenó al Teniente Alejandro Jaramillo Giraldo, al Sargento Jorge Humberto Milanés Vega, Sargento Segundo Darío José Brango Agamez y al Sargento Edgar García Estupiñán, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo con el punible de concierto para delinquir

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
HENRY AGUDELO CUASMAYAN ORTEGA	SARGENTO SEGUNDO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia en decisión del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012 confirmó respecto de este la sentencia de primera instancia.
RICARDO BASTIDAS CANDIA	CABO TERCERO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia en decisión del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012 confirmó respecto de este la sentencia de primera instancia.
EDGAR GARCÍA ESTUPIÑAN	SARGENTO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia en decisión del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria.

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
	NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012, condenó al Teniente Alejandro Jaramillo Giraldo, al Sargento Jorge Humberto Milanés Vega, Sargento Segundo Darío José Brango Agamez y al Sargento Edgar García Estupiñán, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo con el punible de concierto para delinquir.
DARÍO JOSÉ BRANGO AGAMEZ	SARGENTO SEGUNDO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 47, FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ		El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia en decisión del 4 agosto 2010, emitió sentencia absolutoria, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión, el 5 de junio del 2012, condenó al Teniente Alejandro Jaramillo Giraldo, al Sargento Jorge Humberto Milanés Vega, Sargento Segundo Darío José Brango

NOMBRE DEL COLABORADOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CARGO	VERSIONÓ DE SU PARTICIPACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
			Agamez y al Sargento Edgar García Estupiñán, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo con el punible de concierto para delinquir.

Igualmente este desmovilizado Vargas Flórez, señala al Mayor Gordillo y sus nexos con la organización, así como su participación activa en la masacre de San José de Apartadó, al mencionar el siguiente episodio:

> *"(…) Fiscalía: como conoció al mayor Gordillo y con ocasión de que, haga una breve descripción física del mayor Gordillo. Desmovilizado. El Mayor Gordillo lo llegué a conocer cuando se hizo la operación o más bien la masacre de San José de Apartad, esa vez la conocí, es un señor trigueño, mide aproximadamente 1.75, avanzado en edad, color de cabello negro corto, la cara en ese tiempo la tenía bastante dañada, nariz no me acuerdo. (….) Fiscalía: como se entera del apellido gordillo y en cuantas oportunidades estuvo con él y con el batallón Vélez. Desmovilizado: de ese apellido Gordillo me vine a enterar una vez que yo me encontraba en la Cárcel la Modelo ahí es cuando yo me vine a enterar del apellido Gordillo, fue una sola vez que yo hice operación con el batallón Vélez, donde iba supuestamente Gordillo, Fiscalía: cuando llegan al primer lugar de los hechos en el rio Mulatos el día 21 de febrero de 2005, donde se encontraba el Capitán Gordillo y quien tomaba la decisión de asesinar a las tres personas en ese sitio. Desmovilizado: el capitán Gordillo se encontraba a pocos metros de la parte de atrás, ahí él informa por radio a 4-4, Fudra y Orejas de esos civiles que había capturado. Entonces entre ellos en*

conjunto estuvieron hablando 4-4, Fudra, JL, Orejas y Gordillo, que hacían con esos civiles y él les respondió que llevaran en cuenta que si los soltaban se podían ir a buscar a la guerrilla y cargar con ellos tampoco podían y ahí fue entonces donde sacaron la conclusión. 4-4 expreso que si esos señores no podían largarlos ni llevárselos entonces había que asesinarlos"

Por su parte, José Ramón Fuentes Lagares, alias '36' expresó:[636]

"(…) mataron marranos y gallinas, ahí en la casa de la resbalosa, de ahí se llevaron unas antenas tubulares, con unas libras de carne que dejaron ahí tiradas, no sé qué fue de esa carne, habían dos marranos y gallinas, no se cuántas matarían, los marranos nos los comimos, cada pelotón cogió su parte, hasta el ejército comió marrano, con el capitán Gordillo habían un teniente mono, piel clara, jovencito, ese teniente cuando estábamos mochando el pernil al marrano apareció el teniente con un radio y no sé qué haría él, si cogió su porción, Caricano dice que uno de los muchachos le quito la cadena de oro a la difunta, la de arriba, donde se quedaron los mulos los dejaron (…)".

(…) Fiscalía. Cuando salen el 19 de febrero de 2005 del rio Mulatos que personal del ejército los acompaña a la operación y que dispositivo toma el ejército en la marcha. Desmovilizada: el personal del ejército que nos acompaña es un pelotón de la compañía del capitán Gordillo y el resto del personal estaba atrás, ese día con nosotros cambucha solamente un pelotón que es el pelotón del capitán Gordillo, el resto de personal se quedó atrás con un guía que era alias 'Ratón', hermano de alias 'Pirulo. El ejército en la macha iba detrás de nosotros. Primero iban todos los de las autodefensas y como a 20 minutos el ejército (…)

(…) En ese sitio el ejército cambucha en la parte de arriba y las autodefensas a orilla del río a mano izquierda subiendo, la distancia que había entre los sitios

[636] *Versión libre de Jose Ramon Fuentes Lagares, alias '36', del 2 de septiembre de 2010*

que cambuchó el ejército y las autodefensas era como de 25 metros de distancia. Esa tarde cuando llegamos a Casa Verde vi al capitán como a una distancia de 2 metros, no sabía que se llamaba Gordillo pero si le vi las tres estrellas, el capitán era una persona de contextura delgada, color de piel bastante claro tirando a blanco, cabello liso corto, nariz recta aguileña de 1.67 de estatura, acento no era ni paisa, ni costeño era un acento de otro departamento con él iban otros comandante del ejército, eran cabos, sargentos y soldados, de su apariencia física no recuerdo. Se le pregunta, cómo se enteró que el capitán era de apellido Gordillo. Contesta: yo me enteré porque el día que cambuchamos en Casa Verde estaba cerca del capitán y se quitó el chaleco y arriba del bolsillo de la camisa decía apellido Gordillo y en las presillas tenía tres estrellas, al día siguiente en su gorra americana tenía 3 estrellas. Alias "Ronco" le pasa la consigna a los de la contraguerrilla que se levantaran a las cuatro de la mañana a hacer el desayuno, el día 21 de febrero de 2005 nos levantamos a las cuatro de la mañana hicimos el desayuno, talajamos el equipo y a las seis de la mañana me llama alias "Ronco" y me dice que puntee; yo salgo con dirección hacia el río Mulatos y me iba siguiendo "Pirulo".(…)

En versión libre del 6 de noviembre de 2009, detalló el postulado Uber Darío, la forma como sucedieron los hechos de la masacre de San José de Apartadó y menciona la participación activa del capitán Gordillo en ellas de la siguiente manera:

(...) estando allí ya con todas las tropas de ejercito el capitán gordillo se acerca y pregunta que si quien es el comandante del bloque, brando dice que soy yo, entonces nos reunimos el comandante brando, el capitán Gordillo, el teniente Milanés y mi persona y nos reunimos a hablar de que ellos iban para una operación para la Resbalosa, por el Rio Mulatos que iban hacer un registro de la zona, y nosotros le decimos que también íbamos hacer una operación, entonces el capitán Gordillo dice que si queríamos podríamos ir juntos ya que

nosotros no tenemos problemas con ustedes, ya que estamos en contra de la guerrilla, se coordina pues allí en ese momento sin nada previsto, en ese instante de que íbamos a salir al día siguiente (…)

(…) ya después de haberlas interrogado no dijeron nada no dijeron que eran guerrilleros que esto y que lo otro entonces se reunió el comandante Cuatro Cuatro nos reunimos con el Capitán Gordillo y entonces bruscamente tomamos una decisión de que había que desaparecer a estas personas porque más adelante nos podía salir la guerrilla y nos podía matar a nosotros de que supuestamente ellos eran informantes de la guerrilla y de que ellos tenían que saber algo de la guerrilla (…)

Fiscal: quien toma la decisión de darle muerte a estas personas versionado: entre los comandantes, pero quien finalmente toma esta aptitud o quien ehh o quien da sugerencia o algo así es el comandante Cuatro Cuatro y pues nos reunimos entre los comandantes Cuatro Cuatro ronco, care palo, Brandon mi persona y el capitán gordillo y conjuntamos la situación y pues dijimos de que si de que si le vamos a quitar la vida a estas personas porque púes eran informantes de la guerrilla y nos podían sapiar y nos podía dar de baja a nosotros más adelante (…)

Versión de Francisco Galindo Martínez:

"(…) Los orillaron en el río y les empezaron a hacer pregunta que quiénes eran, de dónde venían; ahí fue donde los cogieron 'Pirulo' y empezó a torturar a la pelada -sic- (Beyanira Areiza), le metía la cabeza en una posa de agua y le daba puños en la barriga para que hablara y al señor (Luis Eduardo Guerra Guerra) le pegaba 'Pirulo' con la cantonera del fusil en la frente y le hicieron un Chichón y después llamaron al Capitán Gordillo y este llegó como con ocho manes y pregunto que si los civiles habían hablado y le respondieron que no habían hablado y el capitán dijo;: " ah, es que no quieren hablar, entonces que hacemos con ellos", mirando a 'Cuatro-

Cuatro' y a alias 'Cuatro- Cuatro' le dijo el capitán Gordillo, "yo creo que esa gente no sabe nada" y el civil, Luis Eduardo Guerra Guerra, respondió: " señor yo se que ustedes son buenos, son del Ejercito, no nos deje que nos maten" y el capitán respondió diciéndole a alias "212 y a "Cuatro- Cuatro" y otros que estaban ahí, "sabe maten a esa gente , porque esa gente sabe que nosotros somos del ejército y van a decir que el ejército andan con las autodefensas"[637].

Desde las primeras diligencias de versión libre donde el postulado alias "Orejas", mencionó a miembros del Ejército, por parte de la Fiscalía se hicieron las respectivas compulsas de copias Dirección Nacional de Justicia y Paz y Fiscalía 7ª de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. con sede en Bogotá (radicado 2138), que adelantó la investigación de los hechos ocurridos en San José de Apartadó, por lo que resultó condenado el Capitán Guillermo Armando Gordillo Sánchez, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a 20 años de prisión en sentencia adiada el 26 febrero del año 2010, por los delitos de homicidio en persona protegida, actos de barbarie y concierto para delinquir y el Teniente Jorge Humberto Milanés Vega, fue condenado a 408 meses de prisión, por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso con el delito de concierto para delinquir, por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de descongestión en sentencia del 5 junio 2012.

- Relación con algunos funcionarios adscritos a la Rama Judicial

En audiencia del 11 de diciembre de 2012, respecto a la relación con la rama judicial incluida la Fiscalía General de la Nación con las ACCU y en especial el

[637] *Versión libre de Francisco Galindo Martínez, alias 'Caricano' del 24 de junio de 2010*

Bloque Héroes de Tolová, afirmó que se cuenta con una información precaria al respecto, no obstante trae a colación la información obtenida hasta entonces:

> *"(…) en entrevista que se recibiera el 12 julio 2012, al postulado Ember Alfonso Arteaga Ortiz alias "Maicol" quien fuera asignado en un grupo especial de trabajo a este despacho, éste menciona como con vínculos con "Don Berna", al Fiscal Primero Penal Especializado de Montería, Dr. Antonio Zuluaga, aduciendo que el fiscal que lleva el proceso de "Diego Q", tenía relaciones con "Don Berna", ó sea tenía mucha comunicación vía telefónica. Este postulado, como ya lo referimos en el día de ayer, renunció a continuar en el procedimiento de la Ley 975 de 2005, y frente a lo que dijera al postulado en este entrevista con oficio número 3303 del 18 octubre 2012, dirigido a la doctora Gilma Londoño, Directora Seccional de Fiscalía de Montería-Córdoba, se remitió copia de dicha entrevista que rindiera el postulado, para los fines investigativos pertinentes".*

Sin perjuicio de las aseveraciones efectuadas por el entonces postulado a la Ley de Justicia y Paz, en contra del funcionario judicial, fue adelantada investigación penal a cargo de la Unidad de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, siendo proferida a su favor, resolución en la que se inhiben de abrir investigación al no encontrar hasta entonces pruebas o elementos demostrativos de la conducta por la cual se le denuncia; en efecto en la decisión a la que hacemos alusión el 16 de mayo de 2013 se indicó textualmente:

> *"Como se puede observar ante lo supuestamente manifestado por EMBER ARTEAGA RUIZ en su versión en Justicia y Paz y lo declarado dentro de esta investigación previa hay una abierta contradicción, puesto que, al concretarlo sobre los que conocía o había escuchado manifestó claramente que por lo menos en dos momentos que no conoce al doctor ZULUAGA PONCE ni escuchó hablar a "DON BERNA" con el doctor ZULUAGA, versión que indudablemente desvirtúa las palabras que supuestamente fueron de boca*

suya dentro de la versión recibida por el agente investigador. No obstante en otros apartes de su testimonio dice que lo escucho en una reunión de seguridad pero fue en el sentido que "DON BERNA" se comunicó con el abogado de "DIEGO Q" que pertenecía a su esquema de seguridad y supuestamente le dijo que hablara con l Fiscal que le dijera que iba de parte de él, si tenemos que el doctor ZULUAGA PONCE se posesionó como Fiscal Especializado a partir del 1º de junio de 2010, que los Jefes Paramilitares se acogieron al proceso de Justicia y Paz se entregaron en el 2005 y que antes del 2010 habían sido extraditados a Estados Unidos, no cabe duda que EMBER ARTEAGA ORTIZ miente abiertamente porque el proceso contra "DIEGO Q" se inició el 7 de mayo de 2012.

(…)

No hay que hacer mucho esfuerzo mental para concluir que el testigo miente máxime si se tiene en cuenta que cuando el doctor ZULUAGA PONCE inició labores como Fiscal Especializado ya "DON BERNA" se encontraba fuera del país extraditado; mucho menos podía estarlo para cuando se inició la investigación a "DIEGO Q" y se resolvió su situación jurídica. Lo que ocurrió con posterioridad a mayo 7 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, este testimonio no puede ser de recibo no solo por contradictorio sino porque es evidente que el testigo menciona fechas que no coinciden con la presencia física del persona de quien escucho la versión, lo que la torna inverosímil desde todo punto de vista"

Resulta pertinente aclarar que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada y existe la posibilidad de ser reabierta en el evento que aparezcan nuevas piezas probatorias que permitan derivar una posible responsabilidad en los hechos por los cuales fue denunciado; por lo que se informará al Despacho Judicial lo acá decidido.

- Respaldo de miembros de empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, gremiales, sociales y sindicales

Advierte la Fiscalía, que existen algún tipo de información incipiente, en tanto no se ha obtenido suficiente colaboración en ese sentido de parte de los postulados y de la comunidad en general, no obstante se sabe que en su mayoría este tipo de fundaciones, agrupaciones y sociedades, eran entidades creadas con el ánimo de colaborar a la comunidad a través de diferentes dirigentes políticos que recibían apoyo de la organización ilegal, como en líneas anteriores se encuentra documentado.

Se hace referencia en versiones libres de la "Fundación Renacer" cuyo líder era el exconcejal del municipio de Valencia, José María Parra y Lola Martínez, tal como se enuncia en la entrevista rendida por Remberto Manuel Álvarez Vertel ante la Fiscalía el 16 de octubre de 2008, donde refiere:

> *" yo conocí al señor Jesús María como Concejal del Municipio de Valencia, entren el año 2001 y 2003 y trabajador de una fundación que fue creada en Valencia, llamada renacer y ellos hacían trabajo social, en el Municipio de Valencia y tenía presencia en algunos corregimientos de Montería, para buscar ayuda a todas esas familias en busca de soluciones a sus problemas, a la señora Lola Martínez, la conocí (…) también trabajó como secretaria en la fundación renacer haciendo presencia en muchas veredas de Valencia.*

De la información que viene de relacionarse, se extracta que por parte de la Fiscalía se han compulsado copias para que los organismos judiciales y competentes se encargaran de determinar el grado de responsabilidad que le asiste a cada uno de los funcionarios públicos, políticos y militares, siendo importante resaltar que algunos de estos proceso ya se han culminado con archivos o sentencias en firme; y otros aún se encuentran en curso.

Como quiera que de la Masacre acaecida en la vereda de la resbalosa y en el corregimiento San José de Apartadó el 21 de febrero de 2005, se desprende una participación activa de miembros de las Fuerzas Armadas Militares, incluso con fundamento en ello, fue capturado en días pasados el Capitán Lessi Bornang Sánchez Mejía, quien debe rendir indagatoria ante la Dirección de Análisis y Contexto -DINAC- de la Fiscalía General de la Nación, por su supuesta participación en la misma, se insta al ente acusador para que continúe con esa labor tendiente a desentrañar los motivos y autores y/o participes de la cruel "Masacre de San José de Apartadó"

Es importante en el evento, recalcar que dado que no se cuenta con claridad por parte de la Sala respecto si se inició la investigación en contra al Mayor Huertas del Ejército, perteneciente al Batallón contraguerrilla N°33, se requiere a la Fiscalía, para que de no haberse realizado y de encontrar mérito para ello, se de lugar a las respectivas investigaciones.

También es viable advertir, que esta información se trae a colación en la presente sentencia, con el ánimo de lograr esclarecer la verdad en favor de las víctimas, construyendo con ello la memoria histórica, como garantía primigenia de la Justicia Transicional, debiendo la Sala de Conocimiento asumir una actitud garante, instando a la Procuraduría General de la Nación, para que si a la fecha no lo ha efectuado, constituya agencias especiales que se encargue del seguimiento y control a todas y cada una de las investigaciones penales o disciplinarias, que se originaron con fundamento en las órdenes que se relacionaron en los cuadros anteriores y más aun las que tienen que ver con la Masacre de San José de Apartadó, deprecándose al Fiscal General de la Nación, supra atención en el desarrollo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

19. FALLA

PRIMERO: Se declara que el postulado UBER DARIO YÁNEZ CAVADÍAS, alias "Orejas o Veintiuno", identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.853.739 de Cartagena-Bolívar; ex miembro del desmovilizado Bloque 'Héroes de Tolová', perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU–, cumplió hasta este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, para la desmovilización colectiva de los ex combatientes, así como los deberes que le aparejaba la postulación administrativa, tendiente a la observancia de los pilares de la justicia transicional que se concretan en (verdad-justicia-reparación-no repetición), sin perjuicio que en futuras actuaciones, pueda el ente acusador demostrar lo contrario, toda vez que le asiste un compromiso legal de continuar vinculado a este proceso, contribuyendo con la verdad mediante la confesión de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la agrupación paramilitar y denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación, y no cometiendo nuevos delitos.

SEGUNDO: Condenar a Uber Darío Yánez Cavadías' a *480 meses de prisión;* multa de 50.000 S.M.M.L.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de *240 meses*, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Utilización ilegal de uniformes e insignias; Concurso homogéneo de torturas en personas protegidas de Luis Eduardo Guerra Guerra, Beyanira Areiza Guzmán (17 años), Deiner Andrés Guerra Tuberquia (11 años), Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, Desplazamiento

forzado de la población civil (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil) de Miriam Tuberquia Valderrama, Luz Marina Graciano, Celmira Montoya López, Dora Azucena Graciano Osorno, Damaris Guzmán Perea, Leonel de Jesús Osorno, Argemiro de Jesús Osorno; Despojo en campo de batalla, en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, (Víctimas del despojo en campo de batalla Beyanira Areiza Guzmán, Sandra Milena Muñoz Posso y Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, víctima del hurto calificado y agravado, Miriam Tuberquia Valderrama; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Constreñimiento al sufragante y Reclutamiento ilícito, así como por los punibles de Concierto para delinquir_en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas, acorde con la orden de acumulación consignada en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Suspender provisionalmente la ejecución de la pena ordinaria de prisión al condenado Uber Darío Yánez Cavadías, desmovilizado que se acogió a la Ley de Justicia y Paz, y quien para la data, ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de elegibilidad acorde a lo expuesto en la parte motiva, consistentes en verdad-reparación- compromiso de no repetición, haciéndose acreedor a que le sea sustituida por la pena alternativa.

CUARTO: El monto de la pena alternativa a imponer al postulado Uber Darío Yánez Cavadías, alias “orejas o veintiuno” ascenderá a 8 años (96 meses) de prisión, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: Ejecutoriada el presente fallo, será deber del postulado suscribir acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la

vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas; dedicándose a laborar, estudiar o tareas de enseñanza durante el tiempo que estuviere privado de la libertad; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

SEXTO: Durante el término de la pena alternativa continuará sometido a la verificación del acatamiento por parte del postulado de aquellas obligaciones impuestas en el marco del proceso de justicia transicional, y que se traducen en seguir prestando una colaboración efectiva con la verdad-reparación-no repetición, so pena de perder sus beneficios y someterse al cumplimiento de la pena ordinaria que fuera tasada en esta sentencia, consecuente con el criterio que para el efecto adopte el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz.

SEPTIMO: Si con posterioridad a la emisión de esta providencia y hasta el término que consagra el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (periodo de libertad a prueba), la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por el excombatiente con ocasión de su pertenencia al GAOML, en forma directa o por interpuesta persona, podrá perder la ventaja de la pena alternativa aquí concedida. (Artículo 26 inc. 2º Ley 1592 de 2012 y Artículo 34 del Decreto 3011 de 2013).

OCTAVO: Se Decreta la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación al dominio y uso, así como de los frutos producto de la administración, de los bienes relacionados a folios 527 y ss. que a continuación se identifican:

1) Casa 'La Castellana', con M.I. 140-67792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en la ciudad de Montería, en la calle 59 N° 10ª – 48, Barrio La Castellana, Departamento de Córdoba.

2) Finca 'El Recreo', con M.I. 425-16958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, ubicada en la vereda los Llanos del Yarí, Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

3) Finca 'La Unión 1', con M.I. 140-98949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, ubicada en Corregimiento Guadual, Vereda Piedras del Municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

4) Finca 'La Unión 3', con M.I. 140-98948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-, ubicada en Corregimiento Guadual, Vereda Piedras del Municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

5) Finca 'Rancho Grande', con M.I. 140-3163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el Municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.

6) Finca 'El Mosaico', con M.I. 140-97657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el Municipio de Valencia, Corregimiento El Cocuelo, Vereda El Cocuelo, Departamento de Córdoba.

7) Finca 'la Esperanza', con M.I. 140-51366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

8) Finca 'Las Delicias' de Santo Domingo, con M.I. 140-97691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el Municipio de Valencia, Corregimiento de Santo Domingo, Vereda Fabra, Departamento de Córdoba.

9) Finca 'San Roque', con M.I. 140-66642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva, Vereda Tinajones, departamento de Córdoba.

10) Predio Urbano, en Villanueva 1 con M.I. 140-60215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba-, ubicada en el Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva, departamento de Córdoba.

11) Predio Urbano en Villanueva 2, con M.I. 140-91772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva, Departamento de Córdoba.

12) Finca 'Los Tinajones', con M.I. 140-10666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el Municipio de Montería, Corregimiento de Guasimal, Vereda Matamoros, Departamento de Córdoba.

13) Finca "La cabaña" (conocida con el nombre de "la 29"), con M.I. 140-354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería

14) Finca "Tacaloa" (inmueble que se ha conocido como "Jalisco"), con M.I. 140-15346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

15) Finca San Andrés, con M.I. 140-45574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

16) Lote de terreno y sede "Fundación Renacer" Tierralta-Córdoba, con M.I. 140-82735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba.

17) Finca "Canaan", con M.I. 140-32611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba.

18) Finca "Vallecitos", con M.I. 140-58796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba.

19) Parcela 'Las Tangas Nº 3' "Damasco", con M.I. 140-45159, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba. ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

20) Parcela 'Las Tangas Nº 6' "Rivas Frank", con M.I. 140-68205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

21) Parcela 'Las Tangas Nº 7' "Cervantes Oliver", con M.I. 140-68195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

22) Parcela 'Las Tangas Nº 8' "Sáenz Peláez Jesús María", con M.I. 140-68201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

23) Parcela 'Las Tangas Nº 8' "Castillo Díaz Roberto", con M.I. 140-68199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

24) Parcela "Las Tangas Nº 9' "Vallestas Blanquicet Felipe", con M.I. 140-68197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

25) Parcela 'Las Tangas Nº 10' "Buarnes Borja Manuel", con M.I. 140-68202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

26) Parcela 'Las Tangas Nº 10' con M.I. 140-49733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

27) Parcela 'Las Tangas Nº 10' "Mejía Germán", con M.I. 140-44645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

28) Parcela 'Las Tangas Nº 54', con M.I. 140-58100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

29) Parcela 'Las Tangas Nº 87', con M.I. 140-60310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

30) Parcela 'Las Tangas Nº 120', con M.I. 140-44725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

31) Parcela 'Las Tangas Nº 5' "Campo Alegre", con M.I. 140-44125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

32) Parcela 'Las Tangas Nº 4', con M.I. 140-44647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

33) Parcela 'Las Tangas Nº 52', con M.I. 140-44594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

34) Parcela 'Las Tangas Nº 6', con M.I. 140-58744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería –Córdoba, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

35) Finca "La Alejandría" (conocida como "Hacienda Bonanza"), con M.I. No. 140-28851, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería

36) Finca "El Delirio", con M.I. 140-18276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

37) Finca "La Lucha", con M.I. 140-14342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería

38) Finca 'El Porvenir', con M.I. 140-114688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en el Corregimiento El Guadual, Vereda El Águila del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

39) Finca 'Las Delicias' de Bejucal, con M.I. 140-90518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en la vereda Bejucal, Corregimiento Guadual, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

40) Parcela 'Las Tangas Nº 7' "Gil Meneses", con M.I. 140-45157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

41) Parcela 'Las Tangas Nº 5' "Damasco", con M.I. 140-44834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

42) Parcela 'Las Tangas Nº 6' "Damasco", con M.I. 140-44171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

43) Parcela 'Las Tangas Nº 13', con M.I. 140-44596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

NOVENO: Se Ordena Exhortar a la sociedad administradora de Activos Especiales del Consejo Nacional de Estupefacientes, Fondo Nacional de estupefacientes y/o Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, para que sean remitidos con destino al "Fondo de Reparación de Victimas", aquellos bienes entregados por el Consejo Nacional de Estupefacientes y/o Fondo Nacional de estupefacientes posteriormente extinguidos y que eran propiedad de Murillo Bejarano y su progenitora, Rosa Amelia Bejarano de Murillo, a fin de reparar con ellos los perjuicios causados a un alto número de víctimas en desarrollo del accionar delictivo del Bloque Héroes de Tolová, dado el interés prevalente de los afectados con el conflicto armado, quienes no sólo tiene derecho a conocer la verdad de los hechos ocurridos, sino así a obtener una reparación por los agravios causados, los bienes que se detallan:

1. Lote de terreno, ubicado en el paraje "Palo Mestizo" del Corregimiento de Nariño, Tuluá-Valle del Cauca, con M.I. 38440794, cuya propietaria era la señora Rosa Amelia Bejarano de Murillo.

2. Predio rural, ubicado en el paraje "Palo Mestizo" del Corregimiento de Nariño, Tuluá-Valle del Cauca, con M.I. 384-64294, cuya propietaria era la señora Rosa Amelia Bejarano de Murillo.

3. Predio rural, ubicado en el paraje de "La Ortega", corregimiento de Nariño, Tuluá-Valle del Cauca, con M.I. 384-21044, cuya propietaria era la señora Rosa Amelia Bejarano de Murillo.

4. Predio rural, ubicado en el "Palo Mestizo" del Corregimiento de Nariño, Tuluá-Valle del Cauca, con M.I. 384-43481, cuya propietaria era la señora Rosa Amelia Bejarano de Murillo.

5. Lote Urbano n° 34, primera etapa de la urbanización Villa Campestre del municipio de Tuluá-Valle del Cauca con M.I. 384-85886, cuya propietaria era la señora Rosa Amelia Bejarano de Murillo.

6. Lote n° 27, ubicado entre las calles 42 y 42 a y carreras 24 y 25 de Tuluá–Valle del Cauca con M.I. 384-41775, cuya propietaria era la señora Rosa Amelia Bejarano de Murillo.

7. Lote n° 6, manzana 7, situado en la calle 43 n° 25-38 urbanización el príncipe, tercera etapa, Tuluá-Valle del Cauca con M.I. 384-48501, cuya propietaria era la señora Rosa Amelia Bejarano de Murillo.

8. Predio urbano, situado en la calle 87 sur n° 62-130 interior 101, manzana c, casa 12 del municipio de la Estrella Antioquia con M.I. 001669860, cuyo propietario era el postulado Diego Fernando Murillo Bejarano.

DÉCIMO: se insta a la Fiscalía General de la Nación y más concretamente al funcionario encargado de la persecución de bienes de estas estructuras ilegales para que sean investigados y perseguidos si es del caso los inmuebles conocidos como “La Macarena”, “María Luisa”, “La María”, “Nápoles”, “Nuevo Oriente”, “Guayaquil” y “Santa Teresa”, propiedades de algunos ex integrantes de la organización paramilitar “Bloque Héroes de Tolová” y otras agrupaciones paramilitares así como de colaboradores tales como Mario Prada Cobos y Alirio de Jesús Henao Jaramillo, alias “Lanudito”

DÉCIMO PRIMERO: Respecto de aquellos bienes de los cuales no fue viable la medida de extinción de dominio, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación con miras a que sean presentados dentro del proceso adelantado en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano, máximo comandante de la organización

armada ilegal y si es del caso y ya se encuentra definida su situación jurídica se proceda a la efectiva extinción.

DÉCIMO SEGUNDO: Se Ordena la acumulación jurídica de la investigación penal que se adelanta ante la Fiscalía Primera (1ª) Especializada de Montería, identificada con el radicado 112840, que por los delitos de concierto para delinquir y/o Tráfico de estupefacientes se sigue en contra de Yánez Cavadías, acorde con su pertenencia al Bloque Héroes de Tolová; por intermedio de la Secretaría de esta Sala, se oficiará para que se remita copia de la actuación y hagan parte de dicha causa, tal y como se indicó en la parte considerativa.

DÉCIMO TERCERO: En los términos en los que se consignó en la motiva de la providencia, se ordena la acumulación jurídica de penas de Uber Darío Yánez Cavadías, alias "Orejas o veintiuno" proferida en la sentencia por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en febrero 23 de 2009 y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, junio 5 de 2009, por los homicidios acaecidos en la masacre de San José de Apartadó.

DÉCIMO CUARTO: Ordenase oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que si a la fecha no lo ha hecho, constituya agencias especiales en pro de realizar labores de seguimiento y control a todas y cada una de las investigaciones que se originaron con fundamento en las compulsas de copias ordenadas por la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz (en caso de haberlo hecho se refuercen las ya existentes), y en especial lo relacionado con la Masacre de San José de Apartadó, acaecida el 21 de febrero de 2005, así como a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Acorde con el incidente de reparación integral se reconoce la condición de afectados directos a diecisiete (17) personas y de víctimas indirectas a cuarenta y cuatro (44), quienes probaron en debida forma su relación de consanguinidad, afinidad o civil con la víctima directa, conforme se expuso, y que se relacionan:

Víctimas Directas

1. Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano	C.C 71.940.700
2. Beyanira Areiza Guzmán (menor de edad)	T.I. 474.400
3. Luis Eduardo Guerra Guerra	C.C. 71.939.077
4. Deiner Andrés Guerra Tuberquia (menor)	R.C. 93121717989
5. Sandra Milena Muñoz Posso	C.C. 39.307.405
6. Santiago Tuberquia Muñoz (menor)	R.C. 1.027.940.804
7. Natalia Tuberquia Muñoz (menor)	R.C.34972155
8. Alejandro Pérez Castaño	C.C. 71.942.234
9. Argemiro de Jesús Graciano	C.C. 8.414.313
10. Leonel de Jesús Osorno	C.C. 3.461.146
11. Miriam Tuberquia Valderrama	C.C. 39.411.162
12. Sergio Luis Rosario Suárez	C.C. 1.068.808.562
13. Celmira Montoya López	C.C. 39.414.490
14. Dora Azucena Graciano Osorno	C.C. 32.354.726
15. Elda Luz David Graciano	C.C. 39.427.826
16. Luz Marina Graciano	C.C. 39.407.083
17. Damaris Guzmán Perea	C.C. 39.420.389

Victimas Indirectas

1. Antonio José Tuberquia David	C.C. 3.542.256
2. Wilmer Alberto Tuberquia Valle	C.C. 1.001.026.511

3. Galia Patricia Tuberquia Valle	R.C. 23953136
4. Santiago Esteban Valle Tuberquia	R.C. 34020785
5. Consuelo de Jesús Tuberquia Graciano	(Sin información)
6. Alirio de Jesús Graciano	(Sin información)
7. Uber Antonio Areiza	C.C. 71.931.053
8. Teresa de Jesús Guzmán Puerta	C.C. 39.415.286
9. Davison Areiza Guzmán	C.C. 1.147.950.944
10. Maribel Areiza Guzmán	C.C.39.420.717
11. Jhon Kennedy Guzmán Puerta	C.C. 98.765.951
12. Reinis Johana Guzmán Puerta	C.C. 39.422.673
13. Liliana Yaneth Areiza David	C.C. 39.419.841
14. Wilder Antonio Areiza David	C.C. 1.028.012.893
15. Jainover Areiza David	C.C. 1.027.998.083
16. Bella Amanda Guerra	C.C. 39.416.016
17. Aurora Guerra Guerra	(sin información)
18. María Gilma Guerra Guerra	C.C. 39.414.566
19. Celmira Valle Guerra	C.C. 39.426.387
20. Edilson Guerra Tuberquia	C.C. 1.147.934.373
21. Nélida Guerra Tuberquia	C.C. 1.045.505.640
22. Yilmadis Guerra Tuberquia	R.C 96112605115
23. Jean Carlos Guerra Tuberquia	R.C. 1001031753
24. María Libia Posso Giraldo	C.C. 21.910.435
25. Alfredo de Jesús Muñoz Posso	C.C. 8.425.038
26. Luz Adriana Muñoz Posso	R.C. 16229022
27. Magali Muñoz Posso	C.C:43.116.822
28. Diana Lucia Muñoz Posso	C.C. 32.183.196
29. Luz Yaneth Muñoz Posso	C.C. 43.159.457
30. Blanca Lidia Pérez	C.C. 21.692.543
31. Edinson de Jesús Pérez Montoya	R.C. 23953087
32. Adriana Miladis Pérez Montoya	C.C. 1.028.014.804

33. Darlinson Alejandro Pérez Montoya	R.C. 37118785
34. Blanca Ligia Osorio Pérez	C.C. 21.610.301
35. María Graciela Osorio Pérez	C.C. 39.404.732
36. María Ninfa Ortiz	(Sin información)
37. Ana Amelia Graciano	C.C. 1.128.428.485
38. María Isabel Suárez Roqueme	C.C. 26.230.465
39. Juan Francisco Rosario León	C.C. 10.899.633
40. Yoni Yorlides David Graciano	R.C. 23547074
41. José Albeiro David Graciano	C.C. 1.128.449.416
42. Elver Alberto David Graciano	R.C. 23953124
43. Yuleidy Andrea Graciano Osorno	T.I. 1.027.949.575
44. Eider Alonso Tuberquia David	R.C. 27620692

DÉCIMO SEXTO: Conforme con los medios probatorios aportados por el apoderado de víctimas y consecuente con la demostración de los perjuicios materiales y morales, se condena al excombatiente del desmovilizado Bloque Héroes de Tolová a la reparación de los perjuicios que ocasionaron a los diferentes miembros de la población civil con la comisión de las conductas punibles durante los años 1998-2005, conforme a los rubros que a continuación se detallan, mismos que en el evento de no existir la solvencia económica sean cancelados en forma solidaria por el bloque objeto de la presente actuación y subsidiariamente por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acorde con el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se expuso en la parte motiva de la decisión de fondo, en lo que atañe a las víctimas directas e indirectas de alguno de los citados:

1) Reclamantes de Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano	$ 237´384.733,26
2) Reclamantes de Beyanira Areiza Guzmán	$ 78´299.181,94
3) Reclamantes de Luis Eduardo Guerra Guerra	$ 251´306.475,5

4) Reclamantes de Deiner Andrés Guerra Tuberquia	$ 9´353.681,94
5) Reclamantes de Sandra Muñoz Posso y Menores Santiago y Natalia Muñoz Tuberquia	$ 285´902.152,12
6) Reclamantes de Alejandro Pérez Castaño	$ 285´684.616,25
7) Argemiro de Jesús Graciano	$ 58´138.809
8) Leonel de Jesús Osorno	$ 55´477.787,38
9) Miriam Tuberquia Valderrama	$ 120´879.461,92
10) Sergio Luis Rosario Suárez	$ 16´546.920,00
11) Celmira Montoya López	$ 78´997.636,22
12) Dora Azucena Graciano Osorno	$ 51.500.490,32
13) Elda Luz David Graciano	$ 9´257.112,78
14) Luz Marina Graciano	$ 112´947.127,84
15) Damaris Guzmán Perea	$ 45´198.615,87
Total	$1´696.874.802,34

DÉCIMO SÉPTIMO: Tal y como se consignó en las consideraciones, los rubros referenciados serán objeto de revisión por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en aquellos casos en los que las víctimas hubieran acudido a la reparación administrativa y se les reconoció alguna suma de las ya canceladas, sean descontado los valores aquí asignados y de esta forma no se evidencie un detrimento patrimonial ilegal en las arcas nacionales ante un posible doble desembolso por idéntico concepto.

DÉCIMO OCTAVO: Una vez ejecutoriado este fallo, se fijará fecha para dar inició a un acto público y simbólico, en el que participará el postulado Uber Darío Yánez Cavadías, las víctimas asentadas en el municipio de Apartadó y las que no, lo harán por medio del sistema de videoconferencia, ceremonia en las que se

rendirá un sentido homenaje a las víctimas y contará el desmovilizado con la oportunidad de deprecar el perdón de los afectados con sus conductas punibles, y a su vez podrá exteriorizar su compromiso de viva voz, de no repetir los vejámenes y los actos de barbarie en los que participó durante el interregno en que era miembro de la estructura paramilitar "Bloque Héroes de Tolová".

DÉCIMO NOVENO: Oficiar a la Alcaldía de Apartadó-Antioquia, más concretamente a la Secretaria de Agricultura para que le dé prioridad a las víctimas de esta sentencia en cuanto a la ayuda y asesoramiento en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestione para su territorio.

VIGÉSIMO: Oficiar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y Fonvivienda para que proceda a otorgar subsidios económicos a las víctimas aquí reconocidas, especialmente y como quiera que hizo parte de su pretensión particular a los afectados: Aracelly Valle Tuberquia y Luz Marina Graciano, Celmira Valle Guerra, Leonel de Jesús Osorno, para que puedan de manera expedita, adquirir una vivienda en condiciones dignas, previa realización de un estudio de los núcleos familiares y sus necesidades específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', para que establezca u oferte programas de educación técnica, a las diferentes víctimas del desplazamiento que residen en estas comunidades azotadas por el flagelo de la violencia; se capaciten y puedan lograr la superación del daño sufrido y finalmente alcanzar un grado de auto-sostenimiento; en este mismo sentido, se exhortará al ICETEX para que continúe con la oferta de créditos educativos en favor de los afectados con la violencia en Colombia, generando condiciones privilegiadas en cuanto al acceso a estos, por tratarse de personas

que por el sometimiento a la barbarie del que fueron objeto, se encuentran en un estado de inferioridad o si se quiere de indefensión; dentro de este ítem; y como quiera que existe pretensión particular del grupo familiar de la señora Valle Guerra, se les instará en pro que les otorguen becas y subsidios para que sus hijos puedan acceder a la educación básica primaria y secundaria así como la educación técnica o profesional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: oficiar a las Alcaldías y Concejos municipales de Apartadó, Valencia y Tierralta, para que dentro del marco de sus funciones y partidas presupuestales, conmemoren un día de carácter local, en honor a las víctimas del conflicto armado (diferente al 9 de abril día nacional de las víctimas), calenda en la que se realizarán actividades culturales tendientes a reconocer el padecimiento y dolor que sufrieron las víctimas; debiendo igualmente construir placas conmemorativas en las que se incluyan los nombres de éstas como un mecanismo de reconocimiento a su padecimiento; ahora bien, especialmente para la localidad de Apartadó, se sugiere que se instituya como calenda el 21 de febrero, que precisamente fue la fecha en la que se perpetró la cruel y sanguinaria masacre en la que murieron ocho (8) ciudadanos indefensos, tres (3) de los cuales eran menores de edad de 2, 5 y 11 años.

VIGÉSIMO TERCERO: Oficiar a la Alcaldía de Apartadó y al departamento de Antioquia con miras a que se construya un monumento que simbolice el padecimiento y dolor sufrido por las víctimas directas e indirectas, en el que sean exaltadas y reconocidas las víctimas de la masacre de San José de Apartadó, teniendo como asentamiento el lugar donde ocurrieron los hechos violentos (21 de febrero de 2005).

VIGÉSIMO CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones de Antioquia y Córdoba, y Alcaldías de San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Valencia y Tierralta, para que continúe con las labores de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado interno; brindándoles apoyo en materia de educación, vivienda, salud, trabajo en pro de lograr el restablecimiento de aquellos derechos que les han sido conculcados desde la calenda en que fueron víctimas del brutal y feroz ataque de parte del Bloque Héroes de Tolová; incluso aquellas objeto de daños plurales que afectaron a dichas poblaciones en cuanto al arraigo cultural, costumbres, actividades laborales, entre otros; dentro de este ítem y acorde con la petición particular de las víctimas Argemiro de Jesús Graciano, Aracelly Valle Tuberquia, Celmira Montoya López y Adriana Miladis Pérez Montoya se les otorgaran las ayudas económicas y asesorías requeridas para establecer un proyecto productivo por medio del cual la víctima pueda superar el estado de necesidad que lo aqueja con posterioridad al desplazamiento, logrando un grado de auto sostenimiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que en coordinación con la EPS a la que se encuentre adscrita la señora Teresa Guzmán Puerta y la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia dispensen el tratamiento psicológico que requiere la víctima directa como producto de la muerte de Beyanira Areiza Guzmán.

VIGÉSIMO SEXTO: Exhortar a la Presidencia de la República y a las diferentes carteras ministeriales (Agricultura y desarrollo rural; Salud y protección social; Trabajo; Educación nacional; Vivienda, ciudad y territorio y Cultura) para que estudien la posibilidad de asignar partidas presupuestales tendientes a la implementación de políticas que permitan garantizar que este tipo de

actuaciones criminales no se vuelvan a repetir en el territorio colombiano; insistiéndose que es viable obtenerlo a través de la ejecución de planes de desarrollo progresivos y sostenidos, en donde se logre una actuación mancomunada del Gobierno Central y diferentes autoridades locales y regionales con la participación de la ciudadanía directamente o por intermedio de las Juntas de Acción Comunal; es por ello, que se debe acudir a las zonas donde el conflicto armado interno causó consecuencias graves, para de esta forma determinar las reales necesidades básicas de las poblaciones insatisfechas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y demás estamentos del país, especialmente a la Brigada XVII del Ejército, con sede en el municipio de Apartadó-Antioquia, para que se abstengan de realizar el acto denominado “soldado por un día” con menores, ello acorde con la protección de los derechos prevalentes de estos, previsto en los artículos 44 de la Constitución Política y 8, 9 y 20 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se ha indicado en el incidente de reparación integral que se ha venido efectuando ‘tal celebración’ por parte de las fuerzas armadas, con la participación activa de niños, niñas y adolescentes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en pro que inicie el trámite administrativo tendiente a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor Santiago Esteban Valle Tuberquia y de esta manera pueda ostentar los apellidos de su progenitor (Alfonso Bolívar Tuberquia), debiendo la señora Aracelly Valle Tuberquia, presentarse ante la Registraduría Municipal más cercana a su domicilio, donde se le brindará orientación e indicará que documentos requiere la entidad para acceder a su pretensión.

VIGÉSIMO NOVENO: Se oficiará al Comandante de las Fuerzas Militares, para que establezca una política sería y férrea, tendiente al estudio y análisis de cada caso en concreto, para que las personas afectadas con las actuaciones del Bloque Héroes de Tolová, sean exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio, sin tener que cancelar cuota de compensación militar, especialmente en el caso de Wilmer Alberto Tuberquia Valle quien en los hechos de la masacre de San José de Apartadó, perdió a su progenitor.

TRIGÉSIMO: Se ordena exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que en el proceso priorizado que se adelanta en contra del máximo comandante de este grupo paramilitar, se documente y analice todo lo relacionado con las "sanciones" impuestas por los excombatientes de la agrupación armada ilegal a miembros de la población civil, muy posiblemente constituyen esclavitud y sometimiento a trabajos forzados (art. 188A Ley 599 de 2000); y en caso de ser verificada su comisión, sean imputados a los postulados del Bloque Héroes de Tolová que hubieran incurrido en ellos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Exhortar al Fiscal 13 de la Unidad de Justicia y Paz para que acorde con lo expuesto en la parte motiva de la decisión, realice las investigaciones pertinentes, relacionadas con la custodia, protección y vigilancia de los ex integrantes del Bloque Héroes de Tolová a campos de cultivos ilícitos y laboratorios para el procesamiento de narcóticos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se ordena solicitar al Fiscal 13 Delegado verifique lo atinente al alto número de desplazamientos que se originaron con la Masacre de San José de Apartadó y proceda a la imputación de estos nuevos hechos en contra del postulado y comandante de la agrupación armada ilegal; igualmente que proceda a la imputación de los ilícitos de UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y

MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS, ACTOS DE TERRORISMO, ACTOS DE BARBARIE y ACCESO CARNAL VIOLENTO a los autores, participes y cómplices de la citada masacre conforme con los artículos 142, 144, 145 y 205 Código Penal (Ley 599 de 2000).

TRIGÉSIMO TERCERO: Se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con el adelantamiento de las pesquisas tendientes a desentrañar los verdaderos responsables de la Masacre de San José de Apartadó, acaecida el 21 de febrero de 2005; y de la cual se infiere hubo posible participación activa de un sinnúmero de miembros de las Fuerzas Armadas.

TRIGÉSIMO CUARTO: Como quiera que se evidenciaron un total de 42 reclutamiento ilícitos cometidos por la organización armada ilegal y en este causa solo fue imputado un (1) caso, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado en Justicia y Paz, para que proceda a realizar las imputaciones tal y como se anotó en precedencia en contra del aquí postulado y Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “don Berna”, en su calidad de máximo comandante también de esta estructura paramilitar.

TRIGÉSIMO QUINTO: Se ordena compulsar copias de lo actuado a efectos de que se inicien las investigaciones pertinentes en contra del Mayor Huertas adscrito al Ejercito Nacional, perteneciente al Batallón Contra Guerrilla N°33; para que se determine si existe responsabilidad penal y/o disciplinaria en sus actuaciones y si tuvieron relación directa con los postulados y desmovilizados del Bloque Héroes de Tolová en la Masacre acaecida el 21 de febrero de 2005 en San José de Apartadó.

TRIGÉSIMO SEXTO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que acorde con su misión constitucional y legal, realice nuevamente las tareas tendientes a reconocer, identificar e individualizar los daños perpetrados a esta comunidad, para que en el proceso al que se hizo alusión sean verificados sus derechos, en pro de las garantías superiores que les asisten a dichos pobladores y como una muestra del compromiso con la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Consecuente con lo expuesto en la parte motiva de la decisión y acorde con la resolución inhibitoria emitida por la Unidad de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Montería-Córdoba a favor del doctor Antonio Zuluaga Ponce se remitirá copia de la presente decisión para los efectos legales pertinentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Se remitirá a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, una copia de la providencia a efectos que se coordine con el Centro de Memoria Histórica, la inclusión de la misma en el archivo de la entidad, conforme lo reglado en la Ley 1448 de 2011; y se divulgue a los entes territoriales correspondientes, igualmente en la Secretaria de esta Sala permanecerá el original, mismo que será preservado y custodiado

TRIGÉSIMO NOVENO: De conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta al cumplimiento y verificación de los pilares fundamentales de la Ley de Justicia Transicional (Verdad-Justicia-Reparación- compromiso de no Repetición); y de ello, será garante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz.

CUADRAGÉSIMO: oficiar al Fiscal 13 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz y a la Juez de Ejecución de Sentencias con miras a que periódicamente soliciten informes de las resultas de la averiguación penal adelantada bajo el SPOA Rad. 230016001015200980069; en donde se debate la presunta pertenencia del desmovilizado alias "orejas" con el grupo delincuencial denominada "águilas negras".

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: oficiar al Fiscal 13 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, para que realice una exhaustiva labor investigativa y documente dentro del proceso que se adelanta en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" máximo comandante del Bloque Héroes de Tolová, las razones por las cuales presuntamente días antes de la desmovilización del Bloque Héroes de Tolová, se ordenó la separación y envió de combatientes menores de edad a sus hogares.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a realizar las pesquisas necesarias tendientes a determinar si efectivamente el señor Posso David, era o no propietario del bien inmueble la Unión 2 con matrícula inmobiliaria 140-98964, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería–Córdoba; y qué veracidad tiene su dicho respecto de haberlo vendido a bajo precio de manera coaccionada, lo anterior ante la existencia del SIJYP 52209 del 3 de mayo de 2007.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Se oficiará a la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz para que acorde con la función legal y constitucional que le asiste proceda a la imputación de los delitos de tortura en persona protegida verificada en la masacre de San José de Apartadó-Antioquia respecto

de los menores Santiago y Natalia Muñoz Tuberquia tal y como se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: El fallo queda notificado en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Una vez en firme envíese al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE
Salvo Parcial Voto (Punto 14.1)

RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO
con aclaración

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado:	2008-83825
Postulado:	Uber Darío Yánez Cavadías, alias "Orejas o veintiuno"
Delitos:	Concierto para delinquir y otros
Organización:	Bloque Héroes de Tolová

Medellín-Antioquia, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez

En la presente oportunidad y pese a que el suscrito acredita la condición de ponente del fallo emitido, se debió proceder a la figura de la ponencia conjunta en tanto la Sala Mayoritaria, para el evento doctores Rubén Darío Pinilla Cogollo y María Consuelo Rincón Jaramillo, insiste en su posición argumentativa tendiente a la inclusión de las circunstancias de mayor punibilidad de manera oficiosa, y sin que medie una imputación y formulación de cargos de parte del Delegado de la Fiscalía General de la Nación que las incluya; es por ello que era mi deber apartarme de dicha decisión y permitir que el desarrollo del punto 14.1 fuera estructurado por el Magistrado Pinilla Cogollo y avalado por la doctora María Consuelo Rincón Jaramillo; Así las cosas, me permito presentar

salvamento parcial de voto respecto de la sentencia proferida en contra de Yánez Cavadías, alias “Orejas o Veintiuno”, esgrimiendo para tal fin, los razonamientos que a continuación aludo:

1. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD NO INCLUIDAS EN LA IMPUTACIÓN NI EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En aras de no resultar repetitivo en cuanto a la tesis que sostengo respecto de la imposibilidad que le asiste a los Magistrados que componemos la Sala de Conocimiento para proceder a reconocer circunstancias de mayor punibilidad de manera oficiosamente me remitiré a las argumentaciones generales ya plasmadas en otros salvamentos tales como los presentados en los procesos adelantados en contra de Juan Fernando Chica Atehortua y otros (Bloque Cacique Nutibara, Rad. 2007-82700, Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros (Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G. Rad. 2006-83626), José Higinio Arroyo Ojeda (Bloque Mineros, Rad. 2006-80068), los cuales dan cuenta de lo siguiente:

> *“Tal y como ya lo he expuesto en otras decisiones proferidas por la Sala Mayoritaria, me encuentro en la presente sentencia que cuando es efectuado el ejercicio jurídico de tasar las penas ordinarias que deberían purgar los postulados en caso de incumplir con las obligaciones que les apareja el proceso de Justicia Transicional, se ubican en los cuartos medios, aduciendo en la presente decisión como argumentación para ello lo siguiente:*
>
> *“La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva mas allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.”*
>
> *(…)*

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agostados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C.P., de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal."

Las justificaciones emitidas por la mayoría de la Sala no puedo compartirlas, puesto que entender que de manera oficiosa la Sala de Justicia y Paz puede determinar la existencia de causales de mayor punibilidad que no fueron traídas por el ente acusador constituye en una fractura flagrante al principio de la imparcialidad que debe regir las actuaciones procesales; aunado a una usurpación de funciones que en la sistemática penal de corte acusatorio solo le compete al ente acusador.

En caso de aceptar la tesis de los Magistrados que componen la Sala Mayoritaria, podríamos razonar que las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes no solo, para emitir la sentencia que ponga fin a la instancia sino que a su vez tendría poderes en cuanto a la formulación de cargos, más claro aún, se podría entender que estas Salas somos Juez y parte en el proceso de justicia transicional, cuando ello no es así; no podemos dejar de lado que la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, es la entidad que detenta el ejercicio y titularidad de la acción penal y que finalmente es quien determina cuales conductas punibles pretende imputar, en cuales formular cargos y en cuales son necesarias las inclusiones de agravantes, así como los eventos en los que se presentan circunstancias de mayor punibilidad.

Tal y como lo indique en el proceso adelantado en contra de los postulados del Bloque Cacique Nutibara, este trámite judicial tiene sus bases en el sistema procesal normado en la Ley 906 de 2004, donde los roles que le corresponde cumplir a cada uno de los sujetos procesales y la judicatura se encuentran debidamente delimitados y definidos, por lo que si a quien le correspondía esa carga, esto es, a la Fiscalía General de la Nación, no los incluyó al formular los respectivos cargos, el funcionario

de instancia no puede hacerlo al momento de tomar la decisión de fondo; pues ello, comprometería derechos fundamentales inherentes a los procesados, tales como el debido proceso y el derecho de defensa

Incluso y respecto de ese sorprendimiento que socaba tales garantías procesales, aduje:

"Considero que la Sala Mayoritaria arriba tarde a esta conclusión relativa a la no inclusión de esas circunstancias de mayor punibilidad por parte del ente acusador; y es que si bien se cuenta con la facultad para readecuar los cargos formulados y adicionar algunos que colija se desprenden del accionar criminal de las agrupaciones paramilitares (demostrados fácticamente); ello no es automático sin control alguno; es decir, no puede un postulado en determinado momento allanarse por ejemplo a un homicidio simple y en la sentencia resultar condenado por dicho delito conforme a las causales del artículo 58 código penal, circunstancias de mayor punibilidad en la tasación punitiva, sería sin lugar a dudas un sorprendimiento que rompe con la prerrogativa fundamental aludida al debido proceso, 'derecho de defensa y contradicción'; dicha situación tenía una solución pacífica, consistente en que al momento de la formulación de los cargos, la Sala debió llamar la atención del Fiscal Delegado (a), haciéndole entender que acorde con los hechos narrados, era viable y necesario hacer alusión a esas circunstancias que influían en el grado de punibilidad de la conducta delictiva, para que en esa diligencia, presente los sujetos procesales, existiera claridad respecto de los mismos, sus agravantes y demás circunstancias adicionales, esa pasividad de la Sala, no puede ser el fundamento para en la sentencia atentar contra los derechos de los desmovilizados y determinar que sus conductas deben ser juzgadas con mayor severidad, porque comportaría un incremento punitivo por fuera de la norma."

"El segundo aspecto a ser dilucidado, tiene que ver con la infracción del principio de congruencia, por cuenta de la atribución de responsabilidad por la juzgadora de primer nivel de por lo menos tres circunstancias de mayor punibilidad no contempladas en el pliego de cargos, respecto del delito de desplazamiento forzado atribuido a Cortés Mendoza, falencia que comportó un incremento punitivo ilegal en contra de dicho sujeto, en tanto implicó que la funcionaria se ubicara en el segundo cuarto y no en el primero, como correspondía, si se considera la inexistencia real de circunstancias de mayor o menor punibilidad en la calificación del mérito del sumario.

(…)

<u>Como es claro a partir de la precedente confrontación, la juez de primer grado y la colegiatura, por supuesto, al aseverar ésta que la decisión de su inferior era correcta pese a que la defensa cuestionó la punibilidad, vulneraron directamente la ley sustancial cuando aplicaron, al caso concreto, las circunstancias de mayor punibilidad, descritas en los numerales 2, 8 y 10 del artículo 58 del Código Penal, defecto que le sirvió, a su vez, para violentar el sistema de cuartos intensificando irregularmente la pena impuesta a Cortés Mendoza.</u>

Entonces, con el fin de impartir justicia en el caso concreto y darle alcance al postulado de legalidad de la pena, se impone casar parcialmente de oficio el fallo impugnado para excluir tanto las circunstancias de agravación específicas del secuestro extorsivo, esto es, las consagradas en los numerales 2 y 11 del artículo 170 del Estatuto Sustantivo Penal, como las de mayor punibilidad, contempladas en los numerales 2, 8 y 10 del canon 58 ejusdem."[1] (Subrayas y negrillas fuera del texto)
Afín con el precepto jurisprudencial citado tales circunstancias de mayor punibilidad no se pueden tener en cuenta por el operador jurídico en esta oportunidad; y en ese orden de ideas, constituye un yerro y desatino hacerlo oficiosamente.[2]

Y más recientemente indique:

B) Importante resulta la expresión subrayada y en negrilla, esto es "Agravar", lo anterior porque la Sala Mayoritaria confunde erradamente el reconocimiento oficioso de las circunstancias de mayor punibilidad con las referidas en el artículo 55 de la Ley 599 de 2000; pues bien, para dar claridad al discurso, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha permitido al operador judicial la variación de la calificación de la conducta en eventos puntuales, dentro de esas posibilidades se encuentran las circunstancias favorables que no hubieran sido deducidas por la Fiscalía, ejemplo las de menor punibilidad para la tasación de la pena; a diferencia de las restrictivas, cuya imposición está vedada reitero en forma oficiosa, la razón de ser, es diáfana, y se

---

[1] Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 43.776. 29 de julio de 2015. M.P. Eyder Patiño Cabrera

[2] Salvamento de voto del 16 de diciembre de 2015. Rad. 2008-83626. (Ejército Revolucionario Guevarista)

sustenta en que con las primeras se está mejorando la condición del sentenciado y en una interpretación garantista y pro homine, ello redunda en prerrogativas del sujeto procesal que sufre con la persecución del Estado (principio de legalidad-criterio de favorabilidad); mientras que con las segundas no sólo se le sorprende al justiciable, sino que su situación punitiva claramente se agrava, ya no se parte dentro del primer cuarto, sino que acorde con esas circunstancias, se puede acudir a los cuartos medios, y por lógica razón la pena a imponer es superior.

C) En las argumentaciones esbozadas por la ponente doctora María Consuelo Rincón Jaramillo y avaladas por el Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo, hacen alusión a principios como la igualdad, legalidad e imparcialidad, pero en ningún momento se ocupan de la congruencia, principio fundamental en el proceso de corte acusatorio[3]*, que se vulnera y se afrenta con la imposición de este tipo de circunstancias no incluidas al momento de formular los cargos; en efecto en la providencia se reconoce que tales circunstancias de mayor punibilidad no hicieron parte de la imputación mucho menos de la formulación y aceptación de cargos, pero si fueron traídas al momento de individualizar la pena, como si esa solicitud extemporánea y extraña de parte del ente acusador que trata de corregir sin fundamento alguno, sirviera de aval para entender que es válido para el Juez al momento de tasar la pena, alejarse del primer cuarto y ubicarse en los medios, por existir circunstancias del artículo 58 del Estatuto represivo no atribuidas a los postulados en estadio procesal oportuno.*

Ha sido contundente la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía tiene unas limitantes; y entre ellas, se encuentra la congruencia; una de carácter fáctico que permea la imputación y la acusación, esto es, que los hechos jurídicamente relevantes deben quedar definidos desde la verificación de la audiencia de imputación y no podrán ser variados en peor a lo largo de la actuación judicial; otra de índole jurídica, entiéndase, la que ata el acto complejo de la acusación, el alegato final y la sentencia[4]*, así acorde con la formulación de cargos, el procesado adquiere el derecho*

---

[3] 2.2. Ha sido consistente y reiterada la posición de la Sala en señalar que el proceso reglado por la Ley 975 de 2005, responde a un esquema acusatorio y adversarial en donde prima la oralidad en los trámites judiciales, principio que se plasmó en el artículo 12° en los siguientes términos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 38238 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

[4]La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede

a saber por qué acontecer jurídico, se le juzgará (conducta punible con agravantes y circunstancias de mayor punibilidad debidamente fijadas); implicando ello, que la acusación, se erige como la cúspide de la actuación en cuanto a la determinación del delito, ya que formulada la misma, no se puede variar en perjuicio de los intereses, para el evento del postulado; la congruencia igual se predica con el alegato final, en el entendido, que allí la Fiscalía deberá ratificar la petición de condena en contra del procesado, indicando por cuál ilícito con agravantes y circunstancias de mayor punibilidad depreca condena, respetando eso sí, la acusación ya presentada; y finalmente la sentencia deberá ceñirse al contenido jurídico de la acusación; ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

"Unido a lo anterior, es preciso recordar que en el contexto de la ley de justicia y paz, conforme a lo enseñado por la Sala la acusación es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz.

De ese acto complejo es del que se predica congruencia con la sentencia."[5]

Debemos igualmente aludir que la razón de ser, de establecer en el acto de acusación, (que para el trámite de justicia y paz equivale a la audiencia concentrada formulación y aceptación de cargos), el techo máximo de las consecuencias jurídicas a las que se puede someter el procesado, ostenta la finalidad tendiente a que los mismos tengan claridad respecto de qué delito deben defenderse y cuáles son las consecuencias que les acarrearía una condena en su contra; aún más específica es en el trámite de justicia transicional, saber a qué ilícitos, se someterá cuando acepta su participación y vinculación con la conducta delictiva; ya que no es lo mismo aceptar

---

ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral), con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 26.309 M.P. Yesid Ramírez Bastidas. 25 de abril de 2007.

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 29.560 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. 28 de mayo de 2008

responsabilidad por un homicidio agravado acorde con el artículo 104 sin la inclusión de las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en su similar 58 del Código penal, que aceptarlo con estas últimas, mismas que el procesado desconoce, al no habérselas informado oportunamente.

Lo anterior implica que no es al simple capricho o arbitrio del operador judicial el reconocimiento de dichas circunstancias que constituyen un elemento imperioso al momento de tasar la pena, pues necesariamente deberá mediar una atribución de parte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa procesal pertinente.

(…)

Al respecto las decisiones más ilustrativas sobre este aspecto que parecen no compartir la Sala Mayoritaria son:

1. *"Sin perjuicio del error que cometió el Tribunal al no señalar los extremos por razón de la complicidad, la verdad es que aquellos montos se encuentran dentro del cuarto mínimo, <u>con lo cual no se puede aducir que excedió el marco real que correspondía por la inexistencia de agravantes y atenuantes, así se hubiera contradicho en principio al avalar las genéricas de mayor punibilidad que la primera instancia le atribuyó al procesado.</u>*

   <u>El problema radica en que esas mismas circunstancias, que se itera no podían ser consideradas en la sentencia por no estar deducidas expresamente en el pliego de cargos</u>, en últimas constituyeron el único criterio que tuvo en cuenta el Tribunal al momento de individualizar la sanción en los términos del inciso 3º del artículo 61, con lo cual faltó al sentido y alcance de este precepto, incurriendo en el error de interpretación denunciable en casación a través de la violación directa de la ley sustancial.

   Por supuesto, el censor, si bien acierta al decir que en el pliego de cargos no se dedujo ninguna circunstancia de agravación, tampoco atina a establecer los verdaderos alcances de la norma pues acaba por realizar aumentos y reducciones caprichosas, simplemente porque le parecen justas o equitativas,

dejando en últimas librada la suerte de su determinación a la Corte, lo cual no se aviene al desarrollo de la causal.[6] *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

2. *"Por razón de los anotados desaciertos, el censor no llega a advertir que lo que se presenta en este caso no es la ineficacia del fallo por defectos de motivación, ni siquiera la violación de la ley en la forma directa, que concurre por la errada actuación de los juzgadores, sólo que indebidamente denunciada, sino, por su mayor cobertura, un vicio de incongruencia que afecta el debido proceso y el derecho de defensa comprendido en el ámbito en que opera la causal segunda de casación, consistente en que el Tribunal condenó a la procesada ROSA INÉS FAJARDO PERDOMO a la pena principal de doscientos dieciséis (216) meses de prisión al declararla penalmente responsable del concurso de delitos de peculado por apropiación, falsedad material en documento privado y falsedad material en documento público, atribuyéndole una circunstancia genérica de mayor punibilidad que no fue objeto de imputación en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que finalmente redundó negativamente en la dosificación de la pena cuestionada por el censor.*

   La congruencia –ha sido dicho por la jurisprudencia de esta Corte- se predica entre la resolución acusatoria (el acto equivalente a ésta) o su variación en el juicio y la sentencia en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), a riesgo de que si alguno de ellos no guarda la debida identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa, en cuanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación ni se le puede desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena (Cfr. Cas. feb. 11/04. Rad. 14343).[7] *(subrayas y negrillas fuera del texto)*

3. *Previamente, se precisa aclarar que la Sala difiere de lo conceptuado por el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, sólo en cuanto afirma que en contra de los implicados concurre la circunstancia de mayor punibilidad*

[6] Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 19.948 (15 de septiembre de 2004) M.P. Mauro Solarte Portilla

[7] Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 22797 (24 de enero de 2007) M.P. Mauro Solarte Portilla

consistente en "obrar en coparticipación criminal", que trae el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal.

Y la Sala difiere de tal aserto, por cuanto en la acusación no se endilgó ese factor; siendo claro que todos, sin excepción, los factores que inciden en la mayor punibilidad deben ser objeto de imputación fáctico jurídica en la resolución acusatoria; porque, si ello no ocurre, no quedan sometidos a la dialéctica que comporta el principio de contradicción y, por tanto, el funcionario judicial no puede tenerlos en cuenta para dosificar la pena, a riesgo de vulnerar el derecho a la defensa y desconocer el principio de congruencia.[8] *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

4. *"De modo que, el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico en que se funda la circunstancia de agravación punitiva -genérica o específica, se insiste-, no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se tiene dicho, "se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutiva de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación."*[9] [10]*(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

5. *2.1. Dicho principio constituye la base esencial del debido proceso, pues el pliego de cargos se erige en marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre la cual se soportará el juicio y el fallo, garantía que se refleja en el derecho de defensa ya que el procesado no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución.*

La precisión de la acusación impide al juez agravar la responsabilidad del acusado al adicionar hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas en la

[8] Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 25666 (14 de marzo de 2007) M.P. Javier Zapata Ortiz

[9] C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sent. de Única instancia de 23-09-03, Rad. 16.320.

[10] Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 23.754 (9 de abril de 2008) M.P. Sigrifedo Espinosa Pérez

acusación o incluir agravantes no contempladas en ella o en la variación de la calificación jurídica cuando haya mediado prueba sobreviniente, so pena de infringir el denominado principio de congruencia integrado por la correspondencia entre lo imputado, lo juzgado y lo sentenciado.

En tratándose de circunstancias específicas de agravación de una determinada conducta punible, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que es imprescindible que en la actuación se encuentren debidamente demostradas, y que su atribución en el pliego de cargos esté precedida de la necesaria motivación y valoración jurídico-probatoria, toda vez que como elementos integrantes del tipo básico en particular, requieren de las mismas exigencias de concreción y claridad, con el fin de que el procesado no albergue duda frente al cargo que enfrentará en el juicio o respecto de consecuencias punitivas en los eventos en que decide voluntariamente aceptar la responsabilidad con miras a un sentencia anticipada, pues aquellas delimitan en cada caso concreto los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer.

Por su parte, respecto a las causales genéricas de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 (antes art. 66 Decreto-Ley 100/80), superado como se encuentra el criterio de que su valoración es exclusiva del fallador al dosificar la pena, lo mismo que la distinción doctrinal entre "objetivas" y "subjetivas", es consenso en la jurisprudencia en cuanto a que aquellas deben ser atribuidas en la resolución acusatoria de manera expresa, tanto fáctica como jurídicamente sin que esto se traduzca en convertir en presupuesto de la imputación la enunciación numérica del texto legal, como quiera que para ello es suficiente la valoración objetiva y subjetiva de la circunstancia de mayor intensidad punitiva mediante raciocinios que no permitan la duda acerca de su atribución a efectos de que puedan ser consideradas en el fallo, ya que, de lo contrario, al computarlas el juzgador atentaría contra el principio de congruencia[11].[12] *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

[11] Entre otras, sentencias del 30 de junio de 2004, Radicación Nº 18874; 20 de abril de 2005, Radicación Nº 21576; 31 de agosto de 2005, Radicación Nº 23678; y 9 de febrero de 2006, Radicación Nº 23750.

[12] Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 24.658 (27 de octubre de 2008) M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

6. *"En otras palabras, la resolución de acusación imputa una circunstancia de agravación para el delito de prevaricato por acción sobre una norma que no existe, y tampoco señala las circunstancias de hecho sobre las que se apoya dicha agravación. Dichas inconsistencias conducen a afirmar que no hay una clara imputación fáctica ni jurídica. Y, como de antaño lo tiene dicho la Corporación, para que el sentenciador pueda deducir un incremento punitivo con fundamento en las circunstancias genéricas o específicas de agravación punitiva, éstas deben aparecer claramente señaladas en el pliego de cargos, a tal punto que no albergue duda su imputación. Dicha tesis la ha reiterado de la siguiente manera:*

   "En efecto, como lo tiene establecido la Sala, las circunstancias de mayor punibilidad sólo pueden ser consideradas por el juez en la sentencia como factor de aumento de la sanción cuando ellas han integrado la imputación, bien sea la estructurada en la resolución de acusación, frente al procedimiento normal, o en el acta de formulación de cargos, cuando la actuación se encauza por el trámite abreviado de la sentencia anticipada. Al respecto señaló recientemente esta célula judicial:

   "b) Si bien tradicionalmente para la Sala bastaba con el planteamiento fáctico de la investidura para deducir la agravante, en decisión del 23 de septiembre del año en curso (radicación número 16.320) amplió su criterio y a partir de allí comenzó a exigir que en la resolución acusatoria tanto la imputación del delito o de los delitos, como toda causal de agravación –genérica y específica- debía ser determinada diáfanamente desde el punto de vista fáctico y desde el punto de vista jurídico" (Septiembre 29 de 2003. Rad. Única inst. 19734)."[13][14]

7. *"El segundo aspecto a ser dilucidado, tiene que ver con la infracción del principio de congruencia, por cuenta de la atribución de responsabilidad por la juzgadora de primer nivel de por lo menos tres circunstancias de mayor punibilidad no contempladas en el pliego de cargos, respecto del delito de desplazamiento forzado atribuido a Cortés Mendoza, falencia que comportó un incremento punitivo ilegal en contra de dicho sujeto, en tanto implicó que la funcionaria se*

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de octubre de 2003, radicación No. 19743.

[14] Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 31151 (8 de julio de 2009) M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

ubicara en el segundo cuarto y no en el primero, como correspondía, si se considera la inexistencia real de circunstancias de mayor o menor punibilidad en la calificación del mérito del sumario.

(…)

Como es claro a partir de la precedente confrontación, la juez de primer grado y la colegiatura, por supuesto, al aseverar ésta que la decisión de su inferior era correcta pese a que la defensa cuestionó la punibilidad, vulneraron directamente la ley sustancial cuando aplicaron, al caso concreto, las circunstancias de mayor punibilidad, descritas en los numerales 2, 8 y 10 del artículo 58 del Código Penal, defecto que le sirvió, a su vez, para violentar el sistema de cuartos intensificando irregularmente la pena impuesta (…).

Entonces, con el fin de impartir justicia en el caso concreto y darle alcance al postulado de legalidad de la pena, se impone casar parcialmente de oficio el fallo impugnado para excluir tanto las circunstancias de agravación específicas del secuestro extorsivo, esto es, las consagradas en los numerales 2 y 11 del artículo 170 del Estatuto Sustantivo Penal, como las de mayor punibilidad, contempladas en los numerales 2, 8 y 10 del canon 58 ejusdem."[15] *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Como puede visualizarse en los diferentes preceptos jurisprudenciales emanados de la Alta Corporación, ha sido enfática en recalcar la importancia supra del principio de congruencia, mismo que permite entender que la acusación como acto complejo debe ser estructurada de manera completa indicando los supuestos fácticos y jurídicos en los que fundamentará el ente acusador su pretensión punitiva; y con base en ese acto, es que el juez podrá emitir una condena; pues sin lugar a dudas, ella es la que define con claridad que es lo que versará el juicio oral; pero trayendo este principio al trámite transicional se podría hacer un símil con la figura de los allanamientos, donde la aceptación de parte del postulado de una conducta con sus agravantes y circunstancias de mayor punibilidad son las

[15] Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 43.776. 29 de julio de 2015. M.P. Eyder Patiño Cabrera

que le permitirán al Magistrado de Conocimiento proferir condena; resultando entonces no legal proceder de forma oficiosa a incluir las circunstancias del artículo 58 Código Penal, que nunca fueron expuestas por la Fiscalía y mucho menos aceptadas por los postulados; si estos no avalaron la conducta con tales causales que permiten determinar el cuarto en el cual se ubicará el fallador para tasar la pena, mal es desconocer las prerrogativas a los procesados del debido proceso y derecho de defensa." [16]

Ahora bien como aspecto que se incluye en la presente decisión para sustentar lo que a mi modo de ver constituye una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, los Magistrados que asumieron la ponencia y que fungen en ese aspecto puntual como Sala Mayoritaria fundamentan su tesis argumentativa acorde con el siguiente párrafo de la sentencia C370 de 2006 que indica:

"Para la Corte reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. ***Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente.*** *Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad.*

De tal precepto jurisprudencial existe claridad y coherencia lógica respecto de la posibilidad e incluso la obligación que le asiste a los Magistrados que componemos la Sala de Conocimiento de realizar un control de legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía, sin embargo ello de manera alguna puede desnaturalizar el sistema adversarial que rige este trámite de justicia especial, en tanto lo debido en este tipo de actuaciones, seria hacer un llamado al delegado del ente fiscal como sujeto detentor de la acción penal, con miras a que este consecuente con su competencia readecue el cargo que razona la Colegiatura

[16] Salvamento de Voto. Bloque Mineros. 29 de abril de 2016. Rad. 2006-80068

es errado o incompleto, pero no se puede pretender usurpar funciones que no le son inherentes y mucho menos por fuera de la vista procesal, en un pleno sorprendimiento al procesado quien al momento de aceptar los cargos lo hizo sin la inclusión de dichas causales que sin lugar a dudas resultan determinantes en el quantum de la pena, puesto que para la correcta tasación de la misma ya no se parte del primer cuarto, sino de los denominados "cuartos medios".

Es que si incluso se analiza detalladamente la cita jurisprudencial que la Sala para el evento mayoritaria traen a colación y que constituye un aparte de la decisión proferida el 20 de junio de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto "Fermín Ramírez vs Guatemala", relacionado con el principio de la coherencia, no colijo cómo ante la claridad y diafanidad del discurso se puede argumentar en contrario:

> *"La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. **El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación**". [17]* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De ello se evidencia entonces que necesariamente el objeto de sentencia, deberá circunscribirse únicamente a todos los "hechos y circunstancias contempladas en la acusación", implicando la imposibilidad que el operador judicial de oficio proceda a su imposición, porque simplemente colige que estas se hacen evidentes de la actuación criminal.

Indica la Sala mayoritaria que si la Sala tiene competencia para modificar los delitos atribuidos al postulado, con mayor razón puede hacerlo con las

[17] Corte Constitucional. Sentencia C 025 de 2010. Expediente D-7858. Ponente: Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

circunstancias de mayor punibilidad, ‘pues el que puede más, puede lo menos’, no es completamente acertado ya que ese control que debe ejercer es necesario realizarlo en audiencia pública no siendo válido ni legitimo a espaldas del postulado modificar delitos y/o incluir circunstancias de mayor punibilidad, puesto que ese desconocimiento de la variabilidad de conductas delictivas o inclusión de circunstancias que aumentan la punibilidad, sin posibilidad de contradecirlas o controvertirlas en vistas desconocen el debido proceso y su derecho de defensa.

En dichos términos dejo consignado mi salvamento parcial de voto respecto de lo decidido por la Sala Mayoritaria.

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

ACLARACIÓN DE VOTO

Rdo. 110016000253- 2009-83825
Postulado: Uber Darío Yañez Cavadías
Delito: Concierto para delinquir y otros

Aunque comparto la sentencia finalmente aprobada por la Sala en el caso de la referencia, debo hacer dos aclaraciones, que considero importantes:

1. Los patrones de criminalidad solamente reproducen los presentados por la Fiscalía, que son una mera relación de los delitos cometidos, las circunstancias en que se realizaron (horas, lugares, armas y medios utilizados, género y edad de las víctimas, etc) y los métodos usados para ejecutarlos (picando arrastre, acudiendo al sicariato, por medio de retenes, etc.). Pero son sólo un conjunto de datos de carácter puramente estadístico y cuantitativo (cuantos homicidios, cuantos de día y cuantos de noche, cuantos contra hombres y cuantos contra mujeres, cuantos con arma blanca o con arma de fuego, cuantos en la ciudad y en el campo, etc.), cuya única racionalidad o explicación es el ejercicio del dominio y control territorial y social.

Esa forma de construir y presentar los patrones no se adecua a los criterios fijados en la Ley 1592 de 2.012 y su Decreto Reglamentario 1069 de 2.015, ni a los principios y reglas de procedimiento ante esta Sala, ni a la Directiva de la

Fiscalía, conforme a la cual la investigación y construcción de los patrones debe ser de carácter cualitativo, no cuantitativo.

Los patrones de criminalidad deben construirse con base en una investigación y reflexión cualitativa que dé cuenta de las políticas y lógicas detrás de los crímenes, de tal forma que se pueda comprobar su carácter sistemático o generalizado, los responsables de su comisión y las causas y motivos de la creación y expansión de los grupos paramilitares, sus redes de apoyo o financiación y sus relaciones con el Estado y la sociedad civil. Los patrones presentados por la Fiscalía y recogidos en la sentencia, en cambio, se limitan a una exposición cuantitativa de los delitos, sus circunstancias y sus métodos.

Sin embargo, esas deficiencias en la construcción de los patrones no tienen ningún efecto sobre lo decidido en la sentencia en este caso, ni sobre su parte resolutiva y de allí que baste con esta aclaración.

2. El artículo 3 del parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2.011 dispone que "[l]os miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad". Sin embargo, el reclutamiento de un menor de edad produce modificaciones en la estructura de su personalidad, que alteran decisivamente su modo de vida y su visión del mundo y dejan efectos perdurables, los cuales no desaparecen automáticamente con el sólo hecho de alcanzar la mayoría de edad. Alcanzada ésta, no tienen libertad para separarse del grupo, por lo menos no sin correr riesgos. Así lo reconoció la Corte Constitucional:

> *"En ese contexto, el alcance de la ley es el de que los menores desmovilizados en condición de tales son reconocidos per se como*

víctimas. Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, pero en ese caso se impone acreditar ese hecho y acceder a los programas especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley"[1].

Los menores reclutados o alistados no pierden pues su condición de víctimas de reclutamiento ilícito, así se desmovilicen siendo mayores de edad y deben ser tratados como menores víctimas del conflicto armado, de conformidad con la protección especial que les otorgan los tratados y convenios internacionales y su especial condición de vulnerabilidad.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1.991, obliga a los Estados partes a adoptar "todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado" y en especial, su recuperación física y sicológica y su reintegración social. Esos objetivos, a mi juicio, se ponen en evidente peligro cuando se divulga la identidad y más grave aún, la fotografía de los menores reclutados ilícitamente, así éstos se hayan desvinculado siendo mayores de edad, por las razones y circunstancias descritas anteriormente.

En ese sentido, no está por demás recordar que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2.000 y aprobado por medio de la Ley 765 de 2.002, prevé entre los derechos de los niños víctimas de dichas prácticas ilegales, y los deberes de los Estados, el de "proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2.012. Ponente: H. Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas".

Aunque se trata de un convenio que tiende a la protección de los menores de edad víctimas de otras conductas ilegales, el propósito, el objetivo, la razón de ser de esa garantía es la misma que lleva a proteger a los menores víctimas de reclutamiento ilícito en un conflicto armado y siendo así, debe aplicarse y seguirse la misma regla.

Por eso, propugné porque no se incluyera la identidad y las fotografías de los menores víctimas de reclutamiento ilícito, así se hubieran desmovilizado recién cumplida su mayoría de edad, lo cual, además, no sólo era innecesario, sino que -y peor aún-, era el único caso en que se hacía dicha publicación de manera individual y pormenorizada, como es fácil observar en la decisión.

RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO

Fecha ut supra